



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENTE JUAN PÉREZ

1811-1812

Signatura: 1130

ES.030092.AMA.001130

colo
han
del
ly



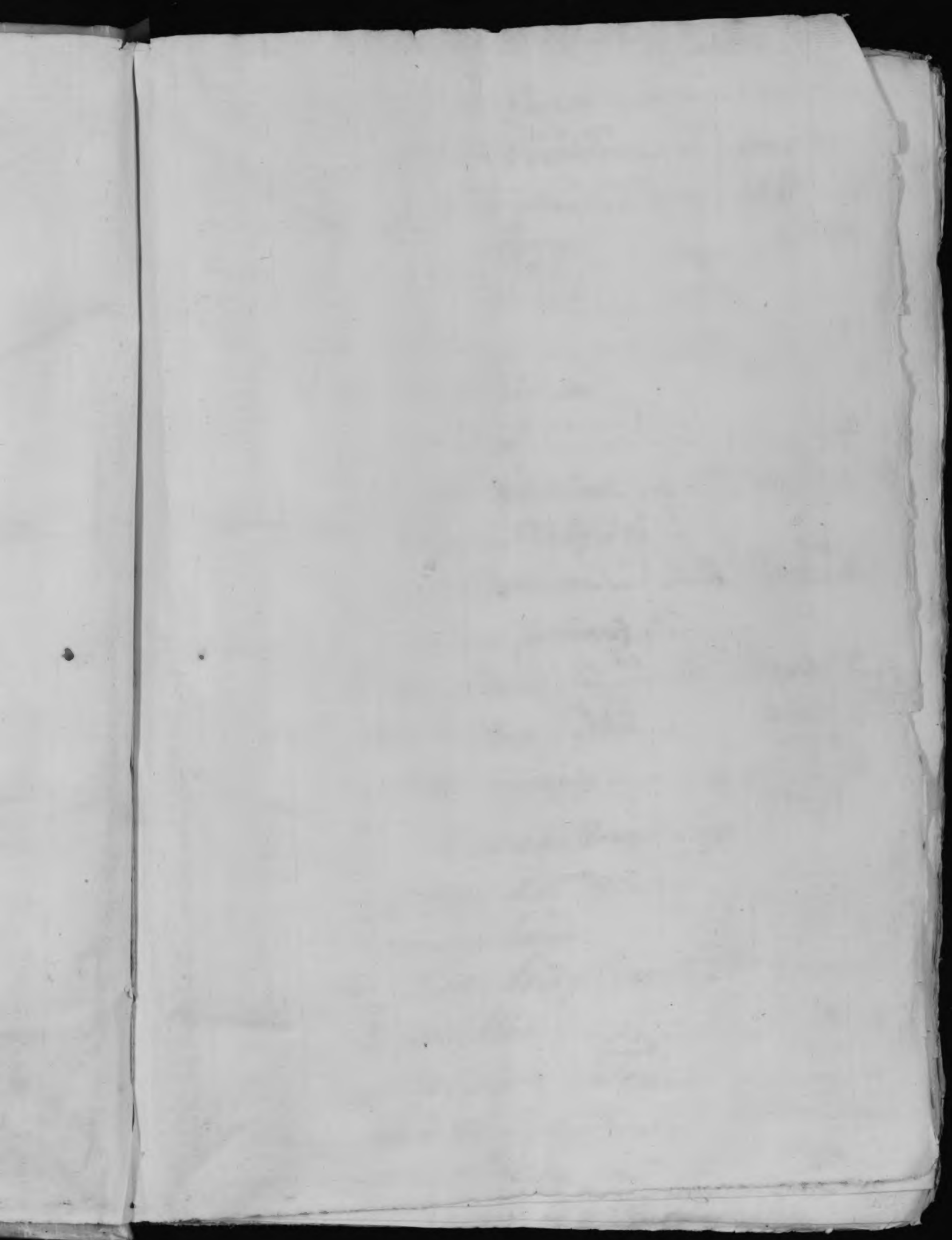


1130

BC-1182

1811-12







Indice particular de todas las Escrituras autoriza-
das por mi D.^o Vicente Ferrn. Guen. Excmo. de
esta Villa de ~~Madrid~~ en todo el año ~~1711~~
Enero Toledo

Venta # Miguel Casqual, &

Josef Blayer

Permuta # Miguel Casqual con

Jose Blayer

Festamento De Fran. Vilaplana

Obligacion # D.^o Lorenzo Valor, a la

Real Hacienda

Venta # Vicente Juan Carmona, &

Trujme Stacer

Division # De los Bienes y Diferencia

de Blas Arminansa

Poder # Los Electores de Parroquia de

este Partido al S.^o D.^o Jose

Merito y Anaya

Carta de # Vicente Abad y Consorte a

Pago Roquei Abad

Carta de # Jose Gines a Tadeo

Pago. Abad

Poder ^{to} D. ^{na} Maria Luisa Tepeador	
D. ⁿ Luis Antonio Meliana	22 B
Poder ^{to} C. ^{na} Marques de Rioflo	
rido a D. ⁿ Jose Garcia y Villaescusa	23 B
Testamen ^{to} de D. ^{na} Salvadora Michavila	25
Poder ^{to} D. ⁿ Jose Gorabes de Abad a Nicolas Reig	29
Testam. ^{to} de D. ⁿ Lorenzo Almunia y Puzmalto	30 B
Subrog ^{on} Fran. ^{co} Abad y Agustin de la casa de Mallol	32 B
Poder ^{to} D. ⁿ Vic. Gibert y Molto y Consorte a Jose Gil	34
Ventat ^a Fran. ^{co} Peres a Lorenzo Fons	36 B
Permuta Fran. ^{co} Lazer con D. ⁿ Jose Gorabes	38 B
Ventat ^a D. ⁿ Agustin Descalz a D. ⁿ Guillermo Gorabes	40 B

Ventat# Ant^o Santonja a Ant^o

22 B

Perez Vilaplana 42 B

Cartas# De Vicenta Botello
Nupciales

23 B

Testam^{to} De Tomas Vilaplana 46 B

Testam^{to} De Tomas Vilaplana y Con-

sorte 48 B

25

Obligacion Roque Berenguer a

los hered. de D.^o Lorenzo Amunoz

28

Peder# D.^o Teresa Merita a

Francisco Julian 52 B

30 B

Ventat# D.^o Geronimo Agullo en C.N.

D.^o Francisco Asensi 53 B

32 B

Carta de D.^o Rosa Gualbes y otros

pago Guillermo Gualbes 56 B

34

Perdon# Juana Perez a Antonio

Hernandez 57 B

36 B

Obligacion# Blas Sempere a los hered.

de D.^o Lorenzo Amunoz 58 B

38 B

Ventat# Vicente Romá y Con^{te}

Jayme Llazer 59 B

40 B

Ventat# Antonio Pasqual a Antonio

Santonja 62

Venta # Pedro Juan Pastor a Fran.^o

Abad y Carbonell 65

Reforma # Josefa Barbera Viuda
de Particion # sus hijos 69 B

Petroventan # Josefa Maria Gines
D.ⁿ Miguel Carbonell 69

C. de pago # Antonio Bargallo a
Agustin Pericas y otros 70 B

Poder # Jayme Slazer a Jose
Colomes y otros 71 B

Venta # Fran.^o Berenguer a Juana
Perez 72 B

Venta # Teresa Gibert y su Marido
Joaguina Gibert Viuda 74 B

Laudó
Sent.^a arbitraria # Por D.ⁿ Simon Gonzalez
y otro en la herencia de
D.ⁿ Lorenzo Amunia 77 B

C. de pago # Fran.^o Catala a Joaguina
Slazer 100

Codicillo # De Vic. te Juan Coronova 101

Fianza # Blas Perez por Bautista
Reig 102

65

Carta de D.^o Jose Amunio y otros.

Pago #

D.^o Vicente Gibert y Motta. 102 B

67 B

Dotat^o De Rosa Maria Gualbes.

Venta # Antonio y Fran.^{co} Mollan a

Antonio Gualbes y Perez. 107

69

C.^{ta} de Pago # Jose Reig y Perez a Jose

Abon y Antonia. 109

70 B

Extincion Jose Reig y Perez con

de Comp.^{ta} #

Jose Abon y Antonia. 109 B

71 B

Poder # Jaime Perez a Jose Colac

mer. 112

72 B

Venta # Tomas Silvestre a Ant.^o

Perez Vila plana. 113 B

74 B

Subd.^o de D.^o Rafael Gualbes a

Poder #

Francisco Julian y otros. 115 B

77 B

Poder # D.^o Nadal Jordá y otro.

D.^o Felipe Montaner. 116

100

Poder # Los Electores de este Partido

D.^o Joaquin Rio y Bernad. 114

101

Venta # Pasqual Gibert a D.^o

Francisca Gualbes. 125

102

Obligacion # Pasqual Gibert a D.^o

Francisco Gualbes. 123 B

19
Cesion D.ⁿ Antonio Vitoria a D.ⁿ
de justos. # Bernardino y Juan Vitoria. . . . 124 B

Venta de Luis Carquat y Coni. a
Casta de # D.ⁿ Jose. Carotó 125 B
gracia

Venta # Tomas Brasil y Consorte
a
Jayme Lazer 128

Obligacion Vicente Botella y Coni.
a
Rita Vidal y otro 130 B

Poder # Lorenzo Molto y otros a Jose
a
Estimosa y otro 133

Extincion D.ⁿ Pablo Caramichano y
de Comp.^a # B.^a Jesualda Crosat 134 B

Poder # D.ⁿ Miguel y D.ⁿ Lorenzo
Carbonell a Gregorio Santonja 137 B

Casta de Rosa Vitoria Viuda a
Pago # Antonia Valor 138 B

Venta # Jaquin Julia y otros a
D.ⁿ Miguel Carbonell 139 B

Auend.^{to} D.ⁿ Antonio Molto e hijo
a
Juan Morza 142 B

Venta # D.ⁿ Joaquin Gibert y Gi-
bert y Consortes a Bautista
Company y otros 144

Auend^{to}. # Jose Carbonell de Udefonso

Francisco Vila-plana y Consorte. 147

Obligacion # Fran.^{co} Vila-plana y Cons.^{te}

José Carbonell de Udefonso. 148 B

Compania # D.ⁿ Lorenzo Carbonell y

sus hijos. 150

Poder # Pedro Ules a Fran. Julian. 152 B

Obligacion # D.ⁿ Antonio Perez Vila-plana

na a D.ⁿ Roque Perez su hijo. 153 B

Venta # D.ⁿ Vicente Gisbert y Molta y

Cons.^{te} a D.ⁿ Roque Olzira en C. N. 154 B

Poder # Juan Rovira a Fran. Julian

y otros. 158 B.

Afianzam.^{to} # Joaquin Laza y Gisbert

al M.^{to} Ayuntamiento. 159

C. de Pago # D.ⁿ Miguel Carbonell en C. N.

Fran.^{co} y Lorenzo Santonja. 160

Obligacion # Jose Valor a Asemio

Forregoso. 161

Poder # Fran.^{co} Ribera y otros

Francisco Julian y otros. 162

Poder # Vicente Rivo a Fran. Julian

y otros. 163

13
5 B
4
13
33
34 B
37 B
38 B
39 B
42 B
44

Venta # Francisco Torda y Consorte
D.^{na} Antonia Molto. - - - - - 163 B

Poder # Joaquín Lázaro y Gibert
y otro a Pedro Pasqual y otro - - - - - 166

Poder # Pedro Pasqual y otro
Fran.^{co} Julián - - - - - 167 B

Declaración # Juan Boronada a D.^{na}
Manuel Sampedo. - - - - - 168

Transacción # D.^{na} Jose Ignacio Lam-
pedo con D.^{na} Manuel Sampedo. - - - - - 169 B

Renovación # D.^{na} Salvadora Michaz
vila a D.^{na} Jose Gibert y Domenech. - 173 B

Poder # D.^{na} Carlos Rusconi a los S.^{res}
D. Domingo Ant. Tordan Oneto y C.^{as}. - 175

Extinción. D. Guillermo Gosalbes con D.
& C.^{as} # Francisco Tomas Gosalbes. - 177

Poder # D. Nadal Torda y otro.
D. Fran.^{co} Bastons - - - - - 178 B

Lado por De Jose Bruetó y otros - - - - - 180 B
Composic.^{on} #

Festam.^{os} Del S.^{ro} Pavordne D. Pedro
Juan Noguera. - - - - - 182

Inventario# De los bienes de la universal

3 B

herencia de D.^o Carlos Corbi. 187 B

Transaccion# Antonia Idox y su

6 B

Pasqual en C. N. P. 195

7 B

Division# De los Bienes de la herencia

de D.^o Carlos Corbi. 197

De D.^o Concepcion Erbest. 220

8 B

Division# De la herencia de Pedro

Juan Pastor. 223

9 B

Cada de D.^o Vicente Juan Perez

Pago# en C. N. a Vicente Barrachina. 228 B

13 B

Renunciata Margarita Moneris a

Jose y Francisco Monton. 229 B

15 B

Extincion De la Compañia de D.

Liquida# Pasqual Merita y otros. 231

17 B

Convenio D.^o Guillermo de Carriches

y Oblig.# na con D.^o Vicente Alonso. 236

19 B

Poder# D.^o Vicente Libert y Melto

Agustin Ribera. 239

20 B

Poder# D.^o Vicente Alonso a

Miguel Ayat. 240 B

182

Declaracion de

dudas qual Merita y D.^o Teresa Merita. 242

C. de gracia # Jose Carbonell de Ydefonso

a D^a Salvadora Michavila - - - 244 B

Poder # D^{na} Geronima Silvestre

D^{na} Juan Jose Mendiri y otro - - - 247

Subrogat^o Jose Mantor de Felipe

y Jose Pasqual de Lucas - - - 249

Poder # D^{na} Vicente Gibert y Alfo

Antonio Blera - - - 250

Caroer # Juan Fernandez y Legir - 251

mundo Font - - -

Venta # Jose Gibert y Conorte a

Mariana Nicolae - - - 252

Fer^{ta} # De Aurora Gibert - - - 254 B

Petro D^{na} Manuel Lampen a

Venta # D^{na} Jose Ygnacio Lampen - 256 B

Venta # Luis Amunia y otro

Vicente Boronad - - - 258

C. de pago # U presente Su^{no}

a Luis Pasqual Bon G. - - - 260 B

Venta # Jayme Hazer & Vicen: 261 B

te Boronad - - -

Huenda: La Real Fabrica de Paños

miento # a Miguel Aralles - - - 263 B

Fianzatt Lorenzo Maria a la R.

Fabrica de Paños - - - - - 265 B

244 B
247
49
50
55
52
54 B
56 B
58
60 B.
61 B
63 B

Journal de voyage de M. de la Roche

262

[The following text is extremely faint and illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a journal entry with several lines of text.]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Protocolo de Escrituras Publicas autorizadas en este año al tener mil ochocientos once por mi el Bachiller en Leyes D.^{no} Vicente Juan Perez En.^{no} al Rey y Nuestro Señor Publico en la Corte de Reynos y Señoríos residente en esta Villa de Alcoy y al Numero y Mayor del Ayuntamiento de la misma. Y para su certitud y firmeza, lo signo y firmo en ella a los cinco dias del mes de Enero del referido año mil ochocientos once =

§



Vic. Juan Perez

Venta

Miguel Pargal

a

José Blay

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos once. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compare

Libre copia
en 10.10 en 18
del no. 1871
a init. al
comprador

recio Miguel Pargal fabricante de paños vecino de la misma, y de su grado y ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, sabedor de que en este caso le compete así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores, y a los que a ellos huvieren título uo y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamay a José Blay Arriero vecino de esta propia villa que esta presente y aceptante ya los suyos una casa de habitacion situada en el poblado de esta referida villa en la calle de Sr. Mouria: lindante por un lado con Sr. Vicente Panton, por otro con Sr. Manuel Verdú, por el otro con corral

§

al Sr. D.º Juan Co. Formo, y por delante con dicha Calle de San
Mauro: tenida a un censo de Capital de ochenta y nueve libras
que se responde y paga al Convento y Religiosos de S.º Agus-
tin de esta propia Villa, con el redito anual de quarenta
y ocho libras de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoría y
obligación especial y general y como a tal se la asegura
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece.
Por precio de mil quatrocientas libras moneda de este Reyno,
de las quales quedaron en poder del Comprador de consen-
timiento del vendedor las arribas dichas ochenta y nueve
libras para responder el conabido censo, interim no le
redima, y las restantes mil trescientas once libras con-
firió el vendedor tenerlas recibidas del Comprador antes
de ahora a toda su voluntad y por que su entrega no es
presente por haver sido cierta y verdadero, renunció
la excepción que podía oponer de no haverlas recibido
que en latin llaman una non numerata pecunia, la
ley nueve título primero, Partida quinta que de ella
trata y los dos años que profine para la prueba de su recibo que
da por parados como si lo estuvieran, y como real y efecti-
vamente pagado y satisfecho a su voluntad de las enun-
ciadas mil trescientas y once libras, otorga a favor del citado
Joré de las la may firme y eficaz carta de pago y finiquito
en forma que a su seguridad convenga. Y en estos terminos
debiara el vendedor que el justo precio qualor una destri-
buda cara, es el de las expresadas mil y quatrocientas libras
y que no vale may, y si may vale, o valer pudiese al exceso
en poca o mucha suma, hace a favor del referido Comprador
y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta
e irrevocable que el dicho Name interviva con intima-
cion y demás firmes y segales. Y renuncia la ley quarta
título septimo, libro quinta del ordenamiento real
establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la



Quaretti mandatis.

SETIMO CUARTO, QUAREN-
TATAVAVBU... AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y ONCE.

primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion y hablo
 a los Contratos de Venta, trueque y otros en que ha yserion
 en may o menor de la mitad del justo precio y los quatro años
 que profine para pedir su rescion o suplemento a su justo
 valor los que di por parados como si lo estuvieran. y desde
 hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita
 y aparta, y a sus herederos y sucesores el dominio o propiedad
 posesion, titulo, voz, recurso y otro qualquier derecho que
 le compete o competiere queda a dicha casa; lo cede renun-
 cia y transpara con las acciones Reales, personales, utiles
 mixtas, directas y executivas en el expresado Comprador y
 en quien le represente para q^e la posea, cambie, venda,
 y enagene a su arbitrio y eleccion como de cosa suya propia
 adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo estable-
 cido por la clausula: Excepti Clerici, loci sancti Militibus,
 personis religioni et alii qui usuro valentis non existunt
 nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi su-
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent
 vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
 antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevoc-
 cable con libre franca general Administracion y cons-
 tituye Procurador actor en su propia causa, para que
 se su autoridad o judicialmente entre y se apodere de
 la deslin dada casa y que ella tome y aprenda la Real tenencia
 y posesion que por derecho le compete, y en el interin se con-
 tituye por su inquilino tenedor y poseedor precario en
 legal forma. Y se obliga a que dicha casa sera cierta segura

[Decorative flourish]

9
y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante o su causa huvientes sean requerido conforme a derecho, saldran a su defension, y lo seguiran a sus expensas en todas Instancias y Tribunales hasta executorio, y dejar al Comprador ya los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, danos, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por toda lo qual se le ha a poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte en que difiere su importe, y lo releva a otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Joseph Comprador acepto esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho a la destinada Casa, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad, y se obligo satisfacer y pagar anualmente las pensiones del censo manifestado de ochenta y nueve libras de capital, interin no obtenga su quitamiento. Y quedo prevenido por mi el Escribano a la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que a cada una de ellas cumplir, obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a los Señores y Justicias de su Magestad a qualquiera parte que sean especialmente,



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

a ley de esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que se nuevo ganaren; la ley: si conve- nerit de Jurisdiccion omnium judicium, la ultima Pragmatica de ley sumisioney, las demas Leyes y fueros de su favor contra general del derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por Juec competente pronunciada, parada en Jurgado y consentida. Y solo fir- mo el otorgante, y no el Aceptante (a todos los quales yo el En^{no} doy fe conoico) porque dixo no saben, lo hizo a sus ruegos uno a los testigos que lo fueron Nicolas Vilaplana Arriero y Antonio Giner oficial de pluma, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Miquel pasqual

Ant^o Giner

(Handwritten flourish)

Antemi:

Nic^o Juan Bexer *(Signature)*

Permuta

Miquel Pasqual

Con

José Blay

Esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos y once. Antemi el En^{no} y testigos infrascriptos compra- rieron Miquel Pasqual Maestro fabricante de paños vecino de esta Villa, de una parte. Y la otra José Blay Arriero vecino de la misma y Dixeron: que al pxi- mo se le pertenece en propiedad y posesion una casa de habitacion sita en el Poblado de esta misma Villa en la

Libre Copia con
10 10. en 18 10
En^o de 1811 a
init^{ca} de José
Blay

(Handwritten flourish)

Libre 2.^a copia
con 109.^o en que
Feb.^o de 1611 a
init.^o de mayo.
Parg.^o

Calle de Sr. Juan Tindante por un lado contra a Fernando
Saramana, por el otro contra a Pablo Casamijana, y por
espaldas contra a Vicente Sempere: tenida a dos cen-
tos redimible, el uno de capital de cien libras en fa-
vor al D.^o D.^o Fran.^{co} Sempere Cura Parroco del lugar
del Gran de Valencia, y el otro de capital de veinte
libras en favor al Sr. Convento de S.^o Agustin de
esta Villa, y es libre de todo otro censo, cargo, gravamen
hipoteca, Senoria y obligacion especial y general, es-
timada dicha casa en mil libras de moneda Cor-
riente. Y al segundo Jose Blay le pertenece tambien
en propiedad y posesion otra casa de habitacion sita en
este Poblado en la calle de S.^o Mauro, lindante por un
lado contra a Vicente Pastor, por otro contra a Manuel
Verdu y por espaldas con Corral de la del D.^o D.^o Fran.^{co}
Armo Medico: tenida igualmente a un censo re-
dimible de capital de ochenta y nueve libras que se
responde al referido Real Convento de S.^o Agustin
estimada en mil y quatrocientas libras de dicha mone-
da; en calidad tambien libre de todo otro cargo y gra-
vamen. Y habiendo tratado permutar dichas
fincas; Nevandolo a debido efecto, a su grado y
cierta Ciencia en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho otorgar: que se dan en venta Real
respectivamente, en trueque, permuta y enage-
nacion perpetua las referidas Casas, las quales mu-
tuamente se venden con todas sus entradas, sa-
lidas, usos, costumbres y servidumbres que tienen
y se hecho y de derecho les pertenece, sin reserva con
alguna. Y porque la casa q.^e ha entregado Jose Blay
vale mas q.^e la q.^e ha recibido a Miguel Pargual,
basados los Capitales de una y otra en cantidad de
quatrocientas treinta y una libras, conviene dicho



Quarenta matrubis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MATRUBIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Blay tenenlay recibiday al Panquab a toda satisfaccion
 antes e ahora, y por no ser presente, renuncia la ex-
 cepcion que podria oponer de no haverlay recibido que en
 Latin Naman ubi non numerata pecunia, la ley
 nueve, titulo primero, partida quinta que a esta trata,
 y los dos años que profine para la prueba de un recibo of-
 da por pasado, como si lo estuvieran, y como efectiva-
 mente pagado y satisfecho otorga a favor del citado Pan-
 qual, la may firme y eficaz carta de pago y finiquito en
 forma que a su seguridad convenga. Y declaran ambos com-
 parcientes que estan satisfechos solventes y pagados, y que
 quedan los cosas permutadas en igual valor, en los termi-
 nos sobre dicho, y si algunas de ellas tuviere mayor estima-
 cion en poca o mucha suma se hacen reciproca gracia
 y donacion al exero, pura, perfecta irrevocable que el
 drecto Nama interving con insinuacion y oernay
 firmes y legales. Y renuncian la ley quarta, titulo
 septimo, Libro quinto al ordenamiento Real esta-
 blecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, q.
 es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recapi-
 tucion y habla de los contratos de venta, trueque, y otros
 en que hay lesion en may o meno, de la mitad del justo
 precio, y los quatro años que profine para pedir recesion
 o suplemento a su justo valor lo que dan por pa-
 sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se derogueran, desisten, quitan y apor-
 tan qui sus herederos y sucesores al dominio y propie-
 dad, posesion, titulo, o recurso y a otro qualquier

drecho que les compete en las deslindeadas cosas, a que
respectivamente se desprenden: solo ceder, renuncian
y transigiran con las acciones reales personales, utiles
mixtas directas y executivas para que cada parte posea
la que adquiriere, la goze, cambie, use y disponga
de ella a su eleccion como de cosa suya propia ad-
quirida con justo y legitimo titulo guardando lo
establecido por las leyes. Exempti Clericis locis
Sancti Militibus Reliquis et alii qui usuro Va-
lentie non existunt nisi dicti Clerici juxta Seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bonas ipsas
ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y
sujos a pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de merced de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve. Y se confie-
ren poder irrevocable con libre franquea general
Admⁿ y constituyen Procuradores autores en sus
propias causas, para que de su autoridad o judi-
cialmente entre y se apodere cada parte de la
cosa que adquiriere, y de ella tome y aprenda
la Real tenencia y posesion que por drecho le
compete, y en el interin se constituye el
uno al otro su Injustino Penedor y posehedor
precario en legal forma. Y cada uno de los otor-
gantes se obliga a que la firma q^e ha entre-
gado sera cierta, segura y efectiva a la parte q^e
la ha recibido, y nadie le inquietara ni mo-
vera pleito sobre su propiedad posesion goze y
disfrute ni contra ella respectivamente apare-
cera otro gravamen alguno fuera de lo mani-
festado, y si se le inquietare, moviere o apare-
ciere luego que la otra parte o su haviente causa
sean requeridos conforme a drecho, subdaran a
su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todo.



SELO QUARTO, QUAREN-
TAMARVBBB, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y ONCE.

irritancia y tribunal y hasta escutoriano y dejan
a la parte perjudicada y a los sujetos en su libre y
queto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
le restituiran la cantidad de su importe, y que
tuviere desembolsada, los mejoros usages, prebendas
y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas
las costas, daños, gastos intereses y menoscabos que
se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder exe-
cutar con sola esta Escritura y el Juramento a quien
fuere parte con relevacion a otra pmeva, aunque
de derecho se requiera. Tambien partes aceptaron res-
pectivamente esta Escritura en todas sus partes para
usar de ella como ley conveniga. Y quedaron preveni-
dos por mi el Es^{no} de la obligacion de presentar Copia
de esta Escritura para su registro en la Contaduría de
Hipotecas de mi cargo, dentro el precto termino de
sesenta dias en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y para
la observancia de lo que cada uno ha otorgado obli-
garon respectivamente sus bienes y cosas havi-
dos y por haber. Y dieron poder a los Jueces y Justi-
cias de su Magestad de qualquier parte que sean, espe-
cialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion
se sometieron con sus bienes, renunciaron su
propio fuero, domicilio y otro qualquier que a mejor
ganaren; la ley: si convenierit a Jurisdiccionem

omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
siones, las demas leyes y sueros a su favor contra general
el derecho en forma, parage. ley apremien al cum-
plimiento de esta En^{ta} como si fuera sentencia di-
finitiva por suer competente pronunciada, pa-
rada en sugado y consentida. Y estos otorgantes
(a quienes yo el En^{no} doy fe conosco) solamente lo
firmo Miguel Pasqual, y no Jose Estay porque
dijo no saben, lo hizo a su ruego uno de los testi-
gos q^e lo fueron Antonio Ginea Escribiente y
Baut^a Compañy trasante, de esta villa vecino y
moradorey - Ant^o Ginea
Miguel pas qual

Antemi:
Vic Juan Perez

Testamento

Juan^{co} Vilaplana } En el nombre de Dios todo Poderoso y de la serenissima
Librada Copia con Emperatriz de los Cielos Maria Santissima subenida Madre
de todos los Señores concebida sin Mancha ni sombra de la origi-
nal Culpa, desde el primer instante de su ser purissimo y na-
tural Amen. Separe por esta Publica Escritura como yo Juan^{co}
Vilaplana de Ignacio Labrador vecino de esta villa de Alcoy
haviendome óvengo y libre de toda enfermedad, y por la
divina misericordia en mi enteroy cabal juicio, memo-
ria y Entendimiento natural y con todo mi potencia
y sentidos para poder disponer de mi bienes, creyendo
ante todo en el alto y soberano Miternio de la Trinidad
Santissima, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas
que aunque realmente distintas y con los mismos
atributos son un solo Dios verdadero, una esencia y una
substancia, y en todos los demas Miternio y sacramen-
tos que tiene, crehe y confiesas. Nuestra Santa madre
la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya ven-
dadera fe y crehencia he vivido siempre y protesto

Librada Copia con
de todos los Señores
25 de Octubre de
1814

vivir y morir como Catolico fiel Christiano, tomando por
 mi Intercesora y protectora a la siempre Virgen e Inmacu-
 lada Reyna y los Angeles Maria Santissima, madre del
 Dios y Señora Nuestra, al santo Angel de mi Guarda
 los de mi nombre y devocion y demas a la Corte celestial
 para que alcansen de vuestro señor y Redemptor Jesu
 Christo que por los infinitos meritos de su preciosa vida
 Pasion y muerte me perdone todas mis culpas, y lleve mi
 Alma a gozar de su beatifica presencia: temiendo me de
 la muerte que es natural y su hora incierta, deseando qd
 quando esta llegue me halle enteramente separado de
 los ayudados terrenas, para dedicarme todo a pedir mi
 misericordia a Dios, a hora que su divina Magestad me can-
 cede tiempo, otorgo mi testamento, ultima y patri-
 merna voluntad, para lo qual estoy capaz y habel, se-
 gun parece al Eno y testigos infraescriptos, de aquel dai-
 fe en la forma que sigue =

Primeramente Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro
 Señor que la crió y redimio con el inestimable precio de su
 purissima sangre y suplico a su divina Magestad la lleve
 consigo a su eterna Gloria para donde fue criada, y el cuerpo
 mandado a la tierra a que fue formado =
 otrosi Quando Dios y nuestro señor sea servido llevarme a esta
 mortal a la eterna vida, quiero se vitta mi Cadaver con
 habito del Seraphico Padre San Juan de Ais, tomado por mis-
 perial devocion del convento de Religiosos Seraphicos de esta
 villa, y que reyspondale ante la Comunidad de dicha Re-
 ligiosos y de el Gran Padre San Agustin de esta misma villa
 se forme entierro ordinario se sea beneficiado y Capel
 y con asistencia de la cofradia de nuestra señora del Sto
 sacrio de la qd el Individuo se conderna a la Iglesia de dicho
 Convento de Sta Agustin, enterrando se en la Sepultura pro-
 pia de su Familia, cantandose ante Misa de Requiem de
 cuerpo presente con Diacono Subdiacono y ofrenda acostumbrada



Quarenta maravedis.

SEEDO QUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

si fuere por la mañana, o Visperas se difunta si fuere por
la tarde =

Otro si Tomo y assigno para sufragio y bien de mi Alma la can-
tidad de Cincuenta libras de moneda corriente, de las quales
se pagara el gasto de mi funeral y Entierro, el habito, la limosna
de las dos Comunidades por los rezamos y la que correspondia a
dicha Cofradia del Rosario y demas que ocurran, y lo restante
se invertira en celebracion de Missas rezadas a intencion
y en sufragio de mi Alma, a direccion de mi infuente
Alcaide =

Otro si Mando, de lo y lo que los limosnos de quinze duros al santo
Hospital Real de esta Villa, otros quinze al hospital Gene-
ral de la Ciudad de Valencia para ayuda a la curacion
de sus Pobres enfermos, e igual cantidad al convento de
S. Fran. co de esta Villa para q. su Religiosa Comunidad
se sirva encomendarse a Dios, entendiendo que estas tres
Legados por solo una vez, que se pagaran ademas de las
Cincuenta libras que de dexa a mynadas para su entierro y bien
de Alma =

Otro si Eligo y nombro por mi Alcaide testamentario y execu-
tor de esta mi ultima voluntad, en quanto a lo que a
mi tres hijos Karoñe Juan, Domingo y Jose Philipinos
vecinos de esta Villa, a los tres juntos y a cada uno de por si
concediendo les como les concedo todo el poder necesario en
dicho. para que ellos me parez y muy bien parado de mi
biene, tomen y vendan los bantanes y cumplan y paguen
todo lo que a este mi testamento, sobre que tengo cargo su
conciencia, y lo que hicieren, quiero que valga, como

si por mi mismo fuere practicado -

Otro: Dejo y lego trecientas libras de moneda corriente a cada uno de mis referidos hijos Parone, Juan Co Vilaplana y Botella, Dionisio Vilaplana y Botella, y Jose Vilaplana y Botella en esta propia vecindad, en ctenencia a las mercedes que me han dispensado, y cuyo legado podran libremente disponer segun fuere su voluntad -

Otro: Mando y lego el Quinto de todos mis bienes que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y rason que sea a mi Consorte Josefa Botella, para que le goze y disfrute y haga y disponga libremente de el como cosa suya propia segun fuere su voluntad, y si se la hubiere pago de dicho remanente en bienes de Realengo, sea y se entienda bajo la clausula Excepti Clerici Louis sancti Militibus personis Religiosis et aliis qui se foro Valentie non erant nisi dicti Clerici juxta sensum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberent. Yo yo Capera de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil trecientos treinta y nueve -

Otro: Declaro que soy casado in facie ecclesie con la expresada Josefa Botella, y cuyo unico matrimonio, he meo tenido y procreado en hijos legitimos y naturales a Juan, Vilaplana, Dionisio Vilaplana, y Jose Vilaplana, a Lucia Vilaplana Magea de Bautista Molto, a Teresita Vilaplana Consorte de Antonio Candela, a Teresita Vilaplana casada con Antonio Estanez, y a Josefa Vilaplana Magea de Miguel Lopez -

Otro: Declaro que a todos my referidos hijos se les han entregado para celebrar my matrimonio referentes copias y calas segun venidura de las Escrituras publicas otorgadas en dicha vecindad, y es mi voluntad que no puedan dichos mis hijos reconvenirse ni hacerse cargo de otras sumas mas que



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y ONCE.

reuben a este Instrumento =

Otro si Declaro en descargo de mi conciencia y para evitar toda
equivocacion que pueda resultar quando se trata de mi
testamentaria, que mi Conorte Josefa Botella aporsto
al Matrimonio un pedazo de tierra sita en la Partida de
la Sicilista, el que enagenaron con otros con posterioridad
a Tomas y Dionisio Botella. Introdujo ademas cien libras
en dinero efectivo que herediaron sus hijos Gregoria y Geroni-
ma Montou, e igualmente media casa de habitacion
sita en el Poblado de esta Villa en la calle de San Fran^{co} que
actualmente habitan =

Otro si Cumplido y pagado que sea este mi testamento en todas
sus partes, en los demas bienes, derechos y acciones que ahora
poseo y en adelante me puedan tocar y pertenecer por
qualquier motivo que sea, instituyo por mis sucesores
y universales herederos a los referidos mis hijos, Fran^{co}
Vilaplana y Botella, Dionisio Vilaplana y Botella, Jose Vi-
laplana y Botella, Luisa Vilaplana y Botella Conorte de
Bautista Motta, Rosa Vilaplana y Botella Conorte de
Antonio Candela, Teresa Vilaplana y Botella casada con Ant^o
Blanco, y a Josefa Vilaplana y Botella mujer de Mig^{el} Lopez,
para que quando lo digno en este mi testamento
los hayan y hereden por iguales partes entre los siete, los
posean, gozen, enagenen y hagan de ellos a su libre voluntad
sin dependencia alguna, con la bendicion de Dios y mi
y bajo la sobre dicha Clausula. Excepti Clerici etc. N^o
ad proprios usus Vita durante, y pena de Comiso contenida en
la citada Real orden =

Y por el presente revoco y anulo, doy por ninguno, roto y cancelados todos y qualquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras ultimas voluntades que antes de esta hayas hecho por escrito u palabra, o en otra forma, que yo quiero que solo valga este que ahora otorgo por mi testamento, ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que muy bien haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos y once. Y el otorgante (a quien yo el Escribano soy conocido) no firmo porque dixo no saber, lo hizo a tres meses uno u los testigos que lo fueron Fran^{co} Giner u Gabi^{el} Ferrerante u panos, Antonio Colomer, y Ant^o Giner oficiales u plenarios, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ant^o Giner

obligacion
Dn. Lorenzo Valero
de la
Hacienda

Antemi:
Vic. Juan Beney

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos once. Antemi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Dⁿ Lorenzo Valero del Estado Noble, vecino u de la misma y actual Sindico Procurador General u de Ayuntamiento y dixo que en conformidad u de la condicion que le ha conferido dicho Ayuntamiento otorga: que se obliga en el mencionado nombre a hacer efectivo pago u de valor que tuviere el papel sellado que resulte consumido en esta villa en el presente año, en tres tercias y pagas siguientes, la primera en fin de Abril, la segunda en ultimo de Agosto, y la tercera y ultima en fin de Diciembre de este dicho año y todo en dineros metalicos sorante con exclusion u de papeles y otro papel amonedado, dando en la ultima en parte u pago todo el papel que resultare sobrante, y en dicha representacion, grava y sujeta a la obsequancia de ella, los bienes y rentas de este comun, y en el mismo nombre de jodend a lo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Tuerey y Justicia de su Magestad que de este negocio pue-
dan y devan conocer, segun dicho paraque se apremien
al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sen-
tencia definitiva por su Competente pronunciada
parada en Juro y Consentida, a cuyo fin reunidos las
Leyes, Fueros, Dechos y privilegios de su favor con la general
del dicho en forma. Y el otorgante (a quien yo el En^{no} doy
fe conoico) lo firmo siendo testigos Manuel Blanes
Procurador de los Jurdos de esta Villa, y Luis sempre
testenista de la misma vecino y moradorey -

Lorenzo Valdez.

Antemi
D. fe. Juan Perez

Venta

Vic^{te} Juan Caranova

a

Jayme Blanes

En la villa de Alcoy a los siete
dias del mes de Enero de la año mil

libre copia con
so 2^o en 16 de
En^o de 1811 a
inita de Jayme
Blanes

ochocientos once. Antemi el En^{no} y testigos infraes-
critos comparecio Vicente Juan Caranova sinca-
dero vecino de la misma, y a su grado y ciencia cien-
cia en la mejor via y forma que haya lugar en dre-
cho otorga: Que da en venta real y enagenacion
perpetua por puro de heredad para siempre a Jay-
me Blanes fabricante repaño de esta propia
vecindad que esta presente y aceptante yo lo
suyo, la mitad de la parte de casa de habitacion
con el posehe indiviso juntamente con
Jomay y vicente Juan Barrachina y Caranova

1.
sus sobrinos, cuya total porcion de faja se com-
pone de la Salita primera q. cabe a la Calle, de la
Cocina principal, de la dispensa y fregadero y
del sotano o sellen que hay bajo la Escalera con
el dro Comun a estos, al Siquan y Establo, cuya
Cana esta situada en este Poblado entre faja
de la Escuela, y linda por un lado con la de
Juan Plasencia, por el otro con la de Juan Arant
y por el otro con el Sr. Convento de San Agust.
mi: tenida el todo de la porcion de Cana expre-
sada a un censo redimible de Capital de Serenta
libras en favor de Miguel Sempere, y se con-
siguiente la mitad que ahora enageno el
otorgante, esta obligada a la mitad de dicho Ca-
pital que es el de treinta libras: y esta libre
de otro censo, cargo, gravamen, hipoteca, Senoria
y obligacion especial y general y comoral de la aze-
gura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, con-
tribuciones, servidumbres y demas que a hecho y a
derecho le perteneciere. Por precio de trescientas libras
francas para el vendedor, cuya cantidad recibe este
el Comprador en este acto en monedas de plata y el
preciso vellan para ajustar la cuenta de buena
calidad a mi presencia y otros infraescritos tes-
tigos de que requerido doy fe. Y como efectiva-
mente pagado y satisfecho de la expresada can-
tidad otorga a favor del mismo Comprador la may
firme y espar Carta de pago y finiquito en for-
ma que a inseguridad convenga. Y declara el Ven-
dedor que el justo precio y valor de la parte de faja
que queda referida es el de las trescientas libras
que tiene recibidas, quedando al cargo del Com-
prador el pago al redito anual de la mitad del
censo de Capital de Serenta libras en favor de Miguel



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Sempre, interin no heredada, y que no vale
may si may vale o valen judiare ut excero en
poca o mucha suma; hace a favor del compra-
dor y al que ha vienes causa, gracia y donacion
pura, perfecta e irrevocable que el dño. Dn. Juan
interin con inmutacion y demas firmes y le-
gales y renuncia la ley quarta titulo septimo li-
bro quinto al ordenamiento real establecida en la
ley celebrada en Alcalá de Henares, que esta pri-
mera al titulo once libro quinto de la Recopilacion
y habla de la compra y venta trueque y de
otros en que hay lesson en may o menga ala mitad del
justo precio y los quatro años que presine para
pedir su rescion o suplemento a su justo valor lo
que dan por parado como si lo estuvieran. y desde
hoy en adelante para siempre se desayodero
desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad, posesion, titulo
voz, recurso, y de otro qualquier dño que le com-
pete en la citada parte de la causa: lo cede, renun-
cia y transigida con las acciones reales, pen-
sonales, utiles mixtas, directas y executivas
en el mencionado comprador y en quien le
represente para que la posea, goce, cambie,
enagene, use y disponga de ella a su arbitrio
y elección, como se cosa suya propia, adquiri-
da con justo y legitimo titulo, guardando lo
establecido por la citada. Excepti Clerici

locis sanctis Militibus personis Religiosis
 et aliis quibus foro Valentie non existunt nisi
 dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiri
 rent vel haberent. Y sea la pena de comiso se
 gun el tenor de los antiguos Fueros y el orden
 de nueve de Julio de año mil setecientos e
 treinta y nueve. Y se confiere poder para voca
 ble con libre, franca, general, Amplia y conti
 nua Procurador actor en su propia causa, pa
 ra que se su autoridad o Judicialmente entre
 y se apodere de dicha parte de Causa, que ella to
 me y aprenda la Real tenencia y posesion que por
 derecho le compete y en el interim se constituya
 en inquitino tenedor y poseedor precario en legal
 forma. Y se obliga a que dicha mitad de parte de
 Causa sea cierta, segura y efectiva renunciado
 Comprador y que nadie se inquiete ni mo
 vera pleito sobre su propiedad, posesion y uso
 y disfrute, ni contra ella aparezca otro gra
 vamen alguno fuera del manifestado y si se le
 inquietare, moviere o apareciere, luego que
 el oirgante o su causa huvieren sean requi
 rido conforme a derecho, saldran a su defensa
 y lo seguiran a sus expensas en todas instancias
 y tribunales hasta executorialto y dejar al com
 prador y a los suyos en su libre uso, quietud y paci
 fica posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolve
 ran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras
 usites precias y voluntarias que con el tiempo hu
 viere, el mayor valor y estimacion qe adquiriere
 y todas las costas, danos, gastos, intereses y menoscabos
 que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de
 poder executar con sola esta Escritura y el Juramento



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo el que quien fuere parte con relevacion de otra pmeva
 ... que se le ha hecho a la mitad de la referida por
 ... para usar de ella como le convenga.
 ... obligo satisfacer el credito anual al censo
 ... de treinta libras de Capital, mitad de la
 ... sobre toda la porcion de la casa en fa-
 ... hasta q' obenga su
 ... y quitamiento. Y ambos otorgantes
 ... y exacta observancia de esta
 ... obligaron respectivam^{te} sus bienes y rentas
 ... quedando prevenido el Com-
 ... de la obligacion de presentand
 ... en la Contaduria de
 ... dentro de sesenta dias en cumplimiento
 ... Real Pragmatica
 ... de Enero de año mil setecientos
 ... Yambos comparecientes
 ... de qualquier parte que sean especificada
 ... de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete-
 ... renunciaron su proprio fuero
 ... que de nuevo gana-
 ... de Jurisdiccion om-
 ... Pragmatica de ley
 ... de favor
 ... en forma parciague



DELLO QUARTO, QUARENTA Y SEIS, AÑO DEL SIGLO CINCO Y OCHO.

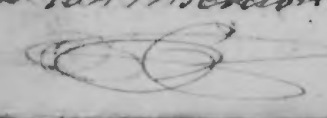
para que se apremien al cumplimiento de esta Ley, como si fuere sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. Joseph de Torres) la firmaron siendo testigos Jose Colomer de Sanjuan Procurador de los Juzgados de esta Villa y Antonio Tinen oficial de pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Casanova Jaime Haza

Antemi: Juan Perez

Division de los bienes

y herencia de Blas Alaminana. En la Villa de Alcala a los once dias del mes de Enero del año mil ochocientos y siete. Ante mi el Sr. D. Joseph de Torres infraescribto comparecieron Josef Barbera Bruda de Blas Alaminana, hermano de Alaminana, Cardero, Luis Bolderman, Manuel Sangrador y su consorte Teresa Alaminana y Vicente Molto prensador y su mujer Josef Alaminana vecinos todos de la misma y dijeron: Que conseqente al fallecimiento de Blas Alaminana su ultima voluntad, documentos y noticias subministrados por dichos interesados se ha formado la division y particion de los bienes de m. universal herencia por Jose Colomer de Sanjuan Procurador de los Juzgados de esta dicha Villa vecino de la misma nombrado in voce por los comparecientes y non Juez divisor y particion, cuya Division practicada por este y firmada se me ha presentado por los referidos comparecientes; y para que jamas se ande en contrario tras revuelto reducirla a Ley publica con insercion a la Leya que tenon



Divisiones

es el siguiente

Jose Colomer de San Juan Procurador de los Reinos de esta Villa de Alcoy y de ella vecino Contador y Divisor nombrado en un voto por Luis Bolverman maestro Sangrador, como marido de Teresa Almiriana, vicente Almiriana Cardeno vicente Molto como marido de Josefa Almiriana y Josefa Barber Viuda de Blas Almiriana y aquellos hijos y herederos respectivos al mismo, para dividir y partir entre ellos los bienes que han recibido en la Universal herencia del padre comun, a cuyo efecto han puesto en mi poder varios documentos, testamento, Codicila y otras instrucciones que he necesitado, cuyo encargo acepto en toda forma de derecho y portarme bien y fielmente segun lo qual y para la mayor claridad e inteligencia devo poner algunos supeditos

1. En primer lugar se supone: Que el dicho Blas Almiriano otorgo su testamento en el dia seis de Agosto de mil ochocientos quatro, ante el Sr. D. Luis Blanes de esta Verdad, y en el entre otras cosas, mando para bien y satisfaccion de su Alma, la cantidad de treinta libras moneda corriente de granada por su Abaco y testamentaria a Miguel Miró, Luis Bolverman su hijo, y a Vicente Almiriano su hijo, a quienes dio el poder necesario en derecho

2. En segundo lugar se supone: Que en dicho testamento, no se hizo mención en esta herencia, mediante a que Josefa Barber Consorte del difunto era mejorada en el testamento y por lo mismo deve pagarse segun derecho el fonerat

3. En tercer lugar se supone: Que aunque el difunto declaro en dicho su testamento, que Josefa Barber traxo en dote cien libras de las que no tenia cartas, y dice que heredero de Lorenzo Barber su hijo, de quien se van algunas cuestiones, movidas sobre el particular, se conviniere en que inicialmente se le abonaran las diez libras por contar con la introduccion de ellas en el Matrimonio, pero no las cien libras por no tener documento que lo acredite, lo que se tendra presente para la herencia Particular



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

- 4. Tambien se supone: Que el testador manifestó que el unico Ma-
trimonio que havia tenido con Josefa Barber procuraron en
hijos legitimos y naturales a Teresa Alminana consorte de
Luis Boldermann, a Pedro, Vicente, y Josefa Alminana
y Barber, constituida esta y el Pedro en menor edad en aquel
tiempo, por cuyo motivo lei nombró en Curadora espiritual
y temporal a la referida Barber
- 5. Igualmente es supuesto: Que posterior al testamento in-
dicado, al Pedro Alminana le cupo la parte de soldado, el que
falleció viviendo su Padre, esto que todos los Interesados están
conformes, y por lo mismo hereda el difunto, como que se viene
en conocimiento que solamente son tres los herederos que
debe, entre los quales se dividirá la herencia
- 6. Tambien supongo. Que el mismo difunto Blas Alminana
otorgó su testamento por ante el mismo E. no Luis Boldermann, basicu-
ya disposición falleció en el día dos de Agosto ultimo en el
que previno en primer lugar, que quando casaron los
dos hijos Teresa y Josefa Alminana les dio juntamente
con su Muger cierta dote, de cuyo total valor dado
a cada una, constará por los Contas Dadales, que recibió el
E. no antes dicho Luis Boldermann bajo de ciertas fechas, por las que
resultan que dieron a la primera ciento cincuenta y seis
libras y siete sueldos, y la segunda ciento cincuenta y siete
libras y cuatro sueldos, las que acordaron por entero mediante
a que no hay otro Catastramiento mas que el presente, pues a la
Madre nada le queda por no haber tenido gananciales, y en
segundo lugar que quando casó a Vicente su hijo, pagó en
algunas atavay y ropay para el dicho y su consorte una

Q

Cinuenta libras, cuyas igualesmente acotara y que con
el fin de que no huviese disgusto y pleyto entre los herederos
era su voluntad: Que para dicho Vicente de Reyna y sus hijos
se sacasen el total cuerpo de bienes de la herencia cien li-
bras, y que el residuo se lo dividiesen y partiesen entre los
tres hijos por iguales partes dejando en su ferreria y vizcond
todo lo demas expuesto en el referido testamento

F. Se supone tambien: Que aunque el referido difunto he-
reda de su Padre una porcion de tierra, segun la hijuela
de su haver, esta le permitio en una casa de este Poblado calle
de San Juan, con Fran.º Jorda, cuya vendieron a comun ley
Interesados a Pablo Castanichana con quinientos setecien-
tos Cinuenta y Don cuyo sumo, hiva notada en el cuerpo
de bienes como a dinero efectivo y para que no se extrañe nada
de lo expuesto, se sienta este atento

G. tambien se supone: Que a causa de que los muebles de la casa mor-
tuoria eran de corta consideracion, de comun consentimiento
de los Interesados, se los dividieron y partieron entre si, dan-
dole a la Viuda Josefa Barber el quinto de ellos, habiendo as-
cendido todos a quinientos y diez y ocho y Don por que formaran
cuerpo de bienes y se les adjudicaran en vario

H. Se supone: Que esta parte de casa que recae en esta herencia
enfrente al Alcazar del Gallo, calle de S.º Lorenzo compuesta
de los devanes de toda ella, y un quarto en la ultima Nava-
da que saca ventana al Carral de la casa de la Viuda de
Josef Baiguat, marida Juana.ª Pastor, deve darsele el cargo
de setenta y Don anuales pagadores al Reverendo Padre
Sector Fr. Manuel Amunizares, cuyo vitalicio le dejó
su madre, y mediante a que dicha parte de casa se adju-
dica a Josefa Amunizares de comun consentimiento de
los Interesados, quedara obligada a pagar dicho setenta
y Don y se rebajara el capital que son ochenta libras y qua-
tro sueldos, y rruento que todo el Padre le toca, pagan a Luis
Soldesman veinte y siete libras tres sueldos y quatro, a Vicente



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Almiriana de veinte y seis libras trece sueldos y quatro y
igual suma que se dejara la Josefa parasi, que es el total
de dicha cantidad, de vienda esta abonar a la viuda el Quinto
entre los tres si la premiere el Padre Hector

Yo se supone: Que en esta herencia se aben dos Centos que son Ca-
pitales son de dos mil setecientos y diez que por mitad corres-
ponden Andres Verdi y Teresa Corbi, viuda del Benito Verdi
impuestas sobre las Casas que poseen en la Calle de la Barbarana.
han acordado los Interesados se adjudiquen en comun a los
tres por los inconvenientes que se seguirian de dar a cada
uno su parte, habilitando para el cobro de las pensiones al
Luis Halderman, quien las dividira y dara a cada uno su parte =
Banco cuyos preliminares para a formar la presente Division
en las ternas siguientes

Cuerpo de Bienes ex bruto

1. Primeram^{te} forma cuerpo de bienes las ropas y muebles que
se partieron, o dividieron a consecuencia de la muerte del
Padre comun en valor de quinientos y diez y ocho . . . 518^{rs}
2. En dinero efectivo segun lo expuesto en el siguiente sep-
timo el valor de la casa que han vendido los Interes-
ados en quinientos setecientos y cincuenta . . . 757^{rs}
3. El pedano de casa puesto en esta Poblado Calle de 1.^a Loren-
zo frente el Meson del Gallo, que linda por las partes
con los actos herederos de Juan^{co} Montoya y Pariza, y que la
viuda de José Paquial, compuesto de la Derrochera y toda
ella y un Quarto entre otras ultimas Navadas q. sona ven-
tana al Corral de dicha Viuda en siete mil ochocien-
tos y veinte y cinco . . . 7825^{rs}

4. El censo que está impreso y cargado en la casa de
Andrey Verdú calle de la Barracana y^e alinda con
la casa viuda de Benito Verdú y Jose Jorda por los lla-
dos y por delante con los herederos de Fran.^{co} Pastón
su capital es mil trescientos y cincuenta r^{ds}. . . . 1350 r^{ds}

5. otro si otro censo a igual capital es mil trescientos y cin-
cuenta r^{ds} cargado en una casa calle de la Barracana
y^e alinda con la casa de Andrey Verdú por un lado, por el
otro con la erigida de Nuestra Señora del Rosario y
por delante con los herederos de Bartolome
Selva 1350 r^{ds}

6. Y ultimam^{te} es cuerpo a bienes ochenta r^{ds} que se de-
ven a esta herencia 80 r^{ds}

Importa el cuerpo a bienes en bruto veinte y
seis mil ochocientos setenta y tres r^{ds} 26873 r^{ds}

Bajas

1. Primeram^{te} son baja novecientos setenta y dos r^{ds} ocho
maravedíes vellón que la herencia deve a diferentes

Sugeros 962 r^{ds} 8 m

2. otrosi son baja ochenta libras que son mil y ochocientos
r^{ds} 0 m al censo de la casa, segun el supuesto nono. 1200 r^{ds}

3. otrosi otro censo de capital es veinte y dos libras y quin-
te sueldos que hacen r^{ds} 0 m trescientos quarenta y
una con ocho m^{ds} a favor del Sr. Convento de San
Agustín de esta Villa y beneficio que antes pue-
sía M^{ra} Pallares 341 r^{ds} 8 m

4. otrosi son baja las diez libras que hereda la viuda
Josefa Barber y se sitan en el supuesto tercero . . . 150 r^{ds}

5. otrosi son baja mil quinientos r^{ds} 0 m q^e deve sacar
Vicente Almirante segun el supuesto sexto . . . 1500 r^{ds}

6. Y ultimam^{te} son baja setecientos cincuenta r^{ds} 0 m
por los derechos del presente Divisor, y Sr. Vicente
Juan Perez Cu^{no} que autorizara esta Es^{ta} de
Division 750 r^{ds}



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUINIENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

1350r

Importan las bajas quatro mil novecientos treynta y dies y seis m^o 4.903r 16m

1350r

Importando el cuerpo a bieney veinte y seis mil ochocientos setenta y tres r^o 26.873r

80r

Quiso por ello resta liquido dicho cuerpo a bieney 21.969r 18m

en suma de veinte y un mil novecientos setenta y nueve r^o y dies y ocho m^o

26873r

Importa el quinto que se ha de sacar primero para la viuda quatro mil trescientos noventa y tres r^o y treinta m^o 4.393r 30m

962r 8m

Restando para el pago de legitimay la suma de diez y siete mil quinientos setenta y cinco r^o y veinte y dos m^o 17.575r 22m

Acotaciones

1200r

Acota Teresa Almiriana conorte de Juan Bolden, man, dos mil trescientos quarenta y cinco r^o 2.345r

341r 8m

Iguat m^o acota Josefa Almiriana muger de Vicente Molto dos mil trescientos setenta y cinco r^o 2.365r

150r

Ultimamente acota Vicente Almiriana al mismo modo setecientos y cincuenta r^o 750r

1500r

Que agregadas estas tres Partidas a la antecedente en que quedo liquido el cuerpo a bieney forman la suma de veinte y tres mil treinta y cinco r^o y veintey dos maravedis 23.035r 22m

750r

Que repartida entre los dichos tres herederos por iguales partes toca a cada uno la de siete mil seiscientos setenta y ocho r^o y dies y nueve m^o 7.678r 19m



Haver de Nic. Amisiana,

Debe haver este Interesado por su legitima que le va

liquidada siete mil seicientos setenta y ocho d. diez y
nueve maravedi

7678 x 19m

y por el legado que le hace su padre, segun el supuerto

sexto mil quinientos d

1500 x d

Suma el haver nueve mil ciento setenta y ocho

d. diez y nueve m

9178 x 19m

Pago al mismo,

Primeram^{te} se le hace pago en la parte de mueble en

vacio segun se dice en el supuerto octavo, ciento treinta

y ocho d. cinco m

138 x 6m

Item tambien se le hace pago en vacio de seicientos y

cinuenta d. por los motivos que expresa el su-

puerto septo

750 x

Item. Igualmente se le hace pago en aquellos seicientos y

veinte d. en la parte de la censo y los numereros qua-

tro y cinco al cuerpo de tierra

720 x d

Ultimamente se le hace pago en siete mil quinien-

tos setenta d. y catorce m. en dinero efectivo al

que habla el supuerto septimo

7570 x 12m

Suma lo pagado nueve mil ciento setenta y ocho d.

diez y nueve m

9178 x 19m

Cuya cantidad es la misma que le cabe en su haver con

lo que va pagado e igual

Haver de Teresa Amisiana

Com. de Luis Bolderman

Ha de haver esta Interesada por la legitima que le va li-

quidada siete mil seicientos setenta y ocho d. diez

y nueve m

7678 x 19m

Pago a la misma

Primeram^{te} se le paga en la parte de mueble en vacio

segun se dice en el supuerto octavo en ciento treinta

y ocho d. cinco m

138 x 6m

7678 x 19m

1500 x

9178 x 19m

138 x 6m

750 x

720 x

7570 x 12m

9178 x 19m

7678 x 19m

138 x 6m



Quarenta maravedis.

SELEO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y ONCE.

Item: tambien se le hace pago en lo que deve acolar que son
dos mil trescientos y quarenta y cinco. Segun el lu-
punto sexto. 2345r

Item: se le hace pago en aquellos setecientos y veinte r.
en la parte de los cenos u los numeros, quatro y cinco
al cuerpo u bieney en 720 x

Item: se le hace pago en los ochenta r. que se expresan
en el numero sexto del cuerpo u bieney 80 x

Y ultimamente se le hace pago en setenta y
dos r. y veinte y dos m. al dinero efectivo de que habla
el suplico septimo 6107 x 22m

Suma lo pagado nueve mil trescientos y noventa
r. y veinte y siete m. 9390 x 27m

Viendo su haver el de siete mil trescientos y setenta
y ocho r. y diez y nueve m. 7678 x 19m

Es visto se le abran mil setecientos y doce r. u ocho m. 1712 x 8m

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes

En primer lugar se satisfacen a los que deve en abren-
cia en sumas de novecientos y setenta y dos r. y ocho m. 962 x 8m

Y en segundo lugar al presente Divisor y Escribano
para d. Vicente Juan Perez setecientos y cincuenta r. 750 x

Suman estas dos partidas mil setecientos doce r. u ocho m. 1712 x 8m

que son las mismas que llevava de cargo con lo que
ya pagado e igual

Haver a Josefa Amiranca
Cons. a Vic. Molto

Deve haver esta Interesada por la legitimidad que



Quinto maraubeis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAUBAIS. AÑO SEMIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Y en esta conformidad la firmo en Alcoy a veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos diez = J. de Colmenar

Y para que esta particion tenga el vigor, firmeza y validacion

Los Interesados en ella apretaren, en la via y forma que may bien haya lugar en dho. sabedores, al que ley comparen todos juntos y cada uno de por si ~~en~~ inuoludum, prescrida la licencia que al marido o a muger prescribe el dho. Real y cinco al Toro que ley corrobora para otorgar y juran esta Es.ª que se ha ver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, yo el Es.ª D. Josef, otorgan. Que apruevan, ratifican, y dan por hecha gran. fectamente y con el debido arreglo la expresada particion, y en caso necesario la formalizan de nuevo con sus presuñidos, cuerpo de Caudales, bajos, adjudicacion, y todo lo demas que contiene, que la parte de casa mueble, y dinero q. respectivamente va aplicado a cada uno, se dan por entregado mutuamente a la satisfaccion, y por no parecer se presente la entrega mediante a haver sido cierta y efectiva la confiesan y renuncian la excepcion que podian oponer al no haverse hecho, la ley nueve, titulo primero, partida quinta que se ella trata, y los dos años que prescrite para la prueba de su recibo quedan por garantido como si lo estuvieran; y por lo que respecta a las adjudicaciones en dinero efectivo se han verificado en este acto en monedas de plata y el precito vellon

para ajustar la cuenta a buena calidad a mi presencia
y a los infraescritos testigos, a que requerido doyfe, y como
completamente satisfecho a todo, se formalizan una
a otro respectivamente la correspondiente carta de
pago y finiquito en forma; y en la consecuencia se de-
sapoderan, quitan y apartan ya sus herederos y sucesores
el dominio o propiedad, posesion titulo por recurso que
otro qualquier derecho que a la citada parte se lea y a
cada cosa de esta herencia ley correspondia indistinta-
mente y pudo corresponder durante la proindivision
y todo con las acciones reales, personales, utiles, mixtas
directas executivas y demas que ley competen y han com-
petido en dicha parte de la ley y demas que componen
esta herencia, solo ceden renuncian y transpandan inte-
gra y reciprocamente sin la menor reservacion aten-
to a que con lo que ley esta aplicando se hallan satis-
fecho y en total herencia, por cuya razon quedara extinta
fenecida y acabada enteramente las que durante
la proindivision tenian para que se ley hiciera
pago, pudiendo en la consecuencia cada interesado
y especialmente la enuncada Josefa Asarjana
poseer, gozar, cambiar, vender, y enagenar a su vo-
luntad los bienes e intereses que respectivamente
quedan adjudicados con sujecion a lo prevenido en la
Division ya lo establecido por la clausula Exceptio de,
*vicini loci sanctis militibus parsonis religiosis et aliis
qui ad foro valentie non exittunt nisi dicti clerici
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent.*
y bajo su pena se comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y el orden venere de Julio de año mil setecien-
tenta y cinco y nueve. Y se conferen poder irrevoca-
ble con libel franca general Adm.ⁿ y constituyen Pro-
curadores actores en su propia causa para que Josefa

APEN-
MILL
y quatro
men
alidacion
ma que
competere
reservada
o el derecho
inmuentel
puran
areprocha
o doyfe, otro.
ba pren-
da gran-
nevo con
ndicaci-
se de la ley
plicado
nte a la
entrega
confieran
oner al
rimen
que pre-
marado
lay adju-
do estas
velon



Quarento maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

Administración y su marido tomien y aprendan la Real tenencia y posesión que por derecho ley compete a la finca que se ley ha adjudicado y los demás el censo que se ley ha apturado, y en el interin se constituyen sus Inquinting tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y de las cosas que en la valuación de los bienes desta partición y en la liquidación, deducciones y adjudicaciones no ha havido, lesión, engaño, ni el may leve perjuicio y en caso que lo haya havido, y o consista en error material de calculo, o en el modo y forma de liquidación, deducción, aplicar, o distribuir u en otra cosa que por olvido o ignorancia no se haya tenido presente, se remiten y perduran la cantidad a que ascienda en poca o mucha suma, u lo qual se hacen mutua gracia y donación pura, perfecta e irrevocable que el dicho Papa inter vivos con insinuación y demás firmezas legales; y remunerar la ley quarta del título septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en la Corte de Alcalá de Henares que trata u lo que se vende y permueta y de otros contratos en que interviene lesión en may o mengua u la mitad u lo justo y los quatro años que profiere para pedir rescisión u los referidos contratos o suplemento al legitimo y justo valor u la ley cosa en ellas contenidas, lo que dan por pasado como si huvieran ha ocurrido para no aprovecharse jamas u en auxilio. Y se obligan a que si en algun tiempo se descubrieren otros bienes, credits y efectos pertenecientes a la testamentaria de

que se trata, los dividiran entresi conla misma propor-
cion executada y conla propia prorratearan y pagaran
las deudas que aparecieren contrarias, a todo lo qual
han de poder ser compelidos por todo rigor de derecho
y via executiva como igualmente a la solucion
de las costas, danos y perjuicios que el que se apoderare
de los bienes que se descubren, ocasionare a los coherede-
ros con resistirse a su manifestacion para dividirlos
entre todos, o diferirlos maliciosamente, o que por mo-
rrosidad no hiciera puntual pago de la porcion que le
toque de las deudas que aparecieren deferidas el im-
ponte de todo en su relacion jurada, o de quien lo repre-
sente sin otra prueba ni averiguacion, pues en ella se
relevan en forma. *Item* Cumplido lo ordenado por
la ley nona, titulo quince de la partida sexta se obli-
gan así mismo a la eviccion, seguridad y saneamiento
de los bienes repetitivamente aplicado a cada uno y a
que si alguno de los vassallos salieren fealdos por ven-
denza a tercero o estuvieren hipotecados y afectos al
gravamen o responsabilidad que por ignorarse o por
otra causa legal aunque aqui no se especifica ni
se ha deducido se reintegraran de lo que les quessa y devan
resarcirle y si se le moviere pleito sobre ello saldran a
su defensa, requiriendole conforme a dho y lo seguiran
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
executorialo y dejarle en su quietud pacifica posesion
y segura propiedad y en su defecto le bonificaran todas las
costas y danos que se le hayan segado, el valor de las fincas
de que se le despojare y de los frutos que en virtud de la
sentencia haya restituido. Y igualmente se obligan a no
vellaman esta Escritura, ni oponerse a su contenten
ninguna de sus partes y si lo intentaran, ademas de no
deversele admitir judicial ni extrajudicialmente queren



Augusta marauebis.

Sello Quarto, QUARENTA
TARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

que por el mismo caso sea visto haberla aprobado, ratificado y otorgado nuevamente con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y lo expresado Teresa y Josefa Almirantes renuncian la ley sesenta y una de Toro que dice: que la mujer no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y mujer se obligan de mancomunada en un contrato o en diverso o esta como fiadora de aquel no quede obligado a cosa alguna a menos que se prueve haberse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague a prorrata del que experimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla que por ellas a nada lo queda. Y juran por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme al derecho que para formalizar este contrato no han sido perseguidos con eficacia, intimidados ni violentados directa ni indirectamente por dicho su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorgan de libre y espontanea voluntad y han sido la causa impulsiva de que se celebre porque su efecto se convierte en su utilidad: que no tienen hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este Instrumento protesta ni reclamacion por violencia, perturbacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarse ni hay ban y si pareciere las revocan y anulan enteramente desde ahora: que este Juramento a ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirán absolucion ni relaxacion y que aunque de proprio motu se las conceda, no usaran

de ellos pena de perjuro. Y para la mayor subsistencia de
 este Contrato hacen un Juramento muy de observar lo
 integramente q. relaxationes quedaren de los concesi-
 dos. Y del puntual cumplimiento y observancia de esta
 Carta obligan todos los otorgantes sus bienes y rentas havi-
 do y por haber; quedando prevenido por mi el Rey y la
 obligacion de presentar copia de ella para su registro
 en la Chancilleria de Valladolid dentro el pre-
 ciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y
 uno de Enero del año mil seiscientos y setenta y ocho.
 Y dan poder a los Jueces y Jurisconsultos de su Magestad de
 qualquier parte que sean especialmente a los de esta
 Villa, a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, re-
 nuncian su propio fuero domicilio y otro qualquiera
 que se nuevo ganaren, la ley. Si conveñit de Juris-
 diccion omnium judicium de ultima Pragmatica
 de los sumarios de las demas leyes fueren en favor
 contra general del dño en forma paratib. de apremien-
 al cumplimiento de esta Carta como si fuera senten-
 cia definitiva por Jues competente y pronunciada
 parada en Juro y consentida. Y los otorgantes
 (a todos los quales yo el Rey y yo fe. conoseo) solamen-
 te firmaron Vicente Amiana y Luis Boldezar
 y por los demas que dixeran xia saber, lo firmo a su
 ruego uno de los testigos que lo firmaron Miguel
 Miralles y Mauro Santamaria Fabricante de
 pan de esta Villa vecino y morador.

Luis Boldezar

Vicente Amiana

Ante mi:

Juan Beney

Poder

de los señores de Parroquia de este Partido
 al Sr. D. Jose Merita y Araya

En la villa de Alcoy a los trece dias
 del mes de Enero del año mil



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y ONCE.

ochocientos y once. Estando juntos y congregados en la sala Capi-
tular de la Casa de Ayuntamiento de la misma, los señores
electores de Parroquia de los Pueblos de este distrito, a saber:
D. Juan Bautista Lorente de la villa de Alcoy, Miguel Molla de la
de Guaretonda, el D. D. Juan Co. Beig y Ferrer de la villa de Sta.
Mania de la villa de forenmaigra, D. Jose Beig y Oriol de
de la villa de Salvador de la misma, D. Juan Co. Beig y Calvo de
de la villa de Alvaro, D. Manuel ortiz de la villa de Benidorm, D. Antonio
Abarro cura Parroco de la villa de Bellera por la misma, D.
Vicente y ley tambien cura Parroco de la villa de Benillobar por
la propia, D. Pasqual Andreu de la villa de Planes, Jose Vilaplana
de la villa de Benimarfull, Baltasar Ferrer de la villa de Benima-
sol, Narcis Gades de la villa de Benarand, D. Jayme Floret de la
de Villajoyosa, Marcelino Floret de la villa de Orcheza, Bartolome
Martí de la villa de Millena, Juan Co. Ferrer de la villa de Agre, D.
Manuel Galiciano de la villa de Banera, D. Domingo Gades
cura Parroco de Alotcha por la misma D. Antonio Sinen
Abogado de la villa de Sella, D. Joaquin Rico y Bernat ^{del Estado noble} de la villa de Se-
naguita, Jose Ferrer de la villa de Balones, Vidal Sencho de la villa de
Fachera, Jose Carant y Alejandro de la villa de Heta de
Viver, Jayme Segui y Perer de la villa de Saganez y Mariano
Sanjuan de la villa de Alceda precedidos por el Sr. D. Juan Ber-
mejo Corregidor y capitán de Guerra por su magestad de
esta dicha villa de Alcoy y su Partido; Antemiel cura y ten-
pigen infrascripto Dixerun: Que en obediencia a lo preve-
nido por la Junta Congregada de este Reyno en la Acta de treinta
y uno de Diciembre ultimo, circulada por el referido Sr. Corre-
gidor en veredades deprimidas de cinco de Enero corriente

se haviendo congregado en esta y otras Comisitoriales para elegir y nombrar, como dia señalado, una persona de las circunstancias y q. previenen los Capitulos del Congreso, inteligente y qual mayor zelo y Probidad para Representante de este Partido y vocal de la referida Junta Congreso y demas señores subalternos que la misma señalaré. Por tiempo de un año: que haviéndose efectuado dicha congregación en este mismo acto y lugar, se ha celebrado la Acta y en ella después de la muy madura reflexión y que una larga sesión han elegido y nombrado con todas las Votos a don José Merino y Anaya del Estado Noble teniente retirado de Fragata de la N. Armada y Ayudante General de las Partidas honradas de Guerrilla de este distrito, Persona bien conocida por su probidad, talentos y patriotismo el qual como Representante de esta Gobernación sea otro de los Vocales que deven componer la citada Junta Congreso del Reyno por tiempo de un año contado desde este dia. Por quanto deva autorizarse a dicho Representante con los amplios y especiales poderes que correspondan. Por tanto Nevando a devido efecto de su gran y ciencia ciencia en el mejor modo que haya lugar en derecho, y en uso de las facultades q. le están concedidas respectivamente por sus Pueblos, otorgamos que confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante, especial y qual en derecho se requiera y necesario sea sin limitación alguna al referido don José Merino y Anaya vecino de esta villa para que como Representante de esta Gobernación en la Junta Congreso de este Reyno, pueda asistir y asistir en uso y uso a las Secciones q. se tuvieren en ella y a las subalternas que por aquietas se señalaren, tratando y resolviendo los negocios q. le competieren y se pongan a su cargo, y executando y haciendo executar todo quanto correspondiere y sea conveniente para q. en un todo queden cumplidas las ordenes de nuestro Supremo Gobierno y lo voto y la Nación, a manera q. por falta de poder no deje obrar

EN
ALL
ata Capi
ñores
tabens
Ma u la
de Sta
Oris Poro
Cabrera
n. Antonio
med, don
Moses por
Kilaplana
Benima
ret u la
utista
Agrey, don
ngo Ludea
onio Finen
oble
ta u la
o u la u
ta u la
Mariano
Lian Ben
dentad u
no y ten
lo previe
treinta
do de Corre
niente



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dicho Representante todo quanto es de lo conveniente al bien del Estado y de este Reyno, a cuyo fin se confieren el mayor privilegio y especial Poder con libre franquea, general Abolición y relevación en forma, obligando como obligan para su valididad y firmeza en todas sus partes los bienes y rentas u otros respectivos comunales de las villas de Madrid y por haber. Y para poder a los S. S. de Inyeres y Justicia de su Magestad y de este negocio quedaran y devan convalidados por ley e yntermedio a in cum. plim. como si fuera sentencia definitiva por sus competentes pronunciada en Jugado y consentida. Y los S. S. otorgantes (a todos los quales yo el Enrro. doy fe conosci) lo firmaron con su Merced, excepto Fran. co Ferris y Josef Cascaut que dixeron no saber, ni cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos q. se lo fueron Ant. o Giner Enciente y Ant. o Alonso Aguacil Portero de esta villa de Madrid y moradores.

Juan Manuel Ferris

D. Joseph Vilaplana
 Balthasar Ferrandiz
 Josef Ferris Ant. o Giner
 Dr. Josef Reig y Vives
 Dr. Domingo Gadea Cura
 Parte de Mateo
 Manuel Ortega
 Joaquin Aris y Beana
 Parqual Andue
 Ant. o Giner

D. Manuel Ferris
 Jaime Segui
 Mariano Sarro
 Fran. co Reig
 Fran. o de Paula Reig y Colzad
 Mathias Gadea
 Miguel Molla
 D. Vicente Viles R.
 D. Ant. o Navarro Cura
 Ant. o Ferris
 Vic. Juan Benet



Quarente maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Carta de Pago
Vicente Abad y Coni.
Proque. Abad

En la Villa de Mexico a los catorce dias del mes de Enero del año mil ochocientos once: Ante mi el Ex^{co}. y testigos infraescritos comparecieron Vicente Abad de Mauro Maestro Herrero y D^{no}.

Girones Consortes vecinos de la misma (a quienes doy fe conosci) y precedida la licencia que se manda a la mujer previene el d^{no} o que prescriben las leyes del d^{no} Real y la Cincuenta y cinco de Toro que las corroboran q^{ue} haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dicho Consortes igualmente doy fe, se hizo y cuenta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho conferaron haber recibido y cobrado de su hijo Proque Abad y Girones Maestro Fabricante de panes de esta propia vecindad la cantidad de ciento sesenta libras de moneda corriente, en esta forma: Ciento treinta y ocho antes de ahora y porque la entrega no es presente, por haver sido ciencia y efectiva la confieran y renuncian la excepcion que podian oponer si no havienla recibido que en latin llaman a los non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero partida quinta que a ella trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo que dan por parados como si lo estuvieran; y veinte y dos libras que reciben en este acto en moneda de plata y el precio vellon para ajustar la cuenta a mi presencia y a los infraescritos testigos se que requerido doy fe, y como real y efectivamente pagada y a las enunciadas ciento sesenta libras otorgan a ellas a favor del citado su hijo Proque Abad, la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga: declarando que esta cantidad es en pago de las ochenta libras que deven percibir dichos otorgantes en cada un año, y que estas son por lo perteneciente, una

Libre copia
con 102^o en
27 Feb^o de
1811 a inis^a
de Proque Abad

REN
MIL
eal bien
may am.
y rele.
su valid.
y se p^uer
dan poden
negocio
a tu cum.
des compe
tida. y lo
contoso
y Josep
to hizo
Escriviente
recing y
Narralino
Carriag
Layme Lorete
Antemi
Bener

al partido uno mil quinientos y nueve y la otra al y^e araba
se espirar mil ochocientos diez, y son en parte a pagar un
preu de la casa de habitacion que le vendieron diez y con-
sortej sita en este poblado en la Plamela de los Herreros segun
Eura Antemi en nueve de octubre de mil ochocientos seti y
asegurand que la nominada cantidad les ha sido bien pa-
gada y a parte legitima por lo que se obliga a no bolverta
a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo
con may las costas. Ya este fin dan por libre al citado su hijo Roque
Abad, y a sus bienes y rentas obligauon en y^e estava constituido
a haver de satisfacerles la indicada suma, segun la expresada
Eura de venta que en esta parte amulan y cancelan, dejandola
en lo demas en su fuerza y vigor. Ya la firmada de la presente
obligan sus bienes y rentas hauidos y por haver. Y dan poder
a los Juery y Justicias de su Magestad de qualquier parte que
sean especialmente a los de esta villa para que les apremien
al cumplimiento de esta Eura como si fuera sentencia de-
finitiva por su competente pronunciada parada en
Juzgado y consentida. Y estando presente el referido Ro-
que Abad acepto esta Eura en todo y por todo para usar
de ella como le convenga. Y queda prevenido por mi el Eura
de la obligacion de presentar copia de esta Eura para su
registro en la Contaduria de hipotecas a mi cargo, dentro de
seis dias en cumplim^{to} de lo mandado por su Magestad en su
R. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil sete-
cientos setenta y ocho. Y solamente lo firmo Roque Abad y
no Vicente Abad, ni Dona Gironej porque dixeron no saben,
lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Ante
Giner Escriuiente, y Y. defonso Goralber fabricante de pa-
ños de esta villa vecinos y moradores.

Roque Abad

Ante Giner

Antemi:

lic. Juan Goxer

Carta a pago
Jose Giner
a favor de Abad

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Libre copia
con lo que en
16 Feb.º 1811
a inst.ª de
Tadeo Abad

A Enero del año mil ochocientos once: Antemi el E.º y tertigo
infraescrito comparecio José Pinon, a Salbis Maestro fabricante
de paño vecino a la misma (a quien doy fe conico) y a su gra.
do y cierta ciencia en la mejor via y formas q.º haya lugar
en derecho otorga: que recibe en este acto a Tadeo Abad y terol
fabricante a papel desta propia vecindad la cantidad
de mil novecientas ochenta y ocho libras seis sueldos y diez
dineros moneda corriente en plata y el precio vellon pa-
ra apuitar la cuenta de buena calidad a mi presencia
y a los infraescritos tertigos a que requerido doy fe y co-
mo enteram.º satisfecho y pagado de elley otorga: en
favor del mencionado Tadeo Abad y terol la mas
firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma
que a su seguridad convenga, declarando que dicha
cantidad es la misma que se obligo satisfachente
en el dia de Navidad proximo pasado como parte
del valor de la casa y tierras que se vendio segun E.º
Antemi en el dia treze de Julio ultimo, por lo qual se
da por libre y a su bieney a la obligacion en que es-
tavan constituido y a pagarle las expresadas mil nove-
cientas ochenta y ocho libras seis sueldos y diez dineros por
haverlo verificado. Y asegura y declara dicho otorgante
que la referida cantidad le ha sido bien pagada y a par-
te legitima, por lo q.º se obliga a no bolverla a pedir
ni otra persona en su nombre pena de restituir la con
may las costas. Y a su firmeza obliga sus bieney y rentas
havidos y por haver. Y hallandose presente el nominado

...aba
...ul
...y con.
...segun
...eri y
...bien por.
...bolverla
...turida
...roque
...nstituto
...presada
...jandola
...merente
...poder
...te que
...remien
...cia di-
...da en
...do do.
...uar
...el E.º
...ra en
...ro de
...ad entre
...sete.
...Abad y
...ro saben,
...Ante
...te uspa.
...mi:
...Baxer
...y el mey

tades Abad y Terol aceptó esta Encomienda en todo y por todo para
 su usar y ella como le convenya. Y quedó previendo
 por mi el Encomendado la obligación de presentar copia desta
 Encomienda para su registro en la Contaduría de hipotecas
 de mi cargo dentro el preciso termino de sesenta dias
 en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil
 setecientos y setenta y ocho. Y dan poder a los Jueces
 y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean
 especialmente a los de esta villa para que se cumpla
 mien al cumplimiento de esta Encomienda como si fuera
 Sentencia definitiva por Juez competente pronun-
 ciada pasada en Juro y consentida. Y lo firma-
 ron siendo testigos Antonio Giner Enciente
 y Franco Vidal Cerrajerero de esta villa vecinos y
 moradores =

Lades Abad y Terol

Jof. Giner
 De Giner

Autenti.
 Jof. Juan Cerezo

Poder

D.^a Maria Luisa Tenedor

a

D.ⁿ Luis Ant.^o Melianer

En la villa de Alcoy a los veinte y
 seis dias del mes de Enero del año

mil ochocientos once. Ante mi el Encomendado y testigos infraes-
 critos D.^a Maria Luisa Tenedor viuda de D.ⁿ Juan Gignacio
 Galiano vecina de la Ciudad de S.ⁿ Felipe, hallada al pre-
 sente en esta dicha villa (a quien doy fe conorco) Dize:
 que en el Juzgado Real ordinario de dicha Ciudad y Herri-
 vania de Mariano Magraner se siguen autos instado
 por D.ⁿ tades Gil Procurador de la Marquesa viuda
 de Montortal como madre y curadora de la Marquesa
 propietaria de dicho titulo, para q.^e se otorgase

Libre copia
 con 30^o dia
 de su otorg.^{to}
 a imit.^o de
 D.^a Luisa Te-
 nedor



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

desocupare la casa propia de agnetta en el Collado de dicha Ciudad Calle de Moncada titulada de ortiz, en cuyo ramo a pedimento de dicho Gil presentado en nueve de octubre de mil ochocientos diez, se ha mandado que el Sr. Luis Antonio Meliano Agoderado Gen. lta. otorgante sin deferencia a firmeza y con poderes bastante al efecto declare con juramento la posicion que se dice de que se la ha remitido copia simple, en cuya virtud la citada compareciente de su grado y cierta ciencia otorga que da todo su poder cumplido lleno y bastante al antedicho Sr. Luis Antonio Meliano para qd. en su nombre y nombre de la compareciente jure y declare al tenor de la citada pregunta, la qual literalmente conta respuestas que deve dar es como

Preguntas

se sigue = Que su Principal Sr. Lucia Texedon abito en la casa mencionada de ortiz desde antes que recayeren los Decretos de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos ocho y nueve de Marzo de mil ochocientos y nueve inserto en la certificacion presentada: que la abitava quando recayeron dichos Decretos, y que despues de ellos la ha continuado y continua abitando sin

Respuestas

intermision alguna de tiempo = A cuya pregunta deve responder: que si abitava la casa antes de los Decretos en la superioridad, cobrandose el haver que le correspondia a su difunto Abuelo Sr. Jefebrino ortiz a razon de cien libras por cada un año, siendo toda la casa entera, segun todo constara por las Escritas de division y particion del referido su Abuelo q. autorizo Juan Bautista Vera Escribano de San Felipe, y que despues ha conti-



cuando y continuo abitandoles sin intermision alguna
 en uso de los Decretos Superiores
 Con arreglo a esta Instruccion cumplida el referido D.
 Luis Antonio Meliana lo mandado por dicho Tribunal
 en su auto de diez de octubre ultimo y posteriormente
 por el de veinte y dos de los Corrientes presentando
 esta Escriba la que promete no contravenir la otorgante
 bajo el seguro de sus bienes havidos y por haver que
 obligo y da poder a los Sr. Jueces y Justicias de su Magestad
 que de sus causas puedan y devan conocer para q^e la apre-
 mien al cumplimiento de esta Escriba como si fueran senten-
 cia definitiva por su competente pronunciada, pasada
 en Juro y consentida. Y lo firma siendo testigos Ant.
 Giner Enciente y Juan. Co. Giron Alor de servicio de la misma
 otorgante, vecinos el primero a esta Villa, y el segundo a la
 Ciudad de S.^a Felipe =

De M.^a Luisa Texedor

Artemi:

N.^o Juan Berenguer

Poder

El Sr. Marg.^o de Rioflorido

D.^o J.^o Garcia y Villaescusa

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del
 mes de Enero del año mil ochocientos once.

Libre copia
 con su Leen
 el dia propio
 de la otorg.^{ta}
 a instancia de
 D.^o J.^o Marg.^o

Artemi el Escriba y testigo infraescritos, el y H.^o Sr. D.^o Juan. Co.
 Viudes y Maltes de Vera Marques de Rioflorido, Caballero del
 orden de N.^o S.^o de Montesa y S.^o Jorge de Alfama, Consejero
 Jubilado del Supremo de Hacienda, hallado al presente en esta
 dicha Villa Dixo: Que endiez y nueve del mes de Diciembre del
 año mil ochocientos nueve, estando en la Villa de Almoradi
 conprio poderes especiales por medio de Escriba publica q^e autorizo
 D.^o Juan. Co. Capdepon Escriba Real vecino a la misma Villa, en fa-
 vor de D.^o Juan. Co. Garcia y Giron a la misma vecindad, el qual
 se ha suplicado tenga a bien relevarte a los citados poderes



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

a causa de serle imposible por otras varias atenciones dedicarle
 con la exactitud correspondiente a los negocios y asuntos
 pertenecientes a el desempeño de ellos, en cuya inteligencia
 deseando el Sr. otorgante capacitar persona q. le reemplare
 por medio de los concernientes poderes expresados, en la me-
 jor via y forma que may bien haya lugar en derecho, seris-
 rado al que en este caso le compete, de su libre y espontanea
 voluntad, otorga: Que revocando el poder dado al citado Sr. Juan
 Garcia y Girona, lo da y confiere cumplido, pleno, bastante y es-
 pecial qual por derecho se requiere y es necesario a Sr. Jose Garcia
 y Villaverde Medico Titular de la expresada Villa de Almoradi
 ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese
 y el cargo aceptante para que en nombre de su Señoria y re-
 presentando su propia persona acciones y derechos, haya, perciba
 y cobre de qualquiera personas comunidades eclesiasticas y se-
 culares de dicha Villa de Almoradi y otras partes, todas las canti-
 dades de maravedises que por qualquier causa, o motivo se
 le estuvieren deviendo, o en adelante devieren, y todo que
 percibiere y cobrare formalite a favor de los pagadores y den-
 dorez los recibos cartas de pago, finiquitos y otros recaudos que
 le fueren pedidos con fe de entrega, o renunciacion de las leyes
 de ella; y a los que pagaren por otros, ya sea como sus fiado-
 rez, o mancomunados, la suya de poder y tanto con las clausu-
 las de su naturaleza, y requisitos prevenidos por derecho. Pa-
 ra q. administre beneficio y gobierne todas las bienes, derechos
 y acciones que en el dia presente, o en adelante tuviere en la
 referida Villa de Almoradi, Ciudad de Orituela, sus respectivos
 terminos, y otros Pueblos y Jurisdicciones, arrendando a los

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

a las personas q^e tuviere a bien, por el tiempo, precio y oca-
sion que estipulare o contratar, prorrogando los Arren-
damientos a los Conductores, o despojandolos, y haciendolos
a otros, percibiendo y cobrando dichas sumas y otorgando
la Enjua o Enjua conveniente y util para Parague por si y
por medio de sus Sirvientes o Trabajadores lleve por cuenta
carga y responsabilidad en el y^{te} otorgante aquella tierra
o tierras que en adelante ^{en} en la Ciudad de Orizuela, co-
mo en la Villa de Almoradi y sus respectivos terminos, cul-
tivandolas y haciendo quantas funciones correspondan a
uso y costumbre de buenos y practicos Labradores, llevando
cuenta y razon de lo q^e produjere, y gartos que en ellas in-
virtiere para la obra de ^{en} en la Ciudad de Orizuela, como en Almoradi se celebraren para el
nombramiento de Jues Sobrecuero, Sindicos, Escribas, y demas
Emples, o para otros efectos conducentes a el buen regimen,
gobierno y distribucion de las Aguas, y en ellas preste su voto
y parecer, conienta lo favorable a los derechos e intereses de
su Señoria; y en lo adverso apete y suplique requiriendo
los testimonios oportunos, y demas documentos que fueren
necesarios = Y si para lo dicho, como para qualquiera otro
asumpto y negocio, asi en clase de Actor, como en la de
demandado fuere necesario comparecer en Juicio lo fe-
nara el referido ^{en} en Don Jose Garcia y Villacueva en todos los
tribunales Superiores o Inferiores, presentando pedi-
mentos, denuncias Judiciales y verbales, escritos, testigos,
documentos y todo genero de prueba: tache contradiga, y
redarguya quanto de contrario se hiciere, alegare, pre-
sentare y proovare: pida Juramento de Calumnia, desi-
torio y Supletorio: recuse Jueses, Letrados, Enj^{as} y otras
Personas: jure las tales recusaciones, las priere, y se
aparte de ellas si le convinieren: Conienta lo favorable

Quarente maravedis.



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

y solo perjudicial y gravoso apete y suplique, siga la apela-
ciones y suplicas donde con dno pveda y devca: pda en execucione y
prisioney, mandamientos, seqüietros, embargos, desentar-
gos, de consentimiento u soltura; gane breates Provisioney
Mandamientos, letas y otros Despachos los que presente
y haga intimar contra quien se dirigieren: pda cosas;
y finalmente haga y practique quanto su Señoria ha-
ria y hacer podría personalmente; pves para ello, le da
este poder sin limitacion alguna con libre, franca general
Apm.ⁿ y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, en
quanto a pleytos tan solamente, revocar los substitutos
y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Y para
la validad y substitucion de esta lra. el referido y lustre
Señor obliga sus bienes y rentas hauidos y por haver. y de jo-
der a los Jueres y Justicias de su Magestad que de sus causas pve-
dan y devan conocer para que le apremien a su observancia
en todas sus partes como si fuera Sentencia definitiva por
Juer competente pronunciada, parada en Juro y consentida.
Y dicho Sr. Marques (a quien doy fe conorco) lo firmo, siendo
testigos D.ⁿ Jose Gilbert y Domenech del Estado Noble y Apm.ⁿ
de la N.^a Baylia de esta villa, y Josef Viver Comerciante
de la misma vecinos y moradores = los Em.^{dos} ni estuvieren
arrendadas = la correspondiente claridad. Y el int.^{do} asi Valgan =

El Marg.^o del Rio florido

Antemi:
N.^o Juan Cerezo

Festamento de
D^a Salvadora Michavita } En el nombre de Dios todo poderoso y

libre copia
con 1430 en
6 de Feb. de
1871 a inis.
de la otorg.

Yo la Serenísima Emperatriz, los Cielos Maria Santísima
ma su bendita Madre y a todos los pecadores Concebida sin
Mancha ni sombra desde el primer instante un purísimo
ser y natural Amen. Sepase por esta pública Escritura Como
yo D.^a Salvadora Michavita Viuda de D.ⁿ Juan Encariche Fe-
niente Coronel de Infantería y Ayudante Mayor agregado
al Regimiento Provincial de la Ciudad de Chiriquilla
natural de Noell en el obispado de Tortosa vecina de esta
Villa: hallandome fiero de cama aunque con algun que-
branto en mi salud y por la misericordia de Dios en mi
libre y cabal Juicio, memoria y entendimiento natural,
y creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto
y soberano Misterio de la Trinidad Santísima Padre Hijo
y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente
distintas y con los mismos atributos son un solo Dios ver-
dadero, una esencia y una substancia y en todos los de-
may Misterios y sacramentos que tiene creo y con-
fieso nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Aposto-
lica Romana en cuya fe y crehencia he vivido y profeso
vivir y morir como Católica fiel Christiana, tomando
por mi Intercesora y Protectora a la siempre Virgen
e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima
Madre de Dios y Señora Nuestra; al santo Angel de
mi Guarda, los de mi nombre y devoción y demás de la
Corte celestial para que alcancen a Nuestro Señor y Re-
demptor Jesuchristo que por los infinitos meritos de su
preciosísima Vida Pasión y muerte me perdone todas
mis culpas y lleve mi Alma a gozar de su beatífica
presencia, temiendome de la muerte q^e es natural y
su hora incierta; deseando que quando esta llegue
me hallé enteramente separada de los cuidados terre-
nos para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios,
ahora q^e su divina Magestad me concede tiempo otorgo
mi testamento, última y postrimera voluntad para lo

qual estoy capar y habil segun parece al Escrivano y
testigos infraescrito (de que aquel dafe) en la forma si-
guiente _____

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a
Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el inestimable
precio de su purissima sangre y suplico a su divina Magestad
la lleve conmigo a tu eterna Gloria para donde fue criada
y el cuerpo mando a la tierra de q. fue formado
otro. Quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme a esta
mortal a la eterna Vida, quiero que mi Cadaver se cubra
con habito de las Monjas de Santa Catarina de la Ciudad de
Valencia que tengo en mi poder, y si a la hora no se en-
contrare con habito de las Religiosas del santo Sepulcro de
esta Villa y muerto en Atand que vayan a responder
a mi casa las Comunidades de Religiosos de San Agustín que
son en esta misma Villa y que con asistencia de las pro-
prias Comunidades y de las Cofradias de esta Parroquia
se forme Entierro Gen. con concurrencia de todo el Me-
verendo Clero de esta Villa con Fogue de campanas a me-
dio buelo y de este modo sea conducido a dicha Parroquia
y enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora del No-
rio conduciendo mi Cadaver en un Vinday Pobre, a cada
una de las quales se dara un duro y una camisa de las que
tengo prevenidas, cantandose antes Misas de Requiem
de Cuerpo presente con Diacono y subdiacono y ofrenda
acostumbrada, siendo por la mañana, y si por la tarde Cri-
peras de difunto _____

otro. Como y assigno de mis bienes para sufragio de mi Alma
la cantidad de cien duros los que quiero se distribuyan en
los gastos de mi entierro y funeral y lo sobrante en Mis-
sas rezadas a intencion de mi Alma y a voluntad de
mi infraescrito Albacay _____

otro. Esijo y nombro por mi Albacay y executores de este mi tes-
tamento en quanto a lo pido a D. Jose Gilbert y Domènich



Quarta maravedi.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

esta clase de Nobles, y a D^o Joaquin Gilbert y Gilbert Abogado
de los Reales Consejos ambos vecinos de esta villa a los dos jun-
tos ya cada uno a por sí concediéndoles como se les comede
todo el poder necesario y que segun derecho se requiriera pa-
ra que a los mejores y mas bien parados de mi bienes to-
men y vendan los bastantes y cumplan y paguen las
mandas pias de este mi testamento sobre que se enen-
go sus conciencias y lo que tuvieran, quiero valga como
si por mi misma fuese executado

Otro. Del total residuo de mi bienes quiero se separen mil
y trescientas libras para distribuir las entre mi primo
hermano al modo que expresare, y lo restante se ha de di-
vidir en tres partes iguales, tres para esta villa de Alcoy
dos para la de Castalla y una para el lugar de Silanera
las que se repartiran de esta forma: a las tres partes de
Alcoy se han de dar a la Iglesia Parroquial de cien y li-
bras para hacer los ornamentos de la mayor necesidad de
la misma a conocimiento y direccion de la Junta de la
Fabrica de la propia Iglesia = Al convento de Religiosos
Agustinos de esta villa mando y dejo cien libras para lo
mismo, y para que en Comunidad encomiende mi Al-
ma a Dios y otras cien libras a las quales quiero se
distribuyan Cincuenta en Misas rezadas de cinco años
cada una y cincuenta en Aniversario con la li-
mosna regular que ofrecera por mi sufragio = Al con-
vento de Religiosas Agustinas Descalzas de esta dicha villa
mando quarenta libras para ornamentos sagrados
y cien libras para Misas, las dos terceras partes distribui-

day en Aniversario con la limosna regular y la otra
 tercera en Misas rezadas se a cinco reales vellon de
 limosna cada una = Al Convento de S.^a Fran.^{ca} de esta
 referida Villa mando veinte y cinco libras para ornamen-
 tos sagrados y cincuenta libras para Misas, las veinte y
 cinco de Aniversario con la limosna regular y la otra
 veinte y cinco en Misas rezadas se a cinco reales vellon
 cada una = A la Virgen de los Desamparados de esta repe-
 tida Villa mando cincuenta libras para las mayores
 necesidades que haya en esta Santa Imagen y su capilla =
 A la imagen de Jorge esta misma otra cincuenta libras
 para lo mismo = Al Santo Hospital Real de nuestra
 Señora de los Desamparados de esta misma Villa mando
 quinientas libras de limosna y tres reales de cada uno de
 sercientos pesos, Creacion de Mayo de mil ochocientos
 ocho y dos de trescientos pesos cada uno de la Creacion de
 Enero de dicho año para ayuda a la asistencia y curacion
 de los Pobres enfermos = En el remanente si lo hubiere
 quieros q.^o a Juicio de mis Alcaides se reparta en algunas
 Doncellas Pobres huérfanas y necesitadas por via de dote para
 que puedan tomar Estado y en algunas Pobres vergon-
 zantes prefiriendo siempre a ellas con respeto a los
 pordioseros

otros: Tuiero q.^o de la porcion que deyo asignada para la villa
 de Castalla se reparen doscientas libras y que se agre-
 guen al total del lugar de Vitameria con el objeto que
 estas se inviertan en ornamentos para su Iglesia
 Parroquial, la que acaso podra necesitarlo muy pronto
 invasion de los Enemigos

otros: Dejo y lego a Fran.^{ca} oron Virgen de Jose Albor dosien-
 tay libras por lo bien que ha servido en mi casa = A mi
 hijo Maria Luiza Albor cincuenta libras = A Jose Al-
 bor marido de dicha Fran.^{ca} oron veinte y cinco libras
 y otras veinte y cinco tambien a su hijo Jose = A Maria



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Jorda hija de Jose y ue clara Floppi mando quinie libray = A
terera Cabaney hija de Antonio y ue Rita Abad quinie li-
bray = A Tomasa Lopez viuda de Felipe Garcia dies libray =
A Antonio Florey, o a su muger Josefa Espi si me sobre-
viven la deyo y loyo dies libray = A Salvadora Miralley
hija de Antonio y ue Francisca Coderin dies libray todos ve-
ny en esta villa para que encomienden mi Alma
a Dios = A Blas Canto Cardero ya su muger mando en-
tre los dos dies libray si me sobreviven el legado para que
me encomienden a Dios

Otro: Por quanto a la referida Francisca Cron la deyo especial
encargo verbal de repartir entre las personas que lo ten-
go manifestadas varias piezas de ropa y otras que son
su servicio lo tengo dadas, quiero se este por lo que ella
disponga en esta parte sin que por persona alguna
pueda moverse oposicion ni disputa

En Castilla

Otro: De las dos terceras partes que deyo para esta villa se han
de dar a su Iglesia Parroquial ciento cincuenta libray para sus
ornamentos mas preciosos = Al Santo Hospital de la Caridad quin-
ientas libray para que se redifique y se ponga en estado de
poder abbenegar a los Pobres = Al Convento de Religiosos
Minimos cincuenta libray, la mitad para mis
heredades y limosna cada una de cinco Reales vellon, y la
otra mitad para Aniversario con los limosnas reguntan
ya mas veinte y cinco libray de limosna a su Comu-
nidad para que tengan presente mi Alma en las oracio-
nes = A la Capilla de la Soledad cincuenta libray, de las

que se pagara lo que yo debere a otros por raron se
estar alitada en la Cofadria = A la ust. Ant^o cien libras pa-
ra que se hagan ornamentos de modo que se pueda celebrar
el santo sacrificio de la Misa

Otroi Mando y lego a Miguel Miras sacristan o a sus hijos tren-
ta pesos = A Silvestre Domenech por haver servido en mi
Casa veinte y cinco libras = A Josefa Leal, y a Isabel Do-
menech por la misma raron, a la primera veinte y dos
libras y veinte a la segunda = A Rosa Vidal hija de Josef
y a Josefa Beneyto quinze libras = Ya Josefa Sangran y en
su defecto a su hija Maria diez libras = Y si de estas partes sobra-
re algo quiero se invierta al mismo modo que lo dejo di-
puerto para esta villa de Alcoy

En Vilanosa

Otroi De la parte correspondiente a este lugar se dara a la Igle-
sia Parroquial ciento cincuenta libras para los ornamen-
tos muy necesarios = Para hacer una Imagen de Nuestra Señora
por un buen Escultor de Nuestra Señora del Rosario, y un lienzo
para cubrirla en que este pintada dicha Imagen con Santo
Domingo de Guzman y Santa Catalina de Sena a sus pies
todo a medida del nicho que tiene, mando se den ciento y
cincuenta libras = Para ayuda a hacer un vestido de seda
a Nuestra Señora de la Asuncion y un lienzo para cubrirla
en que este pintada de buena mano dicha Imagen, mando y
dejo cien libras

Otroi Mando y lego a Rosa Alcoyde y Gil Corra, hija de Jose y a Josefa
Gil veinte pesos = A Clara Belven de Lafont veinte pesos = A la
hija menor de Luis Montalt y a Josefa Epita quinze pesos = A la
hija menor de Vicente Trencó y a Teresa Navarro de Honorat
quince pesos = A Mameleta Duato de Barret diez pesos =
A Teresa Martinen, hija de Honorat, y a Teresa Alcoyde
de la Barraca casada con un Carpintero veinte y cinco pesos =
A Salvadora Martinen, hija de Juan de oficio tenedor quinze





Quarta marta.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMALAVDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

peros = A Rosa Duato hija de José y de Mariana, cuyo apelli-
do ignoro veinte peros, a todos los quales lei encargo enco-
mienden mi Alma a Dios. Y el remanente si se huviere
de esta parte se hará lo mismo que tengo dispuesto para la
Villa de Alcoy. Encargando como encargo a mi Abacoy
que las partes que correspondan a Cantalla y Vitamera las en-
treguen a sus respectivos Parrocos para que las distribuyan
segun vá expresado y ellos daran satisfaccion a aquellos que
haverlo hecho así.

Otrois leyo y mando a mi infrascripto Pariente y a las mil tres-
cientas libras que he dicho lo siguiente.

A Antonio Vidal Maestro Cirujano en Rosell, y en su defecto a
sus hijos cien libras = A Maria Antonia Triet al mismo
Rosell Muger de bautista Juano otras cien libras = A Blas
Michavita de dicho Pueblo cien peros = A Remigio Michavita
cien peros = A Josefa Michavita cien peros = A Elena Michavita
cien peros = A Maria Michavita cien peros = Estos cinco son
hermanos hijos de Remigio Michavita, y de Maria Cavaller
de oficio labradorey vecino de Rosell = A Joaquin Vidal mi pri-
mo hermano Maestro Cirujano vecino de Saguerad, le
mando y leyo doscientas libras = A su hija Mariana Vidal
cien libras = A su hijo Ramon Vidal cincuenta libras = A Sal-
vador Michavita tambien de Saguerad cien libras = A D.
D.^a Antonio Michavita Medico vecino de Valencia cien libras =
A Lucia Baut.^a Vidal de Rosell Barbero vecino de Valencia
cincuenta libras.

Otrois A Andrew Lagar y Gutierrez natural de Cantalpino en



Castilla la vieja, la ley y mando se le den quinientas libras
que han de sacarse de las tres partes de esta villa de Alcoy, bien
entendido en el caso de que me sobreviva, porque al contrario
nada llevara de esta manda y legado, ni se extrahera de dichas
tres partes, y asi may la manda y deve llevar la cama y ropas
su uso

otro a la criada que me sirviese la manda y de lo la cama en
que durmiere con quatro sábanas de las ordinarias y cincuenta
libras que se sacaran tambien de las tres partes de Alcoy
y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de
todos mis bienes derechos y acciones que ahora tengo y esto suen-
do me puedan tocar y pertenecer, instituyo y nombro por
mi unica y universal heredera a mi Alma para que se dis-
tribuya entre mis otros objetos ya manifestada guardada la
devida proporcion

Y por el presente revoco y anulo todos y qualquiera testamen-
tos, codicilos, poderes para testar y otras qualquiera ultimas
voluntades que haya hecho por escrito o palabra o en otra forma
que solo quiero valga este por mi testamento, ultima y su-
tima voluntad en aquella via y forma que may bien tenga
lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa
de Alcoy al primero dia del mes de febrero del año mil ochocien-
tos once. Yo otorgante (a quien yo el Ex^{mo} Sr. D. Josef Comas)
lo firmo siendo testigos Juan Co Giner de Galbi Maestro Fabri-
cante de paños, Antonio Giner Escriviente, y Joaquin Mora
Caudador, de esta villa vecinos y moradores =

Salvadora Michavila

Antemi.
Nic. Juan Comas

Poden
D. Jose Foralbes de Abad
Nicolas Reig

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes
de febrero del año mil ochocientos once. An-
temi el Escribano y testigos infraescritos comparecio D. Jose Foralbes



Quarenta manuscritos.

SELLO CUARTO, QUARENTA MANUSCRITOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Libre copia
con 1.^o 2.^o 3.^o 4.^o
de su otorgam^{to}
a inist.^{ca} ad.
Jose Gonzalez

de Abad Noydor perpetuo por su Magestad del Ayuntamiento de esta villa y Maestro Fabricante de paño vecino a ella (a quien doy fe conerico) y Dixo: Que a su grado y cierta Ciencia en la mejor via y forma que hay a lugar en derecho dava y dio todo su poder cumplido libre, pleno, bastante y especial qual se requiriera y necesario sea segun derecho a Nicolay Neij Comerciante residente en la Ciudad de Cadix, a quien a este otorgamiento pero como si presente fuere y el cargo aceptante para que en nombre y representando la persona misma del compareciente pida, demande reciba y cobre a su Magestad (que Dios que) sus Peroseros, Definitivos y de otras qualquieras personas particulares u de clare y condicion que fuere, Comunidades y Companias todas las cantidades de dinero, genero, frutos y de qualquiera otras especies que se le deven al otorgante de recibos u de otras u paños u de su fabrica, cuentas, vales, letas u cambios, transacciones, sentencias, o por otra causa o motivo, aunque aqui no vaya expresado, y u de que reciba y cobre de a los pagadores recibos cartas de pago, finiquitos, cartas a los que pagaren por otras y de may resguardo que se le pidan con fe de entrega si fuere u presente, y ante Escritano publico que la de, o renunciacion u ella, y u de la execucion u de la non numerata pecunia. Y para que principie, proroga, y concluya todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales con qualquiera persona, Concejos y Comunidades Eclesiasticas y Seculares u de todos Estados y Dignidades siendo Actor y Demandado, a cuyo efecto comparezca ante su Magestad (que Dios que) señores de su Reales Concejos, Audiencias y tribunales y ante su Santidad y su Nuncio en este Reyno, ante los quales ponga Demandas, Pedimentos, requerimientos, protestaciones, cita.

ciones y Emplazamientos, y presente Escrituras y otros documentos
 justificativos, los que saque y compare con citacion contraria
 o sin ella pida que los adversarios contesten y respondan a las
 que en nombre del otorgante pidiere, haga execuciones, em-
 bargos, desembargos, ventas, trances y remates ubieney, Jura-
 mentos in litem de calumnia y desistorio: recuse Jueces, Encom-
 Notarios y otros Ministros, emprese las causas ubi recusacion, y
 las prueve en el termino que el derecho le previene, o se apar-
 te de ellas, tache y contradiga lo que se contrario se presen-
 tare, dixere y alegare y en el termino ubi la ley, prueve las
 tachas que opusiere, asi de Testigos, como de Documentos, de litem
 Jurisdiccion, concluya y oya Autos y sentencias interlocu-
 torios y definitivas, concienta lo favorable y apete y supli-
 que ubi adversarias: gane Pleitos Provisiones y otros Despachos
 los que haya intimados en donde y contra quienes se dirijan, y fi-
 nalmente haga y practique todos los Autos y diligencias Judi-
 ciales y extrajudiciales que se requirieran, y que el otorgante
 por si ha sido sin la menor reservacion, como si propriamen-
 te lo practicara, que para todo le confiere el mayestras poder
 con libre, franca, general Administracion y facultad de
 enjuiciar, jurar y substituirlo (en lo que mira a este efecto
 a Pleitos solamente) en uno o may Procuradores, revocar los subs-
 titutos y elegir otros nuevos, que de todo le valera en forma.
 Y al cumplimiento de quanto va referido obliga el otorgante
 sus bienes havidos y por haver. Y da poder a los Jueces y Justi-
 cios ubi Magestad que de sus causas puedan y devan conocer
 para que a todo ello le apremien, como si fuera sentencia defini-
 tiva por Juez competente pronunciada pasada en Juygado y
 consentida. Y lo firmo siendo testigos Antonio Giner Escrivien-
 te, y D^o Candido Calatayud Abogado de esta villa vecino y mo-
 radorez-

Josef Parthena de Madrid

Antemi.
 Lic. Juan Beney



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de su beatifica presencia, temiendome a la muerte que es natural y su hora incierta; deseando que quando esta llegue me halle enteramente separado de los cuidados terrenes para dedicarme todo a su divina misericordia a Dios; ahora que su divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento, ultima y postrimera voluntad, para lo qual estoy capaz y habilitado segun parece al Ex^{co} y testigos infraescritos, de que sigue de fe, en la forma siguiente

Primeram^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el inestimable precio de su purissima sangre y suplico a su divina Magestad la lleve consigo a su eterna Gloria para donde fué criado, y el cuerpo mandando a la tierra de que fué formado otrosi quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal a la eterna vida, quiero se vista mi cadaver con Habito de los Religiosos del Gran Padre San Agustín y puesto en Atand con asistencia general de todo el Clero de esta Villa, tocando las campanas de repique conforme se acostumbra con los difuntos en el Santo Hospital sea conducido a la Iglesia del Convento de dicho Santo Patriarca y enterrado en la sepultura que tengo propia en ella, cantandose antes Misas de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y visperas de difuntos si fuere por la tarde

otrosi como y assigno de mi bienes para el supragio de mi Alma y para los gastos de mi Entierro aquella cantidad que

[Handwritten signature]

sea precia, lo qual deyo al arbitrio de mi Esposa D^a Teresa
Merita

Otroi tampoco assigno legado alguno por porq^e tambien lo deyo
al arbitrio y voluntad de dicha mi Esposa

Otroi nombro y elijo por mis Albaceas testamentarias y exe-
cutoras de esta mi ultima voluntad a D^a Teresa Me-
rita mi Esposa y a D^a Isabel Almunia mi hermana
Consorte de Dⁿ Langual Merita, vecinas de esta villa a las
dos juntas y a cada una de por si concediendolas como las
concedo toda el poder necesario y que segund^o se re-
quiera para que a lo mejor y may bien parado de
mis bienes tomen y vendan los bastantes y cumplan
y paguen lo pro de este mi testamento sobre que las en-
carga su conciencia, y lo que hicieren quiero que valga
como si yo por mi mismo lo practicara

Otroi Declaro q^e estoy casado in facie ecclesie contra expre-
sada D^a Teresa Merita mi actual Consorte y que de este
matrimonio no tengo hijo alguno y que tambien ca-
reco de Ascendientes por lo qual soy libre en disponer
de mis bienes

Otroi Declaro, que de los bienes raices que poseo son a libre
disposicion la Heredad del Baradello. El Olivaret de
la Partida de Formais que linda con tierras de Dⁿ
Pedro Samper y de Miguel Berenguer. el Banial
de un Jornal de tierra que linda con la tapia del Ca-
mino de Coentayna y en parte de la cara de la Balsa;
y dos bancales a la parte inferior de la misma He-
redad de la Balsa de un Jornal poco may o menos todo
de tierra buena con su correspondiente derecho de
aguas: diferentes capitales de censos y todos los muebles
ropas, alajas y dinero que se encontrare al tiempo de
mi fallecimiento, lo qual manifiesto para los
efectos que fueran corresponden

Otroi Mando y lego el usufructo de dichos mis bienes libres

mi testamento los hayan, heredero, posean, gozern y ha-
gan uelloy cada uno en su tiempo a su libre voluntad, guar-
dando entos vinculados lo prevenido acerca de ellos y tam-
bien enta sobre dicha clausula: Excepti Clerici et a muiad
proprio uny vita durante y pena de Comiso contenida enta
citada Real orden

Y por el presente revoco y anulo, doy por ninguno, roto y cancela-
do todos y qualquieros testamentos, Cedulas, poderes, para testar
y otros qualquieros ultima voluntad y q. antes de esta haya hecho
por escrito, de palabra, o en otra forma, pues quiero que solo
valga este q. ahora otorga por mi testamento, ultimo y patri-
mera voluntad en aquellas via y forma q. may bien haya lu-
gar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha villa de Al-
coy a los cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos once. El
otorgante (aquien yo el Es. doy fe conosco) no lo firmo por impe-
dirselo su enfermedad, lo hizo a my ruego uno uelos testigos q. lo
fueron presentes Fran.º Julian Procurador de Cauya de Alguado
de esta villa, Ant.º Giner Escriuiente y Roque Berenguer Labrador
ueta misma vecino y moradores.

Fran.º Julian

Antemi:
D. Nic. Juan Berenguer

Subrog.º de esta se gracia
Fran.º Abad y
Agustin Mallo

En la villa de Alcoy a los cinco
dias del mes de Febrero del año mil ochocientos once:
Antemi el Escriuiente y testigos infraescritos Compa-
recieron Francisco Abad y Barcelo Fabricante
en papel en parte una, y ueta otra Agustin Mallo
Maestro Boticario vecino ambos ueta misma y ueta
grado y cierta ciencia enta forma q. may bien haya lugar
en derecho Dixeron: Que el primero con Es.º q. pario Ante-
mi en el dia veinte del mes de Noviembre del año may cerca
parado uendo al segundo ya a su Consorte Maria Abad
vecino tambien a esta referida villa a carta se gracia



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de mil ochocientos y once.

un jornal y medio de tierra parte húmeda y parte seca con
 dos horas de agua para su riego en cada ~~tercio~~ sitio en este
 termino en la partida de ~~Triguera~~, lindante con tierras de
 Juan^{co} Pellicer, a equidistancia media, con las de Nicolas Perez, con
 la de los herederos deforme siempre y una libra de todo
 cargo, censo, hipoteca, memoria, señoría y obligación es-
 pecial y general. Por precio de mil y quinientas libras
 de moneda corriente que dicho Abad confirió haber
 recibido a los consortes compradores y les otorgo carta
 de pago. Y se pacto por condicion que si dentro el termino
 de quatro años que empezaron a correr en el día de la citada
 feria, el vendedor o quien le representare bolviere a los
 compradores las mil y quinientas libras se havian de re-
 trovender la expresada tierra; pero si pasava dicho ter-
 mino sin haver executado el retorno de dicha cantidad
 entoncez havia de justipreciarse la misma tierra por
 los precios nombrados por ambas partes y tercero en caso de
 discordia y abonandose mutua y reciprocamente el mayor
 o menor valor havia de quedar propio y el absoluto
 dominio a los citados consortes como si aquella venta
 fuera llana, absoluta y sin condicion. Y conviniendo a
 Juan^{co} Abad arriban y desisten la expresada venta y
 en su lugar subrogan la casa de habitacion que se
 dira, ha venido a bien el citado Mallol, y en la conse-
 cuencia ambos a dos arriban e invalidan dicha
 venta para que no valga ni obre efecto alguno y dejan
 la expresada tierra enajenada y libre de aquel contrato
 en el dominio y posesion como estava antes de el en

el referido Juan^{co} Abad, quien conforme a lo q^e tienen
tratado y convenido subroga en su lugar una casa u
habitacion que posehe en la Calle Mayor u este Poblado
sindante por un lado con casa u Pedro Botella Sacristan,
u esta Parroquia, por el otro con la u D^{ca} Salvadora u Mi-
shavita uinda u D^{ca} Juan Encariche, y por delante con
la edificada Parroquia. Libre tambien de todo cargo, censo,
gravamen, y responsabilidad. Por el mismo precio u las
mil y quinientas libras que tiene recibidas segun la
citada En^{ta} con la misma condicion u retroventa
que consta en ella y tiempo alli prefijido, y con todas
sus clausulas u traslacion u pleno dominio, constituto
y demas conq^e se halla concebida la citada En^{ta} y la u
exceptis Clericis loci Sancti u Militibus personis Religiosis
et aliis qui se foro Valentie non existunt; nisi dicitur
iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la
pena u comiso segun el tenor u lo antiguo Tenor y or^{de}
orden u nueve de Julio u mil setecientos treinta y nueve
quedando el mismo Abad sujeto a la eviccion como lo
estava a la u la venta u dicha Tierra. Todo lo qual
acepta Agustini Mallol, obligandose al cumplimiento
u pacto u retroventa inserto, y quedando prevenido
por mi el En^{ta} u la obligacion u presentand copia u esta
En^{ta} para su registro en la Contaduria u hipoteca u
esta villa dentro el termino u seis dias en cumplim^{to}
u la orden Circular u el Real Acuerdo u la Audiencia
u este Reyno u veinte u setiembre u mil setecientos
ochenta y sei expedida para la obervancia u la Real
Pragmatica u treinta y uno u Enero u mil setecientos
setenta y ocho. Y ambas partes para el cumplimiento
u esta En^{ta} obligaron sus bienes y rentas havidos y por
haver. Y dieron poder a los Tenor y Justicias u m^{ra} Magestad



Consejo municipal.

SELLO CUARTO, QUARENTA MALAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de qualquiera parte que sean, especialmente a la villa de Malavedis, a cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos bienes renunciaron suprapio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si convenierit et Jurisdiccion omnium judicium, la ultima Pragmatica y las sumisiones de las leyes y fueros en favor con la general del dño en forma paraf. la apremiada al cumplimiento de esta cura como si fuera sentencia definitiva por Jues competente pronunciada para en Juro y consentida. y lo otorgantes (a quienes yo el dño doy fe conozco) lo firmaron siendo Testigos Antonio Sines Escribiente de esta villa y Jose Faleo Labrador de la de Formentayna respectivamente vecinos y moradores =

Juan de Mad y Parale
Agustin Mallo

Antemi:
Vic. Juan Benito

Poden
D. Vic. Gibert y Molto y Coni.
a
Josef Gil

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos once.

Libre copia
con s.º en
8 de Feb.º de
1811 a mi
sancion de
lo otorg.

Antemi el dño y testigos infraescriitos comparecieron Josefa Maria Moscardo con su marido D. Vicente Gibert y Molto Regidor perpetuo por su Magestad del Ayuntamiento de esta villa vecinos de la misma. Y previa la diligencia que se hizo a su Magestad previene el dño o que prescriben las leyes del fuero Real y la cincuenta y cinco del Toro para otorgar y juran esta Escritura que

no haberse pedido concedido y aceptado respectivamente
por dicho Conorte y yo el Escribano Dixerón: Que ha
viendo fallecido Ana Maria Pont madre y Inegra
respectivamente de los otorgantes vecina que fue de la villa de
Albayda, y de verse tratado de la formación de los In-
ventarios correspondientes, de la División y partición
adjudicación y pago de lo legitimo de cada uno
de los herederos para poner en uso de derecho que
competen a los otorgantes, de su grado y renta de renta
en la mejor forma y forma que haya lugar en derecho
otorgar. Que dan y confieren todo su poder cumplido
libre, pleno, bastante, especial y qual se requiriera y mere-
ciera sea a Josef Gil comerciante vecino de la ante-
dicha villa de Albayda, ausente de este otorgamiento
bien como si presente fuese y el cargo aceptante, = Pa-
raque juntamente con los demas herederos o sus legi-
timos Apoderados forme el Inventario, Inventario y
partición de todos los bienes raíces, muebles, Alajis,
y demas que correspondan a dicha herencia, nombra-
do al efecto por su parte los Peritos inteligentes que es-
timare o confirmare con los nombrados por la
parte otras y reduciendolo si lo hallare por conveniente
a Escriba publica = otras. Paraque en la consecución
proceda por si o por medio de los Ine y Ine y Contadores
y partidores a la realización de la competente Divi-
sión y partición de la citada herencia con arreglo a la
ultima voluntad de la referida madre comun, Escriba
y demas instrumentos que gobiernen en la materia =
otras. Paraque queda nombrado verbalmente a pon
Escriba publica segun conviniere para orillar todo y
qualquiera dificultad que se presenten en la reali-
zación de la División Arbitro juris, o Arbitros Arbitra-
dores y amigables Compromedores con todas las facultades



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que el dicho se comede = otrosi: Paraque acepte y es-
 criture ante su no publica la expresada division recibien-
 do en pago el haver de la otorgante lo que se le adju-
 dicare asi en rahices, como en inmuebles, alajai y di-
 nero, u otra qualquiera especie, otorgando la compe-
 tente carta de pago con fe de entrega si fuere en el acto
 y ante su no que la de, o renunciacion de sus leyes = otrosi:
 Paraque pueda pedir y pedir judicial, o extrajudicial-
 mente la pertenencia, propiedad o dominio de todo
 y qualquiera rahices y inmuebles que correspondan a
 los otorgantes y los sean adjudicados en dicha division
 tomados la posesion corporal, vel que asi se elly en su
 caso y lugar y practicando al intento las diligencias
 necesarias = otrosi: Paraque pueda administrar los
 bienes que pertenecan a los comparecientes con
 dicha herencia y vender el todo o parte de elly segun
 estime por el precio o precio que conviniere, y a lo
 plazo que estipulare, otorgando a este efecto las es-
 crituras de venta que se ofrecan con todas las clausulas
 de su naturaleza y estilo = otrosi: Paraque pida y cobre
 qualquiera cantidad de dinero y todas las demas
 cosas que al presente devan y en adelante devieren
 a los otorgantes o a otra qualquier modo, y lo que
 percibiere de recibos cartas de pago, y otras cartelas que
 le sean pedidas y satisfechas a los que pagaren por otro = otrosi
 y finalmente paraque principie y siga y concluya todo
 sus pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mo-
 ver en nombre de los otorgantes, asi demandando, como

defendiendo ante qualquiera Justicia, Jurez y Tribunales
de su Magestad (que Dios quere) y Eclesiasticos, ante los
quales hara Demandas, pedimentos, requerimientos pro-
testas citaciones y emplazamientos; negara y objetara
los una parte contraria y en su nueva presentara Esas
testigos e Instrumentos, tachara los de los contrarios; pedir-
ra execuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, de-
sembargos, ventas trances y remates de bienes: tomara
posiciones y arripurgos: hara y pedira se hagan por las
partes contrarias Juramentos de calumnia desistorris
y Supletorio: recurrara Jurez Letrados y Esos otros autos
y sentencias interlocutorias y definitivas; consentira lo
favorable y lo perjudicial recurrira, apelara y Supli-
tara siguiendo en todas instancias y Tribunales; pedira
Costas y hara los demas actos y diligencias Judiciales y ex-
trajudiciales que convengan y que los otorgantes harian
y hacer podrian, estando presentes pnes para ello cada
Cora y parte como anexo, accesorio y dependiente le dan
este poder sin limitacion con libre, franca general Adm.^{on}
y facultad de enjuiciarse, jurar y substituirse, en quanto
a pleytos solamente en uno o may Procuradores, re-
vocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo
se relevan en forma. Ya tu firmeria obligan tus bie-
nes y rentas haviendo y por haver. Y la expresada Josefa
nania Morcanda renunciad y da poder y facultad a di-
cho su Apoderado para que lo haga en tu nombre
la Ley sesenta y una de Toro que dice: que la muger
no pueda ser fiadora de su marido y que quando
Marido y muger se obligan en un contrato o endi-
versos, o esta como fiadora de aquel, no quede obligada
a cosa alguna a menos que se pvese haverse convertido
la deuda en su provecho y que entonces pague a prorrata
el que experimento no siendo de las cosas que el marido
esta obligado a darla pves por ellas a nada lo queda

y jura y da poder a dicho Apoderado para que lo haga
 en su Anima a Dios Nuestro Señor y jura señal de Cruz
 en forma de derecho, que para formalizar esta Escritura
 no ha sido persuadida con eficacia intimidada, ni vio-
 lentada directa ni indirectamente por dicho su Marido
 ni otra persona en su nombre, y que cumple bien la otorga
 de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa im-
 pulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten
 en su utilidad: que no tiene hecho Juramento de no
 enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instru-
 mento protesta, ni reclamacion por violencia, persua-
 sion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no con-
 currir ni haber procedido para efectuarlo, ni para
 y si parecieron las revoca y anula enteramente
 desde ahora: que de este Juramento a ningun Pre-
 sado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni rela-
 xacion y aunque a proprio motu se las concedan no usara
 de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia
 de esta Escritura hace un Juramento mayor de observarlo in-
 tegramente que relaxationes pueda serla concedidas.
 Tambien otorgantes dan poder a los Jueces y Justicias de
 su Magestad de qualquier parte que sean especialmente
 de la villa de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten
 con sus bienes renuncian su proprio fuero, domicilio
 y otro qualquiera que se merezcan; la ley si
 convenierit de Jurisdiccione omnium judicium, la ul-
 tima Pragmatica de las sumisiones, las de otras leyes y
 Jueces de su favor contra general del dño en forma
 para que se apremien al cumplimiento de
 esta Escritura como si fuera Sentencia defini-
 tiva por Jues competente pronunciada, pasada
 en Juro y consentida. Juntos otorgantes (a quie-
 res yo el Excmo don fe concho) solo lo firmo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dn Vicente Gibert y Molto, y m^a Josefa Maria Moscardó
por que dixo no saber escribir lo hizo a su ruego
uno de los testigos que lo fueron Antonio Sinen Euri-
vierte y Rafael Molto Fabricante a paño de esta
villa vecinos y moradores-

Vicente Gibert
y Molto

Antemi:
Juan Perez

Venta

Juan Co Perez
a
Lorenzo Fons

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Febrero
del año mil ochocientos once. Antemi el En^o y
testigos infrascriptos comparecio Juan Co Perez de

Libre copia
con 1074 en
15 Feb^o de
1811 a 1 mit.
al compr

Miguel Fabricante a paños vecino de esta villa, y en su grado
y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar
en derecho de su grado y cierta ciencia Dixo. Que por si y en
nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos tu-
viere titulo voz y causa en qualquier manera vendria y dio
en venta real y enagenacion perpetua por puro de here-
dad para siempre a Lorenzo Fons Papetero vecino de esta
propia villa y de esta presente y aceptante ya lo tuvo una
casa de habitacion sita en este poblado en la calle de la Bar-
lacana lindante por un lado con casa de Antonio Dome-
nech, por el otro y por espaldas con la de Jose Botella y por
delante con la vivienda de Jose Seydo y otra dicha calle
en medio. Libre de todo cargo, cense, gravamen, hipoteca,
memoria, señoria y obligacion especial y general y

Como tal sea segura y vende con todas sus entradas, salidas, usos,
 costumbres, servidumbres y demas que de hecho y de derecho le
 pertenece. Por precio de quatrocientas libras de moneda Corrien.
^{de las} que el vendedor ha recibido al comprador trescientas libras
 en este acto en monedas de oro, plata y el precio vellon, y las
 restantes cien libras debera pagarse dentro el termino de
 un año contado desde este dia en una sola paga sobre que
 constituirá la oportuna obligacion en la aceptacion de
 esta compra y desde luego se otorga a las trescientas libras
 para el pago en forma. Teniendo termino declaro el vendedor
 que el justo valor y precio de la referida casa es el de las quatro-
 cientas libras y que no vale mas, y si mas vale, o valer pudiese
 del exterior en poca o mucha suma hace a favor del mismo
 comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion
 pura, perfecta, e irrevocable que el dho. llama intervinio
 con insinuacion y demas firmezas legales. Renuncia la
 ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamien-
 to Real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares que
 en la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion
 y habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
 quatro años que prescribe para pedir su rescision o triple-
 miento a su justo valor lo que da por parado como si
 efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante por-
 ra siempre se desagravara, desiste, quita y aparta y a sus
 herederos y sucesores el dominio o propiedad, posesion,
 titulo, voz, recurso y que otro qualquier dho. que le compete
 en la enunciada casa, lo cede renuncia y transpara con
 las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas y
 executivas en el comprador y en quien le represente
 para que la posea, goce, cambie, enagene, use y disponga
 de ella a su arbitrio y eleccion como si fuera suya propia
 adquirida con legitimo y justo titulo, bajo la clausula:
 Excepti Clerici loci Sancti Militibus personis religioni

EN-
MILLI

Moscardo
 y nuevo
 enen Eeri.
 de esta

Ami?

Exer...

el febrero
 el Enro y
 tener a
 su grado
 ya lugar
 por si y en
 ellos su
 vendria y dro
 de here.
 me a esta
 suyo una
 e a la bar.
 no Dome-
 ella y por
 dicha cabe
 hipoteca
 general y





Quinta maraña

SELLO CUARTO, CUARENTA
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

et alibi qui de foro valentis non existunt; nisi dicti clerici
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona sua
ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos Reynos y Real orden
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
yle confiere poder irrevocable con libre, franca, general
Administracion y Constituye Procurador actor en su pro-
pia causa para que de su autoridad i judicialmente entre
y se apodere de la referida casa y su ella tome y apren-
da la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en
el interin se constituya su Inquilino tenedor y precario po-
sedor en legal forma. Y se obliga a que dicha casa sera
cierta segura y efectiva al enunciado Comprador y nadie
le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad posesion
goce y disfrute ni contra ella apareciera gravamen algu-
no y si se le inquietare movere o apareciere, luego que
el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos
conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta exe-
cutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre
uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo
se bolveran la cantidad que ha desembolsado y tuviere
desembolsada a la razon, las mejoras utiles precisas y volun-
tarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera y todas las costas, danos, gastos
intereses y menoscabos q^l se le siguieren i irrogaren; non
todo lo qual se ley ha a poder executar con sola esta Escritura
y el Juramento de quien fuere parte con relevacion

J

de otra prueva, aunque de derecho se requiriera. Y el expresado 38
Lorenzo Fons aceptó esta En^{ta} en todo y por todo y con ella la
venta que se le ha hecho a la cara destinada, de cuya propie-
dad y posesion se dio por entregado y se obligó satisfacen a
Juan^{co} Perez u Miguel Vendedor, o a quien le represente
las cien libras que se queda a deber del precio a la referida
cara en una sola paga dentro el termino de un año contado
desde este dia en adelante, llanamente y sin pleyto alguno
con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya exe-
cucion se fiere en sola esta En^{ta} y al Juramento de quien fuere
parte con relevacion de otra prueva. Y quedó previendo por
mi el En^{to} a presentar copia de esta En^{ta} para su registro
en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso
termino de seis dias en cumplimiento a lo mandado por
el N.^o Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en la Ciudad
de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis
fecha para la puntual observancia de la Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho
y ambas partes para la observancia de esta En^{ta} obligaron
sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y oieron proveer a lo
Jerez y Justicias de su Magestad a qualquier parte que
sean, especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion
se sometieron con dicho bienes, renunciaron su propio
fuero, domicilio y otro qualquiera q^o de nuevo ganaren,
la ley. Si convenierit de Jurisdiccion omnium iudicium
la ultima Pragmatica de las Sumas y las demas leyes
y Fuero de su favor contra general del derecho en forma
para que se apremien al cumplimiento de esta Escritura
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada, pasada en Juro y consentida. Y el
los otorgantes a quienes yo el Escrivano, doy fe con-
co) solo lo firmo Juan^{co} Perez Vendedor, y no el compra-
dor Lorenzo Fons porque dixo no sabe escribir lo hizo
a su ruego uno de los Testigos que lo fueron Javer. Mas



Real Audiencia de Mexico

SELLO CUARTO, CUARENTA Y NUESTRO SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y Terol Fabricante de papel y Antonio Giner Exariente,
de esta villa vecinos y moradores
Francis coperez Ant^o Giner

Autems:
Vic. Juan Cervera

Permuta
Francisca Plaren
con
Don Jose Gorálber

En la villa de Alcorq a los once dias del mes de febrero del
año mil ochocientos once. Antems el t^o y testigos
infuencritos comparecieron Francis Plaren al Estado
honesto mayor de edad, de una parte. Julia d^{ra} Don Jose Gorálber
de Alad Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta villa
ambos vecinos de ella y dixeron: Que a la expresada Plaren se
pertenece en propiedad y posesion un bancalito de tierra
buerta con su correspondiente d^{ro} de agua sito en este ter-
mino enter Partido de Semanent, lindante con el camino
q^e circuye esta poblacion por aquella parte y con tierra de
dicho Gorálber. Y habiendo tratado de permutar dicho bancal
sin el d^{ro} de agua con dos piegas de p^o treinta y siete varas
de tiro juntas de setenta y siete varas a precio cada una de
setenta r^{os} q^e importan quatro mil seiscientos y no-
venta r^{os} q^e son libras trescientas once con ocho sueltos y
quatro dineros; para q^e tenga efecto esta mejor via y for-
ma que haya lugar en derecho, de su libre y espontanea
voluntad otorgan los comparecientes, q^e por si y en nombre
de sus herederos y sucesores y de quien de ellos huviere, titulo
v^o y causa en qualquier manera se dan reciprocamente
en trueque, permuta y enagenacion perpetua, a saber:
dicha Francis Plaren el bancalito de tierra sin el d^{ro} de agua

u que ha hecho mención en calidad de libre de todo cargo,
 censo, gravamen, hipoteca, memoria, señoría y obligación
 especial y general y por el precio y valor de trescientas y
 cincuenta libras de moneda corriente. Y en su recompensa la
 entrega el referido D.^o Josef Gorabey de Abad las dos pieças de paño
 treinta y seis eno anules de tiro juntas setenta y siete varas a
 precio cada una de setenta reales vellon que es el precio justo y
 acienido a trescientas once libras ocho sueldos y quatro dine-
 ros, de cuya bondad y equidad a precio se testifica Fran.^{ca} Llares.
 Y en este concepto se venden y permutan la referida tier-
 ra y pieças de paño, mutua y reciprocamente con todas
 las entradas de aquellas, salidas, usos, costumbres, derechos re-
 galias y servidumbres que ha tenido, tiene y ha hecho y el
 derecho le corresponden sin reservacion alguna por los
 precios referidos; y porque el Bancalito de tierras que
 entrega Fran.^{ca} Llares vale treinta y ocho libras once
 sueldos y ocho dineros mas que las dos pieças de paño que le
 ha entregado D.^o Josef Gorabey de Abad, confieso haver
^{recibido}
 las de este ahora en este acto en monedas de plata y el
 preciso vellon a buena calidad a mi presencia y a
 los infrascriptos testigos de que requerido doyte y lector
 ga la may firme y espica carta de pago y finiquito en
 forma que a su seguridad conduca. Y en este termi-
 no declaran ambas partes que el precio en g.^o ha sido
 citado dicho bancal de tierra y las dos pieças de paño men-
 cionadas es el justo y verdadero y que no valen may y si
 may valen o valer pudieren al exceso en poca, o mucha su-
 ma se hacen reciproca gracia y donacion pura, perfecta,
 e irrevocable que el dicho llama intervinga con intima-
 cion y demas firmes y legales. Y renuncian la Ley que-
 sta del titulo septimo, libro quinto del ordenam.^{to} Real esta-
 blecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares q.^o a la mi-
 nera del titulo once libro quinto de la Recopilacion y habla de
 los Contratos de venta, trueque y de otro en que hay

Enviante,
 19
 tems.
 Gener
 a febrero el
 no y testigos
 tener al Estado
 Jose Gorabey
 esta villa
 da Llares de
 to de tierra
 en este sen-
 nel camino
 on tierra de
 dicho Bancal
 tenen am.
 cada una de
 ento y no.
 o sueldo y
 via y son
 montañas
 y en nombre
 mere, titulo
 vocamente
 a, a saben.
 dro de aquel



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

terion en may o mengo u la mitad u el justo precio y los qua-
tro años que profine para predir su recienon o suplemento
a su justo valor los que dan por parados como si lo estuvie-
ran, y desde hoy en adelante para siempre se desajode-
ran, desisten quitars y apartars, y a sus herederos y suc-
cesores u dominios, o propiedad, posesion, titulo, uor, re-
curso y u otro qualquier derecho q^o ley completa a las cosas que
respectivamente se desajoden: solo cedero mutuam^{te} renuncian y
transparan con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas
y executivas para q^o cada parte posea la que adquiere, la que
cambie, enagene, use y disponga u ella a su eleccion
como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo
titulo, guardando por lo que toca a la tierra la clausula
de exceptis Clericis loci Sancti Militibus personis reli-
giosis et aliis qui u pro uolentie non existunt: nisi dicit
clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad uitam suam adquirirent u haberent. Y bajo la
pena de Comiso segun el tenor u lo antiguo fuere y el orden de
nueve u Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y la citada
Franc^{ca} Claros confiere a d^{no} Jose Gonzalez u su poder irrevoca-
ble con libre fianca, general Adm^o y Constituye Procurador actor
en su propia causa para que de su autoridad o Judicialmente
entre y se apodere u la tierra q^o le ha entregado y u ella tome y
aprenda la u tenencia y posesion q^o por d^{no} le Completa y en el
interim se constituye subolona tenedora y posehedora precaria
en legal forma. Y cada parte se obliga a que la cosa que ha
entregado sera cierta segura y efectiva a la parte que la

ha recibido y nadie la inquietara ni movera pleito sobre su
 propiedad posesion goce y disfrute ni contra ella apareciera
 gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o apare-
 ciere luego que la otra parte o sus herederos y sucesores
 sean requeridos conforme a dho soberan a su defensa y lo
 siguieran a sus expensas en todas instancias y tribunales
 hasta executorialto y dejar a la parte perjudicada y a los
 suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion y no sin
 diendo Consequinto le restituiran la cantidad de su importe
 y que tuviere desembolsada, las mejoras utiles precias
 y voluntarias que entonces tengan, el mayor valor y esti-
 macion que con el tiempo adquirieren y todas las cosas gastos
 danos, intereses o menoscabos que se le siguieren; por todo
 lo qual se les ha de poder executar con sola esta En. y el
 Juramento de quien fuere parte con relevacion u otra
 primera, aunque de derecho se requiriera. Y ambos otorgantes
 para la observancia de esta En. obligan sus bienes y ven-
 das havidos y por haver, quedando prevenidos por medio
 de esta En. de la obligacion de presentar esta En. para su registro
 en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el pre-
 ciso termino de sesenta y en cumplimiento de la circular del
 Sr. Abogado de la Audiencia de este Reyno de veinte y
 setiembre de mil setecientos ochenta y seis, expedida para
 la observancia de la R. Præmatica de treinta y uno de Di-
 ciembre de mil setecientos setenta y ocho. Y dieron po-
 der a los Jueces y Jurisconsultos de su Magestad de qualquier
 parte que sean especialmente a los de esta Villa, a cuya Ju-
 risdiction se sometieron con dichos bienes renunciaron su
 propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de luego gana-
 ren, la ley: si convenierit de Jurisdictione omnium iudicium
 la ultima Præmatica de las sumisiones las demas Leyes
 y Fueros de su favor contra general del dho en forma para q.

REN-
MIL

cuso y los quoa-
 o suplemento
 i to estuvie-
 e desaprude-
 edero y suc-
 titulo, por, re-
 tay cosas a que
 renuncian y
 mias, directas
 niere, la que
 eleccion
 no y punto
 ra la clausula:
 personi reli-
 t: nisi dicti
 er hoc editi
 berent. Y bajo la
 y el orden de
 ve. Y la citada
 poder irrevoca-
 Procurador actor
 Judicialmente
 y a esta to me y
 ompetuo y en el
 edora precaria
 cosa que ha
 se que la



Quarenta mercedes.

SELLO CUARTO, CUARENTA
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

ley Compelan al cumplim^{to} de esta C^{on}ta como si fuera senten-
cia definitiva por suer competente pronunciada, parada en
Juzgado y consentida. y los otorgantes (a quienes yo el En no
doy fe consero) lo firmaron siendo testigos D^o Vicente Gibert
y molto Regidor perpetuo por S. M. el Ayuntamiento de esta
Villa y D^o fundido Calatayud Abogado de los R^{os} Consejo y de
misma vecinos y moradores =

Ventas

D^o Agustin de Sula

a

D^o Guillermo Goraber

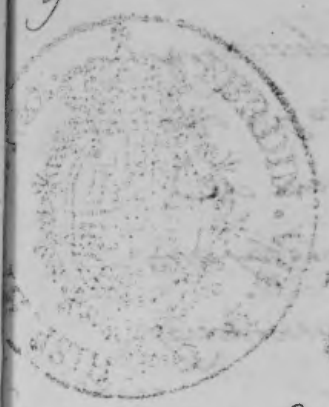
Antemi:
Josep Escobar de Abad y Vic Juan Beru
En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes
de febrero del año mil ochocientos once.

Antemi el En^o y testigos infraescritos

Librecopia
con l^o en
16 Feb^o
1811 a mi
2^a del Comp^o

Comparecio D^o Agustin de Sula teniente de Exerito retirado
agregado a la casa de inabiles de la Ciudad de Felipe ven-
dente en la Villa de Cosentayna y Divo. Fue de su grado y cien-
ta ciencia en la forma que may bien haya lugar endro asi
en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores
y los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier
manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua
por juro de heredad para siempre a D^o Guillermo Goraber fabri-
cante de paño vecino de esta dicha Villa que esta presente
y aceptante ya los suyos tres Tornales poco may o meno de
tierra plantada de olivos y algunas cepas sita en el termino
de esta Villa en la partida de Cotes lindante con tierras

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

del vendedor con los herederos de don Agustin Gibert y con los del comprador. Libre de todo censo, carga gravamen, hipoteca y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que de hecho y de dño se pertenece. Por precio de seis mil r. d. que el vendedor confiesa haver recibido del comprador antes de ahora a toda su satisfaccion y por que la entrega no es preciente, aunque ha sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion q. podia oponer de no haverlo recibido que en latin llaman a la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero partida quinta que de esto trata y los dos años que prescribe para la prueba de un verbo que da por pasado como si lo estuvieran, y otorga al comprador carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad condura. Y declara que el justo precio y valor de la referida tierra, es el de los seis mil r. d. recibidos, y que no vale mas y si mas vale o valer pudiese del exero en poca o mucha suma hace a favor del referido d. Guillermo Gorabes Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dño Navarra inter vivos con intimacion y demas firmes legales. Y renuncia la ley quarta titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento real establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares q. esta primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion y habla en los contratos de venta, trueque y de otro en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su revision o suplemento a su justo valor lo q. da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se

EN MIL
 era senten.
 parada en
 del en no
 frente Gibert
 esta
 Consejo de la
 Antemi:
 Juan Ber...
 dia y el me
 onice:
 la carta
 lo retirado
 Felipe ven
 rado y cien
 endro asi
 sucesores
 alquien
 on presen
 alba fabri
 presente
 i menor u
 termino
 n tierras

De apoderar de rite quinta y aparta ya sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad posesion, titulo, voz, recurso y u otro
qualquier derecho que le compete en la referida tierra de
tierra que vende; lo cede renuncia y transfiere con las acci-
ones reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas
en el enajenado Comprador y en quien le represente para
que la posea, goce, cambie, enagenes, use y disponga de
ella a su eleccion como de cosa suya propia adquirida
con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por
la clausula: Excepti Clericis, locis sanctis Militibus pen-
sionis religioni et alii qui se foro valentis non eni-
sunt, nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fori
novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
runt vel haberent. Y bajo la pena de ser nulo segun
el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se
confiere poder irrevocable con libre franquea general Ad-
ministracion y constituye Procurador actor en esta
mia causa para que de su autoridad o Judicialmente
entre y se apodere de la destinada tierra de tierra y de ella
tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por
derecho le compete y en el interin se constituye su Co-
lono tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se
obliga a que dicha tierra sera cierta segura y efectiva
al enajenado Comprador y nadie le inquietara ni mo-
vera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute
ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se le
inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante
o su causa huvieren sean requeridos conforme a dho
saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al Com-
prador ya los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo se bolveran la cantidad que ha
desembolsado, las mejoras utiles, precias y voluntarias



Quarenta maravedis.

SEILLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que a la saxon tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Escritura y el Juramento de quien fuere parte con reserva de otra pmeva, aunque de derecho se requiera. Y el expresado don Guillermo Go. sabien accepto esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta de esta pieza de tierra destinada de suya propiedad y posesion se dio por entregado. Y quedo prevenido por mi el Escribo de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de setiembre de mil setecientos ochenta y seis, expedida para la puntual observancia de la R. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para observar y cumplir esta Escritura obligaron sus bienes y rentas. Y dieron poder a los señores de su Magestad que de sus respectivas causas quedaran y devan conocer para q. de ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en Juyado y consentida. Y en otorgamiento (a quienes yo el Escribo doy fe conosci) solo firmo el comprador y no el vendedor por estar privado de la vista, lo hizo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Ant. Giner Escribiente y Agustin Sautonja Labrador de esta villa veing y morada.

Guillermo G. [Signature]

Anto Giner

Antoni: V. de Juan Giner [Signature]

Venta
Anto^o Santonja
a
Anto^o Perez Vilaplana

En la Villa de Aleny a los trece dias ultimos
de Febrero del año mil ochocientos y once.
Antemi el Ex^{co} y testigos infraescritos
se compareció Antonio Santonja Ja.

Libre copia
cont^o 2^o en
27 Feb^o
1811 a im.
tancia de
Ant^o Perez
Vilaplana

bricante de paño vecino de la misma y Divo. Fue de su grado
y cierta ciencia en la forma que may bien haya lugar
en derecho, en su nombre propio como en el de sus here-
deros y sucesores y los que de ellos tuvieran título, vos y causa
en qualquier manera vende y da en venta real y enage-
nacion perpetua por puro usufructo a Antonio Perez Vilar-
plana tambien Maestro de la H^a Fabrica de paño de esta propia
Villa presente y aceptante y a los lugares algo may de dos Tor-
nales de tierra Secana, parte plantada de olivos y parte de
vina sita en el termino de esta Villa en la partida de las
Umbrías entre la Mucia nombrada de Ambros, en cuya tierra hay
una balsa para recoger las aguas sobrantes de la parte su-
perior, cuya tierra linda con las de Agustin Motta, con las del
Comprador y con las de Tomas Silvestre, y es libre de todo censo
carga, gravamen, hipoteca y obligacion especial y general
y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salti-
dos, usos, costumbres, servidumbres y demas que de hecho y de
derecho le pertenecen. Por precio de novecientas y cincuenta
libras de moneda corriente que el vendedor recibe del
Comprador en este acto en especie de plata de buena calidad
a mi presencia y de los infraescritos testigos, se que requi-
rido doy fe y como real y efectivamente pagado y satis-
feito a su voluntad, otorga a favor del Comprador la may
firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su
seguridad conduca. Y declara que el justo precio y valor de la
referida tierra es el de las novecientas y cincuenta libras
y que si vale may, y si may vale, o valer pudiese del precio en
para o mucha suma, hace a favor del referido Ant^o Perez



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Vilagrana Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho Nuncio intervino con intimacion y demas firmas legales. Y renuncia la ley quarta titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcala de Henares que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta, trueque y de otro en que hay terreno en may o menor de la mitad del justo precio y lo que quatro años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor lo que da por parado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desiste quite y aparta ya sus herederos y sucesores al dominio o propiedad posesion, titulo por rescion y otro qualquier derecho que le compete en esta enunciadada tierra, lo cede renuncia y transpara con las acciones Reales, personales y otras mixtas directas y executivas en el comprador y en quien le represente para que la posea, goce, cambie, enagene, use y disponga de ella a su arbitrio y eleccion como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, bajo la clausula. *Excepti clerici loci sancti Militibus personis religioni et alii qui in foro vobentis non existunt nisi dicti clerici iuxta sensum et tenorem fori novi, supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general Admon y constituye Procurador actor en su propia causa para que

de su autoridad o judicialmente entre y se apoderease
la referida tierra, y se ello tome y aprenda la Real se-
ñencia y posesion que por derecho le compete, y en el
interim se constituya su Colonio tenedor y precario pro-
sedor en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra
sera cierta segura y efectiva al enunciado Compra-
dor y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su
propiedad posesion goce y disfrute ni contra ella apare-
ciera gravamen alguno y si se le inquietare movere
o apareciere, luego que el otorgante o sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho, sal-
dran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta executar lo y dejar al
Comprador ya lo suyo en su libre uso, quietud y pacifi-
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran
la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles
precisas y voluntarias que entonces tenga el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y
todas las costas, danos, gastos, intereses y menoscabos
que se le siguieren e irrogaren, por todo lo qual se
ley ha de poder executar con sola esta Escritura y el
Juramento de quien fuere parte con relevacion de
otra pruevas aunque de derecho se requirieran. Y el ex-
presado Antonio Perez Vilaplana acepta esta Escritura en
todo y por todo y con ella la venta que se le ha hecho a la
referida tierra para usar de ella como le convenga. Y
quedo prevenido por mi el E. no a presentar copia de
esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas
de mi cargo dentro el previsto termino a ser dias en cum-
plimiento de lo mandado por el Real Acuerdo a la Au-
diencia de este Reyno en su Circundancia de veinte y siete
de Mayo de mil setecientos ochenta y seis expedida para la



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

puntual observancia de las Reales Prácticas e Decretos
y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes
para la observancia de esta Carta obligaron sus bienes y ren-
tas habidos y por haber. Y dieron poder a los Señores y Justicia
de su Magestad de qualquier parte que sean, expresadamente
a los de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con
dichos bienes, renunciaron su proprio fuero domical o otro
qualquiera que de nuevo ganaren, tal vez si convenierit
a Jurisdiccion omnium iudicium la ultima Prácticas
y las sumisiones las demas Leyes y preceptos en favor contra
general al derecho en forma para que se apremien al cum-
plimiento de esta Carta como si fuera Sentencia definitiva non
sua competente pronunciada por el Juygado y consentida.
Y los otorgantes (a quienes yo el E. no D. J. Ferrer Canonic) lo
firmo el Aceptante, y no el otorgante porque dixo no
saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los Testigos que lo
fueron Antonio Ferrer Fabricante de paño y Antonio Ferrer
oficial de pluma, de esta Villa vecinos y moradores.
Ante Ferrer Vilaplana Ant. Ferrer

Antemi:
Vic. Juan Ferrer

Cartas Nupciales
de Vicenta Botella

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Febrero
del año mil ochocientos once Antemi el E. no y Testigos infraescri-
tos comparecieron Vicente Juan Botella Fabricante de paño y marido
Torregrosa Condes Vecino a la misma, previa licencia e Mandado
de su Magestad necesaria en derecho para otorgar y jurar esta Carta que se
hubiese pedido concedido y aceptado en bastante en forma, el in-



ha escrito Es. no da fe. En mencio a que hace pocos dias que
 nuestra Comuna hija Vicenta Botella Contrajo Matrimo
 monio en San de nuestra Santa Madre Ysleria con Vicente
 Miralleg de Vicente fundidor a pany vecino de esta propia
 Villa Moro Soltero, y por ciertos accidentes no pudo entonces
 formalizarse la Constitucion Dotal y como quedand venio
 vido los embarazos, deseando que con may Comodidad quedat
 dicha Nuestra hija Sobrellevar las cargas del Matrimonio, ad
 miento grado y cierta ciencia en la forma que may haya lu
 gar en derecho, otorgamos que la hacemos gracia y Donacion
 pura perfecta y acabada que se llama intervinos por causa
 del Matrimonio, a los Muebles y ropas, que con los precios en
 que las han valorado Personas practicas e inteligentes se comuna
 satisfaccion, son en este modo

Primeramente Un Terço de lienzo rayado en noventa r.º on . . .	90r.º
otrosi Unas fundas de Almoadas en quince r.º on . . .	15r.º
otrosi Un Colchon poblado de lino en ciento treinta y cinco r.º on . . .	135r.º
otrosi Un delante Cama blanco en treinta r.º on . . .	30r.º
otrosi Un Cobertor verde con franja encarnado en ciento qua renta y cinco r.º on . . .	145r.º
otrosi Quatro Savanas de lienzo meyas en doscientos quaranta . . .	240r.º
otrosi nueve Camisas de lienzo con balcones en trecientos se senta r.º on . . .	360r.º
otrosi Dos Enaguas de lienzo canero en treinta y cinco r.º . . .	35r.º
otrosi Quatro Toallas, una de horno y trece meyas en quaranta y cinco r.º . . .	45r.º
otrosi Un Limpiamano en veinte r.º on . . .	20r.º
otrosi Sei Servilletas en veinte y quatro r.º on . . .	24r.º
otrosi Quatro pares de medias de Algodon de setenta r.º on . . .	60r.º
otrosi Sei pannels uno bordado de Murubina y los demas de Col rej en ciento setenta r.º on . . .	160r.º
otrosi Unas Almoadas de lino con balcones y tiras encarna das en treinta y dos r.º on . . .	32r.º



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO; QUAREN
TAMALAVEDES. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

otroii	Unas Almoaday a tela de lana en veinte y seis r ^{os} on	26r ^{os}
otroii	Doi Guardapiés a bayeta verde en ciento veinte r ^{os} on	120r ^{os}
otroii	otro Guardapiés a hiladillo en noventa r ^{os}	90r ^{os}
otroii	Una Mantilla a franetas en setenta y ocho r ^{os} on	68r ^{os}
otroii	otroii Doi ysem a bayeta usaday en treinta y seis r ^{os} on	36r ^{os}
otroii	Doi delantales a sedas en veinte y seis r ^{os} on	26r ^{os}
otroii	Un Tubon a raso liso en setenta y cinco r ^{os}	75r ^{os}
otroii	otroii otro ydem a Manrredas en setenta r ^{os} on	60r ^{os}
otroii	otroii otro a panno negro en veinte r ^{os} on	20r ^{os}
otroii	Un Turbillo a color de rosa en veinte y quatro r ^{os}	24r ^{os}
otroii	Un Monario a la casa Santa con cinco medallas a pla ta en quarenta r ^{os}	40r ^{os}
otroii	Un Avamico en doce r ^{os}	12r ^{os}
otroii	Unas Zapatas a Pano en diez y ocho r ^{os}	18r ^{os}
otroii	Un Mandil y delantal a harno en veinte y quatro r ^{os}	24r ^{os}
otroii	Una Arca a pino smeua en setenta r ^{os} on	60r ^{os}
otroii	Un Librillo a Amasay en doce r ^{os} on	12r ^{os}
otroii	Tablero, porteta y demas abinay a amasan en diez y siete r ^{os} latone m ^{os}	17r ^{os} 14m ^{os}
otroii	Un Cucharero con Cucharay y un Gavimetro con un Cuchillo mneve r ^{os} on	9r ^{os}
otroii	Una Sartén en seis r ^{os} on	6r ^{os}
otroii	Un Candil en quatro r ^{os}	4r ^{os}
otroii	Unas tenasay en quatro r ^{os}	4r ^{os}
otroii	Una patera en dos r ^{os} on	2r ^{os}
otroii	una docena a plata y finos en seis r ^{os} doce m ^{os}	6r ^{os} 12m ^{os}
otroii	Doi Cantaroy en dos r ^{os}	2r ^{os}
otroii	otroii alay y platos usado en quatro r ^{os}	4r ^{os}
Cuyas partidas unidas componen la a dos mil ciento		2156r ^{os} 26m ^{os}

diay que
 Matris
 con Vicente
 a propia
 do entonce
 deo verno
 odidad pued
 trimonio ad
 ay hayo lu
 y Donacion
 y por causa
 pcción en
 y de Comu
 90r^{os}
 15r^{os}
 135r^{os}
 30r^{os}
 145r^{os}
 240r^{os}
 360r^{os}
 35r^{os}
 45r^{os}
 20r^{os}
 24r^{os}
 60r^{os}
 160r^{os}
 32r^{os}

113
7
Cincuenta y seis reales veinte y seis m^{os} en que con-
siste esta constitucion dotal que hacemos a la emun-
ciada nuestro comun hijo por causas del referido Matrimo-
nio. Y siendo presente yo el expresado Vicente Miralles
confieso haver recibido algo antes dicho Vicente Juan de
tella y Maria Torregrosa las ropas y muebles que se han
referido antes u ahora, y porque la entrega no se hace
al presente, renuncio la excepcion que podia oponer si
no haverlos recibido que en latin llaman a la non nu-
merata pecunia, seys esta entrega, y demas del caso y
les otorgo carta de pago, cuyo justiprecio apruebo por mi
parte por haverle executado por personas practicas e inte-
lijentes a mi satisfaccion. Y por el mucho amor q^e tengo
a la citada Vicenta Botella mi Esposa por su buena cir-
cuntancia la hago donacion en nombre de Aray a la can-
tidad de ciento ochenta r^{os}, que declaro caben bastante-
mente en la decima parte de mis bienes y juntas con la de
esta constitucion forman la suma de dos mil trescientos
veinta y seis r^{os} veinte y seis m^{os}, los quales guardare en
mi poder como Dote y dotal Concedido a la expresada
Vicenta Botella mi Esposa, y no los dissipare, enagenare, ni
obligare a mis deudas, crimines y excois, y si con efecto los
hiciese, quiero que no valga ni sirva la tal obligacion. Y pro-
meto valer dicha suma a la referida Vicenta Botella, ya
quien su derecho representare, siempre que nuestro Ma-
trimonio fuere disuelto por muerte, Divorcio, u otro a los
casos permitidos por ley, luego que suceda, y sea requerido
mi esposo, ni valerme de dilacion, ni plazo alguno aunque
a derecho se me conceda, cuyo beneficio expresamente renuncio,
queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de derecho, con
solo esta escritura, y el Juramento de quien fuere parte
en que lo dijere, con relevacion u otra prueba aunque a
derecho se requiera. Y yo la contenida Maria Torregrosa

Descando por mi parte la subsistencia, firmeza y qualidad de esta
 En.ª renuncio la segunda, titulo doce de la quinta partida, que
 prohibe a toda Muger ser fiadora de persona alguna. Y la ley
 nona titulo tercero libro quinto de la Recopilacion q.ª previene
 no pueda la Muger casado ser fiadora de su marido, ni que valga
 el contrato que otorgare juntamente con el, ni que con capta-
 lidad le sido avisada por el infrascripto En.ª quien de ello da fe pro-
 metiendo no valerme de su beneficio. Y juro a Dios Nuestro Señor
 y a una señal de Cruz en forma de dredo que no me opondré
 a esta En.ª por mi Dote, Aray bienes hereditarios, Paraferrnules, mul-
 tiplicados, ni por otro dño alguno que me perteneca y porq.ª es a mi
 utilidad y conveniencia el hacello, declara que lo otorga sin pre-
 nio ni fuerza alguna, que no tengo hecha protestacion en contra-
 rio, y si apareciere la revoca y anulo. que no pediré absolucion
 ni relaxacion de este Juramento a quien me la pueda conceder
 y aunque de proprio motu se me concediera no usare de ella pena
 de perjurio. Y los otorgantes para el cumplimiento de lo que a
 cada uno toca, obligamos los hombres nuestras personas y bienes
 y la Muger los unos y todos havidos y por haver. Y damos orden
 a los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte q.ª sean
 y con especialidad a la y esta Villa de Alcañiz a cuya Jurisdiccion
 nos sometemos con nuestros bienes, renunciando nuestro pro-
 pio fuero, Domicilio y otro qualquiera q.ª se meo ganaremos,
 la ley: si convenierit de Jurisdiccion omnium judicium la
 ultima Præmatica de las sumisiones, demas leyes y Jueces de
 nuestro favor con la general del dño en forma paraq.ª no apre-
 miero al cumplimiento de esta En.ª como si fuera sentencia
 definitiva por Jueces competente pronunciada, parada en
 Jengado y consentida. **Jueces Otorgantes** (a quienes yo el En.ª
 doy fe canonicos) solamente lo firmo Vicente Juan Botella y no
 Maria Torregrosa, y Vicente Miralles, porque dixeran
 no saben escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos
 que lo fueron Antonio Giner Escriviente, y Jose Adrian



Quinto de 1812

SELLO CUARTO, QUARTIEL
TA MARAVINDIS, ANO MDCCLX
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Cantero u esta villa vecinos y moradores - En do y ubo ota-
gantej - Maria - Vale -

Ante lineal
visente Juan Botelto

Antemi:

Vic. Juan Beney

Testamento de

Jornay Vilaplana

En el Nombre de Dios todo Poderoso y uita serenissi-
ma Emperatriz u los Cielos Maria Santissima su bendita Madre
y de todos los pecadores concebida sin mancha, ni sombra u la original
culpa, desde el primer instante uhi ser purissimo y natural
Amen. sepase por esta publica forma como yo Jornay Vilaplana
Fabricante u Papel vecino u esta villa, enfermo en cama u lq
accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido en-
viarme, pero por su infinita Misericordia en mi entero y cabal
Juicio, memoria y Entendimiento natural y creyendo como
firme y verdaderamente creo en el alto y soberano Misterio de
la Trinidad Santissima, Padre, hijo y Espiritu Santo tres Personas
que aunque realmente distintas y con los mismos atributos
son un solo Dios verdadero, una ciencia y una Substancia y en
todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, crehe y con-
fiera Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Ro-
mana, bajo cuya verdadera fe y crehencia he vivido y protesto
vivir y morir como Catolico, fiel Christiano, tomando por mi
Intercesora y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Rey-
na u los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora
Nuestro, al santo Angel de mi Guarda, lo a mi nombre y de-
votion y demas u la corte celestial para que al amén de nues-
tro Señor y Redemptor Jesuchristo que por los infinitos meritos

en la preciosissima Vida, Paron y muerte me perdono todas
 mis Culpas, y lleve mi Alma a gozar en beatificad presencia,
 temiendome a la muerte que es natural y en hora incierta,
 deseando que quando era Negro me halla enteramente
 separado de los Cuydadoz terrenoz para dedicarme todo a pe-
 dir misericordia a Dios; a hora que tu Divina Magestad
 me concede tiempo, otorgo mi testamento, ultima y postime-
 ra Voluntad, para lo qual estoy lego y habil, segun puziere
 al Eno y testigos infrascriptos e que aqnel da fe, en la for-
 ma siguiente

Prim^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
 que la crió y redimio con el inestimable precio de su purissi-
 ma sangre y suplico a tu Divina Magestad la lleve contigo
 a tu eterna Gloria para donde fue criada, y el cuerpo man-
 do a la tierra e que fue formado

otro^o Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme a esta
 mortal a la eterna Vida, quiero se visite mi cadaver con
 Habito de los Religiosos del Gran Padre San Agustin de esta Villa
 y puesto en stand con asistencia general de todo el Reverendo
 clero de esta Villa, acudiendo antes a requerir a mi Casa
 las Comunidades de Religiosos de San Agustin y el San-
 Fran^{co} de la misma, y con las otras Cofadrias instituidas
 en esta Parroquia, tocandose las Campanas a medio buelo sea
 conducido por la Procesion que se forme a la Iglesia de dicho
 Convento de San Agustin y enterrado en la sepultura qd
 tengo propia en ella, cantandose antes Misas de Requiem de
 cuerpo presente con Diacono y Subdiacono y ofrenda acor-
 tumbrada, si fuere por la mañana y si por la tarde
 si fuere por la tarde

otro^o tomo y asigno a mi bienes para sufragio de mi Alma y para
 los gastos de mi Entierro la cantidad de cien libras de mon-
 da corriente, de las quales se pagara el gasto del funeral
 de stand, limosna al habito y demas qd ocurran, y lo





ANEXO 1797/1800

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVENIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Sobranste quiero se invierta en celebracion de Misas y oraciones
à intencion de mi Alma por los sacerdotes, y donde señalen
mi impuercito Abacay

Otroi Mando y dejo à la cara Santa de Jerusalem una libra de
limonina y diez sueldos al santo Hospital Real de nuestra Señora
de los Desamparados de esta Villa para ayuda à la sub-
sistencia y curacion de sus pobres Enfermos

Otroi Nombro y elijo por mis Abacay testamentario y Executor
de esta mi ultima voluntad à D. Jose Gorabey de Abad, y à
Antonio Perez Vilaplana, aquel mi Terrero ambos vecinos de
esta Villa à los dos juntos ya cada uno de por si concedien-
doles como les concedo todo el poder necesario y q. segun derecho
se requiera para que de los mejores y may bien parados de
mi bienes tomen y vendan los bastantes y cumplan y
paganen lo pio de este mi testamento, sobre que tengan
yo su conciencia, queriendo que lo q. executar valga co-
mo si por mi mismo lo practicara

Otroi Declaro que soy casado en face de Elleie con Maria Gracia
Alborn, de cuyo unico matrimonio tengo en hijos legitimos
y naturales à Antonio, Pasqual, Fran.º, Rita, consorte de Ma-
fael Pastor, Teresa consorte de D.º Jose Gorabey, Rosa Virgen de
Juan Perez, y Generosa Vilaplana del Estado honesto menon
de Abad: que todo quanto tengo dado à las hijas casadas, re-
sulta de un libro en q. lo tengo notado con puntualidad, sien-
do mi voluntad de este y pare por lo q. en el conite, y q. mi
Virgen aportó al Matrimonio lo q. consista en los docu-
mentos autorizados en su favor

D

Otro: Declaro: Que nada devo y q. lo q. me deven conita por documen-
tos y por arienta, ya lo que resulte, quiero se este

Otro: Mando deji y lego el uniputo del Quinto de todos mis bienes
que en la actualidad poseo y en lo sucesivo me puedan tocar
y pertenecer a mi Consorte Maria Gracia Alborn para
mientras dure su vida solamente, y verificada su muerte
quiero que los bienes de dicho Quinto con la propiedad de
ellos vaya a mis dos hijas Doña y Generosa Vitaplana con
mitad, pues las mejo en ellos para que hagan a su voluntad
libre lo q. les convenga bajo la clausula: Excepti clericis lo-
cis sanctis Militibus personis religiosis et alii quibus foro
valentis non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam
adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de fomoio segun
el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Otro: Declaro tener vendido por En. ante el presente En. del Molino
Papelerero a mi sermo D. Jose Gorabey, y q. siendo un trato equita-
tivo y justo, quiero se este y pare por lo literal de el, sin que
ninguno de mis hijos y herederos pueda oponerle como que
chocaria con mi deliberada voluntad

Otro: En todos los demas bienes, derechos y acciones q. ahora tengo y en
lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer, instituyo y nom-
bro por mis unicos y Universales herederos a los expresados
mis hijos Antonio, Basqual, Juan, Rita, Migen de Paroch
Pastor, Teresa Consorte de D. Jose Gorabey, Doña Migen de
Juan Perez, y Generosa Vitaplana para q. guardando lo dis-
puesto en este mi Testamento los hayan y hereden por igna-
tes partes, gozen, enagenen y hagan de ellos a su libre voluntad
bajo la sobre dicha clausula de: Excepti clericis, etc. nisi ad pro-
prios usus vita durante y pena de fomoio contenida en la cita-
da Real orden

Otro: Por quanto la dicha mi hija Generosa Vitaplana esta constituida
en la menor edad, la nombro por tutora y curadora a mi persona



SELLO CUARTO, QUARTO
TA MALAVENDIS, AÑO DE MIL
CATORCIENTOS Y OCHO.

y Bienes a la citada Maria Gracia Alborn mi Consorte y madre de
ella, a la qual acompañada del referido Ant. Pexer Vilaplana
doy y concedo todo el poder necesario relevandola y exonerandola
de dar fianzas; y suplico al Sr. Jue. ante quien se presente ter-
minado de esta Clausula aprueve y confirme este nombra-
miento y diera dicho encargo con la relevacion de fian-
zas que asi es mi voluntad, y que para el mejor gobierno
y claridad forme dicha mi Consorte acompañada del expresado
Antonio Pexer Vilaplana luego que yo fallena Inventario
de todos mis bienes y efectos extrajudicialmente y solo por
Esc.ª publica ante el Es.ª que bien visto le fuere con just.
precio y tasacion sellos que deberan executar los heredes que
nombrare. Y es mi voluntad que las Cuentas, Division y parti-
cion de los bienes y efectos que reingaren en mi herencia
se hagan y practiquen por la Persona, o Personas que
elija mi Consorte y acompañada formandola solo por Esc.ª
publica sin autoridad ni intervencion de Jue. alguno
y lo que de este modo se practique quiero que valga
como si yo por mi mismo lo hiciera, a cuyo fin le doy
todo el poder y facultad que segun derecho se requiera
y medan necessitar.

Y por el presente revoco y anulo, doy por ningunos rotos y can-
celados todos y qualesquiera testamentos, codicilos, poderes
para testar y otras qualesquiera ultimas voluntades que
ante esta haya hecho por escrito, o palabra, o en otra
forma, especialmente el testamento que hice ante el Es.ª
Christoval Matuix ahora difunto, bajo cierta fecha que quiero

que solo valga este q.º ahora otorgo por mi testamento, ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que may bien haya lugar en derecho. En cuyo testimonio auto otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Febrero del año mil ochocientos once. Yo el otorgante (a quien yo el Sr. D.º don J.º Ferrer) no lo firmo por impedirme la enfermedad, lo hizo a my mejor acuerdo y consentimiento que lo hicieron Juan.º Mollo Hacendado, Matias Garcia Curador de la villa, y Jose Benja Fabricante de paños de esta villa vecinos y moradores =

Juan.º Mollo y Mollo

Antemi:
D.º Juan Benja

Testamento de
 Tomas Vilaplana y Com.º } En el nombre de Dios todo poderoso y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima subdita Madre y de todos los pecadores concebida sin Mancha ni torcedura de la original culpa, desde el primer instante de su ser purissimo y natural Ameno. Separe por esta publica Escritura como nosotros Tomas Vilaplana Fabricante de papel y Francisca Alborn Consortes vecinos de esta villa: hallandonos el primero enfermo de los Accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor ha sido servido enviarme, y la segunda buena y sana, y ambos por la misericordia de Dios en nuestro libre y cabal juicio, memoria, entendimiento natural. Y creyendo como firme y verdaderamente crehemos en el alto y soberano Misterio de la Trinidad Santissima Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y cosas realmente distintas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia, y en todos los demas misterios y sacramentos que tiene, crehe y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe y crehencia heamos vivido siempre y protestamos vivir y morir como Catolicos fieles Christianos, tomando por nuestra Protectora y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Reyna



Quarta mandado.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVIDIS, AÑO DEL MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

A los Angeles Maria Santissima Madre a Dios y Señora nues-
tra, al santo Angel a nuestra Guarda, los a nuestro nombre
y devocion y demas a la Corte Celestial para q^e alcancen en
nuestro Señor y Redemptor Jesu Christo que por los infini-
tos meritos a su preciosissima Vida, Pasion y muerte nos
perdone todas nuestras culpas y lleve nuestras Almas a
gozar a su beatifica presencia: temiendo q^e a la muer-
te que es natural y su hora incierta, deseando q^e quando
esta llegue nos halla enteramente separado de los Cuyda-
dos terrenos para dedicarnos todos a pedir misericordia a Dios,
ahora que su divina Magestad nos concede tiempo, otor-
gamos nuestro testamento, ultimo y postrimero vo-
luntad para lo qual estamos capaces y habiles segun pa-
rece al Escribo y testigos infraescritos se que aq^uel da fe en la
forma siguiente

Prim^o Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios
nuestro Señor que las crió y redimio con el inestimable
precio a su purissima sangre y suplicamos a su divina
Magestad las lleve consigo a su eterna Gloria para donde fue-
ron criadas, y los cuerpos mandamos a la tierra de que
fueron formados

Otro: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevarnos a esta mor-
tal a la eterna vida queremos se visiten nuestros Cadaveres
con habito a los Religiosos de S^{to} Agustin tomados por nues-
tra especial devocion al Convento de esta Villa y q^e puesto en
Atand vayan a reposar a nuestra casa la Comunidad de
Religiosos al mismo Convento y lo al serafico Padre S^{to} Fran-
cisco de Asis de esta Villa, y q^e a su tiempo se forme Proceso

D.

de Entierro general de todo el Reverendo Clero de la
 Parroquial Iglesia de esta villa y de las Cofradrias instituidas
 en su Parroquial y tocandose las campanas a medio bruelo
 sean conducidos a la Iglesia de San Agustin y enterrados en
 la sepultura q^l tenemos propia en ella, cantandose antes
 Misas de Requiem de cuerpos presentes con diacono y sub-
 diacono y ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana
 y si por la tarde vigueras y difuntos

Otro: Tomamos y asignamos para sufragio y bien de nuestras
 Almas la cantidad de ciento y veinte libras de moneda
 corriente cada uno de las quales se pagaran los gastos de
 nuestro funeral y entierro, los habitos, la limosna a
 las dos comunidades por los rezos, la concurrencia a las
 Cofradrias y demas gastos que ocurran y lo restante se distri-
 buira en celebracion de Misas rezadas por sufragio de nues-
 tras Almas a direccion de nuestro infrascripto Abasco S-

Otro: Mandamos a limosna cada uno y por una sola vez diez
 sueldos a la casa santa de Jerusalen, y otras diez al santo
 Hospital Real de Nuestra Señora de Desamparados de esta
 villa

Otro: Elegimos y nombramos por nuestro Abasco testamentario
 y executor de esta nuestra ultima voluntad a nuestro hijo
 Ant. Vilaplana ya nuestro hermano D. Jose Galben a Abad ve-
 rino de esta villa, a los dos juntos ya cada uno de por si conce-
 diendoles como les concedemos todo el Poder necesario y q^l se
 requiera segun derecho para q^l a los mejores y mas bien ganados
 de nuestro bien y vendan los bastantes y cumplan
 y paguen todo lo pido a este nuestro Testamento, sobre que
 les encargamos sus conciencias y lo q^l hicieren queremos q^l
 valga como si por nosotros mismos fuese practicado

Otro: Declaramos que este nuestro actual matrimonio es canonico q^l
 nos es convalidado a el qual hemos llevado lo introducido cada uno
 lo que consta por Instrumento publico y en el tenor en

[Signature]



Quarta parte.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y SEIS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

hijos legítimos y naturales a Antonio, Bernal y Juan^o Vilaplana, a Rita consorte de Rafael Pastor, a Teresa consorte de D^o Jose Gorabey de Abad, a Rosa casada con Juan Berer, y a Generosa Vilaplana el Estado honroso de unos diez y seis años de edad: que a todos los referidos hijos les hemos dado varias cantidades para contraher sus matrimonios, pero de ello no se han otorgado cartas dotales; y es nuestra voluntad que quando se trate de la division de nuestras herencias no se haga mención de lo que cada uno haya recibido; ni tampoco de veras hacerse cargo a ninguno de nuestros hijos e hijas de lo que por otra parte tengan recibido, ni por cuentas pendientes que hoy estan ya difinidas y satisfechas hasta el presente

otro: Nos legamos el uno al otro, y el otro al otro mutua y reciprocamente el usufruto de remanente de Quinto de todos nuestros bienes, derechos y acciones que ahora tenemos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por qualquiera via, causa y rason que sea. Y para despues de fallecim^{to} de ultimo de nosotros queremos que dicho usufruto sea consolidado con la propiedad a dicho nuestro hijo por partes iguales, deviendo todo entender bajo la clausula: Excepti clericis loci sancti militibus personis religiosis et aliis qui in foro valentis non existunt nisi dicti clericis juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirant vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de año mil setecientos treinta y nueve

otro: Dejamos y legamos a dicho nuestro hijo Antonio Vilaplana

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

la cantidad de cien libras de moneda corriente, las quales de vera percibir quando se haga division de los bienes de uno, u otro de los testadores

Otro: Y igualmente mandamos y legamos a nuestra hija Generosa Vitaplana trescientas libras tambien moneda corriente para su Ajuar, las quales queremos se le entreguen sin detencion alguna quando tome Estado de Matrimonio

Otro: Por quanto nuestra hija Generosa Vitaplana se halla constituida en la menor edad la nombramos por tutor y curador de su persona y bienes al que sobreviva de nosotros asociado de Antonio Perez Vitaplana Fabricante de Panes vecino de esta Villa, y le concedemos todo el poder necesario, relevandole y exonerandole de dar fianzas; y suplicamos al Jefe ante quien se presente testimonio de esta clausula aprueve y confirme este nombramiento y diere el dicho encargo con la relevacion de fianzas que asi en nuestra voluntad y para el mejor gobierno y claridad firme el sobreviviente acompañado de expresado Antonio Perez Vitaplana, luego que fallera el primero de los testadores Inventario de todos nuestros bienes y efectos extrajudicialmente y solo por escritura publica ante el Escribano que bien visto ley sea con justiprecio y satisfaccion de ellos que deberan executar los Peritos que nombren. Y es nuestra voluntad que las brentas division y particion de los bienes y efectos que recaigan en esta herencia de nosotros se hagan y practiquen por la Persona, o Personas que elijiere el sobreviviente y el acompañado formandola solo por escritura publica sin autoridad ni intervencion de Nuno alguno y lo que de este modo se practique queremos que valga como si nosotros

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

lo hicieramos, a cuyo fin ley damos todo el poder y facultad
y segun derecho se requiera y quiedan necessitan
otrosi. En todos los demas bienes, derechos y acciones q' en esta actuali-
dad tenemos y en adelante nos quiedan tocar y pertenecen por
qualquier motivo causa y razon que sea, instituímos y nomi-
bramos por nuestro unico y universal heredero a los referi-
dos nuestro hijo Antonio, Parernal, y Fran. Vilaplana, a Rita
Muger de Rafael Pastor, a tercera consorte de don Jose Gualbes
de Abad, a dona Muger de Juan Perer y a Generosa Vilaplana
al Estado honesto, para que guardando lo que dejamos dicho
en este nuestro testamento, los hayan, hereden y goven
con la bendicion de Dios y merced por iguales partes, enage-
nen y hagan de ellos a su libre voluntad, bajo la sobre dicha clau-
sula de: Excepti Clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante
y pena de comiso contenida en la citada Real orden
y por el presente revocamos y anulamos, damos por ninguno,
nulo y cancelado todos y qualquiera testamentos, codicilos
poderes para testar y otras qualquiera ultimas voluntades
que antes de esta hayamos hecho por escrito u palabra o en
otra forma, y especialmente el testamento q' yo tomay Vila-
plana hire ante el En.º Christoval Matari a hora difunta
bajo cierta fecha y otro ante el presente En.º en el dia de ayen
pues quieramos que solo valguere que ahora otorgamos por
nuestro testamento, ultima y postuma voluntad en
aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho. En
cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcañiz a los
veinte y dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos once.
Y los otorgantes (a los quales yo el En.º doy fe consero) no lo fir-
maron, tomay Vilaplana por impedirle su enfermedad y Gracia
Alborn por no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos q'
lo fueron Jayme Juley, Ant. Berg. y Vitanova fabricantes de pan y Fran.
Molto y Molto Hacendado de esta Villa vecino y morado

Juan. Molto

Antemi:
Vic. Juan Berenguer



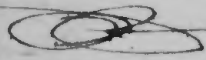
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Obligacion
Bogue Berenguer
a los herederos de Lorenzo Almunia

En la Villa de Alcoy a los veinte
y tres dias del mes de febrero del
año mil ochocientos y once.

Antemi el furo y testigos infraescritos comparecio dho.
que Berenguer Labrador y vecino de la misma y a su
grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lu-
gar en derecho otorga: Que de veras y al apunte de cuen-
tas que el mismo ha parado con los herederos de dho.
Lorenzo Almunia, d^a Teresa Merita su viuda y d^o Pas-
qual Merita como marido de d^a Isabel Almunia de
los arriendos de la heredad llamada de la Puebla Partida de
Cotej termino de esta villa que ha estado y esta a su cargo y que
dinero que el difunto le tenia prestado, resulta deber a d^o
cha herencia la cantidad de trescientas treinta y nueve libras
y dos sueldos de moneda corriente, y quedando satisfecho de la
pureza y legitimidad de las cuentas se obliga satisfacen
dicha cantidad a los expresados herederos en una sola paga
en dinero efectivo a voluntad de los mismos, a cuya
puntual observancia basta todo su bienes hereditario y
por haver y dio poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
a cuya Jurisdiccion se somete con su bienes para que
se apremien a la exacta observancia de esta Escritura
como si fuera Sentencia definitiva por sus Competentes
pronunciada, parada en Juro y consentida. Estan
do presente la referida d^a Teresa Merita viuda de d^o
Lorenzo Almunia y d^o Pasqual Merita como marido de
d^a Isabel Almunia hermana del mencionado difunto



aceptan esta ^{lra} para usar u ella como ley conven,
ga. y lo otorgante (a quien yo el E. no doy fe como)
lo firmaron, siendo testigos Fran. co Julian Procurador
u Cauzal u los Juegades u esta villa y Vicente Juan de,
guad Labrador u la misma vecinos y moradores =

J. Sacqual merito

D. Teresa Merita

Antemi:

D. Nic. Juan Bues

Poder

D. Teresa Merita

a

Fran. co Julian

En la villa u Alcoy a los veinte y tres dias del
mes de febrero del año mil ochocientos once.

Antemi el E. no y testigos infraescritos compareció do.
teresa Merita viuda u d. Lorenzo Almunia vecina u
la misma, y u su grado y cierta ciencia en la via y forma
que may haya lugar en derecho otorga: Que da y concede todo
su poder cumplido, libre, pleno bastante y especial qual
por derecho se requiera y necesario sea a Fran. co Julian
procurador al numero u los Juegades ordinarios u esta
villa vecino u la misma presente y aceptante para que
en nombre u la otorgante y representando su propia
persona acciones y derechos, haya perciba y cobre u qualer
quiera personas y comunidades Eclesiasticas y Seculares u
qualquier parte que sean todas las cantidades u mara
vedis que por qualquier causa o motivo se le deven
y en adelante devieren y u lo que perciba y cobre for
marse a favor u los pagadores y deudores los recibos, cartas
u pago, finiquitos y otros resguardos que se fuere pedido
y hasta a los que pagaren por otros, ya sea como sufici
dorey o mancomunados con fe u entrega si fuere ante
E. no que de fe, o renunciacion u las leyes de su entrega = y
para todo sus pleitos y causas civiles y criminales movidas

[Decorative flourish]



Asamblea notarial.

SELLO CUARTO, CUARDA
TAMBIEN, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINCO.

y por mover ante qualquiera Jueces y Justicias u su
Majestad y Real Audiencia ante quienes compareca, presen-
tando pedimento, testigos, documentos y otro genero
u prueba: tache y contradiga todo quanto en contra-
rio se hiciere, alegare y probar: pida Juramento que
Calumnia, desistorio y Supletorio: recuse Jueces, Letrados,
Escrivanos y otras personas: jure las recusaciones, las pueras
o se aparte de ellas si le convinieren: Consienta lo favora-
ble y ubo perjudicial y aduerso apele y Suplique: siga
las apelaciones y Suplicas donde con derecho pueda y deua:
pida execuciones, prisiones, embargos, deembargos, ven-
ta y trance u bienes: gane Reales Provisiones y otras Der.
pachos los que presentare y haga intimar donde y contra
quien se dirigieren: pida Costas y haga y practique
quanto la otorgante haria y hacer porria presente
siendo, puez para ello cada cosa y parte con lo anexo o
conexo e independiente le da este poder con libre franca
general Adm.^{on} y facultad de enjuiciar, jurar, y sub-
stituirlo en quanto a pleytos solamente, revocar los
substituto y nombrar otro u nuevo que de todo le releva
en forma, a que obliga sus bienes y rentas havidos y non
haver. Y dio poder a los Jueces y Justicias u su Majestad
u qualquier parte que se sean, a cuya Jurisdiccion se so-
mete con dichos bienes, renuncia su proprio fuero, domi-
cilio y otro qualquiera que de nuevo ganare; la hej:
si convenierit de Jurisdiccione omnium judicium, la
ultima Pragmatica u las Sumisiones, las demas leyes
y fueros u en favor contra general u el dno en forma

[Handwritten flourish]

para que la comprisen al cumplimiento de esta
Eura como si fuera sentencia definitiva por Jues Com.
potente pronunciada, parada en Juzgado y consen-
tida. y la otorgante (a quien yo el Eri^{no} doy fe conoço)
lo firmo siendo testigos Dⁿ Paqual Merita del Era-
do noble y Dⁿague Berenguer Labrador de esta villa
vecino y moradorej.

Doña Teresa Merita

Venta

Dⁿ Gerónimo Agullo en r.

Dⁿ Fran^{co} Aseñsi

Antemi:
D. Vic. Juan Perez

En la villa de Alcoy a los veinte y tres
días del mes de febrero del año mil ochocientos

Libre copia
cons^o 2^o en
16 marzo
1811 a inis.
a Dⁿ J. C. V.
Aseñsi

y once. Antemi el Eri^{no} y testigos infraescriitos Compa-
recio Dⁿ Gerónimo Agullo Probitero Beneficiado de la Parro-
quial Iglesia de la villa de Penaganta vecino de ella hallado
al presente en esta de Alcoy, (a quien doy fe conoço) en cali-
dad de Apoderado especial de Dⁿ Manuel Maria Gonzalven
Alferes del Regimiento de Caballeria de la Real Maestranza
residente en la Ciudad de Valencia segun la Eura otorgada
por el mismo en ella en la forma del presente mediante el
Eri^{no} Real del Armeroy Colegio de dicha Ciudad Camilo Vi-
cente Segui y Rodriguez copia de la qual se me ha enviado
para su insercion en esta Eura y es como sigue.

Copia de la Ciudad de Valencia a los catorce dias del mes de febrero
del año mil ochocientos y once. Antemi el Eri^{no} y testigos
y testigos infraescriitos Dⁿ Manuel Maria Gonzalven
Alferes del Regimiento de Caballeria de la Real Maestranza
residente en esta Ciudad de su buen grado y ciencia
ciencia por tener esta presente otorgada. Que da y confiere
todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual por
derecho se requiere y es necesario, a Dⁿ Gerónimo Agullo

(D)



QUARTO DE VALLADOLID.

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMAYORDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y ONCE.

Pono Beneficiado al Reverendo Clero de la Parroquia Iglesia de la Villa de Penaguila, aunque ausente como si fuere presente y el cargo aceptante, especial y expresamente para que en nombre del otorgante y representando su persona, acciones y derechos pueda vender y venda publica o privadamente segun convenga todo y qualquiera bienes sitios o rabiex y demas efectos que le hayan pertenecido al otorgante por raxon de la herencia de su difunta Abuela 2.^a Marmela Domenech al hijo o hijos con quien o quienes se conviniere y por el precio o precios en que se ajustaren dichas fincas y efectos, recibiendo su producto de los compradores, declarando ser el justo valor con sesion formal y traslacion de todo de mismo el que desde ahora para en poncey se desapodera, desde y aparta el otorgante a fin de que el comprador o compradores queden hacer y hagan de las referidas fincas y efectos a su voluntad otorgando en su consecuencia la En. o En. rax condicentes con todas aquellas clausulas, requisitos y Solemnidades que se requieran segun leyes y Fueros de este Reyno que quisiere se entiendan continuados aqui literalmente y en especial contra de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis religiosis et alii qui a foro Valentis non existant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de fofornio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio mil seiscientos treinta y nueve. Y a la firmeza y cumplimiento de quanto en virtud de este poder se praticare por dicho

D

Agoderado, obliga todos sus bienes y rentas presentes
y futuros: con poderio y sumision a las Justicias
competentes renunciacion a leyes, y fueros u fueros.
por que le sean remunerables con que prohibe la
general se today en forma. En cuyo testimonio as lo
otorga y firma siendo presentes por testigos Ma-
riano Bignon y Aparici Escriviente y Tornayra.
chey Sacristan de la Parroquia de Iglesia de San Mar-
tin obispo de esta Ciudad vecinos ambos de la misma.
de todo lo qual y del conocimiento de otorgante
yo dicho En. no receptor doy fe = Manuel Maria de
Gonzalez = Antemil Carlos Vicente de Segui y Rodri-
gues = Concuenda el antecedente traslado con su original
registro Protocolo de Escrituras publicas por mi autori-
dad en este corriente año que extendido en papel
del sello quarto mayor en mi poder queda a que
me remito. Yer fe de ello yo Carlos Vicente de Segui
y Rodriguez En. no del Rey y nuestro Señor publico del
Numero y Colegio de la presente Ciudad y Reyno de
Valencia vecinos de la misma, lo signo y firmo en
esta dia de la otorgamiento = En testimonio de ver-
dad = Lugar del signo = Carlos Vicente de Segui y Rodri-
gues

Prosigue con acuerdo con el poder que se me ha currido a que me
remito. En cuya virtud jurando a él, el referido don Jeronimo
Agulla de un grado y cierta ciencia en la mejor via y forma
que haya lugar en derecho otorga. Que vende y da en venta
y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre
a don Juan de Asensi y Domenech Regidor perpetuo por S. M.
del Ayuntamiento de esta Villa vecinos de la misma que
esta presente y aceptante yo los sujos, un barril de



Quarta...

SELO QUARTO, QUARTO
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCE.

tierra huerta llamado se compaña con la correspondiente
dicho se agua situado en las huertas de Desá termino de la
Villa de Penagüta conyunto se una hariegada y media
poco may o menor lindante con senda de las huertas que
va al fanaret, con tierras de d.º Jayme Pera por la parte
de abajo, con las de d.º d.º Fran^{co} Carbonell en el dia de tu hermano,
no d.º Jose, por la parte de arriba y con las de Joaquin Com-
pañy el Blanco, senda de las huertas en medio. Libre de todo
censo, cargo, gravamen, hipoteca y servidumbre especial y gene-
ral. Y un corral de encerrar situado sito en la Partida del
Riget de dicho termino lindante con el camino Real que
va a Benifollim con Aegua y Bolla al Molino de Ri-
get, con tierras de la familia Aguillo, senda en medio que
va a la fuente mayor. Tambien libre de todo censo, grava-
men y responsabilidad. Por precio una y otra finca de
cuatrocientas y ochenta libras de moneda corriente, a sa-
ber la primera de trescientas y veinte libras y el corral
de ciento sesenta, cuyas cantidades recibe el vendedor del
comprador en este acto en monedas de plata y el precio del
son de buena calidad a mi presencia y de los infrascriptos
testigos se que requerido doy fe, y como real y efectivo
pagado y satisfecho a tu voluntad le otorga carta de pago
y finiquito en forma. Declarando que ambas fincas
han pertenecido a tu Prinsipal por herencia de tu
difunta Abuela d.º Manuela Domenech, segun la Divi-
sion hecha por d.º Jimeon Solves en quatro de Diciembre
de mil ochocientos y diez aprobada en once de Enero ul-
timo por la Justicia de Penagüta. Tambien declara

que el justo precio y valor de ellas es de setenta y quatro
cientas y ochenta libras que hai recibidos y que no valen mas
y si mas valen o valer pudiesen al excero en poca o mu-
cha suma, hase en el nombre que interviene a favor
del d.º Fran.º Asensi y Domenech Comprador y de sus
herederos y sucesores y gracia y donacion pura, perfecta
e irrevocable que el d.º llama interviene con intimacion
y demas firmes y leyes. Y en el mismo nombre
renuncia la ley quarta, titulo septimo, libro quinto
del ordenamiento real establecida en las Cortes celebradas
en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, libro
quinto de la recopilacion y habla de los Contratos de venta
trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que se pide para
pedir su rescion o suplemento a su justo valor
los que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desaprovera, desiste quite
y aparta a su Principal y a sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad, posesion titulo, uso, recurso y
de otro qualquier derecho que le compete en las referidas
fincas: lo todo en el citado nombre, renuncia y transpa-
sa con las acciones reales, personales usuras, mixtas direc-
tas y executivas en el expresado Comprador y en quien
le represente para que las posea, goce, cambie, enagenare
use y disponga de ellas a su eleccion como de cosa suya
propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardan-
do lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis loci
sancti Militibus personis Religionis et alii quae fore
volentis non existunt, xxiii. dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fori. non super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent. vel haberent.* Y bajo pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de orden de
nuestro de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Y lo confiere poder irrevocable con libre franquia gene-
 ral Admⁿ y constituye Procurador actor en su propia
 causa para que auctoridad o judicialmente entre y se
 apodere de la destindada tierra y corral se encerran. En-
 rraado y se ello tome y aprenha la real tenencia y pose-
 sion que por derecho le compete y en el interin se consti-
 tuye su Colono tenedor y poseedor precario en legol forma
 Y se obliga en nombre de su Principal a que dichas fincas
 le seran ciertas seguras y efectivas al enuneriado Compran-
 dor y nadie le inquietara ni movera Pleyto sobre su pro-
 piedad, posesion, goce y disfrute ni contra ellas apareciera gra-
 vamen alguno; y si se le inquietare, moviere o apareciere
 luego que el otorgante en el referido nombre o su causa
 havientes sean requeridos conforme a derecho, soldran
 a su defensa y lo seguiran a su expensas en todas instan-
 cias y tribunales hasta executorialo y dejar al Compran-
 dor ya los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion
 y no pudiendo conseguirlo se bolveran la cantidad que
 ha desembolsado, las mejoras utiles, precias y voluntar-
 rias que entones tengan, el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquirieran y todas las costas, danos, gan-
 tos, intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo
 qual se les ha se poder executar con sola esta Enrra y el In-
 rramiento se quien fuere parte en que defiere su importe
 y lo releva de otra pmeva, aunque de derecho se requiera del
 expreñado de Fran^{co} Aienri y Dornenech, acepta esta Enrra
 y con ella la venta que se le ha hecho de la destindada banca de
 tierra huerta y el corral de encerrar Enrrado, se cuya
 propiedad y posesion se da por entregado. Y queda prevenido
 por mi el Enrra una obligacion a presentar Copias de esta Enrra
 para su registro en la Contaduria de hipotecas a mi cargo
 dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo manda-
 do por el Sr. Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su
 Circular de veinte e de setiembre de mil setecientos ochenta

matro
 alen may
 ca o im
 a favor
 y de su
 perfata
 i minima
 nombre
 quiritto
 celebrada
 me, libro
 u venta
 nos u la
 e fine pa
 abon
 Verde
 ite quita
 lacerorey
 curso y
 eferiday
 y transpa
 tay direc
 quien
 anagene
 a suya
 guardan
 rici loca
 una pro
 serien
 ad vitam
 mena de
 orden de
 y mere



Escritura pública.

SELLO CUARTO, CUARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y ONCE.

y sea expedida para la puntual observancia de la Real Pragma-
tica de treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y
seis. y los otorgantes para la observancia de esta Real obligar
con sus bienes y rentas, y M.^o Jeronimo Aguillo los señores
principal habidos y por haber. Y dieron poder a los Jueces
y Jurisconsultos de su Magestad de qualquier parte que sean,
que de sus respectivas causas pudiesen y devan conocer por
vague a ello los apremiados como si fuera sentencia
definitiva por sus competentes pronunciada, pasada en
Juzgado y consentida. Y los otorgantes, (dando yo el Curro
tambien fe del conocimiento de M.^o Juan Antonio Arce y Do-
menech) lo firmaron siendo testigos D.^o Isidro Verdú y D.^o
organista de la Parroquia de esta Villa y Bautista Aguillo
de Isidro Labrador de la de Penaguala, respectivamente veci-
nos y moradores.

M.^o Jeronimo Aguillo, *otro* D.^o Juan Antonio Arce y Domenech

Antemi.
D.^o Juan Perez

Esta se pago
D.^o Dora Gorabes y otros
a
Guillermo Gorabes

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres
dias del mes de febrero del año mil ochocientos

Libre lo
cientos once. Antemi el Curro y testigos infrascriptos con-
parecieron D.^o Dora Gorabes con su marido Lorenzo Molto
y D.^o Vicenta Gorabes con el hijo Juan Molto fabricantes de
pañes vecinos de esta Villa, y precedida la licencia que se
otorga a Mujeres previene el derecho o que prescriben
las leyes del fuero real y la Circunstante y cinco de Foro of.

y Corrobora para otorgar y jurar esta Escritura que a ha.
 verie pedido, concedido y aceptado respectivamente por
 dicho Consorte doy fe; otorgan de tu grado y cierta ciencia
 en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. Que
 reciben de Guillermino Gorabbes tambien fabricante de
 granos vecinos de esta Villa su fundado en este acto en mo-
 nedas de plata y el precio dellas de buenas calidad a mi
 presencia y a los infraescriptos testigos de que requerido
 doy fe la cantidad de cinco mil ciento setenta y nueve libras
 y cinco sueldos de moneda corriente esto es: dos mil quinien-
 tay ochenta y quatro libras doce sueldos y seis dineros cada
 uno. Y como pagado enteramente a tu satisfaccion otor-
 gan en favor del mismo Guillermino Gorabbes carta de pago
 y finiquito en forma. Y declaran que dicha cantidad es
 la misma que segun Escritura que paso Antemien el dia
 cinco de Julio de mil ochocientos y siete se obligo satisfacer
 dentro de quatro años por el justo valor y precio de diez
 teras partes que proindiviso poseian juntamente con
 dicho Guillermino Gorabbes y su consorte D. Fran. ca. Gorabbes
 de la Heredad con tu cara de campo llamada el olivar de
 Gorabbes; cuya Escritura amotan en esta parte de jandola pa-
 ra lo demas en tu fuerza y vigor, y declaran que dicha
 cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima por
 lo que se obligan a no volverla a pedir ni otra persona
 en tu nombre, pena de restituirlos con may las costas. Y
 declarando D.ª Maria y D.ª Vicenta Gorabbes la mayor verdad y
 firmeza de esta Escritura rememoran la ley setenta y una de
 Toro que dice: que la Muger no pueda ser fiadora de su ma-
 rido y que quando marido y muger se obligan de
 mancomun en un contrato o en diverso, o ena como
 fiadora de aquel no queda obligado a cosa alguna a me-
 nos que se prueve haverse convertido la deuda en tu prove-
 cho y que entonces pague a prorratea a que experimento
 no siendo otras cosas que el marido esta obligado a darla

el drama.
 henta y
 obligar
 los u
 los Inerey
 me sean
 vion por
 temencia
 ada en
 el Enno
 eni y Do-
 verdu y sus
 Aquello
 mente ver
 mi.
 res
 ante y tres
 mil años.
 to Com-
 ro Molto
 cantey se
 que se
 prescriben
 el Toro de





~~Quarta...~~

**SELLO CUARTO, CUARTA
TA MALAVINDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

que por ellas á nada lo queda. Y juran a Dios Nuestro Señor y una
señal de Cruz en forma de derecho que para formalizar este con-
trato no han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni vio-
lentadas directa ni indirectamente por dichos sus Maridos
ni otra personas en sus nombres y que antes bien se otorgan
en su libre y espontanea voluntad y han sido la causa im-
pulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su
utilidad: que no tienen hecho Juramento de no enajenar
ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta
ni reclamacion por violencia, persuacion Marital, terror
ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido
para efectuando, ni las haran y si parecieren las revocan y
anulan enteramente desde ahora: que en este Juramento
ni ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirán abro-
lucion ni relaxacion y aunque de proprio motu se les conceda
no usaran de ella pena de perjury. Y para la mayor sub-
sistencia de este contrato hacen un Juramento muy ob-
servarlo integramente que relaxacione y mediantes
concedidos. Y el contenido Guillermo Forabes, citando pre-
sente acepto esta En^{ra} para usar de ella como le convenga
y quedo prevenido por mi el En^{ro} de la obligacion de
presentar copia desta En^{ra} para su registro en la Cor-
dura de hipotecas de mi cargo dentro el precio termino de
sesenta dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su R^l. Prorrogacion de Febrero y uno de Enero de mil setecien-
tos sesenta y ocho. Y los otorgantes obligaron a la obser-
vancia de esta En^{ra} sus bienes y rentas havidos y por haver
y dieron poder a las Justicias de su Magestad e qual quier

parte que sean, especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que al nuevo ganaren; lo hecy. Si conueniere a Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Inmisiones, las demas leyes y fueros de su favor contra general del derecho en forma para que se apremien al cumplimiento de esta Carta como si fueran sentencia definitiva por su competente pronunciada, parada en Jugado y conuencida. Y los otorgantes y Aceptante (a los quales yo el C. no doy fe conoço) lo firmaron a excepcion de D.ª D.ª y D.ª Vicenta Gualber, que dixeran no saber escribir, lo hizo a su ruego, uno de los Testigos que lo fueron Jose Ant.º Silveira fabricante de paño y Jose vitor Arriero, de esta Villa vecinos y moradores = Lorenzo Moltoy Fran.º Moltoy

Antemi:
Vic. Juan Beren

Perdon
Juana Peren
a
Antonio Hernandez

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo de año mil ochocientos once. Ante mi el C. no y Testigos insucriptos comparecio Juana Peren viuda de Juan Martinez de Septien Comerciante vecino que fue de esta Villa y Dijo: Que penden ante Criminal y firmado de oficio en la Real Sala del Crimen de la Audiencia de este Reyno en raron de las heridas hechas a Josefa Martinez y a Josefa de la Piedad vecinas de esta Villa, la primera criada de esta otorgante en el sitio de la Albufera termino de Alicante y de la muerte que se siguió a aquellas de sus resultados: que la compareciente tiene entendido que por la expresada causa se está procediendo contra Antonio Hernandez vecino de esta Villa preso en las carcelas de la Ciudad de Alicante. Y habiendo mediado entre el dicho Antonio Hernandez y la persona de esta y firmorata



Quarta Real Cedula

SELLO CUARTO, QUARTA
TAMARIT DE LITERA, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCE.

paraque la compareciente como Cuniada de dicha Josefa Mar-
tiner perdone al autor, o autores de la injuria y daño que los
hubieren causado condeseniendo en ello, y poniendolos en exe-
cucion en la mejor via y forma que haya lugar en derecho
sabedora del que la compete, en su grado y cierta ciencia otorga:
que por lo que a ella toca perdona al autor, o autores y compli-
tes aunque sea a Antonio Hernandez el delito que contra
la misma hubieren cometido y pena en que por el incur-
rieron, y desde ahora para siempre se desiste quita y aparta
de la acción Civil y Criminal que podia intentar asi en
quarta a la pena, como a los daños e intereses que se les
han ocasionado y en lo sucesivo puedan irrogarseles y Supli-
ca a su Magestad (que Dios que) se dige indultarles y remi-
tirlas en Real Justicia, mandando que por el citado delito
e injuria no se proceda contra la persona de dicho Antonio
Hernandez ni sus bienes en manera ni tiempo alguno
ni contra otra persona, y confiera y declare que hace este
perdon por amor de Dios, de su libre y espontanea volun-
tad y no obligada ni apremiada ni por temor de que
no se la haga Justicia, ni por otro motivo, y se obliga a
no revocarlo, reclamando total ni parcialmente ni pe-
dir cosa alguna por raras ni expresado delito y ofensa
y si lo hiciere, quiere que no se le oya en Juicio ni fueren
de él y que por el mismo hecho sea visto habiendo apro-
vado, y ratificado, anadiendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato, y ademas pueda ser competida a satisfacen
al Ocho, o diez la daño que esta contravencion se le causaren.
A todo lo qual obliga sus bienes habidos y por haver. Lo puden



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

en juzgado y consentida. Testando presentes los referidos
D^{ca} Teresa Merita y D^{no} Pasqual Merita aceptan esta Escritura
para usar de ella como ley convenga. Y los otorgantes (a quien
D^{no} Rey yo el Ex^{co} D^{no} Doyte conoco) lo firmaron siendo testigos
Nogue Berenguer y Jose Gibert y Pedro Labrador y en esta
Villa vecinos y moradores, exceptuando a los siempre que
dijo no saber, lo firmo por el y a su vez uno u otros
testigos

D^{ca} Teresa Merita
D^{no} Pasqual Merita

Venta
Vicente Norma y cons^{es}
de
Jayme Llaser

Antemi:
D. No. Juan Benet

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres del mes de Mayo
del año mil ochocientos y once. Antemi el Ex^{co}
y testigos infraescritos comparecieron Vicente Norma Tornalero
y su consorte Josefa Maria Camarero vecinos del lugar del Abdet,
y en virtud de la licencia del tenor siguiente

Licencia de Josef Sera Procurador Patrimonial del Ex^{mo} Sr. Almirante
de Aragon Marquies de Ariza y Guadaleit, en este Marquiesado
de Guadaleit y Baronia de Consfides, concedo licencia a Vicente
Norma del Abdet para vender a Jayme Llaser y a Nicolas Jordi
vecinos de Alcoy fabricantes españoles una casa sita en las pedras
baldante con tierras de Josef Gorri y Fran^{co} Santamarria
por precio de ochenta y quatro libras sin tener dicha casa
censo alguno. Y para que conste doy la presente que firmo
en Benimantell a los veinte y ocho dias del mes de febrero
del año mil ochocientos y once - Josef Sera Procurador

Libre copia
con 104^{rs} en
16 de marzo
de 1811 a mi
fianza solo
Compr.

[Signature]

Patrimonial e cuya preincertou liencia concuerda fielmente
a la letra con la original que se me ha enviado e que doy fe.
que ella usando, y precedida la liencia que de mando a
muger previene el dcho o que prescriben las leyes que
fuero de real y la cincuenta y cinco e tomo que las corrobora
para otorgar y jurar esta Escritura que se ha verie pedido, Concedi-
do y aceptado por dicho conortez doy fe otorgan. Que a su
grado y cierta ciencia y en el modo y forma que mejor
haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el
de sus herederos y sucesores, y los que de ellos hubieren titulo
por y causa en qualquier manera, vendian y davan en
venta real y enagenacion perpetua por suero de heredad fran-
ca siempre a Reyno de Castella e Leon, y a vicolas Torde de
vadal Maestro Fabricante de paño de esta villa vecino
de ella que estan presentes y aceptantes, y a los señores una
casa de habitacion situada en el poblado del lugar del Abad,
lindante con tierras de Jose Gormi, y Juan de Santamarria. Te-
nida al dominio mayor y directo del expresado Excmo. Sr. Almirante
Marques de Ariza, dueño de dicho lugar a los dchos que
luzimo fabriga y demas de la enfiteusis. Libre de otro cargo, censo,
gravamen, memoria, señoria y obligacion especial y general
y como tal se ha asegurado y venden con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y demas que de hecho y derecho
les pertenece. Por precio de ochenta y quatro libras de monedas
corriente, de las quales quedaron en poder de los Compradores sesenta
libras trece sueldos y quatro dineros para satisfacer el dcho de mili-
ta. Siete libras diez y ocho sueldos y siete dineros que los vendedo-
res conferaron tener recibidas de los Compradores ante que
ahora, y porque la entrega no ha sido de presente renun-
cian la excepcion que podian oponer e no haberla recibido
que en latin llaman de non numerata pecunia, la ley nueve
titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que
previene para la prueba de un recibo que dan por pasado como si

[Decorative flourish]



Quarta y quinta.

**SELLO CUARTO, CUAR-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

lo estuvieran, y las restantes sesenta y nueve libras ocho sueltos
y un dinero, las recibieren los vendedores y los compradores en
este acto en monedas septanas a buena calidad a mi presen-
cia y a los infrascriptos testigos de que requerido doy fe, y co-
mo Real y efectivamente satisfichos se otorgaron la mayor fir-
me y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su
seguridad convenga. Teniendo termino declaran los vende-
dores que el justo precio y valor de la destinada para el ve-
lay ochenta y quatro libras que tienen recibidas y que no
vale mas, y si mas vale, o valer pudiese al encero en pocas
o mucha suma hacen a favor de los compradores y sus herede-
ros y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable
que el dicho Hermano intervino con insinuacion y demas firme-
zas legales. Y renuncian la ley quarta del titulo septimo, li-
bro quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cortes
celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo
once libro quinto de la Recopilacion y habla de los contratos de
venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para
pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que dan por
parado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-
ra siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus
herederos y sucesores el dominio o propiedad, posesion, titulo
voz, recurso y de otro qualquier derecho que les competan en la enun-
ciada cosa que venden, lo ceden renuncian y traspasan
con las acciones Reales, personales, utiles mixtas directas y
executivas en el comprador y en quien le representa

[Handwritten signature]



Quarenta y tres años.

SEBDO QUARTO, QUARENTA
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCE.

para que la posean, gozen, enajenen y dispongan a su
voluntad, guardando lo establecido por la clausula. Excepti Clericos
loci sancti Militibus, personis religioni et alii qui a foro valen-
te non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori
noni super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros
y Real orden annexa a Julio de año mil setecientos treinta y nueve.
Y se confieren poder irrevocable con libre franca general. Admora
y constituyero Procurador actor en su propia causa para que to-
men la posesion de la referida casa, y en el se constituyero sus
inquiridores tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se
obligan a que dicha casa les sera cierta segura y efectiva a
los enunciadog Compradores, y nadie les inquietara ni move-
ra pleito en rason alguna, ni sobre la misma apareciera gravamen
alguna, y si se les inquietare, moviere, o apareciere
luego que los otorgantes o sus causas habientes sean requi-
ridos conforme a derecho, saldrana en defensa, y lo seguiran
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo
y dejar a los Compradores y a los suyos en su libre uso quieto
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se bolveran la
cantidad que han desembolsado, las mejoras utiles precisas
y voluntarias que entonces tengo, el mayor valor y estima-
cion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, danos, gastos,
intereses y menoscabog que se les siguieren por todo lo qual
se les ha upoder executor con sola esta Escritura y el Juramento
a quien fuere parte con relevacion a otra persona aunque ad-
dido se requiriere. Y hallandose presentes los mencionados Tayme
Blaser y vicario Jorda aceptaron esta Escritura en todo y por todo

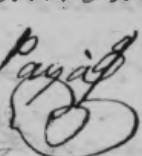
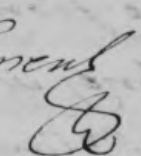

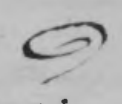
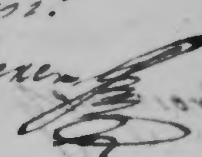
y con esta la venta que se les ha hecho a la deslindeada casa,
de cuya propiedad y posesion se dieron por entregado. Y que
daron previendo por mi el Sr. no una obligacion a presentar
copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hi-
potecas de la Ciudad de Sevilla, dentro de treinta dias en cumpli-
miento de lo mandado por el Sr. Acuerdo de la Audiencia de
este Reyno, en su Circular de veinte de Setiembre de año mil
setecientos ochenta y seis, para la exacta observancia de la
Sr. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
setenta y ocho. Y la expresada Josefa Maria Camarasa, descan-
do el puntual cumplimiento de lo contenido en esta Escritura re-
nuncia la ley setenta y una de Toro que dice: que las muger
no queda ser fiadoras de su marido, y que quando marido y
muger se obligaron de mancomunado en un contrato, o en diversos o
esta como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa algu-
na a menos que se prueve haverse convertido la deuda en
su provecho, y que entonces pague a prorrata de que expe-
rirmento, no siendo a las cosas que el marido era obligado
a darla, que por ellas a nada lo queda. Y jura a Dios Nuestro
Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho, que para for-
mular este contrato no ha sido persuadida con eficacia
intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente
por dicho su marido, ni otra persona en su nombre y que
antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad
y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus
efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho
Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra
este Instrumento protesta ni reclamacion por violencia
pernacion marital, lesion ni otro motivo, mediante ni
concurrir, ni haber precedido para efectuarlo, ni hay harain
y si pareciere la revoca y anula enteramente desde ahora
que de este Juramento a ningún Prelado Eclesiastico ha
pedido ni pedira absolucion, ni relaxacion, y que aunque
de motu proprio se la conceda, no usara de esta pena de perjurio.
Y por ende la misma subsistencian de este contrato hace un Juram^{to}

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

may se observando integramente que relaxaciones pnedan
senta concedidas: Y todos los otorgantes para la observancia se
lo que a cada uno toco obligan sus bienes hauidos y por haver
Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad e qual
quier parte que sean, especialmente a las de esta villa a cuyas
Jurisdicciones se sometiesen con dichos sus bienes, renunciaron
su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo gana-
ren; la ley: si conuenerit a Jurisdiccione omnium iudicium,
la ultima Pragmatica y las Sumisiones, las demas leyes y fueros e
su favor contra general en forma, para que se apremien al
cumplimiento de esta Real como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada, pasada en Juro y Consentida.
Y los otorgantes (a los quales yo el Real doy fe conoço) solamente
los firmaron los Compradores, y por los Vendedores que diere-
ron no saber escribir lo hizo a su ruego una de los testigos
que lo fueron Antonio Giner Escriviente y Juan Co. Miro Fabri-
cante apano de esta villa vecinos y moradores =

Nicolas Torra y Pagan  Ant^o Giner 
Jagme Claxer 
Antemi: 
Vic. Juan Giner 

Venta
Ant^o Pargual
a
Antonio Santonja

} En la villa de Alcoy a los once dias del mes
de Marzo del año mil ochocientos cinco: An-
temi el Real y testigos infraescritos comparecio Antonio
Pargual fabricante apano vecino de la misma y enuio
la licencia al tenor siguiente =

Licencia y Yo el D. D. Fran^{co} Cayetano Vaquez, Pbro Capellan Mayor

Libre copia
con 1.^o en
13 de Marzo
de 1811 a imit.
de Ant^o Santonja

Yo el Real Capitan y Vniverso Señora de los Desampara-
dos y Beneficiario de esta Santa Iglesia Metropolitana
con el Beneficio de Capellanía mayor fundado en dicha
Metropolitana bajo la Invocación de S.^{ta} Justine Apóstol
el mayor llamado vulgarmente esta Villa de Alcoy
de Enrataba y como tal dueño y Señor directo de
diferentes Heredades y tierras en dicha Villa y a la
de forentayna con lo demas de enfiteusis, doy mi
permiso y licencia a Ant^o Paqual vecino a la
referida Villa de Alcoy, para q^e pueda vender un pedazo
de tierra huerta en la partida de Cotes jurisdiccionada
por mil pes^{os} ^{a Francis para el vender} a Ant^o Santonja vecino a la mi-
ma con tal que dicha venta se haga con intervencion
de mi Apoderado Sr. Juan Oleina el Comercio de
dicha Villa, y con las formalidades de estilo por Euro
de su satisfaccion y que dicho pedazo de tierra se haya
de pagar y prorratear el censo enfiteusico que cor-
responde pagar, dando de todo un testimonio au-
tentico para la justificacion de mi derecho en lo
sucesivo, que bajo estos puntos y condiciones doy
mi permiso y licencia y no de otra suerte. Y para q^e
conste lo firmo en la Ciudad de Valencia a los ocho
dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y once.
D.^o Fran.^{co} Cayetano Viquey = Cuya preincento
Licencia concuerda fielmente a la letra con el origi-
nal que se me ha enviado de que doy fe. Tu el auer
do, y habiendo satisfecho la cantidad de cien libras por
el derecho de suismo correspondiente a esta venta a
Sr. Juan Oleina Maestro fabricante de paños de esta
propia Villa encargado y Apoderado para ello al
nominado Sr. D.^o Fran.^{co} Cayetano Viquey en este mis-
mo acto a que igualmente doy fe; Dixo: que el

Prosigue



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

en grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que
haya lugar en derecho; así en tu nombre propio, como en
el de sus herederos y sucesores y los que de ellos huvieren
título por y causa en qualquier manera, vende y da
en venta Real y enagenacion perpetua por juro de he-
redad para siempre a Antonio Santonja tambien
Maestro fabricante de paños vecino de esta propia
villa que está presente y comparente y a los suyos un pe-
dazo de tierra huerta de dos hanegadas y media poco may
o meng con su correspondiente derecho de agua sita en
este termino en la partida de los Cortes lindante con tierras
de Miguel Carbonell, con la del Real de Grecia, con la
de Vicenta Victoria Urda y otras. cuya tierra la heredó
el vendedor de tu madre Antonia Victoria Urda con
su suero ante Fran.º Peneu Euno bajo cierta fecha, y está
tenida al dominio mayor y directo al expresado do-
ñe Fran.º Cayetano Vagner como Puchedor del Benefi-
cio o Capellania denominada de Enabatas al censo
anuo y perpetuo de cuarenta y dos dineros, derecho de lumbre
fadiga y demás de la Enfitensii. libre de otro censo, cargo,
gravamen, memoria, señoria, y obligacion especial
y general y como tal se la asegura y vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y
demás que de hecho y a derecho le pertenece. Por precio de
mil libras sin otro franco para el vendedor, las que re-
cibe el comprador en este acto en moneda de plata de
buena calidad a mi presencia y a los infraescriptos
testigos de que requerida doy fe y como real y efectivamente

pagado y satisfecho a tu voluntad otorga a ellas en
favor de dicho Comprador la mas firme y eficaz carta
de pago y finiquito en forma que a tu seguridad conven-
ga, quedando a cuenta del Comprador el capital con
doble marco al censo en fitentico manifestado en valor
de siete libras. Y declara que el justo precio de la destina-
da tierra es de las say mit libras francas recibidas
y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese al
exceso en poca o mucha suma hace a favor del Com-
prador y de sus herederos y sucesores gracia y dona-
cion pura perfecta e irrevocable que el dno llamado
intervino con intimacion y demas firmezas legales
y renunció la ley quarta, titulo septimo, libro
quinto del ordenamiento real establecida en las
Cortes celebradas en Alcalá de Henares que esta prime-
ra del titulo once, libro quinto de la recopilacion y
habla de los contratos de venta, trueque y otros en que
hay leña en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que se tiene para pedir su rescion o
suplemento a su justo valor lo que da por parado y co-
mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se desapodera, desiste y aparta ya sus herederos
y sucesores del dominio o propiedad posesion, titulo
voz, recurso y de otro qualquier derecho que le compe-
te en esta referida tierra que vende: lo cede, renuncia y transi-
para con las acciones reales, personales, utiles, mixtas
directas y executivas en el expresado Comprador y en
quien le represente para que la posea, goce, cambie ena-
gene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa
suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guar-
dando lo establecido por la clausula: Excepti Clerici lo-
ci sancti Militibus personis Religiosis et aliis qui ad
foro cadentes non existunt nisi dicti Cleri juxta

Quarta marañón.



SELO QUARTO, QUARENTA MARAÑÓN, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

seriem et tenorem fori novi super hoc casti bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pñencia de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franquia general Adm^{on} y constituye Procurador actor en su propia causa paroque en su autoridad, o judicialmente y entre y se apodere de la destinada tierra y en ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete y en el interin se constituye su Colono tenedor y poseedor precario en legal forma. Y le obliga a que dicha tierra le sea cierta segura y efectiva al denunciado Comprador y nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goze y disfrute ni contra ella apareciera otro gravamen alguno fuera el manifestado y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el otorgante o su causa huvierdes sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a su expensas en todas instancias y tribunales hasta executarlo y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que hai desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que con el tiempo adquiriere y todas las costas dānq, gastos intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se le ha repoder executan con sola esta Escritura y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra pñencia, aunque a dño se

[Handwritten flourish or signature]

requiera. Y el expresado Antonio Santonja, aceptó esta
Eura y con ella la venta que se le ha hecho de la deslinada
tierra de cuya propiedad y posesion se dio por entregado.
y se obligo responder y pagar perpetuamente las pen-
siones al censo enfiteutico que se le ha adeudado, recono-
ciendo como reconoce por dueño y señor directo de la
expresada tierra inerta al nominado D. Dn. Juan Co-
layetano Uroquey, como poseedor actual del beneficio
o Capellania mayor fundada en la Metropolitana ygle-
sia de la Ciudad de Valencia llamado de Enabata, y al q.
lo fuere en lo sucesivo, lo que hara may en forma siem-
pre que se le pida, sobre lo qual no dara lugar a q.
el vendedor pague ni lance cosa alguna. Y queda prove-
nido por mi el Eura de la obligacion de presentar co-
pia de esta Eura en la Contaduria de hipotecas de mi cargo
dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de
lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho.
Y ambos otorgantes para la exacta observancia de lo que
a cada uno toca de esta Eura obligaron sus bienes y ren-
tas havidos y por haver. Y hallandose tambien presente
Dn. Juan Oleina, en uno de las facultades que le tiene confe-
ridas el nominado señor directo de la tierra vendida
y en razon de haver recibido el derecho de lusimo llamado
por esta enagenacion, lo apruó y confirmo esta
venta y declara tener recibidas las pensiones al cen-
so anual y perpetuo vencidas. Y dieron poder a los
Jueces y Jurisicos de su Magestad de qualquier
parte que sean, especialmente a los de esta Villa,
a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renun-
cian su proprio fuero, domicilio y otro qualquiera q.
de nuevo ganaren; la ley si conuenerit a Jurisdic-
cione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de



Libro
cont
13 de
18
9 de
Aber



Quarta mandado.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Las Sumisiones, las demas leyes y fueros que favorecen con la general del derecho en forma, para que se apremien al cumplimiento de esta Ley como si fueran Sentencia definitiva por Jues Competente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Y los otorgantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe conosci) lo firmaron Antonio Parquial y don Juan Olzina y no Antonio Santonja porq.^o dixo no saber escribir, lo hizo a su ruego, uno de los testigos que lo fueron Antonio Giner Escribiente y Miguel Juan Botella Maestre Albaril, de esta villa vecinos y moradores = Int.^{do} = francas para el vendr. = Valga =

Antonio Parquial Antonio Giner
Juan Olzina Lic.^o Juan Cuervo
Antoni

Ventas
Pedro Juan Parson
Juan^{co} Abad y Carbonell

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de Marzo del año mil ochocientos once: Antoni el Es.^{no} y testigos infrascriptos comparecieron Pedro Juan Parson fabricante de papel vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que muy bien haya lugar en derecho, a quien en nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores, y a los que de ellos huvieren titulo vos y causa en qualquier manera otorga: que vende y da en ventas real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre a Juan^{co} Abad y Carbonell fabricante de papel vecino de esta dicha villa que se halla presente y aceptante

Libre copia
con 14 1/2 en
13 de Marzo
de 1811 ante
9^a de Fran^{co}
Abad



ya los suyos una casa u habitacion sita en este poblado
en la calle de San Nicolas, lindante por un lado con la casa
de Vicente Pargual, por el otro con la de Pedro Carrio Euno
y por el otro con el Invento de la de D^o Lorenzo Valor bra-
tal en medio. Sugeta a un censo redimible u capital
de ochenta libras que se responde al mismo D^o Lorenzo
Valor. Libre de otro cargo, censo, hipoteca, gravamen,
señoria y obligacion especial y general y como tal
se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas
uro, totumbres, servidumbres y demas que de hecho y
de derecho le perteneciere. Por precio de dos mil novecientas
veinte y una libras sei sueldos y siete dineros de moneda
corriente, de las quales quedan en poder del compra-
dor de consentimiento del vendedor las ochenta libras
capital del censo manifestado para responder sus pen-
siones anualmente interim no se redime, y las res-
tantes dos mil ochocientas quarenta y una libras sei
sueldos y siete dineros confiera el vendedor haver las
recibido del comprador a toda su satisfaccion an-
te y a ahora y porque la entrega no es represente
aunque ha sido cierta y efectiva, renuncia todo ex-
cepcion que podia oponer uno haver las recibidos
en latin llaman a la non numerata pecunia, la
ley nueve, titulo primero, partida quinta que a ella
trata y los dos años que profiere para la prueba de su
recibo que da por pasado como si lo estuvieran, y
como real y efectivamente pagado y satisfecho otor-
ga a favor del comprador la may firme y eficaz
carta de pago y franquicia en forma que a su seguridad
conveniga. y declara que dicha casa la tuvo por heren-
cia de J^ose Pastor su Padre como consta con En^{ta} que
para ante el referido Pedro Carrio en veinte y

siete de Abril de mil setecientos noventa y uno, y tam-
 bien declaro que el justo precio y valor de ella es el de
 los dos mil novecientas veinte y una libras sei-
 de y siete dineros y que no vale may y si may vale o
 valer pudiere en escu en poca o mucha suma, hace
 a favor del Comprador y sus herederos y sucesores
 gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que
 el dicho. Nana intervino con inimizacion y demas
 firmes y legates. Y renuncia la ley quarta del titulo
 septimo, Libro quinto del ordenamiento de las
 cortes de Alcalá de Henares que es la
 primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion
 y habla de los contratos de venta, trueque y otros en
 que hay lesion en may o menor de la mitad del justo
 precio y los quatro años que prescribe para pedir la re-
 sion o suplemento a su justo valor los que de aqui
 adelante como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desaprovera, desiste, quita y aparta
 y a sus herederos y sucesores el dominio o propiedad
 posesion titulo, voz, recurso y otro qualquier derecho
 que le compete a la referida casa que vende, lo cede
 renuncia y transpara con las acciones reales, perso-
 nales, utiles, mixtas, directas y executivas en el enpre-
 sado Comprador, y en quien le represente para que
 la posea, goce, cambie, venda y enagene a su voluntad
 como de cosa suya propia adquirida con legitima y titulo
 justo, guardando lo establecido por la clausula Excepti
 Clerici loci Sancti Militibus personis religiosis et
 aliis qui a pro valentia non existunt, nisi destituti
 iuxta seriem et tenorem fori novi superior editi bo-
 na ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent.
 Y bajo la pena de fomo segun el tenor de los anti-
 guos fueros y Real orden de nueve de Julio del año

de poblado
 do con la
 Carro Enro
 valor bra
 Capital
 gn Lorenzo
 vimen
 como tal
 , salidas
 de hecho y
 rocientas
 e moneda
 el compra
 enta libras
 der byren
 id, y la res
 e libras sei
 traver la
 rion an
 presente
 una ten ex
 recibido g
 mid, la
 que de ella
 era actu
 ieran, y
 si fcho otr
 e fican
 Seguridad
 por heren
 En ra que
 einte y





Quarta manutis.

**SELLO CUARTO, QUARETE
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO.**

Mil setecientos y treinta y nueve. Yo confiere poder irrevoca-
ble contibire franca general Admⁿ y constituyese Procura-
dor actor en su propia causa para que en su autoridad
o Judicialmente entre y se apodere uela destinada
caso que le vende y uella tome y aprenda la real
tenencia y posesion que por derecho le compete y en el
interim se constituyese su Inquilino tenedor y poseedor
precario en legal forma. Y se obliga a que dicha casa se-
ra cierta segura y efectiva al enunciado Comprador
y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su pro-
piedad, posesion goce y disfrute ni contra ella apareciera
otro gravamen alguno fiera ul censo manifestado
y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que
el otorgante o su causa huvieren sean requeridos con-
forme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a
su expensas en todas instancias y tribunales hasta que
autorizalo y dejar al Comprador ya lo suyo en subite
uno quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguir
lo se bolvera la cantidad que ha desembolsado, los mejo-
res usites precisas y voluntarias que entonces tenga,
el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quiero y todas las costas danos gastos, intereses y men-
uabos que se le siguieren por todo lo qual se le ha u poder
executar con sola esta letra y el Juramento a quien
fuere parte en que difiere su importe y le releva u otra
proveyo, aunque a derecho se requiera. Y estando presente
el contenido Fran^{co} Abad y Carbonell Comprador

acepto esta Enr^a en todo y por todo y con ellas la venta
 que se le ha hecho a la destindada casa, a cuya propie-
 dad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad
 y se obligo responder y pagar anualmente las pres-
 ciones al censo manifestado a d^o Lorenzo Vata interino
 no obtenga su redempcion y quitamiento. Y queda pre-
 venido por mi el Enr^o a la obligacion de presentand
 copia a esta Enr^a para su registro en la Contaduria de
 hipotecas a mi cargo dentro el termino de ses dias en
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
 mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes para la
 observancia de esta Enr^a obligaron sus bienes y rentas
 havidos y por haver. Yoieron poder a los Jueces y Justi-
 cias de su Magestad a qualquier parte que sean espe-
 cialmente a los de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se
 someten con sus bienes, renuncian su propio fuero, domi-
 cilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley
 si convenerit a Jurisdiccionem omnium judicium, la
 ultima Pragmatica de las Sumisiones, la de las le-
 yes y fueros a su favor contra general de derecho en
 forma para que sea apremien al cumplimiento de esta
 Enr^a como si fuera sentencia definitiva por Jues Compe-
 tente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Y lo
 otorgantes (a quienes yo el Enr^o doy fe con esta) lo fir-
 maron, siendo presentes por testigos Antonio Ginea
 Escribiente y Jefe de Arca de Tornadero, de esta Villa
 vecinos y moradores.

pe dao Juan pastor

Juan.º Abad
y cañonero

Antem:
Vic. Juan Puer...



Quarta de Mexico.

SELLO CUARTO, QUALIEN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y OCHO.

Reforma de Partición } En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del
Josefa Barber Viuda } mes de Mayo del año mil ochocientos once:
con } Antemi el E.^{no} y testigos infraescritos
sus hijos } comparecieron Josefa Barber Viuda de

Dña. Alminiana, Vicente Alminiano Cardero, Teresa Almi-
niana y su marido Luis Calderman Maestro Sangrador, Josefa
Alminiana y Vicente Molto prencipal Coniorte todos veci-
nos de esta villa. Y precedida la licencia que el marido á su
ger previene el dño á que previenen las leyes el fuero
Real y la cincuenta y cinco del Toro que las corroboran para
otorgar y jurar esta E.^{no} que al haberse pedido, concedido y
aceptado respectivam^{te} por dichos Coniorte, yo el E.^{no} doy
fe Dixeran: Que coneciente á la muerte de dicho Dño
Alminiano marido padre y tregro respectivo de los
Comparecientes se havia procedido á la División y par-
tición de los bienes y herencia al mismo, la qual con-
firmaron y redujeron á E.^{no} publico Antemi en once
de Enero ultimo, may haviendo reconocido posterior-
mente haver padecido el Divisor cierta equivocacion
adjudicando con exceso al nominado Vicente Almi-
niano mil, ciento setenta y seis r.^{os} y quatro m.^{os} v.^{os} y
consigniente de menos á Teresa quatrocientos veinte y
tres r.^{os}, á Josefa quatrocientos quarenta y tres y á la Viuda
Josefa Barber trescientos r.^{os} y quatro maravedi se ha hecho
la correspondiente reforma y parague siempre conte
otorgan y declaran: Que en esta parte fue inexacta la cta
de División: que cada uno de los nominados les pertenece á
mayor que en ella tienen recibido las cantidades que

Q

respectivamente van explicadas, las quales el citado Sr.
Vicente Almirano entrega en este acto a los referidos
en moneda de plata y el precio vellon para apuitar la
cuenta a mi presencia y a los infrascriptos testigos
de que requerido doyfe y como enteram^{te} satisfecho
otorgan a favor del mismo Vicente Almirano carta
de pago en forma, y declaran ademay que la obliga-
cion de Teresa Almirano con su madre, esta de ochocientos
mil ochocientos veinte y ocho rs y doce md que constan
en dicha Divisim porque la misma recibe los quatro-
cientos quatrocientos y tres rs que le pertenecen por esta
liquidacion. En cuyos terminos dan por bien encon-
tada esta reforma en la que quedan emendados todos
los errores que se parecieren en la Divisim, la qual
en esta parte anulan y cancelan dejandola en la
demay en su fuerza y vigor. Ya la observancia se
esta en vigor obligan sus bienes y rentas havidos y por ha-
ver. Y las contenidas Teresa y Teresa Almirano renun-
cian la Ley setenta y una a Toro que dice: que la
Muger no pueda ser fiadora de su marido y que
quando marido y muger se obligan de mancomun
en un contrato o en diveris o ena como fiadora de
aquel no queda obligada a cosa alguna a menos que
se prueve haverse convertido la deuda en prove-
cho y que entruy pague a prorrata de que expe-
rimiento no siendo de las cosas que el marido esta
obligado a darla pue por ellas a nada le queda. Y ju-
ran a Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz
en forma de derecho que para formalizar este
contrato no ha sido persuadida con eficacia intimi-
dada ni violentada directa ni indirectamente por
dichos sus marido ni otra persona en su nombre
y que antes bien le otorgan de su libre y espontanea
voluntad y han sido la causa irrogativa de que se celebre



Quarta Audiencia.

SEALO QUARTO, QUARETA
TAMARAVEDIA, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y ONCE.

porque sus efectos se convierten en su utilidad: que no
tienen hecho Juramento de no enagenar ni gravar
sus bienes, ni contra este instrumento pretenda ni re-
clamacion por violencia, pernicacion marital, lesion
ni otro motivo mediante no concurrir ni haber pre-
cedido para efectuando ni las haran y si parecieron las revo-
can y anulan enteramente desde ahora: que el este
Juramento a ningun Prelado Eclesiastico han prestado
ni pediaan absolucion ni relaxacion y que aunque el
propio motu se las concedan no usaran de ellas para el
perjuray. Y para la mayor Substancia de este Contrato
hacen un Juramento mayor a observarlo integramente
que relaxaciones pnedan se las concedidas. Y todo lo otro
gantez quedaron prevenidos por mi el En.^{no} a la obligacion
de presentar copia de esta En.^{ra} para su registro en la Contar-
daria de Hipotecas de mi cargo dentro el precio termino
de sesen dias en cumplim.^{to} de lo mandado por su Mage-
stad en su Real Proromatica de treinta y uno de Enero
del año mil setecientos setenta y ocho. Y dieron poder a
los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier
parte que sean, especialmente a los de esta villa a
cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, re-
nunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquie-
ra que de nuevo ganaren; la ley: Si convenierit de
Jurisdiccione omnium judicium la ultima Proroma-
tica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros en fa-
vor para que se apremien al cumplimiento de

esta En^{ra} como si fuera Sentencia definitiva por Jues^o
competente pronunciada, pasada en Jurgado y con-
sentida. Y los otorgantes (a quienes yo el En^o no doy
se conoce, solo firmaron Vicente Almirana y Luis
Bolderman, y no los demás porque dixeran no saberes,
crivir, lo hizo a su ruego unu de los testigos que lo
fueron Juan Botella preniador de paño y Josef Canto
chocotero, uceta villa vecino y morador.

Luis Bolderman

Josef Canto

Vicente Almirana

Antemi:
Vic. Juan Guera

Reventa

Josefa Maria Giner

D.^o Miguel Carbonell

Esta villa se posesionó a los veinte
y dos días del mes de Marzo del año mil

Libre copia
con 10. 20. en
24 de marzo
de 1811 a re-
quiritos
de un mag.
Carbonell

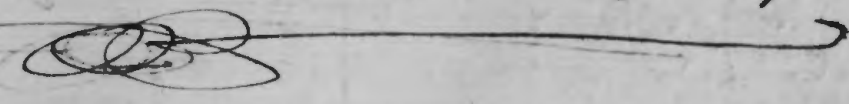
ochocientos y once. Antemi el En^o y testigos infraes-
critos compareció Josefa Maria Giner viuda de Giner
Vitanova vecina de la misma, (a la qual doy se conoce)
y Dixo: Que Ignacio Vitaplana Labrador vecino de
la villa de Alcoy con En^o que paró ante Juan Baud.
Giner En^o de ella en veinte y ocho de octubre de mil
setecientos ochenta y siete le vendió una porción de
tierra secada a la hoz termino de dicha villa de
Alcoy que lindava con tierras de Antemi valon
llamadas la Heredad de Bardines, con las de Juan
Vitaplana y con las del mismo vendedor. Por pre-
cio de doscientas libras que la otorgante se entregó
y la otorgó carta apaga, deviendo percibir por
vason de redito la cantidad de diez libras anuales,
cuya tierra el nominado Vitaplana con En^o que
paró Antemi en trece de noviembre de mil ocho-
cientos diez la vendió al citado D.^o Miguel Carbonell,
juntamente con la restante que compare la



SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO.

Heredad llamada de Vitaplana dandole el derecho de poder redimir dicha Carta de gracia, con cuyo pacto verifico la venta en favor de la otorgante, señalando para ello el termino de ochocientos que dieron principio en el dia de Navidad del referido mil setecientos ochenta y siete y devieron concluir en igual dia del de mil setecientos noventa y cinco. Y habiendo sido requerido la otorgante por D.ⁿ Mig.^l Carbonell para dicha retroventa, a cuyo fin estaba pronto ha devolvente las doscientas libras de suprecio graduando por justa esta solicitud, ha vendido bien en ello. Por tanto, renunciando como renuncia expresamente todo derecho que pueda tener en la referida tierra por estar fenecido el plazo para su restitucion otorga en su consecuencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. Fue retrovende y restituye al citado D.ⁿ Miguel Carbonell la tierra destinada en la conformidad que Ygnacio Vitaplana se la vendio con todas las clausulas de transacion de plena dominio, posesion, constituto y demas que en la citada Escritura de venta se contienen las que da aqui por repetidas e insertas como si lo estuvieran y si por dicha Escritura y tiempo que ha poseido dicha tierra ha adquirido algun otro derecho a ella, lo cede, renuncia y transpara integram.^{te} en esta parte dicho D.ⁿ Miguel Carbonell de quien confiera haber recibido las doscientas libras en moneda de plata

a buena calidad y el precio vellon para apuitan la
 cuenta a mi presencia y a los infrascriptos testigos
 que requerido doy fe y al mismo tiempo confiesan
 pagada y satisfecha enteramente a today las pensiones
 vencidas hasta el dia de hoy y protestando no querer que
 dar tenida de eviccion sino unicamente por hechos pro-
 pios. Y estando presente el referido Dr. Miguel Carbonell
 acepta esta Escritura para usar a ella como le con-
 venga. Y quedo prevenido por mi el Erro. una obli-
 gacion a presentar copia de esta Escritura para su registro en
 la Fontaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso
 termino de treinta dias, en cumplim^{to} de lo mandado
 por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
 y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y am-
 bas partes para la observancia de esta Escritura en lo que
 a cada una toca, obligaron sus bienes y rentas haviendo
 y por haver. Y dieron poder a los Señores y Jurados
 de su Magestad de qualquier parte que sean, espe-
 cialmente a los de esta villa a cuyo Jurisdiccion
 se sometieron con sus bienes renunciaron su propio
 fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ga-
 naren; lo they: Si convenient^{er} de Jurisdictione omnium
 judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las
 demas leyes y fueros de su favor contra general del dno
 en forma para que ley apremien al cumplimiento
 de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva non
 fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y
 consentida. Y a los otorgantes (a quienes yo el Erro. doy
 fe conoca) solo lo firmo Dr. Miguel Carbonell y no Josefa Ma-
 ria Siner porq. dixo no saber, lo hizo a su ruego uno de
 los testigos que lo fueron presentes, Don Josef
 Barrachina Presbitero Parroquiano de la Parroq-
 uial de la villa de San Salvador de esta villa. y Josef





Agencia de ...

SELLO CUARTO, CUARENTA Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

alcina sacristan y los mismos vecinos y moradores Miguel Carbonell y Joseph Olsinuz

Antemi:

V.º Sr. Juan Perez

C.º upago
Ant.º Bargallo
a
Agustin Penicas y otros

En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Marzo del año mil ochocientos once.

Antemi el E.º y testigos infrascriptos con.

Libre copia
cont.º en
29 marzo
a 1811 a
11 de
Ant.º Bar
gallo

partieron Agustin Penicas Comerciante, Lorenzo Penicas Do-
nabero, Margarita Penicas y su marido Fran.º Sempere Papele-
ro, Rita Penicas y Mariano Candela Batanero Consortes, Maria
Penicas y su marido Agustin Avail maestro de corte y Josefa
Maria Penicas, de Estado honroso mayor de edad vecinos de esta
Villa. Y precedida la licencia que de marido a mugeres
previene el dicho, o que prescriben las leyes al finero Real
y la cincuenta y cinco de Toro que las corroboran para otu-
gar y jurar esta E.º que de haberse pedido, concedido y
aceptado respectivamente por dichos Consortes, yo el E.º
doyle Dixeran. Que con E.º que paso Antemi en veinte
y siete de Setiembre del año mil ochocientos y dia ven-
dieron a Antonio Bargallo Fabricante de papel vecino
de esta dicha Villa, una casa de habitacion sita en el Poblado
de esta villa en la calle de Sr. Fran.º lindante con la de Luis Juan
Gonzalez, con la de Felipe Perez, y con el Huerto de la casa de Joaquin
Gibert. Por precio de mil libras, de las quales quedaron en pro-
piedad del Comprador treinta y una libra y cinco sueldos

D



Quarenta maravedis.

SETO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Capital de un censo redimible impueto sobre dicha Casa en favor
de Joaquin Verdu y Monter. Posteriormente a dicha Casa
han reconocido que en ella no se hizo merito a otro Censo
impueto sobre la expresada Casa en favor del propio
Verdu de Capital de veinte libras y quince sueldos, havien-
do sido requerido por el citado Comprador le entregand
en este acto dicha cantidad en moneda y plata y el
precio vellon para ajustar la cuenta en este acto para
su liquidacion y quitamiento, y entretanto satisfacen
sus pensiones a mi presencia y a los infrascriptos Fer-
tigos de que doy fe, y en consecuencia dicho Bargallo
se otorga Carta de pago y se obliga a satisfacer las pen-
siones de dicho Censo, mientras no le rediman, y quedo
prevenido por mi el Escribano a la obligacion de presentar
Copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria
de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de
seis dias en cumplimiento a lo mandado por su
Majestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y dicho Mu-
geres casada desuando por su parte la firmara y va-
lidad de esta Escritura renuncian la ley setenta y una
de Toro, de cuyo contexto quedaron enteradas por
mi el Escribano, y juraron a Dios y a nuestro Senor
y a una señal de Cruz en forma de derecho a no opo-
nerse a esta Escritura por ningun derecho que ley
competas, ni pidiran absolucion ni relaxacion de
este Juramento a quien se lo pueda conceder y
aunque la obtuvieran legitima no usaran de

Q

ella pena a perjuray. y todos los Otorgantes para la
 observancia de esta E.ª obligaron sus bienes y rentas
 haviendo y por haver. y dieron poder a los Jueces y Jus-
 ticias de su Magestad de qualquier parte que sean, es-
 pecialmente a los de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
 se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio
 fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ge-
 naren; la ley: Si convenierit de Jurisdictione omnium
 judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones
 de las demas Leyes y Fueros de su favor contra general
 del derecho en forma para que se apremien al
 cumplimiento de esta Escritura como si fueran
 sentencia definitiva por Jueces Competente pronun-
 ciada, pasada en Jurgado y consentida. Y los otor-
 gantes (cuyos nombres yo el Escribano de fe conoço) solo
 lo firmaron Agustin Pericay, Agustin Araul, Fran-
 cisco Semper y Antonio Bergallo, y no los demas porque
 dixeran no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testi-
 gos que lo fueron Andres Abad. Teodoro de panos y Jona-
 cis Botella sacre de esta Villa vecinos y moradores.

Agustin Araul Agustin Pericay

Poder

Jayme Hauer

a

Josef Colomer y otros

En la Villa de Alcoy en los tres dias del mes de

Abril del año mil ochocientos once Ante mi

el Escribano y Testigos infraescritos comparecio Jayme Hauer Maes-
 tro Fabricante de panos vecino a esta misima (cuyos nombres yo conoço)

y Dijo que de su grado y cierta conciencia en la mejor via y forma
 que haya lugar en derecho, dava y dio todo su poder cumplido

Antemi:
 Vic. Juan Cervera



Quarenta maravedis.

SELEO QUANTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y ONCE.

libre, lleno, bastante, y qual se requiera a Josef Colomer
 de San Juan, y Joaquin Monio Procuradores ul Numero
 qual Jugoado de esta Villa, ya Antonio Blasco, y don Joaquin
 Mossi tambien Procuradores ul Numero de la Real
 Audiencia de Valencia, ausentes a este requerimiento
 bien como si presentes fueren y el cargo aceptantes
 a los quatro juntos ya cada uno a por si, con facultad
 de continuar y concluir el uno lo principiado por el otro
 generalmente para todos sus Negros y causas Civiles
 y Criminales movidas y por mover, asi demandando co-
 mo defendiendo contra todas y qualesquiera Personas
 particulares y comunes y ante qualesquiera Justicias
 Jueces y tribunales de su Magestad (que Dios quere) y Eclesiasti-
 cos, donde presentaran Demandas, Pedimientos, requiri-
 mientos, protestas, citaciones y emplazamientos, negaran
 y objetaran lo de otra parte contrario y en su favor preten-
 daran Escrituras, Testigos e Instrumentos; tacharan lo de
 lo contrario, pedirán execuciones, peticiones, prisiones, sol-
 turas, embargos, desembargos, ventas, trances y remates de
 bienes, tomaran posesiones y anyadas haran Juramen-
 tos de calumnia desistoria y supletoria, recurraran Jueces le-
 trados y Eclesiasticos, obiran autos y Sentencias interlocutorias y
 definitivas consentiran lo favorable y lo perjudicial y ad-
 verso recurriran apelaran y suplicaran siguiendo lo en
 todas instancias y tribunales; pedirán costas y haran los
 demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que

para la
 y rentas
 Jueces y Jus-
 sean, es
 idicacion
 in proprio
 neva ga
 omnium
 unitiones
 general
 ien al
 i fuerad
 te promun-
 turator
 ro) solo
 rani San.
 ay por que
 los Feti-
 ban y Jura-
 radores
)
 mi:
 xer
)
 ul me se
 Ante mi
 blaser Maer-
 dyse conora
 via y forma
 cumplido



Quarenta maravedis.



SETO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Reverendo Clero de la Parroquia de esta Villa,
 y el otro al Real Convento de Religiosos Agustinos
 de esta misma. Libre de otro cargo, censo, hipoteca, gra-
 vamen señoria y obligacion especial y general y como
 tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usus
 costumbres, servidumbres y demas que de hecho y de
 derecho le pertenecere. Por precio de doce mil reales ve-
 nidos, a los quales quedan en poder de la Compradora
 de consentimiento del vendedor quatrocientos y
 cincuenta reales capital a los censos manifestados
 para responder sus pensiones anualmente inte-
 rim no los redima, y los restantes once mil quinien-
 tos cincuenta conpensa el vendedor haverles recibido
 de la Compradora a toda su satisfaccion antes de
 ahora y porque la entrega no es presente aunque
 ha sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion
 que podia oponer a no haverles recibido que en
 Latin llamamos a la non numerata pecunia, la ley
 nueve, titulo primero partida quinta que a ella
 trata y los dos años que profiere para la prueba de su
 recibo que da por pasado como si lo estuviera, y como
 real y efectivamente pagado y satisfecho otorga a favor
 de la Compradora la may firme y eficaz carta de pago y fi-
 niquito en forma que a su seguridad convengas. Y de-
 clara que el justo precio y valor de la vendida es el
 de los doce mil reales venidos y que ni vale may y si may
 vale o valer pudiere al excero en poca o mucha suma
 haire a favor de la Compradora y de sus herederos y sucesores

gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que
el dicho Nuncio interviene con intimacion y demas
firmes y legales. Y renuncia la ley quarta del ti-
tulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real
establecida en la Corte de Alcalá e Henares que es
la primera del titulo once, libro quinto de la Recopila-
cion y habla de los Contratos de venta trueque y de otro
en que hay lesion en mas o menga de la mitad del justo
precio y de los quatro cosas que prescribe para pedir su
reccion o suplemento a su justo valor los que da por
pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se derogaron, desiste quita y apartada
ya sus herederos y sucesores del dominio o proprie-
dad, posesion titulo, voz, recurso y de otro qualquier
derecho que le compete a la referida casa que vende,
lo cede renuncia y transigiera con las acciones Reales
personales, reales, mixtas directas y executivas en ella
expresada. Compradores y en quien le represente
para que la posea, goce, cambie, venda y enajene a
su voluntad como se usa suya propia adquirida con
legitimo y justo titulo, guardando lo establecido
por la Clavula: *Excepti Clerici loci sancti Militi-
bus personis reliquis et aliis qui a foro Valentie
non exiunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de me-
ve de Julio de año mil setecientos treinta y nueve. Y le
confiere poder irrevocable con libre franquia general Ad-
ministracion y constituye Procurador actor en su pro-
pia causa para que de su autoridad o Judicialmente
entre y se apodere de la destinada casa que le vende
y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion
que por derecho le compete y en el interino se consti-



Quarante maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

huye su Inquilino tenedor y poseedor precario en legal
forma. Y se obliga a que dicha casa sera cierta segura y
efectiva a la enunciada Compradora, y nadie le inquiete,
tara ni movera pleyta sobre su propiedad, posesion goce
y disfrute ni contra ella apareciera otro gravamen algu-
no fuera de los cenos manifestados, y si se la inquietare
movere o apareciere, luego que el otorgante o su cau-
sa havientes sean requeridos conforme a derecho sal-
dran a su defensa y lo requiriran a su expensas en to-
das instancias y tribunales hasta executar el pago y dejar
ala Compradora y a los suyos en su libre y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo se bolvera la cantidad
que ha desembolsado, los mejoros utiles precios y volunta-
rios que entonces tenga, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera y todas las costas danos y otros
intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo
qual se le ha a poder executar con sola esta Escritura y el In-
strumento a quien fuere parte en que difiere su importe
y le releva de otra pruevas, aunque de derecho se requirieran.
Y estando presente la contenida Juana Perez Comprado-
ra acepto esta Escritura entoda y por todo y con ella la venta que
se le ha hecho a la destinada casa, a cuya propiedad y po-
sesion se dio por entregada a toda su voluntad, y se obli-
go responder y pagar anualmente los pensiones y los
cenos manifestados al Reverendo Clero de esta villa, y
al Convento de Sta. Agustin a la minima, interina no ob-
tenga su redencion y quitamiento. Y quedo prevenido

por mi el En^{no} a la obligacion de presentar copia de esta
En^{ra} para su registro en la Contaduria de hipotecas a mi
cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
lo mandado por su Magestad en su Real Præmatica de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos y setenta
y ocho. Y amboy partes para la observancia de esta En^{ra}
obligaron sus bienes y ventay haviendo y por haver. Y dieron
poder a los Jueces y Jurados a su Magestad de qualquier
parte que sean especialmente a ley de esta Villa, a cuya
Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian ad
proprio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo
ganaren; la ley: si convenierit de Jurisdiccion omnium
judicium, la ultima Præmatica de ley Summioney, ley de
may leyes y fueros a su favor contra general del derecho en
forma para que ley apremien al cumplimiento de esta
En^{ra} como si fuera sentencia definitiva por Jueces Compre-
tente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Y los
otorgantes (a quienes yo el En^{no} doy fe conosco) solo lo
firmo el vendedor y por la compradora que dixo no
saber escribir lo hizo a los rrocos uno a los Ferrigo. que
lo fueron Lorenzo Molto Fabricante a paño y Pedro Tor-
rey Alconero de esta Villa vecinos y moradores

Pedro Ferrigo Juan de Ferrigo

Venta

Tercia Gibert y su marido

Joaquina Gibert Viuda

Antemi
J. de Juan Bexera
En la Villa de Alcoy a los tres dias
al mes de Abril del año mil ochocientos

Yobaz copia ciento y once. Antemi el En^{no} y ferrigos infraescritos con-
com. 1^o parecieron Tercia Gibert y su marido Antonio Goral-
bey Fabricante a paño vecino de esta Villa. Y previa la
licencia que de marido a viager previene el derecho

Quarta de Navarria.



SELLO CUARTO, CUAREN-
TA NAVARRIA, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

que prescriben las leyes al fuero Real y la circun-
 sta y cinco de foro que las Carrabaras para otorgar y pi-
 rar esta En.ª que de haverse perdido Comedido y aceptado
 repetivamente por dicho Comorte y a el En.ª Doyse, a
 su grado y cierta ciencia al mejor modo que haya lu-
 gar en derecho así en su nombre propio como en el de
 sus herederos y sucesores y los que de ellos huvieren
 título voz y causa en qualquier manera otorgar.
 que venden y dan en venta Real y enagenacion perpe-
 tua por juro de heredad para siempre a Joaquina
 Gibert viuda de Joaquina Rey Fabricante a Lang de
 cina de esta Villa que esta presente y aceptante ya lo
 fuyos parte de una casa de campo llamada de Francisco
 Gibert con su lagar, vencia y demas a hiray. Un pedazo
 de tierra huerta de un Solar de harar con dos horay
 media de agua para su riego cada semana y dia
 Tueves al riego de Barchell situada en la Partida de
 este nombre termino de esta Villa, lindante con
 Tierray de Gregorio Gibert, con la d.ª Pita Almunia,
 con la d.ª vendedora, con el camino Real y con el
 Rio Sugeca al otro de permitir el tránsito a las Ca-
 valleray cargadas a paja, estiercol, arrimandome
 al margen. Otro pedazo de tierra huerta de dos ho-
 ray de harar con el derecho de la misma agua en-
 presada anteriormente, sita en el propio termino
 y partida, lindante con la Tierray de Romay Gibert
 camino en medio, con la de Gregorio Gibert, y con la
 d.ª Pita Almunia y son librey de las Tierray de

de esta
 ray ami
 ento de
 tica de
 menta
 ra En.ª
 y dieron
 quisien
 a cuya
 san ad
 nuevo
 nium
 ey, lo de
 rocho en
 to de en
 Compre
 tida. Y lo
 solo lo
 dino no
 rigo. que
 Pedro for
 mi
 Bexer
 rey dia
 mil a ho
 erito con
 foral
 rreia lo
 el derecho

25
todo censo, carga, gravamen, y obligacion especial y
general: Dos Tomales de tierra llamada de Uña en
la misma partida de Barbell lindante con tier.
ra y a d^a Nra Almunia, con la de la Viuda ved. ^{don Juan Co}
Galiano, con la de Fran^{co} Gibert de Salvador: Un ban.
cal de tierra en el Aragador tambien de Uña en la
propia partida lindante con tierra de dicha Viuda
ved. ^{don Juan Co} Galiano, con la de Fran^{co} Gibert de Sal-
vador y con el referido Aragador. Libres tambien de
toda responsabilidad gravamen y obligacion espe-
cial y general y como tales aseguran y venden
dichas fincas por precio de mil y quatrocientas li-
bras de moneda corriente, a las quales reciben en
este auto mil libras a toda su satisfaccion en mo-
neda de plata y el precio vellon para ajustar la
cuenta de buena calidad a mi presencia y a los in-
fraescritos testigos de que requerido doy fe y como real
y efectivamente pagado y satisfecho a su voluntad
de las mil libras otorgan de ellas carta de pago y finiqui-
to en forma a favor de la Compradora. Y lo restante
de quatrocientas libras de las ha de satisfacer y entre-
gar en una sola paga en dinero metalico somante
dentro de este año satisfaciendoles en el entretanto
diez libras de pensión. Y en esta terminación declaran que
el justo precio de las destinadas fincas es el de las mil
y quatrocientas libras y que no valen mas y si mas
valen o valer pudiesen al exceso en poca o mucha
suma hacen a favor de la Compradora y a su he-
redero y sucesores gracia y donacion pura perfec-
ta e irrevocable que el dicho Sr. Dn. intervinio
con insinuacion y demas firmes y legales. y re-
nuncian la ley quarta, titulo septimo libro quinto
del ordenamiento Real establecido en las Cortes ce-
lebradas en Alcala de Henares que es la primera

al título onze Libro quinto de la Recopilación y habla de 76.
los Contratos de Venta trueque y otros en que hay terreno
en mayor o menor de la mitad del justo precio y los qua-
tro años que profiere para pedir la rescisión o suple-
mento a su justo valor los que da por parados como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a
sus herederos y sucesores del dominio o propiedad pro-
secución, título, voz, recurso y de otro qualquier derecho
que les compete en las referidas fincas que venden.
Lo ceden renunciando y transgiran con los acciones
reales personales, uniles mixtas directas y executivas
en la expresada Compradora y en quien le representen.
se para que las posea, goce, cambie, enagenare, use y dis-
ponga de ellas a su elección como se loia suya pro-
pia adquirida con justo y legitimo título; guar-
dando lo establecido por la Cláusula. Exceptis Clericis
loci Sancti Militibus personis religiosi et alii qui ad
foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirissent vel haberent. Y baxo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta
y nueve. Y se confieren poder irrevocable con libre fran-
ca general Administracion y Constituyen Procurado-
res actores en su propia causa para que de su auto-
ridad o Judicialmente entre y se apodere de las des-
tinadas fincas y de ellas tome y aprenda la real te-
nencia y posesion que por derecho le compete y en el
interim se constituyen sus Colonos tenedores y posehe-
dores precarios en legal forma. Y se obligan a que dichas
fincas se seran ciertas seguras y efectivas a la enancia-
da Compradora, y nadie le inquietara ni movera



SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARATIDIS, ANO DE MIL
OCIOCENTOS Y OCHO.

Pleyto sobre su propiedad, posesion, goze y disfrute ni con-
tra ellas apareciera gravamen alguno, y si se la in-
quietare moviere o apareciere luego que los otor-
gantes o su causa havientes sean requeridos con-
forme a derecho soldran a su defension y lo seguiran
a su expensas en todas instancias y tribunales hasta
executorialo y dejar a la Compradora y a los suyos
en su libre uso quietos y pacificos posesion y no pudiendo
conseguirlo le bolveran la cantidad que ha delem-
bolado, los mejores utiles precios y voluntarios que con
el tiempo adquirieran y todas las cosas, danos, gastos
intereses y menudas que se la requirieren por todo
lo qual se les ha sepoder executar con sola esta Escritura
y el Juramento de quien fuere parte con relevacion
de otra prueba aunque a derecho se requiera. Y ha con-
tenida tercera Gilbert renunciado la ley setenta y una del
Foro que dice que la muger no pueda ser fiadora de
su marido y que quando marido y muger se obli-
gan de mancomun en un contrato, o en diverso o
esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa
alguna o menz que se prueve haverse convertido
la deuda en su provecho y que entonces pague a pro-
rata del que experimento no siendo delos cosas que
el marido esta obligado a darla, pues por ellos a no-
da lo queda. Y jura a Dios nuestro señor y una señal
de Cruz en forma de derecho que para formalizar
este contrato no ha sido persuadida con eficacia
intimidada, ni violentada directa ni indirectamente.

por dicho su Marido ni otra persona en su nombre y que **71**
antes bien le otorga a su libre y espontanea voluntad y ha sido
la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se con-
vierten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento de
no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instru-
mento protesta ni reclamacion por violencia persuasiva
matrimonial por otro motivo, mediante no concurrir ni
haber precedido para efectuarlo ni las haya y si fueren
en ley revoca y anula enteramente desde ahora: que
de este Juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha
pedido ni pedira absolucion ni relaxacion y que aunque
de proprio motu se les concedan no usara de ellas pena de
perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato
hace un Juramento mayor de observarlo integramente
que relaxaciones puedan serla concedidas. Y la nomina-
da Joaquina Gilbert acepto en todo y por todo esta Enje-
ra y con ella la venta y la destinacion y firmas de cuya pro-
piedad y posesion se dio por entregada y se obligo satis-
facer y pagar a los vendedores los quatrocientos y setenta y
que le resta deviendo el precio y las mismas firmas
dentro el termino que se ha prevenido y en tal en-
tonces pagarle tambien la pension y las diez li-
bras todo llanamente y sin pleito alguno con las En-
jeiras o que diere lugar cuya execucion defiere en tal
esta Enjeira y el Juramento de quien fuere parte con
relaxacion de otra manera aunque de dolo se requiriera.
Y quando prevenido por mi el Enjeira la obligacion de presen-
tar copia de esta Enjeira para su registro en la Contaduria
de hipotecas de mi cargo dentro el precioso termino de
seis dias en cumplimiento de lo prevenido por el Real
Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su circular de
veinte de setiembre de mil setecientos ochenta y seis expedida
para la exacta observancia de la R. Pragmatica de treinta
y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y todo



SELO QUARTO, QUARENTA MALAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Los otorgantes para la observancia de esta Encomienda obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dieron poder a los Jueces y Jurisconsultos de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a los de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos bienes, renunciaron su propio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; tal vez si conuenerit a Jurisdiccion omnium iudicium, tal ultima Pragmatica y ley sumisioney ley de mayor ley y fuerza de su favor con la general del derecho en forma que sea que se apremien al cumplimiento de esta Encomienda como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, jurada en Juro y consentida. Fue lo otorgante (aguienes yo el Encomendado conoço) solo lo firmo Antonio Gasalbes y no los demas porque dixeron ni saber, lo hizo a su ruego uno de los Ferrigos que lo fueron Luis Perez Boticario y Antonio Abad de Antonio Fabricante de paños de esta Villa vecino y morador.

Luis Perez, Antonio Gasalbes

Antemi:
N.º ref. Juan Berenguer

Laudado o Sent. Abuita

por D. Simon Gomales y otros. En la villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Abril el año mil ochocientos once. Yo D. Lorenzo Almunia. Jefe el Jefe y testigos infrascriptos compo

uellor D. Simon Gonzalez y Gurrinan, y D. Candido Calatayud y Sempere Abogados de los Reales conrejos vecinos de la
 minima parte qualquiera de el Reino. Dox. fe. conuio. y Dixeron.
 Que en uso de las facultades que les usaban concedidas por Doña
 Isabel Annunzia, y D. Pasqual Meira conuotes, y por Doña
 Teresa Meira y Anaya viuda de D. Lorenzo Annunzia, la
 primera heredera propietaria de este, y la segunda, como usurpu-
 traria de todos sus bienes libres, con la qualidad de Compromi-
 sarios y Juces Arbitros Arbitradores, y amigables Compromedores,
 a cuyas facultades consta por el papel firmado por los interua-
 Nombra^{te}. Dos, que es de la letra como sigue = En Alroy de quatos de mar-
 ro de mill ochocientos once. La Señora D. Teresa Meira y Ana-
 ya viuda de difunto D. Lorenzo Annunzia, y D. Pasqual Meira con-
 Doña Isabel Annunzia conuotes, hermana natural de la ultima
 el antedicho D. Lorenzo, Dixeron: Que por fin y muerte de este
 finis han fincado varios bienes muebles y raíces, en parte de li-
 bre disposición, y en parte sujetos a circunscripción que por via
 de misma fundada por sus precedentes, quedando los primeros
 afectos a la ultima disposición testamentaria de proprio D. Lo-
 renzo, y con motivo de ser la primera heredera usurpatoria
 de los dichos bienes, a libre disposición, y propietaria la segun-
 da, como igualmente sucesora en los indicados vinculos, se
 habian suscitado algunas dudas acerca de los respectivos a cada
 uno de los compromisarios. Que en esta consideracion de cuando se
 vin a ellos sin litigio, antes bien suscitando su respectiva suscitacion
 por la prudente decision que a cada una de las dudas este-
 maran conforme a justicia y equidad sujetos a ciencia y conueni-
 encia, usando en asuntos de naturaleza que los suscitados, y te-
 nido una entera y total confianza de D. Simon Gonzalez y Gurrinan,
 y D. Candido Calatayud Abogados de dicha villa, otorgaron
 que nombraran, y a Isabel, la conuabida de Teresa Meira y
 Anaya de referido D. Simon Gonzalez, y los expresados conuotes
 D. Pasqual Meira y D. Isabel Annunzia de D. Candido Calatayud

obligaron
 poder a lo
 parte y sean
 dición se
 propio fuer
 aren, talen.
 diem, la
 demay le
 drocho en
 mienta de
 por fuer
 do y conuen
 oyse conueno
 ay por que
 Ferrigo
 Madal
 cino y mo.

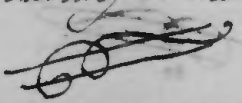
emi:
 bexer
 ocno dia el
 entos once: un
 utos compa



SELLO CUARTO, CUARENTA
TAMARAVERDES, ANO DE MIL
OCIENTOS Y ONCE.

respectivamente, cada uno, para que juntos los dos y tomado el de-
bido conocimiento de los puntos puestas en duda y opinion, decidan
como Arbitros Arbitradores y amigables Compositores los que se
les propongan por dichos intercedidos, con la provision de que para
referida D^a Señora Merita la representacion para el indicado ob-
gato de proponer las dudas puestas su hermano D. Joaquin Me-
rita y Anaya, por voluntad su deliberada voluntad, y para lo ex-
preso se concedian las facultades de hecho y edad, necesarias, y
las mas amplias con que puedan autorizarse sugetandose en
terceram^{te} persona por lo que resolvieren, decidieren dichos Arbi-
tros Arbitradores en todas sus partes, los quales en continuacion de
haber tratado las dificultades que les fueren propuestas liquiden con
presencia y reconocimiento de los documentos publicos y privados que
se les presenten y otras instrucciones que se les suministraren, el tra-
ba y pretensiones respectivamente pertenecientes a cada uno, obli-
gandose a no oponerle dilata ni indulto alguno, de lo que hicieren di-
chos dos Arbitros Arbitradores por sea una, su deliberada y expresa volun-
tad, especialmente de los referidos consorte D. Pascual, y D^a Isabel,
quienes habiendose protestaron no queran en modo alguno por
su parte dar ocasion a pleito ni litigio alguno. En una conformi-
dad a fin de que pueda ser llevada a efecto una de sus resoluciones, for-
maren el presente papel que escribo a mano derecha firmaron los
señores que supieron, excepta solo a la D^a Isabel Merita, por quien no
lino de arriba nombrado D. Joaquin Merita a riesgo de la misma,
en la dicha villa y dia nombrados = D^a Señora Merita = Pascual Me-
rita = Joaquin Merita = concurrida el presente papel con su origi-
nal que se me ha exhibido, y no debiendo tener otorgantes a que me refiero

y de que beneficio. De cuyas facultades quando habian procedido a la decision
 a todas las dudas y pretensiones reciprocas de las partes, y en segunda a la
 separacion de pertenencias al vinculo que recayo en dicha Doña Isabel
 de Almunia, y a la liquidacion, particion, y adjudicacion de los reu-
 tes libros que aparecieron al cuerpo de bienes: cuyo encargo dexavan cum-
 plido en el modo que se dice. Y para que siempre conste, y afin a que
 se notifique a las Partes para los efectos que pudiesen combenir lo otro
 Division y gan por carta publica en la forma que sigue: D. Simón González
 y Gamon, y D. Francisco Gallarza, y sempre, Abogados de los Reales con-
 sejos vecinos de la presente villa de Alcañices, en uso de las facultades que nos
 han sido conferidas por D. Párrago de Alcañices, y D. Isabel Almunia con-
 sotes, y por D.ª Teresa Merina, y Anaya, aquellos como herederos propie-
 tarios del difunto D. Lorenzo Almunia y Párrago, y D.ª Doña Teresa
 como usufructuaria general de los bienes libres que quedaron por
 fin y muerte de dicho D. Lorenzo con la calidad de compravendidos, y
 Jueces Arbitros Arbitradores, y Amigables Compondores de las dudas y preten-
 siones reciprocas que se nos propusieron por una y otra parte con preven-
 cion a una y para el otro que dividieramos, y que consequntemente y en
 conformidad de las mismas decisiones procediamos a la separacion de
 pertenencias al vinculo que recayo en dicha D.ª Isabel Almunia por ha-
 ber fallecido su hermano D. Lorenzo sin hijos ni descendientes, como y que
 igualmente procediamos a la liquidacion, y distribucion, y particion, y ad-
 judicacion de los reuotes que aparecieron al cuerpo de bienes dados y adju-
 dando a cada interesado su pertenencia; cuyo encargo que se nos confirió
 con papel firmado de los mismos a quatro de Mayo proximo pasado fue
 aceptado por nosotros, y a nuevo aceptamos, y firmamos en forma, para en
 yo efecto han procedido varias partes de las mismas Partes, con sus respectivos
 tenidos instruyendolos in voce lo que han tenido por combeniente, y a mas
 han puesto en nuestro poder varios documentos, y cartas de los quales se ha a-
 merito en su caso y lugar, y firmamos de oposicion reciproca pretensiones
 las que con separacion y ante todo se oprimacion con la decision de
 cada una, y en su consequntencia procediamos a dicha Division
 Particiones de las Partes

1.ª. Primer sedida por los interesados si habiendo D. Josef Almunia, y Doña




REAL AUDIENCIA DE MADRID
SEÑALADO CUARTO, CUARENTA
Y TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO.

Mariona Puigmolto conuena Padra del difunto D. Lorenzo, funda-
do vinculo con ciertos Monumentos por su testamento que otorga-
ron mancomunadamente entre Christos al Matayr Cans. que fue
a esta villa, que se ha tenido presente, sobreviviendo la dona Ma-
riana a su primer esposo y ocurriendo en el intertanto la prohi-
bicion de fundacion de vinculos o agregacion de otros por via de
tercio y Quinto o otro respeto, tendra lugar la inmundada Vinculacion
por lo tocante al tercio y Quinto del Patrimonio que finio por fin y mu-
te adicha D.^a Mariona, o si al contrario sea inubierta por
haber sobrevivido esta ala indicada prohibicion de formar mayor
gas o vinculo alguno que no exceda a tres mil Libras a renta qual
es el presente =

Resolucion

Reflexionado el punto conuestado y teniendo presente la Real Cedula de
rey a Julio de mil setecientos noventa y cinco que prohibe y manda sean
vacias y subsistentes las vinculaciones perpetuas hechas por Testamento
que hubiere sido otorgado antes de la prohibicion inserta en Real
Cedula de catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve aunque
el Testador vinculante hubiere fallecido con posterioridad ala misma,
opinamos y resolvemos: sea vacida y subsistente la Vinculacion de
tercio y Quinto que hizo la expresada D.^a Mariona Puigmolto, cuya
sucesion por la muerte sin descendientes a su primer Poschedor el con-
sabido D. Lorenzo Alvarado, se ha radicado hoy en la antedicha D.^a Ma-
riana sin necesidad =

Lo qual tambien se propuso por duda, si tal conuabida D.^a Teresa Alvarado debe
sea o no suspensiva de la Almoraca que opusiere en la ciudad donde vi-
uendo, habitava con su marido en la Plaza de San Agustin a esta

ciudad fundada en que dicho D. Lorenzo por su final disposicion otorga
da bajo dicho calendario ante el Srno. D. Vicente Juan Perez se lega el
usufructo a todos sus bienes libres dexando la propiedad a la conuvida su her
mana D.ª Isabel =

Resolucion

Atendida esta duda y en consideracion a lo que a si anofan los instru
mentos que se nos han presentado, y hemos visto conuencientes a la liquida
cion de los Patrimonios de los antedichos D. Josef Almunia y D. Mariana
Peligro, por lo que aparece que dicha fazienda con su huerto y Almorada
fue vendida juntamente con la Heredad nombrada el Olivar esta en este
termino y Partida de Gotes, para pago de la mejora de Juan y Quinto vin
culados por el enuiciado D. Josef, por la cantidad en que fue suspreciada con
dicho huerto y Almorada a quatorce mil noventa y seis libras quatro reales
y seis dineros, y desde entonces quida realzado este vinculo con dicha Almorada
ra, resoluyamos: Que dicha Almorada debe seguir la condicion del vinculo
y trauito a Doña Isabel Almunia con dicha fazienda y huerto, sin que pue
da usufructuaria la oporada D.ª Teresa =

3.ª Igualmente se nos propuso la duda de que habiendo heredado D.ª Teresa Merita
a sus Padres y Abuelos una considerable porcion de plata labrada e im
mouible al matrimonio, con motivo de las actuales urgencias del Estado,
y en obediencia de la Real orden que exigia el Srno. Rey a la unida por
via de preterito, o la tercera parte por donativo absoluto, entregó el precitado
D. Lorenzo la dicha tercera parte de la plata que tomo de suya propia y de la refe
rida su conuente, y el conuigiente se duda a lo que se debia esta ser
reintegrada en el todo de la plata de su peculiar patrimonio, o perder la ter
cera de la correspondiente al mismo =

Resolucion

Atendida la duda propuesta y doctrina de los Autores que tratan de casos de
mejoras, aunque no identicos al presente, pero si en su origen, opinamos:
que la decision de aquella debe precisamente resultarnos por la inspeccion
de los inventarios tomados que sea el debido conocimiento de los Patrimonios
que van a liquidarse, y por lo tanto reservamos para entonces la dicha
decision =





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARIN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

1.^a Igualmente se propuso: que entre otros dos bienes heredados por dicha D.^{ca} Teresa con su marido en su matrimonio se cuentan dos pedregos de tierra en el término general de la villa de Yecsa, los que se encausó juntamente con otros bienes el presbítero D. Lorenzo, en valor aquellos de diez mil quinientos ochenta reales veinte y cinco maravedis, y otros habiéndolos vendido después en Catorce mil quinientos treinta y cinco y cinco más, restando a convingente el exco. de diez mil quinientos treinta y tres y dos, los que al ser dada posesión intercurados si debían ceder a beneficio de sola la conuivial D.^{ca} Teresa, o considerarse como superfluos durante la sociedad conyugal, y a convingente sus partícipes en los dos dichos pedregos =

Resolución - }

Reflexionado este punto se resolvió: que dicho beneficio y pecunia y privativo de la nominada D.^{ca} Teresa como producto natural de una finca que heredó la misma en estimación que causare venia a favor del marido, en cuyo caso concurria este con restituir aquella cantidad en que hubieran sido encausados los dos pedregos de tierra, adquiriendo en ellos el pleno y absoluto dominio =

2.^a Igualmente se propuso que el enmiñado D. Lorenzo en su citada última disposición testamentaria manifestó ser a libre disposición, entre otros bienes, el bancoal de un formal de tierra que linda con la Tapia del Camino de Comentayna, y el parte de la casa de la Dama, y otros dos bancoales a la parte inferior de la misma Heredad comprados también a un formal poco más o menos, todos tres tierra huerta con su conuiviente de río de agua, con arreglo a cuyo manifiesto debían seguir el curso de pertenencia el cuputo de los encausados tres bancoales a la referida D.^{ca} Teresa, pero se duda por el presbítero D. Diego de Alencar si podía lo dicho tener cabida en consideración o que tenía entendido

Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarta Maravedis. Año de mil ochocientos y once.

que dichos tres bancales pertenecen al vínculo que poseía el difunto su hermano político, y ahora ha hecho transito en su favor la referida D.^a Isabel Arminia, y por lo mismo, aunque siempre con la protesta de no oponerle cosa alguna ni quebra su causa pleito o quincena alguna, se han comberido dichos interuados en parax por lo que resolvieramos en el particular.

Resolucion

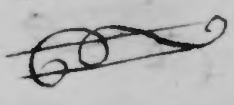
Y para resolver dicha duda hemos tenido presente, no solo el comberido Testamento del difunto D. Lorenzo Arminia, si que tambien el mismo llamado a D. Josef, y D.^a Mariana sus Padres que otorgaron en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos ochenta ante el difunto Cmo. Christoval Marañ, bajo el qual fallecieron, la division, particion, y adjudicacion de los bienes que se practico por muerte de uno y otro en saber, la de aquel en diez de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro, y la de este en veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa, todo ante el propio Cmo., y las diligencias, e aprobacion por el Juzgado Real Ordinario de la presente Villa de la Villa sobre agregacion y subrogacion al vinculo otorgada por el comberido D. Lorenzo a diez de Mayo de mil setecientos noventa, ante el propio Cmo. para completar compactitud el Testamento y Junta Paterno, y de otros no vinculados, y atendido todo con los linderos que se hicieron en dichos tiempos a la enunada Heredad del Obispo de Oropesa, nos querria que dichos tres bancales son parte constituyente de la misma, y por lo tanto pertenecen al referido vinculo: En cuya consideracion resolvemos, que la mencionada hebra por el referido D. Lorenzo en su citada ultima disposicion no pudo ser fiduciar con arreglo a dho. vinculo de que ahora es llamada su hermana ni demerificable en su total integridad, y a significarse que no debe verificarse el credito a favor de la vida en los citados tres bancales, aunque parece que el testador quiso extender a ellos su legado procediendo a ello bajo un concepto.

[Decorative flourish]

equivocado y enojo; cuyo legado en calidad de usufructo no admite com-
 pensacion por quanto dicho Legatario lo es universal a todo el usufruc-
 to el Patrimonio a libre disposicion del finado, y a consecuencia el herede-
 ro propietario no adquiere bienes algunos con que compensar esta falta
 Arrebatas las propiedades dadas en la conformidad precedente se para a poner
 en limpio el boxon del Inventario formado por los intercedidos, con cuya im-
 pacion se notarian los siguientes, que debun preceder a la liquidacion hua-
 vera; cuyos referidos Inventarios con los valores de cada una de las especies de
 bienes en ellos notados son el tenor siguiente:

En el quarto al pivo el saguon al lado
 izquierdo se encontro lo siguiente:...

- 1 Una Uva con una pequeña Bigornia, y un pequeño Vinagre, con
 varias herramientas en el capon de la misma, en diez Libras. 50
- 2 Un macho con otras herramientas sueltas, cinco Libras diez y siete sueldos. 50
- 3 En el Saguon
- 3 Un bomo de panaria para nava a pienza de Acuyo treinta y seis
 Libras. 36
- 4 Dos bomos de Olmo para buvijas diez y seis Libras. 36
- 5 Tres pinas tambien de Olmo para otros usos, doce Libras. 12
- 6 En la entrada al huerto
- 6 Dos pederos de biga de Olmo, tres Libras diez sueldos. 6
- 7 Una Escalera de Madera, diez y ocho sueldos. 18
- 8 Muebles en la Bodega
- 8 Una posion de Orzo de Oliva y otro de Madera, en diez Libras diez sueldos. 70
- 9 En la Bodega
- 9 Ocho Libras de Canamo, una libra ocho sueldos. 8
- 10 Diez Marcafes, y en ellas dos Cantaros y medio de vino, ocho Libras diez sueldos. 80
- 11 Un tonel con cabida de once Cantaros y en el diez de vino ranico, en
 veinte y quatro Libras. 24
- 12 Once Anajas pequeñas sin Ollas y en diez y seis libras de Acuyo, en
 diez y seis Libras ocho sueldos. 16
- 13 Dos cufiures, en quatro Libras diez sueldos. 4





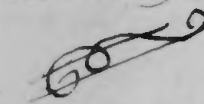
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En el entrecueto que mira á la Plaza.

- 14. Siete sillay á moxera con aviento á linea, diez libras 10,,
- 15. Cinco pequeñas de la misma madera y aviento diez sueldos 10,,
- 16. Una Escubonía á madera á peral embutida, cinco y dos libras 22,,
- 17. Una Escubonía á obra á la Mora con piezas sueltas y una piedra para apretar castos, cinco libras 2,,
- 18. un bupelo pequeño, cinco sueldos 5,,
- 19. un termómetro una libra quanto sueldos 4,,
- 20. Una botva ó vade para abrumar y una linterna, una libra doce sueldos 12,,
- 21. unay cortinas á gotera á bloco y ántal á la puerta de la Mioba, y otras lo mismo á la ventana, diez libras quanto sueldos 4,,
- 22. En la Mioba diez tablas para cama verdes y dos bancos á miso ocho libras 8,,
- 23. un Banco cama á Indias diez libras 3,,
- 24. cinco luminas pequeñas con marcos encarnados y verdes, dos libras tres sueldos 2,, 13,,

En el quarto inmediato á la Mioba }
El entrecueto que mira á la plaza.

- 25. un tablado á forma y dos bancos á verso, siete libras 7,,
- 26. un Guaidanopa, siete libras diez sueldos 6,,
- 27. diez sillay abanos madera á rogal con aviento y respaldo á Paqueta á moxera, quanto libras diez sueldos 10,,
- 28. una llava á rogal, diez libras 3,,
- 29. una llava á pino, ocho sueldos 8,,
- 30. Dos llavay pequeñas á pino, una libra diez sueldos 6,,
- 31. un Banco á Amara doce sueldos 12,,
- 32. diez tablas á vir al horno, cinco sueldos 14,,



33 ... Dos Anillos pequeños, diez sueldos 11 .. 10 ..
 34 ... Una Arca de pino una libra diez sueldos 11 .. 10 ..
 35 ... Un doblé de Maese Barguino quatro Libras diez sueldos 411 .. 10 ..

En el estremo de la Sala de la Galeria

36 ... Doce Libras grandes de Morena con ariento de Greca, diez Libras 611 ..
 37 ... Doce Libras pequeñas de Morena quatro Libras diez y seis sueldos 411 .. 16 ..
 38 ... Una Tercina de madera de rogal, diez Libras diez sueldos 211 .. 10 ..
 39 ... Una libra de rogal, diez Libras 311 ..
 40 ... Unas cortinas de cotona de la puente de la Alcazar, y otras de mismo a la venetana, diez Libras quatro sueldos 711 .. 4 ..
 41 ... Quatro Laminas con unanque encarnado diez Libras diez sueldos 211 .. 3 ..
 42 ... Un Pelos sin pilar, diez y seis Libras 1611 ..
 43 ... Una mesa pequeña de rogal, diez y ocho sueldos 1811 ..

En la Cocina

44 ... Once Libras con ariento de Esparto, diez Libras diez sueldos 311 .. 10 ..
 45 ... Una libra de Pino, diez y ocho sueldos 1811 ..
 46 ... Tres Tartanes, diez y seis sueldos 1611 ..
 47 ... Tres Panillas en dos Libras 211 ..
 48 ... Unos Azúcares, en diez y seis sueldos 1611 ..
 49 ... Un Alfiler de metal, en quatro Libras 411 ..
 50 ... Tres candiles, en doce sueldos 1211 ..
 51 ... Tres Planchas de Popa, diez Libras tres sueldos 311 .. 13 ..
 52 ... Una Romana, diez Libras diez sueldos 311 .. 10 ..
 53 ... Un papel por diez Libras ocho sueldos 1011 .. 8 ..
 54 ... Quatro Charolateras de cobre, diez Libras diez sueldos 311 .. 10 ..
 55 ... Un farrero de cobre, en dos Libras 211 ..
 56 ... Dos Calderos de cobre, en cinco Libras ocho sueldos 511 ..
 57 ... Una Parda de cobre, una libra ocho sueldos 1111 .. 8 ..
 58 ... Un Berrincho pequeño de cobre, una libra 1111 ..
 59 ... Un Berrincho grande de cobre, diez Libras ocho sueldos 211 .. 8 ..
 60 ... Un librito pequeño de cobre, una libra catorce sueldos 1111 .. 14 ..
 61 ... Una copa de cobre para la mesa, diez Libras tres sueldos 211 .. 13 ..



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

- 63 ... Un Bravero con piey a suyo, y copa para el a Laton color
ce Libras 14
- 64 ... Una copa a cobre para farina, una libra color de sudor 5 14
- 65 ... un Puro a cobre con piedras a vino, tres Libras 3
- 66 ... Tres velones, siete Libras quatro sudor 7 4
- 67 ... una Palanca a Peltre una Libra quatro sudor 5 4
- 68 ... Dos morteros a Piedras, dos Libras 2
 En el quarto que hay al texca de vino
 la Escalera principal
- 69 ... Una Arca a Regal quatro Libras vier sudor 4 10
- 70 ... Una Arca a Pino, una Libra, dos sudor 5 12
- 71 ... Una Urua a Pino vier y vij sudor 16
 En el quarto llamado Oratorio
 al entrar en la sala de la Placa
- 72 ... Una Arca a Regal, vij Libras 6
- 73 ... un Paraguas contela a. de, dos Libras tres sudor 2 13
- 74 ... Una Escopeta con guardamonte y abronaderas a plata y una towa
 a barador veinte y cinco Libras 25
- 75 ... un pan a Pistolas cinco Libras 5
- 76 ... Dos cosas cinco Libras 5
 En la sala de la Placa
- 77 ... Dos cosas a Regal con ariento a Bagueta, dos Libras 12
- 78 ... Dos medias Uruas de a y a Charol, cinco Libras 5
- 79 ... un Cipe, vier Libras 10
- 80 ... unay cortinas a Uruas de a, cuatro de la Aldea, tres Libras 3
- 81 ... En la sala de la Escalera
 Una Libras a Pino de a y a Arul con ariento a Urua tres Libras 3

Decorative flourish

- 82 . . . Catone diez pequinias de . . . tres Libras quatro sueldos 3^o . . . 4^o . . .
- 83 . . . diez Libras pequinias de morra con aviento de Anca, tres Libras quatro sueldos 3^o . . . 4^o . . .
- 84 . . . un canapi de vogal forado de Formosa, cinco Libras diez sueldos 5^o . . . 10^o . . .
- 85 . . . una papelera de vogal, cinco y ocho Libras 28^o
- 86 . . . una uera de vogal, tres Libras 3^o
- 87 . . . un cope forado de Formosa, seis Libras 6^o
- 88 . . . nueve Comicipias con guarnicion tres Libras quatro sueldos 3^o . . . 4^o . . .

En la gradica de la Galeria }

- 89 . . . doce Libras pequinias de adas de color encarnado coladas con aviento de Anca, quatro Libras 4^o
- 90 . . . once taburetes de vogal con aviento de Donnario carnevi, cinco y ocho Libras 22^o
- 91 . . . una uera de vogal diez y seis sueldos 16^o
- 92 . . . quatro Laminas con guarnicion forada, cinco Libras 5^o
- 93 . . . un canon colado de color encarnado, seis Libras 6^o
- 94 . . . unay cortinas de murulina de la punta de la Alca, tres Libras 3^o
- 95 . . . una tabla y dos bancos verdes para cama, ocho Libras 8^o
- 96 . . . una tarima de vogal, ocho sueldos 8^o

En la dispensa de bajo el tejado }

- 97 . . . noventa y nueve platos de Alora de tamaño regular, diez Libras diez sueldos 10^o . . . 10^o . . .
- 98 . . . diez y siete platos grandes de Alora, nueve Libras 9^o
- 99 . . . veinte y quatro Porillos de Alora, ocho Libras 8^o
- 100 . . . dos sopas de Alora, tres Libras quatro sueldos 3^o . . . 4^o . . .
- 101 . . . dos Jarros de Alora, tres sueldos 3^o
- 102 . . . treinta y dos Picaros de Alora, tres Libras dos sueldos 3^o . . . 12^o . . .
- 103 . . . quatro pucheray de Alora, dos Libras tres sueldos 2^o . . . 13^o . . .
- 104 . . . catone platos grandes de Alora con guarnicion azul diez Libras diez sueldos 7^o . . . 10^o . . .
- 105 . . . quatro Tefas, una libra diez sueldos 1^o . . . 6^o . . .
- 106 . . . dos cordales una libra diez sueldos 1^o . . . 6^o . . .

En la dispensa de la Escalera enmadrada }

- 107 . . . quarenta y ocho varos de cristal, seis Libras ocho sueldos 6^o . . . 8^o . . .

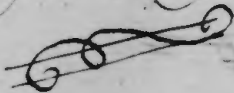


Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

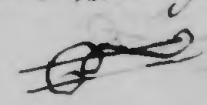
- 108 ... cinco Botellas de Chirital, tres Libras seis sueldos ... 3 ... 6
- 109 ... seis Vinagras de ... una Libra quince sueldos ... 1 ... 15
- 110 ... un portavinagras de Madera, diez sueldos 10
- 111 ... veinte y quatro Platos regulares de la Mesa con guarnicion de ...
Libras tres sueldos 2 ... 13
- 112 ... dos Vandelos de Petre, dos Libras 2
- 113 ... dos Salinas de Petre, dos Libras 2
- Propa Blanca }
- 114 ... dos Saramas de caea, diez Libras 10
- 115 ... dos Arabe, doce Libras 12
- 116 ... ocho fundas de Almohada de vino de olivado, ocho Libras 8
- 117 ... seis Saramas de adas de dos Libras diez sueldos, quince Libras 15
- 118 ... tres Saramas nuevas, doce Libras 12
- 119 ... ocho Saramas de adas veinte y quatro Libras 24
- 120 ... seis Saramas de vino de adas, veinte y cinco Libras 25
- 121 ... dos Saramas de caea, diez Libras 10
- 122 ... seis fundas de Almohadas, tres Libras 3
- 123 ... doce fundas de Almohada, doce Libras 12
- 124 ... una cubitera de forma de hilo y Algodon con guarnicion, quince Libras 15
- 125 ... Otra de ... quince Libras 15
- 126 ... Otra nueva de ... Libras 10
- 127 ... Una cubitera de forma de ... con guarnicion blanca
doce Libras 12
- 128 ... Otra nueva de ... diez Libras diez sueldos 10
- 129 ... veinte servilletas nuevas de ... seis Libras diez sueldos 6
- 130 ... veinte y quatro ... mas gordas, seis Libras ocho sueldos 6
- 131 ... veinte y quatro ... seis Libras ocho sueldos 6



132	... ocho mantelitos tejidos en el Pais, ocho libras	8
133	... cinco D ^m vier libras	50
134	... catorce tohallas & lieno, once libras	15
135	... seis fundos & Almohadas usadas, una libra vier sueldos	10
136	... doce enjugameros, dos libras ocho sueldos	20
137	... quatro Dimadores, cinco libras cinco sueldos	50
138	... dos Camisas de bua para hombre, quatro libras	40
139	... seis Alhace usadas, doce libras	120
140	... seis & percal para hombre usados, quinice libras	150
141	... seis Catronillos, tres libras	30
142	... cinco Chales de Honia, cinco libras	50
143	... tres Chales & Algodon, dos libras ocho sueldos	20
144	... catorce Camisas & uinger, veinte y una libras	21
145	... nueve Anaguas, veinte y dos libras vier sueldos	22
146	... dos Mantos de Honia dos libras	20
147	... tres Zagales & Alucina, seis libras	60
148	... dos Zagales & Percal de Honia, seis libras	60
149	... doce Panuelos blancos, ocho libras	80
150	... ocho pares Catretos para hombre, cinco libras quatro sueldos	50
151	... vier pares para uinger, seis libras vier sueldos	60
152	... dos Mantos & Alucina blanca, quatro libras	40
153	... dos & Pinton, seis libras	60
154	... tres panuelos usados de Honia, doce libras	120
155	... nueve pequeños, vier libras	40
156	... una cubierta de Honia con guarnicion & lieno, quatro libras	40
157	... veinte Alhaces de hilo & Honia, ocho libras	80

Ropa & Color

158	... un Catron & Camisa negro usados, seis libras	60
159	... tres & Pano Negro usados, una libra vier sueldos	10
160	... una Lavina & Pano Anil usado, dos libras tres sueldos	20
161	... un paque de Pano Anil con solapas y bueltas de grana, y Galon & Maunana, en doce libras	120
162	... las delanteras de una Chupa de Grana guarnecidas & galon & Maunana	





Quarta de maravedis.

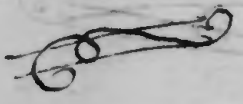
SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

- 163 ... una Chaqueta de Paño Azul con galon angosto de uarmansa, 6
- 164 ... una Chaqueta de Paño Azul con galon angosto de uarmansa, 2
- 165 ... dos jubones negros de pomeca, dos libras 2
- 166 ... dos mantillas de larga negra, diez y ocho libras diez sueldos 18
- 167 ... una mantilla de pomeca negra, cinco libras 5
- 168 ... tres cubiertas y un fopete de Damasco Carmesi, sesenta y cinco libras 65
- 169 ... una cubierta de tafetan color de loma, diez libras 10
- 170 ... un fopete de tafetan azul, tres libras 3
- 171 ... un par de medias usadas, de seda, dos libras 2
- 172 ... un par de medias de seda negra de punto ingles, una libra diez sueldos 12
- 173 ... dos fopetes de Bayeta verde, quatro libras 4
- 174 ... una colcha muy usada, diez libras 6
- 175 ... quatro mantas muy usadas, diez libras 6
- 176 ... una colcha nueva, diez y ocho libras 18
- 177 ... un cubrecama de llo y loma, cinco libras 5
- 178 ... quatro colchones usados, quaranta y ocho libras 48
- 179 ... dos colchones usados, veinte y quatro libras 24
- 180 ... dos colchones, quaranta y ocho libras 48

Plata

- 181 ... una salvilla con puño de quaranta y ocho onzas y diez cubier- 14
- 182 ... una Espada con puño de plata con puño de siete onzas nue- 7
- 183 ... un fugo de Obispo de Plata, dos libras diez sueldos 2

En la Ciudad de Baradero



184	... En el quarto inmediato á la cocina & arriba se encontro un comonero deido el color verde, seis Libras	6
En el quarto que precede al anterior }		
185	seis sillas & sogaal con brazos asientos y respaldos & bagaleta & moneria, una libra doce sueldos	12
186	Doce sillas & sogaal con asiento & Esparto, seis Libras	6
187	Seis sillas pequeñas, diez y ocho sueldos	18
188	una alfombra & pino, una libra	1
En el Almacén & dicha piana }		
189	una chocolatera y un plato & petate, diez y ocho sueldos	18
190	Ochenta y cinco platos grandes y pequeños, Maneceras, Botellas, vasos, imajetas, Alcuza, y otros, quatro Libras	4
191	una vela de paridadura y una palmatoria tres Libras diez sueldos	3 10
192	los ornamentos & salin y demas para celebrar Misa en la hermida de San Andrés, lo qual fue hallado al tiempo de emporvarse D. Lorenzo, diez Libras	10
En la cocina }		
193	una porcion de vidrio, diez y seis sueldos	16
194	dos candiles dos lanternas pequeñas, dos perolias, una parilla una cuchilla y dos tenaras, tres Libras	3
195	una olla grande de pino, dos Libras	2
196	Olla con fazon, quinze sueldos	15
197	una olla grande de pino, una libra diez y seis sueldos	1 16
198	Olla pequeña de pino diez y seis sueldos	16
199	un Baul grande, dos Libras	2
200	Tres tablas de pino, ocho Libras	8
201	un colchon, diez y seis Libras	16
202	un colchon de caña, nueve Libras	9
203	Cinco taburetes & sogaal para & gamuza, quatro Libras	4
204	un Capelo con guarnicion negra, diez sueldos	10
205	dos cortinas en la Alusba una de seda y otra de hilo, cinco sueldos y quatro dineros	5 4

~~206~~

En la Bodega

204. ... Treinta y dos Botas de ochenta Cantaras en buen estado
 las veinte y siete con quatro cingos de vino cada una
 y las cinco con dos cada una; las primeras a diez Libras
 diez sueldos, y las segundas a siete Libras, trece y medio diez
 y ocho Libras diez sueldos. 318,, . . . 10,, . . .
205. ... Dos parras de vino convenientes en buen estado cinquenta Libras 50,,
206. ... veinte y cinco Bigas de Puro, veinte y dos Libras diez sueldos 22,, . . . 10,, . . .
207. ... Setenta y siete y dos Cantaras de vino, hasta ya la bafa. e
 diez por ciento de mercaderia, quinientas sesenta Libras 560,,
208. ... un Pchufan de cosas de vinagre con los parras correspondientes
 al respeto de quatro Libras por cabera, cuyo total importe
 son setenta y siete y dos Libras diez sueldos y medio diez
 y nueve catorce sueldos y seis dineros que hasta el dia de
 la muerte de D. Lorenzo vino pagado el millero con
 arreglo al convenio que regia entre su Amo y el millero
 resultan pertenecientes a la herencia, quinientas doce Li-
 bras cinco sueldos y cinco 512,, . . . 5,, . . . 5

En la Alacena de Oros

209. ... Dos Cabeceras de oro de clausura de veinte y tres Libras el
 caber, cinquenta y tres Libras diez sueldos y quatro 53,, . . . 13,, . . . 4
210. ... Quarenta y novena y siete Libras diez sueldos y siete que en la
 casa memoria se han comprado en metalico 497,, . . . 6,, . . . 7
211. ... un medallon y pendiente de plata montados con diamantes
 diez Libras 100,,
212. ... un Relox de oro, setenta Libras 60,,
213. ... un cinturón con un topacio, diez Libras 6,,
214. ... diez cantinas de afetan encarnado, once Libras quatro sueldos 11,, . . . 4,, . . .
215. ... un paño de damasco encarnado, diez y diez Libras 16,,
216. ... un rodapiés de mimbre, cinco Libras diez sueldos y siete 5,, . . . 6,, . . . 7
217. ... una tabla de manteles alemanicos, diez Libras diez sueldos y diez 3,, . . . 3,, . . . 6
218. ... doce servietas alemanicas, quatro Libras diez y diez sueldos 4,, . . . 16,, . . .
219. ... Dos colchones poblados de Lana suspitana, diez y seis Libras 17,,



Documenta maravebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

- 220. Seis Laminicas a pedrinas, quanto Libras diez y seis sueldos 470 . . . 16 . . .
 - 221. Seis laminicas pequeñas a sueldo con salta, dos Libras 200
 - 222. Dos Espaldas de sueldo, ocho Libras 8
 - 223. un Lima pintado de consupion, dos Libras 200
 - 224. un Focador con bucos a metal, tres Libras seis sueldos y seis 13 . . . 6 . . .
 - 225. un Cannon forado seis Libras tres sueldos y quatro 6 . . . 13 . . .
 - 226. un golpe timbado con clavacion dorada, quanto Libras 4
 - 227. un Pinador con encaje a batista, quanto Libras cinco sueldos y quatro 4
 - 228. Otro penico a batista tambien quemado a encaje una Libra tres sueldos 1 . . . 12 . . .
 - 229. Una Salvia grande a plata con ornato fin y poco a veinte y cinco onzas, ochenta y seis Libras tres sueldos y quatro 86 . . . 13 . . .
 - 230. Una bandola a Plata con orna con poco a ochenta y tres onzas cinco to diez Libras tres sueldos y quatro 130 . . . 13 . . .
 - 231. un Salero a plata, ocho Libras 8
 - 232. un Cuadro cubierto a plata a media cana veinte y tres Libras doce sueldos 23
 - 233. dos cubiertos pequeños a plata dorados veinte y dos Libras 22
 - 234. un baul medico, dos Libras tres sueldos y quatro 2 . . . 13 . . .
 - 235. una Arca, dos Libras 2
 - 236. una copa a braso, una Libra quanto sueldos 1
- Concesiones favorables a la Mercedia
- 237. un censo capital aduicinas Libras impuestas sobre una casa a la salida al Portal de Conventayna y lo responde en el dia de su aniversario con su correspondiente anual pension 200
 - 238. Por doce pensiones correspondientes al mismo valle veinte y ocho a

[Handwritten signature]

Primer censo de mil setecientos noventa y nueve libras igual dia el año con ... 72

239. Otro censo Capital de ochenta y seis libras diez sueldos con su causa pension de dos libras doce sueldos y seis impuestos sobre una casa al lado de la salida del referido Portal de Montañana que responde en el día Joaquín Pérez vicente ... 87

240. Por una pension adelantada correspondiente a dicho censo y venida a unirse y ocho a Anas último que debe el citado Joaquín Pérez, dos libras doce sueldos y seis ... 87

241. Por el Capital de otro censo impuesto sobre otra casa al lado de dicho Portal de Montañana, el qual lo responde en el día Vicente Parga, ochenta y siete libras diez sueldos ... 87

242. Por los dos últimos pensiones correspondientes a dicho censo venida la última a unirse en dicho día unirse y ocho a Anas último cinco libras cinco sueldos ... 87

243. Por otro censo Capital de noventa y tres libras que responde y paga vicente sea no y Puerto sobre ciertos bienes de su Patrimonio ... 87

244. Por el proximo correspondiente a la pension que corre a dicho censo de ve el diez a setenta en que pagó la el año proximo pasado mil ochocientos diez libras igual dia el mes de febrero proximo pasado en once unirse el estado D. Lorenzo, dos libras diez sueldos ... 87

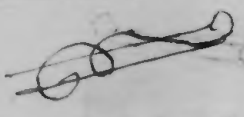
245. Por otro censo Capital de ochenta y cinco libras impuesto sobre una casa al lado de la calle de Hago, que al presente le responde Juan Martín ... 85

246. Por otro censo Capital de cinquenta libras impuesto sobre ciertos bienes de Andrés Ruiz Berastain, quien lo responde en el día ... 50

247. Por el proximo a la pension correspondiente a otro censo de diez y nueve a unirse a mil ochocientos diez libras el el fallecimiento el estado D. Lorenzo una libra, un sueldo y cinco dineros ... 5

248. Por otro censo Capital de diez libras, y su correspondiente causa pension, que responde Juan Comis Patano según carta de reconocimiento ante Diego Abad en unirse el Julio a mil setecientos setenta y cuatro ... 100

249. Por otro censo Capital de diez libras impuesto sobre una casa al lado de la calle de Tajo que en el día responde Juan Pascual Pina Pbro. Beneficiado a unirse ... 100





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

- 250... Por una pensión correspondiente a dicho feno vendida en nueve de setiembre ultimo, y el pronato de dicho día hasta el fallecimiento de D. Lorenzo, quatro libras quatro sueldos
- 251... Por otro feno que al presente responde el comun de Carriz de la villa nueva de Chantillon de San Felipe, quinientas cinquenta libras
- 252... Por otro que responde en el día de San Mateo Abad Labrador, quien tiene pagado las pensiones hasta el año mil ochocientos diez (capital de cien libras)
- 253... Por otro feno que en el día responde Joaquin veyda Zapotero a una villa, capital de setenta y cinco libras diez sueldos
- 254... Por diez y ocho pensiones y el pronato correspondiente a once meses por el tiempo que ha transcurrido desde que fue satisfecha la ultima hasta el presente treinta libras cinco sueldos y undinco
- 255... Por otro capital de setenta libras diez sueldos impuesto sobre una carta salida al Postal de Montañana que en el día responde Norberto de Camargo
- 256... Por otro impuesto sobre una Heredad de Maria el Termino de Montañana partida de Mariola denominada de Ocho, que al presente le responde Pedro Antonio Sabascano de Pomo (capital de cinco libras)
- 257... Por la pensión correspondiente a dicho curso vendida en quatro de febrero ultimo veyera al fallecimiento de D. Lorenzo tres libras ocho sueldos y cinco

Diez maravedis

258... Un pedano de una Campa partida de forma de este termino, la qual tubo el citado D. Lorenzo por compra que durante el matrimonio hizo a su cunado D. Joaquin Merino mediante carta, que autorizó Ferno. Pasa a esta villa en cinco de mayo de mil ochocientos siete, con pacto de carta a gracia a favor del citado D. Joaquin estimado en once mil reales

que hacen Libras setecientas treinta y tres sus dueños y otros . . . 733. 6. 8.

259. . . una Heredad de tierra buena con su Balwaño. e agua, casa e habitacion, tierras y otras pertenencias que la constituyen, en este termino y Partida de los, lindante toda ella con tierras de D. Prigual Meira Don Josef Prigumolto, Camino Real que va a conventayna, D. Joaquin Lla- ce y otros; cuyo participacion se ha omitido por quanto es entoda su com- pansion perteneciente al mayorazgo que fundo D. Josef Alvarado y D.ª Mariana Prigumolto padre del puertado D. Lorenzo, y corresponde a la sucesora en el mismo su hermana D.ª Isabel

260. . . Una casa e habitacion que en el recinto de esta villa y su plaza viene a San Agustin con su huerto anexo, y Alvarado, lindante con casa de D. Manuel Sempes y la de los herederos de D. Juan Sonda; cuyo participacion tam- bin se ha omitido por alguna razon e pertenece al mayorazgo citado en la Partida anterior

261. . . Un pedano de tierra de olivas en este termino y partida de Guzman, que el es- tado de Lorenzo heredado de sus padres habiendole sido adjudicado en docientas Libras; y por quanto durante la vida no se ha hecho mejora alguna in- ducial en dicha finca, por la qual puedan ser comunicables los aumentos de la misma, siendo en efecto, solo fruto el tiempo ha sido combenido entre los interesados omitir su actual participacion y que sea el mismo de docientas Libras en que por la expresada causal fue adjudicado al referido D. Lorenzo

262. . . Un pedano de tierra en la Partida de El Espinar termino de la Villa de Seda, en setenta Libras

263. . . Parte del dominio de una fava de campo en la citada Partida de El Espinar dicha Villa de Seda, en docientas sesenta Libras quatro sueldos

264. . . Parte en el dominio de la Plaza de la Ciudad contigua a la citada casa de campo en la referida Partida de El Espinar el termino general de dicha villa, en noventa Libras diez sueldos y otros

265. . . Parte tambien en la villa de Logar, rinasas y cuba de la mencionada casa Heredad, en noventa Libras

266. . . Un pedano de tierra denominado de Alvarado en la citada Partida de El Espinar y Boquera de Cauche, lindante con Monte real, y tierras de Josef Sando





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

- Así en el qual consta de veinte y cinco fanegas de tierra en valor de cincuenta y cinco libras 250
267. Otro pedano de tierra en la misma villa y Partido de Espinazo, lindante con las de Masapollanica y Masia Vicente, con las de Fernando Soria, y con camino al Carache la qual consta de mil doscientos veinte y dos Topos con quinientos sesenta y cinco varas cuadradas en valor de ochocientos veinte y cinco libras 825
- 268 Otro pedano de tierra de siete fanegas nueve celemines y tres cuartillos de otro en la indicada Partida de Espinazo que es el llamado de las sepulturas, bajo las viñas de D. Fr. Juan Lorenzo, lindante con las de un con camino al Carache, con las de Masapollanica que poseyo D. Pedro de Alvarado, con travesa que va a Granada, y tierras de Miguel Valentin Ortega, estimado en mil ciento doce libras diez sueldos 1112
269. Una Heredad en este camino y Partida dicha de Garadillo, con sus canchales y campo, Heras de tierra conal, y total de tierras que la constituyen con los diezmos de agua que se son anexos, comprendida bajo los linderos con el de Masapollanica, comprendida al todo con inclusion de la obra, de aderezo, Heredad, y total de tierras en quinientos setecientos noventa y tres libras seis sueldos y ocho dineros 15700

Deudas a favor de la Real Audiencia

270. Debe Mauro Sanson diez libras once sueldos y ocho 10
271. Debe Blas Sempere segun Cédula ante D. Vicente Juan Pezari con las de Masapollanica de cincuenta y siete libras diez y siete sueldos y seis 16
272. Debe Procuera Beanguera segun Cédula ante el proprio Cédula bajo vista fecha de quinientos treinta y nueve libras diez sueldos 339
273. Debe la Real Audiencia de Mexico (de un? de esta villa) treinta y cuatro libras quinientos y ocho 348

60

271... Debe Juan de Mora, segun ultima liquidacion de suena de ciento cinquenta y ocho Libras quatro sueldos y seis 138... 4... 6

Importa todo lo imbestinado, veinte y cinco mil novecientos dieciseis Libras seis sueldos y tres dineros 25,930... 7... 3

Cargos contra la Herencia }

1) Cuarenta y seis Libras tres sueldos y dos por la contribucion extraordinaria de Guerra cuyo pago venio durante la sociedad y fue realizado por los herederos en ocho de febrero ultimo 46... 3... 2

2) Equivalenmente cargo la quenta de diez Libras pagadas a los herederos de lo imbestinado 10... 0... 0

3) No son tambien diez Libras dos sueldos y diez dena que se debe a Juan de los Rios Carpintero por varias facturas y recibidos que tiene hechos en la Merced de Baradello y Amarana 7... 12... 6

A) Cobaja la cantidad de veinte reales a que fueron regulado un cargo de division, vista de varios instrumentos de testigos y de divisiones de las partes que hacen Libras ciento treinta y tres, seis sueldos y ocho dineros 133... 6... 8

Suman dichos Cargos veinte y cinco mil novecientos treinta y tres y quatro 25,933... 2... 4

Dejo cuyas declaraciones y sentencias que quedan arbitradas y de las dicitas de arbitrio que precede porvenio a formalizar la oportuna division pago y adjudicacion de la pertenencia a cada uno de los interesados, y para mayor claridad =

1º... Suponemos en primer lugar: Que D. Rosendo Alvarado otorgo su testamento por ante el Sr. D. Vicente Juan Perez a los cinco dias de Mayo de febrero del presente año mil ochocientos once, bajo cuya disposicion faccio, en el que asigno para bien y sufragio de su Alma la cantidad preciosa que dejo al arbitrio de su conuorte D.ª Teresa de Monta y tambien de lo mismo arbitrio los herederos segun la voluntad de ella su conuorte, y de lo por Abacay de la misma D.ª Teresa y a Doña Isabel Annunzia su heredera =

2º... Tambien se supone: Que dicho D. Rosendo no deo hijos descendientes ni ascendientes algunos, y declaro que sus bienes raices que proleua a su libere disposicion la heredada de Baradello, y el olivastro de la Parada de Gamay, un banco de son ponal, Abieno que linda con la Topia de Camino de Conventayra en la Merced de los dos bancos.





Quarta matrubis.

BELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

ala parte inferior de mismo Merced de Balva & en forma para mas me-
nos, finis buerta, varios capitales & censos con los dueños, alajas, y demas que
se muestran.

3º. Igualmente se supone: que no obstante el manifiesto al testador expuesto en
el supremo anterior deberá irarse a lo que queda decidido sobre esta parti-
cular en el laudo que conceder, y por lo mismo los tres benedictos & tierra luan-
ta que manifiesto en su testamento comprendido en la Merced de Balva, no ha
con excepción & bienes en una division, o lo que es lo mismo se basaran a su
tiempo para animarlos al vinculo por ser uno con el todo restante de la de-
dad Balva, conal, y de la de Balva comprendida en los que formaron los On-
das & dicho D. Lorenzo, ni menos de la de Balva con su
Almoxara, y Muelo de la Plaza & San Agustin por comprendida el todo de
esta en los mismos vinculos como tambien los censos, y demas efectos que por
la Carta de Rey de Mayo de mil setecientos noventa sobre agregacion al citado vin-
culo practicada por dicho D. Lorenzo, resulte pertenecer al mismo. =

4º. Se supone asi mismo: que el testador cuando y lego el respecto a todos sus bienes & cosas
de su herencia su conorte D.ª Francisca Merita para que los gozase, disfrutase du-
rante su vida & de su sucesor, y que por su fallecimiento se cayese dicho respecto con
la propiedad en su herencia D.ª Isabel Anunzia, y por fallecimiento de esta pasase
a D.ª Francisca Merita y Anunzia hijo de la expresada D.ª Isabel, su sobrino, y final-
mente nombrase por herederos universales despues de su fallecimiento a su conorte D.ª Fran-
cisca Merita y su herencia D.ª Isabel Anunzia conorte de D.ª Francisca Merita
y por su fallecimiento al antedicho D.ª Francisca Merita y Anunzia. =

5º. Igualmente se manifiesta: que tampoco deberá hacerse inciso en la presente division
para los pagos y adjudicaciones de algunos campos y otras expresiones que se enuncian
como comprendidos en el vinculo, y todo servira de base para el liquido campo
abierto a efecto de que el vinculo quede integrado a los. =

[Handwritten signature]

6º... Tambien se supone: Que al mismo orientor dia el Inventario se halla comprendido como dincos efectivo en contrato en la causa mencionada la cantidad de quatrocientas noventa y siete Libras seis sueldos y seis dineros de los que los Alcaides testamentarios han consumido trescientas Libras, segun que asi se nos ha manifestado en el supragio de Almad e dicho D. Lorenzo y gastos judiciales, lo qual se tendra presente para a su tiempo hacer la baja de esta cantidad consumida, al patrimonio que corresponde.

7º... Tambien debe tenerse presente: Que segun las Escrituras e division de bienes de don Josef Almirante, y Gilbey, y D.ª Mariana Pignostto padre el citado D. Lorenzo nos resulta que el Habera hereditario adquirido por el mismo durante su matrimonio en entrambas sucesiones ascendio por su legitima en la primera a ocho mil ochocientas quarenta y dos Libras seis sueldos y por igual razon en la segunda a mil quinientas noventa y siete Libras seis sueldos y once; adjudicandosele en pago de la total cantidad que forman entrambas que lo son diez mil quatrocientas quarenta Libras tres sueldos y once, diferentes ropas, muebles, cenagos y raciones, de los quales existian en el dia algunos y otros han sido subrogados en lugar de los comprendidos en el Inventario; lo que se tendra presente en la liquidacion de Patrimonios para los efectos de lo segundto.

8º... Tambien debe tenerse presente para en su caso y lugar: Que ademas el Habera manifestado como propio de Lorenzo en sus Legitimas Paterna y Materna de supueto anterior adquirido tambien por fallecimiento de su Padre quarenta y ocho cahises nueve Barcelullas trigo en especie por razon de frutos que, no habiendo formado cuerpo alguno en dicha herencia, le pertenecian como primera sucesion al vinculo fundado por dicho su Padre, y como heredero el mismo, extra de que se vio por mepra alieno y legitima, segun asi se dice por los supuetos decimo y undecimo que previenen de la invidual division hecha en diez e noviembre a mil seiscientos ochenta y quatro entre el difunto Geronimo Almirante y nota que le subigue, todo lo qual hemos tenido presente; cuya porcion a Cahises trigo al respecto de once Libras de que entonces fue regulado vale quinientas treinta y seis Libras seis sueldos los quales a su tiempo deben ser abonados al patrimonio particular del referido D. Lorenzo.

9º... (en el mismo objeto debe tenerse presente: Que el citado D. Lorenzo, segun nos resulta por la inspeccion de los documentos que se nos han presentado, etc.)



Quarta martes.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVASIS, AÑO DE MIL
CCXCIIIIOS Y ONCE.

herencia a su tio D. Gaspar Alvarado adevinio por mitad con su hermana
en tal vez la cantidad de quarenta y seiscientos veinte Libras quatro real-
dos y siete dineros en el acomodamiento que hicieron ambos con D. Josef Gu-
bert e una villa, D. Fran. Alvarado de Orense, a cuya total
cantidad le fue propia de una mitad importante de mil trescientas diez di-
bras dos reales y tres, lo qual se tendia igualmente en consideracion pa-
ra su abono al debido tiempo. =

10. . . . Asimismo se supone: que segun nos resulta de dichos documentos
y con especialidad de la citada Carta de Division de los bienes de D. Josef Al-
varado, siendo cargo contra dicha herencia la cantidad de seiscientos
setenta y seis Libras seis reales y seis, capital de un censo que se respondia
al referido D. Gaspar, se rebato en su liquidacion, previniendose en el duo-
decimo supunto que quando falleciere dicho D. Gaspar debian dividirse
su entidad por iguales partes con los hermanos D. Lorenzo, y D. Isabel Al-
varado; por lo qual y habiendo ucalido en efecto censo en entrambos, es visto que
su mitad debe ser abonada como capital propio y peculiar al citado D. Lo-
renzo en suma de trescientos treinta y tres Libras tres reales y tres. =

11. . . . Tambien se supone: que D. Teresa de Santa aportó e introduxo al matrimonio
varios muebles joyas de oro y plata partidas admas efectivo, y tablas por su
haber de casa, y a diez Abuelos, que resultan notados en parte en el Ymbona-
rio; habiendo sido vendidos algunos a ellos, y comprados otros; a modo que lo
que por todas consideraciones nos resulta ser patrimonio particular inrodia-
do y aportado al matrimonio por la expresada D. Teresa incluyendo el valor
de la finca vendida por el citado su marido, asiende a noventa y tres mil ciento catre
reales unave m. vellon que hacen Libras seis mil trescientos siete reales y tres
y nueve dineros que se tendia presente para su abono. =

12. . . . Tambien se supone: que a unos diez bienes que van notados como adquiridos por



Ex parte maritima.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y CINCO ANOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

el citado difunto D. Lorenzo Alvarado en los supuestos anteriores a las herencias de sus Padres y fia D. Gaspar, nos resulta que en la a este adquirio a demas de lo ya anotado una porcion de vino, seis Botas ochenta y quatro toneladas de ochenta castanos que habia en la Heredad del Paradedello, y los ornamentos de falda y demas para celebrar misa en su herencia todo en valor de ochenta libras, la qual es ligolamente Patrimonio del mismo y debe tenerse presente para el debido abono de los de vino y ligol.

13. ... Asimismo se prohibe: Que los señores arrendados al vinculo por el citado D. Lorenzo en la Villa de Aguilera arriba citada, ha enagenado el mismo durante el matrimonio uno a cinco cañales de trigo que respondian Josef Sirones, y Rita Urra, mediante carta de redencion que otorgo a favor de Antonio Urra comprados de la tierra afectada; otro a treinta libras que respondian los dichos conwates Sirones, y Urra, y habiendo vendido la tierra afectada al citado Antonio Urra, le redimio este por medio de la competente carta; y otro veinte libras que respondia Jaime Perez, Alvarado por apodo Urra segun; lo qual se tendra presente para el abono a favor de dicho en la cantidad redimida que lo es salvo error la de ciento noventa y quatro libras.

14. ... Del mismo modo y a supora: Que considerado el fazienda actualmente inventariado con respeto al que entre ambos conwates han aportado e introducido al matrimonio, resulta algun plus despues de satisfecio y pagado dicho caudal peculiar y privativo de los referidos dos conwates; pero como este conwate mas en el aumento natural que por el de curso de tiempo han llevado consigo las tierras que continuyen la Heredad del Paradedello desde que la adquirio el prestado difunto hasta el dia, nos ha sido preciso, para la aplicacion de estos aumentos a quien correspondiere, atender al modo con que dicha Heredad entro en el dominio de referido D. Lorenzo, a fin de que asi nos resultare la aplicacion de los aumentos naturales al patri-

60

unos peculios el mismo o comun con su conorte, lo que produce
la mayor ambigüedad respecto a que a cada porcion de introducido por
D. Lorenzo I su propio peculio, y pertinencia debe seguir respectivo el au-
mento natural que le corresponde, por ello, y baxo una consideracion de
que hemos resuelto, y arbitrado, con arreglo de las amplias facultades que se
nos concedieron que extrahido los censos naturales aplicados a cada
parte del peculio propio del difunto, toca a la conorte D. Juana por un
tercio de la cantidad de dote de su conorte, y el resto de las dotes que debiera
llevar dote en su dote. ~

15. ... Asi mismo es a suponer: Fue en el Bonaire que por los interesados se nos
presento los bienes fincados por muerte de D. Lorenzo fueron con-
prevididos algunos censos pertenecientes al vinculo que ahora ha recaido
en su hermana D. Isabel, por lo qual a un tiempo se separaron el
Caudal embargado segun ya queda expuesto a fin de no dañar
a dicha vinculada, haciendola igualmente pago condicional de
cincuenta duros de sueldo y quatro que segun la C.ª. y Subrogacion
arriba citada a diez de Mayo de mil setecientos noventa, remaron en po-
der del conuino de Lorenzo para completar dicha Subrogacion en
pleandolos a beneficio del vinculo lo qual no ha verificado hasta el
dia. ~

16. Del mismo modo debe tenerse presente: Fue segun las resultas el Inven-
tario nos aparece habia en esta herencia algunas gananciales
y a coniguiente queda por ello directa la dote que puede propiamente
baxo el vinculo tercio, acerca de la plata labrada aportada e introducida
al matrimonio por la expuesta D. Juana Merita y Juana, y en parte
dada al Sobrino por su difunto marido por la tercera dote la pertenencia
se a entrambos debiendo ser abonada la dote a la dicha D. Juana por razon
de ser ella de los gananciales, insinuando la razon legal de que quedan en
sugetos a la repacion en favor de cualquiera conyuge a aquellos que por
cero fortuito se hubiere perdido o enteramente conuino, pues a lo mismo
en su origen no puede negarse la calidad de cero fortuito e incorporado a
la causal que motiva una entrega de plata en favor del Estado. ~

Despues de supuestos se pasara a liquidar el Patrimonio embargado, para



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

haceros con la debida claridad se separa ante todo, con arreglo al tenorio, de unis pecis, y de unis quinto supuestos, lo que es perteneciente al vinculo que disputa en vida el enunniado D. Lorenzo, y por su muerte ha re calido en la expresada su hermana D.^a Isabel, quedando lo demas sujeto a las operaciones ultteriores, y que son puestas para la inminente liquidacion separacion de partes al vinculo

Prim.^o se extrahe el Caudal embentariado la casa Heredad el nu mero dorientos cinquenta y nueve con todas las pertinencias. Ita misma celli notadas, cuyo finiprecio ya fue omitido por la expues ta causal e corresponden al vinculo citado.

Tambien se extrahe para el mismo destino la casa e habitacion con su huerto y Almacena de unos anexidades el numero dorien tos setenta, cuyo finiprecio tampoco cometa por algunas razones a la manifestada con respeto a la Heredad notada en la partida anterior

Se separan igualmente el Caudal embentariado el censo de capi tal ochenta y siete libras el numero dorientos treinta y siete de los embentarijos por corresponden tambien al vinculo segun la ex ceptual e agregacion practicada por el enunniado D. Lorenzo, e que anteriormente queda hecho merito

Otro: El otro censo capital ochenta y siete libras diez sueldos el nume ro dorientos treinta y nueve, por ser tambien de los sujetos a la indi cada vinculacion 87. Do.

Otro: se separa con igual destino el censo Capital ochenta y siete libras diez sueldos notado bajo el numero dorientos ochenta y uno de los embentarijos por ser otro de los correspondientes tambien al dicho vinculo 87.



Otro: se separa lo qualmente el Caudal embentado, y por
la misma causal el Censo Capital de doscientas Libras el nu-
mero de doscientos quarenta y tres de los mismos embentados 200

Tambien se separa el notado solo el numero de doscientos quarenta y cinco
en capital de ochenta y cinco Libras 85

Otro: se separan ciento noventa y quatro Libras por la causal expre-
cada en el supuesto decimo tercero e inveniada tambien en los
tercero y decimo quinto 194

Tambien se separan las cinquenta Libras de sueldo y quatro que
segun la citada Carta de Subrogacion en seis de Mayo de mil de-
ciemos noventa quedaron en poder del enunado D. Lorenzo pa-
ra los fines que alli se indican, y deben con el propio objeto para
alora de la vincula 50

Importa todo lo que se ha separado como perteneciente al vinculo, sin
hacer merito de los capitales de la Merced de corte y cara mortuo-
ria por quanto se han omitido en el dicho embentado, inveniada
de quatro Libras de sueldo y quatro dineros 204

Con cuya operacion queda ya cubierto a todos los pertenencias el cita-
do vinculo, y se para en su consecuencia en liquidacion el Caudal
embentado a libre disposicion fincado por un caso al con-
sabido D. Lorenzo Alvarado en la forma siguiente

Importa lo embentado segun el aser por la descripcion general
que antecede a estos embentados y reducciones, quinientos noventa y
cinco Libras de sueldo y tres dineros 15,905

De lo qual deducido lo que anteriormente se ha separado por la con-
sabida razon de pertenecer al vinculo en suma de noventa y qua-
tro Libras de sueldo y quatro dineros 204

Quiere para liquido dicho Caudal embentado en la cantidad de
venire y cinco mil setenta y tres Libras quatro sueldos y once 25,006

Bajas q. le son propias como cargas y deudas }
comunes a la her. p. la lig. a gananciales }

En primera partida de bajada cantidad de quarenta y tres Libras de suel-
do y de notado al numero primero de los Cargos contra la herencia



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAÑEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

200n...

85n...

194n...

50n...

204n...

15,910n...

204n...

25,006n...

Como pagados por la contribucion ordinaria a Puma 46n...3n...2

Tambien baza comun la quantia de siete Libras el numero se-
gundo de los Cargos contra la herencia 7n...n...n

Tambien lo son aquellas siete Libras doce sueldos y ocho el numero ter-
cero de dichos Cargos 7n...12n...6

Igualmente lo son ciento treinta y tres Libras seis sueldos y ocho el
numero quarto y ultimo de los referidos Cargos 133n...6...8

Tambien lo son aquellas sesenta y dos Libras doce sueldos y nue-
ve a que se reduxo el caudal inmoducido y aportado al matrimonio
por la expresada D.ª Teresa Urcula y Anaya con el plus sacado de los
dos pedones de tierra que durante el mismo fueron vendidos en el ter-
mino general de la villa de Deda, segun que todo se expuso en el su-
plico undecimo 6207n...12n...2

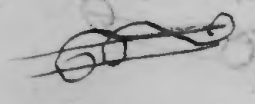
Igualmente son baza aquellas diez mil quatrocientas quarenta Libras tres suel-
dos y once, que en el suplico septimo se manifestaron por caudal propio
del citado D. Lorenzo e inmoducido al matrimonio por los caudales alli
expresados 10440n...3n...4

Tambien lo son aquellas quinientas treinta y seis Libras cinco sueldos que en
el suplico octavo se manifestaron como caudal propio del mismo por
la razon que alli se indica 536n...5...n

Igualmente lo son aquellas dos mil trescientas diez Libras dos sueldos y tres di-
neros propias del enmiado D. Lorenzo por la causal explicada en el suplico
to nono 2310n...2n...3

Son tambien baza las sesenta y tres Libras tres sueldos y tres dineros
que con arreglo a lo manifestado en el decimo suplico deben considerarse
se como patrimonio peculiar del propio D. Lorenzo 333n...3n...3

Definitivamente son baza comun las ochenta Libras que en el suplico duode-
cimo se manifestaron como caudal propio y peculiar del enmiado Defunto



por la causal indicada en el mismo 80.....
Imporstan todas estas cosas veintinueve mil ciento una Libras nueve sueldos
y diez dineros 20105... 2... 6

Y convirtiendo el cuerpo abien en veinte y cinco mil quinientas Libras qua-
tro sueldos y once 25,006... 4... 11

Asimismo quedan reducidos los bienes superfluos durante la sociedad, a
cuatro mil novecientas quatro Libras quinze sueldos y cinco 4,204... 15... 5

De cuya cantidad con arreglo a lo manifestado en el suplico deci-
mo quanto toca y deben ser pagadas a Doña Teresa Mexica y
Anaya, quattrocintas y cinquenta Libras 4,500.....

Y al patrimonio del emuniciado D. Lorenzo por lo que se expresa en el
mismo suplico decimo quatro, quattromil quattrocintas y cinquenta
y quatro Libras quinze sueldos y cinco 4,544... 15... 5

Demonstr. ^{on} El Haber a cada Intervado }
Haber de la V. D. Teresa Mexica }

Conviene el de la misma parte que oportu e interduca al patrimonio
seis mil seiscientas siete Libras doce sueldos y nueve dineros 6,207... 12... 9

Y por lo que se va demostrado pertenecan en razon de superfluos en qua-
trecientas cinquenta Libras 4,500.....

Importa todo seis mil seiscientas cinquenta y siete Libras doce sueldos
y nueve dineros 6,657... 12... 9

Haber de D. Isabel Arminia Mexica }
propietaria de su Depsito Mexicano }

Conviene el adicna Intervado por lo oportu e interduca al patri-
monio por dicho su hermano en tres mil seiscientas noventa y nue-
ve Libras catore sueldos y cinco 3,699... 14... 5

Y por la parte abien superfluos que se va demostrada, en quattromil
quatrocientas cinquenta y quatro Libras quinze sueldos y cinco 4,454... 15... 5

Importa todo Haber diez y ocho mil ciento cinquenta y quatro Libras nueve suel-
dos y diez 18,154... 2... 10

Liq. ^{on} El Haber peculiar al citado D. Lorenzo recag. en su
reparada hermanca D. Isabel en quanto a la propiedad }

Conviene el mismo segun que precede demostrado en diez y ocho mil

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

cento cincuenta y quatro libras nueve sueldos y din... 1815...

De la qual con arreglo a lo manifestado en el supunto sexto y afin a que conrte la cantidad que la preuitada D.ª Teresa Merita debe usufructuar durante su vida y por muerte de la misma consolidarse con la propiedad que tiene ya adquirida en la hermanina politica D.ª Isabel Annuncia se besan aquellas treinta y tres libras de que esta cubra en uso de los facultades que los fueron confiadas por el difunto su respectivo marido y hermano como han reducido el testamento a Almsa y otros financiaios el mismo se gun se manifesta en dicho supunto

300...

De convingente de vista que el caudal propio y pecunias del difunto a cuya sucesion se trata, que debe usufructuar la viuda D.ª Teresa Merita, y cuya propiedad ucabe en la ciudad D.ª Isabel Annucia conorte a D.ª Parquial Merita, queda reducido a diez y seis mil ochocientos cinquenta y quatro Libras nueve sueldos y din...

1785...

Adm. y pago a su respectivo haberes a cada uno de los Intervinientes Pago de los a D.ª Teresa Merita y Anaya viuda

Conviene el de la misma segun que puede demostrado, e seis mil seiscientos cinquenta y siete Libras dos sueldos y nueve...

6657...

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente =

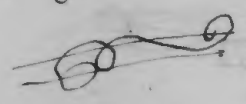
Prim.º Treinta y diez Libras por mitad de las pensiones atañadas que como procedentes al conuo que alla se indica, contiene el mismo documento documento treinta y ocho de los intervinientes.

36...

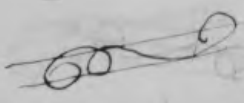
Otro.º Una libra seis sueldos y diez mitades de compensacion de el mismo documento quarenta

1...

Tercer.º Dos Libras dos sueldos y diez mitades de notado al donatario



Otrora: una libra cinco sueldos mitad deo comprendido en el docien
 to y quarenta y ocho 2^o 12... 6
 Otrora: Diez sueldos y ocho dineros mitad deo que contiene el docie
 nte y quarenta y siete 1^o 5^o...
 Otrora: Dos Libras y dos sueldos mitad deo notado al numero docien
 to y quarenta 2^o 2^o... 2^o...
 Otrora: Trece Libras seis sueldos mitad deo notado al docicento y
 cinquenta y quatro 15^o 7^o...
 Otrora: Una libra catorea sueldos y tres mitad deo al numero
 docicento y cinquenta y siete 1^o 14^o 3
 Otrora: El pedano de tierra el numero docicento y cinquenta y ocho en
 trececinco quintales y tres Libras seis sueldos y ocho 733^o 6^o 8
 Otrora: El otro pedano de tierra el numero docicento y setenta y ocho en
 setenta Libras 70^o...
 Otrora: La parte de dominio en la casa de Berenguer el docicento y se
 tenta y tres en docicento y siete Libras quatro sueldos 207^o 4^o...
 Otrora: La parte en el dominio de la Mesa de tierra notada al
 docicento y setenta y quatro, en trece Libras seis sueldos y ocho 13^o 6^o 8
 Otrora: Lo notado al docicento y setenta y cinco en nueve Libras 9^o...
 Otrora: La tierra el docicento y setenta y seis en docicento y cinquenta lib.
 Otrora: El de el numero docicento y setenta y siete en ochocientos no
 venta y cinco Libras seis sueldos y tres 825^o 7^o...
 Otrora: El de el docicento y setenta y ocho en mil ciento once Libras diez
 sueldos 1112^o 10^o...
 Otrora: El dño. de cobrar la deuda contenida al numero docicento y seten
 ta, diez Libras once sueldos y ocho 10^o 11^o...
 Otrora: Migueld dño. de cobrar la de docicento y setenta y uno quarenta
 y seis Libras diez y siete sueldos y seis 46^o 17^o...
 Otrora: El dño. tambien de cobrar la de Roque Berenguer el nume
 ro docicento y setenta y ocho, trececinco quintales y nueve Libras diez sueldos 332^o 2^o...
 Otrora: dño. de cobrar la el numero docicento y setenta y tres, treinta y
 quatro Libras quince sueldos 34^o 15^o...





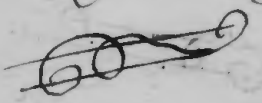
Quarenta martiubis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Otrosi: Cinco cincuenta y ocho libras quatro sueldos y seis dineros no deuening setenta y quatro con el dno. A cobradores de Juan Moya	158	4	6
Otrosi: El medallon y pendiente al deuening once en cien libras	100		
Otrosi: El vino al deuening siete, en quarenta y siete libras	560		
Otrosi: El trigo al deuening nueve en cinquenta y tres libras tres sueldos y quatro dineros	53	13	4
Otrosi: El holo al deuening doce en setenta libras	60		
Otrosi: El cintulo al deuening tres en seis libras	6		
Otrosi: Las cortinas al deuening caton en once libras quatro sueldos	11	4	
Otrosi: El pan al deuening quince en diez y seis libras	16		
Otrosi: El ropapi al deuening diez y seis, cinco libras seis sueldos y seis dineros	5	6	7
Otrosi: La tabla al deuening diez y siete tres libras tres sueldos y seis	3	3	6
Otrosi: Las servietas al deuening diez y ocho, quatro libras diez y seis sueldos	4	16	
Otrosi: Los colchones al deuening diez y nueve, diez y siete libras	17		
Otrosi: Los Laminas al deuening veinte, quatro libras diez y seis sueldos	4	16	
Otrosi: Los otras 2 ^{as} al deuening veinte y uno, dos libras	2		
Otrosi: Los Espejos al deuening veinte y dos, ocho libras	8		
Otrosi: El lieiro al deuening veinte y tres, dos libras	2		
Otrosi: El Tocador al deuening veinte y quatro, tres libras seis sueldos y siete dineros	13	6	7
Otrosi: El Camion al deuening veinte y cinco, seis libras tres sueldos y quatro dineros	6	13	4
Otrosi: El cafe al deuening veinte y seis, quatro libras	4		
Otrosi: El pinador al deuening veinte y siete, quatro libras cinco sueldos y quatro dineros	4	5	4

[Handwritten signature]

Otrosi: El panis al doriento veinte y ocho, una libra doce sueldos 1^o .. 12^o ..
 Otrosi: La salvia al doriento veinte y nueve, en ochenta y seis libras
 tres sueldos y quatro 86^o .. 13^o .. 4^o ..
 Otrosi: La Bandera al doriento treinta, en ciento diez libras tres sueldos
 y quatro dineros 110^o .. 13^o .. 4^o ..
 Otrosi: El salero al doriento treinta y uno, en ocho libras 8^o ..
 Otrosi: Los cubiertos al doriento treinta y dos, veinte y tres libras doce sueldos 23^o .. 12^o ..
 Otrosi: Los oros D^{no} al doriento treinta y tres, veinte y dos libras 22^o ..
 Otrosi: El Baul al doriento treinta y quatro, dos libras tres sueldos y quatro 2^o .. 13^o .. 4^o ..
 Otrosi: La Aca al doriento treinta y cinco, dos libras 2^o ..
 Otrosi: La copa al doriento treinta y seis, una libra quatro sueldos 1^o .. 4^o ..
 Otrosi: Todo lo notado bajo los numeros ciento catorce, ciento quince, ciento
 diez y seis, ciento veinte y siete, ciento treinta y seis, y ciento ochenta
 que es en lo que consiste el lecho cotidiano en valor de ciento ocho lib.
 108^o ..
 Otrosi: El Orup y Ladrillo al numero ocho, en seis libras diez sueldos 7^o .. 10^o ..
 Otrosi: El Canamo al numero nueve, una libra doce sueldos 1^o .. 12^o ..
 Los mandijos al numero diez, ocho libras diez sueldos 8^o .. 10^o ..
 El tonel con el vino numero once, veinte y quatro libras 24^o ..
 Los tinajas y Aceyte al numero doce, diez y seis libras ocho sueldos 16^o .. 8^o ..
 Los dos cubiertos numero trece, quatro libras diez sueldos 4^o .. 10^o ..
 La mesa y hacha dos numeros primero y segundo, en quince li-
 bras diez y siete sueldos 15^o .. 17^o ..
 El tronco de canaria numero tercero, treinta y seis libras 36^o ..
 Los dos al numero quatro, diez y seis libras 16^o ..
 Los tres picas de olmo al numero cinco, doce libras 12^o ..
 Los pederos Abiga y caxera dos numeros diez y once, quatro libras
 quatro sueldos 4^o .. 4^o ..
 Los villos al numero catorce, diez libras 10^o ..
 Los ornos D^{no} al numero quince, diez sueldos 10^o ..
 La Arribanica al numero diez y seis, veinte y dos libras 22^o ..
 La al diez y siete, dos libras 2^o ..
 Los cortinas al veinte y uno, diez libras quatro sueldos 7^o .. 4^o ..
 Los tablas y Ramos al veinte y dos, ocho libras 8^o ..



Los Laminas el veinte y quatro, dos Libras tres sueldos 2" 13"
 El tablado de omo el veinte y cinco, siete Libras 7"
 Todos los muebles el comedor de la casa mortuoria que son los nota
 dos que el numero veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho, y veinte
 y nueve el Umberrais, en quince Libras quatro sueldos 15" 4"
 Todos los muebles el Amador de la casa emberrais, bajo los
 numeros treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y
 quatro, y treinta y cinco, en nueve Libras dos sueldos 9" 2"
 Los sillones el treinta y seis, en seis Libras 6"
 Los el treinta y siete, quatro Libras diez y seis sueldos 4" 16"
 La taurina el treinta y ocho, dos Libras diez sueldos 2" 10"
 La mesa el treinta y nueve, tres Libras 3"
 Los cortinas el cuarenta, siete Libras quatro sueldos 7" 4"
 Los Laminas el cuarenta y uno, dos Libras tres sueldos 2" 3"
 El Pelos y mesa el cuarenta y dos y cuarenta y tres, diez y seis sueldos
 Libras, diez y ocho sueldos 16" 18"
 Todos los muebles encontrados en la cocina de la casa mortuoria in-
 ventariados desde el numero cuarenta y quatro hasta el treinta y
 ocho ambos inclusive, en setenta y ocho Libras catorce sueldos 78" 14"
 Los dos sillas y mesa de los numeros treinta y nueve, treinta y
 treinta y uno, en seis Libras diez y ocho sueldos 6" 18"
 La Arca el treinta y dos, en seis Libras 6"
 El Paraguas el treinta y tres, dos Libras tres sueldos 2" 13"
 Todos los muebles encontrados en la sala de la Galeria comprendidos desde los
 numeros ochenta y uno hasta el ochenta y ocho el Umberrais am-
 bos inclusive, en valor de quinientos y cinco Libras dos sueldos 55" 2"
 Todos los muebles hallados en la Quadra de la Galeria comprendidos
 desde el numero ochenta y nueve hasta el noventa y seis el Umberr-
 rais ambos inclusive, en quarenta y nueve Libras quatro sueldos 49" 4"
 Todo el Vidriado, obra de Alcazar, y los dos cortales hallados en la despensa
 de debajo el tejado de dicha casa mortuoria comprendidos desde el
 numero noventa y siete hasta el ciento y seis del Umberrais, en
 quarenta y seis Libras catorce sueldos 47" 14"



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARTO
TAMARAVELES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

El indico y domos hallado en la Despensa de la Escuela ecua-
da notado debe el numero ciento y siete hasta el ciento trece am-
bo inclusive, en diez y ocho libras doce sueldos 18,, 12,,

Los sacos de el ciento diez y siete, quinca libras 15,,

Los tres de el ciento diez y ocho, doce libras 12,,

Los otros de el ciento diez y nueve, veinte y quatro libras 24,,

Los diez de el ciento veinte, veinte y cinco libras 25,,

Los dos de el ciento veinte y uno, diez libras 10,,

Los diez y siete de el ciento veinte y dos, tres libras 3,,

Los doce de el ciento veinte y tres, doce libras 12,,

La cubierta de cama de el ciento veinte y quatro, quinca libras 15,,

La de el ciento veinte y cinco, quinca libras 15,,

La otra cubierta nueva de el ciento veinte y seis, veinte libras 20,,

La de Realidad de el ciento veinte y ocho, diez libras diez sueldos 10,, 10,,

Los veinte de Realidad de el ciento veinte y nueve, diez libras diez sueldos 6,, 10,,

Los veinte y quatro de el numero ciento y treinta, diez libras ocho
sueldos 6,, 8,,

Los veinte y quatro de el num.^o ciento treinta y uno, diez libras ocho
sueldos 6,, 8,,

Los otros de Realidad de el ciento treinta y dos, ocho libras 8,,

Los cinco de el ciento treinta y tres, diez libras 10,,

Los catorce de Realidad de el ciento treinta y quatro, once libras 11,,

Los diez y siete de Realidad de el ciento treinta y cinco, una libra diez sueldos 1,, 10,,

Los de Realidad de el ciento treinta y seis, dos libras ocho sueldos 2,, 8,,

Los de el cuarto de Realidad de el ciento treinta y siete, cinco libras cin-
co sueldos 5,, 5,,

Los de el cuarto de Realidad de el numero ciento y treinta y quatro

[Handwritten signature or flourish]

veinte y una Libras 22n .. 10n ..
 Los Paños El ciento ochenta y cinco, veinte y dos Libras diez
 sueldos 22n .. 10n ..
 Los Tubones El ciento ochenta y seis, diez Libras 2n ..
 Los tres Zagales El ciento ochenta y siete, diez Libras 6n ..
 Los dos D^{os} El ciento ochenta y ocho, diez Libras 6n ..
 Los doce Perros El ciento ochenta y nueve, una Libra 8n ..
 Los diez pares Caballos para muger El ciento cincuenta y una
 diez Libras diez sueldos 6n .. 10n ..
 Los dos Montañas El ciento cincuenta y dos, cuatro Libras 4n ..
 Los dos D^{os} El ciento cincuenta y tres, diez Libras 6n ..
 Los tres Perros El ciento cincuenta y cuatro, doce Libras 12n ..
 Los nueve D^{os} pequeños El ciento cincuenta y cinco, diez Libras 10n ..
 La Cubera El ciento cincuenta y seis, cuatro Libras 4n ..
 Los Madreses de hilo El ciento cincuenta y siete, ocho Libras 8n ..
 El vino El ciento sesenta y cuatro, diez Libras 2n ..
 Los dos Tubones El ciento sesenta y cinco, diez Libras 2n ..
 Los dos Montañas El ciento sesenta y seis, diez y ocho Libras
 diez sueldos 18n .. 10n ..
 La Oxa El ciento sesenta y siete, cinco Libras 5n ..
 Los cuatro uermos El ciento sesenta y ocho, diez Libras 6n ..
 Los veinte y cinco bigas de pino de docientos diez, veinte y dos Libras
 diez sueldos 22n .. 10n ..
 El vino fino El número docientos diez, ochenta y nueve
 y diez Libras diez sueldos y diez 427n .. 6n .. 7
 El vino fino de mala El número docientos ochenta y dos
 una y quinientas de Libras cinco sueldos y cinco 512n .. 5n .. 5
 Importa todo lo adjudicado siete mil ciento veinte y ocho
 Libras diez y ocho sueldos y diez dineros 7128n .. 18n .. 7
 Y siendo su Haber el de siete mil seiscientos cincuenta y diez
 Libras dos sueldos y nueve 6657n .. 12n .. 7
 El vino que lleva el precio de ochenta y una y una Li-
 bra cinco sueldos y diez 471n .. 5n .. 10

18n .. 12n ..
 15n ..
 12n ..
 24n ..
 25n ..
 10n ..
 3n ..
 12n ..
 15n ..
 15n ..
 20n ..
 10n .. 10n ..
 6n .. 10n ..
 6n .. 8n ..
 6n .. 8n ..
 8n ..
 10n ..
 11n ..
 1n .. 10n ..
 2n .. 8n ..
 5n .. 5n ..



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

La que se retiene para atender con estas otras obligaciones siguientes
La que satisfaga por entero las herencias de las almas de Alvaro
y su difunto marido 300

La que pague las siete libras de vicencio segundo dichas cargas
contraing a herencia 7

La que pague las quarenta y tres libras de vicencio y seis de los refe
ridos cargas contraing a herencia 7

La que pague las ciento treinta y tres libras seis sueldos y ocho
contenidos las el vicencio quarto dichas cargas 133

La que retiene en su poder para respuestarlas con debolucion
en tiempo ala propiedad de Nabel veinte y tres libras seis
sueldos y ocho 23

Importan dichas obligaciones quarenta y una libras
cinco sueldos y diez 47

Y siendo esta la cantidad que lleva a execo y vino que se pa
gada a su Haber con brevedad

Adjudic. y pago al Haber present.
en propiedad a D. Nabel Almunia
con su marido D. Pascual Almunia
y que durante su vida debe respuestar
suas D.ª Teresa Almunia y Arroya

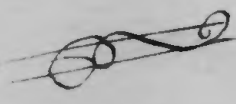
sonare el mismo segun la liquidacion que precede, en diez y se
tenil ochocientos cinquenta y quatro libras nueve sueldos y diez 1785

Para cuyo pago se adjudica lo siguiente

Primera. el pedano Aluna el vicencio dorientos setenta y uno
en dorientos libras 200

La casa Alcedad el dorientos setenta y nueve con todas las anexi

deves que alli se compronden en quinze mil setecientas noven-
 ta y tres libras seis sueldos y ocho 15793..6..8
 El censo capital de doscientas libras al numero de doscientos treinta y siete 2000 ..
 El otro D.^m al doscientos treinta y nueve en capital a ochenta y siete
 libras diez sueldos 87..10..
 El otro D.^m al doscientos cuarenta y uno en capital a ochenta y siete Li-
 bras diez sueldos 87..10..
 El otro D.^m al doscientos cuarenta y tres en capital a doscientas libras 2000 ..
 El otro D.^m al doscientos cuarenta y cinco en capital a ochenta y cinco
 libras 85 ..
 El otro D.^m al doscientos cuarenta y seis en capital a quinientas libras 500 ..
 El otro D.^m al doscientos cuarenta y ocho en capital a cien libras 1000 ..
 El otro D.^m al doscientos cuarenta y nueve en capital a cien libras 1000 ..
 El otro D.^m al doscientos cincuenta y uno en capital a quinientas
 cinquenta libras 550 ..
 El otro D.^m al doscientos cincuenta y dos en capital a cien libras 1000 ..
 El otro D.^m al doscientos cincuenta y tres en capital a setenta y cinco Li-
 bras diez sueldos 65..10..
 El otro D.^m Capital a setenta libras diez sueldos al doscientos cincuen-
 ta y cinco 60..10..
 El otro D.^m Capital a ciento setenta libras al numero de doscientos cin-
 cuenta y seis 117 ..
 El dno. Abobria treinta y seis libras mitad de las pensiones citadas
 que compronde el numero de doscientos treinta y ocho de los embargos 36 ..
 El dno. a percibir y cobrar una libra seis sueldos y tres por mitad de
 las pensiones notadas bajo el numero de doscientos cuarenta de los embargos 1..6..3
 El a cobrar triquialmente dos libras diez sueldos y seis por mitad de las nota-
 das al numero de doscientos cuarenta y dos 2..12..6
 Una libra cinco sueldos por mitad de las notadas bajo el numero de cien-
 to cuarenta y quatro con el dno. a percibir y cobrar a quinze abis de cada
 diez sueldos y ocho por mitad de lo que contiene el numero de doscientos qua-
 renta y cinco 10..8
 Dos libras diez sueldos mitad de las notadas bajo el numero de doscientos cin-



3000 ..

7 ..

7..12..8

133..6..8

23..6..

475..5..

1785 1/2 ..

2000 ..



Quarta mercaderis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Quinta con el dño. de las cosas de quince años de compra	2000
Quince Libras diez sueldos y un dinero metad de comprendido bajo el número de ciento cincuenta y quatro	15007
Una libra con un sueldo y tres metad de las bendiciones de las cosas que contiene el número de ciento cincuenta y seis	10004
Los dos puercos de vino de ciento cinco en cincuenta Libras	50000
Los ternos y los boras de ciento quatro, treinta y cinco y ocho Libras diez sueldos	31800
Todos los muebles llamados en la Merced de Baradello desde el número de ciento ochenta y quatro hasta el de ciento tres inclusive en ochenta y dos Libras diez y seis sueldos y quatro	82016
La Salvilla de plata de número de ciento ochenta y uno de ciento quarenta y una Libras quince sueldos	15100
La Ciudad de ciento ochenta y dos, nueve Libras diez sueldos	20007
Los Curios de ciento ochenta y tres, dos Libras tres sueldos	20013
Todos los bienes muebles no comprendidos en las adjudicaciones sucesivas tanto para completo de los haberes como de la ciudad de Toluca de Toluca y Anaga en el valor que les va notado a tres respectivamente en razon de, en trescientas veinte y dos Libras tres sueldos	322003
Ultimamente el dño. a periticia a su tiempo de quince y tres Libras diez sueldos y ocho que la D.ª Teresa de la Cruz lleva en su adjudicacion con exceso en su haber	23006
Importa lo adjudicado diez y ocho mil ochocientos quatro Libras quinientos sueldos y cinco	1880405
Y concurriendo con el haber en diez y seis mil ochocientos cincuenta y quatro Libras nueve sueldos y diez	1785402
Es como que lleva a exceder novecientos cincuenta Libras cinco sueldos	

[Handwritten signature]

y siete dineros 250... 5... 7
 De las que abonaria en el acto la usufructuaria D.ª Teresa de
 rita novecientos y quatro libras de sueldos y quatro para
 completo el vinculo en el modo y forma y con los bienes que se
 expusieron en la separacion precedente de los que pertenecen al
 mismo 204... 2... 4

De las restantes quarenta y seis libras tres sueldos y tres, sean para pa-
 go a igual cantidad notada como base comun al mismo pri-
 mero de las cargas de esta herencia 46... 3... 3

Suma de las obligaciones novecientos cinquenta libras cinco sueldos
 y siete dineros 250... 5... 7

Don lo qual y como queda liquidado y pagado a la Madre =

Nota) En este estado de los bienes de dicho Sr. difunto por los interesados que los con-
 renta y seis libras tres sueldos y tres notados bajo el mismo primero de las
 cargas comunes a la herencia non sido pagados por los herederos a dinero
 no embargado y a convingente no debieron ser puestas por base comun
 por lo que y afin a subornar el perjuicio que a otro modo se originaria a
 dichos interesados se declara quarenta y seis libras tres sueldos y tres
 deben quedar en poder de la mencionada D.ª Teresa de rita, en esta forma; la
 mitad como suya en plena propiedad y usufruto, y la otra mitad para un
 usufruto de devolucion de los a su tiempo a la Propietaria D.ª Isabel a mas
 de diez y siete mil ochocientos cinquenta y quatro libras nueve sueldos
 y diez, total importe de la madre liquidado como propio al difunto D.º Torro;
 a modo que lo suplico a restitucion por una y otra consideracion, son
 diez y siete mil ochocientos setenta y siete libras once sueldos y cinco

Otra) El dicho cotidiano no va basado en favor de la viuda D.ª Teresa de rita am-
 que si se han sido despididos los efectos en que consiste, que son los de los
 Aniversarios como Coroa, cinco quinena, cinco diez y seis, cinco veinte y siete, cin-
 to setenta y seis, y cinco y ochenta de los imbrarios en el valor total de cien-
 to y ochos libras; por lo que y afin a su perjuicio se declara se
 declara: que diez y siete mil ochocientos cinquenta y seis libras tres sueldos y tres
 que se ha sacado de los cinco quinena y cinco Baratas puestas que de
 bien de los de rita y rita una y otra se resta a sus respectivos herederos.



Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS Y ONCE.**

En mis proximo pasado los quales no fueron comprendidos en el inventario
rio por olvido natural de los interesados, debia ante todo con permitir la expre-
sada de la tenencia los dichos cinco ochos Libras cada el mencionado lecho, y cuya can-
tidad la mitad, que son cincuenta y quatro Libras los haia enhoramente de los y los
ochos cincuenta y quatro los debia remitir a su tiempo con arreglo a dño.
devolviendo los efectos inventariados bajo la obediencia en numeracion y los restan-
tes diez y siete Libras tres sueldos y seis denarios el total valor el qual no in-
ventariado seran incluidos en la liquidacion verdadera de los frutos pendientes

los segun se dice en la nota subsecuente

Que y Altitimam? se declara que por la dificultad y embarazo que conigo trae la va-
loracion de los frutos pendientes, no se ha hecho merito en esta liquidacion de los
correspondientes a una tenencia hasta el dia de la muerte del testador
D. Lorenzo Altitimam, haviendose conforme los Intermedios en la parte de un
im? de los derechos y logros que sean dichos frutos, liquidar con arreglo a
dño. por el oportuno pronuncio los correspondientes a cada uno hasta la mu-
te el dicho de cuya sucesion se trata, en cuya liquidacion seran igual-
mente comprendidos los diez y siete Libras tres sueldos y seis denarios el
valor el qual expresado en la nota anterior, despues de pagada de la tenencia el impor-
te el lecho cotidiano.

Por cuyas notas y declaraciones concluimos esta particion que, con arreglo a los
documentos, que seran manifestacion, y devolvimos a quienes los entrega,
y bajo el juramento que hicimos, hemos practicado bien y fielmente sin agra-
rio alguno de los Intermedios, segun nuestra inteligencia; Por lo que la firma-
mos en Altoy a tres de Abril de mil ochocientos once = D. Simon Gomara
y Surman = D. Candido Calatayud = En cuyo testimonio asi lo otorga-
ron y firmaron los referidos Señores D. Simon Gomara y Surman, y D.
Candido Calatayud y Simpon Talos, quales yo el Escriba por fe conosco sin

[Handwritten signature]

Do fechos Antonio Giron y Miguel Gilbert de la plana Escrivanos de enal villa
vecinos y moradores

*Juan Simon Escobar
Juan*

*Ante mi
J. de J. Perez*

Una) En la villa de Alroy a los veinte dias del mes de Abril el año mil ochocientos
once. Yo el Curro notifico y lehi da la letra la Carta de Division y Par
ticion que concede los bienes del difunto D. Lorenzo Almunia, a D.
Jesua de la Cruz de la villa el mismo en su persona, y bien entera de con
formis en ella. De que doy fe

Perez

Otra) En la propia villa y dia. Yo el Curro notifico, y lehi da la letra la Carta
de Division y Particion que concede los bienes del difun
to D. Lorenzo Almunia a D. Pasqual de la Cruz, y D. Nabel Almunia
con otros vecinos de esta villa, y bien entera de conformis en ella
De que doy fe

Perez

Carta de Pago
Francisco Catala
a
Joaquin de la Cruz

En la villa de Alroy a los veinte dias del mes de Abril el año
mil ochocientos once. Ante mi el Curro y fechos infrascriptos
compareció Francisco Catala Labrador vecino de la Universidad de Al
cala hallado al presente en enal villa, a quien yo el Curro doy fe conon
co, a su grado y acia ciencia en la mejor via y fama que me ay haya lu
gar en dno. otorga. que confiesa haver recibidos y cobrado de Joaquin de la Cruz
y Gilbert de la Cruz de la Real Fabrica de Paños de esta propia villa vecino de
ella la cantidad de mil Libras de moneda corriente en tres de ahora, y otorga su
satisfaccion, y por que la entrega no es al presente la confiesa y renuncia la
excepcion que podia oponer a no haverlos recibidos que en latin llaman
la non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero partida quinta

[Signature]



Quarta martis.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que a ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su realo
quida por parados como si lo estuvieran, y como real, y efectivamente pa-
gado y satisfecho de los exparados mil Libras y a el todo el valor de
la unidad de la Merced llamada el Maravé de Vicario que vendió el no-
minado Laca por carta contenta en once de mayo de octubre del año mil
ochocientos siete, cuyas demas pagas constan por las Cartas que ha auto-
rizado el mismo Srmo., otorga a favor del mismo Joaquin Laca
y Sibert la mas firme y eficaz carta de Pago y finiquito en forma
de real cédula a su seguridad: declarando que el precio por que vendió
dicha parte de Merced le ha sido bien pagado y a parte legitima, por lo
que promete y se obliga a no volver a pedir ni otra persona en su
nombre pena de ser tenido con mayor ley contra. Tenere concepto de real al
expresado Joaquin Laca y Sibert, y así mismo de la obligacion en que
estaban continidos a pagarle el valor por el que le fue vendida dicha
unidad de Merced, segun resulta de la nombrada Carta de venta que en
esta parte amita y unde dependo en lo demas en su forma vijosa. Ten-
tando presente dicho Joaquin Laca acepta esta Carta entera y por todo pa-
ra oír a ella como le combenga; quedando probando por mí el Srmo. de la
obligacion a presentar copia de la misma para su registro en la contaduria
de hipotecas a un cargo dentro el preciso termino de diez dias en cumplimiento
de lo mandado por su mag. en un real pragmática de veinte y uno de
enero de mil ochocientos veinte y ocho. Para que se cumpla y cumpli-
miento a esta Carta. Obligaron los dos comparecientes sus respectivos bienes
y rentas presentes y por haber. Y como poder á los Señores y Jueces de
su magestad que a los dos comparecientes y deban conocer para que
se represente a ello como si fuera sentencia definitiva por ser con-
tente pronunciada pasada en juzgado y consentida. No firmaron sus

60

Libro Cop
Libro 30.
Luna
a inst
curado
Luna
Librada
posa el
da 21 de
1812



Quarenta varas de bis.

SELLO CUARTO, QUARENTA VARAS DE BIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

do Jueces Miguel Sibier y Laplana, y Antonio Juncal Escobedo, y una villa veintey uno de los señores
Francisco Cetzala }
Joan Lorenzo y Gilbert }
Antoni: }
Vic. Juan Bexer }

Codice de }
Vic. Juan Cavanova }

Libre copia con
sello 3º en 10
Junio 1811
a inst. de los
curadores y
los venores
Librada 2ª copia
para el Juzgado
dia 21 de octubre
1812

En la villa de Almagro veinte y dos dias del mes de Abril
del año mil ochocientos once: Atendidos el Excmo. y señores infrascriptos Vi-
cente Juan Cavanova Panadero vecino de la misma, estando enfermo en
coma pero en su cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, y por
lo mismo copar y habia para el otorgamto de esta Carta, segun parece a
mi el Excmo. y señores de Uda, a quienes se Disp: que con esta que paso an-
te Thomas Lopez Excmo. Real y el Excmo. de una villa de esta fecha
otorgo en ultimo testamento, y queriendo añadir a el lo que manifestaria
lo pone en execucion por via de codicilo o en la forma que mas bien haya
lugar en dar, y es lo siguiente

Fue quando el otorgante hizo su ultimo testamento se hallaba en actual
comorte para Vidal embarazado, y a coniguiente en el tiempo y nombre por
uno de sus herederos el portante que debia nacer, y para que no obste di-
ficultad alguna declara que se ocupó el nacimiento a dicho portante y que
actualmente vive, y se nombra Pedro Cavanova y Vidal, y que portante
ha tenido otro hijo legitimo y natural de expusate matrimonio llamado Ge-
gorio Cavanova y Vidal, a los cuales instituye, y nombra en debida forma
como a los demas sus hijos el primero y segundo matrimonio por su

[Handwritten signature]

unidos y universales herederos

8

En consideracion a que los tres hijos a su actual y segundo matrimonio se hallan en infantil edad, y lo mismo los quatro que le quedan del primer matrimonio, y que por ello necesitan a una persona que los cuide, les de la debida instruccion, y les administre sus bienes, por tanto nombra en tutora y curadora a los tres hijos a su actual matrimonio a la misma Señora Vidua con absoluta independencia a otra persona alguna, y para los quatro hijos a su primer matrimonio a la misma Señora Vidua acompañada en quanto a ellos a Antonio Balaguer de un lado, y de otro a Domingo de esta vecindad a los dos juntos concediendoles en la forma expresada el poder y las facultades necesarias segundas, para que puedan desempeñar debidamente dicho cargo relevandoles por la particular confianza que a ambos tiene cada fiernay.

Por quanto es la voluntad del Otorgante que su Señora Vidua como tutora y curadora a los tres hijos a su presente matrimonio, independientemente, y con igual encargo por lo que respecta a los quatro hijos a su primer matrimonio aunque acompañada en quanto a ellos a Antonio Balaguer quede encargada de la subsistencia a todos los enunciados hijos dandoles al mismo tiempo el vestido regular y conforme a su estado, y proporcionandoles la debida instruccion, a fin de evitar toda controversia en lo sucesivo con la administracion de los bienes y efectos dichos Menores y ganancia que se motivan con los taxones expresados, quicua que la nombrada Señora Vidua para subvenir a las referidas obligaciones se encargue y reciba los productos y rentas de los bienes que tocan a dichos tres hijos, y de las que señala para su sustento por alimentos a fin de que quando salgan a la menor edad se apropien por entero el patrimonio que les pertenece en la division y particion.

Para evitar la menor confusion, y el perjuicio a los referidos tres hijos Menores de edad y en su voluntad que especificado el fideicomiso de Otorgante se haga un inventario y particion de todos los bienes efectos y creditos a su universal herencia por ante el Curador

Quantitas mercatoris.



SELLO CUARTO, CUARENTA Y CINCO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Real y el Winnero de una villa que fuere de la Satisfacion de
ambos jurados, y en seguida se recieve la correspondiente Divicion
y particion

Todo lo qual quicual y menuda se guarde cumplida y execute inmutabe-
mente, y revoca y anula su estado ultimo tenant.º en todo lo que fuere
contrario a este fodicilo, y en lo que fuere conforme, y en todo lo demas lo
aprobado ratifica y deja en su fuerza y vigor. Del otorgamiento de quin y o
el año. por fe conosci y lo firmo siendo presente por señores Jueces Colomer
Fron. el Winnero de los Jueces de una villa, Fructos Utopiano de Sal-
vador Fabricante de Paños, y Miguel Ullacia de Miguel de unmo Alcañal
todos tres de una villa Vecinos y moradores

Vu. Juan Caranovaz

Antemi:

Jic. Juan Perez

Juana de la Pusa el Cuarto }
Blas Perez }
por }
Barrista Relig. }

En la villa de Huey diez veinte y quatro
dias del mes de Abril del año mil ochocientos
once: Antemi el Winnero y señores infrascriptos con-
parecio Blas Perez Labrador vecino de la misma, a quien yo el Winnero por
fe conosci, y Dijo: Que Juan Barrista Relig. el mismo vecario vecino de
la de Beniloba ha presentado pedimento ante el Jic. Jueces de la pre-
sente y oficio de infrascripto Winnero. Oficiando Segunda Pusa el Cuarto
en cantidad de mil noventa y tres reales y veinte y quatro marcos de
arrendamiento de la Farsana de Valle de una propia villa, que principio en
conceder en primero de Enero ultimo, y ha de concluir en fin de Diciembre de
este año, la qual le fue admitida con auto de veinte y uno de los condeses
con la obligacion de afirmada competentemente, en cuya virtud descomiso


[Signature]

el comprador constituirse tal fiador, a su grado y cuenta vien-
ta otorga: Que el referido Juan Barrista King cumplirá puntual y
exactamente con el pago de la referida cantidad a que asciende la Paga
al quanto que tiene hecha al citado arriendo, y a los plazos de costum-
bra, y no habiendolo se obliga el comprador a mancomunado, y por el
todo in solidum, renunciando el beneficio de la división a
executarlo todo cumplidamente sin que tenga qd.
practicarse diligencia alguna contra el mencionado
Juan Barrista King, ni hacer escusión en sus bienes, que
la renuncia con la Ley nueve, título doce partida
quinta, y demás que disponen, que el fiador no pue-
da ser reconvenido antes que el deudor principal
hace suya propia la deuda ajena y recibe en si, y
quedan de su cuenta y cargo la responsabilidad y pa-
go al referido precio por el que quiere ser exe-
cutado primero que el antedicho King, y que to-
dos los autos y diligencias que para su reintegro se
ofrecian se entiendan con el otorgante a que obli-
ga sus bienes y rentas habidos y por haber, y de pro-
ver a los Juery y Justicias de su Magestad para que
le apremien al cumplimiento de esta Carta como
si fueran sentencia definitiva por Jure competente
pronunciada pasada en Jurgado y consentida, y lo
firmo siendo testigos Joaquin Verdun y monillo ma-
estro Zapatero y Antonio Giner Escriviente de
esta villa vecinos y moradores

Blas Perez

Antemi:
Vic. Juan Bereng

Carta de pago
D.º Josef Almania y otros
a
D.º Vicente Gibert y otros

Esta villa de Alcoy a los veintio diez del




Quemta rromada.

SELLO CUARTO, CUAR-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

mej se Abril ul año mil ochocientos y once. Antemi el Enro
y ferrigor infraescrito comparecieron d. Josef Almunia
y llarer, d. Fran.º Aiceni y Domenech, d. Agustín Carbonell,
d. Antonia Molto y Molto Regidores perpetuos por la mager-
rad ul Ayuntamiento de esta villa, d. Josef Canto, y d.
Juan.º Ferrando seguros, que lo han sido tambien de él, y
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
may bien haya lugar en derecho otorgan: Que reciben
ul d. Vicente Gilbert y Molto Regidor igualmente ul
este Ayuntamiento vecino ul la misma villa, q. esta
presente y aceptante, en este acto en moneda de plata
y el preciso vellon para ajustar la cuenta de buena
calidad a mi presencia y uls infraescritos ferrigos ul
gl. requerido doy fe, las cantidades siguientes; ai saben:
d. Josef Almunia y llarer, quatro mil novecientos seien-
ta y ocho reales y veinte y quatro m.º, d. Fran.º Aiceni
y Domenech, tres quatrocientos setenta y ocho i. veinte y
quatro m.º, d. Agustín Carbonell, quatro mil novecientos
setenta y ocho reales veinte y quatro m.º, d. Anto. Molto
igual suma, d. Jose Canto la propia cantidad, y d. Fran.
cisco Ferrando segura tres mil quatrocientos setenta y
ocho reales veinte y quatro m.º, y como satisfecho y
pagado a toda su voluntad uls referidos sumas, forma-
lizan en favor ul nominado d. Vicente Gilbert y Molto
la may firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma
que a su seguridad convenga. Declarando los citados otor-
gantes, que estas cantidades son las minimas que segun

cién
ual y
Papa
corrum
por el
roin a
ga gl.
acionado
ieney pue
rida
no pue
principal
en y
dad y pa-
er ene.
que to.
tegro se
que obli.
y da po.
parague
ra como
mpresente
dad. Ho
onillo ma.
nte se.
mi:
Bex
diagonal

[Handwritten flourish]

301
Ei^{ra} ante mi en veinte y ocho de octubre de mil ochocientos nueve se obligo satisfactoriamente el propio Sr. Vicente Gibert, en cuya virtud le dan por libre y a su bien y a la obligacion en que estava constituido por la citada Ei^{ra} la qual anulan y cancelan para que no obre efecto en sola esta parte, quedando el nominado Gibert dueño absoluto de los Libranamientos contra Ferocencia de que habla aquella Ei^{ra} de obligacion, respecto a quedar enteramente pagados los Compromisientes, quienes aseguran que las antedichas cantidades les han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que se obligan a no solicitar a pedir no otra persona en su nombre pena de restituirlos con mayor costas. Ya la primera y observancia de esta Ei^{ra} que estando presente dicho Sr. Vicente Gibert acepto para usar de ella como le convenga, obligando de su bien y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los Jueces y Jurisicos de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer para que les apremien a su puntual cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada, para dar en Juro y consentida. Y todo lo otorgante y Aceptante (a quienes yo el Sr. Doy fe conocer) lo firmaron siendo testigos Fran.º Julian Procurador del numero de los Jueces de esta villa y Antonio Giner Escribiente de la misma vecinos y moradores.

Joseph Almunia y Agustin Carbonell

Fran.º Fernando
Sepina

Vicente Gibert
y Mateo

Fran.º co. Hovena
Domercel

Antoni
Juan Beney

otrosi. Diez Savanas, ochenta libray	80 ^l 8
otrosi. otra Savana guarnecida de randa en treinta libray	30 ^l 8
otrosi. Un Cubertor blanco con bolona en vein. te y quatro libray	24 ^l 8
otrosi. Un delante Cama de Muselinas en diez libray	
otrosi. Un Cubertor de Domasco Carmesi en vein. te y ocho libray	28 ^l 8
otrosi. Una Colcha blanca en veinte y quatro libray	24 ^l 8
otrosi. ocho parej de Almoaday tela delgada en Cincuenta y ocho libray	58 ^l 8
otrosi. Dos Toallas, la una delgada, y la otra con randa en treinta libray	30 ^l 8
otrosi. Diez Enagay quarenta libray	40 ^l 8
otrosi. Diez y siete Camitay ochenta y cinco li. bray	85 ^l 8
otrosi. Dos parej de funday de Tefetan, siete libray	7 ^l 8
otrosi. Quatro Toallas de Merca, diez libray	10 ^l 8
otrosi. Dos parej de Toallas de Merca penguenay tres libray	3 ^l 8
otrosi. Dos parej de Toallas de horno, quatro libray	4 ^l 8
otrosi. Una Camisa guarnecida de randa en doce libray	12 ^l 8
otrosi. Una docena de Servilletay, seis libray otros ^{da}	6 ^l 88
otrosi. seis pañuelos quince libray	15 ^l 8
otrosi. otro pañuelo tres libray	3 ^l 8
otrosi. ocho parej de medias diez libray seis sueldos y siete	70 ^l 68
otrosi. Un Camison de percal seis libray me. ve sueldos y quatro	6 ^l 98
otrosi. otro ydem seis libray	6 ^l 8
otrosi. Una mantilla de seda con randa doce libray	12 ^l 8





Quarta memoria.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y NUESTRO SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

802 8
302 8
242 8
282 8
242 8
382 8
302 8
402 8
852 8
72 8
102 8
32 8
42 8
122 8
62 88
152 8
32 8
102 687
62 98
62 8
122 8

otrosi un camison apuntan, veinte y tres libras
diez sueldos y siete 232 1087

otrosi Dos barquinay de cambré diez y siete
libras 172 8

otrosi una Mantilla negra uframela en
ocho libras 82 8

otrosi un Tubon de Alepin cinco libras 52 8

otrosi un Limpia mang, en dos libras dos sueldos
y ocho 22 288

otrosi Dos fundas de Almoada, una libra quin.
se sueldos y quatro 12 1584

otrosi: Quatro varas u percal, dos libras ca.
torce sueldos 22 148

ultim^{te} dos foallay de Mang, en dos libras
ocho sueldos 22 88

otrosi y ultim^{te} un cofre con terrajo y Nave
en diez libras trece sueldos y tres 102 1383

Cuyas partiday uniday importan seiscentos
637 2 789

veinta y siete libras siete sueldos y nueve dineros de mon.
da corriente, salvo error de suma o pluma. Y estando
presente el contenido Lorenzo Carbonell, le dio por entrega
do a su voluntad a los referidos muelles, ropay y Alajay suow
recibindlo en este acto a los mencionados don Josef Toralben
y doña Teresa Vilaplana, a mi presencia y a los infraes-
critos testigos de que doy fe, y como real y efestivamente
satisfecho de ello formalizo a su favor el resguardo mas
firme y eficaz que a su seguridad conduxer. y declaro que
dichos bienes han sido valuados por Antonia Gibent y

[Handwritten signature]

Juan^{ca} Maria Carbonell vecinay de esta villa, nombra
day a este fin como intereligeres para ello, y que en
su transaccion no ha havido lesion ni engaño y en el
caso que lo haya del que sea en poca o mucha suma
hace a favor de la referida Nona Maria Goratben su
futura Esposa gracia y donacion, pura, perfecta, ir-
revocable interviny con insinuacion y demas firme-
zas legales, y a mayor abundamiento, aprueva,
y ratifica dicha transaccion, y se obliga a no reclamar-
la, y si lo hiciere sea visto por lo mismo haverla
aprobado nuevamente, anadiendo fuerza, a fuerza
y contrato a contrato, a cuyo fin renuncia la ley
diez y seis, titulo once, partida quarta que dice que
si el que da, o recibe la dote apreciada se siente
agraviado de su valuacion, puede pedir que se de-
saga el engaño en qualquier cantidad que sea
y las demas que le favorecian para que en tiempo
alguno le aprovechen. Y en atención a la honesti-
dad, claro nacimiento y buenas circunstancias
de la citada Nona Maria Goratben su futura Esposa,
la ofrece por aumento de dote, o en Arras y donacion
propter nuptias segun may útil la sea para en el caso
que se efectue su matrimonio, y no de otra suerte)
cien libras de la referida moneda que conficia la-
ben bastante en la decima parte de su
bieney. cuya cantidad unida a la dotal asciende
a setecientay treinta y siete libras siete sueldos y
nueve dineros, las que se obliga restituir y entregar
en dinero efectivo a su futura Esposa, o a quien su
accion tenga, luego que el matrimonio se disuelva
por qualquiera de los motivos precixos por derecho
y a ella gliere ser apremiado con todo rigor, para
lo qual renuncia el termino de un año que

le concede la penultima de dicho titulo y partida, y
 para poder cumplirlo muy puntual y exactamente se
 obliga así mismo á no dissipar ni sugetar á su den-
 da y Criminey el importe de esta Dote y array, sino an-
 tej bien á tenerlo pronto para su restitucion, y que en
 todo lance goze del privilegio dotal, y para la mayora
 firmeza de esta constitucion de Dote, por parte de la re-
 ferido d.^a tercera Villaplana, se renuncia la ley sesenta
 y una de Toro que dice: que la Mujer no pueda ser fia-
 dora de su Marido, y que quando Marido y Mujer se obli-
 gan de mancomun en un contrato, ó en diveris, ó esta
 como fiadora de aquel no quede obligada á cosa alguna
 á menos que se prueve haverse convertido la deuda
 en su provecho y que entoncey pague á prorrata del
 que experimento no siendo otro lo que el Ma-
 rido está obligado á darla, pues por elley á nada lo
 queda. Y jura á Dios Nuestro Señor y una señal de
 Cruz en forma de derecho que para formalizar este
 contrato no fue persuadida con eficacia, intimidada
 ni violentada directa ni indirectamente por dicho
 su Marido ni otra persona en su nombre, y que an-
 tej bien le otorga de su libre y espontanea voluntad
 y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porq.
 sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene
 hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus
 bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni recla-
 macion por violencia, persuacion Marital, terror
 ni otro motivo, mediante, ni concurrir, ni haver
 precedido para efectivarlo, ni laj hará y si parecie-
 ren laj revoca y anula enteramente desde ahora.
 Que de este Juramento á ningún Prelado Eclesian-
 tico, ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion
 y que aunque suplico no se laj conceda no usara



Ayuntamiento de Tamarit de Mar.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de ellas pena de perjurá. Y para la mayor subscritencia de este Contrato hace un Juramento muy noblevante integramente que relaxationes quedan ser la concedida. Por tres otorgantes para la observancia solo que cada uno toca obligan sus bienes y rentas bravida y por haber. Y dan poder a los señores de mayor edad de qualquiera parte que sean espesialmte a los de esta villa, a cuya Jurisdiccion se someterán con sus bienes renuncian su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, a la ley si convenierit a Jurisdiccion omnium judicium la ultima Pragmatica u ley sumisioney, ley de may leyes y fueros u m favor contra general u derecho en forma, parague ley apremien al cumplimiento de esta Ley como si fuera sentencia definitiva por Jues competente pronunciada, parada en Jurgado y consentida. Y solo firmaron don Josef Goratber, y Lorenzo Carbonell, y por d.ª Teresa Vitaplana que dixo no saber (a quienes yo el Exmo doy fe conosco) lo hizo a sus ruegos uno u los testigos q. lo fueron Antonio Giner Escriviente, y Josef Paya Fabricante u paño de esta villa vecino y morador =

Josef Goratber
Lorenzo Carbonell
Ant. Giner

Amemi:
Y. de Juan Beres

Libre Copia
de 1.º en 11
de 1811
firmada a
Goratber

Venta
Anto^o y Fran^{co} Monllor
Anto^o Goraber y Pena

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos once.
Ante mi el E^{no} y testigos infraescritos
Comparecieron Antonio y Fran^{co}

Libre copia con
la 1^a en la Ju.
del año 1811 a ins-
tancia de Ant^o
Goraber

Monllor hermanos labradores vecinos a esta villa y a
su grado y cierta ciencia al mejor modo y forma que ha-
ya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el
de sus herederos y sucesores, y los que de ellos tuvieran título
por y causa en qualquier manera otorgan: Que venden
y dan en venta Real y enagenacion perpetua por puro
uheredad para siempre a Antonio Goraber y Pena Maes-
tro Sabrante apañ. vecino de esta villa que esta pre-
sente y aceptante ya los lugares, parte de una casa de
campo llamada el Masot u la Cardadera y diferentes
tierras u varias calidades, que formaron al todo la terce-
ra parte de las que componen dicha Heredad, y tam-
la mitad al derecho a la agua u la Fuente que nace en
el Aragador Real, cuyas tierras y casa u campo adqui-
rieron los vendedores por herencia de su tío Fran^{co} y Anto-
nio Pera, lindante con restante tierra al Comprador,
con las de Josef Seydro, y con dicho Aragador. Sujeta a
un censo redimible de capital de setenta y tres libras
seri sueldo y ocho dineros, tercera parte del que esta
impuesto en el todo a la Heredad en favor u los Visapla-
nas u Polop libre de otro cargo, censo, tributo, grava-
men señoria y obligaciones especial y general y como
tal, se la aseguran y venden con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que
de hecho y de derecho les pertenecen. Por precio de mil se-
senta y cinco libras, u las quales quedan en poder del
Comprador las setenta y tres, seri sueldo y ocho, capital
al censo manifestado para responder sus pensiones
anualmente interino no le redima: quinientas

Libre copia con
la 1^a en la Ju.
del año 1811 a ins-
tancia de Ant^o
Goraber
obien.
dan ser.
servan.
yren.
sej u su
atm te
netero
rniclio
rahey.
icum
demay
ho en
mento
oi por
Jurgado
lber, y
na que
onoso)
fueron
Fabricante
mi:
re



SILLO CUARTO, CUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Setenta y nueve libras siete sueldos y once dineros, confie-
san los vendedores haber recibido del comprador
antes u ahora a toda su satisfaccion, y porque
entrega no es de presente aunque ha sido cierta y efecti-
va, renuncian la excepcion que podian oponer
no habiendoles recibido que en latin llamara de non
numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero parti-
da quinta que de ella trata y los dos años que profiere
para la prueba de su recibo que dan por pasado como
si lo estuvieran, Hay restantes quatrocientas veinte y
dos libras cinco sueldos y cinco dineros, los reciben los
vendedores al comprador en este acto en moneda de pla-
ta de buena calidad a mi presencia y de los infrascritos
testigos de que requerido doy fe y como real y efec-
tivamente pagado y satisfecho otorgan a favor del
comprador la muy firme y eficaz carta de pago y firmi-
quiti en forma que a su seguridad convenga. Decla-
ran que el justo precio y valor de la dicha tierra
y casa u campo con su dño u agua es el de las mil setenta
y cinco libras, y ~~que~~ no valen mas y si mas valen o valer
judicieren del exero en poca o mucha suma hacen a
favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia
y donacion pura perfecta e irrevocable que el dño llama
intererog con insinuacion y demas firmezas legales.
Y renuncian la ley quarta, titulo septimo, libro quin-
to al ordenamiento real establecida en las Cortes celebra-
das en Alcalá de Henares que es la primera al título

once, libro quinto de la Negociacion y habla de los contratas de venta, trueque y de otro en que hay lesion en may o menor de la mitad al justo precio y los quatro años que profino para pedir su rescion o suplemento a su justo valor lo que da por pasado como si lo fueran. y desde hoy en adelante para siempre se desagoderan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores el dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro qualquier derecho que les compete en las reseridas tierras y casa de campo que venden, lo ceden renuncian y transpiran con las acciones reales personales, utiles mixtas directas y executivas en el expresado comprador y en quien le represente, para que las posea, goze, cambie, enagene, use y disponga de ellas a su eleccion como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por la clausula: Excepti Clericis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro videntie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franquea general Adm^{on} y constituyen Procuradores actores en su propia causa para que de su autoridad o Judicialmente entre y se apodere de las deslindadas tierras y casa de campo y de ellas tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete y en el interin se constituyen sus Colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que dichas fincas le seran cientas seguras y efectivas al enumerado comprador, y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion goze y disfrute ni contra ellas aparecerá gravamen alguno, fuera del tanto manifestado

confie.
 racion
 e
 y efecto
 mendic
 non
 o parti.
 profino
 de como
 unsey
 ten lo
 ay apla.
 proceori.
 cal y fec.
 vor del
 y fini.
 a. Deda.
 tierra
 larenta
 ten o valer
 hacen a
 gracia
 Dio Harra
 legat. S.
 libro quin.
 sey celebra
 al titulo



Quantum in iudicio.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

y se le inquietare moviere o apareciere luego que lo
otorgante o su causa huvieran sean requeridos con
forme a derecho, saldran a su defension y lo seguiran
a su expensas en todas instancias y Tribunales hasta
eventuarlo y dejar al comprador y a los suyos en
su libre uso, quieto y pacifico posesion que pudiendo
consequirlo se bolveran la cantidad que ha desembol-
sado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que con
el tiempo adquirieran y todas las costas, danos, gastos, in-
tereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo
qual se les ha de poder executar con sola esta Escri-
tura y el Juramento de quien fuere parte con relevacion
otra prueba, aunque a derecho se requiriera. Testando
presente el contenido Ant^o Goratbey comprador accepto
esta Escri-^{ta} en todo y por todo y con ella la venta que se le
ha hecho de las destindades tierras y casa un campo, de cuya
propiedad y posesion se dio por entregado a toda su volun-
tad. Y se obligo responder y pagar anualmente las pen-
siones al censo manifestado, interin no obtenga
su redencion y quitamiento. Y quedo prevenido por
mi el Escri-^{to} a la obligacion a presentar copia de esta
Escri-^{ta} para su registro en la Contaduria de hipotecas de
mi cargo dentro el preciso termino de sesenta dias
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos setenta y ocho. Y todos los otorgantes para
la obtencion de esta Escri-^{ta} obligaron sus bienes y rentas

haviendo y por haver. Y dieron poder a los Juces y Jurisconsul-
 de la Magestad para que les apremiessen al cumplimiento
 de esta Carta como si fuera sentencia definitiva por Jues
 competente pronunciada pasada en Jurgada y consenti-
 da. Y a los otorgantes laquienes yo el Sr. D. J. Comonof.
 solo lo firmo el comprador, y por los vendedores que di-
 xeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos
 que lo fueron Josef Bon de Ant. tenedor de Pan, y Josef
 Bon de Marginal fundidor, de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Gosalbes

Carta supago

Josep Pons

Antemi:

Josef Neig y Pena

Diego Juan Pons

a
Josef Albors y Santonja

En la Villa de Altoy a los trece dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos once.

Antemi el Sr. D. J. Comonof. y Testigos interponiendo Compromisso Jose Neig
 y Pena Fabricante de papel vecino de la misma (a quien doy
 fe Comonof. y de su grado y ciencia Ciencia conferio haver
 recibido y cobrado a Josef Albors y Santonja Comerciante
 de esta vecindad, su hermano, la suma de quatrocientas ochenta
 y tres libras, por el importe del Aguar que el citado Neig embre-
 go a Margarita Neig su hija al tiempo de contraheer
 matrimonio con el referido Albors, y a may recibio tam-
 bien las quatroenta libras que este la señalo por aumento
 de dote o en otras, todo lo qual asi resulto de la Carta que
 otorgaron Antemi en siete de Setiembre de mil ocho-
 cientos cinco, cuya cantidad la ha recibido en esta for-
 ma, parte en dinero metálico, y parte en las propias ropas
 y Alajas, antes de ahora a toda su voluntad, y por que la
 entrega no es presente por haver sido cierta y verda-
 dera, renuncia la excepcion que podia oponer a no
 haverla recibido que en latin llaman de non numerata
 pecunia, la ley nona, titulo primero, partida quinta que se

[Signature]



Real Audiencia de Valencia.

BELLO BIARTO, CUARENTA
DE MARAVINDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

ella trata y los dos años que profine para la prueva de su re-
cibo que da por parady como si le estuvieran, y en la conse-
guencia le otorga solemnne y oficial carta expago y finiquito
en forma qual convenga a la seguridad, del expresado
Albors, a quien da por libre ya su bien y una obliga-
cion en que estava constituido segun la citada Eirra, que
cancela y anula parague por ellos no se le haga cargo ni
responsabilidad alguna. Y declaro que dicha cantidad le ha
sido bien pagada ya parte legitima por lo que promete
ni volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de
restituirla con may ley casta. Testando presente el conteni-
do Josef Albors acepto esta Eirra en toda y por todo para usar
y ella como le convenga. Y el referido Rey para el cum-
plimiento de esta Eirra obligo su bien y ventay haviendo y por
haver. Y dio poder a los Jueces y Jurados a su magestad
parague a ello le apremien como si fueran sentencia defi-
nitiva por sus complexos pronunciada, parada en sus
gudo y consentida. Y lo firmaron siendo presentes por testi-
gos Antº Gines Escriviente y Fernando Traduam menor Co-
merciante de esta villa vecino y moradorez.

Josep Peig y Perez

Antem:
Vic. Juan Peig

Extincion de compa.

Josef Peig y Ponsa

con

Jose Albors y Santonja

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias
del mes de mayo del año mil ochocientos



onse. Anterior el E. no y testigos infraescritos comparecie-
 ron Josef Neig y Penea Fabricante a papel, y una parte
 y otra Josef Alborn y Santonja Comerciante
 vecinos de la misma y Dixerón: Que segun E. ra
 que paso Anterior en veinte y tres de Noviembre.
 de mil ochocientos cinco, establecieron Compa-
 ñia para la venta de ropas de seda, lienzo, y otros
 generos que les conviniese bajo diferentes pactos
 y capitulos, habiendo puesto por fondo en ella,
 a saber: el primero dos mil libras, y el segundo
 ciento ochenta, y pactadose que las ganancias
 o perdidas fuesen partibles por mitad entre ambos
 comparecientes en los seis años que devia durar
 la sociedad, los quales firmaron en veinte y tres
 de Noviembre de este año. Y no obstante de no haver
 llegado este plazo, y a lo prevenido en el Capitulo
 sexto de la citada E. ra en que se estipula de verse
 avisar mutuamente, un año de anticipacion
 para separarse, reconociendo el referido Neig
 el bien que deve redundar al citado Alborn con la
 terminacion de esta Compañia, a causa de estar
 este para contraheer Matrimonio, se haui confor-
 mado ambas partes en disolver, como disuelven
 dicha Compañia, derogando la citada E. ra, y a este
 fin ha precedido el Correspondiente Inventa-
 rio de todas las generos y efectos existente en la
 Casa de la sociedad, y a la liquidacion del haver
 de cada uno. En cuya consecuencia resulta que la
 total existencia asciende a treinta y quatro
 mil novecientos treinta y cinco reales veinte
 y quatro maravedis vellon, a los quales tocan
 a Josef Neig por el Capital introducido treinta
 mil reales, y a Josef Alborn por la suma de

de la re.
 E. canie.
 Amiguita
 mercado
 obliga.
 E. ra, que
 raigo
 dad le ha
 rosiere)
 pena u
 el conteni.
 para un
 el cum.
 hauido y por
 magstad
 tencia defi
 ada en Tur.
 y por testi-
 menor Co.
 6
 mil.
 Puxer
 y diez dia
 ochocientos





SELO QUARTO, QUARTE
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO.

dos mil setecientos, cuyas partidas forman la de
treinta y dos mil setecientos reales, de que es visto
resultar por ganancias, u utilidades dos mil doscien-
tos treinta y cinco reales veinte y quatro marave-
dis, y que corresponden por mitad a cada uno
mil ciento diez y siete reales veinte y nueve mara-
vedis, siendo el total haver a Josef Neig treinta
y un mil ciento diez y siete reales veinte y nueve
maravedis, y el de Josef Albon tres mil ochocientos
diez y siete reales veinte y nueve maravedis, pero
como resulte al libro mayor de dicha sociedad adeu-
dan a la misma diferentes particulares tres mil no-
vecientos setenta y nueve reales trece m^d, deberan
este por mitad bajarse a la porcion liquida que
queda demostrada para recobrarlos por el orden
que se vaya pagando por los deudores, y asi resulta
que el haver liquido a Josef Neig es el de veinte
y nueve mil ciento treinta y tres reales cinco mara-
vedis y medio vellon, y teniendo convenido dicho
otorgantes que el nominado Albon y Antonjo
se quede con los citados generos con la obligacion de
satisfacer al Neig en metalico dicha suma, con-
fiera este tener recibida al mismo antes u ahora
nueve mil setecientos diez y ocho reales diez y nueve m^d.

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y porque la entrega no es de presente, aunque hai sido bier-
 ta y efectiva renunciao la excepcion que podia oponer
 de no haverla recibido que en latin llaman ala non
 numerata pecunia, la ley nueva, titulo primero parti-
 der quinta que de ella trata y los dos años que profino
 para la nueva. de su recibo queda por pasado como si
 lo estuvieran, y los restantes diez y nueve mil quinien-
 to setenta y tres reales veinte y dos maravedi y medio, se
 obliga dicho Albor a entregarlos al citado Rey, en
 una sola paga en dinero efectivo dentro de ocho meses
 contados desde este dia, si antes si se hallare con fondos
 abonandole en todo el tiempo que tuviere esta in-
 terese un cinco por ciento, con lo que queda compen-
 sado el citado Rey, y a may ofrece el mencionado Al-
 bor entregar al mismo los mil novecientos ochenta
 y quatro reales veinte y dos maravedi y medio, por
 el orden que lo vaya percibiendo de los deudores, todo
 lo qual cumplira llanamente y sin pleyto alguno con
 los Cortes a que diere lugar para la cobranza, cuya
 execucion defirio en sola esta Ena y el Juramento de
 quien fuere parte con relevacion de otra nueva
 aunque de derecho se requiera, a cuyo cumplimiento
 obligo sus bienes habidos y por haver. Ydo por testifi-
 dor y principal pagador a D.ⁿ Juan Oliva Maertuo
 Fabricante de paño vetera de esta villa, quien hallan-
 dose presente se constituyo por tal, y en su virtud a su
 grado y cierta ciencia en el modo que mejor haya
 lugar en derecho otorgo y asegura. Fue el citado Toief

ARRE
 MIL
 an la de
 es visto
 el docten
 marave
 cada uno
 ve mara
 y treinta
 e y nueve
 cientos
 di, pero
 ad aden
 mil no
 reveren
 da que
 el orden
 resulta
 veinte
 no mana
 do dicho
 onjoi
 racion de
 umos, con
 a ahora
 y here m

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

Albors y Santonja Cumplirá puntual y exactamente lo que tiene ofrecido por esta Enja al plazo prefijado y no cumpliendo se obliga el Compareciente al mancomunado y por el todo insolidum, renunciando el beneficio de la división a ejecutarlo todo cumplidamente sin que tenga que practicarse diligencia alguna contra el mencionado Albors, ni hacer excusión en sus bienes, pues la renuncia con la ley nueve título doce, partida quinta y demás que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal, hace suya propia la deuda ajena y recibe en si y queda a su cuenta y cargo la responsabilidad y pago de la referida cantidad por la que quiere ser executado primero que el mencionado Albors, y que todas las costas y diligencias que para su reintegro se ofrescan se entienda con el Compareciente sin perjuicio de la acción q^{ta} contra aquel tenga el enuneriado Neij, a cuya puntual observancia y cumplimiento obliga el precitado oleina sus bienes y rentas havidos y por haver. En cuya consecuencia los antedichos Jose Neij y Jose Albors dan por extinta y acabada la Compania o Sociedad de que se ha hecho mento y por nula y cancelada la precatendarada Enja de su establecim^{to} o creación para q^{ta} no obre efecto alguno. Y para la observancia en todas sus partes de esta Enja que acepta dicho Jose Neij para unan como se converga, dieron poder los tres Comparecientes a los Tuercos y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a los de esta Villa, a cuya Jurisdiccion



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Se tometen con sus bienes, para qd les apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Trier competente pronunciada parada en Juguado y consentida. y lo firmaron siendo testigos Sr. Jeronimo Silvestre, y Fernando Maduan Comerciantes en esta villa vecinos y moradores --

Joseph Peig y Perez

Josef Albornoz

Poden
Jayme Pena
Josef Colomer

Artemi:
Vic Juan Berer

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos once. Artemi el Escriu y testigos infraescriptos comparecio Jayme Pena Maestao Fabricante de paños vecino a la misma (a quien doy fe conocho) y Dixo que en este Juguado y Escrivania de Mariano Carrio penden dos reuinos de auto, el uno instado por Jayme Blasen su hermano, sobre desocupo de las habitaciones de cierta casa que ocupa el compareciente, y el otro promovido por Franca Maria Valli su Consorte en segunda Nupcias contra el dicho Blasen sobre pretender aguellos se le preste por este semanalmente una Darchilla de grano, ya may que se le entregue algunay vencida, cuyos Expedientes han sido seguidos por dicha su Consorte sin contar con el compareciente, ni impetrand en sus principios la correspondiente venia marital, havriendo

subianado este vicio con sorprenden al otorgante y ob-
tenen para su seguimiento el otorgamiento por
parte de este Sr.^a apoderado por ante el sobredicho Ma-
riano Carrio en el dia Catorce de este Corriente mes
en favor de Fran^{co} Julian Procurador del Numero
de los Jueces de esta Villa vecino a ella, a fin de
que litigase en nombre del compareciente con
el antedicho su Terno; pero bien enterado el otor-
gante de su verdadero interes en este particular
se halla firmemente persuadido, de que no le es
conveniente en modo alguno confirmar los
enumerados pleytos, y por lo tanto inducido a este
su modo de pensar de que se ha movido su gra-
titud para con el enumerado su Terno por los
muchos favores que se el tiene recibidos, especial-
mente por la ninguna Justicia que reconoce asis-
tente para dichos pleytos, puesto que no puede menos
de conferir con respeto a la Casa, que esta es el
privativo dominio del referido Daren, y en quanto
al otro sobre prestacion de la Barcilla de grano q.
ha sido un puro efecto de generosidad graciosa q.
por via de limosna se hace dicho su Terno duran-
te su voluntad, ha resuelto con el fin de evitar pley-
to infundado y no corresponden con ingratitud
a tan especiales favores, revocar expresa-
mente los poderes a pleyto arriba insinua-
dos, mediante lo qual, llevandolo a efecto otor-
ga en el modo y forma que mejor haya lugar
en derecho, dejando como deja en su buena fama
y opinion al citado Fran^{co} Julian: que revoca
de jureta especial y expresamente la referi-
da Sr.^a apoderada que hizo el compareciente
ante el referido Sr.^{no} Mariano Carrio en el dia



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Catorce de este mes pasado no me may de el conpre-
 texto alguno, y a este fin amula, e invalida todo
 quanto practique el citado Julian desde hoy en ade-
 lante. Y al intento otorga, que confiere todo su
 poder libre y especial en favor de Josef Colomen
 tambien Procurador vecino a esta villa, ausen-
 te a este otorgamiento bien como si presente fue-
 se y el cargo acceptante pasado desde luego
 haga conitar esta revocacion a poder ante
 el tribunal u otro qualquiera, y por ello se de-
 jare al otorgante u dicho pleyto, segun y co-
 mo sea correspondiente en derecho. Y al cumpli-
 miento a esta villa obligo sus bienes y rentas
 havido y por haver. Y dio poder a los Jueces y
 Justicias de su Magestad especialmente a los
 de esta villa a cuya Jurisdiccion se somete con
 sus bienes renuncia su propio fuero, domicilio y
 otro qualquiera que de nuevo ganare, la ley.
 si convenierit a Jurisdiccion omnium judi-
 cum, la ultima Pragmatica de las Sumisio-
 nes, las demas leyes y fueros de su favor con
 la general del derecho en forma pasado
 se apremien a su cumplimiento como
 si fueran sentencia definitiva por Jueces compe-
 tente pronunciada, pasada en Juro y con-
 sentida. Yo firmo siendo testigo Antonio
 Giron Ecriviente y Jirritonal Mixto

Musico de esta villa vecinos y moradores

Jayme Perez
Venta

Fernand Silvestre

a

Ante Peder Vilaplana

Antemi:
Vic. Juan Perez

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos once.

Libre copia
con 10. 24. en
frenes Publica
1811 a vista
de Ante Peder
Vilaplana

Antemi el Exmo y terrigeno infrascripto comparecio Fernand Silvestre Labrador vecino a esta mis-
ma y de su grado y ciencia ciente en la mejor
via y forma que haya lugar en derecho otor-
gar que vende y da en venta real y enagenacion
perpetua por puro a heredad para siem-
pre a Antonio Peder Vilaplana Maestro Fa-
bricante de paño vecino a esta propia villa
que esta presente y ocurrente ya lo que
dos pedras de tierra vecana que compondran
un jornal poco mayor o menor, y son parte de la
heredad llamada de Ambray sita en este termi-
no partida de las Bumbrias, lindantes de un
tierras por una parte con las de Agustin
Motto y por otra con las de Compadre, y a
may le vende igualmente el derecho de un
dia de agua en la balsa sita en la misma
heredad. Libre uno y otro de todo cargo, censo,
hipoteca, gravamen, senoria y obligacion es-
pecial y general y como tal se lo asegura
y vende con todas las entradas, salidas, usas
costumbres, servidumbres y demas que de hecho
y de derecho le pertenecere por precio de que





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Ciento y veinte libras que el vendedor recibe
 al comprador en este acto en moneda de
 plata de buena calidad a mi presencia y de
 los infrascriptos testigos de que requerido doy fe,
 y como real y efectivamente pagado y satisfe-
 cho otorgo a favor del comprador la may firme
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma que
 a su seguridad convenga. Y declaro que el justo
 precio y valor de las destinadas tierras y derechos
 de aguas es el de las quatrocientas veinte li-
 bras que tiene recibidas, y que no vale may
 y si may vale, o valer pudiese al presente en
 poca o mucha suma, hace a favor del com-
 prador, y de sus herederos y sucesores gracia
 y donacion pura perfecta, e irrevocable
 que el derecho llamado intervinio con insi-
 macion y demas firmes leyes. Y re-
 nuncia la ley quarta, titulo septimo, li-
 bro quinto del ordenamiento real citable
 en las cortes celebradas en Alcalá de
 Henares que es la primera del titulo once
 libro quinto de la Recopilacion y habla de los
 contratos de venta, trueque, y de otros en que
 hay lesion en may o mengua la mitad del
 justo precio y los quatro años que profiere
 para pedir su rescion o suplemento a su
 justo valor los que da por parados como si lo
 estuvieran. Y desde hoy en adelante para

Decorative flourish

siempre se desapodera, desiste, quita y aparta
y a su heredero y sucesores al dominio, o propie-
dad, posesion, titulo, uso, recurso, y a otro qual-
quier derecho que le compete en las referidas
tierras y derecho: de agua, se lo cede, renuncia
y transpara con las acciones reales, personales
utiles, mixtas directas y executivas en el ex-
presado comprador y en quien le represente
para que lo posea, goze, cambie, enagene, use
y disponga de ellas a su eleccion como a cosa
suya propia adquirida con justo y legitimo
titulo guardando lo establecido por la clausula ex-
cepti Clerici loci sancti Militibus personis re-
ligiosis et aliis qui a foro voluntarie non exis-
tunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suaam adquiriverint vel haberent. Bajo sape-
na de excomunicacion segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y se confiere poder
irrevocable con libre franco general Adminon
y constituye Procurador actor en su propia causa
para que de su autoridad o judicialmente
entre y se apodere de las señaladas tierras y
su derecho de agua, tome y aprenda la Real
tenencia y posesion que por derecho le compe-
te y en el interin se constituye su Colono
tenedor y poseedor precario en legal forma.
Y se obliga a que dichas tierras y dro de agua
le sean ciertas seguras y efectivas al renunciado
comprador y nadie le inquietara ni movera
pleyto sobre su propiedad, posesion, goze y disfrute



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ni contra ellas apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante o su causado huvientes sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su defensa y lo seguiran a su expensas en todas instancias y tribunales hasta executorialto y dejar al Comprador y a los suyos en libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado, y mejoray utilitez precisas y voluntarias que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos intereres y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se le ha apoden executorialto con sola esta Eura y el Juramento a quien fuere parte con relevacion a otra prueba aunque a derecho se requiera. Y estando presente el contenido Antonio Pena Vitaylano acepta esta Eura entodo y por todo y con ella la venta que se le ha hecho de ley destindada y tierras y derecho de agua, a cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el Eura solo obligacion a presentar copias a esta Eura para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento a lo mandado por su Magestad en su Real Praxmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambos otorgantes para observancia a esta Eura obligaron sus bienes

[Signature]

y rentas haviendo y por haber. Y oseron poden a los Jueces y Justicias de su Magestad, para que se apremien al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida. Y a los otorgantes (a quienes yo el Sr. no doy fe conosci) solo lo firmo el comprador, y por el vendedor que dixo no sabe, lo hizo a sus ruegos unou los testigos que lo fueron Antonio Giron Erenviente, y Domingo Carbonell Papeteno de esta Villa vecinos y moradores.

Int. Juez de la Plaza

Domingo Carbonell

Antemi:

Vic. Juan Perez

Sub. a Poder

Dn. Rafael Coratber

Juan Co. Tubian y otro

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año

Libre Copia a instancia del Sr. Fiscal en 21 de Junio de 1811. Con Sello 30

mil ochocientos once. Antemi el Sr. no y testigos interocritos comparecio Dn. Rafael Coratber Canónigo el mayor de este nombre Familiar del cargo oficial de la Inquisicion de Valencia Maestro de la Fabrica de paño de esta dicha Villa vecino de ella (a quien doy fe conosci) y dixo: Que Dionisio Gilbert vecino de esta ciudad de Murcia confesio al otorgante con Carta Antemi en veinte y nueve de Noviembre ultimo especial poder para diferentes particulares y a may el cumplido y general para todo su pleito con facultad de substituirle en uno o may Procuradores revocarlo, y nombrar otro con relevacion en forma, segun resulto de la expresada Carta a poder de of. doy fe; y usando el compareciente de la facultad

q^d se le atribuyo en dicha E^{ra} otorga: Que sub^o.
 tituye el que le concedio el nominado Dionisio
 Gibert, en quanto a hy Pleyto unicamente
 en el modo que may bien haya lugar en derecho
 a favor de Franco Tulian y Josef Colomen Pro-
 curadorey al numero a las Jurgadoy de esta villa
 y de Antonio Bera y dⁿ Vicente Ferrer tambien
 Procuradores al numero a la N^{ra} Audiencia de
 Valencia, ausentes todos de este otorgamiento
 pero como si presentes fueren y aceptantes
 a los quatro juntos y a cada uno de por si con
 facultad de confirmar y concluir uno lo prin-
 cipiado por los otros, instando en su virtud, o pro-
 siguiendo en todos y qualquiera tribunales
 las causas y Pleyto que p^ocede el otorgante
 en virtud de la citada poderey con las mismas
 facultades que por el las sete confirmacion, con
 todas las clausulas de firmeza, de obligacion
 de bienes y de relevacion. A lo qual fuero el
 otorgante los hijos haviendo y por haver y lo
 firmo siendo testigos dⁿ Joaquin Gibert y Gibert
 y dⁿ Miguel Carbonell, el primero Abogado
 a los d^{os} concejos y el segundo Fabricante de
 pan y ambos de esta villa vecinos y procuradores

Rafael Escalbes
 Mayor

Antemi:
 D. Joaquin Bera

Peden
 Dⁿ Nadal Torda y otro
 a
 Dⁿ Felipe Montaner

Esta villa de Alcoy a 1^o de
 mayo dia 11 del mes de Junio del
 año mil ochocientos once. Antemi el E^{ro} y tertigos
 infrascriptos comparecieron dⁿ Nadal Torda Maer-
 tro a la Real Fabrica de Paños de esta dicha villa, y dⁿ
 Antonio Abad y Daniel el Comercia de la misma

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ambos vecinos de ella (a los quales doy fe conosco) y
 Dixerón que tienen hechas varias remeras a paño
 para vestir al Exército de Cataluña, dirigidas
 al Sr. Intendente del Exército de la misma por
 mano del Sr. Fr. Bartolomé del Comercio de la
 Villa de Pons: que en la actualidad hay pendientes
 dos remeras, que con las últimas que han veri-
 ficado de treinta piezas a paño cada una, las
 quales tienen noticia los Comparecientes han
 sido recibidos en la Ciudad de Saragossa, Sr. Felipe
 Montaner vecino y el Comercio de ella, y hecha
 entrega por el mismo de la primera al citado
 Sr. Intendente; y por quanto por los movimien-
 tos que han hecho los Enemigos en aquel
 punto, se vea embarazado, e inutilizado
 el nominado Comercio de introducirse en dicha
 Plaza de Saragossa, y continúan con la comisión
 que entendían de recibir los paños que remi-
 tían al fin manifestado los otorgantes, entre-
 gando a dicho Sr. Intendente, liquidan sus valo-
 res, recambian su importe y remitente, o librante
 a los Comparecientes; por tanto, para que el expresado
 Sr. Felipe Montaner pueda ejercer dichas funcio-
 nes y cosas en representación de los mismos, a su gra-
 do y ciencia e inteligencia en la mejor vía y forma
 que haya lugar en dho. otorgante que dan y confie-
 ren todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante

y especial qual de derecho se requiera y necesario sea, al nominado D^o Felipe Montaner para que reciba como legitima persona Comissionada al efecto today las remesas u paños que hicieron a la Plaza de Saragona los Comparecientes, haciendo al intento today las gestiones y diligencias que menester fueren para el desembarco o introduccion en aquella Plaza, y en seguida las entregue por si, o por medio de la Persona, o personas que tuviere por bien delegar, al Sr. Intendente General del Exército u aquel Principado, entendiendose tambien en las ya recibidas, segun se ha hecho merito, liquidando sus valores, o importe con su Señoria, o con quien correspondiere y debiere, y en seguida para que recande los intereses a que ascendiere la estimacion en dinero metalico, en la termino, modo y forma que se ha executado hasta ahora segun los Convenios, o Contrata que se celebró, y finalmente para que desde luego obren en su poder y a su disposicion los valores en metalico u los paños expresados, los remita a los Comparecientes, o libre a su favor segun u cambio dando a los pagadores y deudores los recibos, cartas u pago o otras cautelas que menester fueren. Y en caso u que sobre todo lo antedicho, o cada cosa y parte fuere necesario Comparecer en Juicio lo execute el citado D^o Felipe Montaner, haciendo demandas, pedimentos, requirimientos protestas citaciones y emplazamientos, negando y objetando lo que la parte contraria, y en primer presentancia Escrituras Testigos e instrumentos, tachara los u los contrarios



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

pedirá execuciones, posiciones, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes, tomará posesiones y amparos, hará Tormentos en calumnia desistorio y supletorio, recusaciones Juces, Letrados, Escrivos y Procuradores, abirós Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, contentiva lo favorable y vulo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará siguiendolo en todas instancias y tribunales, pedirá Custas y hará los demas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan, y que los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre franca general Administracion y facultad de enjuiciar juran y substituirle, en quanto a pleyto solamente, en uno, o may Procuradores, revocan los substitutos y nombran otro de nuevo que de todo le relevan en forma. Y a su firmeza obligan los otorgantes sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los Juces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean para que se apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fueran Sentencia

[Signature]

Definitiva por suer competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida. Y lo firmaron siendo presentes por Ferrigor Dr. Josef Gibert y Domenech, del Estado Noble y Antonio Ginen Escribiente a esta villa vecino y morador.

Luis Jordan

Antoni Abad Barcelo

Poder Los Electores de este Partido

Antemi: Juan Cerezo

Dr. Joaquin Pico y Bernat

Esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos

Libro Copias con sello a spicio instruido en el Corregidor

once. Los Sr. Dr. Josef Gibert y Domenech del Estado Noble electos a la Parroquia de esta villa, Dr. Francisco Paula orduna a la de Planes, Dr. Josef Pico cura Parroco a la de Agred por la misma, Dr. Dr. Domingo Gadea cura Parroco a Alcedia, por la propia, Dr. Geronimo Barrachina Abogado por la de Santa Maria de Orientayna, Dr. Dr. August Mira cura Parroco a la de Peraynita, por la misma, Marcelino Floret por la de orcheta, Dr. Dr. Pedro Gomery Cabal Alcalde mayor a la de Melles por la misma, Dr. Ante Ginen Abogado por la de Sella, Dr. Juan Baut. Bisquet cura Parroco a la de Salvador e Orientayna, Juan Pastor a Mannel por la de Bayanes, Dr. Josef Bano cura Parroco a la de Almidayna por la propia, Dr. Josef Martines Economo a la de Benimarful por la misma, Dr. Dr. Agustini Ferrer cura a la de Baneray por la propia, Dr. Ferrerano Aragones por la de Villajoyosa, Dr. Joaquín Martí por



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quaren.
Tamaravedis, Año de Mil
Ocho Cientos y Once.

la de Seta a Ruñer, Sr. Dn. Salvador Miguel Floria, cura
 parroco esta de Facheda por la propia, Sr. Dn. Juan Bautista
 Garruferch cura esta de Anatretonda por la misma
 Mariano Sanjuan por la de Alcosen, Sr. Joaquin
 Ygnacio Mina por la de Benilloba, Sr. Domingo outo
 Obro por la de Benidorm, Sr. Juan Bautista Marti por
 la de Millena, Sr. Rafael Bono y Abad por la de Muro,
 Sr. Fran^{co} oleina por la de Gorga, Sr. Pasqual Torra
 por la de Benifallim, Sr. Dn. Jose Pico cura parroco de
 la de Benasarau por la misma, y Tomas Ferrer por la
 de Sabonay. Junta y Congregado en la sala capitular de
 las Casas de Ayuntamiento de esta Cabera de Partido
 precedido de los Ss. Dn. Juan Bernabeo Corregidor
 y Capitan a Guerra por S.M. de esta Villa y su Distri-
 to, y de Sr. Fran^{co} Salluy Economo de la Parroquial
 Iglesia de esta misma, como dia y hora señalada
 para hacer el nombramiento al vocal de la
 Junta Superior de este Reyno en representacion
 de esta Gobernacion en cumplimiento del Re-
 glamento Provisional que la Cortes Generales y Ex-
 traordinarias de este Reyno se han servido decretar
 con las mismas formalidades y reglas que se
 adoptaron para las elecciones de Diputados de

Cortes, cuya Instruccion han tenido presente Dixeran
 que como Electores de sus respectivas Parroquias se ha-
 vian congregado en esta Capital al Partido en el
 dia a hoy que es el señalado por la Junta. Congregados
 al Reyno, y despues se examinadas las Credenciales
 de cada uno de los otorgantes por la Comision que los
 mismos han nombrado, y resultando hallarse con-
 formes y perfectam^{te} entendidas las dhas Compa-
 rientes, se dirigieron a la Ygl^a Parroquial de esta
 Villa donde se celebró una misa solemne al Espiritu
 Santo, haviendose hecho despues el Evangelio por
 el Rev^{do} Economo una eneryica exortacion para el
 mayor acierto de empeño de el cargo que tienen
 cometido, y concludido se regresaron a las dhas Con-
 sistoriales, se leyó por el infrascripto Sr^{no} Mayor del
 Ayuntamiento de esta Villa el expresado Reglamento
 provisional y el capitulo quarto de la Instruccion
 q^d se observó para la eleccion de Diputados de for-
 tes, despues de lo qual, y no resultando ninguna
 queja relativa a cohecho, o soborno para q^d la elec-
 cion recayere en determinada persona, se acerca-
 ron dichos otorgantes uno por uno a la mesa de
 la Presidencia, y dieron el nombre de los sujetos q^e
 elegian hasta haver completado el numero de
 tres personas cada una de las quales reunió mayor
 mitad de los votos que fueron Sr^{no} Joaquin Rico
 y Bernad del Estado vobte vecino de Penaguila, Sr^{no}
 Vicente Ferrando Abogado de los Reales Consejos
 natural de la Villa de Coentayna y vecino de la
 Ciudad de Valencia, y Sr^{no} Vicente Yrles natural



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

esta Villa y Curia Parroco de la Penilloba y es-
critos sus nombres en cedulas separadas se pusieron en una
vacija, de la qual se sacó por frente una cedula, y la per-
sona contenida en ella, lo fue el referido Sr. Joaquin
Nico y Bernat, el qual quedó elegido con toda solemnidad
por vocal de dicha Junta Superior en representacion
de este distrito, persona adornada de las qualidades que
prescribe la Instruccion para la eleccion de Diputa-
dos de Cortes y previene el articulo primero del
citado Reglamento Provisional, entendiendose en
encargo por el tiempo que prescribe el articulo
quinto del mismo. Y por quanto de va autorizarse
a dicho Representante de este Partido con los may
amplios y especiales poderes que correspondan, por
tanto llevandolo a efecto a su grado y cierta ciencia
en el mejor modo que haya lugar en dho. y en uso de
las facultades que les competen como Electores de las
Parroquias de los Pueblos de este Partido, otorgari
que confieren todo su poder cumplido, libre, pleno,
bastante, especial y qual se requiere sin
limitacion alguna, al referido Sr. Joaquin Nico
y Bernat, al Estado de este vecino de la Villa de
Penaguita, para que como Representante de esta
Gobernacion pueda asistir y asistir por el tiempo

Señalado en el Artículo quinto al citado Regla-
 mento en voz y voto a la Junta Superior de este Reyno
 que deve instalarse en cumplimiento de lo mandado
 por el Consejo de Regencia en treinta de Marzo Ultimo
 ya las Juntas de Comision subalternas segun por aquella
 se señalare, tratando y resolviendo los negocios que le
 competen, y se prescriben en dicho Reglamento y de-
 mas que se pongan a su cargo por el Supremo Go-
 bierno de la Nacion, executando todo quanto corres-
 ponda y sea conveniente para que en un todo que-
 den cumplidas las ordenes del Consejo de Regencia
 y los votos de la Nacion, de manera que por fal-
 ta de poder no deje de obrar dicho Representante
 quanto crea conveniente al bien del Estado y de
 este Partido, sin transgredir las leyes y Estatutos cu-
 ya observancia esta recomendada por las Cortes
 Generales y Extraordinarias del Reyno, a cuyo
 fin se confieren el mayor amplitud y especial con-
 dicion de franca general Administracion y rele-
 vacion en forma. Y a la firmeza de esta Esca se
 poder se obligan los otorgantes por si mismos, y por
 todos los vecinos de esta Gobernacion como Electores
 de sus respective Parroquias y en consecuencia de
 las facultades que les estan concedidas. Y dan po-
 der a los Jueces y Jurisconsultos de su Magestad que
 de estos negocios puedan y devan conocer para que
 les apremien a su cumplimiento como si fueran
 sentencia definitiva por su competente pronuncia-
 da pasada en Jurgado y consentida. Y los 11 otorgantes
 (a quienes yo el Escribano doy fe conoico) lo firmaron





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

excepto... y Tomay Ferri porque dire-
ron no saber escrivir, lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Ant. Giner Escriviente y Juan
Monis Alguacil ordinario al Turgado desta Villa,
ambos de la misma vecindad y moradores -

Juan Brines

Joseph Gibert,

Domenech
D. Josef Quesada

Juan de Paula Vidua

Cuyetano Araspuez

Joaq. Ygnal Miras

J. Antonio Giner

Domingo Valero

D. Pedro Gomez

D. Juan Carrasquer

D. Agustin Ferrer

Ant. Giner

[Signature]

D. Juan Sabides Economista

D. Rafael Bonoy Mariano sanjuan

Dr. Domingo Gadea

Juan Maria

Juan Bautista Priguet

Marcos de la Cruz D. Josef Martinez

Ycaza Alcaide

D. Josef Martinez

Juan Bautista Corti

Jos. Maria

Jos. Ygnal

D. D. Miguel Miras

D. Salvador Miguel Horcaj

Procurador

Antoni

Juan Beres



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Venta

Pargual Gibert

a
Dⁿ Fran^{co} Gorálbez

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio del año mil ochocientos once. Anterior el Escribo y testigos interponiendo Comparecero Pargual Gibert Maestro Carpintero vecino

Libre copia
en 10/10 en
11 de Julio de 1811
a inst. de
Fran^{co} Gorálbez

esta mi casa y Dixo: Que segun Escribo que paso ante Tomay Loria Escribo de esta propia Villa, en veinte y siete de Marzo del pasado año mil ochocientos ocho, Compro el Compareciente al D^{na} Ana Maria Sines, una casa de habitacion sita en este Poblado en la calle de San Blas, que linda por un lado con la casa del Convento de Monjas del Santo Sepulcro, y por otro con la de Fernando Madrazo. Cuya casa adquirio por precio de tres mil libras de moneda corriente, que por especial pacto quedo obligado el Compareciente a entregar a dicha vendedora por pagas de quinientas libras en cada un año hasta quedar cubierto dicho valor. Que efectivamente lo ha cumplido asi en todos los transcurridos hasta el presente, de manera que solo resta hacer tres pagas en los tres años vinientes que importan mil y quinientas libras: Que a may de esto segun otra Escribo que autorizo dicho Escribo Tomay Loria, en diez de Marzo de mil ochocientos nueve, vendio a carta de gracia a Dⁿ Josef Mexita y Anaya del Estado Noble vecino de esta Villa, por precio de setecientas libras parte de dicha casa, a saber veinte y siete palmos de longitud y catorce de latitud, con el derecho de redimir dentro de nueve años. En cuyo estado habiendo tratado enagenandola expresada cosa en favor de Dⁿ Fran^{co} Gorálbez y Abad

QUARENTA MARAVEDIS.

parque dice... uno a los... y Fran... esta Villa,

Mes Economía... no San Juan

Josef Martin

Josef Martin

Josef Martin

Josef Martin

Josef Martin

Josef Martin

Maestro de la Real Fabrica de Paños vecino a esta misma
Villa por el precio y condiciones que se dixero, por
tanto llevandolo a efecto a su grado y cierta ciencia
en la mejor via y forma que haya lugar en derecho
sabedor de que en este caso le compete así en su nom-
bre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores,
y a los que de ellos huvieren sido por y causa en
qualquier manera otorga: Que vende y da en venta
real y enagenacion perpetua por juro de heredad para
siempre jamas al nominado D. Juan Co. Loraber de
Abad, que está presente y aceptante y a los suyos
la destinada casa de habitacion, tenida a las obli-
gaciones y cargos a que se ha hecho expresion. Libre
de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obliga-
cion especial y general, y como a tal se la asegura
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, servidumbres, sen-
vidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le
pertenece. Por precio de quatro mil libras moneda
de este Reyno, de las quales quedaron en poder del
Comprador de consentimiento del vendedor, por
una parte mil quinientas libras que se adeudan
a la antedicha D.ª Maria Ana Giner por el pre-
cio de la misma casa, y por otra setecientas li-
bras por las que vendio el nominado Gilbert la citada
parte de casa al referido D.ª Jose Alonso Merita con
el dicho de redimir arriba mencionado, y las restantes
mil ochocientas libras, las recibe el vendedor del com-
prador en este acto en moneda de plata a buena cali-
dad y el precio vellon para ajustar la cuenta
a mi presencia y a los infrascriptos testigos de que
requirido doy fe, y como efectivamente pagado y satis-
fcho a la expresada cantidad, otorga a favor del
mismo Comprador la may firme y espica cuenta





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

se pago y finiquito en forma que a tu seguridad con-
 venga, y se estipulo por condicion que el vendedor haya
 a habitar sin pagar alquiler alguno dicha casa
 por termino de un año contado desde este dia, y que
 el mismo haya de entregar al comprador en el
 propio termino, sesenta doblones de fino de buena
 calidad, a saber, quarenta y dos de veinte y dos, a veinte
 y quatro patras, y diez y ocho, a diez y ocho. En
 cuyo termino declara el vendedor que el justo precio
 y valor de la expresada casa es el de quatro mil
 libras que tiene manifestada y que no vale mas y si mas
 vale, o valer pudiese al exceso en poca o mucha suma
 hace a favor del comprador y de sus herederos y suce-
 sores gracia y donacion, para perfecto e irrevocable
 que el derecho llamado intervinio con inmutacion y
 demas firmerias legales, y renuncia la ley quarta, titu-
 lo septimo, libro quinto del ordenamiento real
 establecida en la corte celebrada en Alcalá de Henares
 que es la primera del titulo once libro quinto de la
 recopilacion y habla de los contratos de venta, trueque
 y de otro en que hay lesion en mas o menos de la mi-
 tad del justo precio y los quatro años que prescribe
 para pedir su rescion, o suplemento a su justo
 valor los que se da por pasado como si lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera,
 deriste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores
 el dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso

[Handwritten flourish]

y de otro qualquier derecho que le compete en la citada
Casa, lo cede, renuncia y transpara con las acciones
Reales, personales, reales, mixtas directas y executivas en
el mencionado Comprador y en quien le represente
para que la posea, cambie, venda y enagene a su arbitrio
y eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo
y justo titulo, guardando lo establecido por la Cláusula:
*exceptis clericis locis sanctis Militibus personis religionis
et alius qui a foro valentis non exiunt nisi dicti clerici
iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent.* Y bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Y se confiere poder irrevocable con libre franquea
general Administracion y constituye Procurador
acton en su propia causa para que de su autoridad
o Judicialmente entre y se apodere de la deslinada
Casa, y que ella tome y aprenda la Pl. tenencia y po-
sicion que por derecho le compete, y en el interino se
constituye su inquitino tenedor y poseedor precario
en legal forma. Y se obliga a que dicha Casa sera cierta
segura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie
le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad
posicion yore y dispute, ni contra ella apareciera gra-
vamen alguno, fuera de las obligaciones manifesta-
das, y si se le inquietare moviere, o apareciere, luego
que el otorgante, o su causa huviente seun requi-
rido conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo se-
guiran a sus expensas en todas Instancias y tribuna-
les hasta excoartarlo y dejar al Comprador y a la
suya en su libre uso, quieta y pacifica posesion y no
judiendo conseguirlo le bolvera la cantidad que ha de-
sembolsado, las mejoras reales precarias y voluntarias que



Quarenta marañebis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAÑEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha apoderado executar con sola esta Escritura, y el Juramento a quien fuere parte en que difiere su importe, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Testando presente el contenido don Francisco Gasalbes de Abad comprador acepto esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le ha hecho de una destinada casa, de cuya propiedad y posesion sedio por entregado a toda su voluntad, y se obligo satisfacen a la citada doña Maria Ana Giner, las mil quinientas libras en los plazos indicados, como parte del precio de dicha casa, a que la abite el nominado Gibert por tiempo de un año sin pagar alquien alguno, y a obtenerse de don Josef Mexita y Anaya retroventa de la referida parte de casa que dicho Gibert le vendio a carta de gracia en el termino expresado. Y quedo prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de sesenta dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que a cada una toca cumplir, obligaron sus bienes y rentas habidos y por haver. Y dieron poder a los Senores y Justicias de su Magestad a qualquier parte que secan especialmente.

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Cincuenta y ocho libras en el día veinte y seis de Marzo
 el presente año mil ochocientos doce, otra igual can-
 tidad en el propio día del x mil ochocientos trece, la
 misma suma en igual día del x mil ochocientos Ca-
 torce, y las restantes setecientas noventa y siete libras en
 el día diez de Marzo de mil ochocientos diez y ocho to-
 dos llanamente y sin pleyto alguno con las costas a q^l.
 diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere
 en toda esta En^{ra} y el Juramento de quien fuere
 parte con revelacion u otra prueba aunque el
 derecho se requiera. Y al puntual cumplimiento de
 esta En^{ra} obliga todos sus bienes y rentas havidos y por
 haver: Y da poder a los Jueces y Jurados de su Mage-
 dad de qualquiera parte que sean, especialmente a los
 de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes
 renuncia su propio fuero, domicilio y otro qual-
 quiera que de nuevo ganare, la ley si convenierit
 de Jurisdiccion omnium judicium, la ultima Prac-
 matica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros a fuor
 vor contra general del derecho en forma para que se
 apremien al cumplimiento de la misma como si
 fuere sentencia definitiva por Juez competente promu-
 ciada pasada en Jurgado y consentida. Y presente
 el nominado D^o Juan Co. Corralles (aguien igual-
 mente soy fe conozer) lo accepto para usar y elto
 como se convenga. Y lo firmaron ambos
 siendo testigos Miguel Juan Botella Maestro
 de obrey, y Vicente Motta presentados a p^o

ron
 ierlio
 ley.
 la
 Leyes
 son
 toce
 itiva
 Turgado
 no soy
 on Ferr
 Vicente
 adores=
 Abad
 i:
 era
 en a su
 testigos
 Curpin
 y Divo
 buena
 los in
 suif co
 hom
 mania de
 procientay
 e el estado
 vicante
 mismo en
 dinero
 rales y
 vicentay

de esta villa vecinos y moradores

Paqual Erben Juan^{co} Goralber y Abad

Antemi:
Vic. Juan Beres

Cesión de frutos

gr. Ant^o Victoria

gr. Bernardino y gr. Victoria

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Julio del año mil ochocientos

once: Antemi el Er^{no} y testigos infraescritos compareció gr. Antonio Victoria Familiar del santo oficio de la Inquisición de Valencia, Maestro de la M^{ta}. Fabrica de panes de esta dicha Villa, vecino de ella, y Dijo: que quando casaron sus hijos gr. Bernardino, y gr. Juan^{co} Victoria les cedió para que gozassen respectivamente los cargos y obligaciones de dicho Estado todos los rentos que produjeran durante la vida del compareciente y su consorte, a saber a gr. Bernardino Victoria una Heredad llamada vulgarmente deli Cabots, sita en termino de esta Villa partida al top lindante con tierra de gr. Miguel Sanbonell, con la ynd. gr. Agustin Nadal Almunia, con la ynd. gr. Agustin Carbonell, con la de Teresa Paya y otros: y a gr. Juan^{co} Victoria una Heredad dicha el Malany, situada tambien en este termino partida a la Canal, lindante con tierra de gr. Pedro Sempere, con la ynd. Ant^o Almunia, con la ynd. heredero de Ant^o Molto, con la ynd. Miguel Perez y otros; entendiendose esta renuncia a frutos y las expresadas Heredades, quedando la propiedad absoluta al compareciente gr. Ant^o Victoria, y con la obligacion a parte de los referidos sus dos hijos de satisfacer los cargos y obligaciones a que entien a frutos y tierras respectivamente los deslindados Heredades, y si may satisfacen todas

[Decorative flourish]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

las Contribuciones ordinarias y extraordinarias que se
 exijan de orden del Gobierno, en cuyos terminos
 y con la reserva que se hace el otorgante se pueden
 vender y disponer libremente de dichas fincas en
 caso que la necesidad le obligare o lo estimare por
 conveniente, y no de otra manera hace esta cesion
 y renuncia de rentas y las expresadas Heredades en
 favor de los nominados sus hijos, a cuya puntual
 observancia obligan todos sus bienes y rentas haviendo
 y por haber. Y hallandose presentes los nominados
 don Bernardino, y don Juan Victoria, aceptaron
 esta Enjara dando gracias a su Padre y a la merced que
 por ella les dispensa, y se obligan a observar y
 cumplir los pactos y condiciones anteriormente
 manifestadas, llanamente y sin pleyto alguno
 con las Cortes a que dieren lugar para su obser-
 vancia, la qual desieren en sola esta Enjara y el Tura.
 niente de quien fuere parte con relevacion u otro-
 prieda aunque de dno se requiera. Y dello obligan
 igualmente sus bienes y rentas haviendo y por haber.
 Y dan poder a los Jueces y Jurisicos de su Mage-
 tad de qualquiera parte que sean, especialmente
 a los de esta Villa para que les apremien a su
 cumplimiento como si fuera sentencia defini-
 tiva por Jueces competente pronunciada pasada
 en Jugado y consentida. Y el otorgante y accep-
 tantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conocho)
 lo firmaron siendo testigos don Jose Gibert y

[Handwritten signature]

Domenech, al Estado noble y Justo Fernandez Moro
de servicio ambos desta Villa vecinos y moradores =
Ant. Vitoria y Bernardino Vitoria

Francisco Vitoria

Venta a Carta de gracia

Luis Pasqual y Coni^e

D.^o Josef Canto

Antemi:
Vic. Juan Baxer

Esta Villa de Alcoy a los catorce dias del
mes de Junio del año mil ochocientos once

Librecomian
yo 1^o en 11 de
Julio de 1811 a
Inst^o del Sr. D.
Canto

Antemi el Ex^o y testigos infrascriptos comparecieron Luis
Pasqual Maestro Fabricante español, y Rita Perez Consoy Vecina de
la misma, y precedida la licencia que a marido a Muger previe-
ne el derecho, o que previenen las leyes el Fuero Real y la Cin-
cuenta y cinco a Toro que las Corrobora que a haver sido pe-
dida concedida y aceptada repetivamente por dichos Consoy
doyle, los dos juntos y cada uno a por si Dixeron: Que a su
grado y ciencia cieren en la forma que may bien haya lugar
en derecho, asi en sus nombres propios como en los a sus herede-
ros y sucesores, y los que a ellos huvieren titulo, vos, o a en
qualquier manera, venden y dan en venta real por puro al-
heredad a Carta de gracia por el tiempo que se expresará, a D.^o
Josef Canto tambien Maestro Fabricante español vecino de la
misma, que esta presente y aceptante y a los suyos, un Ter-
nal a tierra buerto con el derecho a cinco horos de agua para
su riego en cada tanda sito en el termino de esta Villa en la
Partida de la Huerta mayor, que linda por un lado con la
Asegura, por otro con tierras de D.^o Agustin Nadal Almunia,
contas de Fran^{co} Montor, y con sendas. Y es libre de todo cargo,
censu, gravamen, memoria, hipoteca, señoria y obligacion es-
pecial y general, y como tal solo aseguran y venden con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas
que de hecho y a derecho les pertenece. Por precio de tres mil libras
de moneda corriente que los Vendedores reciben del Comprador

en este acto, en moneda e plata y el precio vellon para apuntar
 la cuenta de buena calidad a mi presencia y a los infraescritos
 testigos, a que requerido doyfe y se otorgan la may firme y
 espar carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad
 condurga, Y es pacto, que si dentro el termino a serian que
 empieran a correr en este dia, los vendedores, o quien los
 represente voluieren al comprador las tres mil libras recibidas,
 tengan obligacion a retrovenderle la destinada tierra,
 en cuyo caso se le ha de reintegrar tambien a los derechos de esta
 villa en copia, papel sellado, y los de su registro en la Contaduria
 de hipotecas, pero si pasare dicho termino sin haverle devuelto
 dicha cantidad, y reintegrado a los indicados gastos, en tal
 caso debera justipreciarse la expresada tierra por un Perito
 nombrado por cada parte y tercero elegido por ellos si diere
 daren, y abonandose mutua y reciprocamente el may o meng
 valor, ha de quedar dicha tierra propia al comprador, como
 si esta venta fuese llana absoluta y sin condicion. Y en este ter-
 mino declaran que el justo precio y valor de la destinada
 tierra, son las tres mil libras recibidas y que no vale may, y si
 may vale, o valer pudiere al exceso en poca o mucha suma
 hacen a favor al comprador que sus herederos y sucesores
 gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable que el dño
 Nraa intervino, con insinuacion y demas firmes y legales.
 Y renuncian la ley quarta, titulo septimo, libro quinto
 del ordenamiento real establecido en las Cortes celebradas en
 Alcalá de Henares, que es la primera del titulo que, libro
 quinto de la recopilacion, y habla a los contratos de venta,
 trueque, y de otro en que hay heron en may o meng de la
 mitad al justo precio, y los quatro años que profiere para pe-
 dir su rescion, o suplemento a su justo valor los que dan
 por parados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y
 a sus herederos y sucesores, al dominio, o propiedad, titulo,
 uso, recurso y otro qualquier derecho que ley compone

Moro
 =
 O
 mi:
 de diez del
 cion de once
 con sus
 Decimo al
 en previe.
 y la cin.
 en sido pe-
 los conatos
 que a su
 haya lugar
 sus herede-
 r, cuando en
 no se pido el
 ara, a su
 mo de la
 un for-
 agna para
 itta en la
 do con la
 Munia,
 todo cargo,
 opacion en
 den con toda
 y demas
 mil libras
 el comprador





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

en la enunciada tierra: lo ceden, renunciando y transjuran con
las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y eventuales.
y en el comprador, y en quien lo represente, para que lo
posea, venda, goce, cambie, enagane, use y disponga de ello a
su arbitrio y eleccion como de cosa suya propia adquirida
con legitimo y justo titulo, guardando en todo el pacto de
redimir estipulado, y lo prevenido por la clausula: Excepti
clerici loci sancti Militibus Personis Religiosis et alii qui
a foro voluntarie non exitant nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsorum ad vitam
suam adquisiverint vel haberent. Y bajo la pena de fomento
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren
poder irrevocable con libre franquea general Administracion
y le constituyen Procurador autor en su propia causa para que
de su autoridad o auxiliado a la Justicia entre y se apodere de la
dichada tierra, y de ella tome y aprenda la Real tenencia
y posesion que por derecho le compete, y en el interin se constitu-
yan sus Colonos Tenedores y poseedores precarios en legal for-
ma. Y se obligan a que dicha tierra sera cierta segura y
efativa al enunciado comprador, y nadie le inquietara
ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfru-
te, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le
inquietare, moviere, o apareciere, luego que los otorgan-
tes o su causa huvieren sean requeridos conforme a dho
saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta executorialo y dejar
al comprador ya los suyos en su libre uso, quieto y

pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolveran la
 cantidad que ha desembolsado, las mejoray utilidades praxias
 y voluntarias que entones tengan el mayor valor y estima
 cion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, y otras
 dañy intereses y menovabos que se le siguieren, por todo lo qual
 seley ha apoden executan con sola esta Escritura, y el Tura.
 mento de quien fuere parte en quello se fiere con relevacion
 de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y la expresada
 Nita Pene, renuncia la ley sexenta y una de Toro que dice:
 Quela muger no pueda ser fiadora de su marido, y q^e quando
 marido y muger se obligaren de mancomun en un contrato
 o en diverso, o esta como fiadora de aquel, no queda obligada
 a cosa alguna a menos que se prueve haverse convertido
 la deuda en su provecho, y que entones pague a prorrata
 al que experimento, no siendo otras cosas que el marido esta
 obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y jura a Dios
 Nuestro señor y una señal de Cruz en forma de derecho que
 para formalizar este contrato no fue pernacada con efu.
 racia intimidada, ni violentada, directa ni indirectamente
 por dicho su marido, ni otra persona en su nombre, y que
 antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha
 sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efu.
 ty se convierten en su utilidad: que no tiene hecho Tu.
 ramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni
 contra este instrumento protesta ni reclamacion por
 violencia, pernacacion marital, lesion ni otro motivo
 mediante ni concurrir, ni haver precedido para
 efectuarlo, ni las hará y si parecieron las tener y
 anula enteramente desde ahora: que de este Turamen.
 to a ningun Prelado Eclesiastico pidio ni pedia ablo.
 lucion ni relaxacion y aunque a proprio motu se las
 conceda, no usara de ellas pena de perjura. Y para la ma.
 yor subsistencia de este contrato hace un Juramento



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO: QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

may se observando integramente que relaxacione y me-
dan sexta concedida. Y el contenido d^o Josefanto acepto
esta Carta en todo y por todo y con ella la venta a carta
de gracia que se le ha hecho a la destindada tierra, a la
cuya propiedad y posesion se dio por entregado. Y se obli-
go a observar y cumplir exactamente por su parte
el pacto estipulado de redimio llamado carta de gracia
dentro el termino acordado. Y quedo prevenido por mi el
Sr^o de la obligacion de presentar copia de esta Carta para su
registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro
el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo manda-
do por su Magestad en su Real Pragmatica de treynta y uno
de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y dieron poder
a los Tutores y Tutoras de su Magestad a qualquier parte que
sean especialmente a la de esta villa, a cuya Jurisdic-
cion se sometieron con sus bienes, renunciaron su
propio fuero domicilio y otro qualquiera que se
nuevo ganaren; la ley si conoerit a Jurisdiccione om-
nium judicium la ultima Pragmatica de las sumas
rey, las demas leyes y fueros a su favor contra general el dicho
en forma para que se apremien al cumplimiento de esta
Escritura como si fuera sentencia definitiva por su
competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida
y los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe co-
nosco) lo firmaron excepto Rita Pena que dixo no sou-
ber, lo hizo a su ruego uno de los testigos q^o lo fueron

Nicolás Gilbert Fabricante de Paños y Antonio Gines Exovien,
de esta Villa vecinos y moradores =

Luis Pasqually

Josef Cantos

Anto. Girien

Antoni:

Venta

Fomay Aracil y Com.^e

Jayme Claren

Mte. Juan Perez

Libre copia
con 10.20 en
1871 a inil.
al comprador

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de
Junio del año mil ochocientos once. Anterior el
Euno y testigos infraescritos comparecieron Fomay Aracil la-
brador y Dña Pepa Comortej vecinos de la misma. Y precedida
la ausencia, que se mandó a Muger previene el drccho o
que prescriben las leyes del Fuero Real y la Cinquenta
y cinco de Toro que los Corroboros para otorgar y jurar esta
Escritura que se ha ver sido pedida concedida y aceptada res-
pectivamente por dicho Comortej do y fe. los dos juntos y cada
uno de por si. Dixerón: que se su grado y ciencia en
la forma que may bien haya lugar en drccho, así en su nombre
propio como en el de sus herederos y sucesores, y los que se
ellos huvieren título, voz y causa en qualquier manera, venden
y dan en venta Real y enagenacion perpetua por puro alheredad
para siempre a Jayme Claren Fabricante de paños de la pro-
pia vecindad, que esta presente y aceptante, y a los hijos,
una casa de habitacion sito en el poblado de esta Villa en la
Calle de la Escuela, que linda por un lado con la casa heredera
de Ambrosio Torda, por el otro con la del comprador, por espal-
day con Puerto del Convento de San Agustín, y por delante
con la de Juan^{co} Badia, dicha Calle en medio: sujeta a un
censo redimible de Capital de setenta y cinco libras que
se responde a la viuda de Ambrosio Torda. Ya libre de otro
censo, cargo, gravamen, memoria, hipoteca, señoria y obliga-
cion especial y general, y como tal se la aseguran y venden
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y demas que de hecho, y de drccho les pertenece: Por precio



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TE MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

de quinientas sesenta y cinco libras y moneda corriente
de las quales quedaran en poder del comprador las sesenta
y cinco libras por el capital a dicho censo para responder
por pensiones interinas no le rediman, y las restantes quinien-
tas libras confieren haventlas recibido el comprador a
toda su satisfaccion y porque la entrega no es supre-
sente, renuncian la excepcion que podian oponer a
no haventlas recibido que en la ley llamada de la non
numerada precumia, la ley nueve, titulo primero
partida quinta que de ella trata, y los dos años que
prefine para la primera de su recibo que da por fa-
vor como si lo estuvieran, y le otorgan la may firme
y eficaz tanta a pago y finiquito en forma que a su
seguridad conduran. Y declaran que el puto precio por
los de la referida casa es de las quinientas sesenta
y cinco libras recibidas y que no vale may, y si may vale
o valer pudiere al exero en poca, o mucha suma, hacen
a favor del referido Reyno de Castella y de sus herederos y suc-
cesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable
que el derecho llama interveng con insinuacion, y de-
may firmes y legales. Y renuncian la ley quarta, ti-
tulo septimo, libro quinto del ordenamiento real
establecido en la corte celebrada en Alcalá de Henares
que es la primera del titulo once, libro quinto de la
recopilacion y habla de los Contratos de venta, trueque
y de otro en que hay lesion en mas o menga de la mitad

al justo precio y los quatro años que profiere para
pedir su rescion, o suplemento a su justo valor, los
quedan por parados, como si lo embieran. Y desde hoy
en adelante para siempre, se desapoderan, desisten
quitan y apartan, ya sus herederos y sucesores al do.
mino o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de
otro qualquier derecho que les compete en la referida causa
que venden, lo ceden, renuncian y transpiran con las accio
nes Reales personales utiles mixtas directas y executivas
en el expresado Comprador y en quien le represente
para que la posea, goze, cambie, enajene, y disponga
de ella a su eleccion, como si cosa suya propia adquirida
con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por
la clausula: Excepti Clerici loci sancti Militibus personis
religiosis et alii quia foro valentie non existunt nisi
dicti Clerici iuxta sensum et tenorem fori novi su
per hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquisi
rent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos Fueros y W. orden de nueve de Julio
de un año mil setecientos treinta y nueve. Y se confie
ren poder irrevocable con libre franca general Ad
ministracion y Constituyen Procurador de esta causa
propia causa para que se le apodere de la destinada casa, y que
ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que
por derecho le compete y en el interino se constituyen
sus Ynguiting tenedores y poseedores precarios en le
gal forma. Y se obligan a que dicha casa sea
cierta segura y efectiva al enunciado Comprador
y nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre su pro
piedad posesion goze y disfrute, ni contra ella apareciera
gravamen alguno fuera del manifestado, y si se le in
quietare moviere, o apareciere, luego de los otorgantes



Quinta manubia.

SELO CUARTO. CUARIN-
SAMARANGAS. AÑO DE MIL
COCIENTOS Y OCHO.

o su causa haviendose sean requeridos conforme a derecho
saldaran a su defensa y lo seguiran a su expensas en
todas instancias y tribunales hasta excomunicarlo y dejar
al comprador y a los suyos en un libre uso, quietud y
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolve-
ran la Cantidad que ha desembolsado las mejoras y utiles
precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y to-
das las costas danos, gastos, intereses y menoscabos que
se le siguieren por todo lo qual se le ha a poder execu-
tar con sola esta Escritura y el Juramento a quien fuere
parte en que desieren su importe y se relevan de
otra prueba aunque a derecho se requiriera. Y tiene
prevenida esta Leydeno remunerada la Ley setenta y una
de Toro que dice: que la muger no pueda ser fiadora de
su marido y que quando marido y muger se obligan
mancomun en un contrato o en diversos, o esta como
fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna o
menos que se prueve haverse convertido la deuda en su
provescho y que entonces pague a prorrata de lo que experi-
mento no siendo en las cosas que el marido esta obligado
a darla que por ellas a nada lo queda. Y jura a Dios
nuestro Señor y una señal de Cruz en forma a derecho que
para formalizar este contrato no ha sido persuadida
con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni
indirectamente por dicho su marido ni otra persona
en su nombre y que antes bien le otorga un libre

y es por su espontanea voluntad y ha sido la causa imputativa
 de que se celebre porque sus efectos se convierten en su
 utilidad: que no tiene hecho Juramento u no enage.
 nan ni gravan sus bienes, ni contra este Instrumento
 protestas ni reclamacion por violencia persuacion
 marital, lesion ni otro motivo mediante no concurrir, ni
 haver precedido para efectuarlo, ni las hara y si pare-
 cieren las revoca y anula enteramente desde ahora.
 que de este Juramento a ningun Prelado eclesiar-
 tico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion, y cum-
 que de proprio motu se las conceda, no usara de ellas pena
 u perjuro. Y para la mayor subsistencia u este con-
 trato hace un Juramento may u observarlo integre-
 mente que relaxaciones puegan se la conceda. Y
 el expresado Tayme Claros acepta esta Escri-
 y por todo y con ella la venta que se le ha hecho u la
 destinada casa, u cuya propiedad y posesion se dio por
 entregado. Y se obligo a responder y pagar las penali-
 nes al censo manifestado, interin no se redima, sin
 dan lugar a que los vendedores lasen ni paguen cosa
 alguna sobre este particular. Y quedo prevenido por mi
 el Escrivano u la obligacion u presentas copias u
 esta Escri para su registro en la Contaduria u hipoteca
 de mi cargo dentro el preciso termino de sen dias
 cumplimiento u lo mandado por su Magestad en su
 Real Prormatida u treinta y uno u Enero u el
 año mil seiscientos y setenta y ocho. Y dieron poder
 a los Jueces y Justicias de su Magestad para que
 les apremien al cumplimiento u esta Escri-
 tura como si fuera sentencia definitiva pon-
 derada competente pronunciada, pasada en Tur-
 gado y consentidos. Y para obligarse a lo qual
 yo el Escrivano doy fe con esto solamente la fir-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

mo el Comprador, y por los vendedores que dixeron no se
ben escribir, lo hizo a sus ruygos uno a los testigos
quelo fueron Josef Colomen a su vez Procurador
del numero de los Jueces de esta villa y Antonio
Giner Ferrer, a la misma vez y moradores
Jaime Narca

Obligacion con hipoteca
Vicente Botella y Coni
a
Nita Vidal y otros

Antemi.
Sr. Juan Bexera

En la Villa de Alcaz a los veinte y sen dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia
con pot. en
11 de Julio
de 1811 a mi
fianza de
Nita Vidal

once: Antemi el Escriu y testigos infrascriptos Compradores
con Nita Vidal Viuda en segunda Nupcias de Vicente Juan
Casanova Panadero, y Antonio Balaguer como Curador
acompañado de la citada Viuda nombrado por el difunto
Casanova en su ultima disposicion Fabricante de paño,
de una parte, y de la otra Vicente Botella sacristan de la
Parroquia de esta villa y su Coniorte Nita Maria todos
vecinos de ella y dixeron que Tomas Barrachina y Ca-
sanova de edad de catorce años a quien era Curador
Judicialmente nombrado el citado difunto Vicente
Juan Casanova, ha presentado pedimento al tri-
bunal Real ordinario de esta propia villa en el
oficio de Mariano Carrero Escriu de su Juzgado, pidiendo
se le proveyere en Curador a su menor edad al antedicho
Vicente Botella, como efectivamente se ha acordado

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Audiencia tamaulipas.

SELLO CUARTO, CUARENTA TAMAULIPAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

así por el Sr. Corregidor de la misma, habiendo prevenido se entregaren al referido Botello todos los bienes y efectos que forman el Patrimonio del citado menor. En su obediencia, reunidos todos los comparecientes a este objeto y previa la muy exacta liquidación del con- dal que por todos títulos pertenece al enunciado Tomas Barrachina, a la qual resulta ascender en Patri- monio a ochocientos diez y nueve libras setenta y tres dineros y medio, en esta forma: En parte se una casa de habitación sita en el Poblado de esta villa en la calle de la Encarnación, ciento setenta y una libras nueve sueldos: en la mitad se una deuda de Maria Ignacia Cantanex treinta y dos libras dos sueldos en rme- bles y ropas treinta y cinco libras cinco sueldos y diez. En la mitad se unos derechos satisfechos al E. no Pedro Carrío dos libras siete sueldos y seis. En la mitad se los pagados a Jose Calomen y el presente E. no nueve libras cinco sueldos y once. En la mitad se lo que se pagó al E. no Tomas Louca, quatro libras: en la mi- tad se otros derechos satisfechos al presente E. no quie- tro libras doce sueldos y cinco, y en la mitad se el dote de su difunta Madre, Cincuenta libras, cuyas parti- das forman la de ochocientos noventa y nueve libras dos sueldos y once, y en dinero efectivo quinientas veinte libras once sueldos y quatro que hacen el to- tal antes indicado; ~~que~~ cuya virtud precedida la corres- pondiente licencia que se mandó a Muger previene el derecho o que prohiben las Leyes del Fuero Real y lo

QUARENTA DE MIL
 CE.
 vivieron no sea
 las ternas
 Procurador
 Antonio
 coradonez-
 mi.
 Bexer
 e y sen. diez
 ochocientos
 comparecie.
 Vicente Juan
 como curador
 el difunto
 ante el Sr. J. J.
 mitan a la
 rra todos
 rra y la.
 ra curador
 so Vicente
 nro al tri-
 na en el
 do, pidiendo
 d cartedidos
 no acordado

Q

Cinuenta y Cinco a Sto que las Corrobora para otorgar y juran esta Escritura que se ha venido pidiendo, concedido y aceptado por dichos Consortes yo el En. no doyfe, a mi grado y ciencia ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgan. Fue recibido la antedicha Nita Vidal y Antonio Balaguer en este acto las expresadas quarenta y veinte libras once sueldos y quatro de moneda corriente en plata y el precito vellon para ajustar los cuenta de buena calidad a mi presencia y a los interuen- tor. Testigos se que requerido doyfe yo a mi se dan por entregados a la parte de casa se que se ha hecho merito; y las demas partidas que quedan explicadas unas adjudicadas en vacio y otras con el derecho de cobrarlas; y de todo aunque se estas ultimas no aparece de presente. En entrega cuya excepcion renuncian, formalizan en favor de los nominados Vidal y Balaguer la correspondiente carta de pago y finiquito en forma, dandoles por libre y a su libre y sola obligacion en que estavan constituidos quedando ahora al cargo de los nominados Consortes la legitima administracion del Patrimonio de dicho Menor y su conservacion y fomento. Para la seguridad de lo qual, como igualmente para el resguardo de los referidos Nita Vidal y Anto Balaguer obligan dichos Consortes sus bienes y rentas ha- vidos y por haver, y sin que la obligacion gene- ral vici, altere o perjudique la particular ni en- ta a alguna, hipotecan especialmente a la se- guridad de lo convenido en la presente Escritura parte de la casa de habitacion que posehen en el Poblado de esta Villa en la calle de N. S. J. que se compone de la cocina principal, la sala primera

Quarta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

con su Alcova, el Amaraador inmediato, el Quarto que
 afronta con la sala, otro Quarto al Prio segundo con
 ventana al forral, el obrador a mano izquierda de
 su entrada, el sotano bajo el Entravelo, la mitad
 del Porche, o devanil bajo el tejada que mira al
 descubierta a la cara de Tomas Pichea, el Quarto
 que confronta a la sala al segundo prio, y una
 cocina y Porche al prio tercero: siendo todo a la
 mitad de un censo redimible a Capital de ciento
 cincuenta libras en favor del Reverendo Censo
 de esta Villa; libre de otro censo, cargo, gravamen
 y responsabilidad; y ahora lo gravan y sujetan
 a la seguridad del citado Patrimonio del Menon
 para que no pueda venderse, enajenarse ni
 gravarse con otro onus hasta que se satisfaga
 al citado Menon integramente su Patrimonio
 en qualquiera de las cosas prevenidas por derecho.
 Y la referida Nita Mira renuncia la Ley se-
 senta y una de Toro q. dice. Queta muger
 no pueda ser fiadora de su marido y que
 quando marido y muger se obligan de manco-
 mune en un contrato o en diversos, o esta como
 fiadora de aquel no quede obligada a cosa al-
 guna a menos que se prueve haverse con-
 vertido la deuda en su provecho y que enton-
 ces pague a prorrata al que experimento
 no siendo a las cosas que el marido esta obligado
 a darla pues por elley a nada lo queda. Jura a Dios

[Handwritten flourish or signature]

381
" nuestro señor y una señal de Cruz en forma de
drecht que para formalizar este contrato no ha sido
persuadido con eficacia, intimidado, ni violentado
directa, ni indirectamente por dicho su marido
ni otra persona en su nombre, y que antes bien
le otorga de su libre y espontanea voluntad y ha
sido la causa impudica a que se celebre porque
sus efectos se convierten en su utilidad: que no tie-
ne hecho Juramento de no enagenar ni gre-
uar sus bienes, ni contra este Instrumento pro-
testa ni reclamacion por violencia persuacion ma-
rital, lesion ni otro motivo mediante no concurrir
ni haber precedido para efectuando, ni las hara
y si parecieren las revoca y anula enteramente
desde ahora: que de este Juramento a ningun
Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion
ni relaxacion y aunque de proprio motu se las con-
ceda, no usara de ellas para perjura. Y para
la mayor subsistencia de este contrato hace un
Juramento mayor observarlo integramente
que relaxaciones puedan serla concedidas. Y sien-
do presentes Dña Vidal y Antº Salagnen aceptaron
esta Escritura entoda y por todo para usar de ella
como les convenga. quedando prevenidos por
mi el Escriba de la obligacion de presentar copia
de la misma para su registro en la fonda-
cion de hipotecas de mi cargo dentro de sei-
dita en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su R.º Pragmatica de treinta y
uno de Mayo de mil seiscientos sesenta
y ocho. Y dieron poder a ambas partes a los
Jueces y Jurisconsultos de su Magestad especialmente
a los de esta villa, a cuyos Jurisdicciones se som-
tieron con sus bienes para que les apremien

Quarenta maravillas.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

al Cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Jues competente pronunciada pasada en Juygado y consentida. Tambien otorgaron (a quienes yo el Ex. no doy fe conosci) lo firmaron unicamente Vicente Botella y Antonio Balaguer y no Rita Mira, ni Rita Vidal por que dixeron no saben, lo hizo a su negocio uno de los testigos que lo fueron Antonio Ginen Escriviente y Blas Julian Fabricante de paños ambos de esta villa vecinos y moradores -
Blas Julian
Antonio Balaguer

Antemi:
J. Juan Perez

Poden
Lorenzo Molto y otros
a
Josef Colomena y otros

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Junio del año mil ochocientos once. Antemi el Escrivano y testigos infraescritos comparecieron Lorenzo Molto, Juan^{co} Molto, Paula Molto y su marido Josef Canuto, Teresa Molto y Lorenzo Paya Consortes, Francisca Molto y Paulita Perez tambien Consortes, y Josefa Molto con su marido Pedro Yules todos Maestros Fabricantes de Paños, excepto Lorenzo Paya vecinos de esta dicha villa, y precedida la licencia que de su marido a su mujer previene el derecho, o que previenen las leyes al fuero real y la cincuenta y cinco de Toro que las corroboran para el otorgamiento de esta Escritura que a su vez se pedida concedido y aceptado respectivamente por dichos Consortes

Libre copia
con su 2º en
2 Julio de
1811 a sus
alors otorgada



yo el En^{no} doyfe otorgar. Que dan y confieren todo
su Poder cumplido, libre, lleno, bastante y especial
y qual se requiera y necesario sea, a Josef Colomen
velanjan, y a Juan Co Julian Procuradores y los
Jueces de esta Villa, ausentes de este otorgamiento
pero como si presentes fueren y el cargo aceptante
a los dos juntos y a cada uno separa, con facultad de
continuar el uno, lo principiado por el otro, pa-
raque en nombre y representando las personas
mismas a los otorgantes, pidan, demanden, reci-
ban y cobren de qualquiera Persona parti-
cular, Comunidad y Companias las Cantidades
de Dinero, Generos, frutos, o qualquiera otras especies
que se les devan a los comparecientes y se les devie-
ren en lo sucesivo de rentas y herencias, ventas, Con-
venios, Cuentas, Vales, Transacciones, Sentencias y por otra
qualquiera causa o motivo auyg^e aqui no vaya ex-
presado; y a lo que reciban y cobren den a los paga-
dore y Deudore recibos, Cartas de pago, finiquitos, tanto
a los q^e pagaren por otros y demas recaudadores que se les
pidan, con fe de entrega si fuere presente y ante
En^{no} publico que la de, o renunciacion de ella y a la ex-
cepcion a la non numerata pecunia; y general-
mente paraque principien, sigan y concluyan
todos sus Pleitos y causas Civiles y Criminales movi-
dos y por mover en nombre a los otorgantes, asi
demandando, como defendiendo ante qualquiera
Justicias, Jueces y tribunales de su Magestad (que Dios
g^{ve}) y Eclesiasticos, ante los quales haran demandas, pe-
dimentos, requerimientos, protestas Citaciones y Emplara-
mientos; negaran y objetaran lo a la parte contraria, y en
puesos presentaran Escrituras testigos e instrumentos
tacharan los a los contrarios, pedirán execuciones, pidi-



Quarta marta.

SELLO CUARTO, CUARENTA MALAVES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

riones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, fiances
 y remates a bienes, tomara[n] posesiones y amparos: havi[n]do
 y pedir[an] se hagan por las partes contrarias Taramen-
 tos de calumnias decisorios y supletorios: recusaran Jueces
 letrados, y En^{os} obiran autos y sentencias interlocutorias
 y definitivas; consentiran lo favorable y lo perjudi-
 cial recurriran, apelaran y suplicaran, siguiendo lo
 en todas instancias y tribunales; pedir[an] costas y havi[n]do
 los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales
 que convengan, y que los otorgantes havi[n]do y hacen
 podrian estando presentes, pues para ello es la cosa y
 parte con lo anexo, accesorio y dependiente le dan este
 poder sin limitacion con libre, franca general Adm^{on}
 y facultad de enjuiciar jurar y substituirle en quanto
 a Plejtos solamente, en uno o mas Procuradores
 revocan los substitutos y nombran otros a suero que
 se todo les relevan en forma. Ya su firmeza obligan sus
 bienes y rentas haviendo y por haviendo. Mas expresada su
 que renuncian y dan Poder a dichos sus Apoderados
 para que lo hagan en su nombre la ley sesenta y una
 de Toro, a cuyo beneficio quedaron enteradas por mi el
 En^o y tambien juraron y dieron facultad a los mis-
 mos Apoderados para que lo hagan en su Anima
 a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma
 de derecho a no oponerle contra esta En^o ni las que en
 su rason otorguen los mismos por dicho privilegio
 ni por otro alguno que las suprague por sen a su uti-
 lidad y conveniencia su otorgamiento que hacen

[Signature]

libre y espontaneamente sin tener hecha protesta ni
 en contrario, y aunque apareciere la revocacion
 san enteramente desde ahora. Que este Juram-
 ento no peditan absolucion ni relaxacion a quien
 se lo queda conceden, pues aunque las obtuvie-
 ren no usaran de ellas pena a perjuray. Por los
 otorgantes (a quienes yo el E. no doy fe conoico) lo
 firmaron solamente los hombres y no las mu-
 jeres porque dixeron no saben, lo hizo a su ruego
 uno de los testigos que lo fueron Josef Ant. Silvestre
 Fabricante de paños, y Ant. Ginen Escribiente de esta
 Villa Vecino y morador.

Pedro Sales

Jose Ant. Silvestre

Lorenzo Molloy Perez

Lorenzo Pajaro

Francisco Molloy

Antemi:
 D. Nic. Juan Perez

Extincion de Compania

D. Pablo Casamijana

y
 D. Teresalda Crosat

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos once
 Antemi el E. no y testigos infraescri-
 tos

Libre copia con
 fo. 10. en 11. de
 Julio de 1811 a im-
 pancia de D. Pablo
 Casamijana

Comparecieron a una parte D. Pablo Casamijana y
 a la otra D. Teresalda Crosat unida ad. Pedro Casa-
 mijana ambos vecinos, y el Comencio de esta dicha
 Villa (a los quales yo el E. no doy fe conoico) y dixeron:
 que por E. va que autorizo el difunto Pedro Carrion
 el dia veinte del mes de Julio del pasado año mil ocho-
 cientos siete, ratificaron la Compania que verbal-
 mente havian celebrado ambos comparecientes
 conseqüente a la muerte del antedicho D. Pedro

Quinta manada.



SELLO CUARTO, CUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Caramitjana marido y hermano respectivo, bajo diferentes pactos y capitulos convenidos en dicha E^{ta}, resultando de ellos haver estipulado ambos solos de ver continuaron la Compania por el tiempo de ocho años prefijos, a no ser que sobreviniere durante ellos la muerte de alguno de los dos, o que la expresada D^a Juana Crozat tomase nuevo Estado, pues en qualquiera de ambos casos, debian cesar y finalizar la sociedad a pesar de que no hubiere transcurrido el termino de su duracion; y para ello hacerse la competente liquidacion. Mas habiendo pensado dicha Crozat tomar nuevo Estado, manifestadole al nominado su hermano Político Sr. Pablo Caramitjana, y requiridole para efectuar la debida liquidacion y cesacion de la sociedad, por si se verificasen sus pensamientos, se ha conformado este a ello y juntamente ambas partes en ponerlo en execucion, otorgan que disuelven y dan por finida y acabada la expresada Compania bajo los pactos y condiciones siguientes

Que para evitar toda dilacion en el apuro y liquidacion de las ganancias de que se haver tomado algun conocimiento al estado de la compania, tenida consideracion a los muchos creditos que tiene favorables, Generos y dificultosa venta, y que la division de las propiedades seria causan perjuicios a los mismos socios, han estimado por muy conforme, que al referido Sr. Pablo Caramitjana se le adjudiquen como efectivamente le quedan adjudicados desde ahora, todos

[Handwritten signature]

los Generos, Dinero, articulos, efectos u Gornenno, Bie-
nes raíces, excepto solamente las Casas que e dira, Mue-
bles semovientes, Derechos, acciones, creditos activos y pas-
ivos, y quanto haya recahido en dicha Compañia
cuunque aqui no vaya expresado _____

Que por reason se quedar adjudicadas todos los Bienes
y demas derechos a la sociedad, con el Dinero existente en
ella al expresado Dⁿ Pablo Caramitjana, se han con-
formado y convenido ambos otorgantes, en que este,
de y entregue a aquellas en pago a los haveres y ca-
pitales introducidos por la misma en la Compañia
que se expresan en la citada Es^{ta} a veinte e Julio
de mil ochocientos diez, a lo que ademay introduyo
por lo que la pertenecio a la Herencia de su madre
María Teresa Martí, y ganancias havidas en la
sociedad en los años transcurridos hasta el día de
hoy, doce mil pesos fuertes e a veinte reales vellon
cada uno, pagadores en esta forma: Dos mil duros
en el valor y estimacion de una casa e habitacion
sita en el Poblado de esta Villa, en la calle del Beato
Factor que linda con la de Josef Monllor por un lado, y por
otro con la de Mariana Carbonell viuda, en cuya estima-
cion y precio se ha graduado por ambas socios, con el ex-
preso pacto, que el dominio de dicha casa no ha de
pasar a la referida D^a Teresaldea Crosat hasta el día
que realice su nuevo Estado, y en el mismo devesa
Caramitjana aporntar y entreganlos quatro mil du-
ros en Dinero metalico servante con exclusion de reales
vellon y de otro papel arranzado, y los restantes
seis mil Duros que son el cumplimiento a los doce
mil, en el preciso termino de dos años contados desde
aquella fecha en adelante, esto es, en dos plazos

y pagas iguales

3º. Tambien es pacto y convenio entre ambos socios, qd. en el caso de verificarse tomar nuevo Estado la referida D^a. Juana de los Rios, tenga esta libertad absoluta y la correspondiente facultad de poder habitar en la Compania de quien gustare la casa tienda del Mercado de esta Villa, que linda por un lado con la casa de Blas Perez, y por otro con la de Juan de Medina, por el tiempo de medio año, contado desde el dia qd. tomare nuevo estado, sin que por esto deya pagar la menor cantidad de Alquitila al dicho Paramitjana. Bajo cuyos pactos, capitulos y condiciones otorgaron ambos comparecientes que dan desde ahora para siempre por extinta, y enteramente acabada y disuelta la referida sociedad de comercio que tenian escriturada, a cuyo fin la citada Juana de los Rios renuncia en toda forma en favor de la dicha Paramitjana, todas las derechos y acciones que la correspondian y la competen en todo lo relativo a la Compania, asi por lo que hace a las existencias de todas clases y condiciones, como a lo que en lo sucesivo entrare aun quando sea perteneciente a el tiempo de la sociedad, pues todo deve ser y quedar al privativo derecho de la dicha Paramitjana; y por quanto a uno y otro van aplicados tambien bienes raíces, se desapoderaron respectivamente, ya sus herederos y sucesores el dominio, propiedad, posesion goce y disfrute que hasta el presente han tenido, durante la indivision y se otorgan renunciar y transferir integramente con las acciones reales, personales unites, mixtas, directas y executivas y demas que les competan por lo qd. cada uno lo posea, cambie, enagenare, use y disponga libre-





Quarta nueva.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA NARABEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

mente a su voluntad, como cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Causada: Exceptis clericis loci sanctorum Militibus personis religionis et alii qui in foro videntur non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bonas ipsa civitatem suam adquirirent vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve, confirmandose uno a otro el poder en dho. necesario para tomar la real tenencia y posesion y posesion, y en el interin se constituyeren respectivamente por su Colono Inquisitor tenedor y poseedor precario en legal forma; y se obligan por hechos propios tan solamente a que los bienes aplicados a cada socio, es a saber, a la d^{ca} Te^{ca} y alda^{ca} de la casa de habitacion anteriormente destinada, y a d^{ca} Pablo Caramujana los demas rubricas de la Compañia, les seran ciertos seguros y efectivos respectivamente, y nadie les inquietara ni movera Pleito sobre su propiedad, goce y disfrute, ni aparecieran contra los mismos mas gravamenes u los que constan en sus adquisiciones, y si se les inquietare, moviere, o apareciere luego que respectivamente fueren requeridos conforme a derecho, saldran a la defensa, siguiendo en toda instancia y tribunales hasta executarlos y dejar al agraviado en su

137
quieta y pacífica posesion, yullo contrario resar-
cible a todos los daños y perjuicios que por ello se le
irrogaren, por todo lo qual se le pueda execu-
tar con sola esta Escritura, y el Juramento de
quien fiere parte con relevacion u otra prueva
aunque de derecho se requiriera. Y el enunciado Don
Pablo Casamitjana se obliga con sujecion a todos
sus bienes a redimir los pagos u las cantidades ex-
presadas a D^a Juana María Rosat, o a quien la represen-
tase en el modo y forma capitulado y convenido en
la presente Escritura llanamente y sin pleyto
alguno con las costas a que diere lugar para
la cobranza, cuya execucion tambien se fiere
en sola esta Escritura y el Juramento de quien
fiere parte con relevacion u otra prueva aunque
de derecho se requiriera. Y aunque en este convenio se ha
procedido con el oportuno conocimiento, y por la media-
cion de personas de conocida probidad, por cuyos funda-
mentos estan persuadidos debidamente no haverse
irrogado agravio sin el menor perjuicio a ninguno
de los dos socios, no obstante se remiten y condonan
respectivamente el que acare pueda haver en pocas
o muchas sumas, y de el se hacen mutua gracia y do-
nacion para perfecta e irrevocable que el dicho Ma-
ria intervino con insinuacion y demas firmes
legales. Y para la puntual observancia y cumpli-
miento en todas sus partes de esta Escritura obligan
ambos comparecientes sus bienes y rentas havidos y
por haver, quedando prevenidos por mi el Escribo u la
obligacion a presentar copia de esta Escritura para su registro
en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro el
preciso termino de seis dias en cumplimiento u lo
mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos



Quarenta manassia.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

serenta y ocho. Y dan poder a los Jueres y Justicia y a su ma-
gstad a qualquier parte que sean especialmente a la
esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somerou con sus bie-
nes renuncian su propio freno domicilio y otro qual-
quieros que de nuevo ganaren: la Ley: Si conuenerit
de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima Prac-
matica de las sumisiones las demas Leyes, fueros y pri-
uilegios de su favor contra general el derecho en for-
ma para que sey apremien al cumplimiento de
esta Escritura como si fuera sentencia definitiva
por Juer competente pronunciada, pasada en Jus-
gado y consentida. Y lo firmaron siendo presentes por Fe-
reros, D.^o Juan Bautista Florens Abogado de los Reales Con-
sejos, y Antonio Giner Escriuiente ambos de esta Villa veci-
nos y moradores =

Pablo Caramichan y Jesualda Cruzat

Poder
D.^o Mig.^o y D. Lorenzo Carbonell

a
Gregorio Santonja

Antemi:

V. re J. Juan Berenguer

Esta Villa de Alcoy a los seis dias del
mes de Julio del año mil ochocientos y ocho.

Antemi el Ferrero y testigos infraescritos comparecieron
D.^o Miguel y D.^o Lorenzo Carbonell hermanos mayores de
la Real Fabrica de paños de la misma vecinos de ella (a quie-
nes doy fe como) los dos juntos y cada uno a por si et
insolidam con renunciacion a las Leyes de la mancomun-
idad y firmados Dixerou: Que a su grado y oierta conciencia

[Handwritten flourish]

en la mejor via y forma que may bien haya lugar 138
davan y dieron todo su poder cumplido libre lleno espe-
rial y bastante qual se derecho se requiriera y preterano
sea a Gregorio Santonja Arrieno vecino a esta villa
durente a este otorgamiento pero como si presente
fuere y al cargo aceptante panyque en nombre a los
otorgantes y representando sus propias personas acazon
y derecho pueda cobrar percibir y demandar, haya
reciba y cobre qualquiera cantidad de maravedis
que por rason de su comencio les esten deviendo del
valor de pleya de paño que tengan entregadas en calidad
de fiado a qualquiera persona y a las dadas y condicione
que sean, o ser puedan, y por otros motivos bien sean
prestamos, ventas, arrendamientos y demas aunque aqui
no se incerte, dando a lo que perciba y cobre los recibos
cartas de pago, finiquitos, cartas, cancelaciones y demas
instrumentos que se le pidan y fueren menester con todas
las clausulas de su naturaleza y estilo. Ten caso de que
sobre todo lo dicho cada una y parte fuere necesario compare-
cer en juicio lo executara el referido Apoderado, hacien-
do demandas, pedimientos, requerimientos, protestas, citacio-
nes y emplazamientos, negaras y objetara los a la parte con-
traria y en prueba presentara Escrituras, testigos e ins-
trumentos, tachara los a los contrarios, pedira execuciones,
posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ven-
tas, trances y remates a bienes, tomara posiciones y am-
paros, hara Juramentos de Calamidad decisoria y su-
pletoria, recurra a Jueces, Leques, En. nos y Procuradores
otras Autos y sentencias interlocutorias y definitivas,
consentira lo favorable, y a lo perjudicial, recurra, ape-
lara y suplicara, siguiendolo en todas instancias y tribunales,
pedira costas, y hara las demas actos y diligencias Judi-
ciales y extrajudiciales que convengan, y que los otorgan-
tes harian y hacer podrian, estando presentes, fuer



Sumaria

SELLO CUARTO, CUARENTA Y SEIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

para todo ello cada cosa y parte (como anexo accesorio y dependiente) le dan este poder sin limitacion, con libre franquea general Administracion y facultad de enjuiciar jurar y substituirle (en quanto a pleytos solamente) en uno o may Procuradores, revocan los Substitutos y nombran otro de nuevo que de todo le relevan en forma. y a su firmeza obligan sus bienes y rentas haviendo y non havien. y dan poder a la Justicia de su Magestad especialmente a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten para que a ello les apremien como si fiera sentencia definitiva por suer competente pronunciada, parada en Jurodo y consentida. y lo firmaron, siendo presente por testigos Antonio Colomen y Antonio Giron Escribientes de esta Villa varing y moradores =

Miguel Carbonell

Antemi:

Jefe Juan Perez

Carta a pago

Rosa Victoria Viuda

a

Anto. Valon

Esta Villa de Alcoy a trescho dias del mes de Julio del año mil ochocientos once.

Libre copia con
1.º 2.º en 11 de
Julio de 1811. de
inst. de Ant.º
Valon

Antemi el firme y testigos inspacenito comparecio Rosa Victoria Viuda de Jorge Gorabben vecina de la misma diti on su nombre propio, como en el de madre Tutora y curadora de las Personay y bienes de sus hijos menores, y unido

[Signature]

grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que 139
haya lugar en derecho confesio haver recibido y cobrado
de Antonio Valero del Comercio y vecino de esta propia
Villa la cantidad de veinte y siete mil quinientos noventa
y dos maravedis vellon a toda su satisfaccion antes
de ahora, y porque los entregos no se supiesen renun-
cia la excepcion que podia oponer a no haverlos re-
cibido que en latin llaman a la non numerata pecu-
nia. La ley nueve titulo primero partida quinta de
esta parte y los dos años que prescribe para la prueba
de su recibo que sea por paradas como si lo envieran, y en
su consecuencia otorgos de ello en favor de dicho Valero
la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en for-
ma qual a su seguridad convenga. Y declaro que
dicha cantidad es aquella que el nominado Antonio
Valero se obligo satisfacer en quatro iguales pagos
que la ultima ha sido en treinta de Junio ultimo, segun
la Cira que paso antes en el dia veinte de Enero del
año mil ochocientos nueve, la qual cancelo y arunto
en esta parte, para que no obre efecto alguno, porque
esta cantidad ha sido bien pagada a la Compañia
de y por ello prometo y se obliga no bolventar a pe-
dir ni otra persona en su nombre pena de restituir-
los con muy las costas. Y estando presente ~~el~~ contenido
Ante Valero accepto esta Cira en todo y por todo para
usar de ella como le convenga. Y la referida don
Vitonia para el cumplimiento de esta Cira obligo
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dio pro-
den a los Jueces y Jurados de su Magestad para
que a ello le apremien como si fueran senten-
cia definitiva por fuer competente pronunciada
parada en Jugado y consentida. Y lo firmaron



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

(a quienes yo el E. no doy fe conoço), siendo presentes por testigos Josef Jordá Fabricante de Paños y Ornavo Jordá Tenedor de ellos, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Valero

Antemi:
N.º de Juan Bixera

Venta

Joaquin Julia y otros

a

D.º Miguel Carbonell

Esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos

Libre copia
con 10 1/2 en
11 de Julio de
1811 a imita
de D.º Miguel
Carbonell

once. Antemi el E. no y testigos infraescritos comparecieron Joaquin Julia, Antonio Julia, Pedro Julia, y Rosa Julia Consorte de Josef Paron todos Fabricantes de Paños vecinos de esta Villa, hermanos y cuñados respectivamente y en su grado y ciencia, y precidos la licencia que el Marido a muger previene el derecho o que previene la Leyes del fuero Real. y la cincuenta y cinco de Toro que las Corrobora para otorgar y jurar esta Escritura que a tener sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes doy fe otorgan. Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por furo de heredad para siempre a D.º Miguel Carbonell Familiar al Santo oficio de la Inquisicion en la Ciudad de Valencia, tambien maestro de la

[Decorative flourish]

160
Real Fabrica de Paños de la propia vecindad, que
esta presente y aceptante y a los sujos, quinze
Jornales de tierra poco may o meng. e varias tier-
ras y cabidades, y parte de ella Pinar en siete peda-
ros. todos en el resinto de la Heredad nombrada
vulgarmente el Haco de Vitaplaná sito en el
termino de esta Villa en la Partida de Poloj,
y lindan dichos pedanos de tierra, a saber, uno
con la de Antonio Victoria, otro con la de la He-
redad dicha el Haco vell, y los cinco restantes
con tierra del Comprador: parte de la casa
de campo existente en la misma que se com-
pone de un Quarto; un Cubierto y el Corral,
y el derecho de agua de la fuente que hay en
dicha Heredad comun a toda ella, y todos los de-
may derechos que les han competido, y de hecho
y de derecho les pertenece. libre de todo cargo, cen-
so, gravamen, memoria, hipoteca, senoria y obli-
gacion especial y general, y como tal se la argu-
ran y venden con todas sus entradas, salidas, usaj
costumbres, servidumbres y demas que de hecho y
de derecho les toca: Por precio de veinte y cinco mil
vellos vellon que los vendedores reciben del Com-
prador en este acto en monedas de plata y el pre-
ciso vellon para ajustar la cuenta de buena
calidad a mi presencia y a los infrascriptos
testigos, de que requerido doy fe, y le otorgan la
may firme y eficaz carta de pago y finiquito en
forma que a su seguridad condurga, havendose
pactado que el mediero de dichas tierras despues de
la actual Villa la ha de dejar a disposicion
del Comprador, como tambien las llaves de la



Quarenta y cinco maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

parte de cara de campo, siendo al cargo de los Vendedores
el bonificante qualquiera trabajo que tuviere
adelantado en el cultivo de las mismas tierras.
En cuyos terminos declaran que el justo precio
y valor de la referida tierra y demas anevidada,
es el de los veinte y cinco mil reales reci-
bidos, y que no vale mas, y si mas vale, o valen
judicare al efecto en poca o mucha suma ha-
cen a favor del renunciado don Miguel Canbo-
nell, y de sus herederos y sucesores, gracia y do-
nacion, pura perfecta, e irrevocable que el
derecho llama intervinco con insinuacion y de-
mas firmes y legales. Y renuncian la ley
cuarta, titulo septimo, libro quinto del orde-
namiento Real establecido en la corte celebrada
en Alcalá de Henares que es la primera del
titulo once, libro quinto de la Recopilacion y abla
de los contratos de venta, trueque y otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que prescribe para pedir
su rescion o suplemento a su justo valor lo que
dan por pasado, como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapoderan
desisten quitan y apartan, y a sus herederos
y sucesores el dominio o propiedad, posesion

[Decorative flourish]



Aumenta maravedis.

SELLO CUARTO; QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

timbo, voz, recurso y otro qualquier derecho que ley
 compete en la referida tierra que venden, lo ceden, renun-
 cian y transpasan con las acciones reales personales
 writey mixtas directas y executivas en el expresado compra-
 dor, y en quien le represente para que la posea, goze,
 cambie, enagené, y disponga a ella a su eleccion como a
 cosa suya propia adquirida con justo y legitimo títu-
 lo, guardando lo establecido por la Clavula: Exceptis
 beneficii loci sancti militibus personis religiosis et alii
 qui a foro potentis non existunt nisi dicti clerici iux-
 ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi broua-
 ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberent. Y
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 freng y Real orden de nueve de Julio del año mil se-
 tecientos treinta y nueve. y se confieren poder irre-
 vocable con libre forma general administracion
 y constituyen Procurador actor en su propia causa pa-
 ra que de su autoridad o Judicialmente entre y se apo-
 dere de la deslindada tierra, y a ella tome y aprenda
 la Real tenencia y posesion que por derecho le com-
 pete y en el interin se constituyen sus colonos te-
 nedores y posehedores precarios en legal forma. Y se
 obligan a que dicha tierra sea cien años segura y
 efectiva al enunciado comprador y nadie le inquiete
 tara ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion
 goze y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen
 alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere
 luego que lo oyantey o su causa huviente

[Signature]

si su causa huvientes sean requeridos conforme a
derecho saldrian a su defension y lo seguiran a su ex-
pensas en todas instancias y tribunales hasta execu-
tarlo y dejar al comprador y a los suyos en su
libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo
consequinto le bolvenan la cantidad que hai de rem-
bolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias
que entoncez tenga, el mayor valor y estima-
cion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas
daños gastos, intereses y menoscabos que se le si-
guieren por todo lo qual se le ha apoderado executan-
do con sola esta Escritura y el Juramento de quien
fuere parte en que desieren su importe y le relevan
de otra prueba aunque a derecho se requiera. y la
expresada Doña Julia renuncia la Ley setenta y
una de Toro que dice: que la muger no pueda
ser fiadora de su marido y que quando marido y muger
se obligan a mancoman en un contrato, o en divensio
o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa
alguna a menos que se prueve haverse conventido
la deuda en su provecho y que entoncez siague a prov-
vata del que experimento no siendo estas cosas que el
marido esta obligado a darla pues por ellas a nada lo
queda. y jura a Dios Nuestro Señor y una señal
de Cruz en forma de derecho que para formalizar
este contrato no ha sido persuadida con eficacia
intimidada ni violentada directa ni indirectamente
por dicho su marido ni otra persona en su nombre
y que antes bien le otorga de su libre y espontanea
voluntad y ha sido la causa imputiva de q. se celebre
por que sus efectos se convierten en su utilidad: que
no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gra-
var sus bienes, ni contra este instrumento protesta



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ni reclamacion por violencia persuacion marital
 lesion ni otro motivo, medianse no concurrir ni
 haver precedido para efectuarlo, ni loy hana y si pare-
 cieren loy revoca y anula enteramente desde ahora
 que en este Juramento a ningun Pretado Eclesias-
 tico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion
 y auncq. de proprio motu se loy conveda no usara ni loy
 pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia se
 este Contrato hace un Juramento may se observan
 lo integramente que relaxacione y priedan senta con-
 cedida y el expresado D^o Miguel Carbonell accepto
 esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta q^l
 se ha hecho de la destindada tierra y demas anexida-
 de, se cuya propiedad y posesion se dio por entregado
 y quedo prevenido por mi el E^l no de la obligacion
 de presenten copia de esta E^l para su registro en
 la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el pre-
 cito termino de seis dias en cumplimiento de
 lo mandado por su Magestad en m^{ta} Præmatica
 de treinta y uno de Enero de año mil setecientos setenta
 y ocho. y dieron poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
 gestad de qualquier parte que sean, especialmente
 a los de esta Villa, de cuya Jurisdiccion se tomanen
 con sus bienes, renunciaron su proprio freno domini-
 lio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley
 si convenenit de Jurisdiccion omnium iudicium, la
 ultima Præmatica de lay submissione, la demas Leyes
 fueros y privilegios de su favor contra general del

Handwritten signature or mark

Hecho en forma para que ley apremien a la
plumada de esta Villa como si fuera sentencia
definitiva por Jues competente pronunciada, para-
da en Juegado y consentida. Y los otorgantes (a quie-
nes yo el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmaron, excepto
Nora Julia que dixo no saben escribir, lo hizo a su
ruego uno de los testigos q^e lo fueron Miguel (hura)
Fabricante de paño, y Vicente Aparici operario de
ello, a la misma vez, y moradores

Joquin Julian

Pedro Julian

Antonio Julian

Miguel Carbonell

Josef Pastor

Arrendam^{to}

D. Antonio Molto e hijo

Juan Monso

Antemi:

J. de Juan Bereng

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve
dias del mes de Julio del año mil ochocientos once. Ante
mi el Es.^{no} y testigos infraescritos, D. Antonio Molto y
Molto Regidor perpetuo por su magestad en la clase de Ciu-
dadanos del Ayuntamiento de la misma, como Padre y
legal Adm.^{or} de los bienes de su hijo Vicente Molto y su hijo
presente tambien al otorgamiento de la presente Villa
y Dixeron: Que en el poblado de esta Villa y su plaza al
Mercado porche este un Meron llamado a siempre que
le pertenecio a la comorte por la Divicion y particion
de los bienes de la universal herencia de sus difuntos Pa-
dres, y habiendo tratado arrendarlo a Juan Monso
Alguacil ordinario de los Juegados de esta propia Villa
por el tiempo, precio y condicione q^e se dixan, llevar



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dolo a efecto, a tu grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que dan y confieren en Arrendamiento al nominado Juan Monio q. esta presente y aceptante el expresado Meron Lin. dante por un lado con cara de Juan de la Cruz y por otro con la de Vicente Blanc, bajo los pactos y capitulos siguientes

- 1º Que dicho arriendo de vera durara por espacio de seis años que han de tomar principio el dia de todas santas del corriente o antes, dejandote libre y desocupado el actual Meronero Pedro Torre
 - 2º Que por el precio de dicho arriendo durante los quatro años el haya a pagar Juan Monio a los comparecientes o sus havien. ter causa veinte reales vellon diarios por meses vencidos sin la menor dilacion
 - 3º Que el referido Juan Monio haya a conservar en buen estado todas las ahinas del referido Meron, o en su defecto pagar su importe al fin del arriendo para lo qual de vera darie toda fe al Inventario que los comparecientes han a formar antes de dar principio el arriendo
 - 4º Que para la seguridad de este arriendo en todas sus partes, el citado Monio haya a obligar sus bienes havidos y por haver y especialmente un pedazo de casa de habitacion q. porche en este Poblado entafalle del Sr. Miguel, que se compone de la primera salita y pino superior y la esquina de la casa que toda ella linda con la de Vicente Gilbert, y con la de Nicolay Santonja. Libre de todo cargo y responsabilidad
- Bajo cuyas condiciones pactos y capitulos prometieron los referidos Sr. Antonio Monio y su hijo Vicente q. este

Handwritten signature

Arrendamiento le rendi cierto y seguro, y en su defecto le
reintegraran las costas, daños y perjuicios que se le
ocasionaren para lo qual obligan sus bienes y rentas
haviendo y por haver. Y estando presente el expresado
Juan Monio acepto esta Cera y el Arrendamiento
del citado Merced por el tiempo y precio arriba
mencionado y promete cumplir puntual y exacta-
mente en todas sus partes a cuyo fin quiere se
entiendan aqui por repetidos a la letra los capitulos
anteriores, llanamente y sin pleyto alguno con
las cosas a que diere lugar para la cobranza, cuya
execucion se fiere en sola esta Cera y el Juramento
de quien fuere parte con relevacion de otra prueba alguna
que de derecho se requiera, a que obligan sus bienes havi-
do y por haver. Y especial y determinadamente sin que
la obligacion particular vicie altere ni perjudique
a la general que se ha hecho, nierta a aquellas hipotecas
y pone a cara inalienable para la seguridad de este
Arrendamiento la mencionada parte de cara, la qual
sujeta para que no pueda venderse, enagenarse, ni en
manera alguna obligarse hasta y no este en todas
sus partes cumplido el mencionado arriendo, y la
enagenacion que en otros terminos hiziere sea nula
y no pase derecho a tercero, quarto ni otro por hedor co-
mo celebrada contra el presente Contrato, a la observancia
del qual grava y Sujeta todos sus bienes. Y quedando
prevenido por mi el Cerro esta obligacion se presentara
copia de la misma para su registro en la Contaduria
de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de sesen-
ta dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
año mil setecientos setenta y ocho. Y dieron poder a los
Senores y Justicias de su Magestad a qualquier parte





Ven
D.
Bau



Quaranta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que sean especialmente a la dicha villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero Dominicano y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley, si convenerit se Jurisdictione omnium judicium la ultima Pragmatica y las sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor contra general del dho en forma para que los apremien al cumplimiento de esta Real Cedula, no si fuere sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juro y consentida. Fue lo otorgado y firmado (a los quales yo el En. no Doyse conosco) solo lo firmaron D. Antonio Molto, y Vicente Molto, y por Juan Monio que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Judencio Miro Fabricante de Benio y Josef Antonio Guillem Pintor, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antemi:
Vic Juan Berenguer

Venta
D. Joaquin Gibert y Gibert y Com.

a
Bawter Company y otro

En la Villa de Alcañiz a los treinta y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos once. Antemi el En. no y testigos infrascriptos comparecieron D. Joaquin Gibert y Gibert Abogado sibi, Pedro Concejor, y D. Teresa Gibert y Bellicen Consortes vecinos a la misma. Y precedida la licencia que a Maximo a Muger previene



el drito, o que prescriben las leyes del fero real y la Cien-
cuenta y cinco de Toro que las corroborat para otorgand y su-
rar esta Carta que se ha verido pedido, conedido y aceptado res-
pectivamente por dichos Consortes doyfe, a su grado y ciencia
ciencia al mejor modo que haya lugar en derecho, asi en su
nombre propio como en el de sus herederos y sucesores y los
que a ellos huvieren titulo, con y causa en qualquier ma-
nera otorgan que venden y dan en venta real y enagenacion
perpetua por juro de heredad para siempre a Bartolome
Compañy vecino de esta villa y a Ant. Garcia de la
Movente tratante una casa de habitacion sita en este poblado
en la calle de San Miguel, lindante por dicha calle con el
Gregorio Gibert, por la de S. Antonio con el Miguel Ma-
ria, y por la de la Armeria con el Joaquin Marillon y otros,
sugeta a un censo vinculado de capital de doscientos diez y seis
libras y un real penconio de seis libras nueve reales y siete
dineros que se responde y paga a S. Jofe Gibert y dempore
a esta propia vecindad. libre de otro carga, censo, hipoteca, gra-
vamen y obligacion especial y general y como tal se la a regu-
ran y venden con todas sus entradas salidas, usos, costum-
bres, servidumbres y demas que de hecho y de derecho les per-
tenere. Por precio de tres mil setecientos diez y seis libras
de moneda corriente, a las quales quedan en poder de los
Compradores de consentimiento de los Vendedores las dos
cientos diez y seis libras capital del censo manifestado
para responder las pensiones annualmente: dos mil
libras que reciben en este auto a toda la satisfaccion en
monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia
y a los infraesritos testigos a que requerido doyfe y como
real y efectivamente pagados y satisfechos a su voluntad
otorgan a esta carta de pago a favor de los Compradores,
y las restantes mil quinientas libras se obligan los mis-
mos satisfacenlos y entreganlos a los Vendedores en una sola

[Decorative flourish]



Sevilla maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

pagos en dineros metálicos sonante por todo el mes de Mayo del año proximo viniente mil ochocientos doce, quedando tenida y obligada dicha casa á la satisfaccion y solucion de esta cantidad y su rédito á prorrateo á razon de un cinco por ciento. Tenentes termining declaran que el justo precio y valor de la destinada casa es el de hoy hermit setecientos diez y seis libras, y que no vale mas y si mas vale ó valer pudiese al exero en poca ó mucha suma hacen á favor de los compradores y de sus herederos y sucesores gracia y donacion para perfectar e irrevocable que el dicho llama inter vivos con intimacion y demas firmes y legales, y renuncian á la ley quarta, título septimo libro quinto del ordenamiento real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que en la primera del título once, libro quinto se la recopilacion y habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menor de la mitad del justo precio y lo quatro años que prescribe para pedir su revision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasado como si lo estovieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de sus gustos y apasion y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad posesion título, voz recurso y de otro qualquier dño que les compete en la referida casa que venden, lo ceden renunciand y transpisan con las acciones reales personales de ley mixtas directas y executivas en los expresados compradores y en quienes represente para q. la posean, gozen, cambien, enagenen, usen y dispongan de ella á su eleccion como si cosa suya propia adquirida con justo y legitimo título, quedando lo esta

blesido por la Cláusula: Exceptis Clericis loci Sancti Militibus personis religionis et alii qui a foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bonam ipsa ad vitam suam adquirant vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segund el tenor de los antiguos fueros y Real orden de muerde de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere poder irrevocable con libre franquia general Administracion y Constituyen Procuradores autores en su propia causa paraf. en su autoridad o Judicialmente entren y se apoderen de la deslindada casa y de ella tornen y aprendan la real tenencia y posesion que por derecho les compete, y en el interin se Constituyen sus Inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que dicha casa les sea cierta segura y efectiva a los empujados y Compradores, y nadie les inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goze y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si se les inquietare moviere o apareciere luego que los otorgantes o sus causas huvierdes sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a su expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar a los Compradores y a los suyos en su libre uso quietos y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se bolveran la cantidad que han desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que con el tiempo adquiriera y todas las costas, danos, gastos intereses y menoscabos que se les siguieren por todo lo qual se les ha a poder executoriar con solo esta Escritura y el Juramento a quien fuere parte con relevacion a otra prueba aunque a derecho se requiriera. Y lo contenido Doña Ferera Gilbert renunció la ley setenta

y una a otro que dice: que la Muger no pueda ser fiadora 146
de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de
mancomun en un Contrato o en diverſos o esta como fiadora
a aquel no quede obligada a cosa alguna a menos que se
prueve haverse convertido la deuda en su provecho y que
entonces pague a prorrata el que experimento no sien-
do otras cosas que el Marido esta obligado a darlas, pues por
ellas a nada lo queda. Y para a Dios Nuestro Señor y una
señal de Cruz en forma de Trecho que para formalizar este
Contrato no ha sido persuadida con eficacia intimidada
ni violentada directa, ni indirectamente por dicho su
Marido ni otra persona en su nombre y que antes bien
le otorga a su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa
impulsiva a que se celebre porque sus efectos se convierten
en su utilidad: que no tiene hecho Juramento a no
enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento
protector ni reclamacion por violencia persuacion marital
lesion ni otro motivo mediante ni concurrir ni haber pre-
cedido para efectuarlo ni las haya y si pareciere las revoca
y anula enteramente desde ahora: que a este Juramento
a ningun Prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absolu-
cion ni relaxacion y que aunque a proprio motivo solas
concedan no usara a ellas pena a penjurar. Y para lo
mayor subsistencia a este Contrato hace un Juramento
may a observarlo integramente que relaxaciones puedan
serla concedidas. Y los nominados Brant.ª Company y Ant.ª
Parron aceptan esta Eura en todo y por todo y con ellos la
venta de la destinada Casa de cuya propiedad y posesion
se dan por entregados, y se obligan satisfaciend y pagan a
los vendedores las mil quinientas libras parte al precio
de la referida casa en sola una paga y en dinero metálico
sonante con exclusion de todas Reales y otro papel amone-
sado al plazo convenido y en el interim satisfacen un cin-
co por ciento, y a responden anualmente las pensiones



Quarenta manantales.

SELLO CUARTO, QUARENTA MANANEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

al censo que va manifestado, todo llanamente y sin pleito alguno contay costay a que dieren lugar para la cobranza cuya execucion desierem en sola esta E^{ra} y el Juramento a quien fuere parte con relevacion a otra provincia aunque de derecho se requiera. Iguedaron prevenido por miel E^{ra} a la obligacion a presentad copia a la misma para su registro en la Contaduria de Anipokcoy a mi cargo dentro el preciso termino a seis dias en cumplimiento a lo prevenido por la Magestad en su Real Præmatica de treinta y uno de Enero a mil setecientos setenta y ocho. y todos los otorgantes para la observancia a esta Escritura obligaron sus bienes y rentas havidos y non havend. y dieron poder a los Jueces y Justicias a su Magestad a qualquiera parte que sean especialmente a lo que esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos bienes, renunciaron su propio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si convenerit a Jurisdictione omnium judicium, la ultima Præmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros a su favor contra general al derecho en forma para que ley apremien al cumplimiento a esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por su competente pronunciada, parada en Juro y consentida. Y los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe conosci) lo firmaron excepto Bautista Compañ que dixo no saben escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron, Josef Morillon Nietro

Fabricante de paño, y Antonio Ginea Escriviente
ambos de la misma vecindad y moradores -

Antonio Garcia

Josef Montoya y

Paraf. J. Artemi:

Josef Juan Perez

Arrendamiento

Josef Carbonell de Hdefonso

Tram. Co Vilaplana y Coni. e

Esta Villa de Alcoy a los dos dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos

once: Antemi el E. no y testigos infraescriptos compareció
Josef Carbonell de Hdefonso maestro de la N. Fabrica de
paño de esta dicha Villa vecino de la misma y Divo: Que
por E. no y E. no pasó ante Tram. Co Perez E. no de esta en siete de
Enero de mil ochocientos siete se vendieron Tram. Co Vilaplana
Arriero y Maria Just Consortes de esta propia vecindad la pri-
mera sola, con entrada, y uno del bañan, cocina y forballe,
y una de una casa de habitación que los expresados Consortes
posehen en parte sita en la Plaza de San Agustín de este Po-
blado, lindante por un lado con la de dicho E. no Tram. Co Perez
y por otro hace en el día esquina a la calle mayor; y havien-
dose convenido arrendar dicha parte de casa a los nomi-
nados Consortes por el tiempo y precio q. se dira, por tan-
to llevandolo a efecto, de la grado y cierta ciencia enta-
via y forma que muy bien haya lugar en derecho otor-
ga: Que da y concede en arriendo a los susodichos Tram.
Vilaplana y Maria Just Consortes la parte de casa de
habitacion q. antecedentemente va explicada por tiem-
po de quatro años que toman principio en el día de hoy
y han de concluir en signal del año viniente mil ochocien-
tos quince. Por precio de treinta y ocho libras de mo-
neda corriente en cada año de ella pagaderas al venci-
miento de cada año. Y los citados Consortes previa sabi-
dencia marital q. el dño prescribe que a haverse pedido

[Decorative flourish]



Quarenta y once.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

concedido y aceptado respectivamente por dichos Consortes y
el Sr. D. Josef Diveron. Que aceptaban y aceptaron este
arriendo en todas sus partes, obligándose a cumplir
por la suya con el pago anual de las treinta y ocho libras
al citado Josef Carbonell o sus havientes Casado al ven-
cimiento de cada uno de los quatro que deve durar el
presente. Manamente y sin pleyto alguno con las
costas a que dieren lugar para la cobranza, cuya exe-
cucion de fieren en sola esta Villa y el Territorio de
quien fuere parte con relevacion de otra prueva alguna
que de derecho se requiera. Y para la seguridad del pago
anual de dicha cantidad obligan todas sus bienes havi-
dos y por haver y especial y expresamente sin que
la obligacion general perjudique a la particular
ni esta a aquella, hipotecan toda la parte de casa que
les resta de las mismas segun la pura division, la qual
prometen no gravar en manera alguna sin estar
terminado y solventado a este contrato y la enagenacion
o imposicion y en otros terminos se hiciese la dan
por nula desde ahora para que no obre efecto alguno.
Y la nominada Maria Just renuncia la ley se-
senta y una de Toro que dice: que la mujer no pue-
da ser fiadora de su marido y que quando marido y
mujer se obligan a mancomun en un contrato o en di-
versos o esta como fiadora de aquel no queda obligada
a cosa alguna a menos que se prueve haverse conver-
tido la deuda en su provecho y que entonce pague a

prorrata ulque experimento no siendo estas cosas
 que el marido esta obligado a darla pues por ellas a na-
 da lo queda. Y jura a Dios nuestro señor y una señal de
 Cruz en forma de derecho, que para formalizar este
 contrato no ha sido percuadida con eficacia intimidada
 ni violentada directa ni indirectamente por dicho su mari-
 do, ni otra persona en su nombre y que antes bien le
 otorga a su libre y espontanea voluntad y ha sido la cau-
 sa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convier-
 ten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento de
 no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instru-
 mento protesta ni reclamacion por violencia perma-
 nente marital, lesion ni otro motivo, mediante no con-
 currir ni haber precedido para efectuando ni las hara y
 si parecieron se revoca y anula enteramente desde
 ahora: que de este Juramento a ningun Prelado
 Eclesiastico ha pedido ni pedira abolicion ni relaxa-
 cion y que aunque a proprio motu se les concedan ni
 usura ni ellas pena de perjurio. Y para la mayor sub-
 sistencia de este contrato hace un Juramento mas
 de observarlo integramente que relaxationes que
 dan senta concedidas. Y el expresado Josef Carbonell
 acepta esta obligacion, quedando prevenido por mi
 el P. no a presentar copia de ella para su registro
 en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el
 preciso termino de sesenta dias en cumplimiento de
 lo mandado por su Magestad en su Real Pragmati-
 ca de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesen-
 ta y ocho. Y los otorgantes para la observancia de esta
 Escritura obligaron sus bienes y rentas haviendo y por haber
 y dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
 de qualquier parte que sean especialmente a los de
 esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus



Quarta martada.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

biene y renunciaron su propio fuero domicilio y otro
qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si conve-
nent a Jurisdictione omnium judicium la ultima
pragmatica y las sumisiones las demas leyes y fueros
su favor contra general al derecho en forma para que
ley apremien al cumplimiento de esta En. res. como
si fuera sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en Jurgado y consentida. Jueces
otorgantes (a quienes yo el En. no doy fe conosco) solamen-
te lo firmo Josef Carbonell, y por Fran.º Vilaplana y
maria Just que dixeron no saben, lo hizo a su ruego
uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmen y
Antonio Giner Escribientes de esta Villa vecinos y mo-
radores = Josef Carbonell
Antonio Giner

Ant. Colmen
Antonio Giner

Obligacion
Fran.º Vilaplana y Coni.º

Josef Carbonell de Udefonso

Antemi.
Vic. Juan Bexer

En la Villa de Alcoy a los dos dias quince
mes de Agosto del año mil ochocientos
once. Antemi el En.º y testigos infraescriptos comparecie-
ron Fran.º Vilaplana y maria Just conorte, uecing a la
misma, y previa la ciencia que de marido a muger
previene el derecho o que previenen las leyes al fuero real
y la cincuenta y cinco de Foro que los corroboran para otor-
gar y jurar esta En.º que se ha verificado pedido concedido y

[Signature]

aceptado respectivamente por dichos Consortes, y el E. no 149
do y fe; y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y for-
ma que haya lugar en d. ro conferaron dever a Josef
Carbonell Maestro de la Real Fabrica de paño y esta propia
Villa la cantidad de mil ciento veinte y nueve reales vellon
procedentes del ajuste oventas que han requerido hasta
el dia, los quales se dan por satisfechos y pagados a toda
su satisfaccion, y se obligan satisfacen la expresada
suma al nominado Josef Carbonell en dinero metali-
co lonante con exclusion de reales reales y otro papel
amonestado, dentro el termino de quatro años contados
desde el dia de hoy firmamente y sin pleysto alguna
contos contos a que dieren lugar para la cobranza
cuya execucion defieren con sola esta E. ra y el Juramen-
to de quien parte con relevacion de otra p. n. ra aunque
de derecho se requiera. Y para la seguridad de dicho pago
obligan todos sus bienes havidos y por haver, y especial
y expresamente sin que la obligacion general o vice
a la particular ni esta a aquella hipotecan la parte
de casa de abitacion que se resta de la citada en este d. ro
de Plaza de S. Agustini lindante por un lado con la de Juan Co.
Perez E. ra y por otro hace esquina a la calle mayor, siendo
unicamente a la responsabilidad y pago de el arriendo de
cierta parte de casa que ha hecho en su favor por E. ra ante
mi antes de ahora el citado Carbonell, y es libre de otro cargo
y gravamen y ahora la sujetan a la seguridad de dicha
deuda y se obligan a no venderla, permitirarla ni sujetar-
la a otro ony hasta que enteramente este cumplida
y pagada la presente deuda y la enagenacion que en otro ter-
mino se hiciere quieren no valga ni haga fe como cele-
brada de mala fe contra la presente, a cuya observancia
obligan todos sus bienes havidos y por haver. Y la citada
Manra Just renuncia la ley de entera y una de Toro que



Concreta marmada.

SELLO CUARTO, CUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y ONCE.

dice: que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que
quando Marido y Muger se obligan a mancomun en un
contrato o en diveris, o esta como fiadora de aquel no
quede obligada a cosa alguna si menor que se prueve
haverse convertido la deuda en su provecho y que enton-
ces pague a prorrata de que experimento no siendo
de las cosas que el marido esta obligado a darla por
ellas si nada lo queda. Y jura a Dios Nuestro Señor y a la
real de Cruz en forma de derecho que para formalizar este
contrato no ha sido persuadida con eficacia intimidada
ni violentada directa ni indirectamente por dicho su
marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le
otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la
causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se
convierten ^{en su utilidad}; que ni tiene hecho Juramento de no ena-
genar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento
protesta ni reclamacion por violencia persuasion ma-
rital lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni
haber precedido para efectuarlo ni las hará y si pare-
ciere las revoca y anula enteramente desde ahora:
que de este Juramento a ningun Prelado Eclesiastico
ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion, y aunque
apropio motivo se le conceda no usara de ellas para
perjura. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace
un Juramento muy de observarlo integramente que
relaxaciones puedan serle concedidas. Y el nominado
Josef Carbonell acepta esta su ^{parte}, quedando prevenido

Compa
Dn. Lore
su

por mi el Eii^{no} una obligacion a presentarse copias de ellas 150
 para su registro en la Contaduria de hipotecas a mi cargo
 dentro el presio termino de sesenta dias en cumplimiento de
 lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de
 treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y los
 otorgantes para la observancia de esta Eii^{ra} obligaron sus
 bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a
 los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que
 sean especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
 se sometieron con sus bienes renunciaron su propio fuero do-
 minal y otro qualquiera que de nuevo ganaren; lo que
 si convenerit de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima
 Pragmatica de las sumisiones, las demas leyes y fueros en su
 favor contra general del derecho en forma para que les
 apremien al cumplimiento de esta Eii^{ra} como si fuera sen-
 tencia definitiva por su competente pronunciada, pro-
 bada en Juro y consentida. Y los otorgantes (a quienes
 yo el Eii^{no} doysé conosci) lo firmo solamente Josef
 Carbonell, y por Juan^{co} Vilaplana y Maria Just que
 dixeron no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos
 que lo fueron Antonio Colomen y Antonio Pinen Escri-
 vientes, de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Carbonell
 de Villafra.

Ant. Colomen

Antemi:

Lic. Juan Bexera

Compania
 Dⁿ Lorenzo Carbonell
 y
 sus Hijos

En la Villa de Alcoy a los sesenta dias ultimos de
 Agosto del año mil setecientos once. Ante

mi el Eii^{no} y testigos infraescritos comparecieron Dⁿ Lorenzo Car-
 bonell Fabricante de Paños de esta vecindad mayor de este
 nombre, y Dⁿ Miguel, y Dⁿ Lorenzo sus Hijos, estos dos menores
 de los veinte y cinco años, y mayores de los catorce, entambor
 de estado casados (a quienes doysé conosci) y Dixeron: que



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Declarando el citado Padre Común Comerciar en la fabricación de paños con la cantidad de veinte mil libras en Dinero efectivo, paños que tiene ya fabricados y primeray materia, y constándole que los referidos sus hijos son prácticos en dicha fabricación, y que de trafican en ella dicha cantidad se le podría seguir mucha utilidad, deliberaron a común acuerdo formar compañía en el día veinte y dos de Mayo próximo pasado, desde cuya fecha la tienen recibida bajo los pactos y condiciones que se convinieron, pero por quanto entonces no otorgaron en dicha rason el oportuno publico y autentico documento, han revuelto verificando ahora, afín a que conste dicho Contrato, y para que tenga efecto en el mejor modo y forma que segun derecho proceda, otorgan. Que tienen hecha su compañía por el tiempo y con las condiciones siguientes

1. Devera subsistir esta compañía por el tiempo de quatro años que tomaron principio en el citado día veinte y dos de Mayo próximo pasado y cumpliran en veinte y uno al mismo al año mil ochocientos quinze, durante cuyo tiempo no han a poder los otorgantes separarse de ella con ningun pretexto ni motivo que no sea legal ni ceder a otro extraño el derecho que tiene en la sociedad, quedando sujeto a la disposicion de la ley once, título diez, Partida quinta, aquel que se apartare sin causa en favor de los otros Compañeros.
2. Los socios han de trafican en toda especie de generos concernientes a la fabricación de tejidos de lana bajo la condicion de que queriendo verificarlo en otros, o hacen alguna especulacion



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

extraña a este objeto ha de ser previa la amueñica a todas
tres, empleandose en uno, o otro ramo las indicadas veinte
mil libras que el sobre dicho Padre Comun pone a capital
a esta compañía, estas quales por no serla entrega a pre-
sente, se dan por entregadas: los contadores hijos a toda su
voluntad en los arriba intimados y dinero contante, y
renuncian la excepcion al dinero no entregado con los dos años
que el derecho permite para su aprobamiento

- 3- De los productos y fondos de la compañía se extraerán anual-
mente mil quinientas libras en esta forma, quinientas para
cada uno de los tres socios a fin de atender a su manutención
y subsistencia; y por quanto en pacto expreso que D. Miguel
se separe de la casa de su padre en que ahora vive continuando
en ella el hermano D. Lorenzo, el primero tomara por quahimen-
tes adelantado las indicadas quinientas libras anuales
a prorrata, frangueandole al mismo tiempo el
Alguilen de la casa que abite, y las correspondientes al
segundo quedaran en poder de su padre D. Lorenzo por
quanto sera obligacion de este mantenerle con su muger
a su Merced dandole comoda habitacion y entregandole
para veinte y cinco Cincuenta libras de las quinientas
expresadas, de modo q. el padre perciba por ahora ochenta
y cinco Cincuenta libras por si y por su querido hijo
D. Lorenzo y este ciento y cincuenta segun queda dicho,
pero si viere el caso de separarse tambien de la casa
de su padre, de vera percibir por entero las quinientas
libras annas y el importe del alguilen de la casa que
habitare que de vera ser proporcionada a su clase y estado

siguiendose en un todo el mismo sistema y convenio
adoptado para con su hermano D. Miguel

4. Todos los años una duracion de esta Sociedad se ha de hacer
en los quince dias ultimos del mismo, bitance general
de los generos, deudas favorables y contrarias á fin de
que conite el estado de la Compania y todo lo que se
halle de aumento ha de agregarse por may fondo, sin
destinarle á otro objeto para que se diferencian recipro-
camente las utilidades que resultaren
5. La fabricacion correrá en la casa de habitacion del Padre
Comun, entos que se sigue en asistencia de continuo tubiéndose
D.^o Lorenzo, como que en ella ha de vivir, á no ser
que se hallare ocupado, ó ausente fuera de ella por ne-
gocio procedente de la Compania ó otro que le sea
inevitable; y por parte del D.^o Miguel Carbonell se deve-
ra acudir á la misma casa para el propio objeto de
atender á las elaboraciones que sean precisas, por lo menos
quatro horas por la mañana y otras quatro por la tarde,
entendiendose lo expuesto bajo la misma limitacion que
queda hecha á beneficio de su hermano D.^o Lorenzo; en
casa del referido Padre Comun deveva haver tres libras,
una de entrada, otra de salida y otra de asiento para los
quatro el mecanismo de la fabricacion, los quales tres libras
han de ser dirigidos por los Comisarios de los hermanos, sin
perjuicio de atender á las demas operaciones y anteriormente
quedan indicadas
6. En todos los Vales, Letras, Cartas y demas Contratos de la Compa-
nia se firmara cada uno de los socios con el aditamento
de Lorenzo Carbonell ó Hijos, y haciendo alguno lo con-
trario sera en castigo de su cuenta y no de los demas
el riesgo ó perjuicio que sobreviniere y no la utilidad
que siempre quedara comun
7. En el caso de que por parte del enunciado Padre Comun sobro



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

alguna u hay muchas cantidades que se se deven en razon
del comercio que hasta ahora ha seguido, quisiere aumen-
tar los fondos de esta compañia, lo podra hacer libremente
y su ingreso en ella se acreditara por papel firmado de los
tres socios

8. Las utilidades que resultaren de esta sociedad quando se di-
suelva sean comunicables por tres partes iguales, una
para cada uno deducido en fondo puesto, recibiendo pro-
porcionalmente cada interesado los generos que le
correspondan de toda especie, y si huviere perdidas, nada
han de pagar u ellos los citados dos hermanos, como tam-
poco tendran derecho a parte alguna del fondo, si no
huviere perdidas ni ganancias, pnes en los dos ultimos
casos deven perder su indentura y contentarse con el
diario que disfrutan

Con cuyas calidades, condiciones y Capitulo, establecen los
tres otorgantes esta compañia en el mejor modo y forma
que haya lugar en derecho, obligandose como se obligan
a observar respectivamente con toda exactitud y puntualidad
quanto en esta E.ª y sus Capitulo se contiene, y a no
separarse de ella ni redimirla total ni parcialmente,
y si lo hicieren quieren no se les admita en juicio ni
fuera de el, y que por el mismo caso sea visto havendo
aprobado y ratificado, anadiendo fuerza a fuerza y
Contrato a Contrato, a cuyo fin la otorgan con todas las
firmas por dho congruentes a su validacion, y a ello
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Los
referidos D.º Miguel y D.º Lorenzo Carbonell hen-

[Signature]

mano juran a Dios Nuestro Señor y una señal
 de Cruz en forma de derecho a no oponerse a este
 contrato por su menor edad ni por derecho alguno
 que les compete, ni pedir absolucion ni relaxacion
 a este Juramento aguien se les pueda conceder
 y aunque a proprio merito se les conceda no usaran
 de ella pena de perjuro y de caxon en caso a menos va-
 les por lex de su utilidad y conveniencia la celebra-
 cion de esta En^{ra} a compañia, contra la qual tam-
 poco pediran la restitucion in integrum que
 puede competentes. Y todos tres otorgantes dieron
 poder a los Jueces y Justicias de su Magestad a qual
 quier parte que sean especialmente a lo de esta
 villa para que les apremien al cumplimiento de
 esta En^{ra} como si fuera sentencia definitiva por su
 competente pronunciada parada en sugado y conenti-
 da. Y lo firmaron siendo testigos Antonio Garcia
 y Antonio sempre Perchadore y Bañon a esta villa ve-
 cinos y moradores.

Lorenzo Carbonell

Lorenzo Carbonella y Peñas

Miguel Carbonell

Poder

Pedro Tuber

Francisco Tuber

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes
 de Agosto del año mil ochocientos once. An.

Libre copia
 con 10.30 en
 W de Agosto
 a 1811 a inst^a
 del otorgante

temi el Es^{no} y testigos infraescritos comparecio Pedro
 Tuber Maestro de la Real Fabrica de paño vecino de la
 misma (a quien dió fe conocho) y dixo: que a su grado
 y ciencia en la mejor via y forma que hay alu-
 gar en derecho, dava y dio todo su poder cumplido li-
 bre, lleno, bastante y qual se requiriera a Francisco



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Juan Procurador del Vniverso el Togado a esta
 villa, vecino uita mismo ausente a este otorgamiento
 pero como si presente fuere y el cargo aceptante, ge-
 neralmente para toda sus pleitos, causas civiles y
 criminales movidas y por mover, asi demandando,
 como defendiendo contra toda y qualquieras perso-
 nas particulares y comunes, y ante qualquieras Jus-
 ticias, Jueces y Tribunales de su Magestad (que Dios que)
 y Eclesiasticos donde presentara demandas, pedimentos
 requerimientos, protestas citaciones y emplazamien-
 to, rogara y objetara los de la parte contraria, y en
 su provea presentara Escrituras, testigos e Instrumentos
 tachara los de la contraria, pedira execuciones, posicio-
 nes, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, tran-
 ces y remates de bienes, tomara posesiones y amparos ha-
 ra Juramentos de calumnia deessorio y supletorio, recur-
 sara Jueces letrados y Encomendados o de Sentencias inter-
 locutorias y definitivas consentira lo favorable yullo pen-
 judicial y adueno recurrira apelara y suplicara, si-
 guiendo en toda instancias y tribunales, pedira costas
 y hara los demas actos Judiciales y extraju-
 diciales que convengan, y que el otorgante hara y haen
 podria, estando presente puer para ello cada cosa y parte
 como anexo accesorio y dependiente le doi este poder sin li-
 mitacion con libre franca general Admⁿ y facultad de
 enjuiciar jurar y substituirle en uno o mas Procuradores
 revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo
 se releva en forma. Y a su firmero obligo sus bienes y



rentas havidos y por hauer. Yo firmo siendo presen-
tes por testigos Juan ^{de} Ginea de Galbis Fabricante de
paños y Ant^o Ginea Escriviente, de esta villa vecino
y morador.

Pedre Valera

Antemi

Juan Perez

Obligacion

D^o Ant^o Perez Vilaplana

a
D^o Roque Perez su hijo

Libre copia con
se^o de en dho
dra. a m. ra
al otorgante

En la Villa de Alcoy a los nueve
días del mes de Agosto del año mil
ochocientos once. Antemi el Ex^o y testigo infrascripto Com-
parcio D^o Ant^o Perez Vilaplana Maestro de la Real Fabri-
ca de Paños vecino de la misma, a quien doy fe con otro, y
Dixo: Que su hijo D^o Roque Perez y Torregrosa de estado Sol-
tero solicita ser admitido en la clase de cadete en el
Regimiento que haya oportunidad, y como para
portarse con la decencia propia de dicho Estado y
correspondiente a la calidad de familia, sea indis-
pensable se le acuda con aquellas asistencias nece-
sarias, para que puedan tener el debido efecto sus
buenos deseos y colocado en la expresada clase haga
el servicio de la defensa de nuestra comun can-
sa, por tanto de su grado y cierta ciencia en la
mejor via y forma que haya lugar en dho otorgante
que jure y se obliga contribuir para la asistencia
del referido su hijo D^o Roque Perez y Torregrosa
mientras subsista en la citada clase de cadete, con
la suma de diez reales vellon diarios y quando sal-
ga a oficial hasta que asienda a capitán con lo
de cinco, cuyas asistencias se obliga subministras
por medias anualidades anticipadas entregandolas
al nominado su hijo, o depositandolas en la caja
del Regimiento en que recibiere, segun mejor e



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVENIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y OCHO.

entendiere en uno u otro caso en dinero o en otro metalico, Manamente y sin pleyto alguno con las Cortes a que diere lugar para su puntual cumplimiento, a cuyo fin obligo generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber y sin que la obligacion general, viciada, altere ni perjudique a la particular, ni esta alguna hipoteca y pignore de cara inalienable para la seguridad de esta obligacion, una Heredad con su campo, corral, bra de trillado, cuba, lagar que se compone de ciertos jornales poco mas o menos de tierra, parte panificable, parte brna y parte Pinar, cuyo valor arrendado a quinze mil libras de capital, y se halla situada en el termino de esta Villa Partida de Polos, lindando con las Heredades de D. Agustin Nadal Almunia D. Jose de Puig molin, D. Juan Labor y Teresa de la Victoria, la qual se halla libre de todo cargo, renta, gravamen y responsabilidad, y ahora se gravo y fundo al puntual cumplimiento de esta su obligacion para que no pueda venderse, enagenarse, permutarse, ni imponerse otra cosa alguna mientras este vigente la presente obligacion, cuyo termino sera hasta que asienda a capitular de su herencia el referido Sr. D. Roque Peder y la enagenacion y obligacion que fuere hecha de la indicada finca en otro tenor que quisiere y se diese ahora por nula y de ningun valor y efecto para que no obre ni haya fe judicial, ni extrajudicial

Como celebrada directamente contra la presente
 Cera de obligacion, para cuya exacta observancia gravada
 y pagada la destinada finca. Y en virtud de lo mandado
 por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
 año mil setecientos setenta y ocho, queda prevenido el otorgante de la obligacion a presentar copia de esta Cera para
 en su Registro en la Contaduria de hipotecas a mi cargo
 dentro el preciso termino de seis dias. Y da poder al
 compareciente a los Jueces y Jurados de su Magestad
 a qualquiera parte que sean, especialmente a los que
 en estas causas quedan y devan conocer para que le
 agremien al cumplimiento de esta Cera como
 si fuese sentencia definitiva por fuer compare-
 tente pronunciada pasada en fergado y consen-
 tida, sobre que renuncia todas las leyes fueros
 y privilegios de su favor contra general del dno en
 forma. Y lo firmo siendo testigos Antonio Giron
 Escribiente, y Juan Bautista Perez y Alban Fabricante
 vecinos a esta villa vecinos y moradores -
 Ant. Lera y Alcala

Verdad
 D. Vicente Gibert y Molto y consorte
 a Dn Roque de la Cruz

Antemi
 Lic. Juan Perez

Esta Villa de Alcoy a los once
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos
 once. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos
 comparecieron D. Vicente Gibert y Molto Regidor per-
 petuo por S.M. entre el dno de ciudadanos, el Ayuntamiento
 de esta villa, y Josefa Maria Moscardo consorte de uno de
 mismo y escribieron la licencia al tenor siguiente
 Licencias D. Joaquin Alcaraz de Aragón a Pedro, Lorenz, Frullench
 Juan, Sebastian, Alvarez a Toledo, al castillo, San y Gracia
 de Cabells, Marguey a Albuysa, Barón a Adriañeta y Carri

Libre copia
 con 10 20 en
 17 de Agosto
 de 1811 a mil
 al comprador

J. B.



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

cola, Señor de la Universidad de Palencia, a los lugares de Aljofar,
 Busafar y Benisoda, y a los tercios de guerra de Montañaverde y Solata, Caballero de la orden de San Juan, Teniente Coronel de los Reales Ejercitos; Michome de naturalera de Aragon, Grande de España etc. Concedo Licencia a D^o Vicente Gibert, y D^o Josefa Maria Morcadori Consortes para que puedan vender y vendan a Josef Gil y Formo de Albayda una pieza de tierra huertada de los herregadas poco may o menos en termino de la Villa de Albayda partida de Benisati con una hora de agua, sus linderos en Vicente Samr, en Josef Floret, en Domingo Florens y en el comprador sugeto al censo annuo de cinco dineros por piezo de ciento veinte y siete libras, con la obligacion de reconocer el dominio directo, censo y particion de frutos, linderos, fadigas y demas derechos en sus fincas, y pagar lo que por ellos me corresponde, reservado el de fadiga, si quisiere usar de el, dentro de treinta dias que deberan empiesar a correr desde el dia en que se otorgue la escritura de locacion y la circunstancia precisa, de que en el caso de sujetarse esta finca a fideicomiso o mayorazgo haya de pagar quindemo, como si entrase en mano nueva por ser calidad expresada en esta licencia: recibiendo la escritura de venta el Encomendado, con insercion de la letra de la presente: que de otro modo sea nula y de ningun efecto; notandose en el libro de censos que esta a cargo del Arrendador para que conste de esta transportacion Valencia veinte y ocho de Julio de mil ochocientos once - El Marqués de Albyda - Lugar de un Escudo de Armas - Luisimo y Licenciero - Cuya



preincienta licencia concedida solemnemente a la Real
son su original que se me ha enviado a que doy fe: y en
esta usando y precedida la licencia que de marido a mu-
ger previene el derecho o que previenen las leyes al fero
Real y la Cincuenta y cinco de Toro que las Corroboran para
otorgar y juran esta Licencia que a lo veniente pedido concedido
y aceptado por dichos Consortes doy fe otorgan: Que a su
gusto y ciencia y en el mejor modo y forma
que mejor haya lugar en derecho, así en su nombre
propio como en el de sus herederos y sucesores, y lo que
de ellos huvieren tenido por y causa en qualquier
manera, vendieron y daban en venta Real y ena-
genación perpetua por fero a heredad para siempre a
don Josef Gil y como sea villa de Albuñol, pre-
sente y aceptante su encargado don Roque de la villa de
esta Villa, una pieza de tierra llamada de las hanega-
das y tres cuartas a havan con una hora de agua pa-
ra su riego cada quince dias a la Arquia del Benidri
y derecho a embalsarlas en una Dalsa a la parte hi-
perior de dicha tierra, que es propia del hermano de
la vendedora, cuya tierra esta situada en el termino
de la citada villa de Albuñol Partida del Benidri
lindante con las del arcediacho Formo y Gil, con las de
don Vicente Mico, con las de Vicente Sanz y Neig, Arquia
y benda en medio, y con las de Antonia Moscardo y otras
sujeta dicha tierra al dominio mayor y directo al
expresado don Marques con censo anual y perpetuo
de cinco dineros, diez de luzimo fardigo y demás al
enfiteusis: Una pedana de tierra llamada bajo Arquia, de
una hanegada a havan poco mas o menos sita en el
propio termino y partida, lindante con tierras de An-
tonio Moscardo, con otras del Compadon, y con las de la
herencia de presente Daballen Arquia en medio. Li-
bre esta de todo cargo, censo, gravamen, memoria

Señoría y obligación especial y general, y como tal 156
se las aseguran y venden con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho y
derecho les pertenecen. Por precio ambas fincas a ciento cin-
cuenta y tres libras trece sueldos y quatro dineros para los
vendedores, las quales recibieron los mismos al Comprador
por medio de su encargado Dⁿ Roque Oleina, en este acto
en moneda de plata a buena calidad a mi presencia
y otros infraescritos testigos de que requerido soyse y co-
mo real y efectivamente satisfecho se otorgan la
may firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que
a su seguridad convenga. Quedando el cargo del Comprador
el pago a su mismo por la finca afectos a dicha Señoría.
Y en estos terminos declaran los vendedores que el justo
precio y valor de las deslindadas fincas es de ciento
cincuenta y tres libras trece sueldos y quatro dineros que
tienen recibidos y que no valen may y si may valen o valen
pudiesen al exceso en poca o mucha suma hacen a favor
del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable que el dicho llama inten-
vivos con interinacion y demas firmes y legales. Re-
nuncian la ley quarta del titulo septimo, Libro quin-
to del ordenamiento Real establecido en las Cortes
debradas en Alcalá de Henares que es la primera del
titulo once Libro quinto de la Recopilacion y habla de
los contratos de venta, trueque y otros en que hay terreno
en may o menor de la mitad del justo precio y los
quatro años que se finen para pedir su rescion o su-
plemento a su justo valor los que dan por parados como
silo enuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapoderan, desisten, quitan y apartan ya sus here-
deros y sucesores el dominio o propiedad, posesion, titu-
lo vor, recurso, y otros qualquiera d^o que ley compe-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

ta entlas enunciadas fincas que venden, lo ceden renun-
cian y transparan con las acciones reales, personales
mixtas y directas y executivas en el expresado com-
prador, y en quien le represente para que las posea
gocera, use, disfrute, enagenen, y dispongan a su
voluntad, guardando lo establecido por la clausula:
Exceptis clericis locis sanctis militibus personis reli-
giosis et aliis quibus foro Valentie non existunt nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiri-
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y real orden de trece de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren
poderes irrevocables con libre franquia general Admini-
tracion y constituyen Procurador actor en su propia
causa para que tome la posesion de las referidas fin-
cas, y en el interior se constituyen sus colonos tenedo-
res y poseedores precarios en legal forma. Y se obli-
gan a que dichas tierras les sean ciertas seguras y efeti-
vas al enunciado comprador y nadie le inquietara ni
movera pleito en rason de ellas, ni sobre las mismas
aparecera otro gravamen mayor que el de la senoria direc-
ta a que esta afectada una de dichas fincas, y si se le inquie-
tare moviere o apareciere luego que los otorgantes o su
causa huvientes sean requeridos conforme a derecho, val-
dran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas

instancias y tribunales hasta executorias, y dejan al 157
Comprador, ya los suyos en tal libre uso, quietud y pacífica
posesión y no pudiendo conseguirlo le bolverán la canti-
dad que ha desembolsado las mejoras útiles, praxas y vo-
luntarias que entonces tengan, del mayor valor y estimación
que con el tiempo adquirieren, y todas las costas, daños gastos
intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual
se ha de poder executar con toda esta forma y el Jura-
mento de quiescencia que se ha de hacer con relevación de otra
prueba aunque de derecho se requiriera. Y la expresada
Josefa Maria Marido renuncia a los serenos y una al
Foro que dice que la Muger no pueda ser fiadora de su
Marido y que quando Marido y muger se obligan en
mancomun en un contrato o en diverso, o esta como
fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna a me-
nos que se prueve haberse convertido la deuda en su
prochecho, y que entonces pague a prorrateo al que
experimento, no siendo estas cosas que el Marido esta
obligado a darlas, pues por ellas a nada se queda. Y juró
a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de
drecht, que para formalizar este contrato no ha sido
persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada
directa, ni indirectamente por dicho su Marido ni otra
persona en su nombre, y que antes bien le otorga de
su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa
impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten
en su utilidad: que no tiene hecho Juramento de no ena-
jenerar ni gravar su bienes, ni contra este instrumento
protesta ni reclamación por violación perpetua ni ma-
rital, seccion, ni otro motivo, mediante no concurrir
ni haber procedido para efarmarlo, ni las leyes y si por
retirer los ramos y ramos enteramente desde ahora,
que de este Juramento a ningún Prelado Eclesiastico

qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si convenes 158
et de Jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragma-
tica de las Sumisiones, las demas leyes y preceptos en favor con
la general del derecho en forma, para que se cumpla al
cumplimiento de esta Ley, como si fuera sentencia defini-
tiva por su competente pronunciada, pasada en Jus-
gado y consentida. Yo el otorgante (a los quales yo el En-
no doy fe conosci) lo firmaron excepto Josefa Maria
Morales que dixo no sabe escribir, lo hizo a su negocio
uno de los testigos que lo fueron Antonio Gines Exi-
viense, y Antonio Gilbert Labrador, de esta villa vecinos y
moradores.

Antemi
Juan Novira
Antoni Gines
Juan Gines

Poden
Juan Novira
Juan^a
Juan^{co} Julian y otro

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del
mes de Agosto, del año mil ochocientos uno.

Antemi el En^{no} y testigos infraescriptos compareció Juan
Novira Pintor de Indiaray vecino de la misma (a quien
doy fe conosci) y Dixo: que de su grado y cierta ciencia
en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, da-
va y dio todo su poder cumplido libre lleno bastante
y qual se requiera a Juan^{co} Julian y a Manuel Blanes
Procuradores al rramero de esta villa, a An-
tonio Blanes, y D. Vicente Ferrer tambien Procuradores
al rramero de la Real Audiencia de Valencia, ausentes
a este otorgamiento, bien como si presentes fueren
y el cargo aceptasen, a los quatro juratos y a cada uno de
por si, con facultad de continuar y concluir el uno lo prin-
cipado por el otro, generalmente para todos sus Pleitos
y causas Civiles y criminales movidas y por mover, asi



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHO.

Demandando como defendiendo contra todos y qualquiera
ra Personay particulary y comuny, y ante qualquiera
Justicia Suera y tribunaley a su Magestad (que Dios
que) y Eclesiasticos, donde presentaran demandas, medi-
mento, requerimiento, protesta, citaciony y emplara-
miento, negaran y objetaran lo veta parte contra-
ria y en prueba presentaran Escrituray, testigos, e In-
strumento, tacharan lo veta contrario, pedirán exe-
cuciones, posiciones, prisiones, soltura, embargos, desem-
bargos, ventas, trances y remates a bienes tomados por se-
ciones y amparos, haran Juramentos de Calumnia
denegatorio y supletorio, recusaran Suera, Letrado y En no-
stran auto y sentenciay interlocutoria y definitiva conven-
tiran lo favorable y alo perjudicial y adverso recurriran
apetlaran y suplicaran siguiendo en todas instancias y
tribunaley, pedirán costas y haran los demas actos y diligen-
ciay Judiciales y extrajudiciales que convenyan y que el
otorgante haria y hacer podria, estando presente, pny
para ello cada cosa y parte como anexo anterior y de-
pendiente lei da este Poder sin limitacion con libre
franca general Administracion y facultad de enqui-
crañ juror y substituirle en uno o may Procuradores
revocar lo substituto y nombrar otro de nuevo que
de todo ley retenga en forma. Ya su firmora obligo sus
bienes y rentas haviendo y por haver y lo firmo siendo
presente por testigos Antonio Ginea Escribiente

Afirmado
por la v.
Toagu

y H.

[Handwritten signature]

y Fernando Nadvan menor Comerciante, de esta Villa. 159
vecinos y moradores =

Juan Rubiza

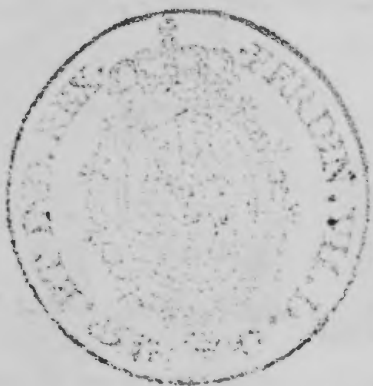
Afianzamiento

por la Mayordomía de Propios
Joakin Blasera y Gibert

al
y H. Ayuntamiento

Antemi:
D. Juan Bexer

En la Villa de Alcoy a los veinte
y quatro dias del mes de Agosto
del año mil ochocientos once. Antemi el Ex.^{mo} y letr.^{do}
por infrascripto comparecio Joakin Blasera y Gibert
Maestro de la H.^a Fabrica de paños vecino de la misma
(a quien doy fe conoço) y Dijo: Que a consecuencia del
memorial que presento al y H. Ayuntamiento de esta
Villa Fran.^{co} Motis y Lorenzo vecino de ella se le agruio
con el Empleo de Mayordomo y depositario de los Rentas
de Propios y Arbitrios de esta dicha Villa con la obligacion
de dar buena cuenta con pago de todos los condados que por
dicha razon entrasen en su poder an por el giro de cada
año de los que exersa dicho encargo, como de los que
estuvieren depositados en la Arca de tres llaves, teniendo
por su premio o dotacion el quince al Millan de la suma
de giro, como hasta el presente se ha observado, y con
la de haver de dar por su fiador y principal obligado al
compareciente como propuesto y abilitado al efecto por dicho
Ayuntamiento y junta de Propios. Y cumpliendo de su
propio motu, de su grado y cierta ciencia en la mejor via
y forma que haya lugar en derecho, sabedor del quelo
comprete en este caso otorga: Que el antedicho Fran.^{co} Motis
en los años q.^e exerciere el Empleo de Mayordomo y depo-
sitario de las Rentas de los Propios y Arbitrios de esta Villa, dara
exacta cuenta y pago de todos los intereses q.^e administrare
haciendose cargo de todos los condados integramente



Quarenta marañebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAÑEBIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

entres en su poder, y en data solamente dará a aquellos
sumas q^e legitimamente hubiere pagado a conse-
cuencia de libramientos formales de dicho Ayunta-
miento y Junta, y a su vez custodiara y hara efectivo
a qualquier hora que menester sean todos los in-
tereses y documentos que estuvieren custodidos en el
Arca de Key llave, y no haciendolo así el citado Molino
en el todo o en parte de ello, se obliga el otorgante
de mancomunado y por el todo insolidum a ejecutarlo
cumplidamente, a cuyo fin hace suya propia la den-
da ajena y recibe en sí y queda de su cuenta y cargo toda
responsabilidad y abono de quanto intereses administra-
re y custodiare el nominado Juan Co. Molino por dicha
razon y titulo de Mayor Domo de Propios, renunciando
al efecto el beneficio de la Diversion y sin q^e para ello tenga
que practicarse diligencia alguna contra dicho Mayor do-
mo, ni hacer escusion en su bienes, pues lo renuncia con
la ley nueve, titulo doce, partida quinta y demás q^e disponen
que el fiador no pueda ser reconvenido antes q^e el deudor
principal y que todos los autos q^e para lo dicho se movieren
se entiendan con el otorgante sin perjuicio de la accion que
contra aquel tenga el Ayuntamiento y Junta de lo qual
y para la puntual observancia de esta l^{ra} obliga todo
sus bienes y rentas traidos y por traer. Y da poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad a qualquier parte
que sean especialmente a los de esta Villa, a cuyos

Carta de
D. Mig
Juan Co.
Libre cupre
en 10^o de
de D. Don
de 1811 a m
puncia de
Covenos de
Luzca

Jurisdicción se somete con ty bieney, renuncia su 160
propio fuero domicilio y otro qualquiera que se
mere. ganare: lo ley: si convenerit a Jurisdiccion
ne omnium judicium la ultima Pragmatica y la
sumisiones ley de may leyes y fueris a tu favor contra
general del derecho en forma para que se apremien
al cumplimiento de esta Ley como si fuera sen-
tencia definitiva por su competente pronunciada
parada en su grado y consentida. Y lo firmo siendo
presentes por testigos Ferrnando Saduan menor
comerciante y Antonio Giner Escriviente ambos
de esta villa vecinos y moradores.

Joaq.ⁿ Moya y Gisbert

Antem:

Antem:

Carta apago

D. Migl. Carbonell en C. r.

a
Francisco y Lorenzo Santonja

Esta villa de Alcoy a los veinte y tres
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

libre copia
en 10^o en
no D. J. de
1811 a mi
funcion de
Lorenzo San
tonja

ciento once: Antem el C. r. y testigos infraescritos
comparecio D. Miguel Carbonell Familiar del Santo Oficio
de la Inquisiccion de Valencia, y nuestro ab. pl. Fabrica
de Panes de esta dicha villa vecino de ella y de su grado y
cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar
en derecho otorga haver recibido de Francisco y Lorenzo
Santonja padre e hijo tambien Fabricantes apaga esta
propia cantidad la cantidad de mil quinientas y quarenta
y cinco libras de moneda corriente antes e ahora a toda
la satisfaccion y porque se entrega no es represente la
confiera, y renuncia la excepcion que podia oponer
de no haverla recibido que en latin llaman ab. non
numerata pecunia, la ley nueve titulo primero partida
quinta que de ello trata y los dos años que profiere para
la prueba de su recibo que da por parado como si efecti

Antem:



Quarenta marauedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAUEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINCO.

...sam^{te} hubiesen han ocurrido, declarando q^e dicha can-
tidad es aquella que los Citados Santonjas tenían en su
poder^a perteneciente a Antonio y Daniela Maria ma-
ria hijos del difunto Antonio Macia, constituy^{do} en
infantil edad, y de quien es su tutor y curador dicho Com-
pareciente, en conformidad a la E^{rra} que paso ante el
difunto E^{rr}no Christoval Matazo en doce de Julio de mil
ochocientos Cinco, y como satisfecho y pagado en la citada
representacion a la mencionada cantidad y a todos los
reditos vencidos hasta ese dia, formaliza en favor aly
nominado Fran^{co} y Lorenzo Santonja los may firme y oji-
con carta apayo y finiquito en forma que a su seguri-
dad convenga, y da por nula y cancelada la citada E^{rra}
y por libre a los nominados Santonjas y a sus bienes de
la obligacion en que por ella estavan constituy^{do}; y es-
pecial y expresamente al pedaso de tierra inserta
con su derecho de agua, en un Tornal poco may o meno
de haran sita en este termino partida aley Marcaralley
q^e linda con tierras deⁿ Jorge Torda y con las deⁿ Aguirri
Vidal Almunia q^e expresamente estava hipotecada
a la seguridad de dicho Contrato. Y a su Cumplim^{to} en el cita-
do nombre obliga dicho otorgante todos los bienes y rentas de
los antedichos sus Menores havidos y por haver. Y hallan-
dose presente Lorenzo Santonja, asi por si como en nom-
bre de su Padre acepto esta E^{rra} entodo y por todo para
usar de ella como le convenga, quedando prevenido

ascienden a quatro mil quatrocientos y ocho r^{ds}, y en-
te de veinte y un r^{ds}. cada una q^{ta} ambas partidas com-
ponen los quatro mil novecientos y doce r^{ds}. De cuyo
generos ha recibido a toda su satisfaccion antes de
ahora y porque la entrega no es represente la con-
fianza y remuneracion la excepcion q^{ta} podia oponer de
no haverlos recibido, la ley nueve, titulo primero
partida quinta que se olo y trata y los dos años
que prescribe para la prueba de su recibo que da
por pasado como si efectivamente huvieran transi-
currido, y dandose por satisfecho y la bondad del pa-
pel y el su justo precio en la actualidad que tiene
en esta villa, se obligo satisfacer y pagar al mismo
Forregrosa en una sola paga en moneda metalica
sonante y no en vales reales ni otra especie de papel
amonestado el dia quinze de octubre primero vien-
te de este año llanamente y sin pleyto alguno con
los costos a que diere lugar para su cobranza, cu-
ya execucion defirio en toda esta villa con relevacion
de otra prueba aunque de derecho se requiriera con
los costos a que diere lugar para ello. A que obligo muy
bieney hauido y por haver; y dio poder a los Tenes
y Justicias de S. M. (que Dios quere) a cuya Jurisdiccion
especialm^{te} a los de esta villa se somete con muy bieney
renuncia su propio fuero domicilio y otro qualquiera
que de nuevo ganare; la ley si conuenit de Juris-
diccione omnium iudicium la ultima Prorogati-
ca de los Sumisiones, los demas leyes y fueros en su
favor contra general del derecho en forma pa-
ra que se apremien al cumplimiento de esta villa
como si fuera sentencia definitiva por suen
competente pronunciada pasada en lugar de

Quarcutu maravebis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y consentida. Ino lo firmo porq^o dino no saber escribir lo hizo a my ruegos uno de los testigos q^o lo fueron Fran^{co} Ginea Fabricante de paño y Ant^o Ginea Escriviente de esta Villa vecino y moradorey

Ant^o Ginea

Antemi:
Jte Juan Bexer

Poden

Fran^{co} Ribera y otros

Fran^{co} Julian y otros

Esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de setiembre del año mil ochocientos once.

Antemi el E^{no} y testigos infraescrito y infraescritos comparecieron Fran^{co} Ribera, Gaspar Verdú, Fran^{co} Albano y Andres, Josef Sanz y Agustín Franey, labradorey vecinos de la misma (a quienes yo el E^{no} Doyse conoico) y Dixeron: Que en su grado y cierta ciencia esta mejor via y forma que hay a lugar en derecho, davan y dieron todo su poder cumplido, libre lleno bastante y qual se requiera a Fran^{co} Julian y Fran^{co} como Procuradorey de Villamena de los Juegadores de esta villa, a Luis Fico, y D^o Vicente Ferrer tambien Procuradorey de numero de la Real Audiencia de Valencia, ausentes a este otorgamiento bien como si presentes fueren y el cargo aceptando a los quatro juntos y a cada uno a por si, con facultad de continuar y concluir el uno, lo principiado por el otro generalmente para todas sus pleytos y causas civiles y criminales movidas y por mover, asi demandando como defendiendo contra todas y qualquieras personas

[Signature]

particulares y comunes, y ante qualquiera de sus
Tribunales y Tribunales de su Magestad (que Dios
quiere) y Eclesiasticos, donde presentaran demandas
pedimentos, requerimientos, protestas, Citaciones y
emplazamientos, negaran y objetaran lo a la parte
contraria. y en prueba presentaran Escrituras
testigos e instrumentos, tacharan los ulos contra-
rios, pedirán execuciones, posiciones, provisiones, sol-
turas, embargos, desembargos, ventas, trances y re-
mates e bienes tomaran posesiones y amparos ha-
ran Juramentos de Calumnia delictorio y suplico,
rog, recurraran sus Leyes Letradas, y si no otiran auto,
y sentencias interlocutorias y definitivas, consenti-
ran lo favorable que lo perjudicial y advertido
recurriran apelaran y suplicaran siguiendo lo
en todas instancias y tribunales, pedirán costas
y haran los demas actos y diligencias Judiciales
y extrajudiciales que convergan y q. el otorgan
te haria y hacer podria, estando presente, pues
para ello cada cosa y parte con lo anexo, accedio
y dependiente les dan este poder sin limitacion
con libre franca general Administracion y fa-
cultad de enjuiciar, jurar y substituirle en uno
o mas Procuradores, revocar los substitutos y nom-
brar otro de nuevo que de todo les relevan en for-
ma. Y a su firmeza obligaron sus bienes y ven-
tas havidos y por haver, y no lo firma-
ron porque dixeran no saben escribir, lo
hizo a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron D. Josef Seruet comerciante

Libro Co
tom 10.
el Ordi de
otorgan
init^a de o



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y Antonio Ginea Encaviente desta villa ve-
cing y moradores.

Anto Ginea

Antemi:
Vic Juan Perez

Poder
Vicente Rico

Juan^{co} Julian y otros

Esta villa de Alcoy a los nueve dias
del mes de setiembre del año mil ocho

Libre copia
con lo qº en
el dca año
otorgamto a
initia de dca

ciento once. Antemi el Eno y testigos infacerrito Com.
parecio Vicente Rico Labrador y vecino de la dha villa
do al presente en esta (a quien doy fe conserco) y dixo:
que de su grado y cierta ciencia en la mejor via y for-
ma que haya lugar en derecho, dava y dio todo su po-
der cumplido, libre lleno bastante y qual se requiera
a Juan^{co} Julian, y Juan^{co} Carrio Procuradores del
Numero de los Jugadores desta villa, a Luis Fito y
D. Vicente Ferrer tambien Procuradores del Numero
de la R. Audiencia de Valencia, ausentes a este
otorgamiento bien como si presentes fueren y
el cargo aceptantes a los quatro puntos y a cada uno
de por si, con facultad de continuar y concluir el
uno, lo principiado por el otro generalmente para
todos sus pleitos y causas Civiles y Criminales mu-
vidas y por movien asi demandando como defen-
diendo contra todas y qualquieras personas particulares
y comunes, y ante qualquieras Justicias Jure y Tribu-
nales de su Magestad (que Dios quie) y leleantias donde
presentara Demandas, pedimentos, requirimientos



protestas, citaciones y emplazamientos negados y
objetarán lo a la parte contraria y en prueba pre-
sentará Escrituras testigos e instrumentos tocara
los a los contrarios, pedirá execuciones, posiciones, pri-
siones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances
y remates de bienes, tomara posesiones y ampara hará
Juramentos de calumnia de minor y supletorio, recu-
sará Jueces Letrados y Escribanos, oírán autos y senten-
cias interlocutorias y definitivas consentirá lo favo-
rable y lo perjudicial recurrirá apelará y su-
plicará siguiéndolo en todas instancias y tribunales,
pedirá costas y hará los demás actos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales que convengan y of. el ota-
gante hanido y hacer podría, estando presente, pues
para ello cada cosa y parte como anexo, accesorio y de-
pendiente le da este poder sin limitacion con libre fan-
ca general Administracion y facultad de enjuiciar ju-
rar y substituirle en uno o mas Procuradores, revocar los
substituto y nombrar otro siempre que de todo les releva
en forma. Y a su firmada obligo tambien y rentas han-
do y por haver. Fue lo firmo porque dixo no sabien-
do escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo
fueron D. Josef Comerciante, y Antonio Giner Escriban-
te de esta Villa vecinos y moradores.

Ant. Giner

Antemi:

J. de J. Juan Bexera

Venta

Fran^{co} Jorda y Cons.^e

D. Ant^o Molto

Esta Villa de Altoy a los once dias del
mes de setiembre del año mil ocho-

ciento y once Antemi el En^{no} y testigos infraescritos
comparecieron Fran^{co} Jorda labrador y Nora ordoño
consortes vecinos de la Villa de Alcentayna, y previa la

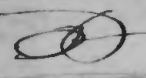


Quaranta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

licencia que de Marida a Muger previene el derecho o qe
prescriben las leyes del Fuero Real y la Cinnenta y cinco
de Foro que las corroboran para otorgar y jurar esta lita
que de haver sido pedida concedida y aceptada respecti-
vamente por dichos Consortes, doy fe, los dos juntos y
cada uno de por si Dixeron. Que de su grado y cierta cien-
cia en la forma que muy bien haya lugar en derecho
asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, he-
rederos y sucesores, y los que de ellos huvieren titulo, por
y causa en qualquier manera, venden y dan en venta
Real y enagenacion perpetua por juro de heredad pa-
ra siempre a D.^o Antonio Molto y Molto Regidor perpetuo
por S.M. al Ayuntamiento de esta villa, vecino de
la misma que esta presente y aceptante, y a los su-
yas dos bancas de tierra secana plantada de olivo de
medio jornal en poca diferenciencia, lita en el termino de
la villa de Salentayna, partida nombrada al Pla de
Merina, lindante con tierras del comprador, camino ve-
cinal en medio, y con las de los vendedores, cuya tierra
pertenece a la citada ordeno por herencia de su di-
funto padre, y es libre de todo carga, censo, gravamen,
memoria, hipoteca, senoria y obligacion especial
y general, y como tal se la asegura y venden con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
bres, y demas que de hecho y de derecho les pertenece, por
precio de cien libras de moneda corriente, las quales reciben
los vendedores al comprador en este acto en moneda de plata de
buena calidad a mi presencia, y a los infrascriptos ter-



sigas a que requerido doysse y como uesl y efectiuamte
satisfechoy le otorgan la mas firme y espial carta de
pago y finiquito en forma que a su seguridad con-
uenga. Y en estos terminos declarand. que el justo pre-
cio y valor de la destinada tierra, es el de las cien libras
que tienen recibidas y que no vale may, y si mas vale
o valer pudiese al exceso en poca o mucha suma ha-
cer a favor del comprador, y a sus herederos y sucesores
por gracia y donacion pura perfecta e irrevocable qd.
el dicho llama interuino con incriminacion y de-
may firmes y legales. Y renunciand las leyes guardadas
el titulo septimo, libro quinto del ordenamiento
real establecidas en las Cortes celebradas en Alcalá de
Henares, que es la primera del titulo once, libro quin-
to de la recopilacion y hablas de los contratos de venta,
trueque, y de otros en que hay lesion en may o mengua
la mitad del justo precio y los quatro años que
prefine para pedir su rescion o suplemento a su
justo valor los que dan por parados como si lo
cubrieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se desapoderan, desisten, quitan y apartan
ya sus herederos y sucesores del dominio o propie-
dad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro qualquier
dicho que les compete en la enunciadada tierra
que venden, lo ceden, renunciand y transpasan
con las acciones reales, personales, utiles, mixtas
directas y executivas en el expresado comprador
y en quien le represente para que la posea
gocen, labien, enagenen y dispongan a ella a su
voluntad como de cosa suya propia adquirida con jus-
to y legitimo titulo, guardando lo establecido por la
clausula: Excepti Clerici loci sancti Militibus perso-
nis religionis et alii quia foro uolentie non existunt
nisi dicti clerici iuxta sententiam et tenorem forinnoii



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable con libre franca general Administracion y constituyen Procurador actor en su propia causa para que tome la posesion de la referida tierra, y en el interin se constituyen sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que dicha tierra le sera cierta segura y efectiva al enunciado comprador y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o apareciere luego que los otorgantes o sus causas huvientes searen requeridos conforme a derecho, saldaran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al comprador ya los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que entoncez tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas, danos, gastos intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se les ha reproducido executar con sola esta Es.^{ta} y el Juramento de quien fuere parte con relevacion a otra prueba aunque se



drado se requiera. No expresado. Noa ordeno remun-
cia la ley sesenta y una de Toro que dice: que la
muger no pueda ser fiadora de su marido y que
quando marido y muger se obligan de mancomun
en un contrato, o en diversos, o esta como fiadora
de aquel no quede obligada a cosa alguna a me-
nos que se prueve haverse convertido la deuda en
su provecho, y que entoncey pague a prometa
del que experimento no siendo de las cosas que
el marido esta obligado a darla, pues por ellas
a nada lo queda. Y jura a Dios nuestro señor y
una señal de Cruz en forma de derecho que para for-
malizar este contrato no ha sido persuadida con
eficacia intimidada, ni violentada directa ni
indirectamente por dicho su marido ni otra persona
en su nombre, y que antes bien le otorga de su
libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa
impulsiva de que se celebre porque su efecto se con-
vierten en su utilidad: que no tiene hecho Jura-
mento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni
contra este instrumento protesta ni reclamacion
por violencia persuacion marital, lesion, ni otro
motivo, mediante no concurrir ni haver precedi-
do para efectuarlo, ni las hará y si pareciere
las revoca y anula enteramente desde ahora.
que de este Juramento a ningun Prelado Ecle-
siastico ha pedido ni pedira absolucion, ni relaxacion,
y que aunque de proprio motu se las conceda, no
usara de ellas pena de perjury. Y para la subsistencia
de este contrato hace un Juramento mayor de observar-
lo integramente que relaxacione y puedan serla
concedidas. Y hallandose presente el mencionado
D. Ant^o Mollo acceprio esta Escritura en todo y



por todo, y con ella la venta que se le ha hecho a la
destinada tierra, de cuya propiedad y posesion se dio
por entregado. Y queda prevenido por mi el E.^{no} a la
obligacion de presentar copia a esta E.^{ra} para su registro
en la Contaduria de hipotecas a mi cargo dentro el
preciso termino de sesenta dias en cumplimiento de lo
mandado por la Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos se-
venta y ocho. Y ambas partes para la observancia de
lo que a cada una toca obligaron sus bienes y rentas
havidos y por haver. Y dijeron poden a los Jueces
y Jurisicos de la Magestad a qualquiera parte q.^e sean
especialmente a la y a esta villa para que ley apre-
misen al cumplimiento de esta E.^{ra} como si fue-
ra sentencia definitiva por Jueces Competente pronuncia-
da pasada en Juro y consentida. Y los otorgantes
(aquienes yo el E.^{no} doy fe conosco) solamente lo firmo
el comprador, y por los vendedores que dixeron no sa-
ber escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo
fueron Juan.^{co} Giner de Galbi Fabricante de paño y An-
tonio Giner Escribiente de esta villa vecinos y moradores =

Juan.^{co} Giner
de Galbi

Antemi:
N.º de Juan Berenguer

Poden
Joag.^{no} Maser y Gilbert y otro
Pedro ^a Yargual y otro

En la villa de Alcoy a los diez y sei-
dies del mes de setiembre del año
mil ochocientos once. Antemi el E.^{no} y testigos infraescri-
tos comparecieron Joaquin Maser y Gilbert y Juan.^{co} Mad y Bar-
celo Fabricantes de paño vecinos a la misma en calidad
de Arrendadores a la n.^{ra} Real de esta propia villa (aquienes
doy fe conosco) y dixeron: Que no permitiendoles sus muchachos

[Decorative flourish]



Hacienda Marañón.

SETO CUARTO, QUAREN-
TA MARAÑÓN, AÑO DE MIL
OCIO CIENTOS Y OCHO.

atenciones particulares entender por si en la persecucion
de las contravenciones y fraudes que se cometan en
las molineras y los granos de esta villa y su Jurisdic-
cion, y juzgando segun la practica observada e inme-
morial cometer dicho encargo a personas a su confian-
za, llevandolo a efecto, de su grado y cierta ciencia en la
mejor via y forma que haya lugar en dho otorgam-
to que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno,
bastante y especial qual se derecho se requiera a Be-
dro Pasqual Fabricante de pan y a Mariano Pen-
drell tratante de trigo y cebada de esta misma villa, an-
tes de este otorgamiento, pero como si presentes fue-
sen y el cargo aceptantes, a los dos juntos y a cada uno
separado, para q^e en nombre y representacion de los otor-
gantes queden celar, perseguir, y denunciar todas
las contravenciones q^e se hagan en las molineras
y granos, asi como respectivo a los Molineros, como
a los vecinos de dentro y fuera de esta villa, pidiendo
al efecto siempre q^e encontraren qualquier fraude
se condene al delincente, o delinquentes por el
Sr. Am^o de la N^{ra} Real Audiencia de esta villa a la multa
y costas segun lo prevenido por los Capítulos regla-
dos por la N^{ra} Hacienda, sentando con la formalidad
prescrita todas las denuncias q^e hiciere, y si para
el cumplimiento de todo esto fuere menester el segui-
miento en Juicio de qualquiera pleyto o causa,
lo podran seguir y seguiran en todas instancias

[Decorative flourish]

y tribunales con facultad de Continuar y concluir
 el uno lo principiado por el otro, asi demandan-
 do como defendiendo contra toda y qualquier
 personas particulares y comunes, presentando de-
 mandas, pedimentos, requirimientos, protestas
 citaciones y emplazamientos negando y objetando
 los unos lo contrario, y en el termino a prueba haran
 presentacion de Escrituras, testigos e instrumentos
 tacharan lo contrario, pediran execuciones
 posiciones prisiones, solturas, embargos de embar-
 gos ventas rances y remates a bienes, tomaran
 posesiones yampagos haran Juramentos a salu-
 ma, dehoris y supletoris recurriran a tres, Letra-
 dos y Escriuans, oiran curia y sentencias
 interlocutorias y definitivas consentiran lo fa-
 vorable y lo perjudicial recurriran apela-
 ran y suplicaran siguiendo en todas instancias
 y tribunales y pediran y haran las demoras y dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales que conuengun
 y qe los otorgantes harian y hacer podrian por si
 mismo y sus herederos para todo esto cada cosa y parte con lo que
 no accesorio y dependiente les dan este poder sin limi-
 tacion con libre franca general Adm.ⁿ y facultad de
 enjuiciar jurar y substituir por lo qe respecta uni-
 camente en lo relativo al seguimiento de las deman-
 das curias y pleyto qe por ello se movieren, o enuie-
 ren ya radicadas, en uno o mas Procuradores, revo-
 car los substitutos y nombran otros de nuevo qe a to-
 do les relevan en forma. Ya su firmeza obligan todas
 sus bienes y rentas haviendo y por haviendo. Y lo firman
 siendo testigos Fernando Maduen menor comerciante y
 Ant^o Giner Escriuante de esta villa vecino y morador.

Joaqⁿ Lopez y Gisbert

Antemi:
 Nic^o Juan Beres



Quarta martubis.

SELLO CUARTO, QUARANTA
TALAVADIS. AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y ONCE.

Poden

Pedro Paqual y otro

Franc^{co} Julian

En la Villa de Alcoy a los veinte dias
del mes de Setiembre año mil ocho
cientos once. Antemi el Ex^{co} y testigos

Libre copia
cont.^o 3^o en
22 de Novre de
1811 a init^a
velo otorg^o

infraescritos comparecieron Pedro Paqual Maertano uel^o
real Fabrica de Salina y Mariano Vendrell tratante am-
boj vecinos de la misma, en calidad de seladorey formal-
mente nombradoy por los Arrendadorey de la real
Baylia de esta dicha Villa, Fran^{co} Abad y Barcelo
y Joaquin Flaren y Gilbert primeramente por en-
cargos verbal de ellos, y posteriormente en virtud de
Ex^{co} y poden autorizadas por mi en dier y seri uel^o
corrientes, y a su grado y cierta ciencia en la via
y forma que muy bien haya lugar en dritto otorgani:
Que dan y confieren todo su poden cumplido libre
y pleno bastante y qual se requiera a Fran^{co} Julian
Procurador al Numero de los Juegades de esta Villa
vecino de la misma, ausente a este otorgamien-
to pero como si presente fuere y el cargo accep-
tante, generalm^{te} para todos los pleytos, causas
civiles y criminales movidas y por movend en dicha cali-
dad, asi demandando como defendiendo contra
dey y qualquier persona particular y Comuney
y ante qualquier Justicia, Juezy y tribunaley
de su Magestad (que Dios que) y Eclesiasticos donde
presentara demandas, pedimentos, requirimientos
y protestas, citaciones y emplazamientos, negar

y objetará los de la parte contraria, y en prueba presentará Escrituras, testigos e Instrumentos, negará y objetará los de la parte contraria y en prueba presentará Escrituras, testigos e Instrumentos tachará los de los contrarios, pedirá execuciones, posesiones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas francas y remates de bienes, tomara posesiones y amparos, hará Juramentos de calumnia, decisorios y supletorios, recurrirá Ineres, Letrados y En nos obira autos y Sentencias interlocutorias y definitivas consentirá lo favorable y solo perjudicial y advierto recurrirá apelará y suplicará siguiendolo en todas instancias y tribunales pedirá costas y hará los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan, y qd los otorgantes hanian y hacen podrian estando presentes pues para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre franca general Admistracion, y facultad de enjuiciar jurar y substituirle en uno o mas Procuradores, revocar lo substituto y nombrar otro a mevo que todo le relevan en forma. Ya la firmesa obligaron los bienes y hy principales haviendo y por haver. Y lo firmaron siendo presentes por testigos Josef Ginen Fabricante apañ y Antonio Ginen Escriviente, u esta Villa vecino y morador.

Morano Verdall

Antemi:
Dn Juan Beres

Declaracion
Juan Boronat
a
Dn Manl Lampes.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos once. Antemi el lino y testigos



Quarta mandado.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAVARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

libre copia con infrascripto comparecio Juan Boronad. Fabricante de
 con elto de 177.
 dia la febrero papel vecino a la misma y Dixo: Que en consecuencia
 1863 por man
 dato judicial de Despacho mandado expedir por uno de los Jurga-
 y a imitacion
 de de los hui de de Provincias de Madrid cometido al cavallero
 siempre, en nom
 re de la Corregidor de esta Villa se subasto y remato a vor al
 nacio siempre Pregonero publico a la misma: en favor de el Com.
 on fe.
 Motivo pareciente como postor may ventajoso una Here-
 dad con su casa de campo y porcion de tierras saca-
 nay y olivar propia del difunto D.ⁿ Miguel Sem-
 per sita en termino de la presente Villa parti-
 da de Piquena lindante con tierras que compo-
 nen parte de la misma Heredad y porche D.ⁿ
 Luis Almunia, con tierras de D.ⁿ Vicente Merita
 con los de D.ⁿ Agustini vradal Almunia, y con los
 de D.ⁿ Josef Puigmolto por la cantidad de mil y diez
 libras moneda de este Reyno que deposito y consigno
 el compareciente a consecuencia del remate
 por medio de su Apoderado en Madrid D.ⁿ Mar-
 tin Alonso de los Heras, esta Encomienda de
 provincia que a la sazón regentava D.ⁿ
 Julian Alonso de Estrada, a saber en un vale
 de seiscientos pesq. a Mayo señalada con el vno
 mero de trescientos ochenta y un mil novecien-
 ty ochenta y cinco que tenia a valor nueve
 mil doscientos treinta y dos d. diez m^d, en dos
 de a ciento cincuenta pesq. a Enero señalada
 en los doscientos veinte y quatro mil ochocientos
 setenta y siete, y doscientos treinta y seis mil

169
trecientos cincuenta y nueve que importaron qua
tro mil seiscientos setenta y seis d. y lincomd., y mil
trecientos un r. en especies de plata y oro, cuyas cantida,
dey formar la de quince mil doscientos nueve d. quin.
centos que son las mil y diez libras de dicho remate. y
por quanto estas gestiones las executo a nombre
del D.ⁿ Manuel Sampen capitán retirado residente
en esta villa, como que los citados vales y dineros
eran propios del mismo para los efectos que con-
venían, de su grado y cierta ciencia en tal forma
y forma que haya lugar en derecho manifestado
y declara que todo el derecho que adquirió el Com.
pareciente en la deslinada heredad en virtud del
citado remate deve entenderse y ser privativo al
nombrado D.ⁿ Manuel Sampen como verdadero
dueño de los vales y dineros con que los adquirió y
al efecto devite el compareciente quitar y apartar
a sus herederos y sucesores de qualquiera acción que
pretendieren sobre dicha finca, puesto que el
otorgante no hizo mas que prestar su nombre.
Y a la firmeza, subsistencia y validez de esta Escritura
obligo el mismo Donador sus bienes y rentas ha-
yendo y por haver. y hallandose presente el antedicho
D.ⁿ Manuel Sampen acepto esta Escritura en
todo y por todo para usar de ella como se con-
venia, quedando prevenido por mi el Sr. D.ⁿ
la obligación de presentar copia de esta Escritura para
su registro en la Contaduría de Hipotecas de
mi cargo dentro el preciso termino de seis
días en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero del año mil seiscientos setenta
y ocho. Y dieron poder a los Señores y Justicias



Quarenta y cuatro.

SELLO CUARTO, CUARREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

A su Magestad u qualquier parte que sean espe-
cialmente oídas u esta Villa paraq^e se apremien
al cumplimiento u esta Escri^{ta} como si fuera
sentencia definitiva por suer competente pronun-
ciada parada en Juygado y consentida. Y u los otor-
gante (a quienes yo el Escri^{ta} doy fe conoço) sola-
mente lo firmo D.ⁿ Manuel Sampen, y por
Juan Boronad que dixo no saber escribir, lo hizo
a su ruego uno de los testigos que lo fueron
D.ⁿ Josef Gibert y Domenech al Excmo. Cabildo y
Ant.^o Ginea Escribiente u esta Villa veinte y mora-
dorey.

Manuel Sampen

Ant.^o Ginea

Antemi
Vic. Juan Bera

transaccion
D.ⁿ Josef Ygn.^o Sampen

con
D.ⁿ Man.^l Sampen

En la Villa de Alcoy a los veinte
y siete dias del mes de Setiembre

Libre copia con
quello de... el año mil ochocientos once. Antemi el Escri^{ta} y ter-
medis del... tigos infuencito comparecieron D.ⁿ Josef Ygnacio
dix... Sampen vecino u ontemente u una parte, y u los
por mandato u... D.ⁿ Manuel Sampen capitán u Excmo. re-
cial... tirado residente en esta Villa, (a los quales yo el
per... y dixeron: que por deuda
s... fe
Monte... Escri^{ta} doy fe conoço) y dixeron: que por deuda
que D.ⁿ Miguel Sampen Padre u D.ⁿ Jose Ygnacio



de tres mil seiscientos ochenta y ocho en favor del no.
minado D.^o Manuel Sampedo, puso esta demanda
170
executiva a dicho deudor en uno de los Juzgados de
Provincia de Madrid, por la Excmo. g.^a Antonioy regen-
tava D.^o Alejandro Magano en el año mil setecien-
to noventa y cinco, o noventa y seis, la que siguió su
tramite hasta Sentencia de remate, que fue execu-
torizada por el Correo a donde el deudor la llevo por
apelacion. En consecuencia, buelto loy autoy al Jus-
gado de Provincia, se mando por este que se subas-
tase y rematase en el mejor Postor una Heredad con
su casa de campo y tierras anexas llamadas el Ten-
lar de Sampedo, sita en el termino de esta Villa
Partida de Piquen propia del deudor, la qual se
hallava embargada por esta causa para el pago del
referido Arrebol de D.^o Manuel Sampedo y que otro g.^a
salieron por concurso a ello, la qual finca se compo-
ne de una casa de campo y jurisdiccion de tierras secanas
y olivas que lindan con las de D.^o Luis Almunia her-
mano del D.^o Jose Ygnacio compareciente, que son
parte de dicha Heredad, con las del Arrenal de D.^o Vi-
cente Merita, con las de D.^o Agustina Madal Almunia
y con las de D.^o Jose de Puigmallo, lo que se verifico en
virtud de Despacho librado por aquel Juzgado comen-
do al Corregidor de esta Villa en favor de Juan Boro-
nat Fabricante de papel vecino de ella, por la canti-
dad de mil y diez libras moneda corriente de este Reyno.
como Postor muy ventajoso, quien mediante poder
especial conferido a D.^o Martin Alonso de los Heras
residente entonces en Madrid y por mano de este libro
entrega y consignacion de la expresada cantidad en la
mencionada Excmo. de Provincia de Provincia g.^a a la sazón
regentava D.^o Julian Alonso de Estrada en la d



Quarta marmetis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO.

especies siguientes. Un vale a seiscientos pesos a Mayo
señalado con el numero trecientos ochenta y un mil
novecientos ochenta y cinco, el qual en el dia de la entre-
ga tenia el valor nueve mil doscientos treinta y dos
n. d. diez m. d. y dos a ciento y cincuenta pesos a Enero
señalado con los numeros doscientos veinte y quatro
mil ochocientos setenta y siete, y doscientos treinta y sei-
mil trescientos cincuenta y nueve, que importaron
quatro mil seiscientos setenta y sei n. d. cinco m. d. y mil
trescientos un n. d. en especies de plata y oro, cuyas canti-
dades unidas ascendieron a una suma a quinze mil dos-
cientos nueve n. d. quinientos n. d. que son las mil y ochenta
libras precio al remate, pero por el curador ad li-
tem de D.^a Manuela Morena, otro de los acredores
al citado D.^o Miguel Lampen quien se confinio
tratado de la consignacion se contradixo la admision
de dicho vale, pidiendo q.^e la entrega de todo fuese
precisamente en dinero efectivo, en cuyo estado que-
do el negocio sin haver tenido mas progreso por
ruida la entrada de los Fenices en Madrid. Y
por quanto el referido Juan Boronad por su r.^a ante-
rior en este mismo dia, ha hecho declaracion de q.^e
la expresada entrega y consignacion la executo por
encargo de D.^o Manuel Lampen y a efectos propios
de este, renunciando al efecto en su favor todo el
derecho y acciones que le competian como a comprador
de la destinada Finca. En este estado los referidos D.^{os} Josef

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y ONCE.

Ygnacio Sampen como hijo y legitimo heredero del D.^o Miguel Sampen, y D.^o Manuel Sampen, teniendo en consideracion la larga duracion de este negocio, y su actual entorpecimiento por la permanencia de los Franceses en Madrid, convenciendoy ademay de serley muy ventajosa su transaccion que es el verdadero interey de uno y otro, como que asegurarian la buena armonia que reciprocamente devia median entre si, y el menor desfalco y deterioro de la expresada Finca, con especial proteccion y obligacion que hace D.^o Josef Ygnacio Sampen de dejar salvos y expeditos los derechos y acciones de los demay acrehedores que comparecieron y seguirian dicho auto, llevandola a efecto en el modo y forma que may haya lugar en derecho, otorgan: que transigen la expresada causa en aquel estado en q.^e se hallava al tiempo de la entrada de los Franceses, bajo los capitulos y condiciones siguientes

1.^a Que D.^o Manuel Sampen cede y renuncia en favor del D.^o Josef Ygnacio Sampen los tres mil seiscientos ochenta y un que es la cantidad del debito a su favor y por la q.^e hizo la Demanda executiva: los recibos q.^e de esta suma se le mandaron abonar por Ejecutivo al Consejo: las costas causadas en el seguimiento de dicho pleyto, y las mil y diez libras q.^e se depositaron y consignaron por Juan Boronat en la referida Escribania de Provincia, q.^e son proprias del mismo D.^o Manuel Sampen, y todos los demay derechos q.^e competente quedand en dicho rason y pleyto

EM- MIL
Mayo
un mil
ta entre
a y dos
Enero
y quatro
sta y sei
aron
D. gmit
es can
mit dos
id y die
ad li
ehedores
confirio
admisio
o fuere
tado que
ero por
Madrid. y
ra ante
avin a q.
to por
propio
todo el
comprador
y D.^o Josef

para q^o el citado D^o Josef Ygnacio Sampren lo haga
todo suyo propio y queda disponen libremente se-
gun le acomodare, y le fuere permitido

2^o . . . Que en recompensa de esta cesion y renuncia, deya queden
y quede al privativo dominio y propiedad del D^o Ma-
nuel Sampren la destindada Finca con su casa y tierras
las mismas que quedaron embargadas y vendidas sin la
menor desmembracion con todos los derechos que de
suyo han correspondido y corresponden a dicha He-
redad, con la calidad de franco y libre de todo cargo
y responsabilidad, especial y expresamente de lo
que por los Arcehedores en dicha causa se pretendia, y
en lo sucesivo se demandare asi al compareciente
D^o Josef Ygnacio, como a su difunto Padre D^o Miguel
Sampren por qualquier titulo causa y razon; pues la
soluencion a todos los Arcehedores debera ser al cargo
del mismo D^o Josef Ygnacio Sampren y sus bienes ha-
vidos y por haver

3. . . Que siendo pactado entre ambos comparecientes el que
dentro de dos años contados desde el dia de hoy pueda
el D^o Josef Ygnacio Sampren adquirir por venta
que devena hacerle D^o Manuel Sampren la expre-
sada Heredad; se establece q^o en tal caso sea con
el precio de veinte y quatro mil quinientos ochenta
y ocho y treinta maravedis entregandosele en
el acto de como se otorgare dicha compra y venta,
en dinero metalico sunante precisamente con
exclusion de Vales Reales y otro papel amonedado;
pero si transcurrido dicho dos años, el indicado
D^o Josef Ygnacio Sampren no usare de este d^o, desde
ahora para entonce se entendera, como sino se
le huviere concedido sin que para ello menesten
ser, que el D^o Manuel Sampren o sus havientes con-
tra le reconvengan Judicial, ni extra Judicialm^{te}



Quarenta maravedis.


SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

en termino que si transcurrido este termino sin que el Sr. Josef Ygnacio Sampien huviese usado el derecho de retro, vendiendo, lo intentare despues, no debera ser oido en manera alguna, antes bien sera desestimada su instancia y condenado en costas, como quien pretende lo que no le compete, a cuyo efecto desde ahora para entonces, renuncia el mismo todo el derecho que le fuere proprio. Y pasado los dos años, el indicado D. Manuel Sampien podra disponer de la mencionada finca en toda su parte con entera y absoluta libertad, como cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, bajo lo prevenido por la clausula: *Exceptis Clericis totis sancti Militibus personis religiosis et aliis qui a foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent.* Y bajo la pena de fomento segun el tenor de los antiguos Reales y Reales ordenes de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

4º... y finalmente: que esta Causa se haya de obtener una copia integra fe faciente, registrada en el oficio de hipotecas de esta Cabera de Partido pagada por mitad por los dos comparecientes, entregarse a ella el Sr. Josef Ygnacio Sampien para que presentandola, quando las circunstancias lo permitian con pedimento de ambos otorgantes en el tribunal donde obra y pende dicha Causa, se sobresea en ella por lo que hace al D. Manuel Sampien, y loyre el Sr. Josef

[Handwritten flourish or signature]

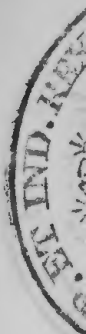
52.
Ygnacio Sampren a sus efectos en el modo convenido —
Con cuyas calidades, capitulos y condiciones, transigen
los otorgantes toda su pretension y pleyto de que
se ha hecho expresion, y declaran que en este convenio
transaccion y acomodamiento no ha havido, ni hay
el menor dolo, lesion, ni engaño, y en el caso que lo haya
en poca o mucha suma, se hacen mutual gracia y
Donacion pura perfecta e irrevocable que el derecho
llamado intervinio con intimacion. Y renuncian las
leyes que permiten se anulen las transacciones por
dolo, o error porque no le padece este contrato, antes
quieran ser apremiados a su exacto cumplimiento
por todo rigor de derecho y via executiva renunciando
todo y qualquiera derecho que puedan tener y pre-
tender uno contra otro, y todo se lo condonan reci-
procamente, remiten, ceden, renuncian y trans-
paran integramente con las acciones reales perso-
nales utiles mixtas directas y executivas sin la
menor reservacion, dan por rotos nulos y cance-
lados los expresados ante ya citados paray^e no obren
efecto alguno con respecto solamente a la accion
intentada por el Dⁿ Manuel Sampren y sentencia
executoriada a su favor por el Consejo, y por entri-
quidas divididas y enteramente fenecidas sus pre-
tensiones, que se obligan a observar exactam^{te}
esta escritura en todas sus partes y no oponerse a ella
en manera alguna, reclamarla, contradecirla, ni
intentar nueva accion sobre lo mismo, y si lo hi-
cieren a mayor se no ser obido Judicial ni extra-
judicialmente sea visto por el mismo hecho ha-
verla aprobado y ratificado con mayores. unidos y
firmas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato. Y por lo que respecta a la lesion y trans-



Reventa
D^a Salvadora Michavita
D^a Josef Gilbert y Domenech

En la Villa de Alcoy a los
trez dias del mes de octubre del
año mil ochocientos once: An.
termi el E^{no} y testigos infraes-

critos Compareció D^a Salvadora Michavita viuda de Dⁿ
Juan de Encariche Femenia Coronel del Regimiento
de Mitreray Provinciales de Chinchilla vecina de esta villa
y Dixo: Que Dⁿ Josef Gilbert y Domenech del Estado noble
Abogado de los Reales Consejos subdelegado por su ma-
gestad y su Real Junta General de Comercio Moneda
y Minas de la Real Fabrica de Pólvora de esta villa, y las
de papel de la misma y su Partido Administrador
de la Real Caja de ella, con Escritura que pasó ante
Francisco Perez E^{no} Real de esta propia villa en ocho
de Julio de mil ochocientos dos vendió a la comparecien-
te un edificio que entonces se estava construyendo y en
la actualidad está concluido, y se compone de lo que
eran las casas de Nicolas Sempere y Arenis, de Josef
Alos, y de la Almacena del Reverendo Clero de la Par-
roquia de esta villa, con todas las obras que se hacian
y efectivamente se han hecho, cuyo edificio está situado
en el presente poblado en la calle de la Virgen Maria
a la salida puerta y sin salida al Portuñal de Suga,
y linda con casa de Ysidro Aisa, y con casa de Guillermo
Sempere, sujeto a un censo de Capital de once libras tres
sueldos y quatro dineros, y siete sueldos repencion annua
que se responden a la capellanía que posehia Dⁿ Andrey
Carbonell, y tambien le vendió un Meron y su casa anexa,
sito en la misma calle de la Virgen Maria, lindante
por un lado con casa de Luis Estroch, y por el otro con
la de los Herederos de Ant^o Busch. Libre de d^{os} bay fincas
de todo otro censo, cargo gravamen, hipoteca, señorio
y obligacion especial y general, por precio de seis mil



Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



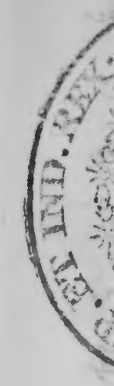
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y quinientas libras que recibió el citado D. José Gilbert a la Compareciente, y la dio carta de pago. Y se estipuló por condición, que si el Vendedor o quien se representare dentro el termino de quatro años que emperaron a contarse desde el citado día el otorgamiento a la mencionada Escri^{ta} la devolvian con antedichas seis mil quinientas libras que havia desembolsado la Compareciente, devia la misma retrovenderle las citadas fincas, pero si parava dicho termino sin haberle devuelto la expresada suma, se quedaria ental caso con ellas la Compradora como si esta venta huviere sido llana, absoluta y sin condición, precediendo justiprecio por Peritos nombrados por ambas partes y tercero en caso de discordia, y abonandose el may o meng valor a dichas fincas, havian a que darse propias y el dominio absoluto a la Compradora, pero havienandola requerido el referido D. José Gilbert y Domenech a la restitucion y retroventa del destinado edificio y casa Meron, a cuyo fin estava pronto al entrego a las seis mil y quinientas libras, ha condescendido en ello la otorgante sin embargo a havien espirado el plazo convenido. Y en su consecuencia esta mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que retrovende y restituye al mencionado D. José Gilbert y Domenech el indicado edificio y casa Meron que quedan destinados en la conformidad que se lo vendio con todas las cláusulas de traslación a pleno dominio, posesion, constituto y demas que en la citada Escri^{ta} de venta se refieren las que da aqui por repetidas e insertas como si lo estuvieran, y si por dicha

Escritura y tiempo que ha poseído el enunciado edificio y casa Meron ha adquirido algún derecho a ello, lo cede, renuncia y transpara íntegramente en el antedicho D.^o Josef Gilbert mediante recibir el mismo la referida sesenta mil quinientas libras en moneda de plata de buena calidad en este acto de mi presencia y de los infrascriptos testigos de que requirido doy fe, y como pagada y satisfecha a su voluntad, formalizada a favor del expresado D.^o Josef Gilbert la mayor firme y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga, y se otorga Carta de Retroventa, cesion y restitucion de dicha Edificio y casa Meron con todas las clausulas por derecho necesarias para su estabilidad y resguardo, protestando no queren quedar tenida de evicion, sino por hecho propio. Y estando presente el referido D.^o Josef Gilbert y Domenech, acepta esta Escritura en todo y por todo para usar de ella como le convenga. Quedando prevenido por mi el Sr.^o una obligacion de representar copia de esta Carta para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes para su observancia de lo que a cada una toca cumpliendo obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver y dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a los de esta villa para que se apremien al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia definitiva por lo que fuer competente pronunciada, para que en Turgo de y consentida. Y los otorgantes (aguienes yo el Escrivano doy fe conoico, lo firmaron) siendo presentes por testigos Pascual Gilbert Maestro Carpintero, y Antonio Giron



Libre de
con 1.^o en
oct.^o de 18
mit.^o de 18



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Escriviente de esta Villa vecino y morador de

Salvadora Michavita

Joseph Sibert
Domench

Poden
D. Carlos Musconi

Antemi:

Diego Juan Berenguer

Libre copia
en 2.º en 6.º
oct. 1811 a
init.º alboray

los Sr. D. Domingo Ant. Jordan oncto gl.º

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de octubre del año mil ochocientos once. Antemi el Escribiente y testigos infrascriptos, D. Carlos Musconi Comisario ordenador de los Reales Ejercitos y Ministro Principal de la Real Hacienda en la Plaza de Alicante, hallado en esta villa (aquien yo el Escribiente soy fe conovo) y Dicho: Que en veinte de Abril de mil ochocientos ocho obtuvo en la Ciudad de Sevilla una Libranza contra la Ferreteria General del Reyno de Reales Vellon, trecientos quarenta y seis mil ciento veinte y cinco con veinte maravedis, de los quales se le mandaron entregar por la Ferreteria de la Real Hacienda de Cadix, en virtud de R.º orden de diez y seis de Enero de mil ochocientos diez, a buenas cuentas para que pudiere acallar a sus Archedores cien mil reales de vellon, de los que efectivamente se cobraron setenta y cinco mil, y para el percibo de los veinte y cinco mil restantes, giro una letra a la villa en veinte y cinco de Abril de este año contra D. Vicente Herrero de Pejada oficial de Real Giro residente en Cadix, y a la orden de los Señores Die Hermann de Comercio de Alicante



ya pesan a que dicho Herrero y Tejada tenian en su
poder la antedicha suma en calidad de deposito me-
diante su aviso a diez y siete de Diciembre ultimo
solamente han sido cobrados por los Sr. D^o Domingo
Antonio Jordan, oneto y Compañia el Comercio de dicha
Ciudad de Cadix, diez y seis mil seiscientos noventa reales
segun resulta del Protesto sacado en debida forma en
diez y siete de Junio de este año, quedando en deber me-
de mil doscientos diez y seis reales. Este dicho protesto no es-
perado por parte del indicado Herrero y Tejada al punto
a no aparecen ciertas razones que alega al tiempo
del pago, han puesto al compareciente en la precision
de usar de su derecho en el modo mas conforme. Y para
ello, a su grado y cierta ciencia en la mejor via y for-
ma que haya lugar en derecho otorga: Que da y confiere
todo su Poder cumplido, libre, pleno, bastante, especial
segun se requiriera y necesario sea a los referidos señores
D^o Domingo Antonio Jordan oneto y Compañia el
Comercio de la Ciudad de Cadix ausentes a este otorga-
miento pero como si presentes fueren y el cargo
aceptantes para que en virtud del presente, y en
nombre del otorgante, pidan, demanden, recobren y
cobren al referido D^o Vicente Herrero y Tejada
los antedichos nueve mil doscientos diez y seis en dinero efec-
tivo metalico por saldo de la Ciudad de Cadix que giro a la
vista en dicho dia veinte y cinco de Abril ultimo a car-
go del mismo, repitiendo igualmente contra el todo
los gastos de sala y costas y demas que se originen, man-
do para ello a todo el mayor de derecho, y verificado dicho
cobro daran los recibos, cartas de pago y qualquiera
cautelos que por dicho Herrero y Tejada se les pi-
dan y sean se dan en tal caso, y no siendo la entrega
ante un publico que de fe a ella, la confieren y



renuncien las leyes a la non numerata pecunia 176
y demas que correspondan = Otrosí. Paraque reclamen
judicial, o extrajudicialmente y perciban al mismo
D. Vicente Ferrer y de Tejada el Poder Militar q^o con
fecha a diez de Noviembre del proximo pasado año le
otorgo el Compareciente especial paraque en su repre-
sentacion pudiese cobrar a la Real Hacienda el comple-
to a la citada Libranza original que obra en su poder y
fue dada en Sevilla a veinte de Abril de mil ochocientos
ocho, el qual revoca y anula enteramente para-
que no pueda hacer ya may uso el nominado Ferrer y
de Tejada a dicho Instrumento, bajo las penas preve-
nidas por ley = Otrosí: paraque pidan, demanden y re-
ciban al propio D. Vicente Ferrer y de Tejada la referi-
da Libranza a los trecientos y quarenta y sei mil
ciento veinte y cinco reales veinte maravedis, asi como
todos los reales y maravedis que por ella huviere cobrado hai-
ta el acto a la intimacion del presente = Otrosí. Para-
que una vez que se desprenda el dicho D. Vicente Ferrer y
de Tejada a la indicada Libranza, y pase a poder a los
antedichos señores D. Domingo Ant. Jordan onero y
Compañia, pidan los mismos, soliciten, demanden reci-
ban y cobren lo que por la misma se adendare, bien sea
en una, o en diferentes veces y cantidades, poniendo en la
misma Libranza las notas que necesario sean para la
devida claridad, y dando si menester fuere los recibos
y countas que se pidieren = Y generalmente paraque
puedan comparecer y comparecian en toda y qua-
lesquiera pleytos y causas que en el dia tengan pendien-
tes, y en adelante se promovieren o tuvierens a bien
promover dicho señores D. Domingo Ant. Jordan
onero y Compañia para la execucion de este Poder
en el todo a el, o en qualquiera de sus partes, asi de-
mandando como defendiendo, tanto civile, como



Quarenta y un años.

SELLO REAL, QUARENTA Y UN AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Criminales, ante qualquieres Justicia Eclesiasticas y Seculares de qualquier parte y Jurisdiccion que sean y ante ellas hagan Demandas, Pedimentos, requisitorias, citaciones, protestas y emplazamientos; ni queren y objeter lo contrario, y en prueba presenten Escrituras testigos e instrumentos, tachem lo ubo contrario, pidan Execuciones, posiciones, embargos, ventas, trances y remates ubienes, tomen posesiones y amparos; hagan Juramentos Juramentos de calumnia, desistorio y supletorio, recusen Jueres, Letrados, y Escribanos, sigan autos y Sentencias interlocutorias y definitivas; concientan lo favorable, y ubo perjudicial recurran, apelen y supliquen, sigan los recursos, apelaciones y suplicaciones; pidan Cortes, y hagan los demas actos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y que los oren yante harria y podria hacer si se hallare presente, pues no solo para lo que va referido concede facultad y Poder a los Sobredichos Señores D.^o Domingo Ant.^o Jordan Oneto y Compania, como anexo, accesorio y dependiente, sino tambien para todas y qualquieres otras cosas y efectos para los quales se necesidad e derecho, pidan especial Poder, pues para todo quanto ocurra se ofresca y here bien visto a dichos Apoderados les concede sus voces y voces y libre, franca general Administracion, plenissima, e indeficiente facultad, contra apoderado substituir en todo o parte en uno o may Procuradores, revocan los substitutos y nombran

otro se nuevo, que se todo lei releva en forma. Ya lo
 firmeria y estabiltad de esta Escritura obligada by bienes y
 rentas havidos y por haver. Ya poder a los Jueces y Justi-
 cias de la Magestad para que a su cumplimiento le
 apremien por todo rigor de derecho, como si fuera senten-
 cia definitiva por Juez competente pronunciada pa-
 sada en Juro y consentida, pues para ello renun-
 cia todavia qualquieres leyes, fueros y privilegios de
 su favor, contra general del derecho en forma. Yo firmo
 siendo testigos D.ⁿ Josef Silvestre Hacendado, y Antonio
 Giner Escribiente de esta villa vecinos y moradores.

Carlos Husconi

Extincion de Compañia
 D.ⁿ Guillermo Gorabber
 con
 D.ⁿ Fran.^{co} Tomas Gorabber

Antemi:
 Nte. Juan Perez

En la Villa de Altoy a los cinco
 dias del mes de octubre del año mil ochocientos once:
 Antemi el Ex.^{no} y testigos infrascriptos comparecieron
 D.ⁿ Guillermo Gorabber, y D.ⁿ Fran.^{co} Tomas Gorabber Padre
 e hijo Maestros de la H.^a Fabrica de paños de la misma
 vecinos de ella, a los quales yo el Ex.^{no} doy fe conocho,
 y Dixeron: Que por escritura que paso Antemi en tres de
 Enero del pasado año mil ochocientos siete, crearon
 y establecieron una Compañia y Sociedad para la fabri-
 cacion y venta de Paño, bajo diferentes pactos y capi-
 tos para su buen regimen y administracion, por
 tiempo de quatro años que tomaron principio en
 quinze de Febrero del mismo y fenecieron en igual
 dia exclusive al presente. Y queriendo ambos com-
 parecientes dar fin a la expresada Sociedad en cumpli-
 miento del plazo estipulado, havian procedido al
 Inventario y justiprecio de todas las existencias pen-



Quercenda manubis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MANUBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

tenecientes a dicha Compañia y a la may escrupu-
losa liquidacion de las cuentas, y en su consecuencia
al reintegro al capital que tenia introducido en la
Sociedad el indicado Dⁿ Guillermo Gorabber y a la
distribucion de las utilidades resultantes. Por tanto
de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que
el referido Dⁿ Fran^{co} Tomas Gorabber ha hecho en-
trega a su Padre Dⁿ Guillermo Gorabber de todos los
caudales que tenia introducidos en dicha Compañia
asi al tiempo de su creacion, como en el discurso
de su duracion segun la anotacion formal que se
ha llevado y consta en el libro mayor de dicha
Sociedad, y al mismo tiempo de las utilidades que
segun la liquidacion que han practicado le han
pertenecido con arreglo a dicha Escritura de esta-
blecimiento de la Compañia, haviendo percibido
para si el propio Dⁿ Fran^{co} Tomas Gorabber a su
propio Padre, en primer lugar las seiscientas libras
de que le hizo donacion segun la Es^{ta} que paso
igualmente ante mi en el propio dia trece de
Enero de mil ochocientos siete, y en segundo los in-
tereses que por razon de ganancia de la misma
Sociedad le han cabido, y porque la entrega y per-
cibo respectivo no aparece a presente lo confie-
san por haver sido cierto, cito el, parte en numer

rario, parte en lanay, asi en suab como tintada 176
e vanias clases, parte en paños, y en otros distintos
articulos y enseres a la misma Compania, y renun-
cian la excepcion q^e podian reciprocamente ope-
ner de no haverlo recibido. La ley mueve titulo
primero Partida quinta que de ello trata, y los dos
años que prescribe para la prueba al recibo que
ambos dan por parado como si lo estuvieran, y
uno a otro respectivamente se otorga la
may firme y eficaz carta de pago y finiquito en
forma qual convenga a su seguridad. Y en su
consecuencia dan por extinta, fenecida y acabada
la expresada Sociedad, y por rotas y rotas, asi la
Escritura de su Establecimiento, como la de Donacion
que quedara citada para que en tiempo alguno
obren efecto, y renunciaron, y se apartan de toda
accion y pretension que en lo sucesivo pudiere
solicitar uno contra otro. Y a la observancia jun-
tual de esta Escritura obligan ambos comparecientes sus
respectivos bienes y rentas haviendo y por haver. Y
dieron poder a los Senores y Justicias de su Mage-
stad de qualquier parte que sean especialmente
a los de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somer-
tieron con sus bienes, renunciaron su propio
fuero, domicilio y otro qualquiera que se nue-
vo ganaren; la Ley: si conveniret de Jurisdiccion
ne omnium judicium, la ultima practica
de las sumisiones, las demas leyes y fueros de su
favor contra general del Derecho en forma
para que les apremien al cumplimiento
esta Escritura como si fuera sentencia defi-
nitiva por Jues competente pronunciada pa-
rada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes



Quarenta manuscrits.

SELLO CUARTO, CUARENTA MANUSCRITOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

lo firmaron, siendo presentes por testigos D.ⁿ Camarido Calatayud Abogado de los R.^{os} Consejo: y Josef Cotomer e Sanjuan Procurador del R.^{mo} número de los Jueces de esta villa, ambos de la misma vecindad y moradores.

Guillermo Gosalberti J. Fran. Gualberti

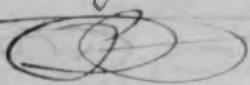
Poder D.ⁿ Nadal Torda yerno

D.ⁿ Fran.^{co} Baston

Antemi:
N.º 40
Lic. Juan Berenguer

En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de octubre del año mil ochocientos once.

Antemi el Sr.^{no} y testigos suscritos comparecieron D.ⁿ Nadal Torda fabricante a paño y D.ⁿ Ant.^o Mad y Barceló comerciante vecinos ambos de la misma (a los quales yo el Sr.^{no} Douffe consero) y Dixeran: Que en el dia primero de Junio ultimo otorgaron antemi en ra de poder a peticion en favor de D.ⁿ Felipe Montaner vecino y al Comercio de la ciudad de Saraguna para diferentes objetos con motivo de que D.ⁿ Fran.^{co} Baston vecino y al Comercio de la villa de New g.^{na} en su especial Apoderado se hallava impossibilitado de poder introducirse en dicha Plaza de Saraguna en razon de los movimientos q.^e a la sazón hicieron en aquel punto los franceses ene-



migas; pero haviendose situado el citado Barton en 179
el dia, seguro su aviso en punto libre de enemigos
y encontrandose ya expedito para continuar con
la Comision que los Comparecientes previamente le
tenian conferida, que es la misma y^o por las Circum-
stancias y ocurrencias manifestadas dieron y transpa-
saron al indicado Dⁿ. Felipe Montaner, y querien-
do q^o el antedicho Dⁿ. Fran^{co}. Barton entienda se
nuevo contra expresado Comisario exponiendo a ella
al Montaner; por tanto, a su grado y ciencia creencia
en la mejor via y forma q^o haya lugar en derecho, sabe-
dorey el que les compete, otorgan: Que dejando en
su buena opinion y fama al propio Dⁿ. Felipe Montaner
y sin que sea visto perjudicarse su estimacion con lo
presente, le relevan al conocimiento y facultades q^o
por dicha C^o. se poden le estavan conferidas, la qual
al intento amitar y cancelar como si no se huviera
otorgado y en su consecuencia confieren todo su poder
cumplido, libre, pleno, bastante especial qual se
requiera y necessario sea al nominado Dⁿ. Fran^{co}.
Barton ausente a este otorgamiento bien como
si presente fuere y el cargo aceptante para que
en nombre y representando las personas mismas
de los Comparecientes intimen, o haga intimar
en el modo legal que convenga la presente C^o.
al citado Montaner y en su consecuencia recibien-
do los que obran en su poder, le pida y demande
las cuentas del tiempo en que ha exercido las
veces de tal apoderado de los otorgantes y abonar.
dole los Reales y maravedis q^o le sean devidos y
correspondan segun estilo y practica del comercio por
razon de Comision, reciba al mismo Montaner todo
los Paños y qualquier efectos, y a may todo el
Metalico, vales, letros, recibos y demas cartelas que



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

perteneran a los Comparecientes, otorgandole los recibos y cartas de pago y se estime para su seguridad, con fe de entrega si fuere esta presente y ante Escribo publico que la dé, y si fuere a antemano dicho percibo, conferandole y renunciando la excepcion de la cosa no habida ni recibida. Otro Paraque se aqui en adelante en la conformidad que lo practicava anteriormente y al modo mismo que segun el indicado orden se primero a Tumbo ultimo en favor del citado D^o Felipe Montaner, debio este practicarlo, recibiendo todas las remesas de panes, lienros y demas censos que le remitian los Comparecientes, y en su consecuencia haga de ellos las entregas que sean devidas segun las contrataciones que tienen celebradas los otorgantes con la Real Hacienda, y en lo sucesivo hicieren y con sujecion a las instrucciones que le comunicaren, liquidando sus verdaderos valores y percibiendoles en su momento le remita y libre a los Comparecientes en el modo que lo executava anteriormente, haciendo al intento todas las gestiones y diligencias que menester fueren, asi para el percibo a todos los caudales y censos que obren en poder del citado Montaner, como a los Generos que en lo sucesivo le remitiesen, pagando sus fletes y derechos de toda clase aqui en correspondencia y de va. Lo que quanto recibiere de a los pagadores y deudores, los recibos y cartas de pago y otras qualquier cosa constela y se.

se le pidieren y fueren se dan. Ten caso se que sobre
 todo lo antedicho, o cada cosa y parte fuere necesario
 comparecen en Juicio, lo execute dicho Sr. Fran. Bar-
 toni, haciendo demandas, pedimentos, requirimientos
 protestas citaciones y emplazamientos, negando y ob-
 jetando los una parte contraria y en prueba pre-
 sentara Escrituras, testigos e instrumentos, tachara lo que
 los contraria, pedira execuciones, posiciones, embargos,
 desembargos, ventas, trances y remates de bienes e bienes
 tomara posesiones y ampargos, hara Juramentos de ca-
 lamnia desistorio y supletorio, recurrara Juicio Letrado Enon
 y Procuradores, oirra Autos y sentencias intentos autos y
 definitivos consentira lo favorable, y ~~ya~~ ~~perjudicial~~ re-
 currira, apelara y suplicara siguiendo en todas sus
 instancias y tribunales, pedira costas y hara lo demás dictos
 y diligencias Judiciales y extrajudiciales que conenguen
 y que los otorgantes harian y hacen podrian estan-
 do presentes pues para todo ello cada cosa y parte
 con lo anexo accesorio y dependiente se dan este po-
 der sin limitacion con libre franca general. Admini-
 tracion y facultad de enjuician jurans y substituirle
 en todo, o en parte en uno o mas Procuradores
 revocar los substitutos y nombran otro o otros que
 se todo se relevan en forma y a la firmeza obligan
 los otorgantes sus bienes y rentas haviendo y por haviendo.
 Y dan poder a los Juices y Justicias de su Magestad de
 qualquier parte que sean para que los apremien
 al cumplim. de esta En. como si fuera sentencia defini-
 tiva por Jue competente pronunciada pa-
 sada en Juicio y consentida. Yo firmaron
 siendo presentes por testigo Agustin Torda Maer-
 tin. Fabricante de panno, y Antonio Ginea
 y Antonio Ginea Escriuient



Quarenta manusc. 19.



SELLO CUARTO, QUARENTA MANUSCRITOS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Nadal Jordán Antonio Madrid
Barcelo

Lauds pronun-
ciados por D.ⁿ Simon
Gonzalez y D.ⁿ Candido
Calatayud, por Comp.^o
a Josef Barcelo y otros

Antemi.
Vic. Juan Bexer

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de octubre del año mil ochocientos once. Antemi el E.^{no} y ter-
tijos infrascriptos comparecieron los señores D.ⁿ Simon Gonzalez y D.ⁿ Candido Calatayud Abogados de los Reales Consejos vecinos de la misma (aque-
ner yo el E.^{no} doy fe conorso y Dixeron: Que por Josef Barcelo menor de este nombre Fabricante de paño, y por D.ⁿ Pascual Merida una Clase de Nobles de esta referida Villa; este ultimo bajo la representacion de Curador ad bona de los hijos menores del difunto Pedro Vicedo, nombrado por este en su ultimo testamento ha-
vian sido nombrados en Arbitros Arbitradores y amigables Compondores para decidir, resolver y arbitrar lo q.^e estimasen conveniente acerca de cierta cuestion q.^e se havia suscitado entre los citados Josef Barcelo y los herederos del concauido Pedro Vicedo sobre si el primero tenia, o no dre-
cho para hacer el vino q.^e coge en las tierras

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que hoy se son propias en este termino y Partida de los Pagos y derivan causa a la Heredad nombrada el Pago de Uicedo en el Lugar de la misma, sugeriendose dicho Interesado a pasar por quanto los comparecientes hicieron en ello, con otras particularidades que previnieron en el papel que forma con de reciproco convenio para el citado nombramiento, segun que todo ello consta por el contenido literal del mismo, cuyo tenor es el siguiente —

Nonbram^{to} y con mesura a presumir tener derecho yo Josef Barcelo menor de este nombre al Cubo de la Heredad del Pago de Uicedo para hacer el vino de mi cosecha, al pedazo de tierra que compró a los herederos de Isabel Uicedo, y por otra parte se ha opuesto a ello Pedro Uicedo impugnando por mi derecho como a infundado, a lo qual hay causa pendiente; para evitar gastos en el Pleito, intervino Dⁿ Pasqual Merita, para que se transiguiese este asunto, nombrando Abogados para decidir, como arbitros, Arbitradores y amigables componedores, y así nombro por mi parte a Dⁿ Simon Gonzalez, y por la de Pedro Uicedo a Dⁿ Candido Calatayud, como haya fallecido el referido Uicedo, han remitido los herederos de este juntamente con Dⁿ Pasqual Merita Curador nombrado por aquel se instruya en que dicha duda en el d^{ro} de hacer yo el vino en el Cubo del Pago, se remueva por los antedichos Abogados, o por quieney bien

visto nos fuere á entrambos y parare por lo que
determinen sin oposicion alguna, y en caso de di-
sentir quieró no sea oido en juicio ni fuerá
vel. Y por parte de los herederos del difunto Pedro
Vicedo, y con auctoridad de D.ⁿ Pascual Merita
se me concede hacer el vino a esta locacion en el
Cubo del Pago sin pagar derecho por ahora, en
quanto á lo q.^e pertenece á la tierra q.^e compré
á los herederos de Isabel Vicedo, pero en la demas
tierra q.^e adquiri de otros pagaré el derecho correspon-
diente en quantas ocasiones haga el vino en la re-
ferida Heredad del Pago, como tambien el q.^e
haya hecho en años pasados, desde que compré la
tierra á los herederos de Isabel Vicedo, si los Abo-
gados compromisarios declarasen no tener derecho.
Y ofrecio y es mi voluntad q.^e si dentro de este mes de
octubre no se decide por los Abogados mi pretension
de hacer el vino en el Cubo del Pago por el derecho
q.^e presumo tener, quede prescrito y renunciado
por mí y en favor de los herederos del expresado
Pedro Vicedo, y en este concepto firmo este papel
escrito de mano ajena, y lo entrego á Magdale-
na Torre Viuda de Pedro Vicedo, para q.^e lo haya va-
ler en los terminos q.^e van expresados. A diez
y tres de octubre de mil ochocientos once = Josef Bar-
celo menor = D.ⁿ Pascual Merita =

En cuya consecuencia los comparecientes usando de las
facultades que les van conferidas, declaran, resuelven,
arbitran y laudan, que el enunziado Josef Barcelo por
las tierras q.^e le son propias en la citada partida
de los Pagos y derivan causa al todo de la Heredad
q.^e antiguamente se denominaba el Paquet de

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Vicedo, no tiene derecho a hacer el vino en el lagar y cubo de los hijos Menores al difunto Pedro Vicedo, oy en el dia representado por el mencionado Sr. Pargual Merita, y que consiguientemente q. si los dueños de dichos Lagar y cubo le permiten hacer en ellos el referido vino, deve sujetarse a abonan a quel tanto en q. se convengan reciprocamente nada menos que con respecto a las otras tierras q. no traygan origen a dicha Heredad por ser asi conforme a las Instrucciones hechas, y derecho que han tomado en el particular, y a la remittancia de varios Papeles y documentos que han inspeccionado para tomar en el asunto el conocimiento debido, y que les han gobernado en esta decision y cuando q. otorgan Antemi y firman en esta Villa de Alcoy en el dia diez y año arriba expuesto, siendo testigos Ant. Linen Escriviente y Fernando Paduan menor Comercian. de esta Villa Vecinos y moradores:

Antemi:
J. Juan Perez

Festamento al Sr. Jovardre
D. Pedro Juan Noguera
otorgado por su Comis.
el Sr. Varon de Antella su herm.

Esta Villa de Alcoy a los treinta
dias del mes de octubre del año mil

ochocientos once. Antemi. el Comis. y testigos infraes.
El Sr. D. Vicente Joaquin Noguera Varon





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente crehe en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y con los mismos atributos, y en todo lo demas que tiene crehe y confiesa nuestra santa Madre Yglesia, en cuya fe y crehencia expreso haver vivido, vive, y profeta vivir y morir temeroso a la muerte que es cierta a toda Criatura, e incierto el dia, hora y modo de ella para que quando llegue no le halle desprevenido de disposicion testamentaria en la mayor forma que haya lugar en derecho, otorga y confiere al expresado D.ⁿ Vicente Joaquin Noguera su hermano tan amplio, firme y eficaz Poder, como es necesario para que en su nombre y representatido su propia persona, formalize y ordene su testamento y ultima voluntad, haciendo en el tanta mayor escrupulosidad los Segados Pios a bien de Alma y graciosos q.^e le pareciere entre sus hermanos, haciendo las Declaraciones q.^e le pareciere convenientes, pues el Otorgante aprueba todo lo que con arreglo a las referidas facultades efectuare el citado su hermano, y quiere tenga la misma validacion y subsistencia q.^e si aqui prescribi-teralmente expresado. Para lo qual y cada cosa le da el may absoluto Poder con todas las firmes y amplitudes convenientes, libre franca y general

[Handwritten signature]

Administracion, y para ello otorgar su testamento,
y evacuar enteramente ^{todo} lo que en este disponga
ordene, y declare en virtud de aquel; y en el remanente
de todos sus bienes, derechos y acciones que al
presente tiene y tuviere al tiempo de su muerte,
instituye y nombra por su unica Heredera a D.^a
Gabriela Noguera y Climent su hermana para q.
disponga de lo que le tocare a su arbitrio con la ben-
dicion de Dios. Y por el presente revoca y anula
todos los testamentos, poderes para testar y otras
disposiciones testamentarias q.^e antes de ahora
haya otorgado por escrito o palabra, o en otra
forma en que se opusiera a esta para que nin-
guna valga ni haya fe en juicio ni fuera de
el excepto este poder y testamento que en su
virtud se ordene, que quiere y manda se tengan
y cumplan por su deliberada voluntad, o en la
mejor forma que haya lugar en derecho. Ahi
lo otorgo, no firmo por no poderlo efectuar
a motivo de impedirme de grave enfermedad,
pero lo hace a su ruego uno de los testigos que
lo fueron D.ⁿ Joaquin Ylario Pla Administrador
del Real Baylio, D.ⁿ Mariano Mateu Capi-
tan de Milicias, D.ⁿ Jose Mariano Mompó Fe-
niente primero de las minas, Vicente Lopez
Escriviente, y Vicente Vidal Estudiante, de esta
Villa vecinos, a los quales, y otorgante doy fe,
que conosco = Joaquin Ylario Pla = Antemi Luis
Antonio Lopez y Perez = Corresponde con su origi-
nal q.^e paso ante mi y queda por ahora enten-
dido con papel de sello quarto en el quaderno
Protocolo de Escrituras publicas de este presente
año, a q.^e me refiero. Y en fe de ello, yo Dicho



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Luis Antonio Lopez y Carrasena y Perez Escri-
 uano al Rey Nuestro Señor Publico y todo el
 Reyno de Valencia, y Ayuntamiento, Juegado,
 y Real Baylio de esta Villa de la Olfenia, libro
 la presente que signo y firmo en ella y octubre
 diez y siete de mil ochocientos once = Lugar del Reyno =
 Luis Antonio Lopez y Perez = conuenera el incerto
 poder con la copia fe faciente q^e se me hai exhibido
 Prosigue al efecto se que igualmente doy fe. Y haviendo
 fallecido el dicho señor Pavordre su hermano en
 el dia diez y seis del precitado mes de octubre al
 año corriente bajo aquellas disposicion por la que
 no solo dejó instituida heredera a su hermana
 carnal la señora D^a Maria Gabriela Noguera
 y Pliment Doncella residente en esta Ciudad de Valencia,
 sino que revocó todas y qualquiera disposicio-
 nes testamentarias o poderes para testar que ante-
 riormente huviere otorgado y constandole al su
 otorgante no estan revocada la precalendariada
 Es^a y poder otorgada a su favor por el difunto Sr.
 Pavordre su hermano, aceptandole y usando de las
 facultades que en el se le confieren para formali-
 zar y ordenar el testamento y ultima voluntad de
 aquel y hacer con la mayor escrupulosidad los fe-
 gados Pios al bien de Alma y gracias que le
 parecen entre sus hermanas y el difunto Sr. Pavordre
 y hacen las declaraciones que le parecen conve-

[Decorative flourish]

nientes con arreglo á la voluntad que tiene enten-
dida el difunto Sr. su hermano y á lo q.^e en di-
versas ocasiones le havia manifestado acerca
de la sucesion de los bienes que fincaren por tu fin
y muerte, en la forma y tenor que sigue —
Primeramente señala por bien de Alma la cantidad
de quatrocientas libras moneda del Reyno que
se han de repartir en el siguiente modo = ochenta
y ocho libras siete sueldos y nueve g.^e importó el gasto
de entierro y funeral y Misas celebradas en el dia
de la muerte del difunto Sr. Pavordre segun cuenta
al cura de la Parroquia de la villa de D.^o Juan
Bautista Ferrer = ochenta libras importe de ciertas Mi-
sas que reservadamente encargó el difunto al
dicho Sr. Cura antes de su fallecimiento = quinien-
tas treinta Misas de limosna de seis reales vellon
que se han celebrado ya en las Iglesias señaladas por
el Sr. otorgante, y cuyo importe suma doscientas y
doce libras = á la casa de Niños Expositos veinte
libras = otras veinte á la casa de Niños huérfanos
de Sr. Vicente Ferrer de dicha Ciudad = otras veinte
al Hospital Militar de la misma para curacion
de los soldados enfermos = mas diez sueldos para
la redempcion de cautivos = otros diez sueldos á los
santos lugares de Jerusalem = dos libras para
el Hospital de Pobres Estudiantes de Valencia = Mas
restantes veinte y ocho libras doce sueldos y tres que
faltan hasta las quatrocientas libras de bien de
Alma se repartirá entre los Pobres de la villa
en limosna á disposicion de su cura Parroco —
Item manda á su heredera que de cien libras moneda
del Reyno para los Pobres y cuya distribucion ha
de ser la siguiente = treinta y tres libras seis sueldos



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

yocho para los Pobres de la Villa de la Oliva que
distribuirá segun sus necesidades El Cura Parroco de
aquella Villa y las restantes setenta y seis libras tres
sueldos y quatro se distribuirán en limosnas entre los
demas Pueblos de donde percibe sus rentas la Y. H. Pa-
rorial a Direccion de sus respective Curas Parrocos

Item Manda tambien a su Heredera que entregue cincuen-
ta libras moneda al Rey no por una vez y lo may
pronto que buenamente pueda a la bolsa del dine-
ro menudo de la Santa Iglesia Cathedral de Valencia

Item Al Ex. mo Sr. Arzobispo de esta Diocesis de Valencia veinte
reales vellon por una vez

Item Lega a la Biblioteca Publica de la Universidad Literaria
de Valencia dos juegos de libros de la facultad de canones
los que elija su heredera

Item Lega y manda al Mon. de la Imagen del santo Christo de
Sr. Salvador que se venera en su Iglesia Parroquial de
Valencia la mejor alfombra de las que el difunto tenia

Item Manda a su Heredera entregue a los dos criados de salario
y servicio, al Sacayo, al Paje y al criado Josef Don-
chala quatro duros a cada uno por una vez para qd
se acuerden de el y le encomienden a Dios

Item Manda qd sean puntualmente pagadas y satisfechas to-
das las deudas que legitimamente constare citar deviendo
al tiempo de su muerte el dicho Sr. difunto y especialmte
las Cincuenta libras en que manifestò quedar alcanzado
del Albarcago a su difunto tio el Sr. D. Juan Fran-
co Noguera = y las cincuenta y quatro libras en que asi

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

mismo manifestó quedar alcanzado el Alcabarageo
del difunto Sr. Pavordre D.^o Manuel Loche, cuyos dos
partidos importantes ciento y quatro libras cita ya dadas
disposicion por la Señora Heredera se invierten en
sustragos por las Almas de aquellos difuntos en la
Parroquia y convento de la Villa de la Olivenza —
Ytem Por la devocion que el difunto profesava a S.^o Vicente
Martir de Valencia, para cuyo culto regallo una lam-
para de plata que le costó mas de setecientas libras a la
Capilla de Religiosos del Convento de Sta. Fe de Valencia
ruega a su heredera q.^o mientras subsista dicho Con-
vento de Religiosos en aquel sitio y dure dicha lam-
para de alguna limosna cada año para el Acyte
de su consumo segun buenamente pueda y quiera
sin gravante de ningun modo su conciencia, ni impo-
nente obligacion sobre ello; por manera que dicha
limosna sea enteramente voluntaria, y si nada
diere ninguna responsabilidad tenga de conciencia —
Ytem Por la devocion que profesava a S.^o Pedro Apostol su
santo Titular ruega a su Heredera que en la Vigilia
de su festividad, o en algun dia de su Octava de algu-
na limosna anualmente para la celebracion de
unos Maytines en la Iglesia Cathedral de Valencia en
honra y gloria de dicho Santo, segun buenamente pue-
da y quiera, sin gravante su conciencia, ni impo-
nente obligacion sobre ello; por manera que dicha
limosna sea enteramente voluntaria, y si nada diere
ninguna responsabilidad tenga de conciencia —
Ytem Si al tiempo del fallecimiento de su Heredera D.^o Ga-
briela fuese beatificada la Madre Ynes de Benignino
manda al poseedor o poseedores que entoncez lo
fueren de la herencia del difunto Sr. Pavordre dar
Cincuenta libras por una vez para el

cultro e aquella venerable a un convento e Beniganinis 156
caso que subrita donde ahora

Itemy Ala sra D^a Maria Vicenta Noguera y Climent su her-
mana lega la Ymagen de la Virgen de la Assumpcion
que heredo de su primo el Sr. Marques de Caceres con
todos sus adornos, entendiendose este legado de su
vida, y que por la muerte de dicha Señora Religiosa su
hermana, pase este legado al que entonces poseyere
el Oratorio segun el tenor de la Disposicion que acerca
de el se dira en el siguiente Item

Itemy Para despues de los dias de su hermana y heredera D^a
Gabriela Noguera, lega el oratorio con todas sus alajas
y ornamentos asi heredados del precitado Marques de
Caceres, como los añadidos por el Sr. Parvordre difunto
a aquel de sus hermanos o sobrinos que llevara la casa
y tronco principal de la familia de Noguera, de modo
y q^o dicho oratorio juntamente con la Ymagen de la Vir-
gen de la Assumpcion vaya siempre unido por via
de legado a unos en otros en aquel de sus hermanos o
sobrinos que lleven la casa o tronco principal de la
familia de Noguera hasta la quarta generacion

Itemy Lega a la misma su hermana Sr^a D^a Maria Vicenta
Noguera Religiosa Profesora del orden de^a Bernarda cien
cuenta libras anuales que expiraran con su muerte, en
ya cantidad le pagara por tercias su hermana y herede-
ra D^a Gabriela mientras viva aquella Religiosa y perman-
nera en clausura; mas si por algun accidente politico salie-
re dicha Sr^a D^a Vicenta de la clausura debera la D^a
Maria Gabriela entregarla anualmente cien libras
a menos q^o no la tenga en su casa y compania, en cuyo
caso la releva del pago de dichas cien libras

Itemy Lega a cada uno de sus e sus dos hermanos D^o Fernando
Maria Noguera Capitan de Navio y Comandante



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Del Apoitadero de la Marina de Vera Cruz, y^{do} Lo-
renzo Joaquin Noguera Capitán del Regimiento de
Infantería fijo de la Habana seis mil n.º 6.º por
una vez, cuyos dos legados pagará su heredera den-
tro de quatro años a los Legatarios en dineros ó ala-
jas de equivalente cantidad segun eligiere la misma.
Ytem le lega a su hermano D.ª José Noguera y Pliment Ca-
ballero de la orden de Carlos Tercero las cantidades
que este le está deviendo en atención a su situación
y a la asistencia que le ha prestado en su ultima en-
fermedad. Por cuyas mismas razones le lega ademas
quatrocientas libras moneda de este Reyno por una vez,
cuyo legado cumplirá su Heredera inmediatamente
que pueda y en dinero efectivo sin poder tardar mas de
un año

Ytem le lega a su heredera q.ª mientras José Norchalá su Cri-
do continue prestandole los buenos servicios que hasta
ahora ha prestado a la familia y son de esperarse
quien tanto tiempo ha está sirviendo a la misma
familia, le continue pagando el mismo salario que
acuerdo con su hermano el Sr. Comisario otorgante
sele está suministrando desde la muerte del Mar,
que se caeren por los precitados herederos que
fueron de él

Ytem Manda a su Heredera y en caso de no poderlo mandar
por defecto de poder la encarga su conciencia con todas
sus venas que puede y como expresa voluntad del

157

Difunto Señor Pavordre: Que quando llegue el caso de
Disponer de los bienes de que la nombro heredera
sea por ultima voluntad, sea entre vivos se arregle
en su disposicion a loq.^e acerca de la mejora al tercio
y quinto y su sucesion dejaron mandado sus di-
funtos Padres el Sr. D.ⁿ Vicente Antonio Noguera y
Nanon, y la V.^{ra} D.^a Joaquina Climent en sus respec-
tive testamentos; y a loq.^e acerca de las fincas de la
herencia de su difunto tio D.ⁿ Juan Fran.^{co} Noguera
dispuso este en su ultimo testamento quando nombro
heredera a la dicha D.^{na} Sabriela y cuyo testamento sa-
be bien la misma orden y arreglo el difunto Sr. Pavor-
dre de orden y acuerdo de aquel su tio; pues siendo
los bienes raices que ahora fincan por fallecimiento
del difunto Sr. Pavordre bienes que se antiguo estan
en la familia; y siendo tambien adquiridos con dinero
de la misma por medio de la herencia del Sr. Marques
de Cuerey los que en Torrente y Villamarchante com-
pro el difunto Sr. Pavordre; es conforme a las
reglas de Justicia y razon que no salgan de la
familia sino que permanescan en ella quanto
may pueda para su subsistencia y decoro
Yem y si para el cumplimiento de los mandos y legados
fuere forzoso a su Hermana y heredera haver de
vender alguna finca, manda y encarga segun las fa-
cultades a que se extiende el poder, que se enage,
non unicamente las precisas para satisfacerlas, y q.^e
sean de las fincas compradas por el difunto Sr. Pavordre
en Torrente o Villamarchante, entendiendose
esto en el caso de que por no haverse verificado la
division de la herencia materna no pudiesen enage-
narse las fincas recayentes en ella sino en fuerza
gente, porque en caso de poderse enagenar, quiere



Quaranta manuebis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVIBIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

q^e estas sean las primeras q^e se vendan cargandose
el importe a su valor en los hijuela a dicha he-
rencia Materna que se adjudicare y perteneciere
al difunto Sr. Pavorre

y por el presente dicho Sr. Otorgante declara q^e este testa-
mento q^e ha hecho en calidad de tal Comisario a su
Sr. hermano el Pavorre Dⁿ Pedro Juan Noguera
y G^oiment, no solo es conforme al Poder q^e este otorgo
a su favor y va inserto a la letra, si que a la expresa
voluntad del mismo Sr. hermano que le tenia confia-
da, y en este concepto quiere dicho Sr. Comisario que
el presente debe valer por ultimo testamento, ultimo
y postrimera voluntad, en aquella via y forma que
mas bien haya lugar en derecho del nominado Sr.
Sr. difunto hermano Dⁿ Pedro Juan Noguera. En
cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
a los Diez dias, mes y año q^e al principio se expresan.
Yo firmo dicho Sr. Comisario otorgante, siendo
testigos Dⁿ Pascual Merita, y Dⁿ Vicente Merita
y Arensi hermanos del Estado Noble, y Ant^o Eusebio
Escriviente, todos tres de esta Villa vecinos y moradores

Vicente Joaⁿ Noguera
Baron de Antella

Inventario a los Bienes
de la Universal Herencia
de Dⁿ Carlos Corbi...

Arensi.
Dⁿ Juan Perez

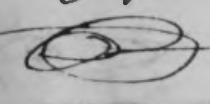
En la Villa de Alcoy a los diez dias del



Libre copia
de 1030 en
Luzon 1811
imita alon
por g d

men de Noviembre del año mil ochocientos once: Ante
mi el Ex^{no} y ferrigo infraescrito compareció d^a Man-
garita de Scalz viuda de dⁿ Carlos Corbi Alvarez de San-
tiso Maestrante de la Real de Granada vecino que fue
de la misma, y dⁿ Josef Gibert y Domenech al Estado
Noble Jue^r Subdelegado por su Magestad de la Real
Fabrica de paño de esta propia vecino tambien de esta
la primera como tal Viuda del Citado Corbi, y el se-
gundo en calidad de Curador testamentario de su hijo
dⁿ Pedro Corbi y de Scalz y Dixeran: Fue a consecuencia
del fallecimiento del mencionado dⁿ Carlos Corbi
havia procedido la mencionada d^a Margarita de Scalz
con intervencion del antedicho Curador y tambien de
dⁿ Joaquin Neco y Neco al Estado Noble vecino de la de
Castalla como marido y mas conjunta persona ad^a Juan-
ta Corbi hija del primer Matrimonio que contrajo el
nominado dⁿ Carlos Corbi con d^a Juana Ferrano quien
no se halla presente al otorgamiento de esta para
efectuar el Inventario o descripcion de todos los bie-
nes raices, muebles, Alajar, creditos y de otro de libre
disposicion que han recaido en su Universal herencia
por que de los Vinculados no ha de haberse merito
respeto a de ver entrar integros en su inmediato succe-
sor dⁿ Pedro Corbi y de Scalz, y a nombrar Peritos y todo
rromos para su justiprecio y tasacion q^e lo han sido
Josef Botella, Ant^o Gomez, Pedro Guillem vecino de la
Villa de Ybi, dⁿ Josef Gibert y Arault, Pasqual Gibert, J^o
nacia Soler, y Juan^a Floron de la presente, los quales
lo han cumplido por medio de certificaciones juradas
tasando cada cosa en la cantidad q^e respectivamente
va señalada, y todo es en el modo que sigue.

Prim^{te} doce sillay doradas grandes justipreciadas
en tres libras nueve sueldos y undinero 32.281.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANQUE EN EL OCHOCIENTOS Y ONCE.

2. . . . Otras doce $\frac{1}{2}$ pagueñas tres libras nueve sueldos
y dos dineros 32.982.
3. . . . Veinte y siete sillas grandes a rogal, en siete
libras ocho sueldos y nueve dineros 72.889.
4. . . . Doce $\frac{1}{2}$ dem pagueñas, en tres libras tres sueldos
y nueve dineros 32.389
5. . . . Cinco Mesas a rogal, en cada una libras doce sueldos
y dos dineros 142.1282.
6. . . . Una Libreria con su Almaria, en siete libras
diez y nueve sueldos y cinco dineros 72.1985.
7. . . . Cinco Arayas rogal y quatro a Pino en diez y nueve
libras un sueldo y seis dineros 192.186
8. . . . Un Camion en siete libras diez y nueve sueldos
y cinco dineros 72.1985.
9. . . . Diez lamas en quinze libras diez y ocho sueldos
y nueve dineros 152.1889
10. . . . Dos Mesillas doradas en siete libras diez y nueve
sueldos y cinco dineros 72.1985
11. . . . Sesi Guadros con sus martos, en una libra once
sueldos y once dineros 12.11811
12. . . . Doce $\frac{1}{2}$ seta seigradas Escritura, en una libra
diez y ocho sueldos y un dinero 12.1881
13. . . . Otros quatro cuadros, en una libra un sueldo
y tres dineros 12.183.
14. . . . Un Guadro a la Concepcion quarenta y seis
libras nueve sueldos y ocho dineros 462.988.
15. . . . Una docena a Colchones grandes, en ciento



cuarenta y tres libras ocho sueldos y siete
ve dineros

143 188 9

39 178 2

16... Cinco Colchones pequeños

17... veinte y dos Almoadas, en Once libras tres sueldos y un dinero

112 38 1

18... Siete cobertores a la moda, en diez y siete libras diez y ocho sueldos y seis dineros

172 188 6

19... tres cobertores a la moda, setenta y tres libras y ocho sueldos

732 88

20... Dos tapetes de Damasco, cinco libras, seis sueldos y tres dineros

52 68 3

21... Nueve cobertores blancos, en ochenta y una libra tres sueldos y siete dineros

812 138 7

22... Quatro docenas de servilletas, en treinta y tres libras nueve sueldos y cinco dineros

332 98 5

23... once Mantelitos de Mesa, diez y nueve libras cinco sueldos y dos dineros

192 58 2

24... Doce toallas, en seis libras cinco sueldos y nueve dineros

62 58 9

25... tres docenas fundas de Almoadas, en cincuenta y una libra doce sueldos

52 128

26... Media docena paños de afeitar, en quatro libras

42 8

27... Veinte y nueve varas de lienzo blanco, en ciento una libra tres sueldos y un dinero

102 138 1

28... ocho varas finas en cuarenta y dos libras tres sueldos

42 138

29... Doce enjugamanos, tres libras quatro sueldos

32 48

30... Cinco pares toallas de horno, en seis libras y tres sueldos

62 138

31... ocho delantales de Cocina, dos libras tres sueldos y dos dineros

22 138 2

32... seis Mantelitos de Cocina, dos libras siete sueldos

32 98 2

72 88 9

32 38 9

142 128 2

72 198 5

192 18 6

72 198 5

152 188 9

72 198 5

12 118 11

12 188 1

12 188 3

462 98 8



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

32	y diez dineros	25 78 10
33	Una arrova de hilo lino para tener, nueve libras	95 8
34	... Catrice madejas de hilo para medias, siete libras, doce sueldos	72 12 8
35	... ocho pares de Cortinas, diez y siete libras seis sueldos dos y siete dineros	172 6 8 7
36	... otros quatro pares de Cortinas, quarenta y cinco libras seis sueldos	252 6 8
37	... Cinco Pergones, en seis libras trece sueldos	62 13 8
38	... Siete Caracas en nueve libras seis sueldos y dos	92 6 8 2
39	... Cinco Chupas, en cinco libras seis sueldos y dos dineros	52 6 8 2
40	... Una capa quatro libras	42 8
41	... Cinco pares calzones seis libras	62 8
42	... Mantillas y capa fundas guarnecidas de Sabor, trece libras seis sueldos y quatro	132 6 8 4
43	... Dos Sillas de montar, veinte y quatro libras	242 8
44	... Tres pares de Botas, dos libras	22 8
45	... Tres Sables, seis libras, y trece sueldos	62 13 8
46	... Tres Espadas seis libras	62 8
47	... Cinco Escopetas y una faravina, en veinte libras	202 8
48	... Dos Concas, quatro libras	42 8
49	... Dos Calderos, en dos libras, trece sueldos y dos dineros	22 13 8 2

UAREN-
O DE MIL
CE.

- 50. Una olla de Hierro en tres sueldos 1138
- 51. Tres braseras en quatro libras; 42 8
- 52. Una docena de Frijoles, en cinco libras, sei sueldos y tres dineros 52 683
- 53. Tres Cochinos, en una libra doce sueldos 12128
- 54. Cinco chocolateras, sei libras tres sueldos 62138
- 55. Sei pares de Frevedes, en una libra doce sueldos 12128
- 56. Una Palleta y dos Badilas, diez y sei sueldos 2168
- 57. Dos docenas y mediana varas de Cristales, en quatro libras 42 8
- 58. Dos pares de Canadillas y dem una libra sei sueldos y siete dineros 12 687
- 59. Quatro docenas platos imitados a Pedernal en sei libras siete sueldos y ocho dineros 62 788
- 60. Tres docenas Guineras y dem, una libra doce sueldos 12128
- 61. Doce docenas platos de la Alcora en cinco libras cinco sueldos y quatro dineros 52 584
- 62. Tres cargas de ollas y peroles, sei libras 62 8
- 63. Dos docenas platos de Pella, en tres libras y quatro sueldos 32 48
- 64. Diez Alacafatas, en una libra sei sueldos y siete dineros 22 687
- 65. Dos bandejas, quatro libras 42 8
- 66. Dos docenas Figueras baras, en diez sueldos y ocho dineros 11088
- 67. Dos docenas de Escudillas, en diez sueldos y ocho dineros 11088
- 68. Una docena y media Marselinas, en una libra quatro sueldos 12 48
- 69. Quatro sandeleros, en quatro libras, diez sueldos y ocho dineros 421088

22 7810
 92 8
 72 128
 172 687
 452 68
 62 138
 92 682
 52 682
 42 8
 62 8
 132 684
 242 8
 22 8
 62 138
 62 8
 202 8
 42 8
 22 1382





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

70. Cinco velones, en diez libras, y trece sueldos . . . 10 138
71. Media docena de fundites, en diez y seis sueldos . . . 2168
72. Siete varas de Cortinas, en una libra diez y ocho sueldos y seis dineros . . . 12188
73. Una docena de cubiertos de plata, en cincuenta libras . . . 302 8
74. Un Cucharon, en nueve libras seis sueldos . . . 92 68
75. Quatro Meras, en cinco libras seis sueldos y tres . . . 52 683
76. Quince Sillas, en quatro libras . . . 42 8
77. Un Hetro de pared, en cinco libras seis sueldos y tres dineros . . . 52 683
78. Un Caxin de plata con su Patena, en veinte y seis libras, trece sueldos . . . 262138
79. Una tartana de dos ruedas, en cien libras . . . 1002 8
80. Un Cavallo, en ochenta libras . . . 802 8
81. Viajes al Toven Anacario, nueve Tomos, en seis libras trece sueldos . . . 62138
82. Historia antigua de los Egipcios Catorce Tomos en trece libras seis sueldos . . . 132 68
83. Historia Romana, quince Tomos, trece libras seis sueldos . . . 132 68
84. Historia de los Emperadores Romanos diez Tomos diez libras trece sueldos . . . 102138
85. De la Grandera de los Romanos, un tomo quatro sueldos . . . 0248





Quarenta maravedis.

SEISO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

- 86. Del Amor de Dios un Tomo, quatro sueldos 248
- 87. Un Dictionario Neologico, en diez sueldos y ocho dineros 1088
- 88. Historia General de Durmogol, un Tomo, de 8 sueldos y ocho dineros 228
- 89. Modo de escribir cartas Espanolas, un Tomo quatro sueldos 248
- 90. Las obras de Moysiur de Motier un Tomo, en quatro sueldos 248
- 91. Comedia de Pluton, un Tomo en quatro sueldos 248
- 92. Historia de Theodorico el Grande, dos Tomos, una libra un sueldo y tres 12183
- 93. Obras de Moysiur Hillien quatro Tomos, en dos libras 218
- 94. La Religion Poema un Tomo, en cinco sueldos y quatro 584
- 95. Historia de Francia diez Tomos, en una libra y trece sueldos 12138
- 96. Historia de Alexandro Magno dos Tomos, en una libra un sueldo y tres dineros 12183
- 97. Memoria al Mariscal Berwic un Tomo, en quatro sueldos 248
- 98. Merito al hombre dos Tomos, en una libra un sueldo y tres dineros 12183
- 99. Logica Francica un Tomo, en seis sueldos y ocho dineros 688
- 100. La Verdad quatro Tomos, en una libra diez y

QUARENTA DE MIL
 102138
 2168
 12188
 3028
 9268
 52683
 428
 52683
 262138
 10028
 8028
 62138
 13268
 13268
 102138
 0248



	nueve sueldos y diez dineros	1219810
101	Oraciones funebres un tomo, en diez sueldos y ocho dineros	11088
102	Historia Universal, dos tomos, en una libra un sueldo y tres dineros	12183
103	Sinonimos Franceses, dos tomos, en diez sueldos y ocho	11088
104	Conocimiento a los tiempos, dos tomos en diez sueldos y ocho	11088
105	Las Partes del cuerpo, dos tomos, en diez sueldos dos y ocho dineros	11088
106	Fermentacion a los licores un tomo, en cuatro sueldos	148
107	Coccion a los alimentos, un tomo en cuatro sueldos dos	148
108	La ciencia del mundo un tomo, en cuatro sueldos y tres dineros	1483
109	obras de Caricholt once tomos, en diez libras doce sueldos y seis dineros	101286
110	Un Diccionario Militar, en cuatro sueldos	148
111	Movimientos a los tiempos dos tomos, en diez sueldos y ocho dineros	11088
112	obras de Mompertusi tres tomos, en una li- bra diez y nueve sueldos y diez dineros	1219810
113	obras de Larcien cinco tomos, en cinco libras seis sueldos y tres dineros	52683
114	Historia Eclesiastica trece tomos, en nueve li- bras diez y nueve sueldos y tres dineros	921983
115	Temporal y Eterno un tomo, en cinco sueldos dos y quatro dineros	1524
116	Filosofia Moral un tomo, en una libra seis sueldos y siete dineros	12627



Quarenta maravedis.

SELL O QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y CINCO.

1219810
11088
12183
11088
11088
11088
148
148
1483
1021286
148
11088
1219810
52683
921983
1584
12687

- 117. Derecho N.^o de España dos tomos, una libra sei-
suelto y siete dineros 12687
- 118. Vida de Federico Rey de Prusia quatro tomos,
en una libra diez y nueve selto y diez
dineros 1219810
- 119. Comenterios de Cayo Julio Cesar, dos tomos
en una libra un selto y tres dineros 12183
- 120. Estatuto Maestranza de Granada un tomo en
cinco selto y quatro 1584
- 121. Viaje del Com.^{te} Viron un tomo, en cinco
selto y quatro 1584
- 122. Compendio de la Navegacion un tomo, en cinco
selto y quatro 1584
- 123. Vida de Homero, tres tomos, en una libra
diez y nueve selto y diez dineros 1219810
- 124. Oficios de Ciceron dos tomos, en una libra un
selto y tres dineros 12183
- 125. Aventuras de Gil Blas un tomo, en dos sel-
dos y ocho dineros 12288
- 126. Fr. Gerardo de Campasar un tomo, en ocho
selto 188
- 127. Andrey Historia de literatura, ocho tomos,
en ocho libras diez selto 82108
- 128. Instrucciones de un tomo, en cinco sel-
to y quatro dineros 1584
- 129. Salmo de David un tomo, en cinco selto
y quatro dineros 1584



- 130 . . . Los Aldeanos Criticos un tomo, en ocho suel.
dos 288
- 131 . . . Molestias del trato humano un Tomo
en cinco sueldos y quatro 584
- 132 . . . Instrucciones a la Mujer Christiana dos Tomos
en cinco sueldos y quatro 584
- 133 . . . Fabulas de Samaritano un tomo, en ocho suel.
dos 288
- 134 . . . Ymitacion de Christo un Tomo, en cinco suel.
dos y quatro dineros 584
- 135 . . . Un tomo de buena crianza, en quatro suel.
dos 48
- 136 . . . Ordenanzas Militares dos Tomos, en una li-
bra seis sueldos y siete 687
- 137 . . . Viajes de Felipe Quinto, en tomo, en una
libra diez y nueve sueldos y diez dineros . . . 19810
- 138 . . . Apologia de Tertuliano, un tomo, en una libra
seis sueldos y siete dineros 687
- 139 . . . Morales de Plutarco un tomo, en una libra
un sueldo y tres dineros 183
- 140 . . . Biblia sacra en latin seis tomos, dos libras
siete sueldos y diez dineros 7810
- 141 . . . Mariana Historia de España diez tomos a la
Mística con sus Estampas, para quando se
quiera encuadernar, en diez libras, doce suel.
dos y seis dineros 1226
- 142 . . . El Quijote a la Mancha, y el Cantabro, ocho
tomos, seis libras, doce sueldos y diez dineros . . . 622810
- 143 . . . Vida de Josef segundo, quatro Tomos, en dos
libras tres sueldos 2138
- 144 . . . Por varias obras y libras sueldos en pergamino
en veinte y seis libras, once sueldos y tres di-
neros 2621183

157 - - Quince Tornales de tierra delgada partida a los
Arenales, en mil seiscientas sesenta libras - - - - - 1660 L e

158 - - Un Tornal y medio plantado de Pinos Donceles,
en ciento cincuenta libras - - - - - 150 L e

159 - - La casa de la referida Heredad justipreciada
por Vicente Perez Albarrin y Vicente Guillem
Carpintero vecinos de la Villa de Ybi, en setecien-
tas y cincuenta libras - - - - - 750 L e

160

Frutos

160 - - Veinte Botas de ochenta Cantaros = una de sesenta,
dos de cincuenta, dos de treinta, y tres de diez just-
ipreciado todo en quatrocientas sesenta libras - - - - - 460 L e

161 - - Trigo existente sesenta y quatro cahises y cincuenta
chillas, justipreciado a veinte y cinco libras el
cahis, mil seiscientas diez libras, ocho sueldos y
quatro dineros - - - - - 1610 L 8 s 4 d

162 - - Aceyte existente cincuenta arrovas, valuada a
quatro libras y quince sueldos cada una, doscien-
tas treinta y siete libras y diez sueldos - - - - - 237 L 10 e

163 - - Por la Casucha pendiente de Mahiz tasada con-
sideracion a los gastos que deven expenderse
en ella, quince cahises, al respecto de diez y seis
libras cada uno hacen, doscientas quarenta
libras - - - - - 240 L e

164 - - Por la Casucha pendiente de Lino con la misma
calidad, mil cantaros, a diez sueldos y ocho dine-
ros cada uno, quinientas treinta y tres libras, seis
sueldos y ocho dineros - - - - - 533 L 6 s 8 d

Deudas favorables

165 - - Deve Josef Verdú de Pedro veinte y cinco cahises
de Barchillay de trigo, al respecto de veinte y
cinco libras cada uno, seiscientas treinta y



Quarenta marabéis.

SEDO QUARTO, QUAREN-
DA MARAVEIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

1660 £ &

150 £ &

750 £ &

460 £ &

1610 £ 804

237 £ 108

240 £ &

533 £ 688

- 637 £ 108
- 166... Deve igualmente Joaquin Sangran vecino de Ybi, quatro mil ochocientas veinte y dos libras 4822 £ &
- 167... tambien deve Manuel Molto vecino de Cosen-
taya, ciento cincuenta libras 150 £ &
- 168... Asi mismo adenda Luis del Terren de Ybi
veinte y quatro cahises de trigo, al respecto de
doce libras cada uno, doscientas ochenta y ocho
libras 288 £ &
- 169... Y finalmente deve Juan Co. Castello vecino de la
Fuente de la higuera, trescientas libras 300 £ &

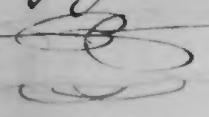
Deudas Contra la Herencia

- Se deven a D.^o Juan D.^{ta} Soler, doscientas libras 200 £ &
- Y a D.^o Luis Andrey cien libras 100 £ &

Censos Contra la Heredad
Del Safarig

- Un censo redimible de capital de mil libras que se
responde al Rev.^{do} Clero de Onteniente 1000 £ &
- Y otro censo tambien redimible de capital que se
paga al Convento de Monjas del Santo Sepulcro
de esta Villa, de trescientas cincuenta libras 350 £ &

Cuyo Inventario comprende todg los bienes ratices
muebles, Alasas y efectos q^e se han encontrado reca-
yentes en la citada herencia sin haver omitido ningun
valor que han tenido noticia y todg importan la
cantidad de treinta y tres mil quatrocientas ochenta



181

y tres libras seis sueldos y siete dineros, q^e rebajadas
las mil seiscientas cincuenta libras q^e importan
los dos capitales y los censos q^e quedan expresados
impuestos sobre la Heredad de la Saffariq, y de las
deudas contra el ganadal inventariado, quedan liqui-
das treinta y un mil ochocientas treinta y tres libras
seis sueldos y siete dineros, habiendo declarado q^e no
ha llegado a saberse ningunos otros bienes pertene-
cientes a esta herencia, habiendo quedado los Inven-
tariados en poder de la expresada D^a Margarita
de Salk hasta que se proceda a la competente
Division y particion, ofreciendo que siempre que
aparecieran otros se incluiran en este Inventario
o se formalizara otro nuevo, todo lo qual asi lo
expusieron bajo el Juramento q^e prestaron por
Dios Nuestro Señor y una Señal segun en for-
ma de derecho, habiendo el referido D^o Josef Gibert
y Domenech prestado otro con la misma solemnidad,
y esta representacion que interviene, bajo el
qual ofrece no oponerse a esta Escritura de su parte,
ni D^o Pedro Corbi y de Salk por derecho alguno
q^e le compete, ni pedir abolicion ni relajacion
a este Juramento a quien se lo pueda conceder,
y aung^e de proprio motu se le concediere no usara
a esta pena de perjurio, y de saber en caso de me-
nor valer por ser a la utilidad y conveniencia de
dicho Menor la celebracion de esta En^a contra lo
qual tampoco pedira la restitution in integrum
q^e pueda competente. Tambien otorgantes en la
representacion que respectivamente comparecieron
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, y
dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad

B

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que de sus causas puedan y devan conocer para que se les apremien al cumplimiento de esta Carta, como si fuera Sentencia definitiva por Tuer competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida. Y solamente lo firmo D. Josef Gilbert y Domenech, y no D^a Margarita de Scah porque dixo no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Ginen Escriviente y Pasqual orguin Alguacil ordinario de la subdelegacion de la N.^a Fabrica de paño de esta villa con los demas vecinos y moradores =

Joseph Gilbert, Ant. Ginen
y Domenech

Antemi:
Vic. Juan Cerero

Transaccion
Ant. Soler
Con
Luis Pasqual en. n.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos once. Antemi el C. no y testigos in faciendo comparecieron de una parte Antonio Soler Maestro Cerero vecino de la misma Abuelo Materno y Yndel y Nita Pasqual y Soler, Curador nombrado por esta a su menor edad y judicialmente aprobado por el Tribunal de Justicia de esta propia Villa, y de otra Luis Pasqual Maestro Fabricante de paño y tambien vecino de ella, y dichos Menores y Curador



501
igualmente que ha sido hasta ahora a las mis-
mas y Dixerón: Que a fines del mes de Julio proxi-
mo pasado ante dicho Tribunal y oficio de Mariano
Carrio tuvieron principio entre los comparecientes
cientos Autos sobre entrega de algunas cantidades
que el enunziado solen solicitava al conabido
Pargual como pertenecientes a las antedi-
chas Menoras por la porcion hereditaria que
les havia correspondido en los bienes que finca-
ron por muerte de su difunto paterno Tomas
Pargual en representacion de su hijo premuerto
y este, padre a las mismas sueltas Pargual,
que lo eran en suma de ochocientas treinta
y cinco libras diez y siete y dos dineros propios
por mitad de cada una de dichas Menoras, con
mas los redditos que huviesen podido rendir
estos capitales en favor de las mismas desde que
por haverse practicado la liquidacion del Pa-
trimonio del referido Tomas Pargual obran
en poder del conabido compareciente Luis,
de cuyos autos temiendo el estado de haverse
mandado desparhar y aun travadores execucion
contra los bienes del mismo, han tenido a bien
suspender el seguimiento resecando enteramente
su continuacion y por interposicion
de personas amantes de la paz terminand ami-
tosamente el punto de la disputa, como en efecto
para realizarlo han liquidado el tanto mon-
ta de dichos intereses de pnes y hecho cargo con-
tra las referidas Menoras de varias cantidades
que el conabido su tio tiene expendidas en
vestiduras, a lo qual se ha resultado que lo
que actualmente deve este en favor de los

enunciado de intereses propios de aquellas son se
 senta y cinco libras de moneda provincial
 pertenecientes por mitad a cada una, cuya can-
 tidad tienen convenido que aumenten el
 capital de las mismas, en termino que asi
 como se pertenecian hasta ahora ochocientas
 treinta y cinco libras por mitad entre las
 dos hermanas por la causal arriba expresada
 sean ahora causal privativo de entre ambas
 novecientas libras, esto es, quatrocientas cin-
 cuenta para cada una, hallandose igual-
 mente convenido en que desde el dia primero
 de Enero de este año proximo viniente en adelan-
 te se abonen por el referido Luis Pargual
 en favor de sus sobrinas los intereses corres-
 pondientes a dicho Capital a razon de un cinco
 por ciento, los que percibira el nominado Abue-
 lo de las mismas dandoles la inversion que sea
 justa y arreglada sin que hasta fines del cor-
 riente año se abone por aquel cantidad al-
 guna en razon de dichos intereses a causa de que
 los que por dicho tiempo pudieran devengarse
 se compensan con las costas ocasionadas por el
 referido Antonio Sola en utilidad y represen-
 tando a dichas sus nietas en el enunciado pleyto
 a las que ningun cargo ha de hacerse y de ellas
 abonara a aquel el Contabido Luis Pargual por
 hallarse tambien convenido en ello doscientas
 quarenta r.^{os}, en dicha conformidad otorgan:
 que cancelan y anulan absolutamente los refe-
 ridos Autos por hallarse convenido en los termi-
 nos que quedan expresados, y reportan conocida
 utilidad los referidos Memorial, y para que en todo



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS Y ONCE.**

tiempos conite han determinado reducirlo a Escritura publica, queriendo se les competa a su personal observancia por todo rigor de derecho y via executiva. Y se obligan a no reclamard ni contradecir esta Escritura con titulo alguno ni pretexto sea el que fuere, a cuyo fin quieren no ser oidos en Juicio, y que en caso se intentarlo, ni solo se les desprecie la instancia y sollicitud con costas, sino que por el mismo hecho sea visto ratificada mas y mas esta transaccion, unadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y dicho Antonio solen como tal curador a dichas menores juro a Dios Nuestro Senon y a su señal a ser en forma de derecho a no oponerse a esta Escritura por la menor edad de las mismas sus menores, ni por derecho alguno que las competan, ni pedir absolucion ni relaxacion de este Juramento a quien solo pueden conceder. Y aunque se proprio modo se le conceda no usara de ella pena de perjurio y de caer en caso de menor vales por ser de la utilidad y conveniencia de dichas Menores la celebracion de esta Escritura, contra la qual tampoco pediran la restitucion in integrum que pue da competentes. Y ambos comparecientes en sus respectivos nombres a la exacta observancia de esta Escritura obligaron sybiens y rentas

havidos y por haver. Y dieron poder a los Señores
 y Justicias de su Magestad de qualquiera parte que
 sean especialmente a la de esta Villa para que
 les apremien al cumplimiento de esta Cura,
 como si fuera Sentencia Definitiva por su com-
 petente pronunciada pasada en Juygado y con-
 sentida. Y ambos comparecieron (a quienes yo
 el Ex^o doy fe conosci) lo firmaron siendo pre-
 sentes por testigos D^o Josef Gorálber Abad
 y D^o Rafael Gorálber Cantor Mayor Maestro de
 la N^o Fabrica de paños de esta Villa, ambos de
 la misma vecinos y moradores.

Luis Pasqually

Antemi:
 Vte. Juan Beres

Division de los Bienes
 de la herencia de D^o Carlos Corbi

En la Villa de Alcoy a los trece
 dias de mes de Noviembre de año mil ochocientos
 once. Antemi el Ex^o y testigos infraescriptos compare-
 rieron D^a Margarita de Alcalá Orinda y D^o Carlos
 Corbi del Estado Noble y maestrante que fue de la
 N^o de Granada, D^o Joaquín Rico y Oliva del propio Es-
 tado y vecino de la Villa de Castellón, como marido
 y legal Administrador de D^a Juana Corbi y Ber-
 rano, y D^o Josef Ribent y Domenech igualmente
 de la clase de Nobles vecino de esta propia Villa
 como Curador Testamentario de D^o Pedro Corbi y de
 Alcalá como Contador del nombramiento por el
 testamento que otorgó dicho D^o Carlos Corbi en
 once de Abril último ante Donay. Loran Ex^o de esta
 que se havendo visto y ser asi yo el Ex^o certifico
 y Dixeron. Fue por fallecimiento de referido



Quarenta i maravedis.

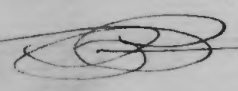
SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

D^o Carlos Corbi se procedio por dicha 2^a Man,
garrida se scabí a la faccion de Inventario y
Justiprecio por Peritos de los bienes reayentes
en la Universal herencia de expresado difunto
su Maado D^o Carlos Corbi con la intervencion
solamente al nominado D^o Josef Gibert y Dome-
nech en dicha Representacion de Curador; y por
no haverse hallado presente el antedicho D^o
Joquin Rico y Rico, bien enterado de su resultan-
cia, aprueva, y ratifica en toda forma el
expresado Inventario y su Justiprecio por ha-
verse hecho bien y exactamente declarando
que el no haver intervenido el mismo al
otorgamiento de dicha E^lra fue por expresa vo-
luntad suya, habiendola otorgado solamente la
Madre Política D^a Margarita de Sabu, y el Cura-
dor D^o Josef Gibert y Domenech con su determi-
nado aviso. Y para formalizar la correspon-
diente Division y particion de dichos bienes
nombraron de comun acuerdo al D^o D^o Viren-
te Alfonso Abogado de los R^{os} Consejo y del
Colegio de la Ciudad de Valencia, al presente
hallado en esta Villa, el que en desempeño del
encargo ha dispuesto con vista al Inventario
y otros documentos y noticias la citada Division,
y para que jamas se duide de su contexto han

determinado los comparecientes reduciéndola
a Instrumento publico y que se inserte lites
ratamente en esta Escritura, y su tenor a tale
ra es como sigue

Divisiones El D.º D.º Vicente Alfonso Mogado de los R.º Consejos y
el Colegio de la Ciudad de Valencia al presente
hallado en esta Villa, Divisor nombrado por d.ª
Margarita de Scalz Viuda de d.º Carlos Corbi del
Estado Noble y maestrante que fue de la R.ª Gra.
nada, por d.º Joaquin Rico como marido y legal
Administrador de d.ª Juana Corbi y Serrano, y por
d.º Josef Gibert y Domenech como arador testamen
tario de d.º Pedro Corbi, para la partition y divi
sion de los bienes recayentes en la herencia de dicho
d.º Carlos Corbi, aceptando en debida forma
dicho encargo, y para desempeñarle con el debido
metodo y claridad, es preciso sentar los supuestos
siguientes

- 1.º Que el expresado d.º Carlos Corbi en su ultimo
testamento que otorgó en once de Abril del corrien
te año mil ochocientos once ante el Sr.º Fr.º
Lorca asignó por funeral y bien de Alma la can
tidad de trescientas libras moneda corriente desti
nando quinientos d.º a cada una de las casas pias,
y usando de la facultad que el derecho le concedia,
legó el usufruto de la mejora del remanente
del Quinto a su Consorte d.ª Margarita de Scalz,
y la propiedad al mismo a su hijo d.º Pedro
Corbi, quien igualmente legó en propiedad la me
jora del tercio de su universal herencia
- 2.º Que dicho d.º Carlos declaro haver conhabido dos
Matrimonios, el primero con d.ª Juana Maria
Serrano, al que havian procreado en hija legi





Quaranta marauebis.

SELLO CUARTO. QUAREN.
TAMARAUEBIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

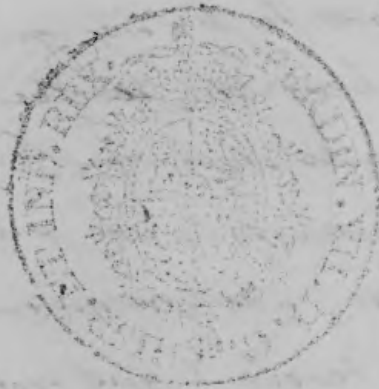
Primero y natural a d^a Juana Corbi Conforte u d^a
Joaquin Nico, y el segundo con d^a Margarita
u Scalz, del qual havian tenido en hijos legiti-
mos y naturales a d^o Carlos y d^a Teresa Corbi
que havian fallecido, quedando solo u este matrimo-
nio en hijo legitimo y natural d^o Pedro
Corbi, que por hallarse constituido en menor
edad nombró en Curadora y Administradora
a d^a Margarita u Scalz y juntamente para
practicar quantas diligencias fuesen condu-
centes y a beneficio del menor nombró en Cu-
radores a d^o Joaquin Nico, y d^o Josef Gilbert y
Domenech, previniendo que ocurrido su falle-
cimiento se practicasen inventarios extra-
judiciales y la subrogante Division, hauien-
do especial encargo para la intervencion
en todo ello, y haciendo la causa u menor a
dicho d^o Josef Gilbert: quiso que sus deudas fue-
sen pagadas, conitendo u ellas legitimamente
y en el remanente u todos sus bienes y accio-
nes instituyó por sus legitimos y universales he-
rederos a sus dos hijos d^a Juana y d^o Pedro Corbi
con prevencion u que huviesen u acolan-
to que huviesen recibido u su Padre; pero como
d^o Pedro nada ha Negado a percibir, y por otra
parte se sabe que la citada d^a Juana Corbi a
tiempo u contrahen Matrimonio con d^o Joaquin

[Decorative flourish]

Nico, solo se le entregaron en dote los bienes que 199
se havian pertenecido por la herencia de su
Madre D.^a Fran.^{ca} Maria Serrano sin haberle
entregado cosa alguna por su cuenta su padre don
Carlos, ni cabe verificarse colacion, y de consiguiente
deducidas las mejoras de quinto y tercio, lo que resta
se dividira por iguales partes entre D.^a Juana
y don Pedro Corbi

3. Que habiendo procedido la vinda de D.^a Margarita
de Scañu a la facion de Inventario de todos los
bienes que se han considerado como libres y re-
cayentes en la herencia y su Intiprecio por los
Peritos nombrados a satisfaccion de los interesados,
donde se han notado con toda especificacion, asi
los muebles como los raizes, y debiendose consi-
derar los primeros mas utiles y precisos a D.^a
Margarita de Scañu, para que particularmente
elija el menor don Pedro Corbi, por esta
razon, y para que no resulte tan prolija la di-
vision al tiempo de formar el cuerpo de bienes
se notaran en una sola partida los muebles, o bien
sea su valor o importe y en las adjudicaciones
se aplicaran en pago al mismo menor los que
haya pedido con nota de los numeros a que
correspondan en el Inventario, y el importe
de todos los restantes se adjudicara a la vinda
en parte de pago de su parte, o de la mejora del
Quinto

4. Como despues de formado el cuerpo de bienes corres-
ponde la deducion de bajas, y otra de ellas devia
ser el patrimonio de D.^a Margarita de Scañu proce-
dente de bienes dotales o parafernales, a efecto
de remover toda duda se deve suponer: Que quando



Quarenta maravedis.

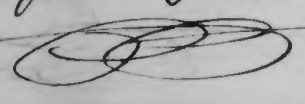
SELLO CUARTO: QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dicha d.^a Margarita contrajo matrimonio con d.ⁿ Santos Corbi, apunto muchas ropas de todas clases y otros efectos, pero no se constituyeron en dote, ni las recibió como tales, ni se otorgó escritura ni contrajo responsabilidad alguna d.ⁿ Santos para la restitución; habiendo sido exaristay las herencias de los padres de d.^a Margarita, y por consiguiente no habiendo baja que formalizar, se advierte solo que fueran de los bienes inventariados, qualquiera otros que resten o existan deven considerarse como propios y pertenecientes a la citada d.^a Margarita de scabz, y solo formaran baja al tiempo de bienes las deudas contra la herencia notada en el inventario, a cuyo pago quedara responsable el menor d.ⁿ Pedro Corbi, y a este efecto se le adjudicaran bienes en su vida. tanto valor o importe, quedando indemnizado y suera de toda responsabilidad en quanto a las deudas la referida d.^a Juana Corbi.

Que habiendose ofrecido alguna duda sobre la libertad o vinculación de los bienes dimanantes de las herencias de d.^a Violante y d.^a Francisca Penen, que poseyo hasta su muerte d.ⁿ Santos Corbi; habiendose inspeccionado la disposición testamentaria que unidamente otorgaron aquellas en doce de Mayo de mil setecientos setenta y siete ante el Sr. D. Josef Navarro y May, ha resultado

haverse instituido mutuamente por herederos y
 que para desque el fallecimiento de la ultima,
 quisieron que sus bienes, derechos y acciones se divi-
 dieran en dos iguales partes, y la una de ellas fuese
 para don Carlos Corbi, vinculando los hijos y raices
 para si, sus hijos y descendientes prefiriendo el
 varon a la hembra, y el mayor al menor, con
 condicion de poder elegir el poseedor que tuviere
 muchos hijos el que le pareciere, y de consiguiente
 no cabe duda estar sujetos a vinculo los bienes pro-
 cedentes de las citadas herencias que consisten en
 un olivar en termino de Castalla con un pedazo
 de Viña: en el termino de omil un bancau de tierra
 mansab: y en la villa de Castalla una casa

6... Que a fin de remover tambien qualquier duda
 en lo sucesivo se previene igualmente que
 el difunto don Carlos Corbi poseia otros dos ter-
 cios, o mayorazgos fundados, a saber: El uno
 por su Abuelo el Brigadier don Pedro Corbi
 al que pertenecien la Heredad alguna pertene-
 cien la Heredad denominada del derramador
 situada en el termino de la villa de Tbi. con
 Molino, dos casas y un olivar en el propio ter-
 mino: un olivar una porcion de viñas en el ter-
 mino de la villa de Castalla. Y un pedazo de
 tierra campo en el termino de la villa de
 omil. Y el otro vinculo fundado por don Miguel
 Corbi y Albaron, se santio en su ultimo testa-
 mento otorgado en la villa de Castalla entre el
 Tubio de mil setecientos ochenta y uno, ante el Escri-
 to Juan Pan en el que recaben una Heredad llamada
 la Ganadega con su casa de campo, Hermita, corrales
 de Ganado, Era y diferentes fuentes con muchos





SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Jornales y luenta con frutales y viña y otros se
serano situado todo en el termino de la Villa de
Enquerav y su tierra: otra Heredad en el termino de
la Ciudad de Xijona con su casa Corral y Era lla-
mada el Mayt en la partida de Nivens con las tier-
ras accesorias: Otra Heredad o pedano de tierra en
el termino de la Villa de Santalla, y parte en el dho
llamado el pedano de tierra el Pino vulgarmente
el Tro del Pi; cuyas tres Heredades se deslindan en
la misma fundacion siendo el indubitable sucesor
de los expresados tres vinculos dicho Menor dho
dho Corbi como hijo unico varon del difunto dho
los

7. Y finalmente se advierte que en atencion a q. las
deudas en favor de la herencia, al paso q. son de bas-
tante consideracion se consideran en la mayor parte
incobrables, a fin de evitar todo agravio a los Inter-
resados en su adjudicacion formaran base al cuerpo
de bienes, quedando por ahora su cobranza a cargo
de d^a Margarita de Scalz para que dando cuenta
de lo que vaya percibiendo se distribuya propor-
cionalmente entre los Interesados, reteniendose
de d^a Margarita el quinto entregando la parte cor-
respondiente al tercio y legitima a su hijo dho Pedro
Corbi, y la otra legitima a d^a Joaquina Rico
en representacion de su Consorte d^o Faustino Corbi. Asi
mismo se previene que sobre la Heredad de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Satisfic hay impuerto dos Censos, el uno de Capital se mil libras en favor del Clero de onte niente, y el otro de trescientas cinquenta libras en favor del Convento de Religiosas del Santo Sepulcro; y a la manera que a Dn Pedro Conbi como a mayor Interesado se le adjudicaron la casa Heredad, se le adjudicaran igualmente tierras equivalentes a dicho Capital y Censos con obligacion de responder sus pensiones, y por ultimo atendiendo a que las trescientas libras que ariguo para bien de Alma Dn Carlos Conbi, se han satisficido de efecto de su herencia, se notaran en el Cuenpo de bienes, y despues se adjudicaran a D^a Margarita de Scalz en parte de pago del Quinto como responsable a ello; bajo cuyo supuesto se para a formar

Cuenpo de Bienes

Se forman en primer lugar los numerables y plata notados desde el numero primero hasta el ochenta inclusive del Inventario, cuyo valor segun el Justiprecio asciende a mil trescientas setenta y seis libras, siete sueldos y nueve dineros.

13762789

Otrosi Los libros notados desde el numero ochenta y uno hasta el ciento cinquenta inclusive del Inventario, estimados en



ciento sesenta y ocho libras tres sueldos y
 diez dineros 1682 3810

Otrosi La Heredad del Safarig situada en el ter-
 mino de Ybi, subdividida en diferentes pe-
 dasos de tierra en la forma siguiente-
 siete Tornales de huerta notados al numero
 ciento cincuenta y uno del inventario
 y justipreciados en siete mil cincuenta
 libras 7050 8

Cuatro Tornales de olivar en dos mil y qui-
 nientas libras 2500 8

Medio Tornal de huerta nueva y dos Torna-
 les y medio tierra secana inferior en qui-
 nientas libras 500 8

Treinta y dos Tornales de viña en tres mil
 quinientas cincuenta libras 3550 8

Seis Tornales de tierra buena en la Partida
 de la Emenda, en tres mil seiscientas libras 3600 8

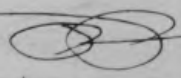
Cuatro Tornales de tierra buena y cinco may
 inferior en la partida de la travesera en
 dos mil novecientas libras 2900 8

Quince Tornales de tierra delgada partida
 de los Arenales en mil seiscientas se-
 senta libras 1660 8

Un Tornal y medio plantado de pinos don-
 setes, en ciento cincuenta libras 150 8

La casa de la referida Heredad justiprecia-
 da por Vicente Perea Albañil y Vicente
 Guillero carpinteros vecinos de la Villa de
 Ybi en seiscientas cincuenta libras 750 8

Veinte botas de ochenta cantaros, una de se-
 senta, dos de cincuenta, dos de treinta



1682 3810



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y tres buecos, justipreciado todo en quatrocientas sesenta libras 4602 8

Frutos

Otrosi sesenta y quatro cahices y cinco barchillay se hizo notado al numero ciento sesenta y uno del Inventario, que justipreciado al respecto de veinte y cinco libras el cañon importan, mil seiscientas diez libras ocho sueldos y quatro dineros 16102 884

Otrosi cincuenta arrovas de Arete notadas al numero ciento sesenta y dos, que justipreciadas a quatro libras y quinze sueldos cada una, importan doscientas treinta y siete libras y diez sueldos 2371 108

Otrosi quinze cahices de Mahiz notados al numero ciento sesenta y tres que justipreciados a razon de diez y seis libras cada uno, importan doscientas quarenta libras 2402 8

Otrosi mil cantaras de vino notadas al numero ciento sesenta y quatro, que estimadas a diez sueldos y ocho dineros cada una importan quinientas treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros 5332 688

Deudas favorables

Otrosi seiscientas treinta y siete libras diez sueldos que deve Josef Verdu de Pedro, segun el numero ciento sesenta y cinco del Inventario 6372 108

70502 8

25002 8

5002 8

5502 8

36002 8

29002 8

6602 8

1502 8

7502 8



Otrosi Quatro mil ochocientas veinte y dos libras
que deve Joaquin Sanjovencino e Ybi,
segun el numero ciento sesenta y sei . . . 4822 £ 8

Otrosi Ciento cincuenta libras que deve Manuel
Molto vecino de Lorentayna, segun el
Numero ciento sesenta y siete 150 £ 8

Otrosi veinte y quatro cahices de trigo al
respeto de doce libras cada uno que deve
Luis el Ferrer de Ybi, segun el nu-
mero ciento sesenta y ocho, doscien-
tas ochenta y ocho libras 288 £ 8

Otrosi trecientas libras que deve Juan Co
tello vecino de la Fuente de la Triguera
segun el numero ciento sesenta y nueve . . 300 £ 8

Otrosi Ultimamente trecientas libras sa-
tisfechas de los efectos de la herencia por
bien de Alma 300 £ 8

Importa el cuerpo general de bienes
veinta y tres mil setecientas ochenta
y tres libras sei sueldos y siete dineros . . 33783 £ 687

En esta forma

Los muebles mil trecientas setenta y
sei libras siete sueldos y nueve dineros . . . 1376 £ 789

Los libros ciento sesenta y ocho libras tres
sueldos y diez dineros 168 £ 3810

La Heredad de la farija con las dotas exis-
tentes en la casa, veinte y tres mil ciento
veinte libras 23120 £ 8

Los frutos, dos mil seiscientas veinte y
una libras cinco sueldos 2621 £ 58

Las deudas favorables con las trecientas sati-
sfechas por el Bien de Alma, sei mil quatro-
cientas noventa y siete libras diez sueldos . . 6497 £ 108

33783 £ 687



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Bajas

Lo son en primer lugar doscientas libras que se deven a la herencia ad.^o Juan Bautista

Voler 200 £ 0

Otrosi Cien libras que se deven a d.^o Luis Andrey, no tadoy ambas en el inventario 100 £ 0

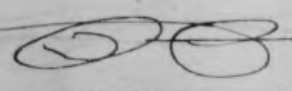
Otrosi Mil libras, capital e un censo redimible impueto en favor al clero e ontamiento sobre la Heredad del Salsarig 1000 £ 0

Otrosi Trecientas y cincuenta libras, capital e otro censo redimible impueto sobre la misma heredad del Salsarig en favor del Convento de Religiosas Agustinas de esta villa de Alcaz 350 £ 0

Otrosi Ultimam^{te} Sei mil ciento noventa y siete libras y diez sueldos por las deudas favorable segun lo prevenido en el supueto septimo 6197 £ 10 0

Importan las bajas siete mil ochocientas quarenta y siete libras diez sueldos 7847 £ 10 0

Cuya cantidad deducidas setenta y tres mil seiscientas ochenta y tres libras sei sueldos y siete dineros, queda regulado el cuerpo de bienes y patrimonio liquido a veinte y cinco mil nuevecientas treinta y cinco libras, diez y sei sueldos y siete dineros 25935 £ 16 87



Quinto de esta cantidad, cinco mil ciento
ochenta y siete libras tres sueldos y quatro
dineros 51872 384

Restan veinte mil setecientas qua-
renta y ocho libras trece sueldos y tres dineros 20748 1383

Tercio de esta cantidad, sesenta mil novecien-
tas diez y seis libras quatro sueldos y cinco
dineros 69162 485

Restan trece mil ochocientas trece
ta y dos libras ocho sueldos y diez dineros 13832 886

La que dividida por mitad corresponden
a cada legitima, sesenta mil novecientas
diez y seis libras quatro sueldos y cinco
dineros 69162 485

Con cuya inteligencia se para a formar
la distribucion y adjudicacion

Hijuela de Dⁿ Pedro Corbi

Ha de haver este Intercedido

Prim^{te} por la mejora al tercio sesenta mil
novecientas diez y seis libras quatro suel-
dos y cinco dineros 69162 485

Otrosi Por su legitima igual cantidad de sesenta
mil novecientas diez y seis libras quatro
sueldos y cinco dineros 69162 485

Otrosi Por las deudas de la herencia cuyos pa-
gos se le encarga segun lo prevenido en
el supuesto quatro trescientas libras 300 8

y finalmente mil trescientas cincuen-
ta libras por los capitales de los censos
impuestos sobre la Heredad de la Saffarig
segun lo notado en el supuesto septimo
en mil trescientas cincuenta libras 1350 8



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Importa el haber de este intercedido
quinie mil quatrocientay ochenta y
dos libras ocho sueldos y diez dineros 15.482 2 8 10

Adjudicacion y pago

- Prim^{ta} la Libreria al numero seis al
Ynventario en siete libras diez y nueve suel-
dos y medio 7 2 19 8 6
- Cinco Camas altas diez al numero nueve
al Ynventario en siete libras diez y nueve
sueldos y quatro 7 2 19 8 4
- seis Colchones grandes mitad una docena al
num^o quince setenta y una libra catove
sueldos y quatro dineros 7 4 2 14 8 4
- Tres Cobertores altos siete al num^o diez y
ocho, siete libras tres sueldos y quatro di-
neros 7 2 13 8 4
- Un Cubertor de damasco carmesi alto tres al
Num^o diez y nueve veinte y quatro li-
bras nueve sueldos y quatro dineros 24 2 9 8 4
- Dos tapetes de Damasco al Num^o veinte,
cinco libras seis sueldos y tres dineros 5 2 6 8 3
- Tres Cobertores blancos altos nueve al num^o
mero veinte y uno, diez y ocho libras
cinco sueldos y tres dineros 18 2 5 8 3
- Dos docenas de servilletas mitad una del num^o
mero veinte y dos, diez y seis libras catove
sueldos y siete dineros 16 2 14 8 7
- Seis Mantiles altos once al num^o veinte

1872 3 24

748 2 13 8 3

916 2 4 8 5

832 2 8 8 10

916 2 4 8 5

916 2 4 8 5

916 2 4 8 5

300 2 8

1350 2 8

y tres, diez libras y diez sueldos	102 108
Seis toallas mitad cada doce al numero veintey quatro, tres libras dos sueldos y diez dineros	32 2810.
Una docena de fundas de Almoada cada tres docenas al numero veinte y cinco diez y siete libras y quatro sueldos	172 48
Media docena de paños de afortan al numero veinte y seis, quatro libras	42 8
Doce sawanas cada veinte y nueve al numero veinte y siete quarenta y dos libras dos sueldos	422 28
Seis sawanas cada ocho al numero veinte y ocho treinta y una libra diez y nueve sueldos y nueve dineros	312 1982
quatro pares de cortinas al numero treinta y seis quarenta y cinco libras y seis sueldos	452 68
Unas Mantillas y tapafundas quarenta y dos de Solon al numero quarenta y dos tres libras seis sueldos y quatro dineros	132 684
Una cada dos sillay se montan al numero quarenta y tres, doce libras	122 8
Una Espada cada tres al numero quarenta y seis, dos libras	22 8
Dois Escopetas y una Caravina cada seis al numero quarenta y siete diez libras	402 8
Dois loncas al numero quarenta y ocho quatro libras	42 8
Dois braceros de los tres al numero cincuenta y uno, dos libras tres sueldos y quatro	22 1384
Seis tinajas cada doce al numero cincuenta y dos, dos libras tres sueldos y un dinero	22 1381.



Quarenta marauabis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVIDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

102108
322810
17248
428
42228
3121989
45268
132684
1228
228
1028
428
221384
221381

Tres corchos al numero cincuenta y
 tres una libra doce sueldos 12128

Tres Chocolateras y otras cinco al numero
 cincuenta y quatro tres libras diez y
 nueve sueldos y nueve dineros 321989

Tres pares de brevedes y los del numero
 cincuenta y cinco, diez y seis sueldos 2168

Una palmeta y dos rodajas n.º cincuenta
 y seis, una libra diez y seis sueldos 12168

Las dos docenas y media de vasos de cristal
 al numero cincuenta y siete qua-
 tro libras 428

Las dos pares canadilla al numero cin-
 cuenta y ocho, una libra seis sueldos y
 siete dineros 12687

Dos docenas de platos imitados a losa y las
 al numero cincuenta y nueve, tres
 libras tres sueldos y diez dineros 323810

Seis docenas de platos doce docenas de platos al
 Alcora al numero sesenta y uno en
 dos libras doce sueldos y ocho dineros 221288

Una carga de ollas y peroles y las tres al
 numero sesenta y dos, dos libras 228

Una docena de platos dos al numero sesenta y
 tres, una libra doce sueldos 12128

Las dos Pandejas al numero sesenta y uno
 en quatro libras 428

Los quatro candeleros al numero sesenta



421088
62108
5028
9268
10028
8028
16823810
75028
705028
355028
466028
46028

y quatro y cinco Darchillay notado al m...
meno ciento setenta y uno a raron de ve...
te y cinco libray setecientay cincuenta libray

75028

Aceyte veinte y cinco arrovas mitad de la y
cincuenta al Numero ciento setenta y

1182158

dos a raron de quatro libray quinze sueldos
ciento diez y ocho libray quinze sueldos

12828

ocho fanegas de Maiz parte de los quinze notado
al numero ciento setenta y tres a raron

de diez y seis libray, ciento veinte y ocho
libray

Vino trescientos noventa y dos cantaras y una
tercio de cantara parte de los mil notado

2022581

al Numero ciento setenta y quatro a ra
zon de diez sueldos y ocho dineros, doscientas

nueve libray cinco sueldos y un dinero
Y importa lo adjudicado quinze mil
quatrocientas ochenta y dos libray ocho sueldos

1548228810

dos y diez dineros
Y siendo igual su Haber

Hija de D. Margarita de Sca...

Hija de haber como legataria al quinto en
co mil ciento ochenta y siete libray tres
sueldos y quatro dineros

518723810

Adjudicacion y pago

Prim^{te} se le adjudican todos los inmuebles y ro
par restantes fuera de los adjudicados en par
ticular a D. Pedro Corbi, segun lo prevenido

73822810

en el supuesto tercero en valor de setecientas
treinta y ocho libray dos sueldos y diez dineros

Se le adjudican en parte de pago las trescientas
libray invertidas en el funeral y bien de
Alma segun lo prevenido en el supuesto





Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVENIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

321 2811 septimo trecientas libras 300 2 8

Scit Tornales y tierras en la partida de la
Extremosa parte de la Heredad del Salar y nota-
do al numero ciento cincuenta y cinco y

3 2851 estimada en tres mil seiscientas libras 3600 2 8

cañave y trigo parte del notado al
numero ciento sesenta y uno al respecto se
veinte y cinco libras el cañi, trescientas cin-
cuenta libras

30 200 Diez arrovas de aceite parte del notado al
numero ciento sesenta y dos a rason de qua-
tro libras quinze sueldo, quarenta y siete

libras y diez sueldo

0192 28221 Frey cañave y Mahiz parte del notado al nu-
mero ciento sesenta y tres a rason de diez
y seis libras, quarenta y ocho libras

libras y diez sueldo

0150 2781 Vino ciento noventa y quatro cantaras par-
te del notado al numero ciento sesenta
y quatro, ciento tres libras diez sueldo y seis

dineros

..... 103 21086

Importa lo adjudicado cinco mil ciento
ochenta y siete libras tres sueldos y quatro di-
neros

..... 5187 2384

y siendo igual su haver queda pagada

Hija de D.ª Juana Corbi

Ha de haver por su legitima, seis mil nove-
cientas diez y seis libras quatro sueldos y cinco

6216 2485

Adjudicacion y pago

Prim^{te} quatro Tornales y olivar parte de la Heredad del Safariz notado al numero ciento cincuenta y dos del Inventario y estimado en dos mil quinientas libras 2500 £ 8

Medio Tornal de huerta nueva y dos Tornales y medio tierra seca notados al numero ciento cincuenta y tres y estimados en quinientas libras 500 £ 8

Quatro Tornales de tierra buena y cinco may inferior en la Partida de la travesera notados al numero ciento cincuenta y seis estimados en dos mil novecientas libras 2900 £ 8

Un Tornal y medio plantado de Pinos Dondeles notado al numero ciento cincuenta y ocho y estimado en ciento y cincuenta libras 150 £ 8

Veinte cahises y cinco barchillay de trigo parte del notado al numero ciento sesenta y uno, a rason de veinte y cinco libras el can en quinientas y diez libras ocho sueldos y quatro 510 £ 8 8 4

Quince arrovas de Azeite del notado al numero ciento sesenta y dos, a rason de quatro libras quinze sueldos cada una en setenta libras quinze sueldos 70 £ 15 8

Quatro cahises de Moli del notado en el numero ciento sesenta y tres, a rason de diez y seis libras cada can en sesenta y quatro libras 64 £ 8

Quatrocientos e once cantaros de vino parte del notado al numero ciento sesenta y quatro a rason de diez sueldos y ocho dineros el cantaro, en doscientas veinte y una libras un sueldo y uno 221 £ 18 1

REM. MIL

300 £ 8

3600 £ 8

350 £ 8

47 £ 10 8

48 £ 8

103 £ 10 8 6

5187 £ 3 8 4

6216 £ 4 8 6





Quarenta maravedis.
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Importa lo adjudicado seis mil novecientas diez y seis libras quatro sueldos y cinco dineros

69162483

Y siendo igual su haber queda pagado

Con lo qual queda formalizada la Division en la que he procurado arreglar me a derecho sin el menor agravio a los Interesados, salvando qualquiera equivocacion o error de suma y pluma. Acoy y Noviembre nueve de mil ochocientos once: D. D. Vicente Alfonso.

Y para que esta particion tenga el vigor, firmeza y validacion que los interesados en ella apetecen, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho (cerciorados que les compete de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que apruevan, ratifican y dan por bien hecha perfectamente y con el debido arreglo dicha particion, y en caso necesario, la formalizan de nuevo con sus presupuestos, censos, censual, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene y de los bienes racionales y demas respectivamente adjudicados se dan por entregados con renunciacion a las Leyes, y a entrega su prueba y demas del caso, y en su consecuencia se desapoderan, desistes, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores el dominio, propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y que otro qualquier derecho que a los referidos bienes y a cada cosa

esta citada herencia les correspondia indistinctamente y pudo corresponder durante la prohibicion y todo contay acciones reales, personales reales, mixtas directas y executivas contay demas que las competan y han competido a ellos y a cada alaja, solo ceden, renuncian y transmiten integra y reciprocamente sin la menor reservacion atento a q^{ta} cuenta que les estan obligados se hallan satisfechos de su haber, por cuyo rason quedan fenecidas y extinguidas y acabadas enteramente las que durante la prohibicion tenian para que se les hiciese pago, pudiendo en su consecuencia cada uno poseer, gozar, cambiar, vender y enagenar a su voluntad los bienes que se les han adjudicado, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis locis Sancti Militibus personis religiosis et abbas qui a foro Valentis non exiunt nisi dicti Clerici junta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, con la restriccion por lo respectivo a d^{ca} Margarita se sabe que solamente debe usufructuar los bienes y efectos que se han sido aplicados en pago del legado del Quinto conforme a la expresa voluntad del nominado don Carlos Corbi, para que despues de su vida han de pasar al propietario don Pedro Corbi su hijo. Y se confieren poder irrevocable con libre fianca general Administracion y constituyen Procuradores actores en su propia causa para que cada uno tome y

REN. MIL

69162483

ta que

esa gra
 en, en la
 en derecho
 montana
 y dan
 de vido
 a, la for
 fuerjos
 rones y
 nes vobi.
 se dan por
 eta entre
 necuen
 ran y a
 da, po
 quien
 da cosa



Quaranta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

aprenda la real tenencia y posesión que por
derecho se compete a los bienes que se se han
adjudicado y en el interin se constituyen sus
Inquiridos, colonos, tenedores y poseedores pre-
sarios en legal forma, y declaran que en la
valuacion de los bienes de esta particion y en la
liquidacion, deducciones y adjudicaciones no ha
havido lesion, engaño ni el mas leve perjuicio
y caso que lo haya havido ya conlitta en error
material se calculo a en el modo y forma de li-
quidar, deducir, aplicar, distribuir u en otras
cosa que por olvido o ignorancia no se haya
tenido presente, se remiten y perdonan la
cantidad a que ascienda en poca o mucha su-
ma, a la qual se hacen mutua gracia y donacion
para, perfecta e irrevocable que el derecho Ma-
rca intervino con intimacion y demas firme-
zas legales, y renuncian la ley quarta titulo
septimo, libro quinto del ordenamiento real
establecida en las cortes celebradas en Alcala de
Henares que trata de lo que se vende permuta
y de otros contratos en q. interviene persona
may o menor a la mitad de lo justo y los quatro
años que profiere para pedir su rescion de lo re-
ferido contratos o suplemento a legitimo y justo
valor de las cosas en ellos consentidas, los que dan

[Signature]

por pasado como si efectivamente huvieran 209
transcurrido para no aprovecharse jamas de
su diuision, y se obligan a que si en algun tiempo
pueder descubrieren otros bienes, creditos, y efectos
pertencientes a la herencia del citado Dⁿ Carlos
torbi los dividiran entre si con la misma propor-
cion executada y con ella prorratearan y paga-
ran las deudas que aparecieran contra ellas, a todo
lo qual han de poder ser compelidos por todo riguroso
a derecho y via executiva como igualmente a
la solution de las costas daños y perjuicios que el
que se apoderase de los bienes que se descubran
ocasionare a los herederos con reintirre a tu man-
ifestacion para dividirlos entre todos o dife-
rinte maliciosamente o que por morosidad
no hiziere puntual pago de la porcion que
le toque entre las deudas que aparecieren defi-
riendo el importe de todo en tu relacion ju-
rada o de quien ley represente sin otra prue-
va y averiguacion, por que en ella se relevan en
forma y en cumplimiento de lo ordenado
por la ley nona titulo quince de la Partida
sexta, se obligan así mismo a la eviccion
seguridad y saneamiento de los bienes respecti-
vamente aplicados a cada parte, y a reintirre
gran de los rabillos que salieren fallidos afe-
tos a gravamen q^e no se hayan manifesta-
do, y a defender qualquiera pleyto que
sobre esto fuere movido. Igualmente se obli-
gan a no reclamar esta Ley y si lo intenta-
ren, a mas de no dever ser obidos individual
ni extrajudicialmente, quieren que por el
mismo caso se entienda la venta aprovada



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y ratificado con mayores vinculos y firmenas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y los otorgantes obligan a su cumplimiento sus bienes y rentas haviendo y non havien, quedando prevenidos por mi el E.^o no se la obligacion a presentar copia de esta E.^o para su registro en la Contaduria de hipoteca de la Ciudad de Mexico, a cuya casa pertenece la Villa de Ybi, dentro el termino de treinta dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y el referido Sr. Josef Gilbert y Domenech, jura en esta representacion que concurre a Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho de no oponerle a esta E.^o por la menor edad de dicho Sr. Menor, ni por derecho alguno que le compete, ni pedir absolucion ni relaxacion de este Juramento a quien solo pueda conceder, y aunque a proprio modo se le conceda no usara de ella pena de perjurio y de caer en caso de menos valen por ser de la utilidad y conveniencia de dicho Menor la celebracion de esta E.^o contra la qual tampoco pedira la restitucion in integrum que pueda competente. Y todos los otorgantes dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer para que ley apremien al cumplimiento de estas

En^{ta} como si fuera Sentencia definitiva por suen
 competente pronunciada pasada en Juygado y con
 sentida. y los otorgantes (a quienes yo el En^{no} doy
 fe conoico) lo firmaron a excepcion del^{ca} Margari
 ta de Salu porque dixo no saber escribir, lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron An
 tonio Finer Escriviente, y Pascual Arguin Alguac
 cil de la Subdelegacion de la Real Fabrica de paño
 de esta Villa, ambo de la misma vecindad y mora
 dorez En^{dos} aporri - Sanjuan. Valgan.

Juyg^{do} Pedro Joseph Sibent,
 y Domenech
 Ant^o Eminent^e

Antemi:
 Sr^e Juan Benet

Dote

de D^a Concepcion Sibent } En la Villa de Alcoy a los trece dias
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos once.
 Presentes Antemi el En^{no} y testigos infrascriptos, la
 Sr^a D^a Margarita de Salu viuda del^{ca} Carlos Corbi
 Maestrante de la Real de Granada vecino que fue de
 esta propia Villa, y D^o Jose Sibent y Domenech del
 Estado Noble de la misma vecindad y Dixeron que
 mediante la divina Voluntad y para su santo ser
 vicio tienen tratado que D^a Maria de la Concep
 cion Sibent y Colomer, y D^o Pedro Corbi y a saber
 sus respectivos hijos en menor edad constituidos
 y vecinos de esta dicha Villa deven a devido efecto
 el Matrimonio a que por su respectivo afeto
 estan comprometidos, segun el rito de Nuestra Santa
 Madre la Iglesia catolica Apostolica Romana, para
 lo qual han obtenido del Sr. Provisor y Vicario Gen^l
 de esta Diocesis el Despacho de dispensa de ley y Moni
 ciones que manda el Consejo de se breinto. Y habiendo

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

El referido D.ⁿ José Gilbert determinado dar a la
expresada su hija algunas ropas, tierras, y Joyas
y dinero para mejor soportar las obligaciones de su
nuevo estado, reduciendolo a efecto en la mejor
via y forma que hayco lugar en derecho otorga
que la da y constituye por Dote y caudal suyo lo
siguiente

1. Primeramente Media docena de Camisas de Holanda,
do de ellas quatro guarnecidas
2. Tres docenas de lienzo regular, de ellas una docena guar-
necidas
3. Docena y media de Enaguas de lienzo guarnecidas och
4. ocho Reynadores de ellos uno de Holanda guarnecido
de encaje, tres de Perical guarnecido de Museli-
na, y los restantes quatro de lienzo tambien
guarnecidos
5. Veinte Pañuelos de bolsillo de entre ellos media
docena blancos de batista, ocho de perical y seis de
Lienzo
6. Doce vestidos, quatro de seda de colores; dos de Museli-
na blancos, dos de perical en pieza, y los restantes
quatro de perical de colores.
7. Tres docenas de pañuelos de hombre, de entre ellos
seis Mantones a saber, dos de alborque, uno de
seda, y los restantes tres de perical, y las otras dos
docenas y media de hombre, y de ellos quatro de seda



Quarenta mercedes.

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

- 8. . . . Dos vestidos de Calle de seda negros
- 9. . . . Quatro Mantillas, dos de larga guarnecidas de blondas,
otra toda de blondas, y la otra blanca de tul
- 10. . . . Sei Avanicos dos de pie de caramelo, y los restantes
de charol.
- 11. . . . Quatro Pares de Medias de Seda.
- 12. . . . Una docena de Calcetas.
- 13. . . . Quatro pares de medias de algodón caladas
- 14. . . . Veinte y sei Adarmes de dentas finas jas
tipresadas en doscientas sesenta libras 260 £ £
- 15. . . . Una Sortija de Brillantes en ochentas libras 80 £ £
- 16. . . . Una cademita de oro en veinte libras 20 £ £
- 17. . . . Unos Pendientes de piedras en veinte libras 20 £ £
- 18. . . . Una cadena de plata dorada en doce libras 12 £ £
- 19. . . . Dos Relojes de Oro con sus cadenas de Acero
en ochenta libras 80 £ £

que reducidas a Heales vellon siete mil
cientos siete reales veinte y sei m. d. n. 472 £ £

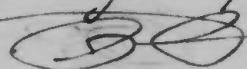
En dinero efectivo veinte y doi mil
ochocientos noventa y doi reales ocho
m. d. n. 22892 m. d. n.

y finalmente un trozo de tierra luer-
ta situado en el termino del Lugar
del Palomar con el derecho de una Alm-
polla y media de agua en cada tanda situa-
do a la inmediacion del Pueblo, y lin-



dante con tierras de Bartolomé Finca, Ateguia
en medio, y con las de Tayme Molina senda en
medio

Cuyas partidas, esto es solo las justipreciadas, y el di-
nero importan trescientos mil reales v. que es lo
que el referido don Pedro Corbi debería venir obli-
gado a su restitucion, como igualmente el peda-
zo de tierra deslindado en qualquiera de los casos
prevénidos por derecho, y presente dicho don Pedro
Corbi, y su Señora Madre Curadora, reciben en este
acto dichas Topas Joyas, Alasas y dinero a buena
calidad a mi presencia y a los infrascriptos tes-
tigos de que requerido doy fe, y del todo a la indi-
cada tierra se dan por entregados a la satisfaccion
y porque de presente no aparece la conspiciencia
y renuncian la excepcion de la cosa no habida
ni recibida: la ley nueve titulo primero Partida
quinta que de ello trata y los dos años que prescribe
para la prueba de su recibo que dan por pasado co-
mo si efectivamente hubiesen transcurrido, en
cuya virtud formalizan a favor del referido don
José Gilbert y Domenech la competente carta de
pago. Y el nominado don Pedro Corbi, con la ex-
presa consentimiento de su Señora Madre acepta esta cons-
titucion dotal, cuyas Joyas y Alasas que van esti-
madas han sido exactamente valuadas por el
Platero de esta vecindad Vicente Galbis, y que en ello
no ha habido el menor engaño y caso que lo
hubiere en poca o mucha suma hace a favor
de su futura Esposa gracia y donacion pura per-
fecta e irrevocable interviniendo con insinuacion
y demas firmes y legules, y a mayor abunda-
miento aprueba y ratifica dicha transac-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y se obliga a no ratamanta ni contradecir, pena de no ser oído, y si lo intentare quisiere se entienda por ello haventa de nuevo aprobado, a cuyo fin renuncia la ley diez y seis título once partida quarta a cuyo contexto fueron por mi inteligencia. Ten atención a las relevantes circunstancias que concurren en la citada de Concepcion Gilbert y para poderla corresponden y manifiestan el afecto y cariño que la profesora dicho Dⁿ Pedro Corbi la ofrece desde ahora por via de vindidad la renta parte una renta líquida de los Mayorazgos o vinculos que en el día posehe, y de qualquier otro que le puedan pertenecer, obligandose, como se obliga a impetran para ello la Real cedula o facultad competente, y a mayor abundamiento confiere a dicha su futura esposa los may amplios y especiales poderes para poder por si hacer dicha solicitud; y ademay la ofrece y señala por aumento de su dote o en Aray y Donauvi propter Nuptias segun may util la sea la cantidad de mil quinientas libras que haien veales vellon veinte y dos mil quinientas ochenta y ocho n^o ochom^o que dicho Corbi confiera caben en la decima parte de los bienes librey que en el día posehe. cuya cantidad unida a los treinta mil n^o importe del dinero y Alajas justipreciadas forman la suma de cincuenta y dos mil quinientas ochenta y ocho maravedis vellon, los que juntamente con el otro

[Decorative flourish]

de tierras deslindeado se obliga a restituirlas a
dicha su futura Esposa o a quien su accion tuviere
en qualquiera de los casos por derecho preveni-
do, a lo que quiere ser apremiado por todo ri-
gor, para lo qual renuncia el termino de
un año que le concede la ley penultima de dicho
título y partidos, a cuyo fin se obliga a si mis-
mo a no dirijir el importe de esta Dote y Arras
y tenencia pronto, y que a todo trance goze del
privilegio dotal; a cuya seguridad grava
y sujeta todos sus bienes libres havidos y por
haver, y jura a Dios Nuestra Señora y a Señal
de Cruz en forma de derecho de no oponerse a esta
Eira por derecho alguno que le competiere ni por
su menor edad, ni pedir absolucion ni relaxa-
cion de este Juramento a quien se lo pueda
conceder y aunque de proprio motu se le concediere
no usará de esta pena de perjurio y de caber
en caso de menor valen por su utilidad
y conveniencia la celebracion de esta Eira
contra la qual tampoco pedirá la restitucion
in integrum que pueda competente. Ambas
partes a la exacta observancia de esta Eira obli-
garon sus bienes y rentas havidos y por haver:
quedando prevenidas por mi el Eir. de la obli-
gacion se presentan copia de la misma pa-
ra su registro en la Contaduria de hipotecas
de la Ciudad de San Felipe a que pertenece el
citado lugar del Palomar dentro de treinta
dias en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de trein-
ta y uno de Enero del año mil setecientos se-
senta y ocho. Y todo lo otorgante dijeron



Quarenta maravedis.

SEILLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

póden a los Jueces y Justicias en su Magestad se
qualesquier parte que sean especialmente a toy
se esta Villa poraque les apremien al cum-
plimiento de esta E.º.º como si fuera sentencia
definitiva por Jues competente pronunciada
pasada en Juygado y consentida. Y a los otor-
gantes (a quienes yo el E.º.º doy fe conorco) sola-
mente lo firmaron d.º Josef Gibert y Domenech
y d.º Pedro Corbi, y no d.º Margarita se sabe por-
que d.º no saber escribim, lo hizo a toy ruygo
uno de los testigos que lo fueran, d.º Vicente
Alfonso, y d.º Martin Alonso de las Heras Abo-
gado de los Reales Consejos, el primero del Colegio
de la Ciudad de Valencia, y el segundo Agente de
Negocios de la Villa y Corte de Madrid, se donde son
respectivamente vecinos y hallado al presente en
esta.

Joseph Gibert,
Domenech

Pedro Corbi

Vicente Alfonso

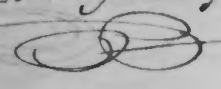
Antemi:
Vic. Juan Berenguer

Division de la herencia

de Pedro Juan Paron

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de

Noviembre del año mil ochocientos once. Antemi el
E.º.º y testigos infraescriptos comparecieron Josefa Maria



Muy señores, y señores
mandatos judiciales
libre testimonio de
los testigos antes
de el difunto la
Pueden en representacion
tacion del mismo
con un consentimiento
de intereses y sucesos
compromiso de sus
fuerzas para que
dichos sucesos y
los otros que
seguen hoy
en el

viuda de Pedro Juan Pastor, Marro Gorabber, Fabricante
español en calidad de Curador testamentario de los
hijos Menores de Josef Pastor, y de los de Fran^{co} Pastor, Fran^{co}
Pedro de oficio Curador como marido y mas conjunta
persona de Mariana Pastor y Maria, Josef Pastor Nata
nero igualmente como marido y mas conjunta per
sona de Teresa Pastor y Molto, todos de esta vecindad y Pe
dro Juan Pastor Papelero vecino de Xativa, hallado
al presente en esta propia Villa y Dixeron: Que por falta
cimiento al referido Pedro Juan Pastor, marido, padre
y suegro respectivo a los comparecientes, procedieron a
la facion de Inventario y Justiprecio por Peritos a los
bienes recayentes en su Universal herencia; y para
formalizar la correspondiente Division y particion de
dichos Bienes nombraron de comun acuerdo a don
Candido Calatayud Abogado de los R. Consejo: vecino de
esta Villa el que en desempeño del encargo ha di
puerto con vista del Inventario, documentos y no
ticias que le han suministrado los Interesados,
la citada Division y porque jamas se duvide de su
contento, han determinado los comparecientes re
ducirlo a instrumento publico, y q. se inserte li
teralmente en esta Esc. y su tenor es como sigue

Division y de Candido Calatayud Abogado de los Reales Consejo
y Josef Colomen de San Juan Procurador de los Jueces
de esta Villa ambos vecinos de la misma, Jueces
Divisores y Partidores nombrados por Josef de Maria
viuda en segundas nupcias de Pedro Juan Pastor y
por Marro Gorabber Fabricante español de esta
vecindad tutor y curador testamentario nombra
do por el mismo a los hijos menores de Josef Pastor
y Molto, y Fran^{co} Pastor y Molto sus predecesores
padres hijos de aquel, igualmente q. por Pedro



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Juan Pastor y Molto, Jose Pastor en Representacion e su Consorte Teresa Pastor y Molto, y Juan Co Paydro como Marido tambien de Mariana Pastora y Maria pa. ra hacer cuenta, liquidacion y particion entre los mis- mos con arreglo a derecho y a la ultima disposicion testamentaria del conyabido Pedro Juan Pastora, de los bienes que fincaron por muerte del mismo; en cumplimiento de nuestro encargo que unanimem^{te} se nos ha hecho invoice y aceptamos y juramos en debida forma, pasamos a realizar la liquida- cion, cuenta y particion entre la citada viudas y he- rederos con vista, reconocimiento y escrupuloso exa- men de su testamento y demas documentos y Pape- les concernientes a su desempeño; y para su may perceptible inteligencia hacemos las suposiciones si- guientes

1^a. Que el contenido Pedro Juan Pastora otorgo su ultimo tes- tamento en cinco de Setiembre del corriente año mil ochocientos y once ante Juan Co Molto su Cu^{co} al Notario, ro en esta Villa, habiendo pasado a mejor vida sin dis- poner en otro modo alguno de sus bienes, al cabo de cinco o seis dias de su otorgamiento, y por el declaro y dispuso por su orden lo siguiente

Despues de practicada esta forma legal ordinaria la protes- tacion a la fe Catolica, y de disponer lo q^o el mismo condis- pongo en quanto al modo de realizarse sus funerales y en- tierro, assigno de sus bienes para sufragio y bien de su Al- ma la cantidad de diez y ocho libras de moneda provincial



para q^{ue} a ellas se abonasen las limosnas al Habito
y entierro ordinario y se distribuyere lo restante en ce-
lebracion de Misas rezadas a disposicion de sus Al-
baceas testamentarias; para cuyo encargo hizo elec-
cion a Mauro Gualben Fabricante español y veci-
no de esta villa, y a Pedro Pastor Cardero, los dos de esta vecindad; y ademas
lego y mando por una vez sola a la Casa de Jerusalem,
a la de los Ninos huérfanos de San Vicente Ferrer de
Valencia; a la de la Virgen de la Misericordia de la mi-
ma, una libra de dicha moneda a cada una, y al H^{ospital}
de esta Villa diez dejando igualmente a las
Comunidades Religiosas de San Agustín, y San Fran^{co}
de esta referida Villa, y al de Padres Capuchinos de la de
Onteniente seis libras a cada una por via de manda espe-
cial y legado para que dichas cantidades se invirtie-
sen en celebracion de Misas de limosnas de cinco reales cada
una, de modo que entre las diferentes cantidades assignadas
para bien de Almas, y los diversos legados pios
de que queda hecha mencion resulte la totalidad de
cuarenta y nueve libras de moneda valenciana; Mando
que sus deudas fueren pagadas, constando a ellos legitimam^{te}
y acreditos cobrados, y declaro haber sido casado dos
veces, la primera con Teresa Molto, de cuyo matrimo-
nio habia procreado en hijos legitimos y naturales
a Josef Pastor y Molto, ya difunto, el qual havia dejado
a Josef y Josefa Pastor en hijos legitimos, hallandose
entrambos ausentes sin que se supiere su paradero,
a Pedro Juan, Juan^{co} y Teresa Pastor y Molto con-
sente de Josef Pastor Butanero de esta vecindad, manifes-
tando que todos quatro fueron a su tiempo pagados
el haber que por la herencia Materna les havia per-
tenecido; y la segunda con Josefa Maria, a la qual
habia procreado en hija natural y legitima a Ma-
riana Pastor y Maria Muga en el dia de Juan^{co} Pedro



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

de esta propia vecindad: Declaro igualmente que su sobreviviente Cipriana havia aportado al Matrimonio con el mismo la cantidad que constara por la Escritura en su favor otorgada ante el difunto Escribano que fue de esta dicha Villa de Toluca, y que lo demas que se encontrare por su presente, deberia considerarse como superlucrado durante subsiguiente Matrimonio excepto aquello q. el otorgante hubiere aportado al mismo, cuya entidad no tenia presente: que a su referida hija Mariamona al tiempo de contraer el Matrimonio la habia constituido en dote de bienes comunes al mismo, y a su ultimo consorte la cantidad q. resultare por la Escritura de dicha constitucion dotal autorizada bajo cierto calendario por el difunto Escribano Pedro Carrizo: y que la misma su hija Mariamona le tenia satisfecho y pagados todos los alquileres correspondientes al tiempo en que despues se casada havia con su marido habitado en la casa del otorgante.

Mando y llevo el remanente de Quinto de sus bienes a la conabida su sobreviviente Cipriana para que sin restriccion ni limitacion alguna hiciere de el segun su voluntad como dueña absoluta, pero con sujecion a lo prevenido por la clausula Exceptis Mercedis.

Mando y llevo igualmente a su precitada hija Mariamona Pastos y Masia doscientas libras de moneda al Mes que previniendo que se extrajere dicha cantidad al importe del tercio de sus bienes, pues por via de mejora parcial al mismo se la dejaba en remuneracion de sus servicios, para que de ella hiciere lo que

mas bien visto se fuere, como de cosa propia, sin otra
limitacion que la prevenida por la sobredicha clausula:

Excepti Clerici etc^a

En el remanente de todos sus bienes, derechos, y acciones
instituyo y nombro por sus unicos y universales he-
rederos a los antedichos sus hijos Josef y Josefa Pastora
en representacion de su premuerto Padre, a Pedro
Juan, Juan^{co} y Teresia Pastor y Molto, y a Mariana
Pastor y Maria, para que cada uno la parte que le
toque la disfrute con la bendiccion de Dios, y haga de
ella segun fuere su voluntad como de cosa propia,
sin otra limitacion que la prevenida por la sobredi-
cha clausula

Y ultimamente enatencian a que sus convalidos.

Los hijos Josef y Josefa Pastora se hallan huérfanos de
Padre, y en edad de no poden ayudar de si ni sus bienes,
a los mismos, como igualmente a qualquier
otro en quien concurrese el sobredicho impedim^{to},
los nombro por tutor y curador de sus personas y bie-
nes al antedicho Mauno Coralben, confiriendole
las facultades en derecho necesarias para que en de-
sempeño del convalido encargo formare extraju-
dicialmente por Curia publica Inventario y Divi-
sion de los bienes que fincaren por su muerte, se
apodere y administre los pertenecientes a los Pupi-
los Menores que representare, relevandote expre-
samente de la obligacion de arranzarles por la
total confianza que tenia al mismo

2^a Tambien es de suponer que aunque el mencionado
testador solo hace merito a habiente premuerto su
hijo Josef, es un hecho fijo y constante, en el que
no ducian los Interesados, q^e el otro hijo el llamado
Juan^{co} tambien premurio a dicho su Padre; solo si



que por haver durrido su fallecimiento quando en
 se se hallava ya gravamente enfermo no se le par-
 ticipo dicho acontecimiento con el fin de evitarle algun
 trastorno, y solamente se le previno genericamente que
 en el caso de que le premuriere algun otro hijo, y este de
 jase descendiente, eligiere tambien tutor, o curador,
 que les representase, a lo que contesto que al mismo
 Mauno Gorabben; En cuya atencion; como la clausula
 del nombramiento de Tutor y Curador en la persona
 del mismo para los hijos del difunto Josef Paston y
 Molto, haga expresa mension de que lo sea para toda
 sus demas descendientes constituidos en la infancia
 y menor edad; el nominado Gorabben para la pre-
 sente liquidacion y sus uteriores efectos, sea tenido
 y reputado tambien por tutor y curador a los hijos
 menores de edad Juan^o Paston y Molto, que ha
 son quatro, estando en todo ello conformes los Inte-
 resados

3^a Tambien es de suponer: Que aunque el enunciado di-
 funto manifestara en su testamento hallarse paga-
 dos enteramente a la herencia Materna sus hijos
 al primer Matrimonio, se deve entender dicha
 manifestacion tan solamente a los bienes que
 pertenecieron a la Consabida primera Con-
 sorte del mismo Teresa Molto por muerte he-
 rencia de sus difuntos Padres, pero no a los que
 estos le constituyeron en dote al tiempo de casar
 con el sobredicho Pedro Juan Paston, estando con-
 formes en ello todos los Interesados por Constantes
 la cetera de dicho testamento y saben que el referido
 Pedro Juan Paston solamente repartio entre los
 mencionados sus hijos al primer Matrimonio
 los bienes arriba expuestos, sin haverlo hecho

[Decorative flourish]



Quarenta y siete libras.

SELO SEPTIMO. QUAREN-
TA Y SIETE LIBRAS. AÑO DE MIL
OCIENTOS Y ONCE.

Los dotales que en suma de ochenta y siete libras se
aportó al Matrimonio la Consabida en Epoca
los quales aunque por esta fueren colacionados a su
caudal Paterno y Materno al tiempo de liquidarse,
quedaron no obstante en poder del difunto de cuyas
sucesion se trata hasta su fallecimiento; lo qual se
tendra presente para el abono en su caso y lugar de
dichas ochenta y siete libras ocho sueldos en favor de los
hijos del primer Matrimonio

A^a Y igualmente se supone: Que aunque el referido Pedro
Juan Pastor manifiesta tambien que debe conside-
rarse como superlucrado durante su actual Matri-
monio todo lo que se encontrare en su universal
herencia, excepto lo que se aportó en dote en epoca
en segundas Nupcias, y lo que el aporte e introdu-
jo al mismo sin embargo por la contradiccion
de los hijos del primer matrimonio a ciencia de
tal existencia y ganancias, fundado en que
ellos se habian, se ha consumido durante dicho
segundo Matrimonio mucho de lo que consti-
tucia el caudal propio y privativo del consabido di-
fundo, de que se vanax discusiones que han me-
diado en el particular; se ha determinado el
punto de esta cuestion aviniendose entre si los
interesados con el fin de evitar quisiones ulte-
riores, y quedando conformes en que se conside-
ren por bienes gananciales las dotes y se-

venta y dos libras y ocho sueldos con que los enun-
ciados consortes Pedro Juan Panton y Josefa Maria do-
taron a su hija Mariana por Escria ante Pedro Car-
rio en veinte y siete de Enero de mil ochocientos cinco
quando caso con Juan^{co} Seydno debiendo ponerle
mismo acilan esta la mitad que lo son ciento treinta
y seis libras quatro sueldos ahora, y reservando igual
cantidad para quando fallerá su referida Madre
y todo lo demas se considere como caudal propio del
difunto excepto las ochenta y siete libras siete dineros en-
plicadas en la suposicion que precede

5.^a Asi mismo deve suponerse: Que la sobredicha Uni-
da Josefa Maria al tiempo de casar con el indicado
difunto Pedro Juan Panton aporció en dote segun con-
ta por Escria ante Juan^{co} Planes Escria que fue a esta
Villas en varias ropas y algunas joyas la canti-
dad de ciento y cinco libras, y despues introduyo al
mismo Matrimonio la cantidad de treinta y nueve li-
bras diez y seis sueldos de buena moneda por he-
rencia de su Padre; de modo que en caudal pecu-
lian a la misma la cantidad de ciento y quaren-
ta y quatro libras con diez y seis sueldos, lo qual
se tendra presente para su abono en su caso y
tengan a favor de dicha Unida

6. Asi mismo es de tener presente: Que el arriba
nombrado Mauro Forster tiene en su poder
mil y quatrocientas libras recayentes en esta
herencia, las quales no debena abonar por
ahora a los herederos del consabido Pedro Juan,
y si podria retenerse las por espacio de dos años
que tomaron principio en diez de Setiembre
ultimo y finalizaran en nueve del mismo del
año que viene mil ochocientos y noventa, pagando



Quarecta maraveño.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVENES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

entretanto el cinco por ciento que corresponde
 a dicho capital mediante a lo que pactado y
 convenido los enunciados Pedro Juan Pastan y
 Manuel Gorabben por escritura ante Juan Mutari E.^{no}
 en esta dicha Villa, que este debería retener en
 referida cantidad por el citado termino de dos
 años después de la muerte del primero, la qual
 ocurrió en el día diez de dicho setiembre, todo con
 la obligación de pagar el sobredicho cinco por ciento
 anual, siendo digno advertir que el relacionado Go-
 rabben, no obstante a tener dicha suma por to-
 das las mil y quatrocientas libras, se ha allanado a
 abonar ahora y a cuenta de ellas todo aquello que
 importaren las deudas contra esta herencia por
 lo qual al vencimiento de dicho dos años, solo se
 hará cargo al mismo de lo que reste de dichas
 mil y quatrocientas libras. Después de deducidas
 las bajas, siendo de su obligación de creditar el
 pago de estas, mediante los oportunos recibos
 de los interesados en ellas.

T. Igualmente se supone que a mayor de las enuncia-
 das mil y quatrocientas libras debe el mismo
 Gorabben a esta herencia otras cien libras, las qua-
 les tendrá que abonar ahora a aquel a quien se
 adjudiquen por ser un simple debito respecto al
 qual no tiene la excepción que arriba se ha expresa-
 do por aquellas.

[Handwritten flourish or signature]

8. Asi mismo debe suponerse. Que por convenio de los Interesados no se ha formado Inventario alguno de las ropas, muebles y demas efectos encontrados en la casa mortuoria al tiempo de la muerte de dicho testador, habiendose los repartido entre si por partes iguales todos los participes a dicha herencia, por lo que se declara que no formaran embargo de bienes los de dicha especie, y solo si los de muy que han fincado por muerte del concauido Sr. Dn Juan Pastor; debiendo igualmente suponerse que como no se nos ha dado a entender el importe a que ha ascendido la parte de dichos muebles respectiva a cada uno de los Interesados, ni por demas haciendo constar en esta liquidacion, y por consiguiente queda a cargo de aquellos que se han encantrado de la referida parte de bienes en agena representacion, acreditando a su tiempo para dar la debida cuenta y razon a quien correspondan.

8 2001

8 2001

8 202

8 2128

8 2128

9. Del mismo modo debe tenerse presente: Que otro de los bienes recayentes en esta herencia es un censo capital de setenta y seis libras once sueldos y quatro dineros moneda valenciana impuesto sobre la casa que en el termino de esta Villa y su Plaza nombrada de San Agustini porhe Sr. Juan Perez Es no vecino de la misma con su correspondiente anual pension de dos libras y ocho sueldos, y como dichos bienes son por un punto general poco estimado, se han convenido por ello los Interesados en que nosotros los Divisores se adjudicaren a quien fuere su voluntad, pero por sola la cantidad de cincuenta libras, iniquien- do en ello la costumbre generalmente recibida en esta villa de hacer en cada bienes la rebaja de la tercera parte por lo menos





En esta ciudad de Manila a ...

SELO CUARTO. CUARENTA Y NARANJAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Y bajo de dichos supuestos se para a formar el cuerpo de bienes con arreglo a lo manifestado en los mismos y demas Instrucciones que se nos han suministrado, el qual se constituye los siguientes

Cuerpo de bienes en masa

1. Lo son primeramente las mil y quatrocientas libras, segun se ha manifestado en el supuesto sexto. 1400^l 8

2. Lo son igualmente las cien libras que por el supuesto septimo se manifestaron debiendo tambien a la herencia el mismo foral. 100^l 8

3. Lo son las cincuenta libras a que segun y por lo manifestado en el supuesto nono, quedo reducido para su adjudicacion a qualquiera de los interesados, el censo a que se hace merito en dicho supuesto. 50^l 8

4. Indistintamente lo es una casa recayente en esta herencia situada en el recinto de la presente villa y en calle de San Gregorio, por hipotecada por los Peritos Miguel Juan de Tella y Mateo Masia, en ochocientas veinte y siete libras. 827^l 8

Importa este cuerpo de bienes, reducida a una suma las partidas que se componen, la cantidad de dos mil trescientas setenta y siete libras. 2377^l 8

Deducion especial y privilegiada para los hijos del primer Matrimo.

1. En la primera y unica ligan la cantidad de ochenta y siete libras siete dineros que son propios y pecuniars de los mismos con arreglo a lo manifestado en el tercero y quarto supuesto . . . 872 07

Restada esta cantidad de la total del censo de bienes queda este reducido a dos mil seiscientos ochenta y nueve libras diez y nueve sueldos y cinco dineros . . . 2289 19 5

Mas Deducciones y bajas correspondientes al mismo

1. . . . Son primeramente ciento setenta y seis d. v. que hacen libras once con un sueldo y quatro dineros que se deben a Juan Co. Matas de E. no por sus derechos y papel suplido en las Escrituras de testamento del difunto, de quien se trata, con otra de convenio y obligacion entre el mismo y Mauno Corralber . . . 112 1 4

2. . . . tambien son baja trece sueldos y quatro que se deben a los Peritos Miguel Juan Botella y Mateo Maria por el juicio de arbitraje recayente en esta herencia . . . 13 0 4

3. . . . Son igualmente ochenta d. v. que se deban a Josef Albon por el difunto y tiene ya satisfecho el antedicho Mauno Corralber, que hacen libras cinco sei sueldos y ocho dineros . . . 52 5 8

4. . . . Son mas baja las ciento quarenta y quatro libras con diez y sei sueldos que segun lo manifestado en el quinto supuesto forman el censo peculiar y propio de la viuda Josefa Maria, como aportadas e introducidas al Matrimonio . . . 144 1 6

5. . . . tambien son baja doscientos veinte y dos





SELLO CUARTO: QUAREN-
TA MARAVEDIS, ASES DE MIL
DOSCIENTOS Y OCHO.

con veinte y dos maravedis vellon que seme
deben a mi el Divisor D.^o Candido Calatayud

29012880

por mi derecho y papel suplido en la defensa
del difunto Pedro Juan Pastor, en el pleito
que ante el Tribunal de Justicia se esta
vitiendo ha seguido con Josef Pastor su Yerno
sobre dotacion a la Consorte de este Ferrn
Pastor y Molino, que hacen libras, catorce,
dier y sesi sueldos y once dineros

14 216 11

6 - Tambien son baja seiscientos y v.^o a g.^o no
sotro los Divisores hemos reducido mis
derechos y papel suplido en la presente li-
quidacion, a saber trescientos por cada
uno, haciendo gracia a lo demas, q.^o me
pertenece con arroyo a Araniel, q.^o hacen
al todo quarenta libras

40 2 0

Total De Bajas

Importan estas bajas, salvo error, dos-
cientas diez y sesi libras catorce sueldos
y tres dineros

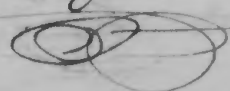
216 214 3

Y deducido su importe al caudal arriba
liquidado, es visto quedar reducido el
mismo a dos mil setenta y tres libras cinco
sueldos y dos dineros

2073 258 2

Distribucion de este Cau-
dal como liquido a Pedro
Juan Pastor

Importa su quinto, quatrocientas catorce



libras y trece sueldos de moneda del Reyno --- 4142 138
 Quedan de caudal para sacar el tercio, mil
 seiscientos cincuenta y ocho libras doce sueldos
 y dos dineros 16582 1282

Y importa de esta cantidad quinientas cin-
 cuenta y dos libras diez y siete sueldos y quatro 5522 1724

Quedan para legitimas mil ciento cinco libras
 setenta sueldos y diez dineros 11052 14810

Alimento por Via de
 Acolacione

Se ayregan a este caudal de legitimas aquellas
 ciento treinta y seis libras con quatro sueldos
 que segun se dijo en el quarto supuesto deve
 acolar Mariana Pastor y Maria representa-
 da por Fran.º Pedro su esposo 1362 480

Suma del caudal
 para Legitimas

Y importa todo el caudal de legitimas, mil
 seiscientos quarenta y una libra diez y ocho
 sueldos y diez dineros 12612 18810

Acaban a cada uno de los cinco hijos que here-
 dan a Pedro Juan Pastor representado los
 que le han premuerto por sus hijos in stir-
 pem, seiscientos quarenta y ocho libras die-
 ze sueldos y nueve dineros 2482 789

Liquidacion del Quinto

Y importa de este Patrimonio, segun resulta
 de la liquidacion de arriba, quatrocientas so-
 sete libras y trece sueldos 4142 138

De cuya cantidad, reducida la de quarenta y
 nueve libras a q. queda manifestado en el pri-
 mer supuesto haver acendido el importe al
 bien de Alma y legado piadosos que assigno





SEILO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

el Acordador 492 8

018412011 E visto quedar liquidado dicho quinto en suma
de trescientas sesenta y cinco libras diez suel-
dos 365 138

Liquid. del Tercio

Y importo de de esta herencia segun que tambien
arrriba en liquidado, quinientos cincuenta
y dos libras diez y siete sueldos y quatro dineros. 552 1784

092 228 Y rebajando a ellas las doscientas libras en que el
difunto agracio a su hija Mariana, segun
que se indico igualmente en el suplico
primero 200 8

018412154 E visto quedar reducido dicho tercio a tresien-
tas cincuenta y dos libras diez y siete sueldos
y quatro dineros 352 1784

cuyo residuo partido con igualdad entre los cinco
herederos el enunciado Pedro Juan Pastor, el vito
rocan a el a cada uno la cantidad de setenta li-
bras once sueldos y diez dineros 70 13810

Demostracion del Haber
de cada Interesado por lo
de sus Derechos

Haver de Josefa Maria

Consiste el de esta Interesada por los bienes dota-
les y parafernales que introdujo y aportó al
Matrimonio, en ciento quarenta y quatro li-
bras diez y seis sueldos 144 168





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

M-
IL

92 8
5 138
2 1784
2 1784
2 1784
5 13810
4 168

Mar por el renduo al Quinto conq^{ta} ha sido agru-
ciado por su consorte, en trescientas sesenta y
cinco libras trece sueldos

365 138

Y importan estas dos partidas, que es en lo que
consiste el caudal a la misma, quinientas diez
libras y nueve sueldos

510 98

Flaber a los hijos del difunto
Jose Pastor y Molto en repre-
sentacion de Dho su Padre

Importa el de estos Intercedidos por la quarta
parte que les corresponde a las ochenta
y siete libras y siete dineros que importa
la baja sum^a primera especial y privile-
giada por los hijos de Teresa Molto, veinte
y una libras quinze sueldos y un dinero

21 1581

Mar por la legitimad que le va demostrada
en doscientas quarenta y ocho libras siete
sueldos y nueve dineros

248 789

Mar por la parte que le corresponde al rei
duo al tercio, segun la liquidacion prece-
dente, en setenta libras trece sueldos y diez

70 13810

Y importa todo el caudal a estos Interce-
sados trescientas quarenta libras diez
y seis sueldos y ocho dineros

340 1688

Flaber a Pedro Juan Pastor y Molto

Ha a haben el mismo por la quarta
parte que le corresponde a las ochenta
y siete libras y siete dineros notados bajo



155
el numero primero a las bajas, como pecu-
liares a los hijos al primer matrimonio
al difunto a quien se tratao, veinte y una
libras quince sueldos y un dinero.

218 1581

Mas: por la legitima que le va demostrada
doscientas quarenta y ocho libras siete
sueldos y nueve dineros

2488 789

Y ultimam^{te} por la parte que le es propia
al residuo al tercio segun la liquida-
cion que precede al mismo setenta
libras trece sueldos y diez

708 13810

Y importa todo este habien trecientas
quarenta libras trece sueldos y ocho di-
neros

3410 1388

Haben a los hijos al di-
funto Fran^{co} Pastor en re-
presentacion al mismo

Consiste el de esta Intercedido por la quarta
parte a la baja numero primero que
le es propia por la razon explicada alli
y en el supuesto a que hace referencia,
veinte y una libras quince sueldos y
un dinero

218 1581

Mas: por la legitima que les correspon-
de en su Representacion paterna, en
doscientas quarenta y ocho libras sie-
te sueldos y nueve dineros

2488 789

Mas: por la parte que en dicha repre-
sentacion les corresponde al residuo
al tercio, en setenta libras, trece suel-
dos y diez dineros

708 13810

Y importa todo este habien, trecientas
quarenta libras diez y seis sueldos

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

1581

y ocho dineros 340 1688

789

Haber de Alerena Pastor y Molino

131 2012

Ha de haber la misma por la quarta parte de la baja numero primero que le es propia por la razon alli explicada, veinte y una libras quinze sueldos y un dinero

21 1581

13810

Mas por su legitima doscientas quarenta y ocho libras siete sueldos y nueve dineros

248 789

1388

de 2012

Y ultimamente por la parte que le es propia en el residuo al tercio, setenta libras tres sueldos y diez dineros

70 13810

Y importa el todo a dicho haber trescientas quarenta libras diez y seis sueldos y ocho dineros

340 1688

Haber de Mariana Pastor

1581

de 2012

tor y Macia representada por su marido Francisco Peydro

Consiste en esta Interesada por el prelegado o mejora parcial con que la agracio su Padre, a cuenta al tercio de sus bienes, segun se indica en el primer supuesto, en doscientas libras

200 8

789

Mas por su legitima, en doscientas quarenta y ocho libras siete sueldos y nueve dineros

248 789

13810

Y ultimamente por la quinta parte que le



Corresponde en el residuo al tercio de pines
de hecha la baja a su favor a las doscientas
y diez libras en que ha sido mejorada, se-
tenta libras tres sueldos y diez dineros

70 213 10

Importa todo su haber, quinientas y
diez y nueve libras un sueldo y siete di-
neros

519 1 187

Adjudicacion para el
pago a cada uno de los
y Intererredas

Pago a la Viuda
Josefa Maria

Es el haber a la misma en cantidad de
quinientas diez libras y nueve sueldos

510 2 98

Y para su pago se le adjudica lo siguiente
Igual cantidad, con el derecho de cobranza
a su vencimiento al credito contra
Mano Gorabey en la cantidad de mil
quatrocientas libras arriba expresada ba-
jo el numero primero al cuerpo de
bienes, quinientas diez libras nueve suel-
dos

510 2 98

Y ultim^{te} de quarenta y nueve libras con
el derecho de cobranza al mismo Man-
ro Gorabey, en parte de aquellas ciento
que igualmente deve a la herencia
y forman cuerpo de bienes al nume-
ro segundo al mismo

49 8 8

Importa lo adjudicado quinientas y
cincuenta y nueve libras y nueve
sueldos

559 8 98

cinuenta y siete libras y diez y ocho suel.

dos

357 £ 188

Y siendo su haber el de trescientas qua-
renta libras, diez y seis sueldos y ocho:

340 £ 1688

Es visto que lleva de encenso, diez y siete
libras un sueldo y quatro din.

17 £ 184

Por las que se les impone la obligacion de
pagar las bajas a los numeros pri-
mero, segundo, y tercero en igual can-
tidad, y quedan pagados con exactitud.

Pago a Pedro Juan Pastor

Es haber al mismo la cantidad de tres-
cientas quarenta libras, diez y seis
sueldos y ocho dineros

340 £ 1688

y para su pago se le adjudica lo sig. te.

4. En primero y ultimo lugar las mismas
trescientas quarentas libras diez y seis
sueldos y ocho dineros con el derecho de
cobrarlas a Mauro Galben a su de-
bido tiempo, en parte a aquellas mil
quatrocientas que deve a la heren-
cia, y van notadas al numero pri-
mero al cuerpo a bieney

340 £ 1688

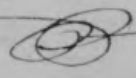
y con ello queda igual a su haber

Pago a los hijos del di-
funto Fran. Co. Pastor

Importa el haber a esta Interesado
trescientas quarenta libras diez y seis
sueldos y ocho dineros

340 £ 1688

1. Para cuyo pago se les adjudica en primer
lugar la tercera parte a la casa recauyente
en esta herencia bajo el numero quanto





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

£ 188

£ 1688

£ 184

al cuerpo a bienes, cuya tercera parte vale
le doscientas setenta y cinco libras trece suel-
dos y quatro

275 £ 1384

2º . . . y quatro^{ta} se les adjudican aquellas cincuenta
y una libras que faltan a cumplimiento
to a las cien libras al numero segundo
al cuerpo a bienes con el derecho de percibi-
tas al referido Mauro Foralber

51 £ 8

£ 1688

Y ultim^{ta} setenta y nueve libras y tres dine-
ros con el derecho de cobranza al mismo
Mauro Foralber en parte de aquellas
mil quatrocientas libras al numero
primero de dicho cuerpo a bienes

69 £ 83

Importa lo adjudicado trescientas no-
venta y cinco libras trece sueldos y siete
dineros

395 £ 1387

£ 1688

Y siendo en haber el de trescientas quaren-
ta libras diez y seis sueldos y ocho

340 £ 1688

Es unito que lleva de entero cincuenta
y quatro libras diez y seis sueldos y once
dineros

54 £ 16811

£ 1688

Y para que queden pagados en su habero
con igualdad se les impone la obliga-
cion de satisfacer las diez bajas numeras
sexto y septimo que importan la misma
cantidad

54 £ 16811

Pago a Teresa Paston
y Moño Consorte

[Signature]

De Josef Parson

Es haber esta misma, la cantidad de trescientas y quarenta libras diez y seis sueldos y ocho

340 £ 16 8

1º ... y para su pago se le adjudica en primer lugar el censo al numero tercero al cuerpo de bienes en suma de cincuenta libras

50 £ 0

y ultimam^{te} doscientas noventa libras diez y seis sueldos y ocho dineros, en parte de las mil y quatrocientas al numero primero al cuerpo de bienes, con el derecho de cobrarlos a Mauro Gotz ben con arreglo a lo que arriba va manifestado

290 £ 16 8

Importa lo adjudicado lo mismo en que consiste su haber, que con trescientas y quarenta libras diez y seis sueldos y ocho dineros, y por consiguiente va pagado con igualdad.

340 £ 16 8

Pago a Maximiano Parson
por Con. de Fran. Pedro

El Haber de esta Intercedida se demuestra consistir en quinientos diez y nueve libras un sueldo y siete dineros

519 £ 1 8 7

Para su pago se le adjudica lo que sigue

1º ... La tercera parte de la casa recayente en esta herencia que vale dicha parte doscientas setenta y cinco libras tres sueldos y quatro

275 £ 13 4

2º ... Mas: aquellas ciento treinta y seis libras y quatro sueldos que ha de recibir en

¶



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

£ 1688

£ 8

vario por arrolarlas al caudal de legitimas segun se manifiesta en el quarto supues- to

136 £ 48

3. Ultimam^{te} ciento y siete libras quatro suel- dos y tres dineros a cumplimiento de las mil quatrocientas al numero primero del cuerpo de bienes, con el derecho de co- brarlas de Mauro Gorabber en su caso y lu- gar

107 £ 48

£ 1688

Importa lo adjudicado quinientas diez y nueve libras un sueldo y siete dineros

519 £ 187

Y siendo este su haber, es visto quedara pa- gada con igualdad

£ 1688

Notas Los derechos que se devenguen a favor del En^o que autorize esta En^{ta} y los ya de- vengados en favor del Juzgado, y de Fran^{co} Talian con motivo del pleito que seguia el difunto con su Yerno Josef Pastor, no han podido notarse en su caso y lugar como baja de este patrimonio por no constar de su importe: En cuya atencion se declaro que abonados q^e sean res- pectivamente ahora por el antedicho Mauro Gorabber, se reintegrara al mis- mo de lo que por esta consideracion de- sembolsare, quando sea llegado el caso de que deba abonar a la Viuda y demas Interesados en esta testamentaria el

£ 187

£ 1324



22
tanto que respectivamente les va ad-
judicado en parte de aquellay mil qua-
trocientos libras del numero primero
del cuerpo de bienes; de modo que en
tonces debexa cada uno proporcional-
mente satisfacer al causabito Govab.
ben la parte que le correspondda hasta
llenar el pago que este demostrare
haber realizado con exceso al importe
de las bajas actuales, respecto a las quales
nada queda ya por hacer a causa
de que ya van abonadas

84
581 2012
otras tambien se advierte: que si aparecie-
ren algunos otros bienes de qualquiera
naturaleza pertenecientes a este cau-
dal se deberan tener por incremento
del mismo, y dividirse entre los Intere-
sados en la forma que los Inventari-
ados, entendiendose tambien lo dicho
con respecto a los debitos, cargas y res-
ponsabilidades que resulten contra
el mismo, de modo que todos los In-
teresados quedan proporcionalmente
obligados a la solucion de las segundas,
como con igual derecho al percibo de
los primeros

Y con estas declaraciones concluimos la pre-
sente particion, que con arreglo a los
documentos que se nos han presentado,
y a las demas Instrucciones q. recibim-
os, bajo el Taramento que llevam-
os prestado, heeny hecho bien y fiel.

mente segun nuestra inteligencia,
sin engaño, dolo, ni fraude por el que re-
dude el menor perjuicio contra algun
no a los Interesados, por lo que suscri-
mamos en Alvey a doce de noviembre
bre de mil ochocientos once

Notas. Concluida ya la presente liquidacion
se nos ha manifestado que la casa reca-
yente en esta herencia tiene contratada un
censo capital de siete libras diez sueldos, que
se responde, y paga con su annua pensión al
Rev.^{do} Clero de esta dicha Villa, cuya baja
no ha podido hacerse por no constar hasta
ahora dicho extremo. En cuya virtud
y a fin de que no resulte perjuicio a al-
guno de los interesados, se declara que el
haben de los mismos debe sufrir res-
pectivamente la baja de dichas cantidades,
a modo, que la Josefa Maria tiene a me-
nos caudal de que se va demustrado
y pagado una libra y diez sueldos, y una
libra y quatro sueldos cada uno a los
demas interesados; cediendo el todo de
dichas siete libras diez sueldos, por tercie-
ras partes de dos con diez cada una, en
favor de los tres propietarios de la casa
para la responsiva al dicho censo por
igual tercera parte = D. Candido Collado,
yud = Josef Colomen

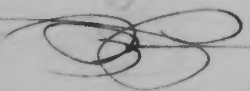
con lo qual esta particion tenga el vigor, firmeza
y validacion que los Interesados en ella apetecen
en la via y forma que muy bien haya lugar
en derecho, cerciorados de que les compete, a su



Quarta manada.

SELLO CUARTO, QUARENTA MANADAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

libre y espontanea voluntad otorgan: Que aprue-
van, ratifican y dan por bien hecha perfecta-
mente y con el debido arreglo dicha particion
y en caso necesario la formalizan a nuevo con
sus presupuestos, censos e censales, deducciones
adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas qd
contiene y los bienes raices y demas respecti-
vamente adjudicados se dan por entregados
con renunciacion a las leyes de la entrega supue-
va y demas al caso, y en su consecuencia se des-
poderan, desisten, quitan y apartan y a sus here-
deros y sucesores el dominio, propiedad, posesion
titulo, voz, recurso y a otro qualquier derecho que
a los referidos bienes y a cada cosa de la citada he-
rencia les correspondia indistintamente y puden los
responden durante la prohibicion y todo con
las acciones reales, personales utiles mixtas di-
rectas y executivas contra demas que les compe-
tan y han competido a ellos, se libren, renun-
cian y transgiran integros y reciprocamente
sin la menor reservacion atento a que contra
que les estan aplicados se hallan satisfechos y no
haber, por cuya razon quedan fenecidas, extintas
y acabadas enteramente, las que durante la
prohibicion tenian para que se les hiciera
pago, pudiendo en su consecuencia cada uno
poseer, gozar, cambiar, vender y enagenar



a su voluntad los bienes que se les han adqui-
 ridos, guardando lo establecido por la Clavula:
 excepti Clerici locis sanctis institutis personis
 religiosi et alii qui a foro coartentis non exi-
 unt, nisi dicti Clerici iuxta sensum et teno-
 rem fori novi sapienter hoc editi bona ipsa ad or-
 ganam suam acquirant vel haberent. y bajo
 la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden veniente a Julio de mil se-
 tecientos treinta y nueve. Y se confieren poder
 irrevocable con libre franca general Admini-
 stracion y Constituyen Procuradores actores en su
 propia causa para que cada uno tome y
 aprenda la real tenencia y posesion que por dre-
 cho le compete de los bienes que se le han adqui-
 ridos y en el interin se constituyen en Inqui-
 sitory tenedores y poseedores precariorum en legal
 forma, y declaran que en la valuacion, liquidacion,
 deducciones y adjudicaciones no ha havido lesion, en-
 gaño, ni el mayor leve perjuicio y cargo que lo haya
 havido, y a consista en error material de calculo
 si en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar,
 distribuir si en otra cosa que por olvido o ignoran-
 cia no se haya tenido presente, se remiten y
 perdonan la cantidad a que ascienda en poca
 o mucha suma, esta qual se hacen mutua gra-
 cia y donacion, pura perfecta e irrevocable que
 el dcho llama inter vivos con inirmacion y de-
 mas firmezas legales y renuncian la ley
 quantal, titulo septimo, libro quinto al orde-
 namiento Real establecida en la corte celebrada
 en Alcala de Henares que trata de lo que se vende,
 permuta y de otros contratos en que interviene



Quarenta y cuatro.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVRDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

lesion en may o mengy a la mitad u lo justo, y los
quatro años que profine para pedir la restitucion
de los referidos contratos o suplemento a legi-
timo y justo valor de las cosas en ellos contenidas,
los que dan por parados como si efectivamente
hubieran transcurrido para no aprovecharse
jamás de su auxilio, y se obligan a que si en al-
gun tiempo se descubrieren otros bienes, credi-
tos, y efectos pertenecientes a la herencia del
citado Pedro Juan Cortes, los dividiran entre si con la
misma proporcion executada y con ella prorratea-
ran y pagaran las deudas que aparecieren contra
ella, a todo lo qual han de poder sen competi-
dos por todo rigor de derecho y via executiva, como
iguualmente a la solucion de las costas, daños y pen-
jurios que et que se apoderare de los bienes que
se descubran, ocasionare a los coherederos con re-
stitucion a su manifestacion para dividirlos en-
tre todos o diferirle maliciosamente, o que por
morosidad no hiciere puntual pago de la por-
cion que le toque en las deudas que apare-
ciere diferiendo el importe a todo en su
relacion jurada, o de quien los represente sin
otra prueba y averiguacion, pues de ello se
le relevan en forma, y en cumplimiento de
lo ordenado por la ley nona, titulo quince
de la partida septa, se obligan asi mismo

[Handwritten signature]

224
o la eviccion seguridad y saneamiento de
lo que a cada parte respectivamente les
va aplicados, y a defenden qualquiera
pleyto que sobre esto fuere movido. Y igual-
mente se obligan a no reclaman esta Eira
y si lo intentaren a mas se no deven ser
obidos individual ni extrajudicialmente
quieran que por el mismo caso se entienda
haverla aprobado y ratificado con mayores
vinculos y firmery añadiendo fuerza a
fuerza y contrato. Y los otorgantes obligan
a su cumplimiento sus bienes y rentas ho-
vidos y por haver. Inedando prevenido por
mi el Eira de la obligacion representan co-
pia de esta Eira para su registro en la Contad-
ria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso
termino de seii dias en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en su Real Proclama-
cion de treinta y uno de Enero ultimo mil se-
tecientos setenta y ocho. Y el referido Mauro Go-
raber jura en esta representacion que concurre
a Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma
de derecho se no oponerle a esta Eira por la menor
edad de dichos sus Menores, ni por derecho alguno
que les compete, ni pedira abrotacion ni relaxa-
cion de este Juramento aguien solo pueda con-
ceder, y aunque de proprio motu se le comedia no
usara de ella pena de perjurio y se caben en caso
de menos vales por ser de la utilidad y conve-
nencia de dichos Menores la celebracion de esta
Eira contra la qual tampoco pedira la restitucion
in integrum que pueda competeler. Y todos otor-
gantes dieron poder a los Juerey Justiciay de



Quarta Maravilla.

SELLO CUARTO. CUARTA MARAVILLA. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

En su Magestad y qualquier parte que sean especialmente a loy de esta villa para que sea apremien al cumplimiento de esta En.ª como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en Juygado y consentida. Y dichos otorgantes (a los quales yo el En.º doy fe conserco) lo firmaron excepto Josefa Maria que dixo no saben, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef Martinez Barbero y Francisco Baydal Cardador de la villa de esta villa vecinos y moradores.

Mano Guadalupe Josef Pastor

Josef Martinez

Amem:

Juan Perez

Carta a pago

D.º J.º Juan Perez en C.º

a

V.º Barrachina y Molino

En la villa de May a los cuatro dias del mes de Noviembre del

año mil ochocientos once: Yo el Bachiller en Leyes D.º Vicente Juan Perez En.º al Rey Nuestro Señor Público en su Corte Reynos y Señoría residente en la misma y del Número y Mayor del Ayuntamiento de ella y su vecino en calidad de especial Apoderado de mi Padre Juan Perez segun la En.ª otorgada a mi favor en diez y seis de Junio del año mil ochocientos nueve, ante el difunto En.º Pedro Carrizo, otorgo: que recibo en este acto de

[Signature]

Vicente Barrachina y Molto Labrador vecino a los
 de Lorentayna la cantidad de doscientas libras de mane-
 da corriente en plata de buena calidad y a toda mi
 satisfaccion, las quales son a cumplimiento de las
 seiscientas por las que en cantidad de especial apode-
 rado tiene la venta de una casa de habitacion y
 mi padre parochian en la nominada Villa de Lo-
 rentayna calle nombrada de San Lorenzo, lindante a
 la dason con las de Juan Co. Neig, y la de Juan Co. Palasi
 por ambos lados, y por espaldas con las de Diego Fer-
 rando y Vicente Linen, y por enfrente con el
 Postigo de la casa herencia de Juan Co. Citten, dicha
 calle en medio, y como enteramente satisfecho y
 pagado de toda la expresada cantidad, otorgo en fa-
 vor de Dho Comprador Barrachina la man firme
 y oficial tanto al pago y finiquito en forma qual
 convenga a su seguridad; y declaro que dicha suma
 me ha sido bien pagada como parte legitima
 por lo que me obligo a no bolventa a pedir, ni otra
 persona en mi nombre, ni en el de mi padre pe-
 na de restituirlo con mas las costas, dando por
 libre al citado Vicente Barrachina y Molto y a
 sus bienes especialmente a la destinada casa de
 la obligacion a q^e estaban tenido, a cuyo fin doy
 por nula y de ningun valor en esta parte la Escri-
 tuera de la expresada casa. Y a la obtencion de
 esta presente obligo los bienes y rentas de mi
 padre havido y por haver. Y quedando preveni-
 do el expresado Barrachina presente a esta
 Escri^{ta} que la acepta en forma, esta obliga-
 cion a presentarse copia de ella para su regi-
 stro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Dentro de seis dias en cumplimiento al mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Yo firmo siendo testigos Juan Co Girona de Galbis Fabricante de paño y Antonio Girona Encaviente de esta Villa vecinos y moradores =

Por y Ante mi:

M. de Juan Perez

Renuncia Margarita Monerri

a Jose y Juan Co Monllor

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Noviembre del año mil

Libre copia con 1º 2º en 2da de D. de el 1811 orini fiancia selo Accep

ochocientos once. Anterior el E. no y testigos infrascriptos comparecio Margarita Monerri viuda de Josef Carbonell Maestno de primeray terras y vecino que fue de la de Penaguala Divo: Fue Josef Carbonell y Goderich Fran. lido en negro por E. no que paso ante Ygnacio Garcia E. no de Penaguala donde estava a la sazón domiciliado, en primero de setiembre de mil ochocientos once, revocando el testamento que otorgo ante dicho E. no en once de Diciembre de mil ochocientos seti, hizo donacion interviniendo por via de oficio el importe de tercios y Quintos de todos sus bienes en favor de Felix Carbonell su Nieto, hijo de Josef Carbonell y de la compareciente en infantil edad constituido, señalandole dicha mejora en parte de la casa de habitación que posehia en el poblado de esta Villa y en calle mu-

por, lindante por un lado con la de Juan Olmeda,
 por otro con la de Josef Montlor, y por delante con la
 de don Josef Almunia. Sucesivamente y segun Escri-
 que otorgaron antemí en veinte y dos de Diciem-
 bre de mil ochocientos diez, el mencionado Carbonell
 y Codench y Josef Montlor y Pasqual Fabricante
 se paño de esta vecindad permutaron la destinda-
 da casa con la otra quarta parte de otra propia de
 Montlor, cita en este mismo Poblado en la calle del
 Vall, o San Lorenzo, frente al Meron del Gallo que
 se componia de la sala segunda, el Quarto y cocina
 al mismo piso y con derecho al saque de Establo y Es-
 colera, lindante dicha casa por un lado con la de Lo-
 renzo Molto, y por el otro con la de Blas y Pedro Al-
 miniana, cuya quarta parte se casa inmediatamente
 y por Escri que antemí la vendió el propio Jose Carbonell
 y Codench a Fran. Montlor y Pasqual de esta misma
 vecindad por la cantidad de quinientas libras que re-
 cibió efectivamente en el acto, resultando de es-
 tas operaciones una contradicción repetida y opuer-
 ta al citado su Codicilo y donación que no podia
 innovar el citado su suegro por ceder en perjuicio de
 la Compareciente que por el fallecimiento del
 referido Felis Carbonell su hijo agraviado en el
 quedó su heredera con arreglo a Ley: pero sin
 embargo de todo esto, perennada la Comparecien-
 te de que los citados procedimientos de Jose Car-
 bonell su suegro fueron hechos en olvido de la dona-
 ción que tenia hecha, y a mas con el fin de ase-
 gurar su subsistencia con el producto de dicha parte
 de casa, cuyas miras han sido muy conformes
 a los deseos de la otorgante; Por tanto para que
 en ningun tiempo pueda ser gravatorio a



Quarta renuncia.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Josef Montllor, y a su hermano Juan^{co} los Contratos que respectivamente otorgaron a buena fe con el indiano Carbonell, a su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: que aprobando como aprueba en la forma mas tolema ne las citadas En^{ras} de permuta y venta en todas sus partes qual quiso obligarle su tucyro Josef Carbonell, renuncio y se aparto de todo derecho que pueda tener a dicha cosa en virtud de la donacion que este hizo a su Nieto por cuyo fallecimiento recupero en la Compareciente el derecho de aquel y al efecto anula y cancela dicha donacion en todas sus partes para que en ningun tiempo obre efecto en juicio ni fuera de el, atento a que ha sido muy conforme a las ideas la expresada permuta y venta que hizo en su tucyro. Y para la mayor solidad y firmeza de esta En^{ra} la Ciudad Margarita Monexani obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver, Y estando presentes los contentos Josef y Juan^{co} Montllor aceptan esta En^{ra} en todo y por todo para usar de ella como les conveniga. Inedando prevenido por mi el En^{ro} de la obligacion de representar copia de ella para su registro en la Contaduria de hipotecas a mi cargo dentro el presto termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

cento setenta y ocho. Y todas las otorgantes dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta villa para que les apremien al cumplimiento de esta su ra como si fueran sentencia definitiva por Jura competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida. Y lo firmaron (a quienes yo el Sr. no doy fe conozco) siendo presentes por testigos Antonio Giner Escribiente y Daut. Compañy Comerciante de esta villa vecinos y moradores =

Josef Montano
y Parq

Ante mi:
Vic. Juan Berenguer

Extincion y liquidacion de la Comp^a

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos once: presentes los señores D^o Pascual Merita Regidor perpetuo por su Magestad de la clase de vobley del Ayuntamiento de esta villa vecino a la misma, D^o Josef Gilbert y Domenech al propio Estado, Jefe Subdelegado por su Magestad y su Junta General de Comercio, moneda y Minas y de la Real Fabrica de Paño y Paos de Papel a la misma, vecino de esta, D^o Vicente Alfonso Abogado de los R^{os} Consejos y Consistorial de la Ciudad de Valencia vecino de la propia, hallado al presente en esta; e

Marques del No. florido Consejero Jubilado de Havien-
da residente en la presente, D.ⁿ Guillermino de Carricheno,
teniente de las obras del Muelle de la Plaza de
Alicante, vecino y al Comercio de la misma, y Josef
Carbonell de Yldesonso Fabricante de paño de esta
Villa (a todos los quales yo el Ex.^{to} no doy fe conveco)
y Dixerón: Que los tres primeros juntamente
con Carbonell, con Ex.^{ta} autorizada por Fern.^{do} Penen
Ex.^{to} de esta Villa en dos de Mayo de mil ochocientos
otorgaron una Compañia de Comercio y fabrica-
cion de paño, poniendo para ello los fondos corres-
pondientes que dividieron en acciones de diez mil
reales vellon cada una, depositando dose acciones
d.ⁿ Pasqual Merita, veinte y quatro d.ⁿ Josef Gibert,
doce d.ⁿ Vicente Alfonso, y cinco Josef Carbonell,
pero a las veinte y quatro de d.ⁿ Josef Gibert, las dose
eran propias del Marques del No. florido; y ha-
viendo posteriormente resuelto aumentar los fon-
dos, añadió cada uno a los quatro principales
interesados una acción de diez mil reales, y ade-
mas se recibieron posteriormente a d.ⁿ Guiller-
mino de Carricheno setenta mil reales, y a d.ⁿ Josef
Gibert quarenta mil que dixo eran a d.ⁿ Josef
Colomen, cuyos capitales se han considerado como
parte de fondo para la utilidad que posterior-
mente han resultado, y aunque en dicha Ex.^{ta}
de Compañia se pactó que su duracion hubiere
de ser precisamente de ocho años, y que consiguien-
te debia terminarse en fin de año mil ochocien-
tos siete; pero por las ocurrencias que sobrevi-
nieron en el siguiente mil ochocientos ocho y
han seguido progresivamente, no pudo veri-
ficarse la cesacion, ni ponerse los asuntos en



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

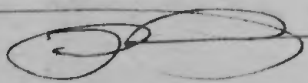
estado de realitarse, hasta que ultimamente habiendo podido conseguirse la reunion de los interesados para tratar el Inventario y liquidacion general de la Compañia y su disolucion y terminacion, han celebrado p.^a ello, deymos se formado el inventario las Conferencias y resoluciones al tenor siguiente _____

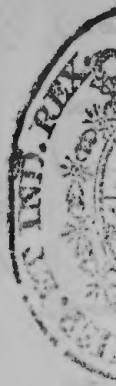
Conferencias celebradas para
 { la liquidacion final de la Compañia entre los Interesados }

Prim^{te} habiendose leido en globo el inventario general, al Negado a la casa fabricas, reconocido su valor con el de la prensa, enseres y demas muebles que contiene, se acordó se subastare todo entre los interesados, y quedare por el que hiciere mejor postura, lo que deberia entenderse en efectivo y contarse como tal para la distribucion, en cuya virtud D.ⁿ Pascual Merita ofrecio ocho mil libras, y habiendo aumentado D.ⁿ Josef Gibent hasta ocho mil ochocientas y cincuenta libras, quedo a su favor con la prensa y demas enseres que constan por la nota que se tuvo presente y deberia entregarse firmada de D.ⁿ Josef Vives _____

En segundo lugar, atendiendo a que la mayor parte de los efectos pertenecientes a la Compañia consisten en paños fabricados segun la distincion notada en los inventarios, y a los quales existen ciento diez y siete piezas en Veracruz, noventa y seis en Cadix y en poder de D.ⁿ Juan de Gardoqui, y ciento setenta y dos se dirijen al mismo y han salido al efecto de l.

Puerto de Villajoyosa, y ademas las que quedan
en la Casa fabrica en numero de doscientas diez y
ocho, a doscientas veinte piezas; y habida considera-
cion a que segun lo que se ha tratado en la confe-
rencia les es conveniente a unos interesados que
se dividan y distribuyan parte de las citadas clases de
paños para poder venderlas por si o disponer a su
arbitrio, al paso que a otros interesados les acomoda
may tenerlas en comunión, se ha resuelto lo siguiente.
Que los paños existentes en Veracruz se vendan
por cuenta de la sociedad, y el producto que rindan
se distribuya segun el interes de los socios. Que de las
piezas de paño que ya estan en poder de D. Juan de
Gardogui y de las ciento sesenta que se dirijen podria
el socio que quierda tomar de su cuenta las que le
correspondan para disponer a su arbitrio, lo que
por ahora solo verifica D. Guillermo de Carrichena,
a quien se le deberan separar y adjudicar los paños
que correspondan a su haber de todas clases y colo-
res y con distincion de los numeros, de que se de-
bera dar aviso a D. Juan de Gardogui para su inte-
ligencia de quedar en cuenta separada de la com-
pañia y a cargo solo de D. Guillermo, y los que
restan quedan en comunión entre los otros cin-
co interesados para venderse de cuenta de todo y
distribuirse proporcionalmente los productos que
se realizaren, sin perjuicio de que a la hora que lo
estimo conveniente pueda qualquiera de la
cinco interesados separar y tomar la parte que
le perteneciera, formandose a efecto la distribu-
cion y adjudicacion de los paños que le quepan
segun sus clases, y lo mismo si se hubiere vendido







Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

alguna porcion de ellos, a excepcion de ^{don} Josef Gilbert y ^{don} Vicente Alfonso que seguiran unidos: Ten fri por lo respectivo a los panes y bayetones que existen fabricados en la casa de la Compañia, deberian venderse por cuenta de la misma, y distribuirse sus productos entre los socios a proporcion de sus respectivos intereses, en atencion a que se han fabricado asi today en virtud de encargos de corresponsales, y si fenecido el año que daren algunas piezas por vender, se dividiran entre los interesados a proporcion de los capitales.

En tercer lugar haviendo tomado conocimiento del caudal efectivo existente en Lavana, o en poder de ^{don} Josef Gilbert, y en el ^{don} Juan de Gardoqui en Cadix y asi mismo de lo que respectivamente debian los interesados por sus cuentas corrientes, se acordó que today estas deudas debian considerarse como dinero efectivo para que unido en importe al del valor de la casa y al dinero existente en Lavana y Cadix formase todo un fondo, al qual primeramente se huvieren de pagar o reintegrar a los socios las acciones o capitales que hubieren puesto para fondo de la Compañia, deviendo aquellos tomar en cuenta lo que debieren, y si despues de realizada esta extraccion y distribucion, restase todavia algun capital de lo considerado como efectivo, se distribuiria entre los interesados: Pero haviendo reconocido que contra José Carbonell resulta un cargo o deuda tan excesiva

Como se dicesientos quatro mil trescientos setenta y
ocho d. vn por el dinero que en el discurso de los doce
años de la duración de la compañía se ha ido rese-
niendo o tomando de sus fondos para diferentes
objetos y destinos, segun la nota que ha presentado,
haviendo servido parte al dinero para su manuten-
cion y la de su familia y parte para los empleos
que ha hecho en compras de casas y mejoras de sus
terrenos; ademay de una porción de panes que tomó
para remitir de su cuenta a Cadix, atendiendo a
la honradura y empero con que se ha conducido en la
duracion de la fabrica y buena fe con que ha hecho
dichas extracciones, queriendo favorecerle en
quanto fuere posible y conciliar los comunes y res-
pectivos intereses, y en consideracion a que los
arriendos de las casas y aun de la propia que ante-
riormente ocupava los ha aplicado e incluido
en los fondos de la compañía e invertido en los
gastos de la misma, creyendo que con esto com-
pensava los intereses de dichos capitales; se acuerda
que se formasen dos liquidaciones, la una de
los capitales extraidos para la manutencion
y otros gastos cargandole un sei por ciento de
lo de comercio con respecto a los respectivos
cantidades y epochas o años en que los tomó pa-
rague compensado el importe de este intere-
se con el de los alquileres entrados en fondo se
viere la diferencia y se le aumentare al cargo
la resultada. Y la otra liquidacion de las cantida-
des extraidas para los empleos segun sus epo-
chas, que siendo con este objeto devia conside-
rarse como fondo o capitales sacados de la
compañia de las utilidades o ganancias que



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

hubieron correspondiente por dichos Capitales según las que hubieren resultado a la Sociedad en dichos años, y formada esta liquidación, y compensado su importe con el del alquilar de la casa propia se viere la resultada y alcance remanente contra Carbonell, se aumentase a su cargo o deuda, y realizadas ambas liquidaciones por D^o Guillermo Carrichena y D^o Josef Virey, ha resultado deudor Carbonell en diez y siete mil seiscientos ochenta y ocho d^{os} quince m^{ds} v^{ns} lo que unido al anterior cargo de seiscientos quatro mil trescientos setenta y ocho d^{os}, se ve ascender la deuda de Carbonell en favor de la Compañía a seiscientos veinte y un mil seiscientos sesenta y seis d^{os} cinco maravedis v^{ns}.

En quarto lugar habida consideración a deberse tener por dinero efectivo según lo remitto anteriormente la dicha excesiva deuda de Carbonell, y a la imposibilidad de este en realizarla y abonarla, ni aun contar con el de las casas y huerto que no convenian a los interesados desquie se discurridos varios medios se hizo la proposición por D^o Guillermo de Carrichena de tomar de su cuenta los pargos que pudieren tocar a Carbonell de los existentes en Venecia y Cadix, y de las ciento sesenta piezas que se dirijen a D^o Juan de Sardoqui con los pargos de su factura y deducción de ganancia y abonan en metálico

para el fondo de la Compañia todo su importe
con perdida de un treinta por ciento por Carbonell,
y habiendose este conformado, tirada la liquidacion
y cuenta de los citados paños y maderas, ha resultado
que contra rebaja de treinta por ciento
le pertenece a Carbonell el haber liquidado de ciento
cinco mil doscientos y quarenta y quatro y veinte
y seis rs., el que formara parte del fondo de Acti-
vivo y liquidacion de dicha deuda de Carbonell,
como igualmente los cincuenta mil rs. de las
cinco acciones que puso en fondo, segun ya queda
prevenido, y para la renta ofrece a una parte
el valor de una porcion de paño de Brasil que ha
traido de Cadix y existe en Villajoyosa, obligandose
a no poder vender porcion alguna sin dar cuenta
tod a D. Josef Gibert y depositar en poder de
este su precio integro para que sirva en parte
de dicho pago, y lo mismo con lo que falta, la parte
que le correspondia de los paños existentes
en la casa fabrica, segun se vayan vendiendo, y lo
mismo de las deudas que se cobren.

En quinto lugar, deseando favorecer al mismo
Carbonell, aunque la lana inventariada po-
dria producir dinero de contado por su calidad,
se ha resuelto se le entregue por el precio en que
se halla inventariada, como algunos otros efectos
existentes en la casa, debiendo tomarse de su cuenta
ya y vieno el cobro de las deudas menores y de los
dependientes o travajadores de la fabrica, como
ordimbres, cardadores etc. segun la nota for-
mada de uno y otro por D. Josef Vivey y acordado
y conformidad de dicho Carbonell con refe.

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

rencia al inventario y con exclusion de las q^{se} se
han graduado por niquites, o mas difisiles sin pen-
juicio de solicitar el cobro de estas el mismo Can-
bonell por cuenta de la sociedad. Y para el pago de
los veinte mil seiscientos y setenta y ocho d^{os} veinte
y seis m^{os} d^{os} valor de la lana y otros efectos, y de los
veinte mil setecientos diez y seis d^{os} veinte y dos m^{os}
que importan las deudas menores que se apropiaron
dicho Carbonell, se le conceden de unq se espera con-
tado desde el día de la fecha el que promete cumplir
obligando para la seguridad sus bienes haviendo y pon-
draven, e hipotecando como expresamente hipote-
ca una casa de habitacion situada en el poblado de
esta villa en la calle de Santo Tomas, que tiene
una frente con llave y ademas de la Puerta prin-
cipal, otra a cubado a manera de Mediano, limi-
tante por un lado con la de los herederos de Antonio
Yuley, por el otro con la de Bartolome Selva Es-
puzano, y con la de Fran^{co} Gilbert, por delante con la de
el Baron de Sotola dicha calle en medio, y por de-
tras con el Callejon del Convento de Monsis al qual
tambien toca puerta

En sexto lugar, como los efectos existentes en Ve-
racruz y los pany de Cadiz q^{se} ya existen y los que
van en direccion, quedan los primeros por la Compa-
nia, y los segundos se han de vender por cuenta de la
Sociedad q^{se} quedan en comun, a excepcion de los
pertenecientes a don Guillermo por si, y por la parte

que le ha cedido Josef Canbonell; debera seguir
Dⁿ Josef Gilbert la correspondencia como hasta
ahora con Dⁿ Juan de Gardoqui en ambos ramos,
y a los productos que se vayan remitiendo, debera
ocuparse el mismo Dⁿ Josef Gilbert, y formadas
con su intervencion por el factor Dⁿ Josef Vives la
liquidacion y distribucion de lo que correspondia
a cada interesado a proporcion de su haber, se le
dara aviso para que lo recojan, verificandose en
el mismo respecto a los paños y bayetes que quedan
en la casa fabrica encargada o que se vendan
por cuenta de la Compania.

En septimo lugar por lo respectivo a las deudas
de Vestuario, cuyas contrataas confiera Josef Can-
bonell haver hecho por cuenta de la Compania,
aunque solo firmadas por el como Fabricante,
se acordó que sigan la solitud de su cobro por
quanto medio quedara proporcionarse a cargo
de Dⁿ Vicente Alfonso, y a las cantidades que se
sobren debera formarse la misma liquidacion
y distribucion que queda prevenida, respecto a los
productos de los paños. Y a las demas deudas y con-
suras en los inventarios, se encargó la cobranza a
Dⁿ Josef Gilbert, y Josef Canbonell, segun estime con-
veniente, realizandose la distribucion expresada
de lo que se vaya percibiendo.

y finalmente por lo tocante a los valores reales
y demas papeles amonedados que resultan notados
en el inventario, y no se han incluido para la
liquidacion, queda encargado Dⁿ Guillermo de Ocurri-
chena a procurar su colocacion, negociacion, o co-
bro, así a los capitales, como a los intereses por los

medios q^l. juane may convenientes, a cuyo efecto
sele confieren amplias facultades, y el producto q^l.
rindan, se distribuirá en el modo y proporción indicada
entre los interesados

Con arreglo a dichas deliberaciones, por Dⁿ. Guillermo
de Carrichena, y Dⁿ. Josef Bovey como encargado al
efecto, se ha formado la liquidacion al dinero efecti-
vo y se lo considerado como tal, y la distribucion
entre los interesados al tenor siguiente

Estado del dinero en efectivo q^l.
debe distribuirse entre los socios
de la Comp^a al tenor de los respec-
tivos Capitales que pusieron en Cava

Conitan en efectivo en Cava segun recuento de cientos sesenta y un mil r ^d .	261.000 =
En poder de D ⁿ . Juan de Gardoqui procedentes de los ultimos conductos que llegaron de America, cientos diez y seis mil doscientos setenta y ocho cinco r ^d . v ^o .	116.278 - 5 -
Por la porcion española que Josef Carbonell ven- dio a Carrichena, segun demuestran un pa- pel que incluye, ciento cinco mil doscientos quarenta y quatro condios y seis r ^d .	105.264 - 16 -
Por lo que es endeber a la Compania el Sr. Marques, veinte mil r ^d .	20.000 =
Ydem D ⁿ . Pascual Merita, nueve mil qua- trocientos quarenta y un r ^d . diez m ^d . o ⁿ .	9.441 - 10
Ydem D ⁿ . Vicente Alfonso, siete mil quinien- ty r ^d .	7.500 =
Ydem D ⁿ . Josef Gilbert por cuenta particular ocho mil ochocientos cincuenta y tres r ^d . = Ipon la Casa, Ciento Treinta y dos mil setecientos cinco r ^d , que unidas ambas partidas	

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

forman la suma de ciento quarenta y un mil seiscientos treinta y un - - - - - 141.603-

Ydem Dⁿ Guillermo de Carrichena, treinta y un mil quatrocientos setenta y siete y veinte y siete m^d - - - - - 31.477.27

Total seiscientos noventa y dos mil quinientos quarenta y quatro y veinte y quatro m^d - - - - - 692544.24-

Distribucion

El Marques del Noiflorido deve percibir por su capital integro, ciento treinta mil n^o y deviendo a la Compania veinte mil, resultan para percibir en dinero ciento diez mil n^o - - - - - 130.000-

Dⁿ Pargual Merita deve percibir por su capital, ciento treinta mil n^o, y deviendo a la Compania nueve mil quatrocientos quarenta y un n^o diez m^d, resultan para tomar en dinero, ciento veinte mil quinientos cincuenta y ocho y veinte y quatro m^d - - - - - 130.000-

Dⁿ Vicente Alfonso deve percibir por su capital, ciento treinta mil n^o, y deviendo a la Compania siete mil quinientos, resultan para recibir en dinero, ciento veinte y dos mil quinientos n^o - - - - - 130.000-

Dⁿ Josef Gilbert deve percibir por su capital



integral, ciento treinta mil reales
y deviendo a la Compañia, ciento qua-
renta y un mil seiscientos tres rs, aun
resulta contrasi, once mil seiscientos
tres rs

130.000=

Dⁿ Guillermo de Carrichena deve perci-
bir por su capital integral setenta
mil rs, y teniendo recibidos ciento tren-
ta y seis mil seiscientos veinte y dos rs
nove m^d, deve al fondo setenta y seis
mil seiscientos veinte y dos y nueve m^d

70000=

Dⁿ Josef Colomer deve percibir por su
capital integral quarenta mil rs

40.000=

Josef Carbonell de Yldefonso deve perci-
bir por su capital cincuenta mil rs

50.000

680.000=

Beneficio distribible entre los accionistas, doce
mil quinientos quarenta y quatro rs veinte
y quatro m^d

12564=24

Dem Josef Carbonell deja para distribuir en-
tre los socios el cinuenta mil rs de su abono a
cuenta de lo que deve por su cuentas particular

50.000=

Total setenta y dos mil quinientos qua-
renta y quatro rs veinte y quatro m^d

62564=24

De esta cantidad se deducen que le quedaron se-
ñalados en su habien a Josef Vivey en el ultimo
Imp^o por parte de su salario, doce mil ochocen-
tos setenta y tres rs treinta m^d

12.873=30

Quedan para repartir, quarenta y nue-
ve mil seiscientos setenta y ocho m^d

49670=28

Notay respecto a que para procratear esta resultancia y di-
vidirla con exactitud regular a los interesados seria un
proceder demasiado proliso y que sucesivamente se
verificaran nuevos ingresos para executar agneta

(Signature)

663-

477-27

564-24

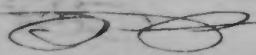


Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

operacion los Comisionados nombrados por la misma Com-
pañia para asegurar la verdadera existencia en metalico
y su reparto, entienden ser mas sencillo y menor traba-
jo, pues no hay perjuicio en ello; que dicho interesado,
ademas de las acciones que les corresponden perciban a
diar mil reales de Nelson a buena cuenta de sus ganancias,
siendo el resto que quedare por primera partida de en-
trada en Caja para unirse a los ingresos sucesivos,
advertiendole que los sueros en quienes recaiga este re-
parto, como Capitalistas en mayor cantidad que otros,
sean el Marques del Proflorado, D. Pascual Menino,
D. Josef Gisbert, y D. Vicente Alfonso. Alvey veinte y
seis de Noviembre de mil ochocientos once = Guillermo
de Carrichena = Josef Viver

Con cuyas deliberaciones y condiciones dan los otorgantes
por disuelta y terminada la Compania en quanto a
la continuacion de la fabricacion de paño y qualquiera
otra especulacion de Comercio, debiendo quedar subsis-
tente la Sociedad y comunon respectivamente entre
los mismos interesados para todo lo demas efecto, co-
bro y reintegro prevenido en dichas deliberaciones,
que prometen observar y cumplir en un todo sin
arbitrio para separarse, ni oponerse, a lo qual
obligaron todos sus bienes y rentas haviendo y por ha-
ven. Quedando prevenido por mi el Sr. no. a la obliga-
cion representan copia de estas E. para su registro



En 27 de Mayo
a 1815. a la
toda de p.
falso libre
con sello 15

en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el
 precio termino de sesenta dias en cumplimiento de lo
 mandado por su Magestad en su Real Prorrogativa de
 treinta y uno de Enero del año mil setecientos se-
 senta y ocho. Y todos los otorgantes dieron poder a
 los Tutores y Tutoras de su Magestad que de sus cosas
 puedan y devan conocer para que se apremien
 al cumplimiento de esta Cita como si fuera senten-
 cia definitiva por Tria competente pronunciada
 parada en Turgado y consentida. No firmaron
 siendo presentes por testigos D. Martin Alonso de
 las Herrerias Abogado de los R. Consejos vecino de la
 Villa y Corte de Madrid y Antonio Ginen Escrivien-
 te, ambos residentes y moradores en esta Villa

Pasqual Moritz

Vicente Alfonso

Joseph Gilbert,
y Domenech

Como
 Quil de Carrichena
 10 ref carbonell
 de 11/4/1815

Antemi

V. Juan Benito

Convenio y obligacion
 D. Guillermo de Carrichena
 con
 D. Vicente Alfonso

En la Villa de Alcoy a los veinte
 y siete dias del mes de Noviembre

del año mil ochocientos once. Presentes Antemi el
 D. Guillermo de Carrichena y testigos infraescritos D. Guillermo de Carrichena
 de Comercio y vecino de la Ciudad de Alicante, y D.
 Vicente Alfonso Abogado de los R. Consejos, y con-
 sistorial de la de Valencia vecino de ella hallados

En 2 de Mayo de
 1815. a rraici
 cada de p. de
 fono libre copia
 con sello 1.º



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ambos en la presente Villa, (a los quales doy fe con
nosco) y dixeron: Que de resultas de la liquidacion
general formada de la Compañia entre los otorgan-
tes y otros, le han correspondido a dicho D.ⁿ Vicente
Alfonso, entre otras cosas sesenta mil r.^{os} por parte
del dinero existente en Cadiz en poder de D.ⁿ Juan
de Gardoqui el comercio de la misma, pertenecien-
te a la expresada Compañia, y habiendose con-
venido en que el citado D.ⁿ Justo de Carriche-
na tome dicho sesenta mil r.^{os} para invertir-
los en su comercio, reconoce el mismo dicha cantidad
y se da por entregado de la expresada cantidad, y
por no parecer esta represente la confiera y renun-
cia la excepcion que podia oponer de no haverla
recibido que en latin llamase de non numerata
pecunia, la ley nueve, titulo primero, partida quin-
ta que de ella trata y los dos años que prescribe para
la prueba de su recibo que da por pasado como si
efectivamente hubiesen transcurrido, y le otor-
ga carta de pago qual convenga a su seguridad. Y se
obliga el nominado de Carricheña a restituir y re-
stregar al referido D.ⁿ Vicente Alfonso la expre-
sa suma, siempre que este la necesite o se la pida trans-
currido que sea un año contado desde esta fecha,
y dandole el aviso tres meses antes del recibo, y en
el interin promete satisfacen a dicho Alfonso los
intereses al sei por ciento a estilo de comercio

Podé
D.ⁿ J.
Agu
Copia a
en 30 de
1811
Antonia del
organte

pagadores por mitad en los dias primero de Junio y 31 de
 ciembre de cada año, Manamente y sin pleyto alguno
 con las cosas a que diere lugar para la mas puntual
 observancia de este convenio en todas sus partes al qual
 obliga dicho de Carrichena todos sus bienes habidos y
 por haver. Y ambos Comparcientes dan poder a
 los Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas
 quedaren y devan conosciendo para que les apremiend
 al cumplimiento de esta En^{da} como si fuera senten-
 cia definitiva por Jueces competentes y unanimes
 pasada en Jurgado y concertada. Y lo firmaren siendo
 presentes por testigos D^o Josef Gibert y Domenech
 del Estado Noble, y Administrador de la Real Bay-
 lia de esta villa, y Josef Vives Comerciante ambos
 de la misma vecinos y moradores.

Yo
 Guill. de Carrichena

D^o Vicente Alfonso

Antemi:
 D^o Juan Perez

Poder

D^o Vic^{te} Gibert y Molto

Agustin Ribera

En la villa de Alcoy a los treinta
 dias del mes de Noviembre del
 año mil ochocientos once. Ante.

Este Copia en
 30 de
 1811 a
 instancia del
 Argante

mi el En^{no} y testigos infrascriptos comparecio D^o Vicen-
 te Gibert y Molto Regidor perpetuo por su Magestad al
 Ayuntamiento de esta villa, vecino a la misma (a quien
 doy fe conosci) Dixo: Que de su grado y cierta ciencia
 en la mejor forma q^e haya lugar en derecho dava y
 dio todo su Poder cumplido, amplio general y
 tan bastante, como legalmente se requiriera a Agus-
 tin Ribera Arriero vecino a la villa de Banera, asen-
 tente a este otorgamiento, pero como si presente



QUARENTA Y OCHO.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y OCHO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

fuere y aceptante para los efectos siguientes = Parague perciba y cobre a su Magestad (que Dios que) sus Rentas, ros, Depositarias, y a otras qualquieras personas y comunidades eclesiasticas y seculares, todas las cantidades de dinero, trigo, levada, centeno y otras semillas, Azeite, vino y demas especies que se le citen debiendo, y debieren en lo sucesivo por arrendamientos, compromisos, transacciones, cuentas, vales, censos, ventas, transacciones emprestitos, fianzas, Legados, herencias, mejoras y por otra qualquier causa, motivo, o razon aunque aqui no vaya expresada, y solo que recibiere, formalize a favor de los Pagadores y deudores los recibos, cartas suplico, finiquitos, y otros resguardos que se sean pedidos con fe de entrega, o renunciacion de sus Leyes y demas estabiltades oportunas, y tanto a los que pagaren por otro, ya sea como sus fiadores o mancomunados = Parague pueda pagar todas las cantidades de dinero que el otorgante deba al presente y en adelante debiere legitimamente por qualquier causa y razon, haciendo el expresado Agustin Ribera las cautelas y declaraciones judiciales y extrajudiciales que conviniere para todo ello, en lo substantial, accidental, emergente y accesorio le concede facultad, en tal manera, que por falta de ella no deje de tener su cumplido efecto lo expresado = Y parague principie proroga y concluya todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales con qualquieras personas, consejos y comunidades eclesiasticas y seculares de todo estado y Dignidades siendo

Actor y Demandado, a cuyo efecto compareca 2do
ante su Magestad (que Dios que) Señores de su Real
Consejo, Audiencia y tribunales, y ante su Santidad
y su Nuncio en esta Reyna, ante los quales ponga de
manda, pedimento, requirimiento, protestacion
citacion y emplazamiento, presente Encomendacion y otros
documentos, justificando los que saque y compulsa con
citacion contraria, o sin ella, pida que los adversarios
contengan y respondan a lo que en nombre del otor-
gante pidiere haya execuciones, embargos, desem-
bargos, ventas, trances y remates de bienes, Juramen-
to in litem de calumnia y desistorio: recuse Inyeres,
Encomendacion, Notario y otros Ministros; exprese las causas
de la recusacion, y las prueve en el termino que
el derecho le previene, o se aparta de ella; tache y con-
tradiga lo que de contrario se presentare, dixere y
alegare, y en el termino de la ley prueve lo tachado
y opusiere, asi de testigos como de documentos; de-
cline Jurisdiccion, concluya y oga auto y senten-
cia interlocutoria y definitiva, consenta lo fa-
vorable, y apete y suplique a los adversarios: gane
reales Provisiones y otros Despachos, los que haya in-
timado en donde y contra quienes se dirijan; y fi-
nalmente haya y practique todo lo auto y di-
ligencias judiciales y extrajudiciales que se requie-
ran, y que el otorgante por si havia en la me-
mor reservacion como si propriamente lo practicara,
que para todo le confiere el mayor estricto poder, con li-
bre, franca, general administracion y facultad de
enfusiar, jurar y substituirle en todo, o en parte. en
uno o mayor Procuradores, revocar los substitutos y elegir
otro o nuevo que a todo le releva en forma. Tal cum-
plimiento de quanto va referido obliga el otorgante





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

su bienes havido y por haver. y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas procedan y devan conuenir para que a todo se apremien, como si fiera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida. y lo firmo siendo testigos Fernando Maduar Comerciante y Antonio Ginez Exariente ambos de esta villa vecinos y moradores.

Poder
Dn. Vn. Alfonso

Antemi.
Dn. Juan Berenguer

Miguel Aycaut

En la Villa de Altoy a los treinta dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y once. Presente Antemi el Exmo y testigos infrascriptos el D. D. Vicente Alfonso Moyado de los R. Colegios de la Ciudad de Valençia como se esta al presente hallado en esta Villa, (aguien yo el Exmo. dayte conueno) y Dixo: Que a mi grado y oïenta ciera, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante y especial qual se requieran y necessario sea segun derecho a Miguel Aycaut Amante de vecino de dicha Ciudad de Valençia, ausente a este otorgamiento como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre suyo comparezca solicite, y cobre el qualquier persona y Comunidad de Eclesiasticas

[Handwritten flourish or signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y seculares todas las cantidades que se le están deviendo y le devieren en lo sucesivo por rason de sus soldadug y Honorandug, derechos de Abogado, arriendos de Casas y Tierras, o por qualquier otro respeto aunque aqui no vaya expresado; y todo que recibiere, formalize a favor de los Pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos, con fe de entrega, o remuneracion de sus Seyes, y demas estabiltades oportunas y hasos de los que pagaren por otro, bien sea como su fiadores, o mancomunados.

Otro Paraque pueda comprar y compre para el otorgante qualquier cosa bienes y fincas dando su precio de contado u obligandose a satisfacerlo a algun plazo, o plazos, otorgando para ello las obligaciones necesarias que estime y las Escrituras que convengan. Y paraque principie y concluya todos los pleytos, causas y negocios Civiles y Criminales con qualquier persona, Consejo y Comunidades Eclesiasticas y seculares de todo estado y dignidad, siendo Actor y Demandado, a cuyo efecto comparena ante su Magestad (que Dios que) Señores de sus Reales Consejos, Audiencias y Tribunales, y ante su Santidad y su Santisimo en Christo Reyno, ante los quales ponga Demandas, Pedimentos, requerimientos, protestaciones, Citaciones y Enplazam^{tos} presentes En^{ta} y otros Documentos justificativos, lo q^e supiere y comparena con citacion contraria, o sin ella pida q^e los adversarios contesten y respondan a lo q^e en nombre

el otorgante pusiere, haga Execuciones, embargos
desembargos, ventas, trances y remates de bienes, Tu-
ramentos in litem de Calumnias y decisorio, recuse
Juray, Ex^{tes} Notario y otro Almitro; exprese las cau-
sas de la recusacion, y las pnieve en el termino que
el derecho le^o quinto se aparte de ellas; talhe y contradr.
ga lo que se contrario se presentare dixer y alegare,
y en el termino de la Ley pnieve las tachay q^e opusiere
alli de testigos como de documentay, declina Jurisdic-
cion, concluya, y oiga Auto y sentencias interlocto-
rio y definitivas, consenta las favorables y apete
y suplique a las adversas: gane V. Provisiones y otro
Despachos, los que intiman en donde y contra quienes
se dirijan, y finalmente haga y practique todo lo
Auto y diligencias judiciales y extrajudiciales que se
requieran y que el otorgante por si hacia sin la me-
nor reservacion como si propriamente lo practicara,
que para todo le confiere el mas eficaz poder, con
libre, franca, general Administracion y facultad
de enjuiciar, jurar y substituirle en todo, o en parte
en uno o may Procuradores, revocad los substitutos
y elegir otro de nuevo que de todo le relevan en forma.
Por cumplimiento de quanto va referido, obliga
el otorgante sus bienes, haveres y por haver. Y da poder
a los Juray y Jurisicos de su Magestad que de sus causas
puedan y devan conocer para que a todo ello se apre-
mien, como si fueran sentencia definitiva por su
competente pronunciada, pasada en fuyado y consentida.
Y lo firmo siendo testigos D. Josef Ribert y Domenech, del
Estado noble, Adm^{or} de la H^o Real de esta Villa, y Ant^o Simen
Escriviente ambos de la misma vecinos y morad = En^{do} = 1^o de noviembre de 1811

D. D. Vicente Alonzo

Antemi:
Vic. Juan Bexer

Librada
para d.
qual ma
con 8^o de
11 de May
1811



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Declaracion de Juras
y convenio
entre
D^o Pasq^o Merita y
D^a Teresa Merita

En la Villa de Alcoy a los treinta
dias del mes de Noviembre del
año mil ochocientos once. D^a
Teresa Merita viuda de D^o Lo-
renzo Almunia, como heredera

Librada copia
para D^o Pas-
qual Merita
con 8^o dia
11 de Mayo de
1811

mere usufructuaria nombrada por el mismo, y D^o
Pasqual Merita como Marido y legal Admini-
strador de D^a Isabel Almunia, heredera propietaria
nombrada por dicho D^o Lorenzo y sucesora al vin-
culo que gozchia aquel Dixeron: Que ocurrido el
fallecimiento a dicho D^o Lorenzo Almunia, se pro-
cedio a la faccion de Inventario y subiguiente
Division de los bienes recayentes en la herencia
hbre el referido D^o Lorenzo por los Abogados di-
viseurs que al efecto nombraron, y publicada y
escriturada dicha Division, ya por las agregacio-
nes hechas al vinculo, como por las notas puestas
al fin a la Division y sobre otro incidente, resulta-
ron varias dudas y pretensiones respectivas, que
desuando terminantay los señores otorgantes con la
armonia y buena fe debida entre personas de tan
intima correlacion las consultaron, defiriendo al
Juicio y decision al D^o D^o Vicente Alfonso Abogado
de los R^{os} Consejo y del Colegio de la Ciudad de Valencia,
hallado casualmente en esta Villa, y conforman-
dose con su parecer se han convenido, transigi-
do y concordado en raron a las expresadas preten-



iones en la forma. y por el orden siguiente —
La primera duda q^e resultó fue en virtud de la tercera
y ultima nota puesta al fin de la division, puesta
que se reservó para el tiempo en que se recogie,
sen los frutos el proventus de los mismos con arre-
glo a derecho y bajo el supuesto de que la heredad
vinculada sobre que recahia la duda, estubo con-
cedida en arriendo por determinado precio, o bien
sea cierto numero de cahises de trigo, segun el estilo
del País, con arreglo al qual, los años del arrien-
do principiavan por todos santos, se han conve-
nido en contar el proventus desde dicho dia de To-
dos Santos al año mil ochocientos diez y por conti-
guiente, correspondiente a la otorgante d^a Teresa,
como a heredera usufructuaria la parte del arrien-
do perteneciente al tiempo transcurrido por protra-
ta desde dicho dia de Todos Santos hasta el del fallecim^{to}
del Sr. Lorenzo Almunia, y lo restante a d^a Isabel
Almunia como sucesora en el vinculo. Y havien-
do surgido nueva duda en rason de dicho protra-
to, y sobre si la otorgante d^a Teresa debia haver tu-
yo y con libre disposicion todo el trigo que por di-
cho respeto se perteneciese, o solo la mitad en la
se gananciales y la otra para el usufruto con obli-
gacion de restituir su valor, se han convenido en que
todo el trigo que la quepa por el proventus, se haya
suyo, y queda discrecion a su arbitrio, sin haber de resti-
tuir parte alguna —

Otra duda y pretension se surgió en virtud de la segunda nota
de la division respectiva al dicho cotidiano, por la que
sentando los divisores que no havia formado bajo el
dicho cotidiano, aunque a la otorgante d^a Teresa



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

se le havian adjudicado los efectos en que consiste segun
 los numeroy del Inventario a que hacen referencia
 en valor de ciento ocholibras añaden que a fin de no perju-
 dicarla y una vez que por olvido no se incluyeron en el
 inventario ciento veinte y cinco libras, tres sueldos y sei di-
 neros valor de un trigo vendido que debian unoy Arrenda-
 dorey, se adjudican de esta cantidad, ciento ocholibras por
 el valor del lecho quotidiano, de las quales, la mitad que
 eran cincuenta y quatro libras las havia enteramente
 suyas, y las otras cincuenta y quatro las deboria restituir
 a tu tiempo con arreglo a derecho, devolviendo los efectos
 inventariados, bajo la enumeracion sentada, y las ven-
 tante diez y siete libras tres sueldos y sei debian incluir-
 se en la liquidacion de frutos; pero habiendo reconocido
 do la equivocacion con que haia procedido en esta parte
 los divisores, y el notorio agravio que se le irroga a la
 otorgante D^a Teresa, ya no separar y asignarle el
 lecho quotidiano entre otros mismos efectos en que consiste,
 como en obligarla a una restitution duplicada a que
 no esta tenida, se han convenido en que el lecho quo-
 tidiano se entienda reservado y señalado entre mis-
 mos efectos y los numeroy del inventario que expresa
 la nota, y que solo tenga obligacion a restituirla mi-
 tad de ellos y en el estado en que se hallen si llegare
 a contraer segundo matrimonio, y no verificandose
 este caso, los haga enteramente suyas y que para com-
 pensar las ciento ocholibras valor de los citados efectos ad-
 judicados por equivocacion para el pago de tu habien

[Handwritten signature]

perciba los ciento ochó libras producido al trigo ven-
dido que se expresa en esta nota; pero haciendolas
enteramente suyas, y sin obligacion de restituir
parte alguna

Otra duda ha resultado de que esta separacion solo
perteneciente al vinculo que hicieron los divisors
despues se notan en pago de las capitales de los
inventariados, notaron por ultima partida cin-
cuenta libras dos sueldos y quatro dineros, y segun la
En^{ta} de subrogacion a sei de mayo de mil setecientos
noventa quedaron en poder de D^o Lorenzo Almunia
para los fines que alli se indican y deben con el propio
objeto pasar ahora a D^o Isabel como sucesora en el
vinculo, y como en seguida formaron la suma de las par-
tidas separadas para el vinculo en novecientas qua-
tro libras dos sueldos y quatro dineros, y a continuacion
reberjan esta cantidad al importe del inventario ge-
neral, se deducia deber estan notadas y satisfechas las
cincuenta libras porque de otra suerte no podian formar
baja, pero habiendo consultado con los Abogados diviso-
res, han manifestado esta la explicacion que omitie-
ron, reducida a que dichas cincuenta libras dos sueldos
y quatro, se entienden como existentes y retenidas
en poder de D^o Lorenzo, y por deuda de su herencia en fa-
vor del vinculo; y como a D^o Teresa Merita, para el
pago de su haber o patrimonio, y para el usufructo
se le ha hecho la adjudicacion a todo lo inventariado,
resulta en ella sobrante o con exceso la expresada can-
tidad, a fin de que la abone a la sucesora para inven-
tirla en los propios objetos con que la retuvo D^o Lorenzo,
y conformandose con esta explicacion, se han conveni-
do en que el dinero inventariado se entregara y
abonara dichas cincuenta libras dos sueldos y quatro

P



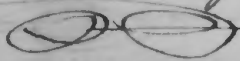
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

a don Pasqual Merita en representacion de su Consorte para inventariar en los propios fines con que se ha retuvo don Lorenzo y remitir a la Era de subrogacion regulandose por conveniencia en esta cantidad el dinero inventariado

Tambien ha resultado otra pretension con respecto a los dos mil r. v. que por quantia partida de cargo contra la herencia notaron los Divisores para pago de sus derechos, de cuya cantidad solo ha satisfecho doña Teresa oncecientos r. v. a su Divisor don Simon Gonzalez y don Pasqual Merita ha cumplido de proprio los seiscientos r. v. entregados a su Divisor don Candido Calatayud: por consiguiente existen en poder de doña Teresa, mil y cien r. v. de los quales debe reintegrar a don Pasqual seiscientos r. v. restando a beneficio de la herencia, como recayentes en la misma quinientos r. v. y don Pasqual en parte de pago de los seiscientos admite quatrocientos cincuenta r. v. valor de una Escopeta, y un par de Pistolas de hierro solo adjudicado a doña Teresa, debiendo ena entregante ciento cincuenta r. v. restantes para cubrir lo cumplido Finalmente se ha advertido que en el inventario era duplicado el pan de damasco del numero doscientos diez y siete por estar comprendido en los tres cubiertos al numero mil seiscientos ochenta y siete, havien dosele adjudicado a doña Teresa en el pago de su herencia por diez y seis libras, se han convenido en que se le abonen y retenga a los diez y siete libras trece sueltos y seis dineros sobrantes al precio del trigo vendido que se compr...



san en la nota segunda de las existencias al fin
 de la division: Y quedando transigidas y concordadas
 las pretenciones propuestas, se desisten respectivamente
 de ellas, y ratifican y aprueban la division en todo lo
 demas que no se oponga a lo que dejin convenido.
 Y ambas partes para la observancia de esta C^{ra} obliga-
 ron sus bienes y rentas haviendo y por haver, y dieron
 poder a los Tuercos y Turricas de su Magestad de
 qualquier parte que sean, especialmente a las
 de esta Villa para que les apremien al cumplimiento
 de esta C^{ra} como si fuera sentencia definitiva por Tuerco
 competente pronunciada, pasada en Torgado y con-
 sentida. Y los otorgantes (a quienes yo el C^{no} Jofe
 consero) lo firmaron siendo presentes por Testi-
 gos D^o Agustin Naval Almunia del Estado noble
 y Bartolomeo Giot Meronero de esta Villa vecinos y mo-
 radores.

D. Pascual Mexita

Fernando Mexita

Antemi:
N. de Juan Bexer

Carta de gracia
Josef Carbonell de Ydefonso

D^a Salvadora Michavita

En la Villa de Alcoy a los treinta
 dias del mes de Noviembre del año

mil ochocientos once: Antemi el C^{no} y testigo infraes-
 crito comparecio Josef Carbonell de Ydefonso Maestro Fa-
 bricante de Paños vecino de esta Villa y D^{no}: Jue de su grado
 y cierta ciencia en la forma que mas bien hay lugar
 en derecho, así en su nombre propio como en el de
 sus hijos herederos y sucesores, y los que de ellos huvie-
 ren título por y causa en qualquier manera ven-
 de y de en venta real por juro de heredad a carta

Por precio de seis mil quinientas libras de moneda
corriente, que el vendedor confiera haver recibido de
la Compradora a toda su satisfaccion, y porque la ven-
teja no es presente, renuncia la excepcion q^e podria
oponer a no haverlos recibido que en latin llamamos a la
non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero
Partida quinta que a ella trata, y lo dorado q^e prescribe
para la prueba sea recibo que da por pasado como si
efectivamente lo recibieran, y otorga a favor de la Com-
pradora carta de pago y finiquito en forma. Y es pacto
y condicion que si dentro el termino de seis años que
empiezan a correr en este dia, el vendedor, o quien le
represente, vuelve a la Compradora las referidas seis
mil y quinientas libras, lo haya o revovieren las
destinadas finas, pero si pasare dicho termino sin
haverse las entregado, hayan o quedaren propias y el domi-
nio absoluto de la dicha 2^a Sabadora, como si esta
venta fuera nuda, absoluta y sin condicion. Y en este
termino declara el vendedor que el justo precio y
valor de las referidas cosas y lueros, es el de las seis
mil y quinientas libras, y que no valen mas y si
mas valen o valen juvieren se entere en poca o mucha
suma, hace a favor de la Compradora, y sus herede-
ros y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta e
irrevocable que el derecho nuda interviene con in-
firmacion y demas firmes y legates. Y renuncia la
ley quarta, titulo septimo, libro quinto ~~de la~~
~~venta~~ establecido en las Cortes celebradas en Alcalá
de Henares, que es la primera del titulo once, libro quin-
to de la recopilacion y habla de los contratos de venta
trucos y de otro en que hay lesion en mas o menos de
la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe
para pedir su rescion o suplemento a su justo

valor los que da por paratoy como si lo estuvieran.
 y desde hoy en adelante se desampodera, desiste quita
 y aparta, y a sus herederos y sucesores el dominio o
 propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y se otro qual
 quier derecho que le compete en las enunziadas fincas:
 lo cede, renuncia y transpara con las acciones reales per
 sonales, utiles mixtas, directas y executivas en la expresada
 Compradora, y en quien le represente, para que las posea,
 gose, cambie, enagene, use y disponga de ellas a tu eleccion
 como se lo a tuya propia adquirida con legitimo y jus
 to titulo, guardando empero el pacto de redimir esti
 pulado y lo establecido por la clausula: Excepti Clerici
 loci Sancti Militibus personis religionis et alii quicun
 que foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici quita
 seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquirissent vel haberent. Y bajo la pre
 nunciacion segun el tenor de las antiguas fueros y
 Real orden de nueve de Julio de año mil setecientos
 treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable contri
 bre fianca general Administracion y le constituye
 Procurador actor en su propia causa para que use
 autoridad o judicialmente entre y se apodere de las des
 lindadas fincas, y de ellas tome y aprenda la Real tenencia
 y posesion que por dicho le compete y en el interin se consti
 tuye su Inquisitor como tenedor y poseedor precario en le
 gal forma. Y se obliga a que dichas fincas sean ciertas segun
 ras y efectivas a la enunziada Compradora, y nadie la inquie
 tara, ni movera Pleito sobre su propiedad, posesion, gose y di
 fute, ni contra ella pareciera gravamen alguno fuera de lo
 cony manifestado, y si se la inquietare movere, o apare
 ciere, Inyo que el otorgante o su causa havientes sean re
 quiridos conforme a dicho saberan a su defensa y lo se
 quiran a sus expensas en todas instancias y tribunales



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARTO DE
TABARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIO CIENTOS Y UNOS.

hasta exonerarlo, y dejara a la Compradora y a los
suos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no ju-
dicando lo contrario se bolveran la cantidad que hai de-
sembolado, las mejoras, arrendamientos y voluntarias
que entonces tengan, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquirieran, y todas las costas, danos, gastos,
intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo
qual se le ha de poder exonerar con sola esta Escritura
y el Juramento de que sea parte con relevacion
u otra prueba aunque u derecho se requiriera. Y la Conte-
nida D^a Salvadora Michavita Compradora, acepto esta
Escritura en todo y por todo, y concedio la venta a tanta se-
guridad que se le ha hecho a los deheredados, cosas y bienes,
de cuya propiedad y posesion se dio por entregada, y se
obligo observar y cumplir exactamente por su parte
el pacto estipulado de redimido llamado casta e gracia
dentro el termino prefirido, quedando prevenido
por mi el Escribano de la obligacion u presentando copia de
esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipote-
cas de mi cargo dentro el preciso termino de sesenta dias en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil
setecientos y sesenta y ocho. Y ambas partes para su obien-
varancia a esta Escritura obligaron sus bienes y rentas havi-
dos y por haber. Y dieron poder a Juana y Juana y a
su Magestad o qualquiera parte que sean, especialmente
a los de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron

Pod
Dⁿ

Dⁿ Ju

Libre copia
con 10² en
que D^{bre}
1811 a in
tenencia de
el poryante

con sus bienes, renunciaron en propio fuero domi-
 cilio, y oro qualquier cosa que de nuevo ganaren; la ley:
 si conuenerit a Jurisdictione omnium iudicium la ul-
 tima practica de ley Summioney, las demas leyes y
 fuery e su favor contra general del drccho en forma por-
 raque ley aprormien al cumplimiento de esta Carta
 como si fuera sentencia definitiva por Jues compe-
 tente pronunciada, pasada en Juygado y consentida.
 Y los otorgantes (a quienes yo el E. no doy fe conuico)
 lo firmaron siendo testigos Antonio Gimena Escriuie-
 re, y Josef Alborn Labrador, ambos de esta Villa ve-
 cing y moradores.

Josef Carbonell
 de M. de J. de

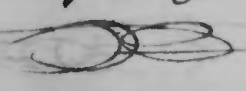
Antemi.
 N. de J.
 D. Juan Berenguer

Poden
 D. Geromimo Silvestre
 a
 D. Juan Jose Mendiri y otro

En la Villa de Alcoy a los cinco dias
 del mes de Diciembre del año mil ocho-

Libre copia
 con 102^o en
 6 de Dbre
 1811 a ini-
 tancia del
 otorgante

cientos once. Antemi el E. no y testigos infraescritos com-
 parecio D. Geromimo Silvestre el comercio de la misma
 y maestro de la h. Fabrica de pañiz de ella, en calidad de
 Marido y legal Administrador de los bienes de d.ª Tita
 olina hija unica y heredera de d.ª Juanolina difunta
 igualmente el comercio de esta dicha Villa, ambos
 vecinos de ella, (a quienes yo fe conuico) y dixo: Que en
 su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma
 que haya lugar en d.º d.º y dia todos los poderes cumpli-
 do, libre, pleno bastante y especial qual se requiriera y ne-
 cesario sea segundao a d.ª Juan Jose Mendiri, y a d.ª Ma-
 rias Mendiri el comercio y vecinos de la Ciudad de Cadix
 ausentes de este otorgamiento, pero como si presentes
 fuesen y el cargo aceptantes a los dos juntos y a cada





Quarenta y once.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y OCHO CIENTOS Y OCHO.

uno y por si con facultad de proseguir y finalizar el
uno lo principado por el otro, para que en nombre
y representacion del otorgante puedan vender, ven-
der y enajenar todo y qualquiera bienes, rahices
semovientes, cosas, creditos, y demas que en el dia presente
el compareciente como lo que en lo sucesivo ha y
y adquiriere, tanto como habiente causa del empre-
sado en el punto Padre Politico don Juan Oleina, como por
qualquiera otro titulo, causa, u rason que fuere, per-
viendo su precio y otorgando para ello las ^{en} ras de
venta que se ofieran con toda claridad y de su natura
valera y estilo = otrosi para que puedan administrar
y administrar los bienes rahices, y enery y efectos
que actualmente posee el otorgante y todo lo demas
que le pertenecian en lo venidero como tal heredero
unico del dho Juan Oleina u por otro motivo, para lo qual
ley concede quantas facultades se requirieran segun dho.
otrosi = para que puedan transigir y concordar sobre
todo y qualquiera Pleyto y pretension del otorgan-
te en la citada representacion nombrando Aboga-
do Arbitro, y amigable Compadorez que lo tran-
sijan al modo que ley pareca con el may amplio
poder para todo = otrosi para que pidan y cobren qua-
lquiera cantidad de dinero y todo lo demas cosas
que resultaren de verse al mencionado don Juan Oleina
segun y habiente causa del otorgante, y en ade-
lante devieren ^{al compareciente} asi por dicha rason, como por otras

qualquiera, bien sea por ^{En} ^{ras} ^{valer} ^{letras} ^{de} ^{ambos}, como
 por ^{letras} ^{españolas}, papel, u otro ^{tenor}, y uelo que percibieren,
 den a los Pagadores, recibos, cartas de pago, y qualquiera
 cautelas que se les pidan, y no siendo las entregas ante ^{el} ^{Rey}
 Publico que de fe a ellas, las confieren y remiñian las
 Leyes de la non rruera pecunia y demas que corresponden.
 Orosi Paraque previa la legitimidad oportuna por
 quien en nombre y por el otorgante todas y qualquiera
 deudas a que este obligado, tanto por si, como a haviente
 causa del difunto su hijo ^{don} Juan Olina, tomando
 u ello las cautelas que correspondan para el devido
 resguardo = Orosi Paraque puedan pedir, examinar
 y reveer todas y qualquiera cuentas sobre que
 tenga interes, o drabo el otorgante, ya por si mismo
 como a heredero unico u nominado ^{don} Juan Olina,
 aprobando las juras, y nombrando para ello Tutores
 Contadores si necesario fuere con las facultades com-
 petentes = Orosi Paraque puedan dar y presentar qua-
 lquiera cuentas o liquidaciones a que este obli-
 gado el otorgante, formando los cargos y deman-
 gos con los documentos y justificaciones que se
 requirieran = Y generalmente paraque puedan com-
 paracer y comparecer en todo y qualquiera Pley,
 Rey y causa que en el dia tenga pendiente, y en ade-
 lante promoviere el compareciente, o tuviere a
 bien promover los citados Apoderados, asi deman-
 dando como defendiendo, tanto Civiles, como Crimi-
 nales, ante qualquiera Justicia Eclesiastica, y Secula-
 res de qualquier parte y Jurisdiccion que sean, y ante
 ellas hayan demandas, pedimentos, requirimientos, ci-
 taciones, protestas, y emplazamientos, ni enen y obsten-
 lo contrario, y en prueba presenten ^{en} ^{ras} ^{testigos} e ^{jur-}
^{amentos}, sacen los uelos contrarios, pidan Execucio-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y OCHO.

rey, posiciones, embargos, ventas, traspas y remates
de bienes, tomen posesiones y amparos, hagan Turca-
mentos de fe pública, deitorios y supletorios; recusen
Jueces, Letrados, y En. nos oyan Autos y sentencias inter-
locutorias y definitivas, concientan lo favorable, y lo
perjudicial recurran, apelen y supliquen. sigan
los recursos, apelaciones, y suplicaciones; pidan Costas
y hagan los demas autos y diligencias judiciales y ex-
trajudiciales que convergan, y que el otorgante
havia y haer podria si se hallare presente, pues
no solo para lo q. va referido concede facultad
y poder a los sobredichos don Juan Josef Mendivi
y don Matias Mendivi, como anexo, accesorio, y de-
pendiente, sino tambien para todo y qualquiera
otra cosa que se oviere para los quales se necesitare
derecho pidan especial poder, pues para todo quan-
to ocurra, se ofresca y fuere bien visto a dichos
Apoderados les concede sus voces y votos y libre fran-
ca, general administracion, plenissima, e indeficien-
te facultad, contra el poderle substituir, en todo, o par-
te, en uno o mas Procuradores, revocan los substitutos
y nombran otro nuevo que se todo les releva enfor-
ma. Ya la firmeza y certitud de esta En. obliga sus
bienes y rentas havidos y por haver. Ya poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad parayre a su
cumplimiento le apremien por todo rigor udro
y via executiva, como si fuera sentencia definitiva

[Decorative flourish]

Suba
Josef
Josef
Libro C
pica con
no 20

por suer competente pronunciada, pasada en Tur,
gado y consentida. Yo firmo siendo presente por
testigos Antonio Pinen Escriuiente, y Fernando Ma-
duran menor comerciante ambos desta villa vecinoy
moradorez

Cronista Silveira

Antoni
N. Juan Perez

Subrogacion
Josef Montoya de Felipe
Josef Pasqual de Lucas

En la villa de Alora a los cinco dias
del mes de Diciembre año mil ochocientos
y once. Ante el escriuiente, y testigos con-
paresio de Josef Montoya de Felipe, y Josef

Libre Co-
pia con
fo 2º

pasqual de Lucas, y de Juan de la Cruz
el difunto Luciano de la Cruz en veinte y quatro de noviembre
de quince años mil ochocientos y quatro, por el sereno y
decreto de utilidad comprado de Josef Pasqual de Lucas, uno de
sus herederos, y de Juan de la Cruz, que difun-
to un parçe de la ciudad en la calle de San Miguel de este Cabildo
lindante con una casa de los herederos de D. Josef Francisco Galiano,
de cuyo precio quedaban a su favor de los herederos mil mrs.
y ochenta y tres vellones, que vino y abono el compra-
miento en una casa de abitaçion, que se le compró en este
Cabildo, y falta de San Reyne, y abono, en lo del Caudaliente
con una del Reverendo Clero de esta ciudad por una parte y por
otra con la de San Juan de la Cruz, y de cuando quedó en
ellos a la Reverenda Casa, y subrogado en parte de una, y
igualmente se compró en propiedad, y posesion en las calles
de Santa Catalina, que se halla abitaçion hoy dia por los herederos
de San Juan de la Cruz, de su guarda, y en las mismas forma que hay
hoy en dia. Que subrogado los mil mrs. y ochenta y tres
vellones que por la ciudad licitada abono a los herederos
de la casa de la Reverenda Casa de la calle de San Reyne, y

[Decorative flourish]



Quarenta y once.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y OCHO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Añadido la parte de la ciudad de Santa Barbara, y toda esta ciudad con casa de
 Fran.º Lorente con un lado, y con otro con la de Vicente Cas-
 tano, la qual declara no haberse vendido, ni ser de uenta
 alguna hipoteca, tenencia, finado y obligacion especial ni general
 y que para valen si dichos efectos, y concurre con sus sucesores
 dehenos, y sus herederos, y sus descendientes, que en ella subrogados, y con
 no fueren prometidos, y se obligan a compler el defecto que hubiere
 en los dichos bienes que por ellos y se son propios de esta villa;
 y en caso contrario quedara suspendida la parte de la villa
 a las obligaciones de satisfacer los mil sueldos de uenta, y por
 cada villa, que quedara en su poder del precio de la deuda de
 esta villa, y promete no enajenarlas, ni esta obligacion, y se con-
 mite a don Juan de la Cruz, y a don Juan de la Cruz, y a don Juan de la Cruz
 Josef (igual de diez años) si como es dueño de diez quintos
 partes de los mil nueve cientos ochenta y siete R.º que ha
 heredado de sus tios difuntos hijos, y es calidad de tutor, y
 curador de los dichos difuntos, encajado de esta villa
 acepta la subrogacion, y por esta lo hace el P.º de
 politico Josef Monttola de Felipe, y promete hacer unica-
 mente uno de ellos, y de cada libra la casa de la calle de
 Sayme en la parte que constituida la obligacion sub-
 rogada. Tambien por cada uno por lo que le toca
 cumplir obligacion sus bienes, y otras haciendas, y por hacer
 enoj Josef Monttola los hijos, y Josef Casquial los hijos, y
 de sus montes, y diaron poder a los señores y justicias
 de esta villa en especial a las de esta villa para que les

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

apremio de cumplimiento de esta escritura, como si fueran
 sentencia definitiva pronunciada por juez competente para
 dar en Juicio, y por lo mismo convenida sobre lo que
 el mismo no propio fuere, Dominio, y otro, y de
 nuevo ganare la ley: si convenierit de jurisdiccion
 omnium iudicium la ultima Pragmatica de las Sumi-
 siones, y las demas leyes fueros, y privilegios de su favor
 con las generales del Rey en forma. De lo qual, y de lo que
 se acordare, se acuerde y se cumpla, y se cumpla, y se
 si la obligacion de preterir copia de esta escritura en
 las Contratas de hipotecas de mi cargo dentro el
 termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
 por el Rey en su Real Pragmatica de veinte y uno de
 Enero del pasado año mil setecientos treinta y ocho, y lo
 firmo yo el Sr. D. Felipe, y yo Don Josef Parquia
 porque digo no saber lo hito a ny lugar uno de los
 testigos que lo fueron: el Bachiller en leyes D. Pedro
 Casado mayor, y Antonio Jimen Secretario ambos de
 esta villa vecino y morador.

Joseph Montolivos de Felipe

Pablo Casado Mayor
 Antemi:
 Juan Berenguer

Poder
 D. Vicente Gibert y Molli
 a
 Antonio Blenda

En la Villa de Alcoy a los
 nueve de Mayo de mil setecientos
 treinta y ocho años mil ochocientos once. Ante mi el
 Escribano y testigos interponidos, D. Vicente Gibert
 y Molli Regidor perpetuo por el Ayuntamiento de
 esta villa vecino a la misma, aquiendo se cono-
 dixo: que de su grado y cierta ciencia en la mejor
 via y forma que haya lugar en derecho, da en y dio
 todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante y
 qual se requiriera a Antonio Blenda Procurador



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

al Numero de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia de cino de ella aiente de este otorgante pero como si presente fuere y el largo que p- tante generalmente para todos en Pleitos y causas Civiles y Criminales movidas y por mo- ver asi. Demandando como defendiendo con- tra todos y qualquiera persona particular y comun y ante qualquiera Justicia Jure y tribunales de su Magestad que Dios que y Eclesiasticos, donde presentara demandas, pedi- mientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, negar y objetar lo de la parte contraria, y en nueva presentacion escritura antigua e instrumentos publicos los otros contrarios, pedira execuciones, po- siciones, prisiones, solturas, embargos, ventas, rances y remates de bienes, turnos de posesio- nes y campas; hara Juramento de calum- nia, decisorio y Supletorio, recusara Jures, Letrados y Escribanos, oñra auto y sentencias inter- locutorias y definitivas consentira lo favorable qualo perjudicial recurrira, apelara y hupl- ará siguiendolo en todas instancias y tribu- nales, pedira cartas y hara lo de mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante hara y haera

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

podria, estando presente pney para ello ca-
da cosa y parte con lo anexo accesorio y de-
pendiente le da este poder sin limitacion
con libre franca general Administracion
civil y facultad de enjuiciamiento, juran y
substituinte en uno o may Procuradores,
revocan los substitutos y nombren otros
de nuevo que se todo se releva en forma.
Y a su firmeza obligo sus bienes y ren-
tas having y por haver. y lo firmo. sien.
En testigos Joaquin Botella alfermenio
y Antonio Ginen Escribiente de esta Villa
vecinos y moradores.

Antemi:
J. de
Vic Juan Berer

Convenio...
Juan Fernandez...
Seguimando Font...
En la Villa de Alcazar el once de
del mes de Diciembre, año mil ochocientos
once. Antemi el Otro. y testigos compues-
tos de Juan Fernandez Escribiente en esta Villa y Seguimando
Font de Alcazar guardador, acordado en los mismos, y de su

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

pretende lo que no le toca; a cuya firmeza obligaron
su bienes, y cosas hereditas, y por hacer, y decir poder
a los Jueces, y Jurisconsultos de S. M. en exemplar de las de
villas a cuya jurisdiccion se tomara para q. si esto les
apremiar para todo rigor de dno. y via de execucion, como
si fuera sentencia definitiva, pronunciada por Jueces
competentes parados en Juegado, y por los mismos con-
currida, sobre lo qual renunciaron todas las leyes, fueros
y privilegios de su fuero con la general del dno. en
forma q. lo firmaron (si quisieren) don J. de
siendo testigos el Bachiller en leyes D. Pedro Canis
Alvaro. y Antonio Juan Martinez, ambos de esta
villa vecinos, y moradores.

Antemi:
Juan Perez

Venta
Josef Gilbert y Consorte
a
Maricana Nicolau

En la villa de Alcoy a los diez
y seis dias del mes de Diciembre del

Libre copiado año mil ochocientos y once.
L. H. i. inst. n.
La Comp. en 12
L. n. 1811.

Antemi el Curro y testigos
infraescritos comparecieron Joaquin Gilbert y Josef
Papetero, y Antonia Marti Consortes vecinos de
misma. Y precedida la licencia que a Marido a su
ger previene el derecho o que prescriben las leyes en el

[Decorative flourish]

fuero Real y la Cinerenta y cinco a Storo que las
sorrobera para otorgar y jurar esta Carta que se ha
verse pedido, conedido y aceptado respectivamente
por dicho Conorte de Jofse, a un grado y cierta cien,
era al mejor modo que haya lugar en derecho,
asi en su nombre propio como en el de sus herede-
ros y sucesores y los que de ellos huvieren titulo
voto y causa en qualquier manera otorgar. Fue
vender y dar en venta real y enagenacion
perpetua por puro de heredad para siempre
a Mariana Nicolau consorte de Jofse Sa-
nudo ausente en el servicio del Rey vecina de
esta villa que esta presente y aceptante
y a los suyos, el segundo Quarto o sabido sin Al-
cova que saca ventana a la calle, a una cara de
habitacion sita en el Poblado de esta dicha villa en la
calle de Santa Barbara con derecho a la segunda
cocina, y entradas y salida por el Zaynard y Er-
calera a la habitacion, y el Lugar Comunal sin
derecho a sacar nada de el, cuya cara lindas todas
por un lado contra de Jofse Lambonell, por el otro con-
tra de Nicolay Miralles, por detras contra de Thomay
Gibert, y por delante contra de Mariano Andres
dicha calle en medio, y dicha habitacion que
vende esta libre de todo cargo, tenro, memoria
hijotica, señorio y obligacion especial y general
y como a tal se la aseguran y venden con toda
sus entradas salidas, usos, costumbres, servidam-
bres, y todo lo demas que se hecho y en derecho se
pertenece. Por precio de setenta y quatro libras
trece sueldos y dos dineros de moneda corriente
que los vendedores reciben de la compradora



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

en este acto a toda su satisfaccion en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y selos infrascriptos testigos de que requerido doy fe, y como real y efectivamente pagados y satisfechos, otorgan a tu favor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a tu seguridad convenga. Y en esta forma declararon que el justo precio y valor de la destinada habitacion es el de setenta y quatro libras trece sueldos y dos dineros, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese al efecto en poca o mucha suma hacen a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama intervencion un inmatriculo y demas firmes y legales, y renuncian la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real establecida en las cortes celebradas en Madrid de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que dan por parados como si fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, uso, recurso y de otro qualquier derecho que les

[Handwritten flourish]

competere en la referida habitacion que vender, lo
ceden, renuncian y transpasan con las acciones
reales, personales, vitales, mixtas directas y execu-
tivas en la expresada Compradora, y en quien se
represente para que la posea, goce, cambie, enage-
ne, use y disponga de ella a su eleccion como de
cosa suya propia adquirida con justo y legitimo ti-
tulo, guardando lo establecido por la clausula. Ex-
cepti Clerici loci Sancti Militibus personis reli-
giosis et aliis quae foro valentie non existunt nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder
irrevocable con libre franca general Administracion
y constituyen Procuradores actores en su propia causa
para que se su autoridad o Judicialmente entre y se
apodere de la destinada habitacion y de ella tome y
aprenda la real tenencia y posesion que por derecho
le compete, y en el interin se constituyen sus Inqui-
sidos tenedores y poseedores precarios en legal forma
y se obligan a que dicha habitacion le sera cierta
segura y efectiva a la enunciada Compradora
y nadie la inquietara ni movera pleyto sobre su
propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella
apareciera gravamen alguno, y si se la inquietare
moviere o apareciere, luego que los otorgantes
o su causa huvientes sean requeridos confor-
me a derecho saldran a su defensa y lo seguiran
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
executoriarlo y dejar a la Compradora y a los su-
yos en su libre uso, quieto y pacifico posesion



Quarenta maravedis.

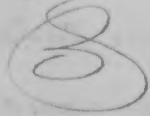
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que con el tiempo adquiriera y todas las costas, daños, gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta C^{ra} y el Juramento a quien fuere parte con relevacion de otra prueba alguna de derecho se requiera. Y la contenida Antonia Marti renuncia la ley setenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el C^{no} de que doy fe para que no le valga ni aproveche en este caso. Y jura a Dios nuestro señor y una señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta C^{ra} por dicho privilegio, ni por otro alguno que la sufraque, aunque haya lugar, y porq^e es a su utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que la otorga libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora. Que este Juramento no pedira absolucion ni relaxacion a quien se lea pueda conceder, y que aunque a proprio mano se la concedieren no usara de ella pena de perjurio. Y la nominada Mariana Nicolau acepta c^{ta} C^{ra} en todo y por todo y con ella la venta de la destinada habitacion, de cuya propiedad y posesion se da por entregada. Y queda prevenida por mi el C^{no} de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino

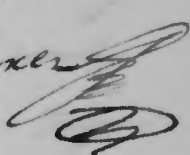
[Handwritten signature]

se lesi diez en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero de año mil setecientos sesenta y ocho.
Y todos los otorgantes para la observancia de esta
E.ª obligaron sus bienes y rentas haviendo y non
haber. Y dieron poder a los Terceros y Tercias de su
Magestad de qualquier parte que sean especial-
mente a los de esta Villa para que les apremien
al cumplimiento de esta E.ª como si fuera Sen-
tencia definitiva por Tercer competente pronuncia-
da, pasada en Jurgado y consentida. Y los otorgantes
(a quienes yo el E.ª no doy fe conosci) no firmaron
porque dixeran no saber escribir, lo hizo a tu rre-
gor uno de los testigos que lo fueron D.ª Josef Gibert
y Domenech del Estado robe y Adm.ª de la Real
Doughia de esta Villa, y Antonio Giner Escriuiente
ambos de la misma vecinos y moradores.

Ant.ª Giner



Antem.ª

lic.ª Juan Perez 

Testamento

de Aurora Gibert } En el nombre de Dios todo Poderoso Amen:
Yo Aurora Gibert de Estado honesto vecina del Lugar
de Facheca, hallada en esta Villa y por la divina misericordia
sana en mi juicio, creyendo y confesando
como firmemente creo y confieso el Misimo e
inefable Misterio de la Santissima Trinidad, Padre hijo
y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente
distintas tienen unos mismos atributos y son un solo
Dios verdadero con una misma esencia; y todos los
demas Misterios y Sacramentos que creo y confieso
Nuestra Santa Madre la Iglesia, catolica Apostoli-
ca Romana, en cuya verdadera fe y creencia he





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

vivido, vivo y protesto vivir y morir como fiel católica Christiana tomando por mi Intercesora y Protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Serenísima Reyna uelos Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra y por mediadora al Santo Angel de mi Guarda, á loze mi nombre y devoción y demando la foye celestial para que impetren de nuestro Señor y Redemptor Jesuchristo, que por los infinitos meritos de su preciosísima vida Passiva y muere me perdone todas mis culpas y lleve mi Alma á gozar de su beatífica presencia, y temiendo la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura humana, como incierta á la hora para estar prevenida con disposición testamentaria quando llegue, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al Descargo de mi conciencia; evitan con la claridad las dudas y pleytas q^{ta} por su defecto pueden facitarse despues de mi fallecimiento, y no tener á la hora de este algun cuidado temporal q^{ta} me obte pedir á Dios con todas veras la remisión q^{ta} expeso de mis peccados. otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crío y redimio con el inestimable precio de su purísima sangre, y el cuerpo á la tierra de que fue formado, el qual quier se amortaje con el habito que viere lo Reliquios el Sempio Padre

San Fran. que por mi especial devocion quisiere ser tomado
del Convento de Religiosos Recobros y esta Villa se feren-
taysia y q.^e conduido en forma de Entierro particu-
lar y ordinario se sepulte en la Parroq.^l Iglesia de
dicho Lugar de Fachera.

Quiero q.^e en el dia de mi entierro si fuere por la ma-
ñana se me diga y celebre una Misa de Requiem de
cuerpo presente y si por la tarde Vesperas de difuntos
por todo lo qual se pagara la limosna que se acos-
tumbra

Quiero que verificado mi fallecimiento se digan en su
fragio de mi Alma y de los misos fideles difuntos cien
Misas dandose por cada una la limosna de quatro r.^l de
Tomo y assigno de mis bienes para el bien y sustento
de mi Alma la cantidad que fuere necesaria para
pagar el habito, entierro y las cien misas en los ter-
minos que lo dejo dispuesto anteriormente

Legó por una vez tan totalmente la casa Santa de Je-
rusalem cinco sueldos: otros cinco a la conservacion
de los Santos Lugares, y otros cinco para el Hospital Gen.^l
de enfermos de este Reyno.

Legó por una vez una onza de oro, la qual quiero se
invierta en una funcion que se celebre en la Parroq.^l
de dicho Lugar de Fachera dedicada al Patriarca 1.^o Josef.

Para cumplir todo lo tocante a obras pias q.^e contiene
este testamento nombro por mi Abaca testamen-
tario a Madrid Sancho mi hermano Político vecino
de dicho Lugar de Fachera acompañando al cura
Parroco q.^e es o fuere del propio Lugar y si falle-
ciere a quel primero de este unidamente con-
riendoles amplias facultades para q.^e luego q.^e yo fallare
se apoderen de mis bienes, vendan de los mayorasti-
vos los precios en Almoneda publica o fiera

de ella y con su producto lo cumplan y paguen todo
cuyo encargo ten dre el año legal y cum maytiem
po si fiere necesario

Quiero q^e todas mis deudas sean pagadas puntualmente
aquellas q^e resultare legitimamente estas yo devien
do por escrito, En^{ra} o a qualquiera otro modo

Declaro: que no tengo heredero forzoso Arrendiente ni
descendiente

Despues de cumplido y satisfecho todo lo expresado en
el remanente de todos mis bienes y derechos presente
y futuro, instituyo por mi unico y universal he
redero al antedicho mi hermano Político vradal
Sancho para que los haya y lleve con la bendicion de
Dios y mia bajo la limitacion y restriccion prevenida por
la clausula Excepti Clerici loci sancti Militibus et per
sonis religionis et alii qui se foro valentie non exi
munt nisi antiericis juxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsorum vitam suam adqui
rrent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y real ordenes me ve
a Julio del año mil setecientos y treinta y nueve

Y por la presente revoco y anulo, todas las disposicio
nes testamentarias que antes de ahora he forma
lizado por escrito, de palabra, o en otra forma para
q^e ninguna valga ni haya fe judicial ni extraju
dicialmente, excepto este testamento que mando
se tenga por tal y cumplido en todas sus partes como
mi ultima voluntad, o en la forma que may
haya lugar en derecho. A lo otorgo por Ante
mi en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos y
ome. Y no lo firmo (a quien doy fe conosco) porq^e
dixo no saber, lo hizo a my ruego uno de los





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Testigos que lo fueron el Bachiller en leyes D.^o Pedro Carrizo
Martinez, Luis Dolderman Sangrador y Antonio Gimen
Enriviante todos de esta Villa vecinos y moradores.
Ante Gimen

(Decorative flourish)

Retroventa

D.^o Man.^o Sampen

Antemi:
Vic. Juan Bexer

D.^o Josef Ignacio Sampen

En la Villa de Altoy a los veinte dias
del mes de Diciembre del año mil

Libre copia con
n.^o 1.^o en 74 de
D. de 1811 de
inst.^a de D.^o Jose
Ygn.^o Sampen

ochocientos y once. Antemi el Ex.^o y Testigo que abajo
se expresaran. D.^o Manuel Sampen Capitane Infan.
terci retirado vecino de esta Villa Dixo. Que D.^o Josef
Ignacio Sampen vecino de la Villa de Antemi por
Ex.^o Antemi en veinte y siete de Setiembre ultimo
transigio ciertas pretenciones que tenia con el com.
pariente y se confirmaron bajo ciertas pias y la-
pitulos y condiciones, por uno de los quales adquirio
este una heredad con su casa de campo y tierras
anexas llamada el Tentar de Sampen situada en
la Partida de Riquen termino de esta Villa propia
del antedicho D.^o Jose Ignacio Sampen con que
de dicha casa de campo y porcion de tierras se
canas y solivas bajo los linderos por un lado las
tierras de D.^o Luis Almunia (que son parte de
dicha Heredad) por otro la otra heredad de la

(Decorative flourish)

Arsenal propia del Sr. Viente Mexica, por otro la
 del Sr. Agustín Nadal Almunia, y por otro la del
 Sr. José de Quijón; pero fue condición que dentro
 de dos años contados desde aquella fecha le devolvía
 el referido Sr. José Ignacio Sampedro los veinte
 y quatro mil quinientos ochenta y ocho y treinta
 m^d porque fue estimada y cedida en aquel conve-
 nio al compareciente le havia de otorgar retro-
 venta de ella segun asi venia de la citada En^{ra}
 a q^{de} se permite; y habiendole requerido para for-
 malizar la retroventa intimada el citado Sr.
 José Ignacio Sampedro condescribiendo en ello
 en fuerza de la obligacion que constituyo en
 aquella En^{ra}, en la forma que may haya lugar
 en derecho otorga que retrovende y restituye al
 enuneriado Sr. José Ignacio Sampedro la destina-
 dada tierra en la conformidad que se la cedio
 con todas las cláusulas y bastacion de pleno do-
 minio posesion y demas que se expresan en la
 referida En^{ra} de transacion, la qual se da aqui
 por repetida a la letra, y si por la expresada En^{ra}
 y por el tiempo que ha poseido la enuneriada
 tierra ha adquirido algun derecho a ella se trans-
 para enteramente en el mencionado Sr. José Igna-
 cio Sampedro mediante recibir se manado en este
 auto a mi presencia y de los intervinientes tres-
 cos los veinte y quatro mil quinientos ochenta
 y ocho y treinta m^d y q^{de} el otorgante
 la adquirio en moneda de plata y vellon pre-
 cito para la cuenta, otorgandole la may firme
 y eficaz carta de pago que a su seguridad condeca
 y formaliza a su favor la En^{ra} de retroventa, con su
 entera restitucion con todas las cláusulas necesarias



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

por derecho para tu estabilidad y resguardo, sin quedas
obligado a tu saneamiento ni responsabilidad
en atención a no haver padecido decremento
ni deterioro mientras la hai tenido en tu poder ni
haver impuesto sobre ella algun gravamen
y si este pareciere, quiere y consiente entercom-
petido e indemnizante, exponerle a el y a
satisfacerle las costas y gastos que se le originen en
su evaccion sin que sea necesaria may justificacion
que el testimonio que acredite el gravamen aun-
que para darte no preceda tu citacion ni auto
fuer puez la releva a todo. Asi puez hallandose
presente el referido D. Toré Ignacia Samper aceptad
esta escritura en todo y por todo para usar y ella segun
y como le convenya dandose por entregado alla
posesion y propiedad de la tierra que se le retro-
vende, la qual confiesa que no tiene de mejor o
ni de peor alguno y que se halla en el mismo
estado que quando la cedio al expresado D.
Manuel Samper, en cuya consecuencia le
da enteramente por libre a tu responsabi-
dad, se obliga a no reclamar esta escritura y si lo
hiciere quiere a may se no ser oido Judicial
ni extrajudicialm.^{te} que se le compete a tu
cumplim.^{to} y condene en costas como el que
pretende lo q.^e no le toca. Y ambas partes cada
una por lo que le toca cumplir obligaron sus

bienes y rentas habidos y por haber, y diereis
 poder a los Jueces y Justicia de su Magestad
 en especial a los de sus respectivos domicilios
 para que a ello se apremien por todo rigor de
 derecho y via executiva como si fuere senten-
 cia definitiva pronunciada por Juez compe-
 tente, parada en su grado y por los mismos con-
 sentida, sobre lo qual renunciaron su propio
 fuero domicilio y otro que se nuevo ganaren;
 la ley: si convenierit de Jurisdictione omnium
 iudicium la ultima Pragmatica y las limitaciones
 y las demas leyes fueros y privilegios e susavon
 contra general del dicho en forma; y quedaron
 advertidos por mi el Eno de la obligacion de pre-
 sentar copia de esta Eno para su registro en la
 Contaduria de hipotecas a mi cargo dentro el preciso
 termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
 dado por su Magestad en su IV. Pragmatica de treinta
 y un de Enero del año mil setecientos y setenta y ocho.
 Del otorgante y Aceptante (a quienes yo el Eno
 doy fe conoco) lo firmaron siendo presentes por ter-
 tigo Antonio Giner Escribiente y Francisco Yalon
 fabricante de paño de esta villa vecino y morador

Manuel Sampedro

Jose Sampedro

Antemi:
Vic. Juan Perez

Venta
 D.^o Luis Almunia y otro
 a
 Vicente Boronati

En la Villa de Alcoy a los veinte
 dias del mes de Diciembre del año
 mil ochocientos y once: Antemi el Eno y testigos infraes-
 critos D.^o Luis Almunia, y D.^o Josef Ignacio Sampedro





QUARENTA MALAVEDIS.

SELLO CUARTO, QUARENTA MALAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Libre copia en
fo. 1^o en 22 de
Dbre de 1811. de
init.^a de V. R. Bo
ronat

veeing a la villa de Onteniente y hallado al presente
en esta Dixeron. Que posehen en la Partida de Niquen
de este termino, el primero como Unfructuario, y el
otro como propietario de todo, una Heredad con su casa
de campo llamada el Tentar de Sampen que se
compone de tres Tornales cortos de tierra huerta y sobre
dos Secana con el derecho de aguelta de medio dia de
agua que son tres arboles de la bolta a que tiene dro
con otro y la segunda esta plantada de otros y va-
rios Arboles, con la circunstancia de que un Tor-
nal de la citada tierra se vendio a carta de gracia
el padre del nominado Sampen a d.^o Ramon Mo-
reno segun C.^o autorizada en Madrid bajo cie-
ta fecha que no tienen presente y por precio
de quinientos mil rs., y habiendo tratado venden
las referidas tierras huertas y secanas que com-
ponen la citada heredad y lindan por un lado
con tierras de d.^o Vicente Merita, por otro con
las de d.^o Agustin Madal Almunia, por otro
con las de d.^o Jose Puigros, y por otro con el
barranquito de Soter y montaña de San Fructo-
val juntamente con el derecho de redimir la
expresada carta de gracia, poniendole en ven-
cion de su grado y cierta ciencia en la mejor
ora y forma que haya lugar en derecho, los dos
juntos y cada uno de por si otorgan. Que venden
y dan en venta real para siempre jamas

JS

a Vicente Coronas Fabricante de papel vecino
 de esta Villa las destinadas tierras y dno de redimir
 la consabida carta de gracia franca y libre de otro
 censo, gravamen, hipoteca señorio, vinculo, Patrona-
 to, obligacion especial y general y como a tal se la
 araguan y venden con todas sus entradas, salidas, usos
 costumbres derechos y servidumbres. Por precio de
 seis mil quatrocientas libras moneda corriente,
 de las quales quedan en poder del Comprador
 Coronas mil para redimir la carta de gracia de
 que queda hecho merito quando las circunstan-
 cias de la vida lo permitan; y las restantes se
 satisfacen en esta forma: tres mil que entrega en
 este acto a mi presencia y a los infraescriptos ter-
 tigos en monedas de oro, plata, y el vellon gracioso
 vellon para ajustar la cuenta y como real y efecti-
 vamente satisfecho se ella formalizan a su favor
 la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad
 convenga; y las dos mil quatrocientas que faltan
 al cumplimiento de esta venta y su precio, se
 ha de entregar dentro el termino de medio año con-
 tado desde fecha en adelante. Tenery terminy de-
 clarand que el justo precio y verdadero valor de
 las destinadas tierras y dno de redimir la carta
 de gracia son las seis mil quatrocientas libras antes
 referidas que no valen mas, y si mas valen, o va-
 ler pueden del exero en poca o mucha suma
 se hacen gracia y donacion pura perfecta y can-
 bada que el dno llama interviny con intermer-
 cion y demas firmes y legales. Y renunciando
 ley primera titulo once libro quinto de la
 recopilacion que trata de los contratos y ventas
 aunque y ohy en que hay lesion en may o meng



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

La mitad del justo precio y los quatro anes que profi-
ne para pedir la rescion o el suplemento a su justo
valor los que dan por parades como si efectivamente
lo estuvieran. Y de hoy en adelante para siem-
pre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a
sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, pro-
secucion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier derecho
que les compete en las referidas tierra y dno de redi-
mir que venden, lo ceden, renuncian y transgiran
con las acciones reales personales aites mientas directas
y executivas en el expresado comprador y en quien
se represente para que las posea, gose, cambie, ena-
gene use y disponga de ellas a su elección como de
cosa suya propia adquirida con justo y legitimo
titulo, guardando lo establecido por la clausula:
Exempti Clerici loci Sancti Militibus personis
religiosis et alii qui se foro valentie non
existant nisi dicti Clerici iuxta seriem et te-
norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirissent vel haberent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fue,
y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irre-
vocable con libre franca general Admⁿ. y constituyen
y en Procurador actor en su propia causa para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apode-
re de las deslinadas tierras, y de ellas tome y

aprenda la real posesion y tenencia que por
 derecho le compete y en el interim se constituyen
 sus colonos tenedores, y poseedores precarios en la
 qual forma. Y se obligan a que dichas casa y tierra
 le seran ciertas seguras y efectivas al enunciado
 comprador y nadie le inquietara ni movera pleyto
 sobre su propiedad posesion, goze y disfrute, ni contra
 ellas apareciera gravamen alguno, y si se le inquie-
 tare, moviere o apareciere, luego que lo oyrgan-
 tes o sus causas huvientes sean requerido con-
 forme a derecho, saldran a su defension y lo se-
 quiran a su expensas en todas instancias y tri-
 bunales hasta executarlo y dejar al com-
 prador ya su posesion en su libre y pacifica
 posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran
 la cantidad que ha desembolsado, y que a la seron desem-
 bolsare, las mejoras utiles precisas y voluntarias que
 entonces tengan, el mayor valor y estimacion que con el
 tiempo adquirieren, y todas las costas, danos, gastos, intere-
 ses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se
 les ha de poder executar con sola esta Escriura y el Jura-
 mento de quien fuere con relevacion u otra prueba
 aunque a derecho se requiriera. Y el expresado licen-
 te Donad acepto esta Escriura en todo y por todo y con ella
 la venta que se le ha hecho de las deslindadas tierras
 de cuya propiedad y posesion se dio por entregado, y se
 obligo satisfacer a los vendedores las dos mil qua-
 trocientas libras en el plazo estipulado, llanamente
 y sin pleyto alguno con las costas a que dieren lu-
 gar para la cobranza cuya execucion deferida
 en sola esta Escriura y el Juramento de quien fuere
 parte con relevacion u otra prueba aunque a derecho
 se requiriera. Y quedo prevenido por mi el En. (ve)



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

la obligacion de presentar copia de la misma para su re-
gistro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro
el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en su R. Pragmatica de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos y se-
senta y ocho. Y tambien partes para su observancia
de esta R. obligaron todos sus bienes y rentas hereditas
y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Jurados
de su Magestad que a su causa pudiesen y devan cono-
cer para que les apremien al cumplimiento de
esta R. como si fuera Sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada en Jurgado
y consentida. Y los otorgantes (a los quales yo el
R. no doy fe conosci) solamente lo firmaron los
vendedores, y por el comprador que dixo no saben
escribir, lo hizo a su ruego uno de los testigos
que lo fueron Antonio Linea Escribiente, y Fran-
cisco Fabricante de panes ambos de esta villa ve-
cinos y moradores.

En Luis Armenta

Jose Sampedro Ant. General

Antemi:
Vic. Juan Perez

Contado de pago

El presente Escribano

a Luis Sargual

En la villa de Alcoy a los veinte y tres

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

De Diciembre del año mil ochocientos once Yo el Subdilecto
 en Leyes D.^o Juan Perez Gu.^o del Rey Nuestro Señor
 publico en su Corte Reales y Senorios de Valencia y mayor del
 Ayuntamiento de la misma y su vecino, de mi grado y cierta cien-
 cia confieso haver recibido, y cobrado de Luis Pasqual fabricante
 de Panes de esta Ciudad en calidad de Curador que es de Maria
 Matais y Pasqual hija del difunto Don Matais, la cantidad
 de ciento veinte y cinco libras de moneda corriente antes de
 ahora a toda mi voluntad, y por no ser la entrega en
 presente, remito la excepcion que podia oponer del ducado no entre-
 gado la Ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella
 trata y los dos años que profiere para la nueva resu-
 cio que doy por parados como si lo estuvieran, declarando que
 dicha cantidad es la misma que segun la Diciton que
 formaron D.^o Juan Bautista Moren y D.^o Camilo Ca-
 labayud Abogados de esta Villa en el presente año del D.^o
 me a la herencia de dicho Don Matais que obra en el expediente
 formado para su aprobacion en este Juzgado, se obligo certifica-
 me por las razones alli expuestas, y haciendolo cumplido lo confieso asi y
 le otorgo carta de pago y finiquite en forma, y doy por libre adho Pasq. de
 la obligacion en jurada constitucion segun dicha Diciton, la q. cancelo y pago
 en esta parte deyndola en las demas en su fuerza y vigor, asegurando q.
 dicha cantidad me ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo q. prometio
 ni bolvela a pedir ni otra persona en mi nombre, pena de restituirla
 con mas los costas. En su fiancia obligo mis bienes y heredes y por
 haver. Doy poder a Don Juan de S. M. para q. me apremie a su cumplimiento.

103
como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y concertada.
Y le firmo, siendo presente por testigos D. Pedro Carrizo Mañ. Bachiller
en Leyes y Fernando Nájera menor Conca. Ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Venta
Jayme Larsen
a
Vicente Boronot

Don y Antemi
Pete
Vic. Juan Perez

En la Villa de Alcoy a los veinte y
ocho dias del mes de Diciembre del
año mil ochocientos once. Antemi el Escribano y testigos
infraescritos comparecio Jayme Larsen Fabricante
separado vecino de la misma y Dixo: Que a su grado
y cierta ciencia en la forma que mejor haya lugar
en derecho asi en su nombre propio como en el de sus
herederos y sucesores, y los que se ellos huvieren título
voz, y causa en qualquiera manera, vende y da en
venta real y enagenacion perpetua por juro de he-
redad para siempre a Vicente Boronot Fabricante
separado de la propia vecindad, que esta presente y
Aceptante y a los suyos, una casa de habitacion
esta en el Poblado de esta propia Villa en la Calle
de San Fran. Co que linda por un lado con casa de Juan
Perez Boticario, y por el otro con la de Joaquin y Vicente
Perez, libre de todo cargo, censo, hipoteca, señoria y
obligacion especial y general y como tal se la arren-
da y vende con todas sus entradas salidas, usos, cos-
tumbres, servidumbres, y demas que se hecho y se derecho
le perteneciere. Por precio de mil doscientas y cincuenta libras
que el vendedor confiera haverlas recibido del com-
prador a toda su satisfaccion, y por que la entrega ni
es presente, renuncia la excepcion que podia oponer
de no haverlas recibido que en latin Nuncian ubi



Quarenta maravallas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVALLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero par-
 tida quinta que de ella trata, y los dos años que profine pa-
 ra la prueba de su recibo, que da por pasado como si lo
 estubieran, y le otorga la may firme y eficaz carta de
 pago, y finiquito en forma, que a su seguridad conven-
 ga. Y declara que el justo precio y valor de la referida
 casa que vende, es el de los mil dascientas cinquenta
 libras recibidas, y que no vale may, y si mas vale, o
 valer pudiere el excoio en poca o mucha suma, hace
 a favor del referido Vicente Boronad comprador
 y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura
 perfecta, e irrevocable que el derecho llama intenu-
 or con insinuacion y demas firmos y legales. Y renun-
 cia la ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del
 ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas
 en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo
 once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los
 contratos de venta, trueque, y se otorga en que hay lesion
 en mas o menor de la mitad del justo precio y los
 quatro años que profine para pedir su rescion
 o suplemento a su justo valor, los que da por pasa-
 dos como si lo estubieran. Y desde hoy en adelante pa-
 ra siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y a
 sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion,
 titulo, uso, recurso, y de otro qualquier derecho que
 le compete en la referida casa que vende, lo cede, renun-
 cia y transpara con las acciones reales, personales, utiles

[Handwritten signature or flourish]

mixtas directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le represente pareciere la posea, goze, cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis religionis et alii qui a foro competentis non existunt nisi dicti clerici iuxta sententiam et tenorem forei novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos y fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere poder irrevocable con libre franquia general Administracion y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o Judicialmente entre y se apodere de la destinada casa, y de ella tome y apren- da la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el interin se constituye su Inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que dicha casa le sera cierta segura y efectiva al enunciado Comprador y nadie le inquietara ni mo- vera pleito sobre su propiedad, posesion goze y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante o sus causa havientes sean requeridos con- forme a derecho, saldran a su defension, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executarlo y dejar al Comprador ya los suyos en libre uso quieta y pacifica posesion y no quier- do conseguirlo le bolveran la cantidad que ha deserr- bolado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que con el tiempo adquiriera y todas las cosas danos gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha apoder executado con sola esta Escritura

262
y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de
otra prueva, aunque de derecho se requiriera. Y el nomi-
nado Vicente Boronat acepta esta En.ª en todo y por
todo, y con ella la venta de la destinada Casa de cuya pro-
piedad y posesion se da por entregado. Y queda preveni-
do por mi el En.º de obligacion a representar copia de
la misma para su registro en la Contaduria de hipote-
cas de mi cargo dentro el preciso termino de tres dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil
setecientos setenta y ocho. Y los otorgantes para la obser-
vancia de esta Escritura obligaron sus bienes y rentas
haviendo y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Jus-
ticias de su Magestad de qualquiera parte que sean espe-
cialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
se sometieron con sus bienes renunciaron su propio
fuero domicilio y otro qualquiera que de ruego gana-
ren; la Ley: si convenierit a Jurisdictione omnium
judicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y
de las Leyes y fueros de su favor contra general del derecho
en forma para que les apremien al cumplimiento
de esta En.ª como si fuera Sentencia definitiva por Jueces
competente pronunciada pasada en Juro y consentida.
Y los otorgantes (aguienes yo el En.º doy fe conocho)
solamente lo firmo el Vendedor, y por el comprador que
dijo no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron D.º Josef Corubber de Abad Regidor
perpetuo por su Magestad del Ayuntamiento de esta Villa y
Antonio Gineca Escribiente, de esta Villa vecinos y mora-

dores de Layme Maxera

Ant. Gineca

Antoni

Vic. Juan Bera



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Remate y Arrendam^{to}
de la Bolla
de la N.ª Fabrica de Paños
M^{te} Miralles

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho
dias del mes de Diciembre del año mil
ochocientos y once: D.^o Rafael Gualbes Cha-
vario de la N.ª Fabrica de Paños, D.^o Fran.^{co}
Tomás Gualbes, Jefeador primero, y Lorenzo

Pasqual Jefeador segundo, otros y los Vocales de la Junta de la
Real Fabrica: Estando juntos y congregados en su sala ca-
pitular como lo acostumbra precedido del Sr. D.^o José
Gibert y Domenech de la clase de vocal, Abogado de los
R.^{os} Consejos, Jefe Subdelegado de dicha N.ª Fabrica, en virtud
de especial N.ª orden de su Magestad (que Dios pague) en uso de
las facultades que les concedieron en Junta celebrada en el
dia de ayer para efectuar el remate y Arrendamiento
del derecho de Bolla que acordó imponer á cada pieza de Paño
de Vayeta de Vayeta y demas tejidos de lana que se fabriquen
en todo el año proximo mil ochocientos doce para ocurrir
á los precios gastos que se ofieran á esta N.ª Fabrica en el pro-
pio año con arreglo á la concecion hecha por su Magestad en su
Real Cedula de veinte y ocho de Marzo de mil setecientos vein-
ta y dos, procedieron á desempeñar su encargo, y siendo las
primeras oraciones de este dia, hora señalada para su rema-
te precedido Bando publico llamando licitadores, para la
N.ª Fabrica la postura de setenta mil r.^{os} y publicada por
Agustin Bernabeu Pregonero Publico de esta dicha Villa, ad-
vertiendose que no havia mayor tiempo para mejorarla
sino hasta que el Sr. Jefe Subdelegado diere un golpe con
su Baston, lo qual verificado quedaria hecho el remate

en el mas ventajoso Postor y continuando el aumento de
 posturas y su publicacion hasta que se dio el golpe con el
 Barton por el Sr. Subdelegado al tiempo que se havia ofreci-
 do la postura de Setenta mil y diez r.^o por Miguel Mira-
 lles Fabricante de Paños vecino de esta Villa, que fue la postura
 mas ventajosa que se ofrecio, haviendo quedado rematado
 a su favor con toda solemnidad el citado derecho de Bolla. Y en
 su consecuencia el Cavallero, Vecederos expresado entamejon
 via y forma que haya lugar en derecho arrendaron en nom-
 bre de la R.^o Fabrica de Paños de esta Villa al insinuado Miguel
 Miralles que está presente y aceptante el derecho de Bolla
 perteneciente a esta misma R.^o Fabrica de Paños. Por tiem-
 po de un año entero que lo será el inmediato mil ochocientos
 doce y consiste esta percepcion y cobro de ser r.^o por cada
 pieza de Paño, Bayeta, Bayeta y demas tejido de Lana que
 se fabrican en esta Villa y que se traygan de otras Poblacio-
 nes para componer, tan quales deberan ser manifestadas
 por sus Dueños al Jiel. asistente al tendadero de esta Villa
 para que con su conocimiento y aprobacion puedan compro-
 meter, y no de otra manera, a cuyo fin se ha notificado a
 los Batañeros, tundidores, Preñadores y demas operarios
 de esta Villa para su inteligencia y gobierno, consintien-
 do dichos piezas desde ocho ramos hasta diez y seis cada
 una quando mas y si tuvieran exceso lo han de pagar a
 proporcion de los ser r.^o y los parados conforme al tipo
 q.^e contengan. Cuyo Arrendamiento otorgan por precio de
 los antedichos Setenta mil y diez r.^o que ha de pagar a los
 mismos otorgantes o a los que se sucedan en sus empleos re-
 partidos en doce iguales pagas y dias ultimos de cada mes a los
 del citado año mil ochocientos doce en dinero metalico so-
 nante con exclusion de Valer Reales y de toda especie de pa-
 pel amonedado, con la obligacion de poner dicho Miralles
 de su cuenta y cargo una persona en el tendadero de esta



Arrendamiento marcuébis.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y CINCO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y otra en el acta total para sellar toda la ropa q.^a a uno y a otro se llevara costeadando de su cuenta todas las Bóllas q.^a se necesiten: contra precisa condicion tambien que el Arrendador de la Bólla q.^a acaba no pueda hin a bollar a las Casas de los Dueños de las pias, sino que unicamente lo ha de poder hacer a las que se le presenten en las Casas de los Fendedores - tambien contra condicion precisa y no sin ella se dar fianza y principal pagador mancomunado a satisfaccion de los otorgantes dentro de tres dias para la seguridad de este Arrendamiento y puntual pago a su precio en los plazos preferidos y especie de moneda pasada, quedando responsable de los daños perjuicio y costas que por su demora se originaren a esta Real Fabrica. y debiendo finalmente pagar todos los derechos de este remate y Escritura y los de la fianza q.^a debe dar juntamente con los de las copias de una y otra en el caso de pedir las los otorgantes, quienes con dichas circunstancias prometen hacer tener y valer este remate y Arrendamiento bajo la obligacion que hacen de los bienes y rentas de esta R.^a Fabrica, hauidos y por hauidos. Y el antedicho Miguel Miralles acepto este remate y arrendamiento para durante el año mil ochocientos doce y precio de los setenta mil y diez r.^{os} que promete satisfacer a las Personas explicadas en doce iguales pagas y dias ultimos de cada mes de dicho año en dinero metalico sonante y no en valores reales ni otra moneda de papel arreglandose en el cobro al derecho de Bóllas a





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Los Señores D.^{os} por cada pieza de paño bayeta, bayeton y demas tejidos de lana que se fabriquen en esta Villa y se traygan de otras Poblaciones para componer pagando de su cuenta a los dos Asistentes q^e nombrara para sellarles y costando las bollos que se necesiten y ademas satisfara todos los derechos de este remate y Escritura y los de la fianza q^e promete dar dentro el preciso termino de tres dias juntamente con los otros copias de una y otra quando las pida la R.^a Fabrica. Todo lo qual cumplira plenamente y sin pleyto alguno con las cosas a que diese lugar, cuya execucion desiere en sola esta Escritura y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba, aunque se ddo se requiera, a lo qual obliga todos sus bienes havi- dos y por haver. Y ambas partes dieron poder a los Jueces y Juticiaj de la R.^a General, especialmente al Sr. Juer Subdelegado de esta R.^a Fabrica q^e hoy es y por el tiempo lo fuere, a cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si convenerit de Jurisdictione omnium judicium la ultima Pragmatica y las Jurisiciones, las demas leyes y fueros a su favor contra general el dcho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Carta como si fuera Sentencia definitiva por Juer competente pronunciada, pasada en Juyado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron los comparecientes y aceptante (a todos los quales yo el Escrivano doy fe con esta) siendo testigo Ant.^o

en la mejor via y forma que haya lugar en dho
 sabedor el que le compete otorga y asegura: que el
 expresado Miguel Miralles cumplira puntual y exorta-
 mente con todo quanto tiene ofrecido en dicha Escritu-
 ra y con el pago de los setenta mil y diez r.^{os} a los plazos
 y con la moneda que se ha expresado, y con los demas pagos
 que deve efectuar, y no encoutandolo se obliga el com-
 pariente a mancomun y por el todo in solidum,
 renunciando el beneficio de la division a cumplirlo
 todo por si sin que haya necesidad de practicar dili-
 gencia alguna contra el referido Miguel Mira-
 lles ni hacer excusion en sus bienes por la remun-
 cia con la ley nueva, titulo doce, partida quinta y
 demas que disponen: que el fiador no pueda ser
 recomendado antes que el deudor principal: hace
 suya propia la deuda agena y recibe en si y queda
 de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga de los
 setenta mil y diez r.^{os} a los plazos estipulados
 y con las monedas que se han prevenido y de las
 demas cantidades que deve satisfacer: Por todo lo
 qual quiere y consiente ser demandado primero
 que el referido Miralles, y que todo lo auto y di-
 ligencias que para su reintegro se ofrescan se en-
 tiendan con el otorgante sin perjuicio de la accion
 que la R.^a Fabrica tiene contra aquel, a q.^l obliga
 sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a
 los Jueces y Jurisicos de su Magestad, especialmente
 al Sr. Subdelegado que hoy es y por el tiempo lo fuere
 de dicha R.^a Fabrica, a cuya Jurisdiccion se somete
 con sus bienes renuncia su propio fuero domicilio y
 otro qualquiera que de nuevo ganare: la ley: si con-
 venerit a Jurisdictione omnium judicium la ulti-
 ma Pragmatica de las Sumisiones las demas leyes y



Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

fierey esta favor con la general al derecho en forma parague le apremien al cumplimiento de esta En^{ta} como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada parada en Juzgado y consentida. Y hallandose presentes D^o Rafael Goralber menor clavario, D^o Fran^{co} tomay Goralber vehedor primero y Lorenzo Basqual vehedor segundo habilitaron admitieron, y aprobaron esta fianza en nombre de la R^a Fabrica. Y lo firmaron con el expresado

Lorenzo Maria, siendo testigos
Lorenzo Maria Fran. tom. Goralber
Raf. Goralber menor Lorenzo Basqual Antemi.
y Bereriffa Nic. Juan Bereriffa

El Bachiller en Leyes D^o Nic. Juan Bereriffa en^{no} del Rey nuestro Senor publico en su corte Regnes y Jencatos, residente en esta villa del vino y naoya del Ayuntamiento a la misma etc.

Doy fe y firmacion: Fue las Lu.^{nas} de que hace mrasito este Registro todo esto extendidas con docientas y sesenta y seis fojas utiles, las partes en ellas contenidas las otorgaron cumm y los testigos que itan en esta villa de Altoy y dias que aspecaen las mismas y todas en este año del Senor mil ochocientos once. Y para q^e conste lo sigo y firmo en Altoy a veintid y uno de diciembre de dho año once.

Nic. Juan Bereriffa

Yndice particular de todas las Escrituras au-
 torizadas por mi el Archidux de Segovia D.
 Vicente Juan Perez Enr. del Regimiento Sena
 del Numero y mayor del Ayuntamiento de la Villa
 de Alcoy y Su Vecina, ~~en~~ el presente año
1812.

	<u>Enero</u>	<u>Dias.</u>	<u>Folios</u>
Carta de Joaquin Epi y otro, en favor de Roque China - - - - -	17	1	
Carta de Josef Paez y Paez en favor de Josef Albas y Satorre - - - - -	31	1	
<u>Febrero</u>			
Capitulo Francisco Paez, a Lorenzo Fons - - - - -	2		A. B.
<u>Mazo</u>			
Carta de Roque Montor y Otro, a Fran. Montor y Parqual - - - - -	17		5 B.
Cesion de Josef Ferrer, a D. Fran. Co. Bordenorge - - - - -	21		6 B.
<u>Abril</u>			
Carta de Vicente Nolas y Convente, a Thadeo Abad y Ferol - - - - -	12		7 B.



D. 8 F. 2

Venta 1/2 Jose Agustin Molto y sobrino a
 Thadeo Abad y toral 26 10

Venta 1/2 Josef Sanz y hermanos, a
 Andres Sanz 26 42 B.

Mayo

Venta 1/2 Fran. Co. Anzoli a
 Mariana Nicolson 3 16

Division 1/2 De los Bienes de la Herencia
 de Felipe Sanz y Maria Gisbert
 consortes 16 18

Venta 1/2 Josef Sempere de Jaime a
 D. Vicente Gisbert y Molto 17 25 B.

Venda 1/2 Junio
 El Señor Marques del Rio Florido,
 a
 D. Martin Alonso de la Haza, y otro 7 27 B.

Venta 1/2 Felicia Martinez, e hijo, a
 Joaquin Placer, e hijo 11 30

Venda 1/2 Josef Gisbert de Pargual a
 D. Narciso de Fuentes 21 32 B.

C. de pago 1/2 Josef Sempere de Jaime a
 D. Vicente Gisbert y Molto 29 33 B.

Julio

10

Poder y Nadal Tordá, a

Antonio Abad y Barceló --- 2. ... 34

42 B.

Carta y Joaquin Epi y oros, a
de pago Roque Oleina

20. ... 35 B.

Agosto

16

Arrendamiento y Fran. Abad en C. N., a

Arencio Torregona --- 3. ... 36 B.

18

Poder y El S. Marg. del Rio-fluido, a

D. Toré Garcia Villaescusa --- 9. ... 38.

25 B.

Venta y Mariana Valls Vinda, a

Jayme Placer --- 26. ... 40 B.

27 B.

Venta y Blas Rey de Nadal, a

Jayme Placer --- 29. ... 42 B.

30

Poder y El S. Marg. del Rio-fluido, a

D. Joaquin Hernandez de Cadilla --- 44. B.

32 B.

Setiembre

33 B.

Venta a Juan Molto de Manholome, a

Carta y D. Narmel Gibert y Morcandi --- 5. ... 46

Venta de D. Joaquin Gisbert y Anad, a
Joaquin Llacer y Gisbert --- 7 --- 18

Declaracion y posesion de la V. y H. de S. J. y Hon. S. Mio - 11 - - - 51

Venta de Fran. Co. Euse y Maria Fone-
grona conuotes, a
Joaquin Ferrer Amoro - 18 - - - 53 B.

Compra de Fran. Co. Paqual de Pri-
co, y Fran. Co. Marti y Serruio - 29 - - - 56

Venta de D. Fran. Co. Paqual de Pri-
co, a
Bautista Company - 29 - - - 58. D.

Octubre

Inventario de los Bienes reagentes
en la Hacienda de Nicolas
Perez de Salvador - - - - 1 - - - 60

Convenio de D. Antonio Nolas y Nolas
y Juan Nolas - - - - 13 - - - 67 B.

Venta de Antonio Perez Vilaplana, a
su hijo Nicolas Perez - - - - 11 - - - 70



f.v

Quilibet De Teresa Abona presente de
Francisco Soler 14... 71

18

Fentam. y De D.^o Francisco Arseni
y Domenech 14... 72

51

Fentam. y De Genada Lorabes
presente de Nicolas Torda 19... 76

53 B.

Obiga. y La Viuda y hered. de Pa-
qual Gisbert a
p. Marg. del Rio Florida 22... 78

56

Obiga. y Fran. Reig y Faus, a
la Viuda y herederos de
Pauqual Gisbert 25... 79

58. D.

Comun. y Entre D.^o Josef Mera y Pico,
y Antonio Chaplana & Thomas 25... 80

60

Poder. y Josef Lisbet de Cristoval
a
Josef Linares de Labris 29... 83

67 B.

70



Noviembre

F. 1 F. 2

Division de los Bienes y Herencia

de Nicolay Perez e Salvada 5 85

Coma de Battista company, a

Frans. Co. Massi y Sarrivó - 8 102.00

Asigna^{on} Luis Grans a su futura Espos.

de Dote a Generosa Vilaplana - 26 101.00

Diciembre

Venta de Josef Monttor a su hijo

Josef Monttor - 5 105.00

Protesta de Jeronimo Silvestre a

Letra de camb. Miguel Carbonell - 7 108.

Fertam.^{to} De Joaquin Paredy Gisbert - 8 108.00

Redicito de D. Fran. Assensi y Domenech - 13 111.

[Faint handwritten notes and scribbles at the bottom of the page]

F. S.

85

102. B.

101 B.

105 B.

108.

108 B.

111.

Monday Dec 6th

Went to the office and saw the
books and papers. The
books are all in the
office and the papers are
in the office.

Tuesday Dec 7th

Went to the office and saw the
books and papers. The
books are all in the
office and the papers are
in the office.

Wednesday Dec 8th

LIBRARY
MAY 18 1871

Valga p.^o el año mil ochocientos doce



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Protocolo de Escrituras Publicas autorizadas en este año de
Señor mil ochocientos doce por mi el Bachiller en Leyes D.^o
Vicente Juan Perez Es.^o al Rey Nuestro Señor Publico en su
Corte Reynos y Señorios residente en esta Villa de Alcoy qual
Numero y Mayor del Ayuntamiento de la misma. Y
para su certitud y firmeza lo signo y firmo en esta
a los diez y siete dias del mes de Enero del referido
año mil ochocientos y doce.

S

Vic. Juan Perez

Venta
Joan Espi y otro
a
Rogne de la...

En la Villa de Alcoy a los diez y siete
dias del mes de Enero del año mil ocho
cientos y doce. Ante mi el Es.^o y testigos infrascriptos
comparecieron Josef Carrio Fabricante de Paños
y Joaquin Espi texedor de ellos vecinos de la mi-
ma, y de su grado y cierta ciencia en la mejor
via y forma que haya lugar en derecho sabiendo
al que en este caso les compete así en su nombre
propio como en el de sus hijos herederos y sucesores
y otros que de ellos hubieren título por y causa



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

la parte que le pertenere promete y se obliga el comprador satisfacerle y al nominado Epi o su haviente y causa en una sola paga y dia usura Juan de Junio de este año Namamente y sin pleyto; y la parte que corresponde a Josef Carrio, cuyo liquido importa doscientas ochenta y nueve libras deducida la porcion al censo que se le ha liquidado, conspiera tenerle y recibida y el comprador antes y a horad y porque su entrega no es presente por haver sido cierta y verdadera renuncia la excepcion que podia oponer de no haverle recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero, Partida quinta que se ella trata y los dos años que profine para la prueba de su recibo y da por parado como si lo estuvieran y comoreal y efectivamente pagado y satisfecho a su voluntad, otorga a favor al citado Roque Oleina la mar firme y espia carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad convenga. Tenertor terminos declaran los vendedores que el jurto precio y valor de la destinada lana, es el usay expresado de setecientas diez y seis libras seis sueltos y ochodineros y que no vale mar, y si mar vale o valer pudiese al exero en poca o mucha suma, ha sea a favor del referido comprador y sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable q.^{ta}

[Handwritten signature]

el d'rocho llama interviuo con insinuacion y demay
firmas y legales. Y renuncian la ley quarta, titulo
septimo libro quinto del ordenamiento Real esta-
blecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la
primera del titulo once, libro quinto de la Recopi-
lacion y habla de los Contratos de venta, trueque y de
otro en que hay lesion en may o menys de la mitad del
justo precio y los quatro años que profine para
pedir su rescion o suplemento a su justo valor
los que dan por parados como si lo estubieran. Y
desde hoy en adelante para siempre se desapoderan
desisten, quitan y apartan y a sus herederos y suces-
sores del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz,
recurso, y de otro qualquier d'rocho que les compete
o competir pueda a dicha casa, lo ceden, renuncian
y transpantan con las acciones Reales, personales, uti-
les mixtas, directas y executivas en el expresado
Comprador y en quien le represente para que
la posea, goze, cambie, venda y enagene a su arbi-
trio y Eleccion como a cosa suya propia adqui-
rida con legitimo, y justo titulo, guardando lo esta-
blecido por la clausula: *Excepti Clericis loci Sanctij
militibus personis religiosis et aliis qui se foro
valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta se-
riem et tenorem furi novi super hoc editi bonam
ipia ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y
bajo la pena de morir segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder
irrevocable con libre franca general Administra-
cion y constituyen Procurador actor en su propiedad
causa parage de su autoridad o judicialmente
entre y se apodere a la deslindeada casa, y a ella



Salga p.^o el año mil ochocientos doce

3

Quarenta malavridis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MALAVRIDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

tome y aprenda la n.^o tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el interim se constituyen sus Inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan à que dicha casa sera cierta segura y efectiva al enunciado comprador, y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno fiero al manifestado, y si se le inquietare moviere, o apareciere luego que los otorgantes o sus causa havientes sean requeridos conforme à derecho saldran à su defensa, y lo seguiran à su expensas en todas instancias y tribunales hasta executarlo y dejar al comprador y à los suyos en libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado y q.^o à la razon desembolsare, las mejoras utiles precias y voluntarias que entoncez tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo o quierod y todas las cosas daños, gastos intereses y menoscabos q.^o se le siguieren, por todo lo qual se le ha a poder executar con sola esta Escritura y el Juramento de quien fuere parte en que difiere su importe y se relevanud otra prueva, aunque à derecho se requiera. Y estando presente el contenido de que oleina comprador accep.^o esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le ha hecho a la destindada casa, a cuyo propiedad y posesion se dio por entregado à toda su voluntad, y se obligo satisfacen y pagar annualm.^{te}

[Handwritten signature]

las pensiones al censo manifestado, interim no obten-
ga su quitamiento: tambien se obligo entregan
a los herederos de esta tanto las ciento quarenta
libras arriba insinuadas, y tambien las ciento veinte
y seis libras nuebe sueldos y cinco al mencionado Eyo para
su cumplimiento en un sola paga y dia a 2^o Juan
de Junio de este año Manamente y sin Pleyto
alguna. Y quedo prevenido por mi el Eyo a la
obligacion de presentar copia de esta Eyo para su re-
gistro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro
el preciso termino de seis dias en cumplimiento de
lo mandado por su Magestad en su R.^o Pragmatica de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos y sien-
ta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo
que a cada una toca cumplir obligaron sus bienes y
rentas havidos y por haver. Y dieron poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad de qualquier parte q.^e sea
especialmente a la y esta Villa a cuya Jurisdiccion
se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio
fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ga-
naren; la ley: si convenerit de Jurisdictione om-
nium judicium la ultima Pragmatica de las In-
misiones, las demas leyes y fueros de su favor con lo
general del dcho en forma de paragrafo les apremien-
do al cumplim.^{to} de esta Eyo como si fuera sentencia defi-
nitiva por Jueces competente pronunciada, pasada en fir-
gado y consentida. Y los otorgantes y aceptante
(a los quales yo el Eyo doy fe conveco) lo firmaron bien-
do Ferrn. Ant.^o Gines Escriviente y Pedro Gavilan Corre-
dor ambos de esta Villa vecinos y morad^{os} = Dos Em.^{os} ciento
veinte y seis libras nuebe sueldos y cinco q.^e le faltan = veinte y
seis libras nuebe sueldos y cinco al = Valen.

Joaquin Espi de Iph
Jose Carrion
Bogue Azina
Antemi:
Vic. Juan Benes



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Carta de Pago

Josef Reig y Perez

a
Josef Albor y Antonja

En la Villa de Alroy a los treinta y un dias del mes de Enero del año mil ochocientos doce. Ante mi el E. n.º y Testigos infrascriptos comparecio Josef Reig y Perez Fabricante de Papel vecino a la misma (a quien doy fe con todo) y en su grado y ciencia en esta forma que may haya lugar en derecho otorga: Que recibe en este año en moneda de plata y el preciso valor para ajustar la cuenta, de Josef Albor y Antonja Comerciante a la propia vecindad, diez y nueve mil quinientos Capone y veinte y dos m.º or. que es el liquido del debito que en su favor resulto por la liquidacion de cuentas y extincion de Compañia que otorgaron con E. n.º Anterni en diez y siete de Mayo del año proximo pasado: a mas recibe del propio Albor seiscientos cincuenta y dos por la pension del cinco por ciento a la antedicha cantidad por el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de dicha E. n.º hasta el presente, y como satisfecho a las emprendas sumas, otorga a favor del mencionado Albor la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Declarando que a los mil novecientos ochenta y quatro y veinte y dos m.º or. que le pertenecian por deudas a la Compañia, ha percibido quinientos cincuenta y dos, y los restantes los debera recibir por el orden que aq.º los vaya cobrando, cuyas cantidades le han sido bien pagadas y a

Boyer

parte legitima por lo que promete, ni volverlas a pedir ni otra persona en tu nombre pena de restituirla con mas las costas, relevando al mencionado Albori y Santonja esta obligacion en que estava constituido. A cuya firmesa obliga sus bienes y rentas haviendo y no haver. Y estando presente Josef Albori y Santonja acepta esta Escritura en todo y por todo para mandarse ella como le convenga. He firmado siendo testigos Fernando Maduan menor Comerciante y Antonio Giner Escritoriente ambos de esta Ciudad vecinos y moradores.

Joseph Beig y Perez

Josef Albori y Santonja

Antemi
Lic. Juan Perez

Carta de Pago
Fran. Co. Perez
a
Lorenzo Toni

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos doce. Antemi

Librada (copia) con el Escribano y testigos infraescritos compareció Fran. Co. Perez el segundo dia de Miguel Fabricante de Paños vecino de la misma 31 de octubre 1812 y a su grado y ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que recibe en este acto en moneda de plata y el preciso vellon para apurar la cuenta de Lorenzo Toni de haber la cantidad de cien libras moneda corriente las quales son de cumplimiento de las quatrocientas por las que se hizo venta de una casa de habitacion que posehia en la calle de la Baracana lindante por un lado con la de Antonio Domench, por el otro y por espaldas con la de Jose Botella y por delante con la de Josef Pedro y otros, y como enteramente pagado y satisfecho de toda la expresada cantidad otorga en favor del expresado Toni la may

Valga para el año mil ochocientos once



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma
qual convenga a su seguridad. Y declara que dicha suma
se ha sido bien pagada y a parte legitima por lo
que se obliga a no volverla a pedir ni otra per-
na en su nombre pena de restituirla con may los
costas, dando por libre al citado Lorenzo Fons ya su
bieney, especialmente a la destituida Lara y a la
obligacion en que estava constituido, a cuyo fin da
por nula y de ningun valor en esta parte la En-
venta y la expresada Lara. Y a la observancia
y a la presente obliga sus bienes y rentas habidos
y por haver. Y quedando prevenido el citado Lo-
renzo Fons presente a esta En- que la aceptada
en forma, y a la obligacion de presentar copia y ella
para su registro en la Contaduria de hipotecas a mi
cargo dentro de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en la Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos sien-
ta y ocho. Y solamente lo firmo Juan Peres y non
Lorenzo Fons que dixo no saber escribir, lo hizo
a su ruego uno de los testigos que lo fueron
Antonio Giner Escriviente y Mariana Lledo Pape-
tero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Francisco Perez

Anto Giner

[Signature]

Antemi:

Juan Peres

Aprob. y rectif. de Venta
Nogue Monllor y otros

de
Franc. Monllor y Casq'

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del
mes de Marzo del año mil ochocientos y siete.

Antemi el Escriuano y testigos infraescritos
los comparecieron Nogue Molto y Gimex
y Vicente Molto y Nogue Molto sus hijos

Labradores vecinos de la Villa de Coentayna
y dijeron: Que en veinte y dos de Diciembre
del pasado año mil ochocientos y siete
permutó el primero por Escritura Antemi
mi con Franc. Monllor y Pargual, medica-
cos de habitacion sita en el poblado de esta
Villa en la calle de la Virgen del Carme
que hace esquina a la de San Antonio
compreensiva de la segunda salita, de la co-
cina que esta al mismo piso, al devan
encima de ella, de la mitad de otro devan de la
calle, de la caballeria, al quarto que esta
encima de ella, de los dos Entrameles a la
mano derecha e izquierda y con el derecho po-
der hacer tendedero, fregadero al piso de la sal-
ta segunda y uno comun al corralito, entrada
y Escalera. Por precio de mil ciento setenta y ocho
libras, diez sueldos y quatro dineros, con otra parte
de casa que en la misma Escritura se expresa,
y como la propiedad del otorgante Nogue Mol-
to y Gimex la adquirió de Jaquin Albori Fabri-
cante de paños de esta vecindad y igualmente
de halla presente al otorgamiento de esta Escri-
tura, y Ferera Parra su Consorte, segun Escri-
ta ante el Escriuano Vicente Morant en veintid

de

de Abril del pasado año mil ochocientos dos, (cuya
copia se me ha enviado, y por ella resulta que)
los vendedores Alborn y Consorte Pastor conseraron
tener sobre la citada media luna hecha una venta a
carta de gracia en capital de quinientas libras en
favor de Vicente y Roque Molto hijos del comprador
Roque Molto, segun Escritura ante el mismo
Esc.º Vicente Morant en el dia Catorce de Agosto
del pasado año mil setecientos noventa y cinco
la qual cantidad de quinientas libras se retuvo el
nominado Roque Molto para entregarla y
entenderse con sus dos citados hijos; es venido el
caso q.º deseando los tres primeros comparecientes
dar y q.º tenga el mencionado Fran.º Monllon
un titulo espar y legitimo de la citada media
luna, y q.º en tiempo alguno obre el menor efecto
la citada venta a carta de gracia de capital de
quinientas libras de rogada a favor de Vicente y
Roque Molto por Joaquin Alborn y Ferera Pas-
tor consortes, por tanto a su grado y ciencia
en la vida y forma que may bien haya lugar en
drecht otorgan. Fue apruevan, ratifican y confir-
man de nuevo en caso necesario la mencionada
Escritura aspermutada de veinte y dos de Diciembre
autorizada por mi con todas las clausulas de trasla-
cion de pleno dominio y demas en ella contenidas
para q.º en todo tiempo obre su efecto; y a mayor
abundamiento el referido Joaquin Alborn ^{señala tener recibida} treinta li-
bras tres sueldos y seis dineros q.º devia haverle en
rogado Roque Molto para el cumplimiento del
capital de mil ciento setenta y ocho libras, diez sueldos
y quatro dineros, segun la citada Esc.º del dia treinta de
Abril del pasado año mil ochocientos dos, y se otorga la
correspondiente carta de pago. Y el contenido Fran.º

Salga para el año mil ochocientos y once



Quarenta marantís.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARANTIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Monitor y Pasqual acepta esta Carta entoda y por todo para usar de ella como le convenga, quedando prevenido por mi el Sr. de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro de sesenta dias en cumplimiento del mandado por S. M. en su R. Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Todos los otros antes p. la observancia de esta Carta obligaron sus bienes y rentas habidos y p. haber, y dieron poder a los Señores y Justos de S. M. para q. les apremien al cumplimiento de esta Carta como si fueran senza dispensacion p. ser competente pronunciada pasada en Juy. y consentida. Yo firmaron Joaquin Albornoz y Juan Monttor y por los demas q. diere no saber lo hizo uno de los testigos q. lo firmaron don Juan de Lorenz Abogado y don Antonio Giner Escribiente de esta villa vecinos y morados.

Juan Monttor y Pasqual Joaquin Albornoz
Ante Giner Antemi

En la Villa de Alcala a los veinte y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y once. Antemi el Escribano y testigos interponentes Joaquin Albornoz Letrado Vecino del Lugar de Alcala hallado a la vista en esta Villa de Alcala, al qual doy fe como Dixo: que esta debiendo cierta cantidad de maravedij a D. Francisco Bordenage de Nación Franc. hallado igualmente en la presente, la que no puede satisfacerse en especie en la actualidad por causa de avergos para ello; en cuya virtud haciendo conferenciado sobre el particular con el susodicho Bordenage, y convenido reciprocamente, en que aquel haga a este un pagaré de la deuda de noventa y siete libras moneda corriente que Nicore Perez Vecino del Lugar de Lancia, como fiador y principal obligado de su hijo Aguirre, asi debiendo a Josefa Cuellas madre

Salga y sea el Año mil ochocientos doce =



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCE.

cia y la acepta en todo, y por todo, según, y como se ha re-
ferido, y admite la lesión que se le hace de cobrar la
citada cantidad de novecientas sesenta duros del dicho
Vicente Perez, según, y en los terminos arriba relacionados
dándole por libre al Abogado en quanto a esta cantidad
siempre, que la repulse efectiva, y en su defecto se
referencia el día. E se puse como el mismo por el to-
tal debito que se debe, a cuyo fin obliga sus bienes ha-
yidos y por hacer con pñeno a las Justicias de su Mader-
dad, sumision particular a las que desan conozer conforme
a dno. con fianzula que se otorga, y renuncian a leyes
y fueros en forma. Yo firmaron, siendo testigos
Vicente Barceló Fabricante de Papel y Josef Vall, Al-
calde ambos de esta Villa de Júcar, y moradores.

Josep Jeraer Fran. Bordenave

Antemi.

N.º de Juan Perez

Venta

Vicente Molis y Coni^e

a
Tadeo Abad y Ferol

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes
de Abril del año mil ochocientos doce. En

señal el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron
Vicente Molis Labrador y vecino a la Villa de Cosentayna
y su Consorte Ferrola Ferri, y precedida la licencia
que se Marido a Ninger previene el derecho o que



Salga p.^a el año mil ochocientos doce

Quarenta maravedis.

BELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

firmacion y demas firmeney legales, y renuncian tal y quarto
titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecido
en las Cortes celebradas en Alcala de Henares, que es la primera
del titulo onze, libro quinto de la recopilacion, y habla de los
Contratos de Venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
profine para pedir su rescion o suplemento a su justo va-
lor, los que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde
ahoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten
quitan y apartan, ya sus herederos y sucesores el domi-
nio, o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro qual-
quier derecho que ley compete en el referido terreno que
venden: lo ceden, renuncian y transpasan con las acciones
Reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas en
el expresado Comprador y en quien se represente, para
que lo posea, goce, cumpla, enagene, use y disponga de ella
a su eleccion, como de cosa suya propia adquirida con jus-
to y legitimo titulo, guardando lo establecido por la
Clavula: Exceptis clericis locis sanctis Militibus, Personis
religiosis et aliis qui de foro seculi non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil
ochocientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevoca-
ble, con libre facultad general Administracion y comitu-
yen Procurador actor en su propia causa, para que de
su autoridad o judicialmente entre y se apodere del



Distinto terreno y a el tome y aprendo Real tenencia
y posesion que por derecho le compete, y en el interin se constituyen
sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se
obligan a q.° dicho pedano a terreno le sera cierto, seguro y efecti-
vo al enunciado comprador, y nadie le inquietara, ni move-
ra Pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra el apare-
cerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o
apareciere luego que los acreedores o sus causas havientes
sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa
y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y Tribuna-
les hasta executorialo y dejar al comprador y a los suyos
en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conse-
guirlo le solveran la cantidad que ha desembolsado, y me-
joras utiles precias y voluntarias que con el tiempo ad-
quiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses y menors,
cabe que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder
executar con sola esta Escritura y el Juramento de quien
fiere parte con relevacion a otra prueva, aunque el
derecho se requiera. Y la contenida Teresa Terri renun-
cia akeyserenta y una a Toro: Que la muger no pueda
ser fiadora de su marido, y que quando marido y muger
se obligan se mancomun en un contrato o en diversos, o esta
como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna a me-
nor que se prueve haverse convertido la deuda en su pro-
vecho y que entoncey pague a prorrata de que experimen-
ti no siendo a las cosas que el marido esta obligado a darla,
ques por ellas a nada le queda. Y jura a Dios nuestro señor
y una señal de Cruz en forma de derecho que para formalizar
este contrato no ha sido perseguida con espionia, intimidada
ni violentada directa, ni indirectamente por dicho su ma-
rido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le
otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa
impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten



Salga el Año mil ochocientos doce



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

en su utilidad: que no tiene hecho juramento e no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento. protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital. lesion, ni otro motivo, mediante ni concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las haya y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion y que aunque de propia motu se las conceda, no usara de ellas pena de perjurá; Y para la mayor subreintencion de este contrato hace un Juramento mas a observar integralmente que relaxaciones puedan serle concedidas. Y el expresado Fedeo, Abad y Ferol aceptó esta Escritura en toda y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho del destinado terreno, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado. Y quedo prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura para su registro en la fundacion de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y todos los otorgantes para la exacta observancia de esta Escritura obligaron sus bienes y rentas Avidos: y por haver. Y dieron poder a los señores Jueces y Escribanos de su Magestad que de sus respectivas causas quedaran conocidos para que la apremien al

Venta
Jorge
Fau

cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en en Juyado y consentida. Y los otorgantes (a los quales yo el Escriuano doy fe conuco) solamente lo firmaron Vicente Molto, y Ladeo Abad y Ferol y por Teresa Ferri que dixo no saber escribir lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Nadal Molto Labrador y Ant^o Giner Escriuante ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Molto Ladeo Abad y Ferol

Ant^o Giner

Antoni
J^{te} Juan Berer

Venta

Josef Agustin Molto y Coni^e
a
Ladeo Abad y Ferol

Esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos doce: Antoni el Escriuano y testigos infraescriptos comparecieron Josef Agustin Molto Labrador y su Consorte Maria Ferri vecinas de la Villa de Correntayna; y precedida la licencia que se pide a marido a muger previene el derecho, o que previenen tales Leyes del Fuero Real y la Cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que se ha verificado pedido concedido y aceptado respectivamente por dichos Consortes para otorgar y jurar esta Escritura, yo el Escriuano doy fe. Dixerón: Que en su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en los de sus herederos y sucesores y los que de ella huvieren titulo con y causa en qualquier manera venden y dan en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre a Ladeo Abad y Ferol fabricante de Papel vecino de esta Villa que esta presente y aceptante ya los suyos medio Tornal poco mas o menos de tierra olivar situado en el termino de esta Villa en la Partida de Riquen con su correspondiente

[Decorative flourish]

Salga p. el Año mil ochocientos y once



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Drecho de agua para su riego lindante por poniente con tierras de Teresa Ferri, por medio día con la acequia del riego, por levante con las señ. Agustín Nadal Almunia, y con los herederos de Luis Abad, con el drecho de transitar por las antedichas tierras de Teresa Ferri. Y el libre de todo cargo censo gravamen, memoria, señoria y obligación especial y general y como tal se lo aseguran y venden con todas sus entradas salidas usos, costumbres, servidumbres y demás que se hecho y drecho les pertenere. Por precio de setecientas y cincuenta libras de moneda corriente, las quales quedaron en poder del comprador para satisfacerlas a los vendedores en una sola paga en dinero metálico sonante y no en vales reales ni otro papel amonedado dentro el termino de tres años contados desde este día, y durante este les ha de satisfacer un tres por ciento. En cuyo termino declaran los vendedores que el justo precio y verdadero de la destinada tierra es el de las setecientas y cincuenta libras y que no vale may y si mas vale, o valer pudiese al exceso en poca o mucha suma hacen a favor del comprador y sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el drecho llamado intervinog con intimacion y demás firmes y legales, y renuncian la ley quarta titulo septimo libro quinto del ordenamiento real establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto del ordenamiento real y habla de los contratos de venta, trueque y de otro en que ha lugar en may o menos de la mitad del justo precio, y los

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

quatro años que profine para pedir su renouacion o suplemento a su justo valor, los que dan por pasadas como si lo embieran. Y desde hoy en adelante para siempre se derogan, desisten, quitan y apartan ya sus herederos y sucesores el dominio o propiedad, posesion, titulo, voz recurso y de otro qualquier derecho que les competia en la referida tierra que venden: lo ceden renunciando y transcurando con las acciones reales, personales, utiles mixtas directas y executivas en el expresado Comprador y en quien se represente para que la posea, goce, cambie, enagenare, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por la clausula de: *Exceptis clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui inforo Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirant vel haberent.* Y bajo la pena de formio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de meue de Julio del año mil setecientos treinta y meue. Y conferiendo poder irrevocable con libre franquea general administracion y constituyen Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la deslin dada tierra y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el interino se constituyen sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que dicha tierra se era cierta, segura y efectiva al

enunciado Comprador y nadie le inquietará ni moverá
pleyto sobre su propiedad, goce y Disfrute ni contra ella
apareciera otro gravamen alguno y si se le inquietare
moverre o apareciere, luego que los otorgantes o sus causas
havieres sean requeridos conforme a derecho, saldrán
a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al com-
prador ya los suyos en libre uso quieta y pacífica pose-
sion y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad
que desembolsare los mejorajantes precisos y volunta-
rios que con el tiempo adquiriera y todas las cosas, danes
gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo
qual se le ha de poder executar con sola esta Escritura
y el Juramento de quien fuere parte con relevacion
de otra prueba aunque a derecho se requiera. Y la con-
tenida Maria Ferri renuncia la ley sesenta y una del
Foro que dice: Que la Mujer no pueda ser fiadora de
su Marido y que quando Marido y mujer se obligan
mancomun en un contrato, o en diversos o esta como fia-
dora de aquel no quede obligada a cosa alguna a menos que
se prueve haverse convertido la deuda en su provecho y
que entonce pague a prorrata del que experimento
no siendo de las cosas que el marido está obligado a dar.
La pnes por elloy a nada lo queda. Y jura a Dios mi
tro Señor y una Señal de Cruz en forma a derecho que
para formalizar este contrato, no ha sido persuadida con
eficacia intimidada, ni violentada directa, ni indi-
rectamente por dicho su marido, ni otra persona
en su nombre y que antes bien se otorga de libre
y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva a que
se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad:
que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gra-
var sus bienes ni contra este Instrumento protestado, ni

De sus cosas quedari conosciendo para q. lei apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juri competente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Todos otorgantes (a los quales yo el Escriuano doy fe conosciendo) lo firmaron excepto Maria Ferris que dixo no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Nodal Molin Sabradon y Antonio Giner Escriuante, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Josef Augustin Molin Sabradon Lodeo Abad y Testigo
 Antonio Giner Escriuante

Ant. Gineal

Antemi

Venta

Jose Sanz y hermanos

Andres Sanz

(B)

V. te. Lic. Juan Bexer

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos

Libre copia con
 10. 10 en 17 Julio
 1812 a imitacion
 Andres Sanz

doce. Antemi el Escriuano y Testigos infraescritos comparecieron Josef Sanz Fabricante de Panes, D. Felipe Sanz Curiente de Neurologia, Teresa Sanz con su marido Vicente Merino, y doña Josefa Maria Sanz con su marido D. Rafael Gosalber al Excmo. Sr. Noble, y como Curador judicialmente nombrado a la menor edad de Maria Maria Sanz por ante el Sr. Corregidor que fue de esta Villa D. Bernardo Cebaco en tres de octubre del pasado año mil ochocientos siete, cuyo Expediente se me ha enviado de que certifico y Dize: Que Felipe Sanz y Maria Gilbert sus difuntos Padres y abuelos respecti-
 tivos posehian una Casa de habitacion situada en esta Poblado en la Calle de S. Nicolas, lindante por un lado con la Viuda a hora del Sr. Felipe Parquet Sollety, y por el otro con la viuda del Sr. Antonio Formo Medico: que por la muerte del citado Felipe Sanz su Padre, quedo su viuda Maria Gilbert obligada al pago de varios creditos, a manera que no quedando may finca que la en-

(B)



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

previada cara y algunos enseres de la Fabrica y ornelle, fue preciso obligar a quella a la solucion de dichos Creditos, pero como la citada Viuda Maria Gilbert no pudiese satisfacer dichos cargos, & acuerdo suyo y de todos los comparecientes Intervenidos fue pagando las deudas su hijo mayor Andres Sanz Fabricante de Paños de esta Ciudad que tambien se halla presente, resultando por la cuenta y razon que han llevado haver este satisfecho veinte y un mil seiscientos setenta y quatro r.^{os} y q.^{ta} a saber: a D.^o Pedro Rey Comisionado del Regimiento de Suizos de Medina diez mil reales: a Hipolito Gonzalez vecino de Anupar quinientos para una obra de conservacion de la casa trescientos: a los herederos del Padre Vicente Sanz quinientos r.^{os} a Teresa Sanz Viuda de Diego Barcelo dos mil trescientos setenta y quatro, y a D.^o Fernando Klein Comisionado del Regimiento de Suizos de Wimpfen ocho mil r.^{os} En cuya virtud no habiendo mayor arbitrio que enagenar la casa en favor del citado Andres Sanz para q.^e se hiciere pago de otros intereses que tenia desembolsados, y lo restante dividirse entre si los comparecientes con el mismo Andres como herederos, lo tenian asi convenido, pero la armonia y buena fe con que siempre se han conducido no les dió una precision de escriturar este contrato; y en este estado de inaccion ha ocurrido la muerte de la nombrada Maria Gilbert su madre y suegra, cuyo acaecimiento ha estimulado mas y mas a los otorgantes a verificar en toda forma la enagenacion convenida de la nominada casa, llevandolo a efecto y precedida la licencia que de Madrid a Mujeres previene

Salga p. el Año mil ochocientos y once

1A



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

precisadas Cargas que unidas ambas cantidades forman la suma de veinte y nueve mil quatrocientos setenta y siete r. siete m. p. y los restantes diez y siete mil treinta y dos r. veinte y siete maravedis, igualmente quedan en poder del nominado comprador, los que aprontará quando se realice la division y particion del Patrimonio de sus Padres para aplicarlos á todos los herederos segun lo previniere esta. Teniendo terminos declaran los vendedores que el justo precio y Verdadero valor de la destindada casa es el de los quarenta y seis mil y quinientos r. p. y que no vale mas y si mas vale o valer pudiese el exceso en poca, o mucha suma hacen á favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion para perfecta e irrevocable que el dritto llama intervivos con insinuacion y de may firmeza legal; y renuncian la ley quarta, titulo septimo libro quinto del ordenamiento real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de venta trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescion o suplemento á su justo valor, los que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten quitar y apartar ya sus herederos y sucesores del dominio o propiedad posesion titulo por, recurso y de otro qualquier dritto que les compete en la referida casa que venden: lo ceden, renuncian y transpasan

Ⓞ

con las acciones reales personales, utiles mixtas directas
y executivas en el expresado Comprador y en quien
le represente para que la posea, goce, cambie, enage,
ne, use y disponga de ella à su eleccion, como de cosa su-
ya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guar-
dando lo establecido por la Cláusula: Exceptis Clericis
locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis et alii qui
se foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y ha-
yo la pena de Comito segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irre-
vocable con libre franca general admittacion y
constituyen Procurador actor en su propia causa pa-
ra que de su autoridad o judicialmente entre y se
apodere de la destinada casa, y de ella tome y aprenida
la real tenencia y posesion que por derecho le compete
y en el interin se constituyen sus colonos tenedores
y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan
à que dicha casa le sera cierta segura y efectiva
al enunciado Comprador y nadie le inquietara, ni move-
ra pleito sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra
ella apareciera otro gravamen alguno, fueran de los
manifestados, y si le inquietare, moviere o apa-
reciere, luego que los otorgantes o sus causa ha-
vientes sean requeridos conforme à derecho saldran
à su defensa y lo seguiran à sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta executarlo y dejar
al Comprador y à los suyos en su libre uso, quietud y
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolve-
ran la cantidad que ha desembolsado y que à la same
desembolsare, by mejoras utiles precisas y voluntarias



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que con el tiempo adquiriera, y todas las cosas, danos gas-
tos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo
lo qual se les ha de poder executar con sola esta Escritu-
ra y el Juramento de quien fuere parte con relevacion
de otra prueva aunque de derecho se requiriera. Y las con-
tenidas d.ª Josefa Maria Sanz, y Teresa Sanz renunciando
la ley setenta y una a Toro que dice: que la muger no
pueda ser fiadora de su marido y que quando marido
y muger se obligan de mancomunado en un contrato o
en diversos, o esta como fiadora de aquel no queda
obligada a cosa alguna a menos que se prueve haver
se convertido la deuda en su provecho y que entonces
pague a prorrata al que experimento no siendo a
las cosas que el marido esta obligado a darla, pues por
ellas a nada le queda. Y juran a Dios nuestro señor y
una señal de Cruz en forma de derecho que para for-
malizar este contrato no han sido pernacidos con
espacia, intimidados, ni violentados directos, ni indi-
rectamente por dichos sus maridos ni otra persona
en sus nombres, y que antes bien se otorgan de volun-
tad y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-
siva de que se celebre porque sus efectos se convierten
en su utilidad: que no tienen hecho juramento de no
enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumen-
to protestan, ni reclamacion por violencia, pernacium
marital lesion ni otro motivo, mediante no concurrir
ni haber precedido para efectuarlo, ni lo haran y si
parecieren lo revocan y anulan enteramente desde

Ahora: Que de este Juramento a ningun Prelado
Eclesiastico han pedido ni peditan absolucion ni rela-
jacion, y que aunque a proprio motu se les concedan
no usaran de ella pena de perjury. Y para la mayor
subsistencia de este contrato hacen un Juramento
de observarlo integramente que relajacione pue-
dan se les concedidas. Y el referido D.^o Rafael Gonzalez
jura tambien en la representacion que concurre a
Dios nuestro Senor y una Señal de Cruz en forma de derecho
de no oponerse a esta Escritura por la menor edad de
Nora Maria Sanz ni por derecho alguno que la compe-
ta, ni pedita absolucion ni relajacion de este Juramen-
to a quien se lo pueda conceder, y aunque a proprio
motu se le conceda no usara de ella pena de perjury
y de haber entera o menor valer por ser ala utili-
dad y conveniencia de dicha Menor la celebracion
de esta Escritura contra la qual tampoco pedita la
restitucion in integram que pueda competerte.
Y el expresado Andrei Sanz acepto esta Escritura en to-
do y por todo y con esta la venta que se le ha hecho de
la destinada casa, de cuya propiedad y posesion se dio
por entregado. Y se obligo a responder y pagar las penes
y otros censos y demas cargos que se le han adeudado,
y a entregar a los vendedores los diez y siete mil treinta
y dos reales veinte y siete m.^d V.^o quando se verifique
la division y particion del Patrimonio de sus Padres
para aplicarlo a todos los herederos segun lo previ-
niere esta, sin embargo y sin pleito alguno con los
cosas a que diere lugar para la cobranza, cuya execu-
cion defina en sola esta Escritura y el Juramento de
quien fuere parte con relevacion de otra prueba alguna
de derecho se requiera. Y quedo prevenido por mi el E.^o
de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para



Libro
1.^o h.^o
Comp.
1914.

su registro en la Contaduría de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su R. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y todos los otorgantes para la exacta observancia de esta Escritura en lo que a cada uno toca obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus respective causas puegan y devan conocer para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva pronunciar competente pronunciada parada en Tugado y consentida. Y los otorgantes (a los quales yo el E. no doy fe conoca) solemnemente lo firmaron los hombres y por las mugeres que dixeron no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Pinea Escribiente y Bautista Vilveire tenedor de papeles ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ante mí
 Juse Sanz
 Antemi:
 Visen merita Vte Juan Bereng
 Prof. Josalbes menor
 Felipe Sanz
 Fran^{co} Antoli
 a
 Mariana Nicolau

En la Villa de Arroy a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos doce. Antemi el Escribano y J. h. o. inst. de los testigos infrascriptos comparecio Fran^{co} Antoli e Antonio Tornero vecino de esta Villa, y a su grado y cierta ciencia en la via y forma que hayalaguen en derecho arien su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores y los que a ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera, vendeyda en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad

Libra copia cada de Mayo del año mil ochocientos doce.
 1. h. o. inst. de los testigos infrascriptos comparecio Fran^{co} Antoli e Antonio Tornero vecino de esta Villa, y a su grado y cierta ciencia en la via y forma que hayalaguen en derecho arien su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores y los que a ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera, vendeyda en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad
 Comp. en 12 En.
 1814.



Salga para el año mil ochocientos y once



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

para siempre a Mariana Nicolan vecina a la misma que esta presente y aceptante ya los suyos, la mitad de la segunda cocina, cuya otra mitad es de la compradora con todos los derechos a ella, la que forma parte de la casa de habitacion q^{ta} en parte porche el vendedor y tambien dicha compradora situada en el poblado de esta Villa en la calle de Santa Barbara, lindante por un lado con la de Tomas Gilbert, por el otro con la de Nicolas Miralles, por delante con la de Mariano Andrey, dicha casa en medio, y dicha mitad de cocina esta libre de todo cargo, censo, memoria hipotecas, senoria y obligacion especial y general y como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le perteneciere. Por precio de ciento ochenta y dos pesos que el vendedor recibe de la compradora en este acto en moneda de plata de buena calidad a mi presencia y de los infraescriptos testigos de que requerido doy fe y como real y efectivamente pagado y satisfecho otorga a su favor la mas firme y espresa carta de pago y finiquito en forma que a su requerimiento convenga. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la dicha cocinada es el de los ciento ochenta y dos pesos y que no vale may y si may vale o valer pudiese al entero en poca o mucha suma hace a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dño

[Signature]

Nama intervinoy con intinacion y demey firmeney legatay
 y renuncia la ley quarta titulo septimo libro quinto del
 ordenamiento Real establecida en la Cortes celebradas en
 Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, libro quin-
 to de la Recopilacion y habla de los Contratos de venta, trueque
 y de otro en que hay lesion en may o menor de la mitad del
 justo precio y los quatro años que profine para pedir su
 rescion o suplemento a su justo valor los que di por per-
 sadas como si lo enuvieran. Y vende hoy en adelante para siem-
 pre se desapodera, desiste quisa y aparta y ahy heredero y here-
 sora del dominio o propiedad, título por recurso y de otro
 qualquier derecho que le compete en la referida Cocina
 que vende, lo cede renuncia y transpara con las acciones
 reales personales, utiles mixtas directas y executivas en la
 expresada compradora y en quien la represente para que
 la posea goce, cambie, enagen, use y disponga de ella a su
 etension como de cosa suya propia adquirida con justo y
 legitimo título, guardando lo establecido por la clausula:
*Excepit clericali sacri scripti Militibus personis religiosis
 et aliis qui de sacro palentie non emittunt, nisi dicti cleri-
 ci iuxta seriem et tenorem feri novi super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y ba-
 jo la pena de foraria rigora el resor de los antiguos fueros
 y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franquia ge-
 neral de administracion y constituyese Procurador autor en su
 propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre
 y se apodere de la destindada Cocina que ella tome y aprenda
 en la real tenencia y posesion que por derecho le compete y en
 el interin se constituye su Inquilino tenedor y poseedor
 precario en legal forma. No obliga a que dicha mitad de
 Cocina le sea cierta segura y efectiva a la enunniada Com-
 pradora y nadie le inquietara ni movera pleyo sobre su*

Por lo qual p. el año mil ochocientos doce =



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se la inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante o su causa huvieren sean requeridos conforme a dicho saberan a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ~~exhaustivamente~~ y dejar a la Compradora ya los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se solviera la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que con el tiempo adquiriera y todas sus cosas, daron, ganos, intereses y menoscabos que se la siguieren, por todo lo qual se le ha el poder encargar con toda esta Escritura y el Juramento se quien fuere parte con relevacion de otra prueva aunque a dicho se requiriera. Ha nominado Mariana o Nicolau acepta esta Escritura en todo y por todo para usar de ella como se convenga, y con el fin de venta q. se le ha hecho esta determinada locina, a cuya propiedad y posesion se dio por entregada. Quedando prevenida por mi el Escritura de la obligacion a presentar copia de ella para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas otorgantes para la observancia de esta Escritura obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad se qual.

[Signature]

quier parte que sean, especialmente a los de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juri competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida. Y los otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fe conocido) no firmaron porque dijeron no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los Testigos que lo fueron don Vicente Gilbert y Colomer del Estado Noble y Juan Llaser de Juan Fabricante de paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Josef =
Vic. Gilbert
Colomer

Antemi:
J.º Juan Beres

Division de los bienes
de la herencia de Felipe Sanz
y Maria Gilbert consortes

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos doce. Antemi el Escriuano y Testigos infrascriptos comparecieron Josef Sanz fabricante de paños, don Felipe Sanz, Curante de Moral, don Rafael Goralberme, notario y su consorte don Josefa Maria Sanz, Vicente Juan Merita tambien fabricante de paños, y Ferera Sanz consortes, y el mismo don Rafael Goralber Curador judicialmente nombrado a la memoria de don Pedro de Mora Sanz del Estado honrado todos vecinos de esta Villa. Y precedida la licencia que de Marido a Mujer previene el Derecho, o que previenen las Leyes al fisco Real y la Cimentada y Cincos de Toro que las corroboran para otorgar y jurar esta Escritura que de haberse pedido concedido y aceptado respectivamente por dichos Consortes yo el Escriuano doy fe dijeron: Que conecuen- te al fallecimiento de Maria Gilbert su respectiva Madre y suegra ha- vian practicado Inventario y tasacion de todos los bienes, creditos y efectos pertenecientes a su Universal herencia para dividir- selos y partirselos extrajudicialmente haciendolo al propio tiempo de lo recayente en la de su difunto Padre y suegro Felipe Sanz por no haverlo executado quando este fallecio, cuya Division y

Josef

Salga p. el año mil ochocientos doce



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

particion ha ordenado Fran. Co. Julia Procurador Numerario de los Jueces de esta Villa por especial nombramiento y encargo que le han cometido los Intererados, con sujecion al testamento de dicho Felipe sanz, por haver fallecido intestada la inrnamada Maria Gibert, a las instrucciones que le han comunicado, y a los papeles y documentos que le han pasado; y deseando reducir a Escritura publica esta particion, para q. siempre conste y obre sus efectos, se ha expedido para su insercion la presente, y su tenor a la letra es como sigue

Division y Fran. Co. Julian Procurador Numerario a los Jueces de esta Villa, Jueces Divisor, Partidor y amigable componedor para dividir las herencias a los difuntos Felipe sanz, y Maria Gibert consortes, nombrado uniformemente por Andres, y Felipe sanz, por D.º Rafael Goralber menor y por D.ª Josefa Maria sanz consortes, y por Maria sanz de estado honesto, y en la representacion dicho D.º Rafael Goralber su Curador, cuyo nombramiento se me ha hecho verbalmente por todos los Intererados, el que acepto y juro en toda forma de derecho, y en vista a los Inventarios q. me han presentado, y al testamento del Padre comun, para entender la presente Division, y para su mayor inteligencia precederan algunos supuestos

Yo. En primer lugar se supone, que el difunto Felipe sanz otorgo su testamento ante Pedro Carró Escribano, en primero ultimo del año mil setecientos noventa y dos, bajo cuya disposicion falleció, en el q.º asigno para bien de su Alma, entierro y mandos pias, la cantidad de quarenta libras: tambien declaro que era casado con Maria Gibert, y al unico Matrimonio q.º havia contrahido tenido en hijos legitimos y naturales a los expresados Andres, Josef, Felipe

Josefa Maria, Teresa y Rosa Santa y Gilbert sus hijos, quienes intervinieron por sus unicos y universales herederos en iguales partes

2... En segundo lugar se supone: que en el mismo testamento lego el Quinto de todos sus bienes y herencia a la expresada Maria Gilbert su Consorte, para que lo disfrutase a su libre disposicion y qe tambien se pagaren varias deudas que tenia pendientes y por menor manifestada a diferentes sujetos, lo qe se cumpho puntualmente

3... En tercer lugar se supone, qe la nominada Maria Gilbert, aunque practico Division de los bienes que fincaron por muerte de su marido, entre sus hijos, estos no percibieron por entonces cosa alguna, y se quedo todo en su poder hasta que salieron a la menor edad, quedando encantada de todo, hasta qe fueron contrayendo matrimonio, y les entrego a d.ª Josefa doscientas y quarenta y nueve libras, un sueldo y sei dineros, a Teresa doscientas treinta libras, a Andres ciento cincuenta y sei libras dos sueldos y dos, y a Josef ciento cincuenta y tres libras y tres sueldos, cuyas cantidades respectivamente acobrarán cada uno en su caso y lugar

4... En quarto lugar se supone: que la predicha Maria Gilbert fallecio sin haver hecho testamento, ni dispuesto de sus bienes en manera alguna, por lo que deven ser llamados a esta herencia los referidos Andres, Josef, Felipe, d.ª Josefa, Teresa, y Rosa Santa y Gilbert sus hijos por iguales partes, sacando antes para el bien de Alma, funeral y demas la cantidad de setenta libras qe se satisfiro al comun de esta herencia

190 LIT
300 AC
300 LIT
300 LIT

5... En quinto lugar se supone: que la difunta Maria Gilbert a lo ultimo de sus dias manifestó a algunos sujetos y particularmente a su Confesor, queria agraviar en cien libras por una vez a cada uno de sus dos hijos Felipe y Rosa Santa para que dispusiesen de ellas a su voluntad, pero que si faltasen sin herederos forzosos, pasaran en cien libras al que sobreviniere a los dos, y por muerte de ultimo para sen otras doscientas libras por partes iguales a los demas sus



Salga p.^o el Año mil ochocientos doce



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

hijos o descendientes, pero si temian hijos, o descendientes o quencia fuere el legado a libre disposicion; y todos los Intererados procediendo con el caracter que lei es propio determinaron se cumpla en los terminos que queda manifestado, sacando del cuerpo general a bienes las doscientas libras para que se entregue a los referidos Felipe y Rosa Sanz

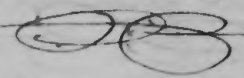
6. En sexto y ultimo lugar se supone, que los bienes del difunto Felipe Sanz, y los de la dicha Maria Gilbert todos quedan para dividirse y partir entre todos los herederos de ambos, y como el Padre comun solo mejoró en el remanente al Quinto a su Consorte y esta no otorgó testamento, deberan dividirse entre todos por iguales partes los bienes que han quedado a la herencia Paterna y Materna, con deducción de las doscientas libras manifestadas en el Supuesto anterior. Bajo cuyos preliminares paso a formar el cuerpo general a bienes en la forma siguiente

Cuerpo gen.^l a Bienes en bruto

En sueldos, ropas y Alajas, trescientas sesenta y una libras	
dos sueldos y dos dineros	3712 282
En un Paño negro fino que su valor lo es de la noventa y quatro libras diez y seis sueldos	342 168
En dinero efectivo mil ciento treinta y quatro libras quince sueldos	11342 158
Suma el cuerpo general a bienes en bruto mil trescientas libras trece sueldos y dos dineros	16002 1382

Bajas

Es baja la de mil ochocientos y dos que se citan debiendo a don Rafael Toralber menor q.^o hacen libras



Ciento veinte 120^l 8

Lo es tambien la cantidad de dos mil treinta y quatro
reales vellon que se le citan deviendo a Andres Sanz
q.^o son ciento treinta y cinco libras y doce sueldos 135^l 12^s 8

Del mismo modo lo es la cantidad de ciento y cinco
vellon que se deven a la Lavandera al limpiar la
ropa que son siete libras 7^l 8

Igualmente lo es la cantidad de Setenta libras q.^o se han
invertido en el funeral y bien de Alma 60^l 8

Lo es la de doscientas libras del legado que por convenio
de los Interesados se han señalado, ciento para Felipe
y otras ciento para Flora Sanz y Gilbert hermanos
segun se manifiesta en el supuesto quinto 200^l 8

Lo es del mismo modo el derecho de D.^o Vicente Juan
Perez Escribano de protocolizar la presente Division,
catorce libras 14^l 8

Ultimamente lo es la cantidad de treinta libras tre-
ce sueldos y quatro dineros por los derechos del presente
Divisor 30^l 13^s 4

Suman las bajas quince y setenta y siete
libras cinco sueldos y quatro dineros 567^l 5^s 4

Que rebajados esta cantidad al cuerpo general se viene en
bruto, queda liquido para dividirse entre los Interesa-
dos mil treinta y tres libras siete sueldos y diez dineros 1033^l 7^s 10

Acolaciones

Debe acolar D.^o Josefa Maria Sanz Coniorte de D.^o Rafael
Goralber, doscientas y quatro y nueve libras, un sueldo
y seti dineros, segun se manifiesta en el supuesto ter-
cero 249^l 1^s 6

tambien deve acolar Teresa Sanz Coniorte de Vicente Juan
Merita, doscientas y treinta libras por lo expresado
en el mismo supuesto tercero 230^l 8

Igualmente deve acolar Andres Sanz, ciento cincuenta



Salga p.^o el Año mil ochocientos y once



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y seis libras, dos sueldos y dos dineros por lo q.^e se menciona en el dicho supuesto tercero 156 $\frac{2}{2}$ 22

y igualm.^{te} deve acolar Josef Sanz, ciento cincuenta y tres libras tres sueldos por lo q.^e se declara en el mismo supuesto tercero 153 $\frac{2}{2}$ 138

Suman las antecedentes partidas mil ochocientas veinte y dos libras quatro sueldos y seis dineros 1822 $\frac{2}{2}$ 480

Que repartida esta cantidad entre los señs herederos toca a cada uno trescientas tres libras catorce sueldos y un dinero 303 $\frac{2}{2}$ 1481

Haber de Andres Sanz

Ha de haver este Intercedido por su legitima Paterna y materna que le queda liquidada trescientas tres libras catorce sueldos y un dinero 303 $\frac{2}{2}$ 1481

Pago al mismo

Primeram.^{te} se le hace pago en aquellas ciento cincuenta y seis libras, dos sueldos y dos dineros q.^e deve acolar, segun lo q.^e está prevenido en el supuesto tercero 156 $\frac{2}{2}$ 8

Se le hace pago en treinta y dos libras y dos dineros en parte de los muebles del cuerpo de bienes 30 $\frac{2}{2}$ 82

Se le hace pago en la sexta parte del Panño fino al cuerpo de bienes en cantidad de quinie libras diez y seis sueldos 15 $\frac{2}{2}$ 168

y ultimam.^{te} se le hace pago en trescientas quarenta y nueve libras un sueldo y un dinero en parte del dinero inventariado 349 $\frac{2}{2}$ 181

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Suma lo adjudicado quinientas cincuenta libras diez y nueve sueldos y cinco dineros 550 2198 5=

Y siendo solo su haber de seiscientos tres libras trece sueldos y un dinero 303 2148 1=

156 228 2

En cuyo favor de cinco seiscientos quarenta y siete libras cinco sueldos y quatro dineros 267 258 4=

153 213 8

Y para su pago se le imponen las obligaciones siguientes

es de la e

Primera se le ha de pagar a su mismo apellido ciento treinta y cinco libras diez sueldos y seiscientos de viendo 135 212 8

182 214 6

es de la e

Del mismo modo debera pagar el funeral y bien de Alma de Maria Gilbert su madre en cantidad de setenta libras 60 2 8

303 214 8 1

es de la e

La de pagar aquellas siete libras y seiscientos de lavar la ropa 7 2 8

303 214 8 1

es de la e

La de pagar a D. Vicente Juan Perez (atorce libras se protocolizar la presente Division 14 2 8

156 2 8

Y ultimamente la de pagar al presente D. Vitor sus derechos en cantidad de treinta libras tres sueldos y quatro dineros 30 213 8 4

30 2 8 2

Suman las obligaciones a pago de seiscientos quarenta y siete libras cinco sueldos y quatro dineros 267 258 4

15 216 8

es de la e

Y siendo la misma cantidad la que ha pagado que la que Novava se encien, es visto queda igual y pagado en su haber

349 218 1

es de la e

Haver de Josef Sanz

Ha su haber este Interesado por sus legitimas



15
Paterna y Materna que le quedan liquidadas
trecientas tres libras catorce sueldos y un di-
nero

30321481

Pago al mismo

Primeram^{te} se le hace pago en vasio en
aquellas ciento cincuenta y tres libras y
trece sueldos q^e deve a cotar segun se previe.
de en el supncto tercero

1532138

se le hace pago en parte a los muebles al enen-
po a bienes en cantidad de treinta y qua-
tro libras quinze sueldos y cinco dineros

3421585

se le hace pago en la sexta parte del valor del
paño fino del cuerpo a bienes en cantidad
de quinze libras diez y seis sueldos

152168

y ultim^{te} se le hace pago en noventa y nueve
libras nueve sueldos y ocho dineros en parte
del dinero inventariado

992988

Suma lo adjudicado trecientas tres libras
diez y seis sueldos y un dinero

30321681

Y siendo la misma cantidad la q^e se le ha
pagado q^e la q^e llevaba en su haver, el d^{to}
queda igual

Haver a Felipe Juan

Há a haver este Interenado por su legitima
Paterna y materna que le quedan liquidadas
trecientas tres libras catorce sueldos y un dinero

30321481

Igualmente há a haver cien libras en q^e se
halla agraciado segun se expresa en el supncto
quinto

10028

Suma el haver a este Interenado



Palga para el año mil ochocientos doce



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

quatrocientos tres libras catorce sueldos y un dinero... 4032 1481

Pago al mismo

Primeramente se le hace pago en cincuenta y seis libras catorce sueldos y un dinero en parte a los muebles al cuerpo abieney... 562 1481

se le hace pago en quince libras diez y seis sueldos. Dos q. compone la septa parte del valor del Corno fino al cuerpo abieney... 152 168

Y ultimamente se le hace pago en parte del dinero del mismo cuerpo abieney en cantidad de trescientas treinta y una libra y quatro sueldos... 331 48

Suma lo adjudicado quatrocientos tres libras catorce sueldos y uno... 4032 1481

Y siendo la misma cantidad lo adjudicado q. lo pagado, es visto por ello quedar igual a su haber

Haber de D. Teresa Sanz

Consorte de D. Rafael Gonzalez

Ha de haver esta Porción para por las legitimas Paterna y materna q. le quedan liquidadas trescientos tres libras catorce sueldos y uno... 3032 1481

Pago a la misma

Primamente se le hace pago en aquellas doscientas quarenta y nueve libras un sueldo y seis que deve acolar por lo q. se previene en el supuesto tercero... 2492 126

se le hace pago en parte a los muebles al cuerpo abieney en cantidad de veinte y dos libras tres



sueldo y un Dinero 222 381
 Se le hace pago en el valor del Paño fino del cuerpo
 e bienes en cantidad de quince libras diez y seis
 sueldos 15 168
 Y ultimam^{te} se le hace pago en parte del dinero
 el cuerpo e bienes en cantidad de ciento treint
 ra y seis libras tres sueldos y seis 136 1386
 Suma lo adjudicado, quatrocientas veinte
 y tres libras catorce sueldos y uno 423 1481
 Y siendo solo su haver trecientas tres libras
 catorce sueldos y uno, 303 1481
 Es visto le sobran ciento veinte libras 120 2

Y para ello se le impone la obligacion de pa
 gar a D^o Rafael Goratber su marido loy cien
 to y veinte libras y se le estan deviendo y
 con esta obligacion queda pagada e igual se
 su haver

Haver de Teresa Sanz
 Coni. de Nic^o Juan Merita

Ha de haver esta Interesada por sus legitimas Pa
 ternas y Maternas, trecientas tres libras catorce
 sueldos y uno 303 1481

Pago a la misma

Prim^{te} se le hace pago en vacio en aquellas dor
 cientas treinta libras y se debe aralar segun esta
 prevenido en el supuerto tercero 230 2

Se le adjudica en parte de los inmuebles del cuerpo e
 bienes la cantidad de cincuenta y tres libras diez
 y seis sueldos y quatro 53 1684

Se le hace pago en la sexta parte del valor del
 Paño fino del Inventario en cantidad de
 quince libras diez y seis sueldos 15 168





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Ultim.^{te} se le adjudica parte del dinero del cuer.

po se bieney en cantidad de quatro libras un

sueldo y nueve 42 189

Suma lo adjudicado trescientas tres libras catorce

sueldos y uno 303 1481

Y siendo la misma Suma la pagada y lo q.^{ta}

le corresponde se ha haver, es visto por ello que

da igual

Haver de Mora Santa

Ha de haver esta Intercedida por sus legitimas

Paterna y Materna trescientas tres libras catorce

sueldos y uno 303 1481

Y por la parte en q.^{ta} se halla agraviada segun lo

prevenido en el supuesto quinto cien libras 100 8

Suma el haver de esta Porcionista qua-

trescientas tres libras catorce sueldos y uno 403 1481

Pago a la misma

Prim.^{te} se le hace pago en parte de los muebles

del cuerpo se bieney en cantidad de ciento de-

venta y tres libras tres sueldos y uno 173 1381

Se le hace pago en la sexta parte del valor de la

pieza de Lana fino del cuerpo se bieney en can-

tidad de quince libras diez y seis sueldos 15 168

Ultim.^{te} se le adjudica en parte del dinero del

cuerpo se bieney la cantidad de doscientas catorce

libras cinco sueldos 214 58

Suman las Partidas adjudicadas quatro

cientas tres libras catorce sueldos y un dinero 403 1481

22 381

3 168

6 1386

3 1281

3 1481

0 8

3 1481

0 8

2 1684

3 168

Yiendo la misma cantidad la adjudicada q.
la q.^e le corresponde sea haber, si visto por ello
queda igual y pagada

En cuyos terminos queda eferrada bien y fielmente la pre-
sente Division la q.^e comprendo justa, conforme y
arreglada y sin q.^e contenga el menor agravio a ningun
novolo Interesado, salvando en ella qualquiera equivo-
cion de suma, o pluma: y con la prevencion que qual-
quiera cosa q.^e obvienga en favor, o en contra de la herencia
deva ser comun entre los Interesados con la proporcion re-
gular q.^e corresponde. Y en esta conformidad y reiterando
el Juramento q.^e llevo preitado, firmo la presente
en esta Villa de Alcoy, a quinze de Mayo de mil ochocien-
tos doce = Fran.^{co} Julian

Y para que esta particion tenga el vigor, firmeza y valididad que
los Interesados en ella apetecen, en la via y forma que may
bien haya lugar en derecho, cerciorados al que les compete
de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que apruevan
ratifican y dan por bien hecha perfectamente y con el
debido arreglo dicha particion y en caso necesario la forma-
lisan de nuevo con sus presupuestos, cuerpo de causal, deducio-
nes, declaraciones y todo lo demas q.^e contiene, y los bienes,
efectos y dinero que a cada uno se les ha adjudicado se dan
por entregados con renunciacion de las Leyes de la entrega, in-
prueva y demas del caso, y se otorgan mutua, y reciproca-
mente carta de pago y finiquito en forma. Y en su con-
secuencia se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a
sus herederos y sucesores el derecho q.^e a los referidos bie-
nes y a cada cosa de la citada herencia les correspondia
indistintamente y pudo corresponder durante la probin-
division y todo con las acciones reales personales, utiles mi-
ny, directas y executivas que les competan y han compe-
tido a ellos y a cada uno de ellos, se les ceden, renuncian y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

transigieron integra y reciprocamente sin la menor reserva.
 cion atento a que con los que les estan aplicados se ha-
 llan satisfechos de su haver, por cuya razon quedan fenece-
 dos, cobrados y acabados enteramente los que durante
 la prohibicion tenian para que se les hiciera pago, pu-
 diendo cada uno porcher los q^e se les ha adjudicado. Y decla-
 ran que esta valuacion de los bienes de esta particion y en
 su liquidacion, deducciones y adjudicaciones no ha havido
 lesion, engaño, ni el mayor leve perjuicio, y en caso que lo haya
 havido, ya consista en error material de calculo, o en el mo-
 do y forma de liquidar, deducir, aplicar, distribuir, o en otra
 cosa que por olvido, o ignorancia no se haya tenido presen-
 te, se remiten y perdonan la cantidad a que ascienda en pro-
 ca o mucha suma, sea qual se hacen mutual gracia y do-
 nacion, pura, perfecta, e irrevocable q^e el derecho llama
 inter vivos con insinuacion y demas firmes y legales. Y re-
 muncian la ley quarta titulo septimo, Libro quinto del
 ordenamiento real establecida en las cortes celebradas en
 Alcalá de Henares de lo q^e se vende, permuta y se otorga con-
 tratos en que interviene lesion en mayor o menor de la
 mitad del justo precio y los quatro años que prescribe
 para pedir su rescion a los referidos contratados, o suple-
 mento a su legitimo y justo valor de las cosas en
 ellos contenidas los que dan por pasados como si efecti-
 vamente huvieran transcurrido para no aprove-
 charse jamas de su uso. Y se obligan a que si en
 algun tiempo se descubriera otros bienes, creditos, y

efectos pertenecientes a las herencias de los citados Felipe
Sanz y Maria Gilbert Conorte, los dividiran entre si
con la misma proporcion executada y con ella prorratea-
ran y pagaran las deudas que aparecieran contra ella. E.
A todo lo qual han de ser compelidos por todo rigor de
derecho y via executiva como igualmente a la solu-
cion de los costas, daños y perjuicios que el que se apoderare
de los bienes que se descubran, ocasionare a los cohere-
deros con respecto a su manifestacion para dividirlos
entre todos o diferirle maliciosamente, o que por mora-
lidad no hicieren puntual pago de la porcion que le
toque de las deudas que aparecieren desvirtuando el im-
porte de todo en su relacion jurada, o de quien los repre-
sente sin otra prueba y averiguacion, pues se ellas se
relevan en forma: se obligan a no reclamar esta Escritura
y si lo intentaren a mayor de no ser oidos judicial ni en-
trajudicialmente, quieren que por el mismo caso se
entienda haverla aprobado y ratificado con mayor tri-
bulo y firmeza, añadiendo fuerza a fuerza y contra-
rio a contrario. Y las referidas D^a Juana y Teresa Santa
renuncian la ley sesenta y una de Toro que dice: Que la Mu-
ger no pueda ser fiadora de su marido y que quando Ma-
rido y Mujer se obligan de mancomun en un contrato
o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no quede obli-
gada a cosa alguna a menos que se prueve haverse con-
vertido la deuda en su provecho y que entonces pague
a prorrata de lo que experimenta no siendo de las co-
sas que el Marido esta obligado a darla pues por ellas a-
nada le queda. Y juran a Dios nuestro Señor y una
senal de Cruz en forma de derecho que para formalizar
esta Escritura no han sido persuadidos con eficacia, in-
timidadas ni violentadas directa ni indirectamente
por dichos sus Maridos ni otra persona en sus nombres



Salga p.^o el año mil ochocientos y once.
Quarenta maravedis.

25



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

y que antes bien la otorgan de su libre y espontanea Voluntad
y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque
sus efectos se convierten en su utilidad: que no tienen he-
cho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes
ni contra este Instrumento protestan ni reclamacion
por violencia, perniciacion marital, lesion ni otro motivo,
mediante no concurrir ni haver precedido para efec-
tuarla, ni loy haran y si parecieron loy revocan y anulan
enteramente desde ahora: que de este Juramento
a ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirán ab-
solucion, y aunque de proprio motu se loy concedan no ura-
ran de ellas pena de perjurar. Y para la mayor subisten-
cia de esta Escritura hacen un Juramento mayor de ob-
servarlo integramente que restitucionen puedan se loy
concedidas. Y el mencionado D.^o Rafael Godalber, jura tam-
bien en la representacion que concurre a Dios nuestro
Señor y una señal de Cruz en forma de derecho de no opo-
nerse a esta Escritura por la menor edad de dicha No-
sa Sana, ni por derecho alguno que las compete, ni pe-
dira absolucion ni restitucion de este Juramento aguen
solo queda conceder, y aunque de proprio motu se loy conce-
da no urara de ellas pena de perjurio y de caer en caso
de menor valer por ser de su utilidad y conveniencia
de su menor la celebracion de esta Escritura, contra la
qual tampoco pedira la restitucion in integrum q.
pueda competerte. Y todos los otorgantes para la obse-
rvancia de esta Escritura, obligan sus bienes y rentas
haviendo y por haver, y dan poder a los Jueces y

Jurisdiccion de su Magestad de qualquier parte que sean, espe-
cialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somie-
rieron los dichos bienes, renunciaron su propio fuero, domi-
cilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si
convenerit de Jurisdiccion omnium judicium, la ultima
Pracmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su
favor contra general del derecho en forma, para que los apre-
mien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera
sentencia definitiva por Jues competente pronunciada
pasada en Jurgado y consentida. Y a los otorgantes
(a todos los quales yo el Escribano doy fe conoço) lo fir-
maron a excepcion de D.^a Josefa y Teresa Sanz que di-
xeron no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de
los Testigos que lo fueron Antonio Ginea Escribiente
y Bautista Silvestre tenedor de Paños, ambos de esta Villa
vecinos y moradores.

Andres Sanz
Prof. Gasalbes
menor

José Sanz

Felipe Sanz

Antemi:

Vic. Juan Perez

Venta

Josef Sempere deforme

visente merito

D.^a Vic.^a Gilbert y Molto

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del

Libre copia con
po. 1^o en 6 Julio
de 1817 a requis
rim. 1^o del comp.

mes de Mayo del año mil ochocientos doce. Antemi el Escriba-
no y Testigos infrascriptos comparecio Josef Sempere de
deforme hacendado vecino de esta Villa, y a su grado y ciencia
ciencia esta via y forma que muy bien haya lugar
en derecho, asi en su nombre propio como en el de sus
herederos y sucesores y los que de ellos huvieren titu-
lo por y causa en qualquier manera, vendida y da-
da en venta real y enagenacion perpetua por juro de

heredad para siempre a D.^o Vicente Gibert y Molis Regidor
perpetuo por su Magestad al Ayuntamiento de la mis-
ma q.^o esta presente y aceptante y a los suyos, un Ban-
cal de tierra huerta de medio Tornal de haras, poco mas
o menos con el derecho de hora de agua para su riego enca-
da ocho dias al de Cotes, sito en el termino de esta Villa
Partida de Cotes, lindante por un lado con tierras de Ray-
mundo Montlor, por otro con las de D.^o Pedro Campen, por
otro con las de D.^o Juan.^o Sempere, y por otro con las de
Joanquin Dexer. Y es libre de todo cargo, censo, y gravamen
memoria, senoria y obligacion especial y general y como
tal solo asegura y vende con todas sus entradas, salidas
uros, costumbres, servidumbres y demas que de hecho y de
derecho le pertenecere. Por precio de mil quatrocientas li-
bras de moneda corriente, las quales entrega el com-
prador al vendedor en este acto en monedas de plata
y el preciso vellon para ajustar la cuenta, tresien-
tas, y de ellas se otorga carta de pago, y las restantes mil
y quatrocientas, las ha de satisfacer dentro el termino de
un mes contado desde este dia, y se pactó que la cosecha
del trigo pendiente, deba ser propia del vendedor. En
cuyos terminos declaro que el justo precio y verdadero
de la destinada tierra es el de las mil y quatrocientas li-
bras y que no vale mas y si mas vale, o valer pudiere el
exceso en poca o mucha suma hace a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura per-
fecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos con
insinuacion y demas firmezas legales, y renuncia la
ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento
Real establecida en las cortes celebradas en Alcalá de
Henares que es la primera del titulo once, libro quin-
to de la Recopilacion y habla de los contratos de venta,
arrendamiento y de otros en q.^o hay lecion en mas o menos de la



Valga p.^o el año mil ochocientos doce

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

mitad del justo precio, y los quatro años que profine para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que dá por pasados como si lo establecieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores el dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, rescion y a otro qualquier derecho que le competia en la referida tierra que vende: lo cede, renuncia y transpara con las acciones Reales personales, utiles mixtas directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le represente para que la posea, goce, cambie, enagenes, use y disponga de ella a su eleccion como se cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por la ley: *Excepti Clericis locis sancti Militibus et personis religiosis et aliis qui de pro voluntate non existunt nisi die si Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent.* Y bajo la pena de Carnio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere poder irrevocable con libre franca general Administracion y constituye Procurador actor en su propia causa para que sepa autoridad o judicialmente entre y se apodere de la dicha tierra, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el interin se constituye su colono tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra le sea cierta, segura y efectiva al enumerado Comprador

[Signature]

y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su proprie-
 dad, goce y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen
 alguno, y si se le inquietare moviere ó apareciere, luego
 que el otorgante ó su causa huvierdes sean requeridos
 conforme á derecho, soldran á tu defenja y lo seguirán
 á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta
 executoriarlo y dejar al comprador y á los suyos en
 su libre uso quieto y pacífica posesion y no pudiendo
 conseguirlo le volverán la cantidad q^e ha desembolsado y
 q^e á la sazón desembolsare, las mejoras utiles precisas
 y voluntarias q^e con el tiempo adquiriera y todas las
 costas daños gastos intereses y menoscabos que se le si-
 guieren por todo lo qual se les ha de poder executar
 con sola esta Escritura y el Juramento de quien fuere
 parte con relevacion de otra prueba aunque de derecho se
 requiriera. Y el expresado Dⁿ Vicente Gibert y Molto acepto
 esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se
 le ha hecho de la dicha tierra, de cuya propiedad y po-
 sessoria se dio por entregado, y se obligó satisfacer al Ven-
 dedor dos mil y cien libras intinadas dentro el termi-
 no de un mes contado desde este dia, llanamente y sin
 pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la
 cobranza, cuya execucion de fero en sola esta Escritura
 y el Juramento de quien fuere parte con releva-
 cion de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y que
 di prevenido por mi el Escribano de la obligacion
 se presentará copia de esta Escritura para su registro
 en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso
 termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno
 de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y los otorgantes
 para la exacta observancia de esta Escritura en lo que á cada
 una toca obligaron sus bienes y rentas huvidos y por

Valga para el año mil ochocientos once



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

haber. Y dieron poder a los señores Jueces y Jurisconsultos de su Magestad que de sus causas pueadan y devan conocer para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por Jues competente pronunciada, parada en Jurgado y consentida. Y se los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe conocho) lo firmaron siendo presentes por testigos Lorenzo Nidaura Comerciante, y Jose Nidaura Pape pero ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Juan de Sibers y Matias

José Sempere

Antemi:

Poden

El Sr. Marq. del Rioflorido

D. Martin Alonso de las Heras y otros

Juan Benitez

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos once.

El Sr. D. Fran.º Vides y Maltes de la Real Marquer del Rioflorido, el Consejo de su Magestad Tubilado del supremo de Hacienda, Caballero del Habito de Nuestra Señora de Montera, y de San Jorge de Alfarma, residente en esta propia Villa; antemi el Escribano y testigos infraescritos Dixo: Que se halla casado con la Sr.ª Josefa Joaquina de Gardoqui y orreta, hija legitima y natural del Ex.º Sr. D. Diego de Gardoqui y Arriquirar Caballero Gran Cruz que fue de la Real y distinguida orden Espanola de Carlos tercero.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Genral hombre de camara de su Magestad el Sr. Dn
 Carlos quarto y su Embaxador cerca de la Corte de Su
 rra, y q^e por el fallecimiento de dicho su suegro en
 aquella Capital, se procedio en la de Madrid al Inven-
 tario de todos sus bienes, credito, caudal y efectos a su
 tasacion y justiprecio y ultimamente a la Division
 particion y adjudicacion entre sus tres unicos y uni-
 versales herederos que lo fueron Dn. Josef Maria de Gar-
 doqui y orqueta tambien del Consejo de su Magestad en
 el Supremo de la Guerra, el Sr. otorgante como Ma-
 rido de la expresada D^a Josefa Joaquina de Gardoqui, y
 Dn. Cesar de Gardoqui Intendente de Exercito de Cami-
 na la Vieja, como Marido de la Sr^a D^a Maria Simona
 de Gardoqui y orqueta, cuyo Inventario, Division y par-
 ticion se executo por el nominado Dn. Josef Maria de Gar-
 doqui y orqueta por si, por el Sr. Dn. Vicente Alcalá Palia-
 no Caballero de la orden de Sanlos Tercero y del Consejo
 de su Magestad en el Real de Hacienda a nombre del
 Sr. otorgante a virtud de poderes especiales con que
 se autorizo en union con su Consorte, y por el Sr. Dn. Josef
 Maria de Villodas del Consejo de su Magestad y Fiscal de
 la Real de la Nunciatura Apostolica de estos Reynos en
 representacion de Dn. Cesar de Gardoqui y su Esposa, quie-
 nes en desempeño de su encargo, q^e aceptaron en toda
 forma, realizaron los Competentes Inventarios genera-
 les de dicha Universal herencia con la Valuacion y jus-
 tiprecio respectivo a cada finca, cosa y Alaja, y segun
 mente la Division, particion, y adjudicacion al haben
 correspondiente a cada Interesado, habiendo previa-
 mente sentado para la debida claridad varios pre-
 supuestos, Notas, y declaraciones: que concludida di-
 cha Division y particion en la citada Villa de Madrid
 a veinte y quatro de Abril de mil ochocientos, la

Valga y el año mil ochocientos doce.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

autorizaron con sus firmas los referidos señores Tercer Divisores, mandando un exemplar a la letra, así al Sr. otorgante, como al Sr. D. Ceaveo de Gardoqui, para que hallándolo conforme en un todo manifestasen su conformidad, lo que se efectuó por ambos Intervenidos con sus Consortes por hallarlo bien y exaltamente, y en su virtud lo presentaron para la aprobación y Decreto Judicial que efectivamente veranjo, habiéndose mandado que los Intervenidos estuviesen y parasen por su tenor, y se les diesen las copias q. pidieren con los incertor que señalasen, y que los documentos comunes q. havian servido para la dicha partición quedasen en el oficio del mismo Escrivano; pero no recordando el Sr. otorgante si esto se hizo en el Tribunal de Provincia, o ante que Tercer y q. Escrivano fue el actuario en quien quedaron los Documentos, y siendo conveniente obtener copia íntegra fe fuere se el citado Inventario y justiprecio, y la División, y partición hecha en su consecuencia con todas sus notas, presunciones y declaraciones y otras diligencias de la aprobación judicial para que sirva de título a la referida su Consorte; por tanto de mi grado y cierta ciencia otorgo: Que dá y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante y especial á D. Martín Morio y al Sr. Heray Abogado de los R. Consejos, á D. Miguel Cosanda también Abogado de los R. Consejos y al Colegio de Madrid, y á D. Josef Ramon Alegre toda Vecinos de

dicha Villa y Forte, ausentes á este otorgamiento, pero
 como si presentes fueren y el cargo aceptantes á los
 tres juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre
 y representación del señor otorgante, como Marido de
 la referida sra. doña Josefina Joaquina de Gardoqui, pidan ju-
 dicial ó extrajudicialmente según merecer fuere co-
 pia íntegra fe faciente del Inventario y aprecio de todos
 los bienes caudal y efectos de la Universal herencia
 del nominado su suegro el Excmo. Sr. D. Diego de Gardoqui:
 de la División y partición hecha por los tres señores Di-
 visores de dicho Patrimonio entre sus tres únicos hijos
 y herederos que se han manifestado con los hijos
 solo q. á cada uno de ellos perteneció y cosas dicitadas
 por los señores Divisores, y las diligencias obradas en
 la aprobación judicial de todo, q. se obtuvo; á cuyo efec-
 to los referidos Apoderados averiguaran previamte
 el oficio en q. obren los citados Papeles. Y generalmte
 para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales
 con qualquiera Personay, Consejo y Comunidades Eclesiasti-
 cas y Seculares de todos estados y Dignidades siendo Actor
 y demandado, á cuyo efecto comparecerante su Magestad (q.
 Dios q. se) señores de sus Reales Consejos, Audiencias y Tribunales
 y ante su Santidad y su M. en estos Reynos, ante los quales
 pongan demandas pedimentos, requerimientos, protestaciones
 citaciones y emplazamientos, presenten Escrituras y otros do-
 cumentos justificativos, los q. saquen y compareceren con citación
 contraria, ó sin ella pidan q. los adversarios contenten y rei-
 pondan á los q. en nombre del Sr. otorgante pusieren hagan
 execuciones, embargos, desembargos, ventas rransees y roma-
 tes de bienes, Juramentos in litem ó calumnia deictorios;
 recusen Jueces Escribanos, notarios y otros Ministros, ex-
 presen las causas de la recusación, y las prevengan en el teni-
 miento que el derecho lo previene, ó se aparten de ellas

Valga para el año mil ochocientos doce



SELEO CUARTO, QUARENTA MALAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

tachen y contradigan lo q^e de contrario se presentare divere
y alegare, y en el termino de la Ley prueven las tachas
q^e opusieren asi de tachar como de Documentos, declinen
Jurisdiccion, concluyan y oigan autos y Sentencias inter-
locutorias y definitivas, consentan las favorables y apelen
y supliquen a las adversas ganen todas Provisiones y
otros Decretos, los que tengan intimas en donde y contra
quienes se dixijan, y finalmente hagan y practiquen
todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que se requirieran y que el Sr. otorgante por si haviendo
sin la menor reserva como si propriamente lo
practicara, que para todo sea con fiere el mayor pro-
ceder, con libre, franca, general administracion y facultad
de enjuiciar, jurar y substituir en todo, o en par-
te en uno o mas Procuradores, revocare los arbitros
y elegir otro de numero que de todo les veyere en forma
y al cumplimiento de quanto voi referido obligar el Sr.
otorgante sus bienes y cosas havidos y por haver. Y de po-
der a los Jueces y Jueces de su Magestad que de sus con-
sas quedaren y devan conocer para q^e a todo se apremien
como si fueran sentencia definitiva por Jueces competente
pronunciada, parada en Tercado y consentida. Y dicho Sr.
otorgante (a quien yo el Ex^{mo} Rey se conasco) lo firmo en
do tengo Ant^o Giner Escriviente, y Antonio Lopez Moro
de servicio ambos de esta Villa veing y novadores
El Marg^o del Rioflorida

Antena:
Vic. Juan Benitez

Venta
Felicia Martinet e hijo
a
Joayn Llaer e hijo

En la Villa de Alcoy a los once dias
del mes de Junio del año mil ochocientos
doze: Antemi el Eii^{no} y testi-
gos infraesritos comparecieron Fe-
licia Martinet Viuda de Pedro Carrio Eii^{no} q^o fue el

Jugado esta misma, y el Bachiller en Leyes D^o Pedro Carrio y Martinet vecinos de esta Villa y Dixeron: Que en pago del haver que se liquidó a este de los bienes que queda-
ron por la muerte del citado Pedro Carrio su Padre le fueron adjudicados cinco mil setecientos ochenta y ocho y quince m^o en parte de las tierras que el mencionado di-
funta posehia en este termino. Partida de los Pagos y he-
reedad denominada la Carreta de Julio, cuya tierra se halla proindiviso con la que igualmente se adjudicó a los demas herederos, y esta qual tiene cedido el usufructo a la compareciente Felicia Martinet su Madre, y habiendo tratado enagenarla a favor de Joaquin Llaer e hijo, por tanto de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que ha-
ya lugar en derecho sabedores de que en este caso les compete asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herede-
ros y sucesores y a los que a ella huvieren titulo por y causa en qualquier manera, venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siem-
pre jamas a los antedichos Joaquin Llaer y Gilbert e hijo Maestros de la R^{ta} Fabrica de Baños de esta Villa vecinos de la misma que estan presentes y aceptantes y a los su-
yos la propiedad y usufructo de dicha tierra que respecti-
vamente les pertenece, y es libre de todo cargo censo, gra-
vamen, memoria, señoria y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas salidas y usos costumbres, servidumbres y demas que se hecho y de derecho les pertenece. Por precio de dichos cinco mil sete-
cientos ochenta y ocho y quince m^o de los quales queda

[Signature]

Salga p.^o el año mil ochocientos doce =



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

con en poder de los compradores dos mil p.^o de que en lo
infuente de diez y los restantes tres mil y setenta y
ochos p.^o y quince m.^o de un confieran los vendedores tenerles recir-
bidos a los compradores antes de ahora, y por que su entrega
no es presente renunciando la excepcion que podian oponer
a no haverles recibido que en latin llaman a la non nume-
rata pecunia, la ley nueve, titulo primero Partida quinta
que de ella trata y los dos años que profine para la prueba
de su recibo que dan por parados como si lo estuvieran, y otor-
gan a favor de los citados Joaquín Blanes e hijo carta de
pago en forma, cuya venta se hacen bajo las condicio-
nes siguientes: Que en el día primero de Julio proximo
viniendo a este año se proceda al dicho yfitacion de la indi-
cada parte de tierra perteneciente en propiedad al vende-
dor D.^o Pedro Carrio y martinez, y a sus hijos: Que para en
el caso que por el mencionado dicho resultare algun me-
nor valor la mencionada tierra, queden en poder de los com-
pradores dos mil p.^o de un en calidad de evicción para sub-
sanarse el dicho que resulte por la tasacion que los
Peritos hagan, a cuyo fin los nombraran de comun
acuerdo, y tercero en caso de discordia. En cuyos terminos
declaran los vendedores que el justo precio y valor
de la indicada tierra es el de los expresados cinco mil setenta
y ochos p.^o y quince m.^o y que no vale may y si may
vale o valer pudiese el exceso en poca o mucha suma
hacer a favor de los compradores y de sus herederos y suce-
sores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que
de derecho llama intervencion con insinuacion y demas firmes



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

legales. Y renuncian la ley quarta titulo septimo, libro quinto
 to el ordenamiento real establecida en las celebradas en Alcala
 de Henares que es la primera el titulo once libro quinto de
 la Recopilacion y habla de los contratos de venta, trueque y de
 otro en que hay lesion en mas o menos de la mitad el justo
 precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision
 o suplemento a su justo valor los que dan por pasado como
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 se desapoderan desisten quitan y apartan ya sus he-
 rederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion ti-
 tulo uso, recurso y de otro qualquier derecho que les com-
 pete o competir pueda a dicha tierra, lo ceden renun-
 cian y transpasan con las acciones reales personales
 utiles mixtas directas y executivas en los enperados
 compradores y en quien les represente para que la
 posean gozen cambien vendan y enagenen a su arbitrio
 y eleccion como de cosa suya propia adquirida con justo
 y legitimo titulo, guardando lo establecido por la clau-
 sula: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis Neli-
 gis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi diti-
 clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent.
 Y bajo la pena de formoso segun el tenor de los antiguos
 fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve y se confieren poder irrevocable con
 libre franca general Administracion y constituyen
 procuradores actores en su propia causa para que en
 su autoridad o judicialmente entren y se apoderen

[Handwritten signature]

16
Esta referida tierra y se ella tomen y aprendan la
tenencia y posesion q^e por derecho les compete, y en el
interin se constituyen sus colonos tenedores y poseedo-
res precario en legal forma. Y se obligan a que dicha
tierra les sera cierta segura y efectiva a los enun-
ciados compradores, y nadie les inquietara ni movera
pleyto sobre su propiedad, posesion goce y disfrute ni contra
ella apareciera gravamen alguno, y si se les inquietare
moviere o apareciere, luego que los otorgantes
o sus causa habientes sean requeridos conforme a
derecho saldran a su defension y lo seguiran a sus expen-
sas en todas instancias y Tribunales hasta exento-
riarlo y dejar a los compradores y a los suyos en su
libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo
conseguirlo les bolveran la cantidad que han de-
sembolcado y que a la sazón desembolsaren, lo me-
jor utiliter precioso y voluntario que entonces ten-
ga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquiere y todas las costas, danos gastos intereses
y menoscabos que se le requieren, por todo lo qual
se les ha de poder executar con sola esta Escritura
y el Juramento de quien fiere parte en que de-
fieren su importe y les relevan de otra prueba
aunque de derecho se requiera. Y estando presente
los contenidos Joaquin Llaser y Gilbert e hijo aceptan
esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta
que se les ha hecho de la indicada tierra, de cuya
propiedad y posesion se diaron por entregados a toda
su voluntad y se obligan a cumplir los pactos y con-
dicioney mencionados. Y quedaron prevenidos por mi
el Escribano de esta obligacion a presentar copia de
esta Escritura para su registro en la Contaduria

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de S. M. y unno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Tambien para la observancia de lo que a cada una de las cosas obligaron sus bienes y rentas havidas y por haver. Yo dieron poder a los Jueces y Jurisdras de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si convenerit de Jurisdiccion omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general de dho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por sus con presente pronunciada parada en Juygado y consentida. Fue lo otorgantes y aceptantes (a todos los quales yo el dho doy fe convido) lo firmaron excepto Felicia Martinez que dixo no saber escribir, lo hizo a las trece y uno de los Peti- gos que lo fueron Fran.º Abad y Carbonell Fabricante de papel y Fran.º Vitaplana y Tomas Fabricante de paños ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Pedro Carrizosa
Mans
Joaq.ª Harez y Gilbert
Franc.º Vitaplana
Antoni:
Vic. Juan Beres



Poder
José Gilbert e Pasqual
a
Dⁿ Patricio de Puertar

En la Villa de Alcoy a los veinte y un
dias del mes de Junio del año mil ochocientos
doce: Anterior el Escribano y
testigos infraescritos compareció Josef
Gilbert e Pasqual Fabricante de Paños vecino a la
misma y Dixo: Que ha seguido correspondencia de co-
mercio con Dⁿ Fernando de Sauregui y Soluguren el
Comercio de la Ciudad de Sevilla, y la ultima remesa de
Paños que le vendió y le fueron entregados por Antonio
Abad de esta Villa consistió en siete prendas de diez y ocho
nos Arubas, cuyo recibo aviso dicho Sauregui por
carta de veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos
nueve y su importe de nueve mil setecientos setenta
y nueve r^{ds} que han producido en venta, se estan
deviendo al compareciente que no ha podido recobrar
por las dificultades de giro y de poder hacer gestiones en ra-
zon a las Circunstancias y los tiempos; y por quanto ha
ya fallecido el mencionado Dⁿ Fernando de Sauregui
y su Consorte haya contraído nuevo Matrimonio con
Dⁿ Blas de Areves quien ha entrado en el dominio y ma-
nejo de dicha casa de comercio; por tanto siendote al
otorgante sumamente interesante el percibo de la
antedicha cantidad que le adeuda la Universal herencia
del referido Sauregui, y no pudiendo por si practicar las
necesarias diligencias al efecto; por tanto a su grado y cierta
ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho
otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno
bastante y especial qual se requiera y necesario sea por
derecho a Dⁿ Patricio de Puertar Procurador de la R^a Au-
diencia de dicha Ciudad de Sevilla, vecino a la misma
asistente a este otorgamiento pero como si presente fuere
y el cargo aceptante, para q^e en nombre del compareciente

[Signature]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

y representando su propia persona, pida y demande a la en-
 prendada Universal herencia al referido D.ⁿ Ferrnando de
 Tauragui Sologuren los indicados nueve mil setecientos cien-
 ta y nueve D.ⁿ procedentes al rendimiento de las siete
 pieras de Buño diez y ochenta Arucas que recibio al otorgan-
 se por medio del indicado Abad y los recibos y sobre ende-
 ro efectivo, dando y otorgando en nombre del compare-
 niente los recibos, cartas de pago y demas contelas que se le
 pidieren con fe de entrega si fuere esta a presente y ante el no
 que se de, y si fuere de antemano dicho percibo confesandole
 y renunciando la excepcion a la cosa no hauidary recibida, y si
 para el efecto fuere menester comparecer en Juicio lo hara dicho
 D.ⁿ Patricio de Puerto, haciendo demandas, pedimentos requi-
 rimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, negando y
 objetando lo que la parte contraria, y en prueba presentara Escrit-
 turas, testigos e Instrumentos, tachara los que lo contrario, pe-
 dirá execuciones, posiciones, embargos, desembargos, ventab-
 rances y remates de bienes, tomara posesiones y amparo, ha-
 ra Juramentos de calumnia decisorios y Supletorios, recusara
 Jueces, letrados, Curiaños y Procuradores, oñira autos y senten-
 cias interlocutorias y definitivas, concertara lo favorable, y a lo
 prejudicial recurrira, apelara y Suplicara siguiendo en todas
 instancias y tribunales, pedira cartas y hara los demas actos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que
 el otorgante haria y haier podria estando presente pues para
 todo esto cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente
 le da este poder sin limitacion con libre franquia general Admi-
 nistracion y facultad de enjuiciar juras y substituir dicho poder
 en uno o may Procuradores, revocando los substitutos y nombrando

otros de meo que de todo le releva en forma. Ya en firmeza
 obliga el otorgante sus bienes y rentas hauidos y por hauidos
 y da poder a los Jueces y Justiceros de su Magestad de qual
 quier parte que sean para que les apremien al cumpli-
 miento de esta Escritura como si fuera Sentencia difini-
 tiva por Jues competente pronunciada pasada en Jus-
 gado y consentida. Y lo firmo siendo presentes por
 Testigos Placido Frances y Antonio Giron Escrivanes
 ambos de esta Villa vecinos y moradores

Joseph Gilbert
 de Parqual

Antemi:

Vic. Juan Perez

Carta de pago

Josef Sempere deforme

a
 D. Vicente Gilbert y Mallo

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias
 del mes de Junio del año mil ochocientos

Libre Copia con
 10 20 en 6 Jul 10
 1812 a requerim
 do de J. H. Gilbert

Josef Sempere deforme y testigos infrascriptos comparecimos
 Josef Sempere deforme Ciudadano vecino de la misma, y de su
 grado y renta ciencia en la mejor via y forma que hagalu-
 gar en derecho otorga: Que recibe en este auto en moneda de
 plata de D. Vicente Gilbert y Mallo Regidor perpetuo por su
 Magestad del Ayuntamiento de esta Villa vecino de la
 misma la cantidad de mil y cien libras de moneda cor-
 riente, las quales son a cumplimiento de las mil y quatro
 cientas por las que se hizo venta de un banca de tierra
 puesta con su correspondiente derecho de agua en termi-
 no de esta Villa y pasada de corte, y como enteramente pa-
 gado y satisfecho de toda la expresada cantidad otorga a
 favor del mencionado D. Vicente Gilbert y Mallo la manifi-
 me y espica carta de pago y firmada en forma que a su
 seguridad convenga. Y declara que dicha suma le ha sido
 bien pagada y a parte legitima por lo que se obliga a no
 volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de Mil ochocientos y Doce.

restituida con may las costas, dando por libre alzado gr. Vicente Gibert y Molto ya sus bienes, especialmente a la indicada tierra de su obligacion en que citava constituido, a cuyo fin se por nula y a ningun valor ni efecto se mencio nada en la venta en esta parte, dejandola en la demas en su fuerza y vigor. Ya la observancia de la presente obliga a los bienes y rentas habidos y por haver. Y quedo prevenido dicho gr. Vicente Gibert presentarse a esta Curia para que la acepte en forma de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en la Contaduria de Hipotecas a mi cargo dentro el preciso termino de tres dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y el otorgante y aceptante (a los quales yo el Sr. D. Josef Canales) lo firmaron siendo presentes por testigos Ant. Siner Escribiente y Josef Nidauria Papetero, ambos de esta Villa de Aragon y moradores = Em.º presente. Valga.

Loe Tempore *Vicente Gibert y Molto*
Antemi:
Vic. Juan Bermejo

Poden
Nadal Torda
a
Ant.º Abad y Parveto

Esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Julio del año mil ochocientos doce. Antemi el Escribano y testigos infraescritos con parecer de gr. Nadal Torda Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, vecino de la misma (a quien doy fe conocho) y Divo: que tiene formada sociedad o Compania

se Comercio con ^{don} Antonio Abad y Barcelo a esta
propia vecindad para la fabricacion y venta de paños
y para todo lo demas que les convenga tratar y co-
merciar; y en tal calidad el nominado Abad convino
cierta contrata de paños para vestir el Exercito de Ca-
taluña haviendo hecho varias remesas de diferentes
pilas dirigidas al Sr. Intendente del Exercito de la mi-
sma por mano del Sr. Juan Co. Bastons del Comercio de la
Villa de Bars, y posteriormente por la incomunicacion
de esta contra Ciudad de Saragona, por la del Sr. Felipe
Montaner vecino y del Comercio de ella, ambos apo-
derados del compareciente y su socio Abad; y por quan-
to ni por las diligencias que en primer lugar debro
practicar el citado Bastons, ni por las que sucesiva-
mente hizo el nominado Montaner hayan podido
conseguir el cobro de todas las pilas que se
tienen enviadas coneciente a la expresada contra-
ta, han determinado el compareciente y el antedi-
cho Abad que este ultimo pase a la Isla de Mallorca
donde segun noticias se halla en la actualidad dicho Sr.
Felipe Montaner, al Principado de Cataluña y demas
puntos donde convenga y crea necesario a practicar
la liquidacion de las cuentas de la indicada contrata
de paños que tienen hechas y executar ju-
dicial y extrajudicialmente quantas diligencias
necesiter fueren hasta conseguir el cobro de cinco
de maravedi que resultare adeudarse por dicha con-
tra al nominado Abad y al compareciente, quien pa-
ra qd. aquel no carezca de las necesarias facultades
en representacion del mismo Jorda, o pora este a su
grado y cierta cencia en la mejor via y forma que
haya lugar en derecho, que da y confiere todo lo puden
cumplido, libre, pleno, bastante y especial al nominado



[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]

[Handwritten flourish or signature at the bottom center]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

D. Antonio Abad, ocurrente a este otorgamiento pero como si presente fuere y el cargo aceptante parague en nombre y representando la persona misma al compareciente sobre y verifique la liquidacion de las cuentas que tiene pendientes juntamente con el nominado Abad con el indicado Montanem y con las demas personas con quienes debiere y correspondiere por las remesas separadas que hasta el presente tienen hechas en consecuencia de la expresada contrata = Parague liquidadas que sean las indicadas cuentas sobre el cobro de los intereses que resultaren en favor del compareciente, dando a los pagadores los recibos, cartas de pago y cartas a los que pagaren por otro, con fe de entrega si esta fuere presente, o ante Escrivano que la de, o con renunciacion de la cosa no hauida, ni recibida, si el pago no fuere presente = Parague en caso de no poder conseguir el percibo del todo del debito que resultare en favor del otorgante consecuentemente a la liquidacion, convenga en libro en el modo y plazos que se estimare dicho Abad, otorgando al intento las Escrituras y seguridad que juzgare al caso. Y si para la execucion de todo o de cada uno de los citados extremos fuere menester comparecer al Juicio se concede igualmente el otorgante el necesario poder y facultad para executar lo al nominado D. Antonio Abad, haciendo demandas, pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, negando y objetando lo a una parte contraria y en prueba presentando las Escrituras, testigos e instrumentos, tachando los autos contrarios.

sion pedir executiones, posiciones, embargos, desem-
 bargo, ventas transe y remates ubienes, tomara pose-
 siones y amparos, hara Juramentos de calumnia de ser-
 sorros y Supletorio, recusara Jueces, Letrado Escriba-
 nos y Procuradores, oira causas y sentencias interlo-
 cutorias y definitivas consentira lo favorable y lo per-
 judicial recurrira, apelara y Suplicara siguiendo lo
 en todas instancias y tribunales, pedira costas y hara
 los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales
 que convengan y que el otorgante hara y hacer pro-
 dria citando presente, pues para todo ello cada cosa
 y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le da-
 este poder sin limitacion con libre franquicia general
 Administracion y facultad de enjuiciar, jurar y
 substituirle en todo o en parte en uno o may pro-
 curadores, revocar los substitutos y nombrar otro o
 nuevo que de todo le releva en forma. Y a su firmeza
 obliga el otorgante sus bienes y rentas havidos y por ha-
 ver. Y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
 de qualquier parte que sean para que le apremien al
 cumplimiento de esta Escritura como si fuera senten-
 cia definitiva por Jues competente pronunciada pasada
 en Juro y consentida. Y lo firmo siendo presentes don
 Ferrn Antonio Giner y Placido Frances Escribientes am-
 bos de esta Villa vecinos y moradores

Hodal donda

Antemi:

Yre Juan Cerezo

Carta de Pago
 Joaquin Lapi y otros
 a
 Roque Olina

Esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio
 del año mil ochocientos doce. Antemi el Escribano

Librada copia con
 sello 2.º p.º Roque
 Olina dia 11 de Abril
 de 1812

y Ferrn infiaescritos comparecieron Joaquin Lapi e Josef,
 Joaquin Lapi e Joaquin, Antonio Lapi e Joaquin, Jose Lapi e

Toaquin Fonedorey y su hijo, Vicente Olcina y Mariano Pape-
 lero y su Consorte Toaquina Egri todas vecinas de la misma. Y
 precedida la licencia que de Marido a Mujer previene el
 Derecho o que preciben las leyes al fuero Real y la Cimentada y
 como a Toro que los autoriza para otorgar y jurar esta Escritura
 que de haverse pedido, concedido y aceptado por dichos Consortes
 ya el su no duffe, otorgan que confiesan haver recibido y cobrado
 antes de ahora de Roque Olcina Fabricante de paños de la propia
 medida o medida, la cantidad de doscientos sesenta y seis libras nueve
 onzas y cinco dineros a moneda corriente, que segun su
 anterior en diez y siete de Enero de este año les quedo deviendo al
 precio de una libra que juntamente con los gastos se vendieron
 al mismo Olcina y a otros. Cobrado de esta Villa y valle de San
 Juan, cuya suma corresponde a los otorgantes en esta forma: cien-
 to veinte y seis libras nueve onzas y cinco dineros a Toaquin Egri de Torre
 y las restantes ciento quarenta a los demas comparecientes, y por
 parecer referente a entrega renuncian la excepcion qd
 podian oponer de no haverlos recibido que en tanto llamandose
 la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero Par-
 tida quarta que de ella trata y los dos años que profine para la
 prueba de su recibo que dan por parados como si lo estuvieran,
 y se otorgan respectivamente la may firme y eficaz carta de
 pago y finiquito en forma que a su seguridad condunga, dando
 se por libre y a su bien, con especialidad a la citada casa de la
 obligacion en que estava constituido de pagarles las cantidades
 referidas, y por nula en esta parte y de ningun efecto la citada
 suya dejandola en lo demas en su fuerza y vigor. Y declaran qd
 dichas sumas les han sido bien pagadas ya por parte legitimay
 y por lo qd se obligan a no volverlas a pedir, ni otras personas en su
 nombre, pena de restituirlos con may las costas a que obligan
 su bien y haver. Inedando prevenido el citado
 Roque Olcina presente a esta Escritura, que la acepta enfor-
 ma, y la obligacion referida copia de ella para su registro

[Handwritten signature or mark]

berem
 pose
 dea
 curva
 mterlo
 lo per
 udolo
 hara
 dicial
 pio
 da cora
 le da
 neral
 ar y
 a pro
 oi de
 neral
 or ha
 cidad
 al
 nten
 parada
 i non
 el am
 mi
 Berer
 ulio
 ivano
 nes
 ni se



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Esta fundación de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino a seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Por los otorgantes (a todos los quales yo el En. no doy fe con todo) solamente lo firmaron Joaquin Epi de Torre, y Roque Olcina, y por los demas que dixeron no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los Testigos que lo fueron Man. Gilbert y Micael Fabricante de papel. y Antonio Giner Escriuiente ambos de esta Villa vecina y marañona.

Joaquin Epi de Torre Roque Olcina
Man. Gilbert Antonio Giner

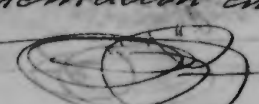
Arrendamiento

Juan Abad en C. rra

Asencio Torregrosa

Esta Villa se alioy a los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos doce. Ante mi el Escriuiente y Testigos infraescritos comparecio

Juan Abad Labrador vecino a la misma, como Apoderado especial de Maria Luisa Fenedor. Viuda del Sr. Juan Ignacio Galiano en calidad de madre Tutora y Curadora de Sr. Miguel Nicolas Galiano y Fenedor su hijo Primogenito, segun la Escritura de poder otorgada por la misma en San Felipe, en veinte y nueve de Julio ultimo, ante el Escriuiente Mariano Magraner, que se ha vendido visto y ser bastante para el otorgamiento a la presente doy fe, de su grado y ciencia esta via y forma que muy bien haya lugar en derecho otorga: Fue dia y concede en dicha Representacion en Arrendamiento a Asencio



Forrogriva Fabricante de papel de la misma Vecindad, que esta presente y aceptante, un Molino y Fabrica de papel de dos finas, con las ruedas, Monteros, prensa y demas chinas correspondientes que su principal posehe en el termino de esta Villa y partida nombrada de Barchell. Por tiempo de quatro años continuos que tomaran principio en el dia diez inclusive de este mes, y han de acabar en igual dia en el mes de ve del siguiente mil ochocientos diez y seis. Por precio en cada uno de ellos de seiscientas libras de moneda corriente pagadera de dos en dos meses venideros, que importa cada una cien libras, bajo las condiciones y condiciones siguientes.

1º Que el Arrendador tenga la obligacion de pagar al otorgante o a su Principal, o a quien su vez enveriere de seiscientas libras de moneda corriente en cada un año, verificando las pagas de dos en dos meses venideros que importara cada una cien libras, y no cumpliendo se le pueda apremiar por todo rigor de derecho sin que haya descuento.

2º Que los gastos que ocurriera en la conduccion de las aguas al Molino y en el pago de su cuenta del referido Arrendador integramente con sola la excepcion de los expensas que ocurriera en el pago de las aguas de la Arroya que hay desde la fuente de Poyá hasta el punto de el mismo Molino, y que se han de deber ser de cuenta del Arrendador, sino exceden al valor de diez libras, y si por el contrario exceden han de ser de cuenta y cargo del otorgante, o de su Principal.

3º Que todas las obras que ocurriera en dicha Fabrica de papel hasta el termino de cantidad de diez libras, deberan ser de cuenta del citado Forrogriva, y las que fuesen de mayor valor sea qual fuere de las que costara el otorgante o su Principal, pero el expresado Arrendador vigilara para remediar con oportunidad qualquiera reparo que fuere menester hacer en dicho Molino para que no sobrevenga por descuido obra de consideracion.

4º Que se ha de hacerse un inventario puntual y exacto con el Justiprecio





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

de Parisos de cada una de las dhas. y enseres de toda especie que haya
en dicha fabrica, siendo a esta obligacion el mencionado Torre
groza de verlos dar cobrado el Arrendamiento en el mismo
ser y estado que tenian a su ingreso, o bonificar el menor
valor que a la fecha tuvieren dichas Alhajas segun el Jurispre-
dico que se efectuare.

5º Que el precio estipulado de este arriendo haya de ser puntualmente
satisfecho sin defalta alguno, siempre que hubiere bastante
agua para el curso de diez Pilas, pero si no hubiere suficiente
y parare alguna de ellas, debera rebajarse por prorata el
precio de este arriendo, no comprendiendose la falta de las aguas
procedente del riesgo de las tierras que tienen derecho.

con cuyos pactos, capitulos y condiciones prometio el referido Fran-
cisco de Paula representacion q^{ta} interviene q^{ta} este Arrendamto
le sera cierto y seguro, y en su defalta le reintegrara a las costas
dany y perjuicios q^{ta} se le ocasionaren, para lo qual obligo
su bienes y rentas con la casa Principal respectiva habida
y por haber. Y estando presente el expresado Antonio Torre-
groza acepto esta Enja y el Arrendamto referido en el
espacio de tiempo y espacio de quatro años continuos q^{ta}
tomarian principio en el dia diez inclusive de este mes y han de
concluir en igual dia exclusive el siguiente mil ochocien-
tos diez y seis, por precio en cada uno de ellos de seiscientos
libras moneda corriente pagaderas de dos en dos meses
vencidos q^{ta} importa cada paga cien libras q^{ta} satisfara
a Fran^{co}. Mas esta representacion q^{ta} interviene o
a su principal, y cumplira y observara puntualmente.

(Signature)

expresamente todo lo contenido en los antecedentes Capitulos
 q. quiere para ello tener por repetido aqui a la letra, Na-
 ramente y sin pleyto alguno con los conrey a que diere lu-
 gar para la cobranza, cuya execucion se fizo en sola esta
 Villa y el Juramento a quien fuere parte con relevacion de
 esta pleyto ninguno de derecho se requiriera, ni que obligas
 bienes havidos y por haver. Y a mayor abundamiento pre-
 sente por su feador y principal obligado a Pedro Juan de
 la Comarista Comarista de esta villa, quien hallandose presente
 y enterado de lo contenido en esta Villa a fecho a 9 de el citado Ase-
 no de Torreguosa cumplira exactamente todo lo contenido en esta
 Villa de esta y en la hacienda por no querer o no poder lo hacer
 por el compareciente, a cuyo fin obligas su persona y bre-
 nes havidos y por haver. Y todo dixeran poder a los Jueces
 y Jurados de esta Magestad señaladamente a los de esta Villa
 para q. les apromien por toda razon de derecho y sin excu-
 siva al cumplimiento de esta Villa como si fuera sentencia
 definitiva por sus competente pronunciada pasada en
 juzgado y consentida, sobre q. renunciaren todas las leyes
 y fueros en su favor contra general del derecho en forma.
 y lo firmaron, excepto Fran^{co} Abad y q. diere no saben
 escribir, lo hizo a piquegor un solo Testigo que lo fueron
 Placido France, y Juan Sines Escriuiente, ambos de esta
 Villa vecinos y moradores.

Placido France

Placido France

Antemi:

Juan Bexer

Poden
 El Sr. Marg^o al Maestro
 D. Jose Garcia Villacueva

En la Villa de Alcoy a los nueve dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos

de: El Sr. D. Fran^{co} Vindey y Matey a Pedro Marguey al Maestro



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Yo el Rey, en su Magestad, Tubitudo, el supremo e Hacienda,
Cabañero del Estado, a la Señora doña Montserrat y don Jorge de
Alfama y otros de la Villa de Almoradi, hallado en la presente,
antemur al teniente y Testigos infrascriptos, digo: Que mandado pro-
veyo bajo cédulas fechadas a 2.^a de Julio de 1711 y otras de regular
la clase de reales de la ciudad de Alicante, y a don Josef Garcia y Villaci-
sura, Medico natural de dicha Ciudad y vecino en la citada Villa
de Almoradi, confiriendoles el conocimiento y facultades espe-
ciales de ciudad en sus respectivos y ramos, al primero en la Gobernacion
de Alicante, y al segundo en la de Orihuela, may como al pre-
sente no se acuerda su Señoria qualquier especificacion sean, y
comendandole dar al propio Garcia los poderes necesarios
y suficientes, para q.^e este, asi en la Villa de Almoradi, como en la
de Alicante y demas partes q.^e convenga y necesario
sea, represente al Sr. Arzobispo, q.^e moralmente era im-
possibilitado a transferir a otros, y hacerlo por si, y haga y
ratifique quanto el Sr. Arzobispo hubiere personalmente
si ser posible, a su grado y forma, y en la forma y forma
q.^e mas bien haya lugar en derecho, o que si se entien-
da revocar los poderes de q.^e antecedentemente se ha hecho
merito, antes por el contrario ratificandole por q.^e tanto
aquellos, como el presente sean validos y subsistentes, y solo pa-
ra q.^e este supla la falta a facultades de don Jose Garcia que
da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante
y especial qual segun derecho se requiera y necesario sea al
referido don Jose Garcia y Villaciura, ausente a este otu-
gamiento, pero como, si presente fuere y al cargo de el
se, para q.^e en nombre y representacion al Sr. Arzobispo

Vendo
Comprado
Permuta
Adminis
Tomar pose
Arrend
Vendo
dansen

Venderse

pueda vender y enagenar todos los bienes rales y muebles se
 en Patrimonio libre, o la parte de ellos qd. tuviere por convenien-
 te en favor de las Personas y comunidades qd. estimare por el pre-
 cio o precios qd. ajustare, recibiendo a presente ante Es.^{no} o
 renunciando las Leyes de la entrega y otorgando para ello las Es.^{ras}
 de Venta qd. se ofrecan con todas las clausulas de su naturaleza y
 estilo

Comprar

otrosi Parag. pueda comprar para el Sr. otorgante qualquieras
 bienes de la naturaleza qd. fueren por el precio qd. ajustare
 pagandole a contado, o a los plazos qd. conviniere y aceptan-
 do las Escrituras qd. en su razon se otorgaren con las formalidades

Permutar

prescritas por derecho = otrosi Parag. en la misma representacion
 pueda hacer las permutas de tierras, cosas, derechos, acciones y de
 otras pertenencias al Sr. otorgante con las referencias que
 reciprocamente ajustare, otorgando las Escrituras y documentos

Administrar

qd. menester fueren y estoviere por convenientes = otrosi Pa-
 rag. pueda administrar todos a qualquiera parte de los bienes
 del Sr. otorgante y los qd. en su sucesion le pertenecian por qual-
 quiera titulo, para lo qual le concede quales facultades

Tomar posesion

se requirieren segund derecho = otrosi Parag. en la propia calidad
 pueda pedir y tomar Judicial, o extrajudicialmente la per-
 tinenca, propiedad y dominio de todos y qualquiera bienes,
 muebles, rales, frutos y demas qd. correspondan al Sr. otorgan-
 te por qualquiera titulo causa o razon qd. fuere, solicitando tam-
 bien de la confesion de la posesion corporal, seu quasi de ellos que
 practicara con las formalidades qd. convengun, haciendo de este

Arrendar

fin quantos ditos y gacianos se ofrecieren = otrosi Parag.
 pueda dar en arrendamiento a qualquiera persona las cosas, tier-
 ras, Heredades y posesiones de toda naturaleza qd. tiene y en ade-
 lante tuviere y poseyere el Sr. otorgante por el tiempo, precio
 parte, y condiciones qd. ajustare, cobrando los precios a los plazos qd.
 conviniere y otorgando las Escrituras qd. fueren necesarias =

Recebir Arrendamiento

otrosi Parag. pueda recebir y anular todas las contratos



SELO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

arriendo a fajas, tierras y Heredades, o de qualquiera otra es-
pecie, bien sea Judicialmente por la forma de cumplimiento
a los Arrendatarios, o amistosamente por convenio con
los mismos haciendo al intento las Escrituras o Cautelas
Concordias necesarias = otrosi. Parag. pueda transigir y concordar
sobre todos y qualquiera pleyto y pretension al Sr. Com.
pariente nombrando Abogado, Arbitros, y amigables
componedores q. lo transigir en modo q. se parezca = otro-
si. Cobranza Parag. pida y cobre todas y qualquiera cantidades de
dinero, frutos, y todas las demas cosas q. al presente devan y en
adelante debieren al Sr. otorgante por Arrendamiento de
tierras, casas, censo por Escrituras u obligaciones, o de qual-
quier otro modo, y uelo q. percibiere de los rentos, censos
pago y qualquiera cautelas q. se le pidieren, y no siendo
las entregas ante Es. no. Publico q. se fe de ellas las compare
y renuncie las leyes esta non numerata presentis y demas
q. correspondan = otrosi. Parag. previa la legitimidad opor-
tuna pague en nombre y por el Sr. otorgante todas y qua-
lesquiera deudas a q. este obligado, tomando uelby las
Cautelas q. correspondan = otrosi. Parag. pueda pedir, exa-
minar y reverer todas y qualquiera cuentas sobre que
tenga interes o tra el Sr. otorgante, aprovando las justas
y nombrando si fuere necesario para ello Jueces Conta-
dores con las facultades competentes = otrosi. Parag. pueda
dar y presentar qualquiera cuentas o liquidaciones
a q. este obligado el Sr. otorgante, formando los cargos y de-
cargos con los documentos y justificaciones q. se requirieren

Asistir a
Justicias

Otro: Parag. pueda asistir y asista a todas las Justicias de
viejos y demas a q. tenga dicho el Sr. otorgante, tanto en la
Villa de Amoradi, como en qualquiera otra parte, dando su
voto en el citado nombre y haciendo las gestiones que le corres-
pondan y convengan en preservacion de los derechos y accio-
nes q. competan al Sr. otorgante = Otro: Parag. pueda cum.

Suplicas y

comparecer y comparencia en todos y qualquiera Tribunales por
escrito, personalmente o por medio de Procurador representa-
do ante los mismos y qualquiera Autos q. deley quanto con-
viniere y menester fuere, tanto en orden de la conservacion
de los intereses de toda especie q. pertenecian al Sr. Otorgante

Plejos y

como en los q. digan relacion a la persona = Justissimamente
parag. pueda comparecer y comparencia en todos y qualquiera

Plejos y causas que en adelante se presentaren, y en adelante se pro-
moiesen, o tubiere a bien promover, asi demandando, como defen-
diendo, tanto civil, como criminal, ante qualquiera Justici-
as Eclesiasticas y Seculares de qualquiera parte y Jurisdiccion que
hallare, y ante ellas haga Demandas, pedimentos, requerimientos, citacio-
nes, protestas y emplazamientos, niegue y absque lo contrario, y
en su caso presente Escrituras, testigos, e Instrumentos, tanto los
de lo contrario, pida execucion, posesion, embargos, desembur-
go, venta, rance y remate de bienes, tome posesion y amparo,
haga Juramentos de calumnia, de iudicium y suplicatorio, recuse
Jueces, Leuados, y Escriuans oiga autos y Sentencias interuen-
torias y definitivas consentidas lo favorable y also perjudicial re-
curra, apete y suplique, siga las apelaciones y suplicaciones, pida
autos y haga los demas autos Diligencias judiciales y extrajudiciales
q. convengan y q. el Sr. otorgante haria y podria hacer si se ha-
llare presente, que no solo para lo que era referido concede facultad y poder al sobredicho D. Jor. Garcia con lo anexo, accesorio
y dependiente, sino tambien para todos y qualquiera otros casos
y efectos para los quales se necesitara a derecho pida especial poder,
que para todo quanto ocurra se ofrezca y fuere bien visto





SELO QUARTO, QUAREN
FAMILIARIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

En dho Apoderado se comede su voz y voz, y libre franca, gene-
ral administracion, plenissima, e indeficiente facultad, con
Substitucion su repodente substituir en todo, o en parte en uno o may Procura-
dorey, redar los substitutos y nombrar otros a nuevo q. se todo
se releva en forma. Y la firmeza y estabildad de esta Escritu-
ra obliga su bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder
a los Jueces y Justicias de su Magestad para q. aya cumplimto
se apremien por todo rigor a dho yoria executiva, como si
fuera sentencia definitiva, por sus competente pronunciada
pasada en Juygado y concurrida, para para ello renuncian toda
y qualquiera leyes, fueros y Privilegios a su favor con la
general del derecho en forma. Y el dho Juygado (a quien yo
el Sr. D. J. de Conde) se firmo siendo Testigos Placido Fran-
ces y Antonio Guez Encovientes ambos de esta Villa vecinos y
moradores.

El Marg. del Newflorida



Ante mi:
D. J. Juan Bermejo

Venta Aranciana de la Villa de...
Juan de... Placa...

Librada copia...
el comprador...
6 f. como un sello
n.º de 26 Doct.
bre 1812





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

siempre a Jayme Llanes Fabricante de Cava y Vinos a la misma
y a los suyos, una parte de casa de habitacion y mirada que
pore en el Poblado de esta Villa y calle nombrada de la
Encuesta; y linda por entero dha casa por un lado con otra
del comprador y por otro con la de Thomas y Pascual; una parte
de casa lo es una Navada de ella que se compone de un Estable y un
corral descubierta, dos Puertos segundo, y tercero, y un Puche; pues el
primer Puerto de dha Navada es propio del comprador; y aquella linda
con la casa de la Vendedora; con la de dho comprador, y con el huerto del
señor de San Agustin; cuya parte de casa de fuera lo es a libre
de todo tributo, Memoria, Capellanias, Vicatos, Patronatos, Piasas,
y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general,
tacito ni expreso, y como a tal se la vende con todas sus entredas,
calidad, usq. buelo, fabrica, conurbes, regalas, servidumbres, y demas
derechos, y pertinencias quanto ahora tiene, y con el tiempo haver
quiere de fecho, y de derecho, por precio, y estimacion de doscientas
quarenta libras moneda corriente que confiera haver recibido
del comprador en moneda de su satisfacion a saber cien libras
por la Escritura de Venta a Carta de Gracia que hizo en favor
del comprador, y autorizo el difunto Luis Blanc y Escrivano que
fue de esta Villa, en primero de Febrero del pasado año mil ochocientos
y uno, de un quarto de la Navada que contiene esta
Escritura; quedando por lo mismo quella a Carta de Gracia nula,
y de ningun efecto ni valor, y que como a tal quiese sea, y se
entienda; y las restantes ciento y quarenta libras confiera
igualmente tenerlas recibidas a dho comprador, y aunque
su entrega ha sido hecha y efectada por no parecer a presente
renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibidas

[Handwritten signature]

nombrada en latin de la non immesata penuria con los dros
años que profine una ley de piedad para la piedad de su Rei-
do, queda por parado como si efectivamente lo convieran, y
formaria a su favor la mas firme y eficaz carta de pago
que a su seguridad conduxera: Y declara que el justo precio
y valor de la expresada parte de laia son las citadas docientas
y quarenta libras, y que no vale mas, ni ha hallado quien tanto
le haya dado por ella, y si mas vale, o valer puede el exceso en
nada, o poca suma han a favor del comprador y de sus
herederos, y sucesores, gracia, y donacion pura, perfecta, e
irrevocable que el derecho llama interving con nunciacion, y
donacion financiera, legales: Y renuncia la ley del Ordenamiento real, es-
tallida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los con-
tratos de venta, trueque, y de otro en que hay lesion en mas, o menos de la
mitad del justo precio, y en quanto años que profine para pedir su
revisión, o suplemento a su justo valor queda ya parado, como
si ya lo fueran: Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera,
desiste, quita, y apura, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o
accion propiedad, señorio, posesion, título, uso, recurso, y de otro qual-
quier derecho que a la enunciada parte de laia le compete, lo
cede, renuncia, y transpara con las acciones reales, personales, uni-
tas, mixtas, directas, y executivas en el comprador, y en quien la
suya representa, para que la posea, goze, disfruta, enagenes, use,
y disponga de ella a su arbitrio, y eleccion, como de cosa suya adqui-
da con justo y legitimo título mediante la modificación de la clau-
sula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentia non existunt nisi dicitur Clerici iuxta de-
niam, et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirunt, vel habent, y bajo la pena de farniso según
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de S. M. (Dios le
guarde) de un año de Julio mil setecientos treinta y un años, y
lo confiere poder irrevocable con libre franquea, y general Admi-

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

...ministracion, y qualquiera Provisionada con en su propia fonsa poraque
 de su autoridad, o judicialmente como se apades de la nomina-
 va parte de suya, y de otra parte, y aprehenda la real tenencia,
 y posesion que ya descho le compete, y poraque no necesse
 tomarla me pide le de copia autizada de esta Escritura con la
 qual sea como auto de aprehension ha de ser visto haverla tomado
 aprehendido, y transferido, y en el interin de constituya y por
 de inquilino tenedor, y procurador porhedora en legal forma:
 Se obliga a que dicha parte de suya sea cierta, segura, y efectiva
 al comprador, y que nadie le inquiete, ni moleste, ni se sobre su
 propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella opere cosa alguna
 alguna, y si se le inquietare, moleste, o aprehiere luego que lo
 otorgare, y sus herederos, y sucesores sean requeridos con-
 forme a derecho se oiran a su defensa, y lo seguiran a sus ex-
 pensas en todas instancias, y tribunales hasta executoriale,
 y dexar al comprador, y lo suyo en su libre uso, quietud, y
 pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, se dexan otra
 parte de suya igual en valor, situacion, fabrica, suelo, Klima, y co-
 munitad, y en su defecto se reintiran las dobladas y qua-
 ranta libras que ha desembolsado, con las otras precisas, y co-
 munitades que a la sazón tenga el mayor voto, y estimacion
 que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, inte-
 reses, y menoscabos que se le siguieren, e inrogaren, por todo
 lo qual se ha de poder executorar, con solo esta Escritura, y
 juramento de quien la posea, y quien le represente en que
 defiere su importe, y le retenga de otra parte, y presentand siendo

[Handwritten signature]

El conruido Jayme Llaera comprador emerado de una Escritura,
sus efectos, y circunstancias la acepta entera, y por todo segund, y
como se ha referido, y recibe en buena la suodeslinada parte de
Lana, de cuya propiedad, y posesion se da por emegado a toda su
voluntad con Remunacion de las Leyes de la entrega, e puerca. Y
a su cumplimiento cada parte por lo que le toca obligan sus Priney res-
ponsos, y por lo que se ha referido, y dar poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad
señalada en esta villa para que a el les aparezcan como por Sen-
tencia definitiva, pronunciada por Juez competente, pasada en autoridad de
cosa juzgada, y conuinda que por tal lo reciben deida a hora con remunia-
cion de todas las Leyes, fueros, e privilegios de su favor, y de la que prohibe
de general remunacion. En cuyo testimonio, y con la prevencion de que
el comprador ha de acudir a que se tome la razon de esta Escritura en el
Oficio de Hipotecas de esta Caxera de Madrid, dentro el puenso termino de seis
dias corridos de esta fha en adelante bajo pena de nulidad, y demas que im-
ponen la Ley, y Auto acordado, Recopilado, y ultima Real Pragmatica de su
Magestad de treynta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Asi lo di-
xeron, y Otorgaron los quienes doy fee conozco firmandola tan solamente
el comprador, y no la vendedora por no saber escribir; pero si lo expuso a
sus megas uno de los Testigos que lo fueron Jari Vidal Casero y Lorenzo
Martinez Tratante ambos de esta villa de Vain, y moradores.

Juime Llaera

Joseph Vidal

Autore:

V. R. Juan Casero

Don Blas Perez de Cavadal en la villa de May a los veinte y nueve
en favor de Jayme Llaera dia del mes de Agosto de mil ochocientos

Librada copia con ciertos y doze Autenti el Emisario, y Testigos infrascriptos Blas Perez de
Cavadal en la villa de May a los veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos
para el comprador de su hijo, heredero, y quien de elq tuviera titulo, voz, y
26 de Octubre de 1812



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

causa en qual quier manera vende, y da en venta real y enagenacion
 perpetua por suyo de heredad para siempre jamas a Reyna Santa
 Catalina de Bata, vecina de la misma, y a los suyos un pedazo de
 tierra secano con plantio de Olivos, y algunas Casitas, de tres cuape-
 das de area poco mas, o menos, o aquello que fuere, sito en este
 termino, y Parroquia nombrada de los Mascarellas, lindante con
 tierras de D.^o Pasqual Merita, con la Villa Vieja de Christoval
 Victoria, y con senda denominada de los Mascarellas; cuya tierra
 pertenece al Obispo en posesion, y propiedad por haverla heredado
 de su difunta Madre Ignacia Magna. Y declara no tenerla vendida,
 enajenada, ni enagenada, y que era libre de todo tributo, Memoria,
 Capellanias, Vicatos, Patronatos, Franca, y de otro gravamen real per-
 petuo, temporal, especial, general, tanto, ni expresa, y como tal sala
 rescudo, y rescude con todas sus enajenas y todo de sus costumbres, rega-
 lias, servidumbres, y demas que de hecho, y de derecho le corres-
 ponde; por precio, y estimacion de docecientas libras moneda corriente,
 las mismas que tiene en uso, uso del Compadre en las monedas de
 plata y vellon que conadas, y fundadas segun el precio que tie-
 nen y con que corren las importaron, de cuya entrega y Plazo doy
 fe por haver sido a mi presencia, y de los testigos que se nominaron,
 y como real, y efectivamente satisfecho de ellos a su voluntad for-
 maliza a favor del Compadre la real firma, y officio Corral de
 pago que a su seguridad conduca. Y en su consecuencia declara,
 y asegura, que el dicho precio, y valor de la referida tierra son las
 expresadas docecientas libras, y que no vale mas, ni ha hallado quien
 tanto lo haya dado por ella, y si mas vale, o valer puede del expe-
 sito en mucha, o poca suma, haase a favor del Compadre, y el suyo
 heredero, y sucesores gratis, y donacion pura, perfecta, e inenovable

[Handwritten signature]

que el dizeho llama interuio con inuimacion, y demas firmes y legales:
Y renuncia la Ley quarta titulo septimo, libro quinto del Ordenamien-
to real, establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la
primera del título once libro quinto de la Recopilacion que trata de
los Contratos de Venta, trueque, y de otro en que hay lesión en más,
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe
para pedir la Rescisión, o suplemento a su justo valor, que dá por pa-
sado como si ya lo fueran: Ni de hoy en adelante para siempre se despo-
sca, desista, quite, y aparta, y a sus herederos, y sucesores, del dominio, o acción
propiedad, posesion, título, uso, recurso, y de otro qualquier derecho que a
la renunciada tierra le compete, lo cede, librenca, y transpara con las acciones
reales, personales, utiles, mixtas, directas, y exorbitantes en el comprador, y en
quien la suya represente para que la posea, goze, cambie, enagen, use, y
disponga de ella a su arbitrio, y eleccion como de cosa suya adquirida con justo, y
legitimo título mediante la modificación de la clausula: *Exceptis clericis, donis
sanctis, militibus, et Decimis Religiosis, et aliis qui de foro Galonic non exis-
tunt nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem feni novi super hoc editi bene
ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint;* y bajo la pena de fomo, según
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (Dios la guarde)
de veinte de Julio mil trescientos treinta y nueve. Y le compare pueda in-
teruio con libre, franca, y general Administracion, y contribuya Procurador autor en
su propia causa para que de su autoridad, o judicialmente entee, y se apodere
de la nominada tierra, y de ella tome, y aprehenda la real tenencia, y posesion
que por derecho le compete; y para que no necesite tomarla ni pida le de copia
autorizada de esta Escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser
vito haverla tomado, aprehendido, y transferido, y en el interuio se contribuya por su
inquilino, tenedor, y precario, proceda en legal forma: Y se obliga a que dicha tierra
será cosa segura, y segura al comprador, y que nadie le inquietara, ni moviera
pleyto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera
quasiuicio alguno, y si se le inquietare moviere, o apareciere luego que el Por-
rador, y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a derecho se darán
o su defensa, y lo requirieren a sus expensas en todas instancias, y Tribunales



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

haya en el presente y desca el comprador y los hijos en su libre uso quietud y pacif. fca porcion, y no pudiendo conseguirlo, se desca una tierra igual en valor sitio, para y comodidades, y en su defecto se restituyan las dadas y libras que ha de ser pagado con la labory y aumento que el comprador tenga el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas gastos, costas, intereses, y menoscabos que se le siguieren, e insinuacion por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura, y su mandamiento de quien la peca, o el quien le represente, en que defiere su importe, y le releva de otra a principio. Y estando presente el comarcal Joseph Blas de la pradera accepit esta Escritura en todo, y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho de la indicada tierra de cuya propiedad y porcion, se da por conegado a toda su voluntad. Quedando prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho: Ya su cumplimiento cada parte por lo que le toca obligacion sin darme res- pectiva habido, y por haver, y diera poder a los Jueces y Jueces de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que a el les apremien por todo rigor de Dios, y via executiva, como si fueren sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

115

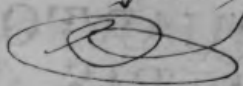
**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

presentacion del Señor Don Juan de... en dicha
Real Audiencia, y en qualquiera otra Interdicta que me-
nor fue en el tiempo de dicho Bienes, fueros y Rentas de
dicho Señor Don Juan, y de su Consorte, que fueron Man-
dados se guardasen por dicha Real Audiencia, o por otra
Audiencia Superior, y al instante dicho Apoderado pre-
sentó en la Real Audiencia y Suplicas que conviniesen, y tam-
bien las alegaciones, y especificaciones que fueron oportunas
interponiendo en caso necesario los Reques y aparcos, Suplicas, y
apelaciones para ante S. M. y su Real y Supremo Consejo,
o para ante aquella Suprema Corte de Justicia que fuere conve-
niente, representando al mismo quanto creyere necesario,
y haciendo quanto y gerencia y diligencia fuere oportuna,
hasta la consecucion del dicho Reembargo y reintegro de todo
los Bienes, fueros, y Rentas que le hayan sido embargados,
o sequestrados, sin que se entienda revocado en el todo, o en
la menor parte, los Bienes que se expresaron en el contrato
hecho con el mismo objeto ante el Excmo. Sr. Don Juan de
y Novia, en favor del propio Hernandez de Padilla, antes
por el contrario se ratificó y confirmó en todas sus partes
para que pueda hacerse de ellos el uso conveniente, como le-
gitimamente correspondió, y en caso necesario para su ma-
yor validacion lo hace y otorga de nuevo el Señor Con-
sejero. Y finalmente para el logro del referido de-
reembargo y reintegro, fueren menester comparecer en
Juicio se comede igualmente al Señor Don Juan de... el ne-
cesario poder, y facultad al referido Hernandez de Padilla

para executar, haciendo Demandas, Testamentos, requisitorias,
procuras, Citaciones, y amparamientos, negando, y obsecrando
los & los Contrarios, presentando en prueba Testigos, Escritu-
ras, y otros Instrumentos, tachando los de la parte adversa,
pidiendo execuciones, posiciones, embargos, desembargos,
ventas, tramos, y remates & Bienes, tomando posesiones, y am-
paros; haciendo Juramentos & Solemnidad, denosios, y Suple-
tos; Remando Juicy, Lemas, y Escrivanos, oyendo autos
y Sentencias, interdictos, y definitivas; conuirtiendo lo pro-
picio, y recurriendo, apelando, y suplicando de la adverso; si-
guendo los recatos, apelaciones, y Suplicas, pidiendo costas,
y haciendo toda la demás accion, y diligencias judiciales, y
extrajudiciales que conuegan, y necesario sean, y que el
Señor Don Juan de Borja haia, presente siendo: que al muy noble
y absoluto para que para todo lo expresado receiba, el
mismo le confiera, con lo incidente, dependiente, anexo,
conexo, libre, forma, y general Administracion, y facultad
de poderle substituir, tanto para esta Real Audiencia, co-
mo para otros Tribunales, y Supremos de la Ciudad de
Cadix, en uno, o muy Procuradores, revocando los Substitutos,
y nombres de los & el nexo que el Rey le otorga en forma.
La susfijera obliga sus Bienes y Rentas hauidos, y por
hauer; y da poder a los Juces, y Justicias de S. M. para
que a su cumplimiento le apremien por todo rigor & dno.
y via executiva, como si fuera Sentencia definitiva, pro-
nunciada por Juez competente, pasada en autoridad
de cosa juzgada, y consentida, pues para ello renuncia
todas, y qualquiera leyes, fueros, y privilegios & su
favor con la general del derecho en forma. Yo firmo el
Señor Don Juan de Borja, siendo Testigo Claudio Francis Escri-
uano, y Antonio Vazquez de Arana Subscrito

A Ganoy, amboz Cava Villa Veing, y moradue. 16

El Marg. del Rio florido



Autenti:

N.º 4º Juan Genes

Venta a Carta de Gracia, Juan Molto & Bartolome Don favor de D.º Manuel Gibert y Enricardo

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y doce.

Antoni el Escrivano y Testigos infraescritos Juan Molto de Maristany Fabricante de Cava. Veino de la misma de su grado, y cierta cantidad, y en la misma via y forma que haya lugar en derecho venga. De por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos veniere en causa en lo sucesivo, vende, y da en venta real, y enagenacion perpetua, por fin de heredad, y del pacto que se expresara, a D.º Manuel Gibert y Enricardo Fabricante de Cava Veino de la misma, y a los tiempos, la Sabita primera de una casa de habitacion y morada que posee en el Collado de una Villa y felle nombrada de San Manuel, con su Alcora, y derecho de entrada y Escalera. lindanse dicha casa por un lado con la de la Viuda de Andres Juan Fontonell; por el otro con la de Juuistoral Baya; por las espaldas con la de Josef Glemmer; y por delante con dicha felle, lo qual esta libre de todo tributo, y por delante con dicha felle, lo qual esta libre de todo tributo, Memoria Capellanía, Vinculo, Patronato Piadoso, y a otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto, ni expreso, y como tal se lo vende con todas sus cosas, salidas, usos, costumbres, regalías, Servidumbres, y demas que de hecho, y de derecho le corresponden, por precio de ciento y cinquenta libras monedas de vellón, que confiere haber recibido del comprador en moneda.





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

de su satisfacción, y aunque su entrega ha sido cierta, y efectiva por no parecer de presunta, y sea ya entregada a toda su voluntad, y renuncia la excepción que podía oponer de no haberse recibido nombrada en la tina de la mara muerada penuria, con lo que en un que prescribe una ley de Castilla para la compra de un título, que sea por parados, como si efectivamente lo estuviera, y formaliza a favor del comprador la más firme, y eficaz para el pago que a su seguridad conduzca, siendo pacto y condición expresa que si dentro de dos años, o antes si acomodare al expresado Juan notario de Santo tome, o sus herederos causa, le debiere en dichas ciento y cinquenta libras, les haya de renovar en la dicha parte de la mara, pero si pasado dicho plazo no lo efectuar, quedará con ella el comprador por el valor que se le diere por tanto nombrado de común acuerdo, y se hará en dicha parte, abonándose reciprocamente el mayor, o menor valor que se le diere. Por dicho termino declara que el punto precio, y valor de la referida parte de la mara, son las ciento y cinquenta libras, y que no vale mayor, ni ha de valer de quien tanto le diere, y si mayor vale, o valor queda el exceso en mucha, o poca suma han a favor del comprador, y el sus herederos, y sucesores, y donaciones puras, perfectas, y acordadas que el derecho llama interuisiones con vicimanon, y demás firmas legales: y renuncia la ley primera título once libro quinto de la Recopilación, y demás que tratan de los contratos de venta, aunque y otros en que hoy tienen en mayor

o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que
 pudiese para poder su rescision, o Suplemento a su justo va-
 lor queda ya parada como si ya lo fueran: Y de lo que en
 adelante para siempre se desamparara, deviene, quita, y aparta
 de la union de propiedad, y posesion que a la enunciativa
 para de suya se compra, y todo lo que, renuncia, y trans-
 para en favor del comprador, para que como a Dueño
 de dicha parte de suya, salvo el derecho de retro compra,
 haga lo que bien visto le fuere, guardando unicamente
 lo que previene por la Clausula: Exceptis clericis, doctis
 sacris, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
 Ecclesie non eximentur nisi deo clerici prosta rationem, et teno-
 rem fore non super his adiri bonis ipsa ad vitam suam ad-
 quiritur, vel habent, y bajo la pena de seriseo segun el te-
 nor de la antigua fuerza, y Real orden de nueva y Subse-
 nuid retencion de tierra, y sucesion: No usara poder inrenun-
 ciable con libas, fianca, y fianca de Administracion, y con libras
 Promissas para en su propia fuerza, para que el su auto-
 ridad, o judicialmente como, y se apodera de su parte
 de suya, y de esta parte, y aprehenda la real tenencia, y
 posesion que por derecho le compete, y en el interin
 que no lo tiene, se constituya por su dignitudo, tenencia,
 y precario Beneficio para ponerla en ella siempre que
 la pide: Se obliga a que la referida parte de suya sea
 cierta, segura, y apartada al comprador, y que nadie le
 inquietare, ni moviere y desto sobre sus propiedad, pose-
 sion gozo, y disfrute, ni contra ella apurara gravamen
 alguno, y si se le inquietare, moviere, o apuraren, luego
 que el demandante, y sus herederos, y sucesores sean requi-
 ridos conforme a derecho sabran a su defensa, y lo requi-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

En las expensas en todo y instancia, y tribunales, hasta execution de
y de las de la compra, y la suma en su libro uso, quinta y paci-
fica paciana, y no pudiendo conseguirse lo dicho otra parte
de su igual en valor, sitio, fabrica, renta, y comodidad, y
y en su defecto le seran traspasada la ciento y cinquenta libras que
ha desembolsado, con las otras precisas y necesarias, y demas
mejoras que a la razon tenga el mayor uso, y estimacion
que con el tiempo adquiriera, y todas las otras ganancias, danos,
intereses, y menoscabos que se le requirieren, e ignoraren, por
todo lo qual solo ha de poder executar con solo una licitacion
y sujecion de quinientos y noventa y tres reales de otra
pauca. El qual hallandose presente, y autorizado de esta Ci-
udad el comarcal D. Manuel Sibero y Mercado comprador
dijo que la acepta en todo, y por todo para usar de ella
segun y como la suerenga, darlo por enajenado de la po-
sion y propiedad de dicha parte de suya que se le vende,
y promete que si dentro de los dos años arriba estipulados
el vendedor Juan Molin e Bartholome, o su hijo, o su hijo, o su hijo, o su hijo,
se restituyere la cantidad de ciento y cinquenta libras precio de
esta venta, se reuendera la dicha parte de suya,
abonandole qualquiera defecto que por su culpa tuviere
en aquel antecedente, o en terminos que queda estipulado.
Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir
obligan sus bienes, y heredes, y por hacer, y dar poder
a los Jueces, y Jueces de su Magestad señaladamente a los de esta

Librada de
en S. V. S.
Judicial de
en S. V. S.
Librada de
en S. V. S.
en S. V. S.
en S. V. S.

Villa para que á ella se oprimien por todo rigor de derecho y via
 executiva, como si fuera sentencia definitiva, pronunciada por
 Juez competente para en autoridad de cosa juzgada y concen-
 tida, que por tal lo senten desde ahora con renunciancion de to-
 das las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, y de la que pro-
 hibe su general renunciancion. Asi lo dijeron, y acordaron
 y firmaron (y quince) Yo el Escrivano dey Juan Berenguer, y ad-
 versari la obligacion de presentarse copia de esta escritura en la
 Contaduria de Hipotecas de esta Villa que está á mi cargo para
 su registro, dentro el termino de seis dias en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho,
 siendo presente por testigos Placido Francis, y Miguel
 Gibert Escrivanos ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Berenguer
 Antemi:
 Juan Berenguer

Noticia D.º Joaquín Gibert y Añel
 al favor de Joaqu. Llaçer y Gibert

En la Villa de Callos á los siete dias
 del mes de Diciembre del año mil

Librada la copia de
 un l.º de un traslado
 judicial dia 14 de
 Diciembre de 1812.
 Librada 2.ª copia
 p.º el l.º de un da-
 q.º Llaçer con 8p
 dia 1 Mayo 1814

setecientos y once, ante mi el Escrivano y testigos infraescritos
 D.º Joaquín Gibert y Añel, ciudadano vecino de esta Villa
 de su grado, y cuenta de su vida, y en la mejor vida, y forma
 que haya lugar en derecho otorga: De acuerdo y da en ven-
 ta real y enajenacion por parte de su hijo de su heredad para
 siempre á Joaquín Llaçer y Gibert Fabricante de Callos
 vecino de la misma parte del teniente que pone á expal-
 tray de su parte de habitacion y morada sito en el Poblado
 de esta Villa y calle de San Nixay, lindante a p.º del
 un lado con parte del convecino, y por otro con la del



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Quedada; cuya parte de huerto que enagenada se com-
prende de una anegada y media de area poco mas, o me-
nos, o aquello que fuere, y que contenga desde la casa del Com-
prador, hasta el extremo que linda con la finca de la Calle de
San Francisco, y desde el hornos de panones de la Charnela
tambien nombrada de San Francisco, hasta la linea divi-
soria que queda señalada de comun acuerdo, a la que debia
formarse una laguna de la elevacion de diez palmos, sin
poderse abitar mas ahora ni en tiempo alguno, y lo
gasto de dicha laguna division contarse por mitad en-
tre los Regantes, y hacerse dentro el preciso termino
de un mes; igualmente se comprende en esta Venta el
derecho de agua de que disputa dicho Huerto, con su fun-
te, y Calsa, reservandose el Huerto el de poder regar
cada cinco dias la porcion del huerto que a la parte
inferior se reserva, y tambien el formar una Encanada
hacia el Pilon a la fuente que contiene la parte del
huerto que se enagena, y tomar la mitad de la agua,
para continuar en el huerto que le queda una fuente
y Calsa, y regar a su poder por salida, o desagüe a los
Sobranes, el caño de agua con conado para de este modo
darse al agua el curso que bien visto le sea, y por quan-
to la permanencia de la agua que descede de la fuente por
la parte del huerto que comprende esta Venta, es intere-
sante a ambos Regantes, por tanto los dos derechos a
ella, devian ser comunes y gastos que son lo sucesivo cum-
ran para la conduccion de la agua hasta la fuente

en caso de no ser extraviado: Y declara que dicha parte 190
de tierra, y de unco de agua que comprende una heredad
cuya libre de toda tributo, memoria, capellanía, vinuto, Pa-
rsonas, Renta, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal,
especial, general, tanto, y expreso, y como tal se lo asegura,
y vende con todas sus enredas, y pedregos, arbores, arbolares, re-
gatas, y sembrados, por precio, y estimacion de tres mil
Libras moneda corriente, de los quales se confiere haver
restitido del comprador mil libras en moneda de su satis-
facion, y aunque su entrega ha sido vista, y efectuada por
no poderse presentar, se renuncia la excepcion de la
non numerata pecunia, con la condicion que profiere
una ley de gracia para la quenta de su resto, que
sea por pasado como si efectivamente lo estuviera, y
favorezca á favor del comprador el mayor fine, y efec-
toy resguarda que convenga á su seguridad, y las res-
tantes dos mil Libras sean convenida ser las haya de
satisfacer, y pagar en esta forma, mil Libras en el
dia de la Natividad de el mesmo Señor San Xpouito B
este presente año, y las restantes mil libras en el
dia siete de Setiembre del proximo siguiente mil
ochocientos y tres, todo en metálico sonante con ex-
clusion de todo Real, y todo papel amonedado: Con dicho
termino declara que el justo precio, y valor del referido
finco son las expresadas tres mil Libras, y que no vale
mas, ni ha de hallarse quien tanto le diese, y si mayor, vale,
o valor queda del caso en cuenta, o para suma, ha de
á favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores
quienquiera, y en qualquiera parte, é irrevocable que el
dicho finco llamado intermedio, con sus enredas, y demás firme-
za legal: Y renuncia de los primeros, título once, Li-
bro quinto de la Recopilacion, y demás que tratan de los

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Comenzando de Nueva, tanquam, y may conque hay lesion
en may, o may de la mitad del futo precio, y lo quatro
may que pufine para pedir su revision, o suplemento
o su futo valor que da por parador como si ya lo fue-
ra: Queda hoy en adelante para siempre de desapo-
derada, denida, y apartada, y a sus herederos, y sucesores del
dominio, o aion, propiedad, usucion, posesion, titulo, uso,
recurso, y de otro qualquiera derecho que al comunado huan-
ta comprada en una forma de compra, y futo locati, re-
mota, y franquisa con su aion, y reales personales, utiles,
usuales, y excoativas en el comunado, y en quien se compra
reputado, porque lo pueda, que, cambio, usucion, uso,
y dispensa de el o su arbitrio, y eleccion con el una compra
adquirida con futo, y legitimo titulo, mediante la modifi-
cacion de las clausulas Exceptis clericis, Sacerdotibus, Mi-
litibus et Personis Prebendis, et alijs qui de sua voluntate
non existunt nisi deo gloria postea deinde, et tenorem
de sui supra hoc, adiri bene ipsa ad vitam suam adqui-
suerunt, vel haberent, y bajo la pena de futo segun el
tenor de las antiguas leyes, y Real Cedula de nueve de
Julio mil setecientos treinta y nueve: Que compra poder
necesarias con libre forma, y general administracion, y
constituye Procurador actor en su propia forma, y porque
sucesion, o judicialmente como, y se aplica de la nominada
parte de futo y futo, y de ella tomara, y de ello tomara, y que
honda lo real tenencia, y posesion que por derecho le com-
pete, y porque no necesita tomala ma que le di copia

[Handwritten signature]



Quarenta marauedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAUEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

don pueda regar de las aguas de la actual fuente cada fin-
 co diez la parte del huerto que le queda, y luego despues
 una Botica con el con su fuente tomando la mitad de la agua
 de la actual, y teniendo al efecto la encanada, o conducto hacia
 el pilar de la misma, con la circunstancia de deuen ser dicha
 fuente que ha de constar el Veredon con su para
 tomar de la agua quando bien visto le fuere, y finalmente
 se obliga al comprador a satisfacer al Veredon, o sus
 herederos, hasta los ses mil libras parte del precio de esta
 Venta a los plazos señalados todo llanamente, y sin pleito alguno
 con los señores a que diere lugar, cuya execucion sera defendida
 con solo esta Escritura, y juramento de quien fuere puesto
 con relevacion de su conciencia: Y ambas partes por lo que
 se ha cumplido obligaron sus Oidos, y sentençias, y para
 hacer, y diosan poder a los Jueces, y Justicia de su Magestad
 señaladamente a la de esta Villa, para que a ello les apre-
 tension por todo rigor de derecho y via executiva, como si fuesen
 sentencia definitiva, y pronunciada por Juez competente para lo
 en autoridad de cosa juzgada, y executiva que por tal lo re-
 con donde atada con renunciacion de todas las leyes, fueros,
 y privilegios de su favor, y de la que prohibe su general
 renunciacion, asi lo obligaron, y firmaron, Ca quienes
 Yo el Escrivano de oficio conueno, quando presenado el com-
 prador haue de presenar copia de esta Escritura en la for-
 tudoria de Hipotecas a mi cargo para su registro den-
 tro de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su
 Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Ene-
 ro mil setecientos sesenta y ocho) siendo presenado por

[Handwritten signature]

Librada
 con diez
 con un
 para la
 de honra
 dia 15 de
 bre de 1
 Librada 12
 copia por
 Joaquín
 dia 12 de
 a 1811



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Fornico Josef Cay Maximo Fabricante de Paño y Josef Ginea de Miguel Jimenez ambos de esta Villa de Alcañices y moradores: Enmen: esta: tambien el de: Al: en: or: Valgan

Joag. Gibert y Macias Joag. Nares y Gibert

Antemi:

Vic. Juan Beres

Declaracion y Senon Joaquin Nares y Gibert, a la Linda y Hacienda de Thomas Mico

En la Villa de Alcañices a los catorce

Librada copia con diez fojas con un Sello 1.º para la 1.ª y 2.ª de Thomas Mico dia 15 de Setiembre de 1812 Librada segunda copia para la 1.ª y 2.ª Joaquin Nares dia 12 de Febrero de 1812

Enmigo impaciones conpacion Joaquin Nares y Ginea Maximo Fabricante de Paño de la villa de Alcañices y D. Juan de Dios Jimenez de Thomas del propio Estado y Jimenez segun Es: entienda esta Villa de Alcañices de esta dicha Villa en esta de Noviembre de pasado año en el obediencia y ante, le con: dio sus formal y buena muestra, que mas o menos o aque: lo que fuese, con el decho de sus heredes y con: pado en cada una de cada dia, y en el termino de esta villa y heredad nombrada de Juan Jimenez con Juan de la Ciudad de las Alcañices propia D. Miguel Jimenez de la de San Vicente, con la de San Blas, y con la de San: nic Victoria: Supra a un precio admisible de Capital de quarenta libras que se repanda anualmente al fisco del Rey por ciento al Porcentaje (Cero de la Paroquia Iglesia de San Juan de Alcañices y uno de la Paroquia, con rentas en dicho dos formal y



12
Siento que es el repardo de los demas mediante la deuda de
la espina de la Ciudad de las Almas a la parte de penitencia, esta
como el dominio mayor y menor del D. D. Francisco La
gostero Nogueira como Archivero del Convento de San Agustín el
mayor llamado en esta Villa de Euzabata, en el mes de mayo y
junio de este año de mil y seiscientos y noventa y tres y qua-
nto dize en muchos de sus libros, fidejuga y demas expedientes
de este caso, memoria Capitulana, Conato, Patro-
nato, figura y demas de este caso, temporal,
Espiritual ni general, tanto, ni expresos en el año de cinco
y noventa y tres. Y envece de las libras acordada conienta de las
de las quarenta libras capital del caso que
se responde al Convento de San Agustín de Euzabata,
y las restantes cinco mil ochocientas e quarenta libras sin
cubiertas y ocho dineros las recibí el Convento de San Agustín de
Euzabata de dicha Espina de la que una vez laicamente
contra lo relacionado, y a que se refiere. Y por quan-
to esta compra se ofrecio al referido Alcaide
por mitad por si, y para su hijo Thomas Niro
Labrador de esta Ciudad como que la mitad
del dinero que comegó era propio de este,
pero mediante el fallecimiento de dicho su hijo,
y siendo muy justo que su Viuda y Herederos obten-
gan un legitimo titulo de la propiedad de dicha mi-
tad de Tierra que les corresponde y para hasta el
Dia se han partido por mitad todos los años las
rentas que han servido las citadas Tierras, de
acuerdo con dicha Viuda y Herederos que lo son Felisa
Cuba, y Antonio Niro por si, y como a Demarcador
D. D. de sus hermanos Francisco, Agustín, Thomas,



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y Maria Miro y consorte de Thomas Paron han nombrado por testigos y partes, y cedidas la dicha tierra por mitad a Antonio Llaica y Casqual Vilaplana de esta Ciudad, quienes lo han efectuado, y senalado a cada Intercedido la parte que le corresponde: En cuya virtud declara el dicho Llaica que la parte que le corresponde al mismo, y le ha sido senalada por dichos testigos lo es un jornal de tierra a la parte inferior, lindante con tierras de Joaquin Perez Romero, con las de Miguel Carbonell, y con las de Antonio Santonja: Y para la dicha tierra y herederos la parte superior, lindante con tierras de Miguel Carbonell, con las de Juan Manuel Molle, y con las de la otra mitad arriba declarada; siendo convenido que el censo de Capital de quarenta libras en favor del Rey, siendo dicho que por mitad para cada parte, y porcion, y como en el Canal sepan la parte de la que ha correspondido a dicha tierra y herederos tenga sobre si el censo del censo enfiteutico de Capital de nueve libras por sueldo, y quatro dineros, entrega dicho Llaica a los indicados comparecientes la mitad que son quatro libras diez y seis sueldos y ocho dineros, en crederos en las monedas de plata y precio vellon, a mi presencia, y de los testigos infraescritos de que doy fee, y le entregan por fe, y en nombre de la donada Intercedidos el mismo, y quienes se guardo que convenga a su seguridad, quedando por lo mismo dicha tierra y herederos con la obligacion de pagar las pensiones anuales de dicho censo, y para que en un todo que

[Handwritten flourish]

Don rraando dicha Viuda y Heredero de todo por suicio,
se otorga el citado Plazo y sus haveres (ante a pa-
gar la mitad del ducado que impore quando se oca-
gane dicho Plazo por una sola vez y no mas. En cuya
consequencia el compareciente Don Juan Plazas se desiste
y aparta, y a sus herederos y Succesores del dominio, o
propiedad, senorio, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro
qualquier derecho que a la referida parte de tierra
destinada para dicha Viuda y Heredero, por el tiempo
que la ha tenido provido, o por otro motivo algu-
no le competia, y todo lo cede, renuncia, y transpara
en favor de la citada Viuda y Heredero, con las anion
reales personales, utiles, mixtas, directas, y exentas en los
terminos, y en quienes las representen, para que como
a propia del Patrimonio del difunto su Dho Thomas
Muro, Padre, y Marido respectivo de los mismos, y a
quienes pertenece, la posea, goce, cambien, enage-
nen, usen, y dispongan de ella a su arbitrio y elecion
como de cosa suya adquirida con justo, y legitimo ti-
tulo mediante la modificacion de la Clausula: Exceptis
Glebiis, Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs
qui de jure talentis non existunt nisi dicitur Glebiis juxta
seruicium, et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y caso la pena
de Canonicos segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
Cedula de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve.
De cuya parte de tierra correspondiente a dicha Viuda y Her-
edero no sale de evicion el compareciente Plazas respecto a
hallarse dicha tierra en el mismo caso, y estado que la
adquirio, y no haverla impuesto gravamen alguno. Lo
cual se presento por los contenidos Felipe Rubio, y Antonio

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Miyo entera y de una escritura sus efectos y circunstancias
 dixeran, que por si y en voz y nombre de los dichos señores
 con la aceptación en todo, y por todo segun y como se ha re-
 ferido para usar de ella segun ley conuenga; se dan por
 entregada de la referida mitad de tierra que se ha sido
 adjudicada por los dichos señores, y asimismo destinada y en
 consecuencia otorgan a favor del nominado Alcaide
 el oportuno reconocimiento y carta de pago de la cantidad de
 dineros que obrava en su poder y de la que ejercio
 el pago de la mitad de la tierra que ahora se ha cedi-
 do, dandole al mismo tiempo, por satisfecio de la
 mitad de los dichos señores, que hasta el dia ha recibido el to-
 do de esta tierra de lo que le otorgan igualmente el
 resguardo condicional, y se obligan a satisfacer y pagar
 la pension del tanto enfiteutico que enteramente ha
 quedado de su cargo, y la mitad del correspondiente al
 Reverendo Obispo de esta villa segun queda convenido, y en
 dichos terminos pueda el referido Alcaide disponer libremen-
 te de la parte de tierra que se le ha señalado libremente y
 a su voluntad sin mayor restriccion ni modificacion que la de la
 referida Clausula de Exceptis personis &c. latamente y para
 de comiso contenida en la referida Real Cedula, sin
 los dichos señores por lo que se permitiere lo que se permitiere
 obrar sus bienes y cosas habidas, y por su parte, y dar
 poder a los dichos señores y su Magestad a sus señores
 a la de esta villa para que a ello les apremien por todo rigor
 de derecho y via executiva como si fuera sentencia definitiva
 pronunciada por Juez competente parala en autoridad de cosa

[Handwritten signature]

precada, y comendada que por tal lo reciben desde ahora
 con renunciacion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de
 su favor, y de la que prohibe en general renunciacion. Asi
 lo direcion, y otorgaron a quienes lo el Escrivano Day fee
 consero, y adicari la obligacion de haver de presentarse copia
 de esta escritura en el Oficio de Hipotecas de mi cargo dentro
 el preciso termino de seis dias, bajo pena de nulidad, y en
 cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos
 sesenta y ocho, firmandolo tan soloamente Joaquin Lla-
 cer, y no los demas por haver expresado no saber escribir,
 pero si lo creyere a sus ruegos uno de los testigos que lo
 fueron Lorenzo Ridaura Comensante, y Ventura Reig
 tratante ambos de esta Villa de Linyola y moradores de Eumen.
 secretario mismo y le ha: a: Valgan

Joaqⁿ Lazera y Libert

Lorenzo Ridaura

Ante mi:
 Vic. Juan Cervera


Venta Fran. Esteve y Maria
 Torregrosa consoxtes, en favor de
 Joaquin Ferrer Arriero

En la Villa de Moyá a los diez y
 ocho dias del mes de Septiembre del año
 mil setecientos y doce. Ante mi el Escrivano

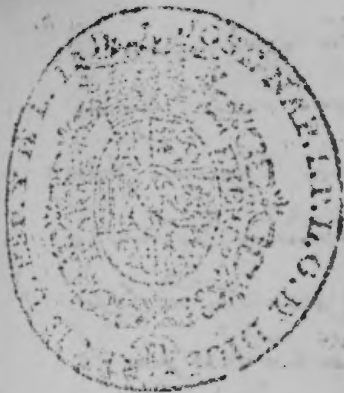
Librada copia
 con sello 2.º pa
 el Comprador dia
 3 de Octubre 1812

no, y testigos imparciales Fran. Esteve y Maria Torregrosa
 consoxtes vecinos de la misma, en uso de la licencia
 o licencia especial presentada por la Ley cinquenta y cinco de Mayo que
 de haver sido pedida, comendada y aceptada por dichos consoxtes
 lo el Escrivano Day fee: Argand. Que por di y su nombre se
 no tiene herederos sucesores, y quien de ella descendieren queda en
 lo sucesivo vendida, y don en venta real, y enagenacion perpetua
 por juro de utilidad para siempre a Joaquin Ferrer Arriero
 vecino de la misma y a los suyos, una casa de habitacion, y

justo precio y vale de la referida casa con los expensas me-
re mil quatrocientos cinquenta y ocho r. y que no vale mas,
ni han hallado quien tanto le den por ella, y si mas vale,
o vale quide, del exco. en virtud, o para suma hacen a
favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores quavia, y
donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dicho Sr. D.
intervista con circunstancias, y demas firmas legales: Inven-
tan la Ley quinquena, libro uno, libro quinto de la Resogita-
cion y demas que tratan de las ventas de bienes, tenues, y
de mas en que hay lesion en mas, o menga de la mitad del
justo precio, y la quata años que pacifine para poder en reser-
cion, o suplemento a su justo valor que dan por pagados, como
si ya lo fueran. Desea hoy en adelante para siempre se
desa y desista, desistan, y aparten, y a sus herederos y sucesores
del dominio, o a quien propiedad, posesion, titulo, uso, reme-
so, y de otro qualquiera derecho que a la enmenda para las
compra, lo ceden, renuncian, y transpasan con las acciones
reales, personales, utiles, mixtas, directas, y reversivas en el com-
prador, y en quien la suya represente para que la posea,
goce, cambie enagenen, use, y disponga de ella a su arbitrio
y eleccion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo ti-
tulo mediante la modificacion de la (clausula): *Exceptis Plebis,
Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentia non existunt nisi dicti Plebis iuxta seriem, et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad civitatem suam ad-
quirant, vel habeant;* y bajo la pena de fomento segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Me con-
fieren poder irrevocable con libre, franca, y general Admi-
nistracion, y constituyen Procurador actor en su propia causa
para que de su autoridad, o judicialmente ome, y se apadue
la nominada casa, y de ella tome, y aprehenda la real tenencia
y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite




Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

tomada me piden le de copia autorizada de esta Escritura con la qual sin otro auto de aprehension ha de ser vito haverla tomado, aprehendido, y transferido, y en el interino se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y precarios Cortadores en legal forma: y se obligan a que dicha **cosa** sea vendida, regada, y cultivada al comprador, y que nadie le inquietara, ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni cometa ella alguna mayor gravamen que el que se ha manifestado: y si se le inquietare, moviere, o apriere luego que los demandados, y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a derecho comparen a su defensa, y lo requiriere a sus expensas en todas instancias, y diligencias hasta execution, y dexar al comprador y los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le deian una suma igual en valor, sitio, fabrica, renta, y comodidades, y en su defecto le restituyan en un lugar de donde se huviera satisfecho, con las otras precias, y voluntades que a la sazón tenga el mayor valor, y estimacion que con el tiempo dignidad, y todas las otras gacetas, daños, intereses, y menoscabos que se le significaren se interroguen por todo lo qual se les ha de poder eximir con solo esta Escritura, y finamiento de quien fuere parte con relevacion de otra peneza. Quando presento el contenido Joaquin Venca comprador entiendo de esta Escritura sus efectos, y circunstancias la acepta en todo, y por todo segun, y como se ha referido, y recibe en buena la compraderidad, y fin de suya propiedad, y posesion se da por entegado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la compra, y peneza, y por esta constituye obligacion de satisface, y pagar a los nombrados Francisco Estre, y Maria Concepcion comprados, y vendidos, a quien les representare, la cantidad de quatro mil trescientos noventa y ocho r. vellon que sera de.

[Handwritten signature]

viendo del precio de esta Villa á las plenas arriba empuladas ha-
namente, y sin pleito alcorno, y con las cosas á que viene lugar
cuya exención defiere en esta Escritura, y juramento. E quien fuere
parte con relevacion de penosa supradicha, obligandose al mismo
tiempo, satisfaca y pague á quien concierda la pensión del pen-
so á que esta villa la referida para. Y ambas Partes por lo
que les toca cumplir obligan sus Bienes, y Rentas respectivas ha-
ver, y por haver; y dan poder á los Jueces, y Jurados de su Magestad
señaladamente á los de esta Villa para que á ello les apremien como
por Sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente parada
en autoridad, y forma juzgada, y consentida que por tal lo reciben
desde ahora con renunciacion de todas las Leyes, fueros, y privilegios
de su favor, y de la que prohibe su general renunciacion. Y aun
la nominada Maria Consegua renuncia la Ley serena y una de
Loro, de cuyo contexto está plenamente enterada por mi el Escava-
no de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en otro caso.
Y para por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz tal como es-
ta  que para el Jefe, y para esta Escritura no ha sido intimidada,
ni violentada directa, ni indirectamente por el tirado su marido, ni otra
Persona en su nombre y que antes bien la otorga de su libre, y esponta-
nea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque
sus efectos se envierten en su utilidad. Que no tiene hecho jurame-
nto de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra otro Instau-
mento protesta, ni reclamacion por violencia, perjuracion, manifiesta
lesion, ni otro motivo mediante no concurrir, ni haver precedido pa-
ra efectuado, ni las traer, y si por el contrario las revoca, y anula este-
ramente desde ahora. Que de este Juramento á ningún Prelado
Eclesiastico ha pedido, ni pedirá absolucion, ni relaxacion, y que aun-
que de motu proprio se la conceda, no usará de ella para de-
prensa. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace
un juramento mayor de observarlo integramente, que relaxacion
quedan sola concedidas. Así lo dijeron, y otorgaron á quienes
Yo el Escavano doy fe congo, y previne al Compadre la obliga-
cion de haver de presentarse copia de esta Escritura en la Contaduria



Señada
de
15 de
1580
22200

de Hipocreas de una Villa que era á mi cargo para en Regis-
tro, en cumplimiento de lo mandado por en Madrid en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos
setenta y ocho, firmandolo tan solo el Sr. Excmo. Excmo.
y no los demas por diu no saber escribir; pero si lo executo
a sus megor uno de los Seniores que lo fueron Antonio Vilaplana
Fabricante de Paños, y Thomas Puygal Jurdado de Paños ambos
de una Villa Vieja y moradores. Entendiéndose a Vales con los Enmen-
dos para ser como se sigue.

Yo = para ser como se sigue Antonio Vilaplana

Francisco esteve

Antemi:
Lic. Juan Berer

Permuta entre Carter, de una D.
Francisco Parqual de Rico, y de otra
Francisco Marti y Sarrío.

En la Villa de Alora á los veinte y nue-
ve dias del mes de Setiembre del año mil
setecientos y doce: Antemi el Escrivano y

Librada copia con
los sellos en el tolo
eminario para Fran-
cisco Marti y Sarrío, dia
22 de Octubre 1712

Seniores infrascriptos comparecieron de una parte D.^o Francisco Parqual
de Rico Abogado de los Reales Consejos, y de otra Francisco Marti y Sarrío
del comercio ambos vecinos de esta Villa y dijeron: que por parte
neces en posesion y propiedad, al primero una Ciudad con su plaza de
campo denominada la Alquerieta, y se compone de vienas campos,
Vina, huerta, y Pinar, con su Fuente y Balsa, derecho al vino, y
Balsa contiguo, sito todo en el termino de esta Villa y Partido
nombrada de Polop, lindante dicha Ciudad con Alora y la nom-
brada de Honel redoma propia de D. Agustin Nadal Almirante, con
las de Jose Sarrat, con las de los herederos de Francisco Vilaplana, y
con ciertos bienes y rentas del compareciente D.^o Fran.^o Parqual
de Rico: cuya Ciudad ha sido suspiciada por ciertos nombrados
de comun acuerdo en cantidad de quatro mil eibias moneda
coniente: y al segundo una casa de habitacion y morada sita
en el Poblado de una Villa, y Calleja nombrada de los Cadore-
ros; lindante con la casa Corada de D.^o Jose Ribart y Domenech.

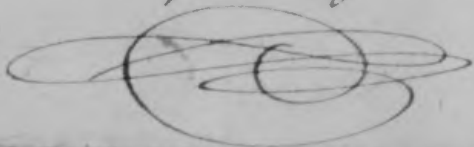
[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y DOCE.

con la de Joaquín Verdú; con la de Vicente Meló; y con la de
la Sra. de Josef Serrada; valuada por los mismos Peritos en
cantidad de sesenta y siete Libras de dicha moneda. cuyas fin-
cas han determinado permutar, y para que tenga efecto en
la vía y forma que más haya lugar en derecho se acordó
del que en este caso les compete de un libro, y exponiendo
voluntad Morgan: me por sí, y en nombre de sus hijos, he-
rederos sucesores, y quien de ellos desiere en favor en lo su-
cursivo, se dan en venta real trueque, permuta, y enagenación
perpetua, el nominado D. Francisco Paqual de Pico la pro-
piedadada Heredad, situada como se ha dicho en quatro mil
libras; y el enunciado Francisco Martí y Sanio la Superden-
tada para también valuada en sesenta y siete Libras: las qua-
les fincas declaran y aseguran no tener vendidas, enagenadas,
ni empeñadas, y que están libres de todo tributo, memoria, ca-
pellanía, Vinculo, Patronato, finca, y de otro gravamen real,
perpetuo, temporal, especial, general, tanto si expreso, y como
a tal se las aseguran, y permutan mutuamente en los ter-
minos propuestos con todas sus entradas, y Salidas, usos, febli-
ca, costumbres, regalías, servidumbres, y demás que por derecho
les corresponden; por el mismo precio en que las han va-
luado los enunciados Peritos; y el exceso de tres mil quatro-
cientas Libras que tiene la finca que da el D. Fran. Pa-
qual de Pico, a la que en adelante de D. Francisco Martí
y Sanio, se obliga este por así estar convenido, a satisfa-
cerlas, y pagarlas a aquel, o a quien su amor, y derecho
representare en esta forma: quatrocientas libras por las



merceden del presente año mil ochocientos trece, y
 así sucesivamente en el mismo día de cada año igual
 cantidad hasta quedar satisfechas dichas tres mil quatro-
 cientas libras, que en dichos terminos lo devia ser para
 el año mil ochocientos y veinte, quedando para la merced
 del veinte y uno el pie de doscientas libras; pero si
 en dicho intermedio de tiempo ocurriere el fallecimiento
 de dicho D.^o Fran.^o Paqual de Pico en caso caso unicamente
 ha de pagar el nominado Martí por la paga de aquel
 año doscientas libras en lugar de las quatrocientas, las que
 han de entregarse á Don Bartolomé Fabricante de Papel
 de esta Realidad á quien se le debe de préstamo el dinero
 de dicho D.^o Fran.^o Paqual de Pico, para que en su virtud restituya
 á Don Bartolomé el derecho de una hora de agua que durante
 la vida de aquel le havia cedido á esta para el riego de
 sus tierras: En cuyos terminos declaran que el justo pre-
 cio y valor de las referidas fincas, es el mismo en que han
 sido valuadas por los enunciados Peritos, y que no valen mas
 ni han hallado quien tanto se diere por ellas, y si mas
 valen, ó valer pueden del exceso en mucha, ó poca suma
 se hacen recíproca gracia, y donacion pura, perfecta, e ir-
 revocable que el derecho llama intervisor con incrimacion, y
 demás firmes legales: Y renuncian la ley primera, título
 once libro quinto de la recopilacion que trata de los Contratos
 de compra, trueque, y otros en que hay lesión en mas, ó menor de
 la mitad del justo precio, y la quarta año que prescribe para
 pedir su rescision, ó suplemento ó su justo valor que dan respec-
 tivamente por parados como si lo estuvieran: Y desde luego
 en adelante para siempre se desajudican, desisten, quitan,
 y apartan, y á sus herederos, y sucesores del dominio, ó auian
 propiedad, señorio, posesion, título, voz, reserbo, y de otro qual-
 quier derecho que á las enunciadas fincas pertenecida y les con-



Quarenta maraubis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARUBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

[Faint handwritten text, likely a legal document or decree, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

[Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.]

aparciares luego que se otorgaren y sus herederos y sucesores
 sean y equivaletas conforme a dho. salidas respectivamente
 a su defensa y lo requiriere a sus expensas en dho. instancias
 y causas hasta exonerarlos y desarse en su libre uso, que-
 ra y justicia, posesion y no pudiendo conseguirse se darian en las
 fincas como las presentadas iguales en valor, sitio, fertilidad, renta,
 y comodidades, y en su defecto se restituiran respectivamente lo
 que ~~se hubiere~~ desembolsado con las usuras y aumentos que a
 la sazón tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo
 adquirieran, y todas las costas gastos, daños, intereses, y menoscabos
 respectivamente se les siguieren, e incogieren, por todo
 lo qual se les ha de poder excoamar, en solo una Excoama, y
 juramento de quien fuere parte en relevacion de una puebla,
 y quedaron provistos los Encomendados por mi el Escrivano habi-
 do provisto por la dha. Excoama para su registro, en la Lon-
 tañania de Sigenza de mi cargo dentro el pssico termino de
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
 su Real Pragmatica de veintay uno de Enero mil setecientos
 sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que respectivamente
 les era cumplido obligaron sus Señores, y Señoras havidos y por
 haveres y dieron vales a la Real y Católica de su Magestad
 señaladamente a las de esta Villa para que a ellos les apa-
 riera por todo signo de derecho y sea excoama como si fuera
 sentencia definitiva pronunciada por tres competentes, va-
 sada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por
 tal lo escriben donde ahora con renunciacion e todas las
 leyes, fueros y privilegios de su favor, y de la que prohibe
 su general renunciacion. En cuyo Testimonio en la di-
 chos, otorgaron, y firmaron lo quivenes Yo el Escrivano
 don Jua concha siendo testigos por señores Rodrigo de
 Alvarado Legados, y Thomas Perez Puenteado ambos de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

esta villa de Lima, y morador de ella = Enman. = en su nombre =

D. D. Juan. Pasqual y Rico = Sr. Marty y Carrizosa
E. de Peris

Ante mi:

M. Juan Perez

Venta: D. Juan. Pasqual y Rico,
en favor de Bautista Company

En la villa de Almagu a la veinte y nueve
dia del mes de Setiembre del año mil ocho.

cientos y doce: Ante mi el Escribano y letrado imparcial D. Francisco Car-
qual de Rio Almagu de la Real Audiencia de esta villa de la
quince y veinte y cinco y en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho Real y con su consentimiento y consentimiento
suspensiva por sus de voluntad para siempre a Bautista Com-
pany del apellido de la villa y a la compra una casa de
habitacion y morada sea en el poblado de esta villa y fallosa con-
trata de las personas: Indante con la Orden de D. Gaspar de
y Domestico con Juan de Casquin de la villa y con la
de la villa de San Pedro de Buzos: cuya compra pertenece al aragon
se por la escritura que he hecho con Francisco Marty y
Carrio de esta villa segun escritura autenta en este mismo
dia y debase no tenerla vendida, enajenada, ni empeñada, y
que esta libre de todo tributo, memoria, capellania, dote, cas-
toreato, fianza y de sus gravamen real, perpetuo temporal
especial general, tanto, ni expreso, ni como tal ni la adquirida, y
seme con todas sus entradas, y salidas, con, fabrica, conminas,



sus efectos y en consecuencia de lo que la suya en todo y por todo
 segun y como se ha referido para usar de ella como le
 conveniere, quedando por mi el Escrivano haver
 de presentarse a esta Real Audiencia para su region en
 la Contaduria de Indias de mi cargo dentro el pre-
 sante termino de seis dias contados de esta fecha en declaracion
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecien-
 tos setenta y ocho. Tambien para por lo que los dichos
 conyugales obligacion sus bienes y rentas respectivas mandado y
 por hacer y dar poder a los Escos y Contador de su Ma-
 gestad señaladamente a las de esta Villa para que a su
 cumplimiento los apremien por todo rigor de derecho y via
 executiva como por Sentencia definitiva pronunciada
 por el Juez competente, pasada en autoridad de cosa juz-
 gada, y consentida, que por tal lo suelen desde ahora con de-
 terminacion de todas las Leyes, fueros y privilegios de su fuerza
 y de la que prohibe su general renunciacion. Y de lo contenido
 lo que viene de el Escrivano de lo que se contiene tanrotamente lo firmo
 el beneficiario y no el compareciente por que no sabe escribir, y a
 sus efectos lo hizo uno de los Escrivos que lo fueron Joaquin Vendi-
 Zapatero y Thomas Cay Ricardos ambos de esta Villa Escrivos y mo-
 radores.

D. Juan de Pasquel
 Escrivo

Joaquin Vendi

Antemi:

D. Juan Cerezo

Inventario de las Bienes recaudados en la Villa de Alajá a los cuatro
 dias del mes de octubre del año mil
 en la Herencia de Nicolas Pérez Sochoyent y de: Antonio el Escrivano



Quarenta marañebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Librada copia con
del f.º en el sello
primº p.º lo p.º
unido a dia 15
Octubre 1812

Yo el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia de Lima, don Juan de
Pineda, Notario de esta Real Audiencia, don Juan de
Nieto, Fabricante de esta Real Audiencia, don Juan de
Luis Carbonell, tambien Fabricante de esta Real Audiencia, don
Nieto Perez, Agente de esta Real Audiencia y legal Dominador
de los Bienes de sus hijos menores y de la difunta Doña Rosa, Exe-
rante Francisco y Exequuto Alvaro y Perez, y el mismo Pedro
Salvador Perez como heredero de su hermana Maria
que ha fallecido desuena de su Padre Nieto de una herencia
se trata como a hijos y herederos del mismo y para la entrega
o entrega de esta herencia por la ley en vigor y como a los que
de hacer una parte concedida y aceptada respectivamente por
ellos (los herederos) de el Excmo Rey por Donacion de la que quan-
da del fallecimiento del Sr. Nieto Perez han procedido a efectuar
el inventario, o descripción de todos los Bienes raíces, muebles, alifas, y
efectos que han recaido en su herencia, y a nombrar Contadores para su
participación y valoración que lo han sido don Nicolás Estrella, y Antonio
Lorenz Sabido, Francisco Ribot, y Juan Lopez Albarillo,
don Juan Albarillo, Roque Montoya (que p.º interino), Basilio Guan,
y Juan Lopez Herrera; y para la entrega y valoración de esta
por lo que hace al participacion de copias y otros efectos de
su inspeccion de la de una herencia, lo qual han conyuntado
a esta Real Audiencia bajo de juramento que los Bienes de este Inventario
han sido tanq. en la cantidad q. respectivamente se p.º a cada uno, y
bajo de juramento que voluntariamente se p.º a Dios Nuestro Sr.
y una Real de Cruz en forma de cedula de comendarlo así: p.º el inventario
manifestaron los Interesados y Contadores en la forma siguiente

Primer Sello

Diez finajas con media onza de leyte en ciento quarenta



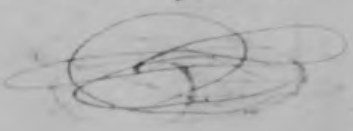
- 18. Dos Tenares en seis reales _____ 6^o
- 19. Tres Caudales en tres reales _____ 3^o
- 20. Un Almirez con su mano en diez y seis ^o _____ 16^o
- 21. Dos Frevedes en quatro reales _____ 4^o
- 22. Dos Carrillas, y may de totter pan en doce ^o _____ 12^o
- 23. Tres Sartenes una grande y dos pequeñas
en veinte y quatro ^o _____ 24^o
- 24. Siete platos grandes de polta en carne ^o _____ 14^o
- 25. Dos Doreas y media de platos pequeños en diez ^o _____ 10^o
- 26. Veinte y cinco Ollas grandes, y pequeñas en seis ^o _____ 6^o
- 27. Tres mundos de otra en seis ^o _____ 6^o
- 28. Un Fogonil de hierro en quarenta reales _____ 40^o

El Amasador

- 29. Dos Tarteras y dos Caudales en veinte y quatro ^o _____ 24^o
- 30. Dos Pedros en seis ^o _____ 6^o
- 31. Dos morteros de piedra con una mano en seis ^o _____ 6^o
- 32. Dos Rodenas de vidrio en dos ^o _____ 2^o
- 33. Un arbolito de Amasador con su mesa en diez y seis ^o _____ 16^o
- 34. Un Banco de madera en tres ^o _____ 3^o
- 35. Un perol grande con su plato otra de hierro en seis ^o _____ 6^o
- 36. Una Fijera en tres reales _____ 3^o
- 37. Dos Capotas uno grande y otro muy pequeño en diez ^o _____ 2^o

El Comedor

- 38. Dos platos grandes de otra grande en veinte ^o _____ 20^o
- 39. Dos Sarcinas en veinte ^o _____ 20^o
- 40. Una Sopa en quatro ^o _____ 4^o
- 41. Unos Vaso de cristal en ocho ^o _____ 8^o
- 42. Unos Vaso de vidrio en seis reales _____ 6^o
- 43. Una de copada en dos reales _____ 2^o
- 44. Dos Vinajeras una grande y una pequeña
en diez y seis ^o _____ 16^o
- 45. Un Mortero de piedra con su mano en veinte ^o _____ 20^o





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

El Teniente de Alcalde de Criminales de la Real Audiencia de Mexico 1112r.

- 46. ... Seis Claros en seis reales 6r.
- 47. ... Dos Claros finos en dos r. 2r.
- 48. ... Diez Ollas grandes y pequeñas en un real 1r.
- 49. ... Una Rana de apytas en dos r. 2r.
- 50. ... Seis piezas de cobre y un Braserico en ciento y sesenta r. 160r.
- 51. ... Dos Escuderos de cobre en quince r. 15r.
- 52. ... Un mortero de piedra en quatro reales 4r.
- 53. ... Tres Librillos medianos en dos reales 2r.
- 54. ... Tres Cuchillos finos en seis reales 6r.
- 55. ... Dos Cuchillos con sus manijas de vidrio en doce reales 12r.
- 56. ... Tres Cuchillos de Bronce en noventa reales 90r.

Sala primera

- 57. ... unano quince grandes con diferentes figuras en quarenta y sesenta reales 170r.
- 58. ... Una Laminas y una Placa de plata bendita en doce r. 12r.
- 59. ... Un Cuchillo en quarenta y quatro r. 44r.
- 60. ... Dos Cuchillos y quatro laminas pequeñas en quince r. 15r.
- 61. ... Una Laminas de Indiana con sus vainas de Hierro en seis reales 6r.
- 62. ... Dos Cuchillos de Bronce con sus vainas de Hierro en doce reales 12r.
- 63. ... Un Cuchillo en veinte reales 20r.
- 64. ... Doce Ollas grandes y dos pequeñas y sesenta en ciento treinta y seis r. 136r.

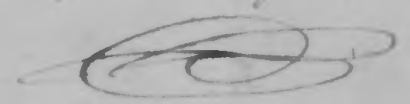
2134r.



	De otras	248 r ⁸
65	Una moneda de Nugal en dieciocho guarenta r ⁸	240 r ⁸
66	Un Bofex tambien moneda de Nugal en sesenta r ⁸	60 r ⁸
67	Una Capelera en trescientos r ⁸	300 r ⁸
68	Una Vena de Cristal en seis r ⁸	6 r ⁸
69	Un Tablao para fanda con sus Bannos en cinquenta r ⁸	50 r ⁸
70	De Saladones de g de barniz en doce r ⁸	12 r ⁸
71	Una lamina con la esqie de San Camilo en seis r ⁸	6 r ⁸
72	Tres Arca con sus correspondientes cerrajas y llaves en cien reales	100 r ⁸
73	Diez Sillas grandes y pequenas en quaxenta reales	40 r ⁸
74	Una Silla y dos laminas en doce r ⁸	12 r ⁸
75	Un Saca en veinte y quatro r ⁸	24 r ⁸
76	De Saberes de Jota en veinte r ⁸	20 r ⁸
77	Trenta y una libras de Chocolate en dieciocho qua- renta y ocho r ⁸	248 r ⁸
78	Quatro Sillas o sillas de la obra de latimidos en vein- te y quatro r ⁸	24 r ⁸
79	De alfileres de diversion en nueve reales	9 r ⁸
80	Un Tablao para fanda con sus Bannos en cinquenta r ⁸	50 r ⁸
81	De Sillas en nueve r ⁸	9 r ⁸
82	Un Tablao para fanda con sus Bannos y un Bannos en quaxenta reales	40 r ⁸

El Granero

83	Una Arca grande en sesenta y cinco reales	75 r ⁸
84	Quatro Sillas en diez r ⁸	40 r ⁸
85	Quince Sillas o sillas en ciento y veinte r ⁸	120 r ⁸
86	Un Arca de madera con su tapa en quaxenta r ⁸	40 r ⁸
87	De Sillas o laminas en doce r ⁸	12 r ⁸
88	De Sillas de hierro en diez r ⁸	10 r ⁸
89	Un Silla en treinta reales	30 r ⁸
90	Un arca para un Bannos moneda de Nugal en veinte y cinco r ⁸	25 r ⁸
91	Una Silla de ciparso en quatro reales	4 r ⁸



374 r⁸



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NOVE.

En la Casa del Obispo De amor. 3710r^d

- 92. ... Su hablado para su casa con sus cosas en quinientos y cinco r^d 55r^d
- 93. ... Una media en treinta r^d 30r^d
- 94. ... Una chaquilla para media en veinte y seis r^d 26r^d
- 95. ... Su Banco de forina y madera en doce r^d 12r^d
- 96. ... Una Escalera y madera en veinte y dos reales 22r^d
- 97. ... Treinta y seis Cruzes de plata a quince r^d cada una, quinientos y quarenta reales 540r^d
- 98. ... Unos zapatos de cuero y lino a veintiseis r^d cada uno, diez y seis mil quinientos r^d 16,200r^d

Nopa

- 99. ... Dos Sacanas de Sieno Casero en quinientos veinte y cinco r^d 525r^d
- 100. ... Sieno Casero del propio Sieno en treientos y quarenta y cinco r^d 345r^d
- 101. ... Veinte sacos de tela de Sieno en treientos r^d 200r^d
- 102. ... Dos sacos de tela muy superior en quinientos y cinco r^d 55r^d
- 103. ... Dos sacos de tabacanos blancos en quinientos diez r^d 510r^d
- 104. ... Sieno Casero de Sieno en ciento y veinte r^d 120r^d
- 105. ... Sieno Casero de Sieno y Sieno de Hombre en treientos reales 300r^d
- 106. ... Seis sacos de Sieno de dicho Sieno en treinta y dos r^d 32r^d
- 107. ... Dos sacos de Sieno en treinta y dos reales 32r^d
- 108. ... Dos sacos de Sieno en veinte y cuatro reales 128r^d
- 109. ... Dos sacos de Sieno en diez y ocho r^d 18r^d
- 110. ... Sieno de Sieno en sesenta reales 60r^d

22,220r^d



2134r^d
 240r^d
 60r^d
 300r^d
 60r^d
 50r^d
 12r^d
 6r^d
 100r^d
 40r^d
 12r^d
 24r^d
 20r^d
 24r^d
 24r^d
 2r^d
 50r^d
 2r^d
 40r^d
 75r^d
 10r^d
 120r^d
 40r^d
 12r^d
 10r^d
 30r^d
 25r^d
 1r^d
 3710r^d

- 111. Una Corallota de Suro delgado en quarenta y cinco r^{ds} 45r^{ds}
- 112. Tres Corallotas de Suro grueso en quarenta y cinco r^{ds} 45r^{ds}
- 113. Sen paxi & Almoaday en noventa r^{ds} 90r^{ds}
- 114. Tres Almoaday tela de lana en quinze r^{ds} 15r^{ds}
- 115. Anaco Delantecamay en ciento y veinte r^{ds} 120r^{ds}
- 116. Anaco Enfuzamano en ocho r^{ds} 8r^{ds}
- 117. Una Camisa de Suro delgado con randa y para mu-
ger en ciento y cinco r^{ds} 105r^{ds}
- 118. Dose Camisas & manga en ciento sesenta y dos r^{ds} 162r^{ds}
- 119. Cinco Sinagua Blanca en ciento y once r^{ds} 111r^{ds}
- 120. Uno Subrecaña de seda en noventa y quarenta r^{ds} 140r^{ds}
- 121. Otro Subrecaña de hiladillo en ciento y cinquien-
ta reales 150r^{ds}
- 122. Un Tapaxies & Termino la en ciento y cinquenta r^{ds} 150r^{ds}
- 123. Otro Tapaxies de hiladillo y seda en ciento treinta y
cinco r^{ds} 135r^{ds}
- 124. Otro Tapaxies de hiladillo en treinta r^{ds} 30r^{ds}
- 125. Otro Tapaxies tambien de hiladillo en noventa r^{ds} 90r^{ds}
- 126. Una Manguina y Manto en sesenta y siete r^{ds} y medio 67r^{ds} 1/2
- 127. Un Sagalero de ponal en treinta r^{ds} 30r^{ds}
- 128. Otro Sagalero de lo mismo en treinta r^{ds} 30r^{ds}
- 129. Otro Dem en quarenta y cinco r^{ds} 45r^{ds}
- 130. Otro Sagalero tambien de ponal en veinte r^{ds} 20r^{ds}
- 131. Otro Sagalero de lo mismo en veinte r^{ds} 20r^{ds}
- 132. Otro Dem en veinte reales 20r^{ds}
- 133. Un Delantal de seda en veinte reales 20r^{ds}
- 134. Un Tubon de Mahon en veinte y siete r^{ds} 27r^{ds}
- 135. Otro Tubon de rato en veinte reales 20r^{ds}
- 136. Otro Tubon de lo mismo en veinte reales 20r^{ds}
- 137. Tres Tubones en noventa reales 90r^{ds}
- 138. Un Cuvillo en quinze reales 15r^{ds}





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

De aua... 24, 24 Nov 17

- 139... Una manilla de puelo en treinta reales ... 30r.º
- 140... Una manilla en veinte reales ... 20r.º
- 141... Un Pánuelo en ochenta reales ... 80r.º
- 142... Uno Pánuelo en ochenta reales ... 80r.º
- 143... Uno Pánuelo en sesenta reales ... 60r.º
- 144... Uno Pánuelo en quarenta reales ... 40r.º
- 145... Uno Pánuelo en treinta reales ... 30r.º
- 146... Uno Pánuelo bordado en quarenta reales ... 40r.º
- 147... Uno Pánuelo en veinte reales ... 20r.º
- 148... Uno Pánuelo negro en veinte y siete r.º ... 27r.º
- 149... Dos Pánuelos en diez y seis reales ... 16r.º
- 150... Un Pánuelo bordado en quarenta reales ... 40r.º
- 151... Uno Pánuelo también bordado en quarenta y cinco r.º ... 45r.º
- 152... Uno Pánuelo en veinte reales ... 20r.º
- 153... Uno Pánuelo en quince reales ... 15r.º
- 154... Uno Pánuelo en quince reales ... 15r.º
- 155... Unos Pánuelos en veinte y dos r.º y medio ... 22r.º 17
- 156... Un Pánuelo de lana en veinte reales ... 20r.º
- 157... Unos Pánuelos de Indiana en quarenta y cinco r.º ... 45r.º
- 158... Unos Pánuelos de lo mismo en treinta r.º ... 30r.º
- 159... Unos Pánuelos de lo mismo en treinta r.º ... 30r.º
- 160... Una Capa de lana y setina en treinta reales ... 30r.º
- 161... Una Capa de lana en treinta reales ... 30r.º
- 162... Una Capa de lana y setina en veinte y dos r.º y medio ... 22r.º 17
- 163... Una Capa de lana negro en ciento y ochenta r.º ... 180r.º
- 164... Una Capa de lana negro en quarenta y cinco r.º ... 45r.º

[Handwritten signature]

26, 23 Nov

22, 22 Nov
 15r.º
 15r.º
 20r.º
 15r.º
 120r.º
 8r.º
 105r.º
 162r.º
 111r.º
 240r.º
 150r.º
 150r.º
 135r.º
 30r.º
 20r.º
 67r.º 17
 30r.º
 60r.º
 45r.º
 20r.º
 20r.º
 20r.º
 20r.º
 27r.º
 20r.º
 20r.º
 20r.º
 30r.º
 15r.º
 24, 24 Nov 17

- 165 - ... Arbol de media medida en diez y siete c. 15r.
- 166 - ... Una carga y media en veinte reales 60r.
- 167 - ... Una carga y media en veinte reales 30r.
- 168 - ... Una carga y media en veinte reales 16r.17
- 169 - ... Un Somburo cubierto y unos (sin el) en quince d. 15r.
- 170 - ... Un Somburo en quince reales 15r.
- 171 - ... Un Somburo de penal sin cord en veinte y seis d. 66r.
- 172 - ... Un Somburo cubierto de lana en veinte y cinco d. 150r.
- 173 - ... Otro Somburo de lo mismo en veinte y cinco d. 135r.
- 174 - ... Otro Somburo en veinte reales 20r.
- 175 - ... Otro Somburo en veinte y cinco reales 150r.
- 176 - ... Otro Somburo en veinte y cinco d. 135r.
- 177 - ... Otro Somburo en veinte y cinco reales 75r.

Sitis y Raices

- 178 - ... Un pedazo de buena lina de tres jornales de arbol poco
mas, o menos, o aquello que fuere, sito en el camino de
esta Villa, y Parroquia nombrada de Formig, lindante con
Donya la Ciudad de D. Pedro Padilla, con la de D. Pedro
de Ampar, y con la de Antonia Cayá lina en color de
verde mil trescientos veinte y cinco reales 11325r.
- 179 - ... Un pedazo de buena lina de un jornal de arbol
poco mas, o menos, o aquello que fuere, sito en un
camino comun, y Parroquia nombrada de San
Juan de una boca de agua para su riego en
cada banda de los dias, lindante con Formig que
va a la Ciudad denominada la Torre de de Sable,
con tierra de los Alcaides de Thomas Nino, con la
de Antonia Nino, y con la de D. Leonidia
Torre, en color de tierra y con mil ochocientos
veinte y cinco reales 36525r.
- 180 - ... Otro pedazo de buena lina de un jornal y una
medida de arbol poco mas, o menos, o aquello



183. Una Erndad con su cara de campo y Poro manan-
 tial de agua, que se compone de quatro fanegas
 de agua polo may o menor, o aquello que fuere
 buena muestra, sita del lado referido de arriba y
 Cardina de la Piquera con el dia. De tres horas
 quedaria de agua para su riego en cada banda
 de la finca denominada de Marchetti, lindan-
 te con tierras de D. Pedro de Alcazar y D. Juan
 de Pantoja de Arce, y con la D. D. Antonio de Soler,
 en vista de cinco quarenta y cinco mil setecien-
 to y diez reales, cinco y cinco m. 125,710.25

184. Una casa de habitacion y morada sita en el Co-
 llado de esta Villa, y calle que se llama de Santo Thomas,
 lindante por un lado con una D. D. Anita de Hum-
 nia por el otro con el muro del convento de
 San Juan del Santo Sepulcro de esta Villa, y por de-
 lante y arriba con la calle publica, en valor de
 sesenta mil setecientos setenta y seis reales y
 media. 60,676.17

185. Una casa de habitacion y morada sita en este mis-
 mo collado frente al Convento de San Agustin,
 de la Plaza, nombre de del convento, lindante con la
 casa de Don Juan de la Cruz, y con la D. D. Maria de la Cruz,
 y por el otro con la D. D. Maria de la Cruz, en valor de vein-
 te y tres mil setecientos setenta y dos reales y medio. 21,772.17

186. Un censo de tres mil reales de capital a favor
 de la Real Caxa cargado sobre los bienes de D. Juan
 de la Cruz Labrada vecino de esta Villa, el qual anual-
 mente responde la pension al fisco de tres mil
 reales. 3,000.

{ Nota de lo qual ovieron
 sienen presente de la heron }

187. Antonio Perez de la Plaza tiene vendido cinco mil 411,229.25



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

qual Iglesia de la misma de capital, el conde de Retenien-
 to y su sucesor y el impresor sobre el pedazo de la Real In-
 ma y un número ciento setenta y ocho, y el otro de tres mil
 el impresor sobre la zona un número ciento ochenta y cinco;
 cuyo importe de dichos tres censos basado en el importe del
 Inventario queda en su cantidad, de quatrocientos setenta
 y tres mil setecientos diez y ocho rs. con veinte y cinco mrs.
 Y declaran los comparecientes no haber llegado a su no-
 ticia haya otra cosa perteneciente a dicha herencia,
 sin estar incluido en este Inventario, lo que han que-
 dado en la casa mortuoria al cargo de los mismos In-
 teresados, hasta que se proceda a la competente División,
 y Partición de los mismos, ofreciendo que siempre que apa-
 rezcan otros lo incluyan en este Inventario o franquici-
 caran otro de nuevo, todo lo qual expusieron y aseguraron
 bajo juramento que hicieron por Dios nuestro Señor
 y una señal de Cruz en forma de derechos. Y para la
 constancia y firmeza de esta Escritura obligan sus Bir-
 nos y rentas navidas, y por hacer: Juan de la Administrada
 Maria Teresa, y Pita Perez renuncian la Ley sucesiva y
 una de Toro de cuyo contenido están plenamente enterados
 por mi el Escribano de que doy fe, para que no les valga,
 ni parezca en caso de que se juran por Dios nuestro Señor
 y una señal de Cruz con firmeza a Dios, que para firmarse
 esta Escritura no han sido persuadidos con fuerza, intimidación
 ni violencia alguna directa ni indirectamente por los citados sus
 Maridos, ni otra persona en sus nombres, y que daron bien la
 fe y su libre y espontanea voluntad, han sido la causa

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

con sujeción y concurrencia. La presente diligencia se firmó en
la ciudad de San Juan de los Rios de la Plata a diez y siete de
Agosto de mil ochocientos y doce años. Yo el Escrivano don
Juan de los Rios de la Plata, don Antonio Perez, don Nicolay
Perez, don Juan Molto, don Agustin Albas, don Josef Car-
bonell, don Padre Salvador Perez, don Mauro Abad, don Rogue
Monlon, don Juan Lopez, don Juan Co Gibert y don Juan Lopez y no
la demas por haverse opuesto no saber escribir pero si lo
exhibo a sus amigos una de las diligencias que lo queson D.
Miguel Carbonell Fabricante de Caño, y Antonio Valon
Comedor, ambos de esta villa de San Juan, y morador en Enmend.
de San Juan

Ante: don Juan de los Rios de la Plata, Nicolay Perez y Viloplano
Fr. Salvador Perez, Juan Molto y Monlon
Arzob. don Juan Albas, Josef Carbonell y Beltra
Juan Lopez, Mauro Abad
Rogue Monlon
Juan Co Gibert y Gibert
Miguel Carbonell
Antoni:
Lic. Juan Perez

Convenio entre D. Antonio Molto de la villa de Chiguaya de la tierra de
San Juan de los Rios de la Plata y don Juan de los Rios de la Plata de mil ochocientos

Librada en la ciudad de San Juan de los Rios de la Plata a diez y siete de Agosto de mil ochocientos y doce años. Yo el Escrivano don Juan de los Rios de la Plata, don Antonio Perez, don Nicolay Perez, don Juan Molto, don Agustin Albas, don Josef Carbonell, don Padre Salvador Perez, don Mauro Abad, don Rogue Monlon, don Juan Lopez, don Juan Co Gibert y don Juan Lopez y no la demas por haverse opuesto no saber escribir pero si lo exhibo a sus amigos una de las diligencias que lo queson D. Miguel Carbonell Fabricante de Caño, y Antonio Valon Comedor, ambos de esta villa de San Juan, y morador en Enmend. de San Juan

Octubre de 1812





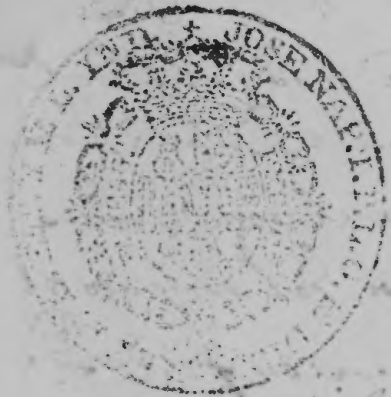
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Dize yo D. Antonio Nolasco de parte de una casa de habitacion que
 pone en este poblado en pago de las rentas de renta y
 cinco libras a que asciende el total del arrendamiento del
 citado año: En cuya consecuencia para la validez y fir-
 meza de este apunte, o arrendamiento en el citado lugar
 residente de su grado y cierta ciencia y en la via y forma
 que mas bien haya segun en dicha Real Cedula se aprueban
 y se conforman con la regulacion del precio del arriendo que
 han tasado y detallado los señores Don Juan de Dios
 Carbonell con las circunstancias mismas que quedan preveni-
 das por conocer dicha declaracion conforme y ajustada a las
 circunstancias y requisitos que se requieren a ninguno de los
 señores Don Juan de Dios Carbonell y Don Juan de Dios Com-
 pasciencios y alorando a efecto el indicado Juan Monto el
 transpaso y cesion que anteriormente se indicado a cargo
 y responsabilidad que renuncia todo y transpasa en favor del
 D. Antonio Nolasco la citada parte de casa de
 habitacion que pone en este poblado Calle de San Miguel
 que se compone de una habitacion por el lado y un quarto
 al primer piso, de una cocina, un quarto y un cuarto al
 segundo piso, de un granero y una sala y Escalera,
 a que tienen derecho en cantidad de cien libras y once Manos,
 con su parte de casa de renta libre de otro cargo memoria y
 responsabilidad y el todo de esta lida por el lado con la D



Nicola Santonja, por uno haie equina a la calle del
 Carmen: y por otra con la casa antigua de Diego Borro-
 na, situada en la misma vivienda, setenta y cinco
 libras a que asiende el referido debito del arriendo el
 Meson por todo el año que debe expiar en fin de Di-
 ciembre del corriente, siendo pacto y condicion que el in-
 dicado Juan Monto pueda pagar la dicha suma han-
 ta el nominado dia ultimo de Diciembre en cuyo caso
 deuen quedar suya propia la destinada parte de casa
 como si no se huviera otorgado el presente convenio,
 deviendo para poder continuar despues de este año el
 arriendo del dicho Meson, pagar por renta anticipada
 el precio convenido, o dar un fiador que lo cumpla a
 contento del referido D.ⁿ Antonio Molto: y si transcurri-
 do el dia ultimo de este año no realiza Juan Monto el
 pago de las dichas treientas setenta y cinco libras, o de
 ahora para entonces se desayodera, desiste, quita, y
 aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio, pro-
 piedad, posesion, goce, y disfrute de la destinada parte
 de casa, y por lo cede, renuncia, y transpara en favor
 del dicho D.ⁿ Antonio Molto en la citada representacion
 para que este lo goce, cambie, enagené, use, y dis-
 ponga de ella como de cosa suya propia, adquirida con
 legitimo, y justo titulo qual es el presente, y bajo la
 Clausula Exceptis Clericis, deus Sanoni, Militibus et Ca-
 sarij Religiosis et alijs qui a foro laborant non existunt
 nisi dicitur Clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super
 hoc editi bonam ipsa ad vitam suam adquirant, vel habe-
 rent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros, Real cedula de nueva de dicho año setenta y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Yo para en dicho caso, le confiere poder irrevocable con libre, franca y general Administracion, y como si fuese una Escritura de compra otorgada con todas las cláusulas de su naturaleza y estilo; obligandole a que dicha parte de lana sea cierta, segura, y efectiva al nominado D.ⁿ Antonio Motta, y que nadie le inquiete, ni moleste, ni le pida sobre su propiedad, posesion goce, y disfrute, ni contra ella, a su persona gravamen alguno, y si se le inquietare, moleste, o agrediere luego que el cargo de Juan Motta, y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a derecho salieran a su defensa, y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta execution, y devuelva el dicho D.ⁿ Antonio Motta, en la representacion que interviene, y quien le representare, en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran una parte de lana igual en valor sino renta, y comodidades, y en su defecto le restituiran las pesetas sesenta y cinco libras de su importe con las mesetas, y otras pesetas, y voluntarias que a la sazón tenga el mayor valor, y el término que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y unavocados, que se le siguieren, e incurren por todo lo qual se le ha de pagar exentado con solo esta Escritura, y fiancamento de quien la porca, si el quien le represente en que desiere su importe, y le rebata el una porca. Y otorgado el contenido D.ⁿ Antonio Motta que se halla presente dice que acepta esta Escritura y el transpaso que se le hace el dicho parte de lana, para usar de ella a su tiempo como le convenga, quedando obligado por mi el Escribano, a hacer la presente copia de esta Escritura en la conformidad de hipoteca, y en cargo, para

para los hijos de la
Borgana dia 22
de Octubre 1812.

Escrivano y Notario infrascriptos Teresa Albar y Juana de Fran-
cisco Soler Vicaria de la Borgana (a quien doy fe concurso) Dijo:
Que en veinte y ocho de Enero del presente año mil ochocien-
tos y quatro Borgo en su ultimo testamento mancomunada-
mente con el citado su difunto marido Francisco Soler
por ante el Escrivano Vicario Morant que fue de esta Vi-
lla; y posteriormente un testamento ante Thomas Lora Escriva-
no de la misma en el dia treinta de Julio del año mil
ochocientos y seis; y queriendo variar dichas disposiciones
en la parte que se dice, lo pone en execucion por via de
testamento, o en la forma que muy bien haya lugar en derecho,
y es, lo siguiente.

Primero nombra por sus Albargos testamentarios
y por Escritores a sus hijos Francisco y Josef Soler y Albar
de una parte, y al Padre Maestro Juan Joaquin Sancant
Ex. Religioso del convento de San Augustin de la misma,
simul, et intolidum y con las correspondientes facultades
no tanto solamente para hacer cumplir su ultima disposicion,
si tambien para que a su voluntad asignen para el bien
de la Alma de la Borgana aquella cantidad que bien con-
venir sea; queriendo que quanto hagan, y pactaren dichos
Albargos en esta razon sea tan valido y Subsistente, como si
por la misma Borgana fuesen hecho para la qual le da
y confiere la correspondiente facultades en derecho necesarias.
En continuacion a los bienes de los hijos que la Borgana tie-
ne recibidos de sus tres hijos Francisco, Josef y Maria Soler
y Albar todos de Estado Solteros, y espera la continuacion
por lo dix de su vida mejor en el presente del quinto de
sus Bienes de presente y futura sucesion, asi en pro-
piedad como en usufructo a la referidos Francisco y Maria
Soler y Albar sus hijos a saber: la tercera parte para el primero
para el Francisco, y la tercera parte para Maria cuya me-
jor ley sera abonada en la casa de habitacion que posee en
esta Villa y calle del Pared nuevo, y en tierra de la casa

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

del Baranquet denominado de Sola: igualmente en su parte en el tercio de todo sus mismos Bienes presentados, y futuros a los nominados Fran. Maria, y Josef Sola y Albornoz sus hijos por iguales partes; pero si tomaren estado el Josef, o Maria en tal caso quien que la parte de su parte del tercio le correspondiere en propiedad y usufructo al citado Fran. Sola y Albornoz, queriendo se le haga pago de dicho tercio en la referida casa de habitacion y tienda del Baranquet.

Hecho lo qual quien y manda de guarda cumplida y exenta invidiablemente, y revoca y anula dicho testamento y Cédula en todo lo que sea contrario al presente, y en lo que fuere conforme, y en todo lo demas lo aprueba, ratifica, y da en su fuerza y vigor. Y la Real Audiencia que para esta disposicion dio copia y habil segun para a mi el Escrivano, y testigos infraescritos, no lo firmo por decir no saber cuando, pero si lo hizo a sus ruegos uno de los referidos testigos que lo firmaron Miguel de Miro y Rafael de los Rios Caballero de Panay y Lorenzo Vidana, Jueces de esta Villa Venida, y mercedones.

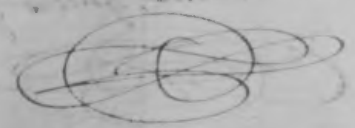
Miguel Miro

Autem:

Juan Beres

Testamento de D. Juan. En el nombre de Dios nuestro Señor Asensio y Domenech. Sepades para una publica

Dada copia a don Asensio en 22 de Mayo de 1717 con 50 rs. En esta Noble Vecindad de esta Villa de Alroy Merced de D. Teresa



11
Shiment, hallandome bueno y sano, y por la Divina Misericordia en mi entendido y cabal Juicio, Memoria y Entendimiento natural creyendo, y confesando, como firmemente creo y confieso el Altísimo e inefable Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero y una esencia y Substancia, y en todos los Divinos Misterios, y Sacramentos que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, pero cuya verdadera fe y cohesión he vivido, vivo, y protesto viva y muerta como Católico fiel Cristiano tomando por mi interesera, y protectora a la siempre Virgen, e inmaculada Señora Santísima Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios, y Señora nuestra al Santo Angel Custodio de mi Nombre y devoción, y demás de la Corte Celestial para que impetren de mi Señor, y Redentor Señor Jesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosísima Vida, Pasión, y Muerte me perdone todas mis culpas, y libere mi Alma a gloria de su beatífica presencia: temeroso de la Muerte que es natural, y propia a toda criatura humana, y su hora incierta para estar prevenido con disposición de su voluntad quando llegare, de volver con modesto amor, y reflexión todo lo concerniente al descargo de mi conciencia: evitaré con la abilidad las dudas, y pleitos que por su defecto puedan sustraerme después de mi fallecimiento, y no temeré a la hora de estar algún cuidado temporal que me diese peña a Dios de todas cosas la remisión que espero de mis pecados; Hago mi Testamento último, y patrimonial voluntad para lo que estoy capaz, y habil según parece al Ecrivano, y testigos infraescritos de que a continuación de la fe, en la forma siguiente

Primero mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con precio inestimable de su preciosa Sangre, y Espíritu, y su divina Magestad se digna llevarla consigo a su Corona Gloria, para donde fue criada, y después de su mando a la tierra de que fue formado

Otro: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la Eterna, quiero que mi Cuerpo cadavero





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

puerto en una Abad, siendo con el habito de San Francisco de
 Padres Capuchina, y no pudiendo ser del de San Francisco de Asis
 con alzapatas y de nudos los pies sea enterrado, despues de pa-
 sadas las veinte y quatro horas de que supieran mi Abad, con
 con Entero general del Reverendo Sero y asistencia de todas las
 cofradias instituidas en esta Parroquia, en el Sementario con-
 duccion de los libros de solemnidad, cantandose antes Misa de
 requies de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono y Ofen-
 da acostumbrada si fuere por la mañana, i si por la tarde de di-
 funtos si fuere por la tarde, tocandose las Campanas como
 en las Enteras ordinarias, con prohibicion de pagar y tocar
 medio buelo.

Otosi: Quiero que al dia siguiente de mi fallecimiento, i en el pri-
 mero habito, se canten tres Misas de mi intencion; una a la
 Virgen del Parto; otra al Patriarca San Jose, y una al Patriar-
 ca San Francisco de Asis.

Otosi: Asigno y tomo de mis bienes para el sufragio y bien de
 mi Alma la cantidad precisa a que asienta mi funeral, En-
 tierro, Abad, cera, limonada de habito y cofradias, y las tres
 Misas cantadas que han de celebrarse segun de aqui se manifiesta
 de otro dia de mi fallecimiento, y a una veinte libras mo-
 neda de este Reyno para que se cumplan inmediatamente en
 celebracion de Misas rezadas en sufragio de mi Alma, de li-
 mionada cada una de seis reales vellon.

Otosi: Devo y lego por todo una vez treinta reales vellon a cada uno
 de los hijos y hijas de mi casa que fueren en mi casa al
 tiempo de mi fallecimiento, para que puedan hacerme el duelo
 de costumbre.

Otosi: Devo y lego por una vez tan solo a mi el Hospital Real de

una Villa para la asistencia de sus Sobrey Enfermedades la cantidad de cinco libras moneda corriente, y unigrama con más a las otras mandas pias ferrosas por no ser mi voluntad, no obstante de que para ello he sido advertido por el presente Escrivano de que da fee

Otro: Para cumplir y executar todo lo pío que contiene este mi testamento, nombro por Albacay testamentario, y píos Executors a mi conyorte D.^a Teresa Gimert, a mi primo D.ⁿ Josef Gibes y Domenech, y a mi sobrino D.ⁿ Vicente Gibes y Gomen de una heredad a los tres juntos, y a cada uno in solidum si el fallecimiento ocurriere en esta Villa, y si no se en la Ciudad de Valencia, nombro igualmente por Albacay a mi conyorte D.ⁿ Joaquin Gimert, y a D.ⁿ Fernando Borja Beney a dicha Ciudad con la misma calidad, y con el poder necesario para que cumplan todo lo pío de este testamento, sobre que les anargo el fuero de la conciencia

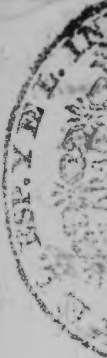
Otro: Para declarar en un solo la una devo declarar, que a mi suegra D.^a Geronima Garcia, le enoy deviendo la cantidad de diez libras moneda corriente, y quixo, y es mi voluntad que tanto dicha deuda, como qualquiera otras que resultaren al tiempo de mi fallecimiento así en pro, como contra mi Persona, sean cobradas y pagadas por mis herederos, siempre que en qualquiera modo se acreditaren por legitimas, y suficientes pruebas

Otro: Declaro: que el vínculo o Fiduciaria que puse, se tocó y partió por derecho a D.ⁿ Josef Maria Arrens, y Gimert mi hijo primogénito

Otro: Declaro: que el Dote que aporté al matrimonio la esposa mi conyorte D.^a Teresa Gimert y Garcia, consta por la Escritura que autorizó en la Ciudad de Valencia el Escrivano D.ⁿ Blas Soler en ultimos de Setiembre del año mil setecientos noventa y tres, y lo que he heredado posteriormente dicha mi conyorte de su difunto Padre, consta igualmente de la División y Partición que se executó conseqüente a su fallecimiento, a cuyos documentos se mitó a mis herederos para su deuda interligüia

y Garcia mientras viva, y la propiedad a mi hijo Primogé-
nito D. Jose Maria Arce y Clement, y despues a los diez
de aquella contabida el usufruto con la propiedad para di-
cho Legado del punto al nominado D. Jose Maria Arce y
Clement, y disponga de el a su voluntad, mediante la modifi-
cacion de la Clausula: *Exceptis feriis domus Sanctis, Militibus
et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Libonia non exis-
tant nisi dicitur peris prope usum, et tuncdem fori novi
supra hoc adiri bona ipsa et vitam suam adquirent
non habent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor
de las antiguas leyes, y Real Orden de su Magestad (Dia
le quedades de un año a Julio mil setecientos treinta y un año.
Otras. Mafara en la propiedad de todos mis Diez libras de re-
dho y acunio al referido mi hijo Primogénito D. Jose Maria
Arce y Clement, de cuya esposa se retendrá para si la
cuota de la dote, y la otra mitad de una vez, de un tercio
de la dote para mis hijas Leonor, Anita nombrada, y la otra
tercera parte para mis hijas tambien nombradas entendi-
endo que mis hijas Leonor, Anita y las otras que se nombraren
de dicho mi hijo segunda, sean sea heredas, o heredas la porcion
de usufruto de dicha porcion, y para el resto a dicho mi hi-
jo primogénito D. Jose Maria Arce y Clement, y por falleci-
miento de uno de los herederos, si tuviere herederos forzosos,
de los que se nombraren el de mayor edad y de mayor edad en el mo-
do que se prescriba para el a su hermano D. Juan, si mu-
riera con herederos forzosos, al hermano que le sigue D.
Antonio, y así sucesivamente por mayor edad, y a los herede-
ros, y a falta de ellos a los sobrinos, tambien por mayor edad,
y a sus herederos forzosos, si los tuvieran de vida, que se siga
el mismo metodo con los sobrinos a falta de los otros, y en
dicha dependencia al referido D. Jose Maria Arce y Clement
a quien le represente segun el caso ocaurre, baxo el citado ter-
cio a mis Diez y seis pesetas, y fuertes, en que se agravo y dispo-
ga de el a su voluntad en quanto el usufruto que del le conve-*

[Decorative flourish]



Otro: Por si quando se verificare mi fallecimiento, el todo, o parte de mis hijos permaneciesen en la infantil, o en la menor edad para dicho caso nombro por su tutor y curador en primera lugar a mi conyorte D.^a Isabella Jimenez y Garcia, y por fallecimiento de ella a mi conyorte D.^o Joaquin Jimenez y Garcia, por muerte de este a mi otro conyorte D.^o Fernando Gomez conyorte de vecino de la Ciudad de Valencia; y a falta de este a mi primo D.^o Jose Ribot y Domencch Vecino de esta Villa, y por su fallecimiento a su hijo q.^{ui} mi sobrino D.^o Vicente Ribot y Salmeron tambien de esta Ciudad; a quienes les confiero todo el poder y facultades que como derecho se requieran para el desempeño de este encargo, que por la gran confianza que de todos tengo les relevo de dar fianza, y pido a la Honorable Junta ante quienes se presenta el presente de una fianza, lo aparezcan en caso necesario, y les sea un divisa de obsequio.

Otro: Pido y es mi voluntad que dentro de las primeras treinta dias despues de mi fallecimiento se haga Inventario extrajudicial, y justiprecio de todos los bienes de mi universal Herencia, con asistencia de dichos herederos, a saber: D.^a Isabella Jimenez y Garcia, de mi hijo D.^o Jose Maria, y D.^o Martina Arenas y Jimenez, de mi sobrino D.^o Vicente Ribot y Salmeron, y de su padre D.^o Jose Ribot y Domencch; y por lo que toca a el Patrimonio que goza en Valencia y su jurisdiccion debida hacerse con la asistencia de dicho conyorte e hijos, y de mi conyorte D.^a Isabella Jimenez y Garcia, y D.^o Fernando Gomez.

Otro: Pido a la discrecion del Juro de todos mis hijos, hijos, donadas, dotes, y acciones, y acciones, sucesiones, y mi patrimonio, y justiprecio por qualquiera titulo, causa, y razon que sea en litigio, y nombro por sus abogates, y procuradores de cada uno de ellos a los señores D.^o Juan de Soto, D.^o Juan de Soto, D.^o Antonio, D.^o Juan de Soto, D.^o Francisco, D.^o Pedro Juan, D.^o Juan, D.^o Maria de Soto, D.^o Juan de Soto, y D.^o Maria de Soto, y de cada uno de ellos a los señores D.^o Juan de Soto, y de mi conyorte D.^a Isabella Jimenez y Garcia, por iguales partes, si me permitieren, y pido que me hagan, y heredem con la condicion de Dios, y mia, y disponga

Librado
de
el
de
de

cada uno de la parte que le correspondia a su voluntad, me-
 diante la renuncion, y mudificacion de la sobredicha Censura
 de: Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis
 et aliis qui de foro Calontie non existunt nisi dicti clericis juxta
 seriem, et tenorem feri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierint, vel haberent, y bajo la pena de Comiso se-
 gun el tenor de los antiguos ferros, y Real Orden de su Magestad
 Dia lo quando) de unora de Julio mil setecientos treinta y nueve
 Ultimamente por el presente revoca y anula, y doy por nullo, y por de
 ninguno efecto, ni valor toda y qualquiera testamentos, edi-
 cto, Cedula para tenas, y demas Disposiciones testamentarias
 que antes de ahora haya hecho, y otorgado por escrito de pala-
 bra, o en otra qualquiera forma, por que todo, ni ninguno quiesca
 valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el, excepto este testamen-
 to que ahora otorgo que quiesca valga, y se extingue por tal, y por
 su ultima y deliberada voluntad, o en aquella otra y forma que
 mas haya lugar en derecho. En campo testificamos asi lo otorgo
 ante el presente Escribano de su Magestad en esta referida Vi-
 lla de Attoy a los catove dias del mes de Octubre de mil ocho-
 cientos y noventa, siendo testigos Francisco de los y Alvarado Macino
 porro, Julian de la Cruz de Chudand, y Joaquin Barrachita
 Labrador de esta Villa de Attoy y moradores. Yo firmo: Doy fe:

D. Juan Arseno
 y Bonenede

Antemi:
 D. Juan Perez

Comento de Serafina Galber } En el nombre de Dios nuestro Senor
 Comente de Nicolai Torda } Amén. Espere por esta

Librada copia con
 y pone un Sello 3.
 y la Haced. a la
 librada dia 31
 Octubre 1812

Serafina Galber porra de Attoy Torda testificamos a Tang Berro B
 una villa de Attoy pretendiendo en forma de Comente, pero por la
 Divina Misericordia en mi entera y cabal Fervor, memoria, y
 entendimiento natural, cogiendo y confirmando como firmemente





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Yo yo confieso el Altísimo e inefable Misterio de la Beatísima
Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas que aunque real-
mente distintas, y con los mismos atributos son un solo Dios ver-
dadero, y una esencia, y Substancia, y en toda la doctrina Miste-
rios y Sacramentos que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa
Madre la Iglesia Católica Apostólica, Romana, bajo cuya
autoridad fe, y exhortación he vivido, vivo, y profecto viviré, y
moriré como Católica, fiel, Christiana, romana, por mi In-
teresa y Procuración. Siempre Virgen, e inmaculada
Señorísima Reyna de los Angeles Madre de Dios, y Señora
misera, al Santo Angel Custodio, de mi nombre, y devoción
y de mi de la corte celestial, para que impetren de mi Señor,
y Procurador Jesu Christo, que por los infinitos méritos de su pre-
ciosa Vida, Pasión, y muerte me perdone todas mis cul-
pas, y lleve mi Alma a gozar de su beatífica presencia: te-
mora de la muerte que es natural, y propia a toda criatura
humana, y su hora incierta para una vida, con dispo-
sición testamentaria quando llegare a ella, con maduro
juicio, y reflexión todo lo conueniente al devaneo de mi con-
ciencia: escribo con la claridad las dudas, y plejas que por su
defecto pueden suscitarse después de mi fallecimiento, y no tener
a la hora de este algún remedio temporal que me libere de
Dios de todas cosas, la remisión que espero de mi pecado. Por lo
que me comprometo, y obligo a cumplir para lo que enojé, capé,
y habil seguí, para el Exorcismo y Sertigos, impetrando de que
aguarda fe, en la forma siguiente

Primera y principal, y enmiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor que la cree, y redime con el inimitable precio de su

preciosissima Sangre y Sudor a su Divina Magestad se
digne llevarla contigo a su Eterna Gloria para donde fue
criada, y el Cosejo mando a la Tierra de que fue formado

Otrasi: Quando Qui mesmo Sena sea servido llevarme a esta mortal
a la eterna vida, quisero se vista mi cadaver con Habito de las
Monjas del Santo Sepulcro de esta Villa, y puesto en una Atalaya
se formara Entierro general de todo el Reverendo Clero de la
Parroquial de esta Villa y de las Capillas fundadas en la misma
con toque de Campanas a medio buelo, y enterrado en el Se-
mentero; cantandose antes y despues de sepelir de cuerpo pre-
sente con Diacono, y Subdiacono y ofrenda acostumbrada si fue-
re por la mañana, o visperas de Difuntos si fueren por la
tarde

Otrasi: Asigne de mi bienes para bien y socorro de mi Alma,
la cantidad de cinquenta libras moneda corriente, de cuya fun-
dacion se pagara mi funeral, y Entierro, Atalaya, Sena, y habito,
y lo restante se invertira en celebracion de Missas acordadas
de la Limosna cada una que bien visto Sena, a mi infra-
vinto Alcaza

Otrasi: Devo y lego por una vez tan solamente al Santo Hospital
de esta Villa y a los Ninos huérfanos de San Vicente Ferrer
aquella cantidad que dicho mi Mando tenga a bien señalar

Otrasi: Nombro por mi Alcaza testamentario al respecto mi Mando
Nicolas Torda, para que luego a mi fallecimiento cumpla en todo
lo pio que contiene este mi testamento, e cuyo fin le confiero la
may ampliy facultad que en derecho se requieran, encargandole
estrictamente el furo de la conciencia

Otrasi: Declaro haver contratado infamia Eclesiastica con solo el presente
Matrimonio con el nominado Nicolas Torda, del qual homo
procreado, y tengo en hijos legitimos, y naturales a Pora, y familia
Torda y Garbey la una soltera, y la otra casada con Joaquin
Perez

Otrasi: Devo, y lego al respecto mi Mando Nicolas Torda, el usufructo del re-
mance del quinto de todos mis bienes presentes, y futuros y por
infaliblemente contenido el usufructo con la propiedad debida para



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

a la da mis repudiar misa y familia Jorda y Gualbes
pa iguales partes, y disponga cada una de la qual le perte-
nerca a su voluntad, mediante la modificación de la cláusula:

Exceptis clericis, doctis, Sanctis, Militibus, et Personis Religionis
et aliis qui de foro Palencia non existant nisi dicti Clerici, jux-
ta seriem, et tenorem fori novi super ha dicti bona ipsa
ad vitam suam adquirierint, vel habuerint, y bajo la pena de
pena según el tenor de los antiguos fueros, y Beat oden de
mallogesta (Dios le guarde de unue a Julio mil setecientos
peñosa y unue)

Provisi: Sin embargo de lo que previene el derecho nostro por Au-
tor y fuerza de mi hija familia Jorda y Gualbes a su Padre,
y mi mando el precitado Nicolas Jorda y Paya

Otrasi: En el remanente que quedare de toda mis bienes, derechos, y
acciones, y fortunas sucesiones a mi tocantes, y pertenecien-
tes por qualquiera título, causa, y razón que sea instituyo
y nombro por mis mieta, y universales herederos de todos ellos
a los nominados mis dos hijas Rosa, y familia Jorda y Gual-
bes por iguales partes in stirpem, et non in capita, para
que con la Bendición de Dios y mía dispongan a su volun-
tad, y bajo la cláusula referida de: Exceptis clericis doctis Sanc-
tis Militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de foro Pa-
lencia non existant nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem
fori novi super ha dicti bona ipsa ad vitam suam adquirierint
vel habuerint, y bajo la pena de pena según el tenor de los
antiguos fueros, y Beat oden de unue a Julio mil setecientos
peñosa y unue

Asimismo por el presente revoco, y anulo, y doy por nulo, y por
de ningún efecto ni valer toda, y qualquiera testamento

En todo poder para tener, y demas disposiciones testamentarias
 que antes de ahora haya hecho y otorgado por que tal, ni ningun
 no quere valga, ni haga feo en juicio, ni fuera del, excepto
 con mi ultimo testamento que ahora otorgo que quere valga,
 y se cumpla por tal, y por mi ultima deliberada voluntad, o
 en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho.
 En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Escrivano
 de la Magestad en esta Villa de Alay a los diez y nueve dias
 del mes de octubre del año mil ochocientos y doce, siendo
 presentes por testigos Francisco Valer, Nicolas Gibert y San-
 toña Patricas de Casis, y Lorenzo Benitez Zapatero
 vecinos de esta Villa de Casis, y moradores. Y no lo firmo
 la otorgante por decir no sabe escribir, y a sus ruegos lo
 firmo uno de los referidos testigos de que doy fe =

Juan. Valer
 12
 12

Antemi:
 Lic. Juan Benitez

Obligacion: la viuda y herederos
 de Carqual Gibert en favor del
 Señor Marques del Rio Florido y dos dias del mes de octubre del año
 mil ochocientos y doce. Antemi el Escrivano y testigos infraescri-
 tos Juana Ginez viuda de Carqual Gibert casada por si, y como
 madre, tutora, y curadora de sus hijos Vicente, Mariana, Lucia, y Jose-
 sa Gibert y Ginez menores de edad. Josef Gibert hijo tambien
 del nombrado Carqual, mayor de edad, Josef Vilaplana fabrican-
 te de Casis como marido de Juana Gibert, y Antonio Lorenz
 Labrador tambien como marido de Rosa Gibert, hijos igualmen-
 te del citado Carqual todos vecinos de esta Villa (a quienes el
 yo el Escrivano doy feo conozco) Division: que el Señor Mar-
 ques del Rio Florido se abatió de la orden de unima tenora
 de Monterca y de San Jorge de Alhama del Consejo de su Ma-
 gestad, y Subido del Supremo de Hacienda, habiéndose en esta



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Vista como lo acostumbra algunas temporadas, depositó en poder del referido Casqual Gibert Maudo, Padre y Suero respectivo de los comparecientes, tres cahices de trigo que tenía sobrante para el consumo de su casa, y setenta y tres quintales o fanegas de cañamo de su hacienda, y en el tiempo que existió en la casa del Maudo y Padre comun enagenó el Dho Casqual Gibert, el referido trigo y parte del cañamo por lo que resultó a deber al Señor Marqués de lo primero seiscientos y quarenta reales v. y de lo segundo cinco mil quatrocientos veinte y dos que ambas partidas componen al todo la cantidad de seis mil seiscientos y dos de cuya deuda, concurran los comparecientes, y á fin de que Dho Señor Marqués tenga el competente resguardo de dicha deuda como es justo, de su grado, y cierta cuenta y en la mejor vía, y forma que haya lugar en derecho Organ: fue como á brevedad del difunto Casqual Gibert estan deviendo al Señor Marqués del Pío-Florida la cantidad de seis mil y seiscientos y dos dineros de la moneda arriba expresada; y se obligan á satisfacer al dicho Señor Marqués, ó á quien su acción y dno. representare en una sola paga y por todo el mes de Enero siguiente del año mil ochocientos y tres en metálico efectivo, y no en vale, Real, ni otro papel amonedado, transunto, ni pleito alguno, con las costas á que diere lugar, cuya execucion se fiesse en esta Escritura con el juramento de quien fuere parte, y relevacion de su conciencia, á cuyo fin obligan, e hipotecan especial, y expresamente todos los Bienes y efectos de su posesion en la universal herencia del nominado Casqual Gibert, y dan poder á los Sueros, y Tutis

cian de su Magestad, sonatadamente a las Dena Villa
 para que les apremien a su cumplimiento por todo ri-
 gor de derecho y via executiva como si fuera Sentencia
 definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autori-
 dad de cosa juzgada, y comendada que por tal lo reciben des-
 de ahora con renunciacion de todas las Leyes, fueros, y pri-
 vilegios de su favor, y de la que prohibe su general renun-
 ciancion. Y aun la nominada Teresa Giner Juna por Dios
 nuestro Señor, y una señal de cruz conforme a derecho,
 que por razon de la menor edad que compete a sus hi-
 jos menores, no reclama esta executiva, pedira restitu-
 cion, ni alegara excepcion que le sea propia aunque el
 derecho se requiera por no requirele perjuicio alguno, y al
 efecto renuncia todo beneficio de menor edad, y auxilio de
 restitucion in integrum. Y los Organos de la quienes
 Yo el Escrivano lo firmaron tan solamente Josef Gibert,
 y Josef Vilaplana, y no los demas por haver manifestado
 no saber escrivir, y asi lo executó a sus ruegos uno
 de los Ferrigors que lo fueron Juyne y Juan Placer
 hermanos Fabricantes de Cero, ambos de esta Villa
 vecinos, y moradores.

Jph Gibert Josef Vilaplana

Jayme Narea

Antemi:

Yte Juan Perez

Obligacion Fran. Beig y Taus,
 en favor de la Viuda y Herede-
 ra de Gaspar Gibert.

En la Villa de Estoy a los
 veinte y cinco dias del mes
 de octubre del año mil ochocientos

y dore: ante mi el Escrivano y Ferrigor infraescritos Fran-
 cisco Beig y Taus Alparagatero Vecino de la Villa de Con-

[Decorative flourish]



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

semayna hallado a la sazón en casa de Alroy (a quien
yo el Escrivano de fees conozco) de su grado y ciencia y
en la mejor vida y forma que haya lugar en derecho. Morga:
Que deve a la Ciudad y Herederos de Barquat Ribest Carpintero
veinte que fue de esta Villa de Alroy, la cantidad de
ciento y doce libras moneda corriente, procedentes del
valor de veinte y ocho arrovas de Cañamo que el respectivo
quatro libras cada una le vendió al fado el citado Ribest,
de cuya entrega y recibo, como igualmente de la bondad del
genero, y equidad del precio, se da por entregado y satisfecho
a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega
respecto de haver sido cierta, y efectiva, renuncia la excep-
ción que podia oponer de no haverlo recibido nombrada
en latin de la non numerata pecunia con los dos años
que prescribe una Ley de partida para la prueba de su re-
cibo que da por parado como si efectivamente lo estuvieran;
cuya cantidad ~~se halla en el papel de pago de la~~ Ciudad
y Herederos de Barquat Ribest dentro de dos meses y medio
contados de la fecha de esta Escritura, en adelante en metahico
sonante, y no en vales reales, ni otro papel amonedado, Ma-
namente, y sin pleyto alguno, con las costas a que diere
lugar para la cobranza, cuya execucion depende en esta Es-
critura, y juramento de quien fuere parte con reserva de
otra prueba aunque de derecho se requiera para lo qual
obligo sus bienes, y rentas, y por haver y dio poder
a los Jueces y Jurisicos de su Magestad señaladamente a los
de su domicilio para que le apremien al cumplimiento de esta

Escritura por todo rigor de derecho, y via executiva como si
 fuese Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por
 tal lo recibe desde ahora con renunciacion de todas las Le-
 yes, fueros, y privilegios de su favor, y de la que prohibe su
 general renunciacion. Y hallandose presente Josef Gibert
 vecino de una Villa de Alcoy, hijo del difunto Pascual Gibert
 interesado en esta Escritura, dixo que por si, y en voz, y nombre
 de los demas interesados en la herencia de dicho su Padre,
 aceptava esta Escritura en todo, y por todo para usar de
 ella como mejor les conveniga. Y lo firmo tan solamen-
 te Josef Gibert, y no Fran. Reig por deia no saber escribir;
 pero si lo escribio a sus unegas uno de los Ferrigor que lo
 fueron Jose Carbonell de difunto Fabricante de Canos, y Agui-
 tin Fran. Albar. Fabricante de Capel ambos de una Villa
 de Alcoy y morada es.

Agus.^o Fran.^o Albar

Antemi:

Y yo
 Lic. Juan Cerezo

Permuta entre partes, de D.^o
 Jose Mox y Pico; y Antonio Vi-
 caplana de Thomas

En la Villa de Alcoy a los veinte
 y cinco dias del mes de Octubre del año
 mil ochocientos y doce: Antemi el Esci-
 vano, y Ferrigor infraescritos comparecieron de una parte D.^o Jose
 Mox y Pico vecino de la Villa de Ovil, hallado al presente en esta
 de Alcoy, y de otra Antonio Vilaplana de Thomas Fabricante
 de Canos vecino de esta ultima Villa (a quienes yo el Escrivano doy
 fe conozco) y Diversos: que las personas en posesion y propie-
 dad, al primero una Eredad denominada de la saxoná con su
 linea de campo, y canal para empujar Canado, una Erad de
 vauvillad, y fuente principal por mitad, que se compone
 de veinte y cinco jornales de tierra culta, y setenta y ocho de

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Finas, e incultas respectiva poco mas, o meno, o aquello
que fuere, sito todo en el termino de dicha Villa de Omitl
y Casida nombrada de la Capona, lindante con Tierra de
del D. D. Fran. Ruiz Quintero; con la de Josef Juilis; con
la de Francisco Antonio Mixa; con la de los Herederos de
Francisco Inon y Santellano; y con Monte real; cuya Re-
dencion era tenida a un cento redimible de Capital de once Li-
bras y diez sueldos, y pension anual de siete sueldos y seis dineros,
en favor del Reverendo Clero de la citada Villa de Omitl; fuera
de cuyo gravamen de ella lo era libre de oro real, perpe-
tua temporal especial, general tanto, ni expreso; y ha sido
valuada por Peritos nombrados de conformidad de ambas
Partes en cantidad de mil libras moneda corriente, de las
que basado el Capital del cento manifestado, quedan liqui-
das unasecientos ochenta y siete libras diez sueldos de dicha
moneda, que hacen reales vellon, catorce mil ochocientos
dos reales con diez y siete maravedis: Y al segundo siete
Pezos de Cano, cinco flares de treinta y dos de la flara
de veinte y quatro, color carañado, amelo, y negro
al precio la primera de quarenta y seis r. v. por vara
y la segunda a treinta y quatro r. v. justipreciada por
Peritos nombrados igualmente por ambas Partes, cuyo
importe de dhor siete Canos con este respecto, segun la
cuenta que se ha liquidado asciende a diez mil unaseientos
setenta y dos reales v. m. cuya Creada y Canos referidos han de-
terminado por mutuo y para que tenga efecto en la via
y forma que mas haya lugar en derecho de su grado, y
cierta ciencia Organ: Fue por si, y en nombre de sus liti-

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

por herederos sucesores y quien de ellos fuere en qual-
 quier manera se dan en venta real, tanque por meta, y enagenacion
 perpetua por puro de heredad para siempre, el enunziado D. Josef Oliva
 y Pico la supradichada Ciudad de Valencia como se ha dicho en catone
 mil ochocientos doce reales diez y siete m. s. liquida valor que ha re-
 sultado basado el futo a que esta tomada; y el nonnido Antonio Vila-
 plana de Almagor los presentados siete Panos en cantidad de diez mil
 ochocientos ochenta y dos reales v. s. en los Panos y Heredad declaran
 no tener vendido enagenado, ni empeñado, y en se lo venden, y
 permutan mutuamente en los terminos propuestos, con las
 costas, y sellos de la Ciudad uso costumbres, regalias, servidumbres
 y demas que de derecho le corresponden a la misma, de la que se
 da por entregado el citado Villaplana; como igualmente el dicho D.
 Josef Oliva y Pico de las siete Piezas de Caño, su bondad y genero, color
 y equidad de precio, y ambo renunzian la excepcion que podrian
 oponer de la cosa no traida, ni recibida, que en latin se llama
 de la non numerata pecunia con los dos años que prescribe una
 Ley de penda para la pueva de su renta, que dan por pasado
 como si efectivamete lo estuvieran, con lo qual y mediante la
 cantidad de tres mil ochocientos quarenta reales diez y siete m. s.
 que, por el exco de valor que tiene la Ciudad que D. Josef Oliva
 y Pico da a Antonio Villaplana, de los Panos que este da a aquel,
 entrega el mismo Villaplana en una acto al enunziado D. Jose
 Oliva en las monedas de oro, plata, y vellon para aferrar la
 cuenta, a mi presencia y de los testigos infraescritos de que
 doy fee, se formalizan mutuamente a su respectivo favor la
 mas firme, y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca;
 Declaran que el justo precio, y valor de las cosas permutadas
 es el mismo en que han sido estimadas por los Peritos nombrados
 al efecto de comun acuerdo, y si mas valen, o valor pueden del

Handwritten signature or flourish.

exceso en suma, o poca suma se haia en reprobada ganancia, y
donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama
interuicio con inuencion, y demas firmes y legales: E en un-
cion de ley primera, titulo uno, libro quinto de la recopilacion
que trata de los foros, de Uenra, trueque, y de otros en que hay
lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años que profiere para pedir su rescision, o suplemento a
su justo valor quedian respectivamente por pasado como si
ya lo fueran: Y desde hoy en adelante para siempre se de-
sapoderan, desisten y apartan, y a sus herederos, y Succesores del
Dominio, o auion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, reuente, y
de otro qualquiera derecho que a las enuiciadas cosas pertenecian
les compete: lo ceden, renuncian, y transfieren con las acciones
reales, personales, utiles, mixtas, directas, y excentivas entres, y
en quienes la cosa represente para que cada uno goze lo que
le corresponde, y pertenece por esta permunta, goze, cambie,
enagenare, y disponga a su voluntad, como de cosa suya
adquirida con justo, y legitimo titulo, y por lo que hace a la
heredad baxo la clausula de: *Exceptis clericis, locis sanctis,
hospitijs, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Caluarie non exi-
tunt nisi clerici* *Secuti juxta seriem, et tenorem feri noui supra
hoc diti bona ipse ad vitam suam adquisierent, vel haberent;*
y baxo la pena de exilio segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de la Magestad (Diale quando) de unos de Julio
mil setecientos treinta y nueve. Se confieren por esta irrevocable
con libre, franca, y general Administracion, y constituyen Pro-
curador, acorador su propia persona para que cada uno de
su autoridad o judicialmente suya y se apodere de lo que
le pertenece por esta permunta, y de ello tome, y aprehenda
la real tenencia, y posesion que por derecho le compete, y por-
que no neceite tomarse no puden las de duplicada copia
de esta escritura con las quales a mi mo de aprehension
ha de ser visto haualo tomado, aprehendido, y transferido, y
en el interin se constituyen por sus inquiridos, tenedores, y

[Signature]



mandado de S. M. el Sr. Juan Pablo de Sepulveda
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

que en legal forma del dicho Alcaide se obliga a que dicha Heredad sea cierta, segura, y efectiva al ciudadano Antonio Vilaplana, y que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goza, y disfrute, ni contra ella aparezca mayor gravamen que el que se ha manifestado, y si se le inquietare moviere, o apareciere luego que el demandado y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriales y deponer al dicho Vilaplana o a su representante fidedigno, en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra Heredad igual en valor, sitio, renta, y comodidad, y en su defecto le restituiran su importe con las labores y aumentos que a la sazón tenga de mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas gastos, danos, intereses, y menoscabos que se le requirieren e interogaren por todo lo qual se ha de poder executar con todo esta Escritura, y juramento de quien fuere parte con relevacion de otra peticion aunque a derecho se requiriera a cuyo fin y fin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que queda usar e valer a su arbitrio el dicho Antonio Vilaplana, obligado a su posesion especial, y expresamente del nominado D. Juan Pablo de Sepulveda para la mayor seguridad, y evicion de dicha Heredad que ha dado en prebenda al dicho Vilaplana, una casa de habitacion con su huerto contiguo que

... y por ende en el Poblado de la Villa de Oñit y Plaza
nombrada de la Fuente el Rebelto; lindante con la Villa
de Oñit de San Inocencio; con la de los Arcedijos de Luis Sem-
pre, y en la Almarana del Señor Marqués de don Aguirre
primer Real, y otros: **Que** pedareo de Tierra se cana en
el termino de dicha Villa y Parroquia nombrada del Oñit, de un
fanal de arar poco mas, o menos o aquello que fuere, lin-
dante con tierras de Francisco Barcelo y otros: **Que** pedareo
de Tierra se cana sito en dicho termino y Parroquia, plantado por
te de Oña; lindante con tierras de los Arcedijos de Miguel
Giera, con Aragador real, y Rambla llamada de la Ciudad:
cuyas fincas lo eran libres de todo gravamen, y ahora lo
sugera y obliga todo para la seguridad, evicción, y sanea-
miento de la desahogada Heredad que en permuta ha
cedido a Don Vilaplana para no poderla vender, ni ena-
genar en manera alguna, hasta que este experimente
no tener no tener dicha Heredad mas gravamen sobre
si que el sento manifestado: Y ambas Partes obligaron
sus Tierras, y rentas habidas, y por haber, y dieron poder
a los Jueces, y Jurados de su Magestad señaladamente a
los de esta Villa a cuya jurisdiccion se cometan, renuncian
su propio fuero, domicilio, y otro que a unos ganaren la
Ley si convencian de jurisdiccion omnium judicium, la ulti-
ma Pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, fu-
eros, y privilegios de su favor con la general del derecho en
forma, para que los apremien a su cumplimiento por todo rigor
de derecho que se executara como si fuera sentencia definitiva pro-
nunciada por Juez competente pasada en autoridad de Cosa ju-
gada y consentida. En cuyo testimonio, y con la precension de que
el Sr. Don Vilaplana ha de acudir a que se le me la razon. Con-
tanto de esta Real Cedula en el Oficio de Arceobispo de la Ciudad de Oviedo
a cuyo Obispo corresponde la Villa de Oñit dentro el preciso termi-
no de treinta dias contados de esta fecha en adelante bese pena de

Cal
Librado
con 8 p
dello
Apoda
L. M. O.

Salga To... Fernando Septimo 93
 Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

... y demas que impusieron la ley y auto acordado recopilado de
 ... y ultima Real Pragmatica de su Magestad estricta y uno de Enc
 ... mil ochocientos sesenta y ocho. Dicha Pragmatica lo firmaron
 ... por terreros Francisco Jimenez Galbis Fabricante
 ... y Tori Raduan condecorados ambos con una Villa Real y
 ... y morador de S. Eusebio. Josef Oliva. En Salga.

Antonio de la Plaza

Josep R. Oliva

Antoni:
 Sr. Juan Berenguer

Por especial: Josef Gilbert de
 Christoval, en favor de Josef Jimenez
 de Galbis

En la Villa de May a los
 veinte y un dia del mes de Octu-
 bra de dicho año mil ochocientos y doce. Antoni de Eusebio y Terri-
 ga infrascripto e comparecido Josef Gilbert de Christoval Aniceto
 Ferris de esta Villa, a quien se le otorgo un dia fee con otro,
 y Dava. No por Setiembre del presente pasado año mil ocho-
 cientos y once, y en distinta memoria recibio de D. Fran. y
 D. Tori Jimenez de Galbis hermanos, de D. Tori Vico, y de D. Josef
 Gastonell Fabricante de Vinos de esta misma Villa, cierto nume-
 ro de Drogas de Pasta y Sagetana de distintos colores, y de va-
 rias cantidades, como constan de las Libranzas que estan en su
 poder, y duplicadas en el de la Excmo. Real Audiencia, con el
 objeto de precuntar de mayor forma en Zamora, Lugo, Oren-
 se, y otra Puertay del Reino de Galicia. No obstante el re-
 greso del compareciente de dicho viaje a esta Villa, se ha

Librada en
 con 8 p. en un
 sello n.º para el
 Apoderado dia
 en Orense.

...

mandado a la liquidacion de los bienes en forma de las
tierras enajenadas, haciendo dar en sus cuentas veinte y
ocho Piezas, y veinte y siete reales que ha dexado existense
en poder de Vnq. Gobernantes de su confianza de Tamora
y otros Pueblos que abaxo se notarian: Y por quanto
ha marchado enoj dia con direccion a la misma ciudad
y Pueblo D. Josef Gine de Galbis uno de los Principales In-
tererados en dicho Caño y Dinero, a fin de que este pueda
encontrarse a todo, y darle el destino que estime mas con-
ueniente para lo qual es necesario se halla autorizado, presia
la ausencia de todos los demas Intererados, a fin grado, y ciuda
ciudad, y en la mejor via, y forma que haya lugar en dere-
cho de Vnq. He da, y confiere todo su poder, y facultades, libe-
res, y especiales qual en derecho se requiera, y ne-
cesaria sea a D. Josef Gine de Galbis Fabricante de Caño
Herrero de esta Villa ausente a un Organante, pero como si
fuere presente y el cargo aceptare, especialmente para que
como Persona legitima, e interesada mancomunadamente
con los intimados D. Juan Pina de Galbis, D. Jose Vique, y D. Jose
Carbonell, haga demanda a D. Alejandro Herrera hermano y
compañia del Conuenio de la Ciudad de Tamora de los cirados
veinte mil rs. v. que dexo el Organante en su poder segun vale
del mismo hecho a favor del Conueniente cuyo vale dexo
el mismo Gine en Orense en poder de D. Thomas Bobo
tambien del Conuenio, porque aquel debia ponerlo a la
orden de este en dicha Ciudad: Y caso de haverlo ya remitido,
debera con documento de dicho Herrera hacer la demanda
al cirado Bobo, dando al que lo haga la entrega del documen-
to que correspondia para su resguardo: Y igualmente para que
pida y se encante de las ciradas veinte y ocho Piezas de
Caño y Bayetones que dexo el Organante a saber: Cinco Piezas
Bayetones merca Numero primero para cinco con vara
cuatro tercios de un pie y veinte y ocho y una quarta de la parti-
cion de D. Jose Carbonell, y D. Jose Vique, en poder del

Calga



de S. M. el Sr. Juan and Septimo
Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

poder a los Jueces y Justicia de su Magestad senaladamente
a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion se tomere renuncia
su propio fuero domicilio, la Ley si convenierit de Jurisdic-
cion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las
sumisiones, y las demas Leyes y fueros de su favor con la
general del derecho en forma y para que se apremien
a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via exe-
cutiva como si fuera sentencia definitiva pronun-
ciada por Juez competente parada en autoridad de cosa
juzgada y convalidada. Y no lo firmo por decir no ca-
bea elevada, y a sus ungos lo hizo uno de los Escribanos
que lo fueron Antonio Silaplanca Fabricante de Panes, y
Francisco Mouri Panadero ambos de esta Villa Escribanos y mora-
dores.

Antonio Silaplanca

Antemi:

Jic. Juan Perez

Division de los Bienes y
Herencia de Nicolas Perez } En la Villa de El Alto a los
cinco dias del mes de Noviembre
del año mil ochocientos y doce.

Libraria Copia
con 58 f. en
un tomo 3.º f.
los Intermedios
Dia 7 de Diciembre
de 1812

Antoni el Escribano y Escribanos intermedios comparecieron con
Antonio Perez Fabricante de Panes, Nicolas Perez, Macario Se-
vero, el Sr. Sabida Cura Pbro. Religioso de San Augustin,
Maria Teresa Cruz, Juan Mado, Juan Mado, Nita Perez
y el Sr. Jefe Francisco de Paula tambien Fabricante de
Panes y Agustin Albos Fabricante de Papel como Mando de
la difunta Doña Rosa Perez y Padre, Juan y Juana de sus tres
hijos Esperanza, Francisco, y Agustin Albos y Perez
en su infancia edad, concurridos, y Escribanos de esta Villa, y
precedida la licencia que de un modo a un modo previene el



...o que se escriben las Leyes del fuero Real y la
cinquenta y cinco de Toro que se renovaron para Juan
Núñez de Guzmán, que de haberse perdido, comedio y
comprado respectivamente por dicho fuero de el
caverno de fca Diveron: me congnome al fallecimiento
de Nicolás Pérez su respectivo Padre y Suocro, havian
previsto y tratado y tratado de cada la División y
efecto por conveniencia a su universal herencia para dividirse
y partirse extrajudicialmente, cuya División y partición he
pedido de la satisfacción de mi parte en especial nombramiento
y encargo que me han consentido los Intercedidos con sujeción
al sermanto de dicho Nicolás Pérez a las instancias que me
han comunicado y a las papeles y documentos que me han para-
do y desquido reducidos a escritura pública con partición en que
siempre conste y obré y se exhiba la he exhibido para su inscri-
ción y su tenor a lo que se sigue sigue

División

En virtud de las Leyes de D. S. Juan Rey Católico Real y del
Audiencia de esta Villa de Caliz, D. S. Juan Pérez Casiano Real y del
de verbalmente por Esteban Pérez Fabricante de Panes, por Ni-
colás Pérez Macero ferozo, por el P. D. Salvador Pérez Castrejo Re-
ligioso de San Agustín, por María Teresa Pérez y su marido Juan
Moltré, por Rita Pérez y el muy Sr. Josef Carbonell y Bestra también
Fabricante de Panes y por Agustin Albarrá Fabricante de Papel
como marido de la difunta Ana Pérez y Padre bien y suocro
de sus tres hijos Exorancia Francisco, Agustin Albarrá y Pérez
en un finit oral consentida para dividir y partir la Universal
herencia de Nicolás Pérez y Salvador su difunto Padre y Suocro
respectivo y tambien la de María Pérez Doucotta hija de
este y hermana, y suocro de la ciudad Intercedidos, cuya muerte
ha ocurrido después de la de dicho Váre (cunido) el qual encargo
he aceptado y he de desempeñarlo por muerte con sujeción
a las ultimas disposiciones de los citados Padre o hijo, a las Es-
crituras y documentos que se interceden me han exhibido y
tambien unanimes conformidad de estos son lo que para a rea-
lizar dicha División, contando previamente a algunos de su par-
te una la misma clausura

En primer lugar se de supond. que al difunto Nicolás Pérez

Calga por el Reynado de S. M. C. P. J. Fernando Septimo.
Quaranta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

8º En octavo lugar se supone: que para los Intercedidos acaudalados
expresivamente lo que tuvieron percibido previamente por cuenta
del haber Paterno de acaudalados insinuando la voluntad de la
heredada y con arreglo a la misma no se haia cargo al Padre
de la heredad de lo expandido por su Padre quando entró en
la Religión, ni de los gastos pertenecientes a los gastos para sus
necesidades religiosas, ni para pagar y procurar de hecho
alguno por ningún título a la Herencia de su difunta
Madre, quedando de este modo compensada una y otra
Intercedidos y cumplida la voluntad del Padre y su
Bajo estos supuestos proceda a formar el cuerpo de herencia
de liquidación y deducciónes de él en otra sumaria.

Cuerpo General de Bienes

1º Primeramente forma el cuerpo general de Bie-
nes los Bienes muebles, y a los que notados en el
Inventario desde el numero primero hasta el
noventa y siete ambos inclusive, pertenecientes
por Bienes en cantidad de quatro mil trescientos
noventa y cinco reales v.º

4325.º

2º Por toda la ropa que se contiene en dicho In-
ventario, notada desde el numero noventa y ocho,
hasta el ciento setenta y siete ambos inclusive
valorada en seis mil quatrocientos ochenta y qua-
tro reales vellon.

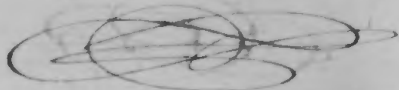
6,484.º

3º Por los veinte y siete solares de Bienes notados en
el Inventario al numero noventa y ocho a ser en
seiscientos reales por cada uno, diez y seis mil dos-
cientos reales.

16,200.º

4º Tambien forma el cuerpo de Bienes un pedazo de
Tierra Viva de tres fanegas de area por una, o meng

27,070.º



de Septimo.

RENZ
MILL

lain
a cuenta
de L
Padre
mo en
ad sus
Dicho
una
y otra
num.
a haviem
a.

43 25r.

6, 484r.

3, 200r.

7, 072r.

27. 01 28 88
 y de la Ciudad de D. Pedro (abierta) con la de D. Pedro Juan
 y con la de D. Antonio de la Cueva Ciudadano por
 de la Ciudad de D. Pedro (abierta) con la de D. Pedro Juan
 y con la de D. Antonio de la Cueva Ciudadano por
 de la Ciudad de D. Pedro (abierta) con la de D. Pedro Juan
 y con la de D. Antonio de la Cueva Ciudadano por

5º Otro pedazo de tierra nueva de un jornal y aca
 poco mas, o menos, o aquello que fuere, sito en este
 terreno de la ciudad y heredad denominada de Jerez con diez
 cho. Una hora y agua para su riego en cada una
 de ocho dias, lindante con la heredad que va a la herede-
 dad denominada la Torre de S. Mateo con la heredad de los
 herederos de Thomas Obispo, con la de Christiano Mol-
 to, y con la de D. Leocadia de la Janda jurisdiccionada en
 tierra y sea mil ochocientos veinte y cinco reales,
 y es el mismo que se nota en el inventario a la
 numero ciento setenta y nueve

11, 325r.

36, 825r.

6º Otro pedazo de tierra nueva marcado en el in-
 ventario al numero ciento y ochenta y seis un jornal y
 una cuerdada de area poco mas, o menos, o aque-
 llo que fuere, sito en dicho termino y heredad deno-
 minada de los Estaceros con el derecho de una
 hora y media de agua y la fuerza de un canal, y tres
 horas de la a la Orda para su riego en cada una
 de los dias lindante con la heredad de Nadal Todi, con la de
 Pedro Ribest, con la de Dionisio Ribest y Nicolas Serna
 y con la Piedad de Rio de Niquen en valor de sesen-
 ta mil doscientos quarenta reales

60, 240r.

7º Otro pedazo de tierra nueva de tres cuerdas y
 area poco mas, o menos, o aquello que fuere, sito en
 este mismo termino y heredad anteriormente denomi-
 nada de los Estaceros con derecho de una hora
 y un quarto de agua para su riego en cada una
 de los dias lindante con la heredad de Nadal Todi con la de Ma-
 dalen de la Janda, con la de D. Jorge Todi, y con la de
 Jacinto Lator, en valor de veinte y dos mil
 quinientos y v. otro pedazo de tierra nueva
 de en el inventario al numero ciento ochenta

22, 500r.

157, 963r.

7, 072r.

Valga por el Reinado de S. M. el S.^{to} D.^{no} Fernando Septimo
Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

De otras . . . 157,269,8

8. . . . Otra pedana de tierra buena morada en el Inventario
al numero ciento ochenta y dos, de tres anegada de
area poco mas o menos, o aquello que fuere, sita
en el propio termino y Parada nombrada de buena
mayor con el dho. de tres horas de agua para su
riego en cada banda, lindante con buena tierra
Piquel Viuda de Blas Pinar, con las de D.^{na} Estrella
Alvarana con las de Maria Piquel Viuda, y con
las de Mariana Paja tambien Viuda, en valor de
veinte y dos mil ochocientos reales. . . . 22,800r.

9. . . . Una Heredad contra Casa de Campo y Cerro mansan-
nal de Agua, que se compone de quatro jornales de
area poco mas, o menos, o aquello que fuere buena
situa en este referido termino, y Parada di-
cha de Piquel, con el derecho de tres horas y me-
dia de agua para su riego en cada banda de la
fuente denominada de Barcheth; lindante con
tierras de Padres Abad y Conde, con las de D.^{no} Francis-
co Piquel de Pico, y con las de Antonio Salas, en
valor de ciento quarenta y cinco mil setecientos diez
reales y veinte y cinco maravedis, cuya Heredad es
la morada al numero ciento ochenta y tres del
Inventario . . . 145,710r.25

10. . . . Una Casa de habitacion, y morada morada en el
Inventario al numero ciento ochenta y quatro,
sita en el Poblado de esta Villa, y calle nombrada
de Santo Thomas; lindante por un lado con
una de D.^{na} Rita Alvarana, y por el otro con el
huerto del convento de Monjas del Santo Se-
pulcro de esta Villa, y por de la parte de arriba
y de abajo con calles publicas, en valor de veinte mil setecientos



326,470r.25



Remado de S. M. el Rey Juanando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

De otras 161,345.²⁵

Y sea ocho mil ciento veinte y tres reales y
por la misma razon de las acollaciones Josef Fon-
tonelli en representacion de la Causa de Pita Paves 18,123.²⁵
con cuya agregacion importa todo lo que
due firmas el Consejo general de Biene y quatro-
cientos setenta y nueve mil quatrocientos sesenta y
ocho reales veinte y cinco maravedis 470,468.²⁵

Baxas

Baxas de un mil reales vellon capital del fento
que responde la Herencia al Convento de San Agus-
tin de esta Villa, impuesto sobre la Ciudad de Vis-
ques notada al numero un mil del cuerpo de
Biene y ciento ochenta y tres del Inventario 2,000.²⁵

Tambien son baxas setenta y cinco reales
capital de una caxa que responde esta Herencia
al Reverendo Clero de la Parroquia de esta Villa,
impuesto sobre el pedazo de tierra de la
Jornada de esta sito en sus terminos y Parroquia de
Jornada notada al numero quatro del cuerpo de
Biene y ciento setenta y ocho del Inventario 750.²⁵

Igualesmente son baxas tres mil reales capital de
una caxa que responde la Herencia a dicho Re-
verendo Clero, impuesto sobre la Casa de San
Agustin Plamela nombrada de Formen, notada
al numero once del cuerpo de Biene y ciento ochenta
y cinco del Inventario 3000.²⁵

Y finalmente lo son baxas segun el septimo pre-
supuesto, ciento y ochenta reales por el capital
con doble medio del curso capitennico a que una
tenido el pedazo de tierra de la Parroquia de la



5,750.²⁵

Septimo
L

3,345.25

3,123.25

2,468.25

2,000.25

750.25

3,000.25

5,750.25

de Aras.

5750.25 20

res novatos al numero cinco del cuerpo de Bienes y
siento setenta y nueve el Inventario, por estar tenido
al dominio mayor, y directo del Beneficio de San Jaime
el mayor fundado en la Cuetropolitana de la Ciudad
de Valencia, dicho vulgarmente en esta Villa de Cas-
bata

180.25

Importan las antecedidas quatro Partidas
de Aras, cinco mil novecientos treinta reales y 5-

5,230.25

Cuya cantidad basada del cuerpo General de Bie-
nes, queda en la suma de quatrocientos seten-
ta y tres mil quinientos treinta y ocho reales veinte
y cinco maravedij vellon.

473,538.25

De la qual estando el finco, segun condena de lo
Intercedido, avande que a noventa y quatro mil
setecientos siete reales veinte y cinco mil 5-

20,707.25

Y en consecuencia queda para las legitimas
la cantidad de trescientos setenta y ocho mil, ochocien-
tos treinta y un reales

378,834.25

que dividida en siete partes iguales queda con
los Intercedidos sea a cada uno la suma de cinquenta
y quatro mil ciento diez y ocho reales veinte y quatro
maravedis vellon.

54,118.25

Comprobacion

Donce de Antonio Perez Vilaplana por la
septima parte de la legitima Paterna que le con-
ponde y parte del finco en que esta aguiado ciento
un mil quatrocientos setenta y dos reales diez y nueve
maravedis

101,472.25

A Nicolas Perez por la misma razon de su legitima,
y parte del finco en que esta aguiado, la misma
cantidad de ciento un mil quatrocientos setenta y dos reales
diez y nueve m.

101,472.25

A R. de P. Ray Salvador Perez por su septima parte
la legitima Paterna que le corresponde

54,118.25

A Juan Martin como Maudo de Maria Teresa Perez
por la legitima de ella

54,118.25

A Agustin Fran. Albas como Padre y legal Admini-
strador de los Bienes, de sus hijos menores, por la legitima

311,182.25



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

que pertenece a uno en representación de su madre, y consortes a aquel la difunta Doña Pérez	50.118.22
A José Pachonell en representación de su consorte Doña Pérez por la legítima Paterna de ella	50.118.22
Y por la septima parte de la Legítima Paterna que corresponde a la difunta María Pez	50.118.22
Jugase siete Partidas, con los tres maravedis que se agregan que por ser de imposible partición se han omitido, importan quarenta y seis mil quinientos treinta y ocho reales veinte y cinco maravedis	473.538.25
Es importando el cuerpo de Broney la cantidad de	173.538.25
Es visto venir igual y de consiguiente es bien y conforme la distribución y partición entre los interesados	

Adjudicaciones

Haver de Antonio Pérez

Ha de haver en Interclado por su septima parte de legítima Paterna, y mitad del Quinto en que era agraviado, cinco y no mil quatrocientos e sesenta y dos reales diez y nueve maravedis, y otros a saber: por la legítima cinquenta y quatro mil ciento diez y ocho reales veinte y quatro maravedis, y por la mitad del Quinto que le corresponde quarenta y siete mil trescientos cinquenta y tres reales veinte y nueve maravedis

101.472.19

Adjudica^{on} y pago al mismo

Primero por lo que deve aolacionado, y q. tiene recibido por cuenta del haver Paterno, al tiempo del dho. Matrimonio, y posteriormente segun

con el nombre de tres reales y media de legua
para la riego en cada banda de la fuente dicha
de Barchellon... por su parte con tiempo de
... y ... en la de ...
... y ... de ... y siete
mil ... y ... reales con ... y ...
maravedij ...

27.410.325

Importan las anteriores partidas ...
... la cantidad de ... mil
... reales diez y siete ...
... y ... mil quatro
... y ... maravedij ...
... mil quatro y
... maravedij ...

102.514.317

01.472.319

8.041.332

... se imponen las obligaciones e requi-
sitas
... se impone la obligacion de responder
y pagar anualmente la pension de ...
... mil reales ...
... partes se han adjudicado a
... el que se ha convenido en cargar
... que se responde al
... de ... y que
... parte de dicha ... que se adju-
... queda
libre de todo gravamen

20000.

... se impone la obligacion de pagar
al mismo ... hermano el ...
... del favor pertenecien-
te a la difunta ...
... la cantidad de ... mil quatro y un
... y dos maravedij para completar el
favor correspondiente a dicha difunta

6041.332

Importan ambas partidas los mismos ochomil 8041.332



2.373.326



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Handwritten signature]

quarenta y un real y treinta y dos maravedij que
leu de exco en la bispata de Interado,
y de conguente es cito queda igual, y
pagado de su haver

07.410.325

09.544.317

08.472.319

8.044.332

Asignela de Nicolas Perez

Ha de haver en Interado ano de la bista
y hazienda del difunto Nicolas Perez de Calanda
por la septima parte de la Legitima Parana
que le corresponde y mitad del quinto en que
esta agraviado, la cantidad de ciento con mil quatro
ciento setenta y dos reales diez y nueve maravedij
e. a saber: por la legitima veinticuatro y qua
tro mil ciento diez y ocho reales veinte y qua
tro maravedij; y por la mitad del quinto, qua
renta y siete mil trescientos cinquenta y tres
reales veinte y nueve maravedij

108.472.319

2000.8

Asignacion y pago al mismo

Primamente por lo que due aolarionar, y
que tiene porbido por cuenta del haver
tenio al tiempo de su mual matrimonio, y
posteriormente segun queda manifestado, y
cuan conpamey por los donay Interados lino

[Handwritten signature]

6044.332

8044.332

115.320.31

mit unzeuening y quarenta reales 5.2110.8
D. . . . Se le adjudicau unzeuening cinquenta y siete
ter en parte de los Bienes muebles y alhajas
notado al numero primero del cuerpo de Aca
cuenta y en el inventario desde el numero
primero hasta el noventa y siete de ambos
incluive . 257.8

D. . . . Igualmente se le adjudicau mil ochocientos
noventa y dos reales en parte de la ropa del
numero dos del cuerpo de Aca cuenta y que se
notada en el inventario desde el numero
noventa y nueve hasta el ciento setenta y
siete 1.892.8

D. . . . Se le adjudicau seis cahises trigo de los con
prendidos al numero tres del cuerpo de Bie
nes y noventa y ocho del inventario, que da
razon de veinteny reales por cahiz impor
tan tres mil setenta y reales 3.600.8

D. . . . Una casa habitacion y morada, que es la m
rada al numero diez del cuerpo de Bienes,
y ciento ochenta y quatro del inventario, sita
en el poblado de esta Villa y calle y nombre
de Santo Thomas, fundante por un lado con una
de D. Nra. Señora, por el otro con el muro
de la casa de D. Nra. Señora del Santo Sepulcro
de esta Villa, y por delante y espaldas calle publi
ca, en valor de sesenta mil setenta y
nueve reales diez y siete maravedis de vellon 60.676.217

D. . . . Trece anegadas de una ligera notada al numero siete
del cuerpo de Bienes y como a tierra y uno del inven
tario, situada en el termino de esta Villa y nombre
nombrada de los Charcaletes, con derecho de una
hora y un quarto de agua para su riego en cada
una fundante con el rio de C. Nra. Señora en la
de Ciudad de Valencia, por ley de D. Nra. Señora,



73,065.217

240r.
257r.
822r.
600r.
676r.
3,065r.



Quarenta marauedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAUEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.**

[Handwritten signature]

De autos _____ 73,065r. 17
 y con las de Cayme y Laca en autos de venir y dar
 mil quinientos reales _____ 22,500r.
 Finalmente se le adjudica el pedano de Bina
 Nueva, notado en el libro de Bienes de numero
 quatro y cinco sistema y ocho del inventario, de
 tres jornales de area por mayo nuevo, o aquello
 que fuere sito en el termino de esta Villa y Parti-
 da nombrada de Formig, lindante con bienes de la
 Cofradia de Nuestra Señora, con la D. Pedro
 Sampedro, y con la D. Estreña Taya. Vidase en
 autos de cinco mil trescientos veinte y cinco reales _____ 11,325r.
 Importan los autos y partidas adjudicadas a
 este pedano la cantidad de cinco mil ochocien-
 tos noventa reales y diez y siete marauedis _____ 106,890r. 17
 Lasciendo su haber solo cinco mil quatrocientos
 setenta y dos reales diez y nueve marauedis _____ 101,172r. 19
 De este haya en el presente cinco mil quatrocientos
 diez y siete reales y treinta y dos marauedis _____ 5,117r. 32
 Para lo qual se le imponen las obligaciones
 siguientes:
 Primeramente se le impone la obligacion de satis-
 facer y pagar la porcion anual de este pedano
 de setenta y cinco reales impuesto sobre el
 pedano de Bina Nueva de tres jornales de area sito
 en este termino y en la nombrada de Formig
 que es el mismo que se le ha adjudicado a este
 pedano, y queda notado al numero quatro del

[Handwritten flourish or signature]

Quinto de diez y cinco asientos y ocho de
juventud, y se responde al Reverendo Clero de
la Parroquia de S. Pedro de esta Villa, como que
se ha manifestado en el precepto general de bu-

ras

750r.8

Se le impone la obligación de sa-
tisfacer y pagar al Sr. Salvador Pérez, como usu-
fructuario de la difunta Maria Pérez su her-
mana, cincuenta y cuatro reales y once
maravedíes, con lo que le faltan a la difun-
ta de dicha difunta para completar su
legítima Paterna

668r.9

Tambien se le impone la obligación de pagar
a su hermano el Sr. Salvador Pérez, dos
mil asientos y once reales y once maravedíes con
lo que le faltan para completar el haber de su legítima Pa-
terna que le corresponde

2711r.7

Ultimamente se le impone la obligación de pa-
gar a su hermana Maria Pérez (viuda de
Juan Nieto) mil y noventa y cinco reales y
diez y seis maravedíes que deva percibir la misma
para el cumplimiento de su legítima Paterna
que le corresponde en esta Herencia

1288r.16

Comparacion de las quatro Partidas los unidos cinco
mil quatrocientos diez y siete reales y dos
maravedíes que lleva de exceso este Interesado, y
de conseguirse es visto quedar igual y pagado
de su haber

5117r.32

Hisuela del Sr. Salvador Pérez

Ha de haber el Sr. Salvador Pérez uno de los hijos
y herederos del difunto Nieto Pérez de Salvador
por la legítima parte de legítima que le con-
ponde, cincuenta y quatro mil ciento diez y
ocho reales con veinte y quatro marave-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

750r.8

[Faint handwritten scribbles]

Dis. de Mon

54,118r.21

Aspicia. y pago al mismo

Primamente se le adjudican quatrocientos noben-
ta y siete reales, diez y siete maravedis, en parte
de la Canga, sus hijos y a los que notada el numero
primero del grupo de Canga y de el primero
al notario y siete de otros notarios del inventario.

197.317

Se le adjudican quinientos quarenta reales y
cuatro de la canga del numero de el grupo
de Canga, notada en el inventario de el el Nume-
ro noventa y uno, hasta el ciento setenta y
siete.

540r.3

Tambien se le adjudican trescientos treinta y
cinco y siete que importan el numero tres
del grupo de Canga y notada en el inven-
tario que a rason de sesientos reales por ciento
importan mil ochocientos reales.

1800r.8

Ultimamente se le adjudica la tercera parte de la
Canga Partida de Biquera terminada en Villa
cuando de tercias partes restantes quedan adju-
dicadas a su hermano Antonio Paez y es la
mitad del numero un veintiseis del grupo de Bie-
no, y cinco ochenta y tres del inventario, que
por entero linda con Pedro y Juana Abad y
consta en la de D. Juan Pasqual de Rico; y con
la de Antonio Salas; que compone toda ella de

2837r.317

[Handwritten signature]

ma faja de campo, Por manantial de agua, y
quatro sornes de tierra buena que se riega de la
fuente denominada de Bonheli, y derecho de tres
leas y media en cada faja, cubada una parte
en granada y ocho mil quinientos setenta reales - 18,570. 8

Impatan las anteriores partidas adjudicadas a
esta Intercedida cinquenta y un mil quatrocientos
siete reales diez y siete maravedij vellon - 51,407. 217

Y siendo su haver el de cinquenta y quatro
mil ciento diez y ocho reales veinte y quatro - 51,148. 24

En visto le faltan dos mil setecientos once reales
siete maravedij - 2,711. 7

La misma que ha de percibir y cobrar de su
hermano Niola Rey segun la obligacion ni-
puera en la escritura de cosa, y con ello queda
igual y pagado esta Intercedida de su haver - 2,711. 7

Misuela de Maria Teresa de

vez conorte de Juan Nolto

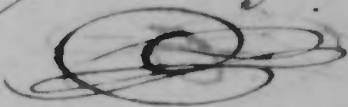
La de haver esta Intercedida a los hijos, y here-
deros del difunto Niola Rey de Salcedo por su
legitima Paterna que le corresponde y por el su
Mando Juan Nolto cinquenta y quatro mil
ciento diez y ocho reales veinte y quatro mil - 51,148. 24

Resu. y pago a la misma

Primamente por lo que deve a la Intercedida y
tiene percibido a cuenta de su legitima Paterna
al tiempo de su muerte. Menciono, y parte-
cionamente, segun queda manifestado y estan con-
venido todo lo Intercedido diez y ocho mil setecien-
tos ochenta y cinco reales vellon - 18,785. 8

De... Se le adjudican quatrocientos noventa y seis
en parte de los bienes muebles vendidos al numero
primero del cuerpo de Hacienda, y de el primero
haver el noventa y siete mil ochocientos del Inven-

48,785. 8



2837.17
 18,570.8
 1,407.47
 1,148.2A
 2711.7
 2711.7
 8,785.8
 8,785.8



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Handwritten signature]
 De cada _____ 18,785.8

[Handwritten text]
 D. ... Se le adjudica quinientos quarenta y ocho reales de la raga del numero 1a del cuerpo de Pioneros notada en el presupuesto de el numero noventa y nueve hasta el cinco de renta y cinco reales de renta *[marginal note]* 196.8

[Handwritten text]
 D. ... Tambien se le adjudica trescientos y veinte y siete que corresponden al numero tres del cuerpo de Pioneros y notada en el presupuesto de el numero que a cargo de el cuerpo de Pioneros por el cuerpo de Pioneros *[marginal note]* 540.8

[Handwritten text]
 D. ... Asimismo se le adjudica la mitad de los pederos de renta que corresponden al cuerpo de Pioneros al numero veinty cinco y noventa y dos del presupuesto de el cuerpo de Pioneros y notada en el presupuesto de el cuerpo de Pioneros *[marginal note]* 180.8

[Handwritten text]
 D. ... De una hora y media de renta de el cuerpo de Pioneros y tres horas de renta de el cuerpo de Pioneros en cada banda. Asimismo se le adjudica el cuerpo de Pioneros de una hora y media de renta de el cuerpo de Pioneros y tres horas de renta de el cuerpo de Pioneros *[marginal note]* 30,120.8

[Handwritten text]
 Importan las anteriores partidas adjudicadas a esta parte quinientos mil setecientos quarenta y ocho reales *[marginal note]* 51,711.8



venta y un real ————— 51,711.8

Y como en el dote de enjuenada y quatro
mitos de oro y ocho reales de oro y qua-
tro maravedis ————— 51,118.24

En visto de fabricar para completar su
hijuela con mil tercios de oro y siete
reales de oro y quatro maravedis ————— 2,377.20

En que ley se pone y cobra el dote de la hija
siguiente:

Primamente se le concede el dote de penitencia
y cobra el su hermano Nidal Rey, segun la
obligacion que con tiene impuesta en su hi-
juela, mil tercios de oro y ocho reales y
cuatro maravedis ————— 1288.16

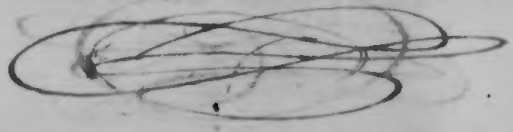
Iguualmente se le concede el dote de fabrica de
penitencia y cobra el su hermano Nidal Rey
por el dote de fabrica de penitencia, mil tercios de oro y
ocho maravedis, cuya obligacion
de satisfacerla a los menores, se les impedia

en su hijuela que ha de fabricarse ————— 1089.88

Y repartida en las partes de un dote
mil tercios de oro y siete reales y
quatro maravedis, que se fabrica a la adjudica-
cion, y con esta en visto queda enteramente
recuperada, y enteramente pagada esta hi-
juela del dote que se corresponde. ————— 2377.20

{ Hijuela de los menores
de Agustín Fr. Albors }

San de la casa de Esperanza, Francisca y Agustin Albors
y de los hijos de la difunta Rosa Rey, madre de los
señores y herederos del difunto Nidal Rey de Cal-
vador, por la legitima paterna de dicha difunta,
y por ella, y la menor edad de aquellos señores
y estando repartida que fue de la propia, y como



51,741.8

1,118.22A

2,377.22A

1,288.216

1,089.28

2,377.22A

a tal Administrador, tutor y guarda legal de los
Bienes de dicho su hijo menor, la canti-
dad de cincuenta y quatro mil ciento diez y ocho
reales con veinte y quatro maravedis

54,118.22A

Justicia y pro a los menores

Primero para lo que deca aclaciona y
que pantiq la difunta Doña Doña su madre
a cuenta del haca de su padre por el Don
quanto conyugo matrimonio con el virrey Agui-
lin Fran. Alora segun quda manifestado, y
eran convenidos los demas interesados diez y ocho
mil setenta y siete reales

18,767.8

Segundo se le adjudican quinientos noventa y seis
reales en parte de los muebles y cosas del nu-
mero primero del cuerpo de Bienes, notado en
el inventario desde el numero primero hasta
el noventa y siete ambos inclusive

496.8

Tercero se le adjudican quinientos quarenta
reales en parte de la ropa del numero dos del
mismo cuerpo de Bienes, notada en el inven-
tario desde el noventa y nueve, hasta el ciento
setenta y siete inclusive

540.8

Cuarto se le adjudican trescientos y siete que compren-
de el numero tres del cuerpo de Bienes, y noventa
y ocho del inventario, que se raron de quinientos reales
ya dichos, importand un total de quinientos reales

1800.8

Quinto se le adjudica la mitad del pedazo
de tierra sujeta al numero seis del cuerpo de
hacienda, y cinco y ochenta del inventario, en
ya sea mitad queda adjudicada a la Intercedida
María Teresa de los Angeles y Juan Maria, cuyo todo
lo es de un jornal y una cantidad de arar por
may, o menor, o aquello que fuerd, sito en esta Ter-
mino y Parida nombrada de los Arroyos con
el dia de una hora y media de aqui a la frente de
monreal, y tres horas de lo de la Crola para su

21,603.8



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Faded handwritten text and scribbles]

De ahas ————— 21.603.8

uego en cada tanda, durante por entero, con
tierras de Nadal Sorda, con ley de Josef Sibert, con ley
de Dionisio Sibert y Nicta Soria y con la Prisca
del Obispo de Piqued, en valor cada parte de treinta
mil ciento y veinte reales ————— 30420.8

Importan las anteriores partidas adjudicadas
a cargo de acreedores en quenta un mil setecientos
veinte y tres reales ————— 51723.8

Y siendo su haber el de quinientos y quatro
mil ciento diez y ocho reales con veinte y qua-
tro maravedis ————— 54.118.824

El cinco de febrero para completar el ha-
ber que les corresponde con mil trescientos veintea-
ta y cinco reales y veinte y quatro marave-
dis ————— 2395.824

En virtud que han de pagar y cobrar de la
Intendencia de Potosi con suerte de Josef Carbonell
cuya obligacion de satisfaccion, a ley impendia
a estos en su hipoteca, y en dichos terminos es
visto quedan los menas, acrecamente pagados,
y satisfechos del haber que les corresponde —————

Alfonsa de Pita diez y siete
de Josef Carbonell y Potosi

Ha de haber Pita diez y siete de los hijos y herede-
ros del difunto Nicta Diaz de Salcedo por su legiti-
tima y averia que le corresponde, y goza de ella su



y quando m... los mismos que faltan en la
hipoteca de dho menores para el cumplimiento
de su haver, y por ello les queda adjudicado

el dho. de p... y probas esta cantidad - 2325.22A

Y importan dichas tres partidas tres mil seiscien-
tos sesenta y quatro i. treinta y dos maravedis.

366A.32

Y siendo el exco. que tiene de su haver tres
mil seiscientos sesenta y cinco reales un maravedi.

3665.1

Es visto le restaban todavía a su favor tres
maravedis, que son los mismos que se han usado
en la comprobacion de esta Division por quebra-
do de imposible Particion, y asi conformes lo es
procedido quiron a favor de uno de los mismos quales
el presente

23

Y en estos terminos queda pagado y satisfecho del
haver que le corresponde

H { Hipoteca de la difunta }
 { Maria Perez }

Se le tiene una Ynterceda una de los lufas y he-
redades del difunto Nicolo Perez & Salcedo, por su le-
gitima Partida que le corresponde, y por ella el P.
Salcedo Perez su hermano, ha sido en cuenta a la
misma como usufructuario de sus bienes segun
su ultima disposicion, cinquenta y quatro mil
cientos diez y ocho reales veinte y quatro maravedis.

54118.22A

180.8

P Judicia, y pago a la misma

Se le adjudican quatrocientos noventa
y seis reales en parte de los bienes de la N.
mero primero del cuerpo de Bienes, notado en el Inven-
tario desde el numero primero, hasta el noventa y
seis ambos inclusive

426.8

Se le adjudican quinientos y quarenta reales en parte
de la ropa del numero diez del mismo cuerpo de Bie-
nes, notada en el Inventario desde el numero noventa

426.8



EN=



7,783.25

1118.22A

3665.1

la

1089.8

1,262.8



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Handwritten signature]
de otras - - - - - 426⁸

ta y viene hasta el censo setenta y siete mi-
l y cinco - - - - - 510⁸

Se le adjudican tres cahices de la veinte y siete
que comprende el numero tres del cuerpo de Bienes
y quedan notado al numero veintea y ocho del In-
ventario, que a razon de setenta y siete por cahiz
importan mil y ochocientos reales - - - - - 1800⁸

Se le adjudica el peñon de tierra suelta notado
en el cuerpo de Bienes al numero ocho y ciento ahen-
ta y dos del Inventario, de tres arregados de arca
poco may, o menor, o aquello que fuere, sito en cer-
reros y l'artida de una de suelta mayor, con el
derecho de tres boz de agua para su riego en cada
fauca, lindante con tierra de Teresa Gasqual Viuda
de Pedro Gomez, con la de D^a Maria Alumnia; con
la de Maria Gasqual Viuda; y con la de Mariana
Paya tambien Viuda, en valor de veinte y dos mil
ochocientos reales - - - - - 22,800⁸

Y igualmente se le adjudica la casa de habitacion y
morada notada al numero once del cuerpo de Bienes
y ciento ahenza y cinco del Inventario, sito en el Co-
biado de esta Villa frente del Ex- Convento de San Agus-
tin Plaza la nombrada del carmen, lindante con casa
de Don Paez, con la de Maria Paez, y por las otras con
con la de Cayetano y la en valor de veinte y un mil sete-
cientos setenta y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 21,772⁸

Y finalmente se le adjudican tres mil reales de capital
del censo que se pide a la Herencia de Don Valon
- - - - - 27,108⁸

REN=
MIL

De Atras

17, 1082 1/2

De esta cantidad y del mismo que se usó al imo-
nio del cuerpo de Navarra y cinco ochenta y seis el
primario

3,000

Importan las censuras puestas a juicio de
esta Real Cedula mil quatrocientos ochenta y
diez y siete maravedij

50, 1082 1/2

De cuya cantidad deben bastar diez mil reales
para el capital de cinco a que esta tenida la Real Audiencia
en esta Real Cedula y queda unánimemente en el Con-
sejo General de Navarra por unanimes de ser-
vide al Reverendo Seno de la Real Cedula de esta Vi-
lla

3,000

Y en dichos términos queda reducida la adscrip-
cion a la cantidad de quatrocientos y siete mil quatro-
cientos ochenta y siete maravedij

17, 1082 1/2

Queda el haber de esta Real Cedula la cantidad
de cincoenta y quatro mil cinco diez y ocho reales
cinco y quatro maravedij

51, 1182 1/2

En visto se fizean para completar el haber
que le corresponde seis mil setecientos diez y seis
y siete maravedij

6, 710 1/2

Lo mismo que se le sean entregados al Padre Sal-
vador Rey usufructuario de los bienes que contiene esta
Real Cedula, por los señores Interesados a saber
Primeramente se le compare el correspondiente Donche y
facultad de permitir y cobrar de su hermano Antonio Pe-
rey Villaplana seis mil quatrocientos y un real y treinta
y dos maravedij que este tiene cobrando en su Real Cedula
e impuesta la obligacion de pagarlos a este Interesado.

6, 042 1/2

Tambien se le compare el dicho Antonio Pe-
rey tambien su hermano segun la obligacion que
este tiene en su Real Cedula, setecientos setenta y ocho
y unete maravedij

668 1/2

Importan ambas partidas los mismos seis mil se-
tecientos diez reales siete maravedij que fizean a la ad-
scripcion para el cumplimiento del haber perteneciente
a esta Villa y con ello es visto queda enteramente
pagada del haber Paterno q. le corresponde

6710 1/2



426

540

1800

22, 800

21, 772 1/2

17, 1082 1/2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Faint, illegible handwritten text]

Nada y Sin embargo de que no se ha hecho mérito del funeral
y dote de la difunta Niolas Bay de Sotreda, queda
pagado y satisfecho a los señores herederos y a la herencia según
convención de todos los interesados.

En cuyos términos queda conchuda la presente División en la
que he concedido y obrado según mi entendida y con arreglo a los
Derechos pertenecientes, sin reserva de honor, ni perjuicio a los Inter-
esados en ella, salvo qualquiera error, ó equivocación de Suma
ó pluma que por error se cometiere. He prevenido que todos
los Concejales de esta ciudad son y serán responsables a qualquiera
causa judicial, gubernativa, ó reprensiva a que en adelante se obligare la dote
de ella, si algo se pudiese cobrar contra ella, cuyo pago dexará en-
tendense común, y generalmente a proporción entre todos se-
gún lo que cada uno tiene percibido, y le ha correspondido
en otra dote, y por el contrario si algo resultare favorable
a la misma se lo dividan, y perciban con la misma propor-
ción, e igualdad, en esta conformidad la firmo en Alcalá
a los trece y tres días del mes de Octubre de mil ochocientos
y dos años. Yo el Rey.

Y para que desta manera tenga el vigor, firmeza, y validación que
la presente en ella oportuna, en la vía y forma que más bien
haya lugar en derecho ocasionado del que se compere para su
y cada uno de por sí et individual, previene la licencia que
dando a sugetos previene el derecho, y que al principio se ha
hecho mención, de su libre, y espontanea voluntad. Por tanto
que aparezcan, satisfagan, y den por hecha perfectamente
y con el debido arreglo, y en caso necesario formalizan.

[Handwritten signature]

nuevo la expresada Particion con sus Presupuestos, Censo de San-
daley, bajay adjudicaciones, y todo lo demas que contiene y de los Pri-
meros ratifices y univales respectivamente aplicados a cada uno, como
de las referencias en metálico que unos a otros han deido, haice
para la igualdad de su respectiva parte segun se vea en las
Particulas, que algunas de ellas se han formado en metálico
ofertado a mi presencia, y de los demas referencias de que soy
fue, se dan por entregados quimicamente a la Satisfaccion,
y por no parecer en entrega Explicacion, respeto de haver sido
cienta, y efectiva como lo confiamos, renuncada de excepcion
que podian oponer de no haverse, hecho, la ley nona, del
Titulo primero Leyenda quinta que de este tratado, y de los años
que se sigue para la nueva de la Riba lo que dan por
parado, como si efectivamente lo estuvieran, y se formalizan
a su respectiva parte el mas firme y eficaz, renunciando que
a su respectiva parte, y en su consecuencia se desisten
de cualquier y apartan, ya sus herederos y sucesores del do-
minio y propiedad posesion titulo, voz, recurso, y de otro qual-
quier derecho que a los referidos Principes y cada uno de la ciudad
de Valencia se correspondia individualmente, y por lo comun
poder, durante la providencia, y con los señores reales,
personales, utiles, mixtos, directos, y exclusivos, y demas que les
competan, y han competido, a ellos, y a cada uno de ellos, lo cual
renuncian y transfieren integro y puramente en la
mencionada renuncacion, y a quien con lo que se esta
rehabilitado, y sus referencias se hallan (Antepositos de Su Real
haver Catorce) que en consecuencia cada uno porca los
que le han sido adjudicados, por cambio, enagenacion, uso, y dis-
posicion de ellos, a su voluntad, mediante la mediacion de la
Cámara: Excepcion de los Señores Militares, et Cordones, Religio-
sis, et abis, qui de feo Salencia non existunt nisi dicti (señores) para
suam et tenorem sui non super hoc sed bona ipse ac citam suam
deponerent, vel haberent, y de la pena de ser sus renuncias
de los antiguos, fueren, y de la pena de ser sus renuncias
nueva de ellos, sus renuncias, tenencia, y sucesion. Se confiamos, para
renunciable con libro franco, general, de administracion, y sustitucion

REN-
MILL
funcional
ud. a. queda
ie ague
cision en la
reglo a lo
de la. Pre-
de suma
que todo
qualesque-
de la de
ria) Cu-
de todo se-
respondido
favorable
na propo-
de Alcos
chouicito
cion que
se mas bien
por su
a que
rio se ha
ad Organ:
tamente
hizan de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Decorative flourish]

En virtud de las leyes en su propia forma, por que cada uno de sus
autoridad tome y aprienda la real tenencia y posesion que por
derecho les compete de los Bienes a cada uno adjudicados, y en el
interim se continuen todas las diligencias tendientes, y preparadas
las herederos en legal forma. Declaran que en la valuacion de
los Bienes de esta Particion y en la liquidacion, deduciones y ad-
judicaciones no ha habido ni tiene lugar ni el mas leve perjuicio
y en caso que lo haya habido, se consista en cosa material
de calculo, o en el modo de formar de liquidar, deducir, aplicar, o
distribuir, o en otra cosa que por culpa, o ignorancia no se ha-
ya tenido presente, se remiten y remitan la cantidad a que
asciendan en poca, o mucha suma de la qual se hacen todas
gracias, y donaciones puras, perfectas, e irrevocables que el derecho
haya intervinido con incertidumbre, y demas sumas legales;
y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo, libro quinto del
Decreto de Indias Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá
de Henares que trata de lo que se vende y compra, y otros con-
tratos en que hay lesion en mas, o menor de la mitad del justo
precio y la quarta parte que propina para pedir su rescision, o su-
plemento a su justo valor de las cosas en ellas contenidas, los que
dan por pagados como si hubieran transcurrido, para no apro-
vechase para nada de su rescision. Y se obligan a que si en algun
tiempo se descubriera algun Bienes, que deba a efectos pertenecientes
a la herencia de la que se trata, los dividiran entre si con
la misma proporcion executada y con la propia promateacion
y pagaran las deudas que apareciere contrarias a todo lo qual

[Decorative flourish]



Quarenta marauedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAUEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Faint, illegible handwritten text]

han de poder ser compelidos por toda uia de derecho y uia
executiva, como igualmente a la Sesion de las Cortas, da-
nos y perjuicio que el que se apoderare de los Bienes
que se demuestran ocasionare a los herederos en resistirse
a su manifestacion para dárseles en su todo, o disminuir la
materialmente, o que por morosidad se libiere puntual
pago de la porcion que le toque de las deudas que aparecieron
diciendo el importe de todo en su relacion suya, o de quien
lo represente sin otra prueba ni averiguacion que
de ella se eleuare en forma. Y en cumplimiento de
lo ordenado por la Ley nona titulo quince de la Leyenda
sexta, se obligan a unirnos a la execucion seguridad
Sancionamiento de los Bienes respectivamente apli-
cado a cada uno, y a que si alguno de los Bienes contiene
falsos por pertenecer a tercero o estuviere hipotecado
y afecto a gravamen o responsabilidad que por ig-
norancia, o por otra causa legal aunque aqui no se
expresare no se ha demandado, le reintegren de lo que les
quepa y devan reintegrar y si se le morosidad pinto co-
bre ellos, o qualquiera finca por poco que valga, sal-
dran a su defensa requiriendoles conforme a derecho,
y lo requiriran a sus expensas en todas Justicias,
y Tribunales hasta executarlos, y devanle en su
quiera y pacifica posesion, segura propiedad, y en su
defecto le bonificarian de las costas y danos que se le ha-
yan seguido, el valor a las fincas de que se le desposeyere
y de los frutos que en virtud de la Sancion se reintegrasen.



Iguualmente se obligan á no reclamar esta Escritura
ni oponerse á su contexto en ninguna de sus partes
y si lo intentasen de aqui de no de aqui admitir judicial
ni extra judicialmente, quicieren que por el mismo caso
sea visto haverla aprobado, ratificado y otorgado nuevamen-
te con mayores vinculos, y firmuras añadiendo fuerza á
fuerza, y contrato á contrato. Y para mayor corrobora-
cion la expresada Maria Feida, y Rita Rey renuncian
la Ley severa y una de fuero que dice: que la mujer no
queda sea fiadora de su marido, y que quando marido y mu-
ger se obligan de mancomunado en un contrato, ó en di-
versos, ó era como fiadora de aquel no queda obligada á
cosa alguna á menos que se pudiese haverse conver-
tido la deuda en su provecho, y que entonce, pague á
procurata del que experimento, no virtud de las cosas
que el marido era obligado á darla, pues por ellas á nada
lo queda. Y para Dios unigenito Tenor y una señal
de su conformidad á dicho que para formalizar esta
Escritura no han sido persuadidas con fuerza, intimidada,
ni violentada, ni por la fuerza, ni indirectamente por la fuerza,
ni por otra persona en sus nombres, y que antes bien
la otorgan de su libre, y espontanea voluntad, y han
sido la causa impulsiva, & que se celebre por que sus
efectos se comencen en su utilidad. Que no tienen hecho
juramento de no enagenar, ni girar sus Bienes, ni con-
tra esta Escritura, protesta, ni reclamacion por vio-
lencia, usurpacion marital lesion, ni otro motivo, median-
te no conuenen, ni haver precedido para efuarse ni las
harian, y si pareciere la revocad, y anulad enteramente
desde ahora. Que de este juramento á ningun Obelado, Ec-
clesiastico han pedido, ni pedirán absolucion, ni relaxacion
y que aunque á modo proprio se las conceda, no usaran
de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia
de este contrato hacen un juramento mayor observarlo
integramente que se relaxacion, y puedan ser las concedi-



Quarenta marauebis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAUEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Handwritten signature and decorative flourishes at the top of the main text block.

Yo el nombrado Agente Francisco Albornoz jurado
 solemnemente por Dios nuestro Señor y una señal
 de Cruz conforme a derecho que por razón de la
 menor edad que compete a sus testigos menores
 no reclamara esta Escritura, peticion de restitucion, ni ale-
 gando excepcion que ley sea propia aunque por docu-
 mento ley competente a uno fin renuncia todo beneficio de
 menor edad, y auxilio de restitucion ni integramente de todo
 lo porquante obligan al cumplimiento de esta Escritura
 sus bienes y rentas hauidos y por hauey; y quedara
 previendo por mi el Escriuano de la obligacion e pascion
 copia de ella para su registro en la Contaduria de hipot-
 ecas de mi cargo de uno el precio termino de seis dias
 contados de esta fecha en adelante, bajo pena de nul-
 dad y demas que imponen la Ley y auto acordado recapi-
 tado, y ultima Real Pragmatica de Su Magestad de treem-
 ta y uno de Enero mil setecientos setenta y ocho. Y die-
 ron poder a los Sucesores y Carnices de Su Magestad espe-
 cialmente a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se so-
 meten con sus bienes renunciando en propio oficio domi-
 cilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley;
 si gouernent de Jurisdiccion omnium iudicium, la ul-
 tima Pragmatica de las sumisiones la demas Leyes,
 y preos de su favor con la general del derecho en for-
 ma para que les ayessen al cumplimiento de esta
 Escritura como si fuesen Sentencia definitiva, por sus
 competencias pronunciada, parada en Jugado, y comen-

Handwritten signature at the bottom of the page.

da. Y los otorgantes a quienes y el Escrivano don
Jes. conroy lo firmaron excepto los Mungos que dijeron
no saber escribir y a sus mesos lo hizo uno de los Ferrig
que lo fueron Alvaro Franey Escrivano y Juan Marti
Cardador ambos de esta Villa de Almey y moradores = Euse-
bio = y es el del numero cinco setenta y ocho del Inven-
tario = difinito = Valgan con lo contenido = y = sus = el = real =
cuerpo = (= cuerpo = refel = a = t = lo = pira = e =

Ante. Pedro Vilaplana, Nicolas Perez y Vilaplana, Fr. Salvador Perez
Juan Molto,

Josef Carbonell, Agus. n. Fran. Albouca

Pedro Franey

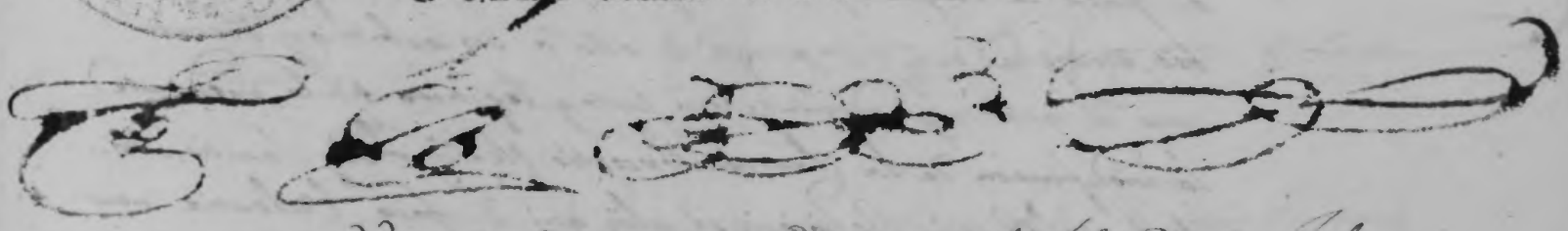
Antemi.
Fr. Juan Perez

Yo, el Escrivano, en la Villa de Almey a los ocho dias
del mes de Septiembre del año mil ochocientos y siete.
Antemi el Escrivano y Ferrigio infrascriptos. Yo, el Escrivano,
por el Ferrigio de la misma. Dico: he por el nombre
de sus hijos, herederos, sucesores y quien de ellos hubiere titulo, con
y con su qualquiera manera vendida, y da en forma real, y enage-
nacion perpetua por su de heredad para siempre jamas a
Francisco Marti y Juan tambien del Ferrigio de la propia
y a la vez una casa de habitacion y morada sita en el pobla-
do de esta Villa y Calleja de la Calleja, lindante por
un lado con la casa de don D. Josef Gilca y Domenech por
otro con casa de la misma don D. Josep Marti y tambien con
la de la Villa de Josef Carbonell: que cada uno de ellos
sepa en su posesion, y propiedad por haberse comprado de D. Francisco
de Ferrigio de esta Villa, y que cada uno de ellos
en forma y forma de Septiembre ultimo: y en forma



Quarenta marauedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAUEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



vendida, enagenada, ni enpenada y que esta libre de todo tributo,
 Memoria Capellanía, Censual, Terrenato, Tercera, y de otro gravamen
 real perpetuo, temporal, especial, general, tributo, ni expreso, y como
 tal se la asegura y vende con todas sus enajenaciones, y Salidas, usos,
 suelo, fabrica, costumbres, regalías, servidumbres, y demas cosas ane-
 xas que ha tenido, tiene, y le comprehende por derecho, por precio,
 y continuación de sesientos libras moneda corriente de esta ciudad
 que recibe en cada año del Compadre en monedas de oro, plata, y
 premio vellan, que compradas y sumadas, segun el premio que
 tienen, y con que conceden las importaciones, de un año en un año, y cada
 día sea por haver sido a mi presencia y de los Ferrigno que se
 nominarian, y como real, y efectivamente satisfecho a ellas a
 su voluntad formaliza a favor de dicho Compadre la mas
 firme, y eficaz para el pago que a su liquididad condurca: Y
 en su consecuencia declara, y asegura que el justo precio, y
 valor de la nominada para en las expresadas sesientas libras
 y que no vale mas, ni ha hallado quien tanto le haya dado
 por ella, y si mas vale, o valer puede del exceso en mucha, o
 poca suma, hace a favor del Compadre, y de sus herederos, y
 sucesores, gratia, y dominio puro, perfecto e inalienable, que el
 derecho llama intervin, con insinuacion, y demas primas legales:
 Insinuacion la Ley primera, titulo octavo, libro quinto de la Requi-
 sicion, y demas que tratand de la comprada de Santa Teresita, y de
 otros en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo pre-
 cio, y los quatro años que prosiguen para pedir la Revision, o su-
 plimiento a su justo valor, los que da por parados como si real-
 mente lo fueran: Puede hoy en adelante para siempre se
 descomodarse, vender, quita, y apartar y a sus herederos, y sucesores

me doy
 de discreto
 el Ferrigno
 Marti
 S. = Enne-
 l' huca-
 = el = real =
 Salvador Perez
 mi:
 ocho dig
 mil ocho.
 nombre
 titulo, con
 y enace
 mis a
 propia
 en el Cobla-
 re pod
 enoch, por
 ben con
 al Sta-
 D. Cincien-
 autaria
 torera



del Dominio, o posesion, propiedad, seroncio, posesion, titulo, uso, re-
cunto, y de otro qualquiera derecho que a la enmendada casa le
competa, lo cede, renuncia, y transpara con las acciones reales,
personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el comprador, y
en quien la compra represente poragua la posesion, goce, comu-
tie, enagenacion, uso, y disponga de ella a su arbitrio, y eleccion
como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, mediante
la modificacion de la clausula. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Mi-
nistris, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Valentia non
existunt nisi dicitur Clerici proxta sciendum, et tenorem formi novi
super hoc editi bona ipsa ad usum suam adquirunt, vel
habent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de Su Magestad (Dios le guarde) de once de
Julio mil setecientos treinta y nueve: Y conpese por el presente
en libro franco, y general Administracion, y constituya Promotor
en su propia casa poragua de su propiedad, o judicialmente
como y le apareciere de la enmendada casa y de ella tiene, y aprehen-
da la real tenencia, y posesion, que por derecho le compete, y para que
no necesite tomarle un ydo de copia autorizada de su Real
Cedula con la qual sus otros actos de aprehension ha de ser un
vecla tomado, aprehendida, y transferrida, y en el interin se
constituya por su inquietudo, tenencia, y precario prohibido
en legal forma, y se obliga a que dicha casa sea vacante,
reguna, y efectiva al comprador, y que nadie le inquiete, ni
mueva pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni
contra ella represente quacunque xlamno, y si se le inquietare
manera, o apareciere luego que el Abogado, y sus herederos y suc-
cesores sean requeridos conforme a derecho, satisfagan a su defensa,
y lo requirieren a sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta
satisfacido, y dexar al comprador, y los suyos en su libre uso, quietud,
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se daran otra casa
igual en valor, sitio, fabrica, renta, y comodidades, y en su defecto
se recituran las rentas, y libras que ha desembolsado la otra que
mas, y voluntaria que a la razon tenga el mayor valor, y estimacion
que con el tiempo adquirida, y todas las cosas, ganados, gananciales,
y manerabos que se le siguieren, e inogaron por todo lo

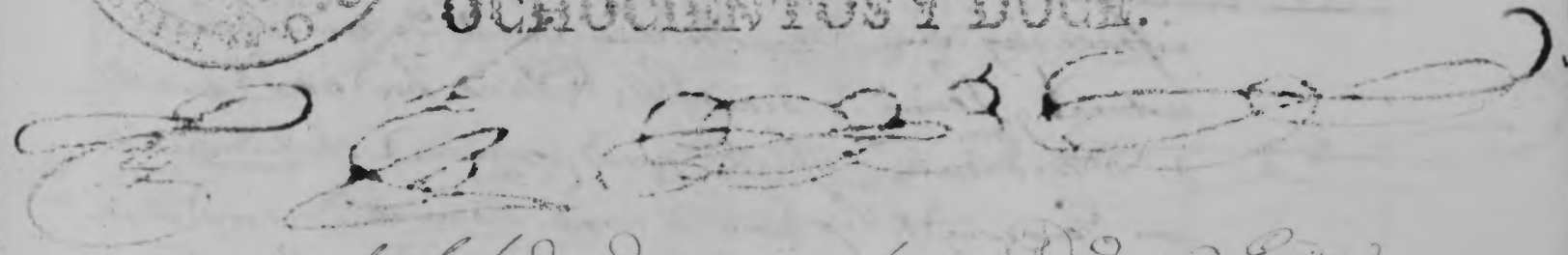
Et



Quarenta marauebis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAUEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.



qual cosa ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura,
 y juramento de quien la posea u el quien le represente en que
 defiere su importe y se le leva el que puse. Y cuando presento
 el contenido Francisco Marin y Davio comprada escritura de esta
 Escritura, sus efectos y circunstancias dixo que la acepta en todo
 y por todo para usar de ella como le convenga. Al cumplimien-
 to de todo lo qual cada Parte por lo que le toca obligacion
 su Persona y Herederos y por heredes y sucesores pida a
 la Justicia y Justicia de Su Magestad señalada en esta de
 esta Villa a cuya jurisdiccion se sometan en sus Persones y re-
 mision en propio fecho domicilio y foro que de nuevo se para-
 ren, la Ley y convenios de jurisdiccion omnium iudicium, la
 ultima Pragmatica y las Sumisiones, leyes, leyes y fueros
 de su favor con la general del Dicho en forma, para que a
 ello se ejecuten por sus rige de derecho, y sea executiva como
 si fuesen sentencia definitiva pronunciada por Juez competen-
 te y dada en autoridad de cosa juzgada y convalidada. En cuyo tes-
 timonio y con la presentacion de que el comprador ha de acudir
 a que se le diese la razon de un tanto de esta Escritura en el Oficio
 de Aprobacion de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias,
 en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho.
 En lo Director y Organizador de esta Villa y el Curia no doy fe con esto
 firmandolo tambien en nombre de comprador, y no al vendedor por darme
 no saber cuando lo sea por el un tiempo que lo fueron Thomas
 de la Penada y el Mayor de la Tabacaria y el Mayor de la
 Villa de esta Villa y mandaron a

Nicolas Lario y
Antoni:

Juan Cerezo

voz, re-
 casa le
 me y a lo
 pando, y
 no, cano
 , eleccion
 , mediante
 lanchi, Mi-
 lencia non
 fou novi
 ut, vel
 loy antiguo
 rmea &
 luecible
 Prudente
 dicitur bene
 y aprehen-
 y poraque
 era Cri-
 uita ha
 torum de
 chedon
 a cieca,
 etia), ni
 lute), ni
 inquiet me
 decos y su-
 in defenza,
 maley haiva
 e uso, quiete,
 i ora (era
 in defecto
 las obra que
 y estiracion
 , intencioy
 todo lo

Asignacion de Dote, Luis
Grans, a su futura Esposa
Generosa Vilaplana

En la Villa de Elroy a los
veinte y seis dias del mes de No-
viembre del año mil ochocientos y
ochenta y tres: Antonii el Escrivano, y Ferrigor

infraescribidos Luis Grans de Luis Grans de estado soltero
natural y vecino de esta Villa Dixo: que tiene en tabla
de Dote una dote que para conuenir a la dote
con Generosa Vilaplana de estado honroso de una mis-
ma Ciudad como a Parientes en doble grado quando
de consanguinidad, y que al efecto se le ha mandado
en este dia por el Señor D. Josef Montanad pres-
bitero principal Vicario de la Parroquia de esta Villa
subministrarme Sumaria informacion de Ferrigor en justifi-
ficacion de dho Venturoso, y demas extremos que contie-
nen las preguntas insertas en el Papecho de Comision
que ha recibido dicho Señor Vicario del Tribunal de la
Recurrido (una Eclesiastica) de este Obispo para
el examen de dicha Sumaria, y a mayor el que sigue
la correspond. Existencia para dotar bien y completa-
mente a dha Generosa Vilaplana su futura Esposa
como a indotada, y su accion para ello, cuya causa,
o motivo es el que se ha alegado para el obtento
de dha Dispensa; en cuya virtud Recurrido el Cau-
pareciente llevando a su punto y debido efecto de su
grado y cierta cantidad y en la misma via y forma que
haya lugar en derecho, se acordado del que en este caso le
competete otorga: que en atencion a la honrabilidad, y demas
relevantes prendas que concurren en su futura Esposa
Generosa Vilaplana la ofrese, renote y contigua por su
Dote para en el caso que se ofriere este patrimonio
y no de otra suerte la cantidad de quinientas libras
moneda corriente que confiera caben en la decima
parte de los bienes libres que al presente posee, y por
su libertad y libre consentimiento se le concede en lo que
en lo sucesivo se le conceda a su eleccion para que goze
del privilegio concedido a esta clase de Donaciones, o del



Quarenta marauébis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAUÉBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Handwritten signature or scribble in ink, appearing as a series of connected loops and flourishes.

que le sea mas propicio y util... llega a efectuarse el Matrimonio... y caso que otro se diuulsa por alguna de las causas legales se obliga por si y sus herederos a satisfacer dicha cantidad en dinero efectivo a su futura Expon... a quien su auia represente... en dinero efectivo luego que se le pida... a cuyo fin se tendra pronta para su entrega... a la qual y a la satisfacion con los intereses correspondientes de los juros y danos que se originen en su exacion... a dicha su futura Expon... o a quien la represente... cuya liquidacion desiere en su juramento relevandole de otra manera... quiere ser apremiado por todo rigor de derecho... Asimismo promete no revocar esta oferta y donacion ni reclamarla con pretexto alguno... y al cumplimiento de esta obligacion... y para haver y dar poder a los Jueces y Jueces de su Magestad... a la qual... a cuya jurisdiccion se somete... renuncia en propia fiera domicilio y otro que de nuevo ganare... la Ley... y conuenient... en su jurisdiccion... la ultima Pragmatica de las Sumisiones... y las demas Leyes y fueros de su favor... la general del derecho en forma... para que a ista... se oponga... como si fuera sentencia definitiva pronunciada por tres... y parada en autoridad de cosa juzgada... y conuenida... lo firmo... en el Corramiento... de... y... y...

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

moneda, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y
 por no haberse de venderse en moneda de escapacion que
 podia ser de no haberse recibido nombrada en latin &
 la non numeraria prouida con ley de ayuntamiento que profiere
 una ley de prouida para la prouida de su libro, que da
 por prouido como si efectivamente lo estuviera, y
 familiar a su favor el asquero uny fime y ofian
 que a no segunda condumada, y las restantes ochocien-
 tay libras quedan en poder del nominado comprado
 con el pacto expreso de que el o sus herederos, can-
 sa, deuan satisfacer a Manon Olmua y su familia, y a
 Thadeo Olmua y su familia monedas de cada quando toman
 Estado de matrimonio, a saber: de esta moneda cada se-
 renta y ocho libras a cada uno, cuya suma es la
 misma que el vendedor como fundado de ellos le con-
 serua en su poder, y era obligado a restituirlas, y a
 mayor tambien pagado que el residuo que son ochi-
 cientay ochenta y quatro libras las satisfaga el compra-
 dor al vendedor al respecto de quarenta reales v.º por cada
 semana empesando a contar desde una fecha con lo
 que podria ser otorgada a su subuencion en la dha
 avanzada en que se halla que es el principal mo-
 vil que se ha consumido a esta enagenacion, y si se
 efectuare la liberacion del vendedor antes de estar cumpli-
 do el total pago, deua seguir el comprador entregando
 el deficit a sus herederos por el mismo orden de los
 quarenta reales semanales, lo qualmente es convenido
 que para habitar vivienda cerca de dicho vendedor
 se reuera en la ciudad de la Lohia y su familia
 primera: el quarto: junto a casa el Comandante y
 la adito del mismo piso: el taller, con el derecho al
 Saquan y Establo, pacto que en vida del mismo no se
 le podra el comprador sacar ni enagenar ni ha-
 bitacion sino con su consentimiento si ha de
 libremente a toda la presente vida. En cuyos testi-
 mony declaro y reconozco que el justo precio y valor de

adones.
 emi:
 Cereza
 by cinco
 del año
 un ch
 por Cere
 de su
 como que
 lerra
 dad para
 apio Exu
 de que
 un lab
 oro con
 by Heade
 no a lora
 da me
 tributo,
 y de
 el general
 vende
 rumbes
 cuillo le
 ura y da
 enada
 ad de
 itido. El
 dicha

segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula
 de Su Magestad Don leonard de Suesca de Julio mil
 ochocientos treinta y nueve. No conspicio poder ir en nobleza
 con libre, franca, y general Administracion, y constituya
 Procurador como en su propia causa para que en su auto-
 ridad, o judicialmente entre, y se apodere de la nominada
 finca, y de ella tome, y aprenda la real tenencia, y pose-
 sion que por dichos le compete, y para que no necesite
 tomalla mas que de copia autorizada de esta Escritura
 con la qual sin otro auto de aprehension ha de ser visto
 havella tomada, aprendida, y posesionada, y en el in-
 terim se constituya por su inquirido, tenedor, y posesio-
 nado en legal forma, y se obligue a que dicha finca
 sea usada, regida, y gobernada al servicio, y que no sea
 le inquietada, ni morada pleyto sobre su propiedad, po-
 sion, gozo, y disfrute, ni cosa de ella que sea de grave
 menoscabo, y si se le inquietare, morare, o aporcare,
 lo que que el forjante, y sus herederos, y sucesores sean
 requeridos conforme a derecho para que en su defensa, y lo
 necesario a sus expensas en todas instancias, y tribunales
 haga executar, y dexar al comprador, y los suyos en
 su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo se dexen otra finca igual en valor, sitio, fabri-
 ca, planta, y comodidades, y en su defecto se restituyan la
 finca que tuvieron desembolida con las cosas precisas
 y voluntarias que a la sazon tenga el mayor valor, y
 estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas,
 gastos, danos, intereses, y menoscabos que se le siguieren
 en el pleyto, y en todo lo qual se le ha de hacer executar
 solo en virtud de esta Escritura, y juramento de quien
 fuere parte, con relevacion de otra finca. Y quando
 presentare el comprador, y sus herederos, y sucesores, y
 de esta Escritura, sus espaldas, y circunstancias, digo que la
 compra es valida, y por tal se comenca, y como se ha referido,
 para usar de ella como le comenca, y cuyo fin se

BN=
 MIL

da Lha
 to le haya
 pccato en
 don, y
 in pura,
 intervid
 annua
 hua, y
 neque y
 hui preio,
 implento
 do pro-
 pccata
 y a sus
 d. concio.
 ho que
 y trans-
 y, dincay
 repren-
 re, y dis-
 alquida
 of dincay
 is, Loid
 foro la-
 m, et te-
 vitau
 de fonsio

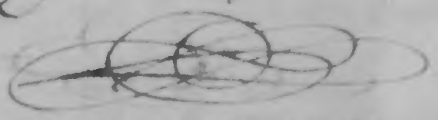


Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



Obligado en primera lugar a satisfacer y pagar a
Nacion, y Thadeo Olvera, y Mon. Mor Meneses de edad, la
cantidad de sesenta y ocho Libras a cada uno, quando lle-
gue qualquiera de los plazos prevenidos, en segundo a
pagar personalmente al vendedor, o quien le repre-
sente la cantidad de quarenta reales de vellon, hasta en-
tre los dias de octubre y noventa y quatro libras que en dichos
terminos deve satisfacer por el precio de la casa, y
ultimamente a devarle libras al Comprador para que
se le quite en cuenta con la piera y dicha casa al prin-
cipio de cada año para no poder ser vendido, enajenar
ni permutar. En cada parte por lo que le es
toda obligacion sus herederos y sucesores, y por
sucesion de ley para los sucesos y causas de su
dicha casa señaladamente a ley de cada villa, para que
les apremien a su cumplimiento por todo rigor de
derecho, qual executiva como si fuese sentencia di-
finitiva, pronunciada por juez competente, pasada
en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por
tal se recoben de donde aya con renunciacion de todas
las leyes, fueros, e privilegios de su favor, y de la que
prohibe la general renunciacion. En cuyo termino,
y con la prevencion de que el comprador ha de acudir
a que se tome la razon de su tanto de cada escritura,
en el Oficio de Hipoteca de cada villa dentro el precio ter-
mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por





Quarenta y naranjas.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y NARANJAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Faint handwritten text and scribbles]

propiedad. A diez y ocho de
mil ochocientos doce. Matheo Mendiz =
la Lema y endoso inserto con el Original que de bol-
si a dicho D. Jeronimo Silvestre publicada a quella
de mi punto de que doy fee y a que me remito: Ten
su consecuencia del referido Silvestre requirio a mi
presencia al expresado D. Miguel Carbonell, aceptase
la Lema y enterado con el correspondio que no podia,
ni quonia aceptar dicha Lema, respecto a no tener
ningun fondo perteneciente al nominado D. Matheo
Mendiz, como se lo tiene ya escrito al mismo: En cuya
virtud el citado D. Jeronimo Silvestre dice, y otorga:
que protesta que toda la familia, Reambio, en co-
munienda, cosa, garron, y dany que por falta de su
aceptacion se le siguieren, con los intereses corres-
pondientes, segun de cuando y mes del Dado,
de su Embarque, y demas cosas que en su
lugar, lo qual pida por testimonio, de que doy
fee y lo firmo. Dicho Carbonell y Silvestre.

Miguel Carbonell Jeronimo Silvestre

Antemi:

Vic. Juan Perez

Testamento de D. Juan Perez y en el nombre de Dios nuestro Señor
y Robert

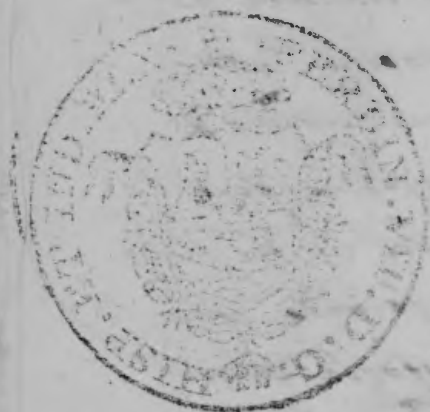
De manday pias
ya lo Albarca
ya de su obsequio
número.
En el día lo B
entre 1812 libre
ya lo mis
con ocho S.
de un sello
número.

Yo, Pedro de S. Amen. Espare por esta publica Escritura &
Testamento, como lo Testamento de Robert Maestro Fabri-
cante de Lang. Verno de esta Villa de Ello y a su vez de
Francisca Sempere hallandome gravemente enfermo, pero
por la misericordia de Dios en mi cuerpo y cabal juicio, Me-
morias y Entendimiento natural, creyendo y confesando como
firmemente creo y confieso al último, e infalible Mis-
terio de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
tres Personas que aunque real y verdaderamente distintas, y con los mis-
mos atributos con un solo Dios verdadero, y una esencia, y
Substancia y en todos los demás Misterios y Sacramentos
que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia
Catholica, Apostolica, Romana bajo una verdadera fe, y culti-
via ha vivido, vive, y profeso vivir, y morir como Catolico fiel
Christiano, tomando por mi intercesora y protectora a la
siempre Virgen e inmaculada Concepcion Reyna de los Angeles
Santa Maria Santissima Madre de Dios, Señora nuestra el
Santo Angel Custodio, lo de mi nombre, y deccion, y de mas de
la parte esencial y aunque imperiosa de mi cuerpo, y de mas de
Santo Espiritu que por los infinitos miseres de su preciosa vida
vida, y amor, y misericordia me perdona todo y mis culpas, y lleve
mi Alma a gozar de su gloriosa presencia: temeroso de la
muerte que es natural y propia a toda criatura humana y
en esta vida para evitar previendo con disposiciones testamen-
taria quando llegare a obedecer con mi alma cuando y reflexión de
lo conveniente al descanso de mi conciencia: evitar con la do-
dad de la vida, y placer que por mi defecto pueden sustraer de-
pués de mi fallecimiento y no tener a la boca de esta alguna condi-
cion temporal que me deba servir a Dios de toda vez la remision
que espero de mis pecados, cargo mi testamento, y testamento con
honor y para lo qual tengo capaz y habil seron, pareca al Es-
cribano y testigos respectivos de que aqui da fe, en la for-
ma siguiente

Primeramente mando y comunico por Alma a Dios nuestro
Señor que de la nada la creó, y admitió con el precio in-
estimable de su preciosaísima sangre, y sacrificó a su divina
Majestad se digne llevarla consigo a su eterna gloria para
donde fue criada, y el cuerpo mandado a la tierra de que

cho de
amada
de bol-
aquella
ito: Ten
o a mi
aceptase
podia,
no tener
Mathig
En cuya
y obsequio
ioy, en co-
ha de su
comer
Dado
subre
me doy
Albarca
número
número

[Signature]



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil
Ochocientos y Doce.

[Handwritten signature]

que formado
Otro: Quando Dios nuestro Señor me recivido Me acordé de esta
mortal vida a la Eremita quise y es mi voluntad se viva
mi cadaver con Habito de San Francisco de Asis y puesto
en un Atalud que devesa formarse al efecto, se haia
Entero general de todo el Reverendo Clero desta Carro-
quia de las comunidades de San Agustin, y San Francisco
si estuvieren reunidas, y en estado de poderlo efectuar, y de
todas las cofradias que hay fundadas en dicha Parroquia,
era legue de Campanas a medio buelo, y enterrado en el
Sepulchro de esta Villa, cantandose ante el Misa e Requien
de luego presente con Diacono, y Subdiacono y ofenda acor-
timbrada si fuere, por la mañana, o Vespers, y Difuntos
si fuere por la tarde.

Otro: Devo y lego por cada una vez al Santa Hospital de Pobres
capitales de esta Villa veinte reales vellon, igual Cantidad al
Hospital General de Valencia: uno veinte reales para la conserva-
cion de los lugares Santos de Teruel, y uno veinte reales
a la Santa Cruz de San Juan de San Vicente Ferrer de di-
cha Ciudad de Valencia.

Otro: Aunque yo como de mi Vives para capacion de mi Alma
la cantidad de diezcientos e diez y once reales, de la que
se pagaria mi Entero, Habito, casa, legado, pias, y demas
que me fueren debidas, y lo restante se invertira en Misas rezas
de por mi Alma a la simonca cada una, que a mi in-
spiracion Albarca les fuere bien visto.

Otro: Nombró por mi Albarca y testamentario a mi Consorte
Francisca Simpson, y a don Juan Frans mi Cuñado Fabri-
cante de Paños de esta Ciudad, simul, et insolidum y con la

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DOCE.



in superem, et non in capita y no hayan y hereden con
la Condicion de Dios y una disponiendo cada uno a su
parte que le correspondia a su voluntad y con esta la
modificacion de lo que previene la referida Chancula de
Exceptio Clericoy, Religioy, Militum, et Personay Religioy
et alij qui de foro Calcutia non existunt nisi Clerici Clerici
pasta veniant, et tenorem fori noni super hoc dicit bona
ipso ad vitam suam adquirunt vel habeant, bajo la
pena de Comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real
Cedula de Su Magestad de unavez el Cedio sub racione de
tenencia y unavez

Notici- Descoyo que entre mis herederos y sucesores segun la mejor paz
y armonia, y a fin de evitar toda contienda y discordia entre
los miembros, y al mismo tiempo obviar los gastos que son
consequencia de las divisiones, ordeno y mando que luego
a mi fallecimiento se haga Inventario, Division, y Particion
de todos mis Bienes extrajudicialmente, y tan solo por Es-
critura publica ante el Escribano que bien visto las fuere,
y si sobre esto o sobre lo demas que he dispuesto en
este mi testamento se opusiere alguno de mis herederos, quie-
re que el que tal haga queda privado de lo que exceda
su parte a la Legitima que le correspondia, en cuyo caso
es mi voluntad que los demas que citen conformes con
esta mi disposicion, sean agraviados en la tercera de la ter-
cera parte de lo que toca a cada uno de mis Bienes.

Y firmamente por el presente decreto y ambo y doy por recibidos
y por el unguen efeto, ni valor, todo y qualquiera

quien doy fe conozco) Dijo: Que en catorce de Octubre
de este año, Otorgó anterior su ultimo Testamento, y queriendo
variar, ó por mejor decir explicar claramente dicha su
voluntad en la parte que se dice, lo pone en execucion por
via de Cédula, o en la forma que muy bien haya lugar
en derecho, y es lo siguiente

Por quanto ~~en dicho~~ Testamento tiene dispuesto y ordenado
el Legado del usufructo del Quinto de todos sus Bienes libres
en favor de su Consorte D.^a Teresa Jimenez y Garcia, con el sus-
to fin de que esta no carezca de los necesarios Rerog para
su decente manutencion, y a mas tiene incorporados en la
mitad del usufructo del tercio de todos sus Bienes, a sus
hijos segundos Varones y hembras en el modo que esta dis-
puesto en el citado Testamento; y careciendo esta Clau-
sula de la explicacion necesaria segun la mente del Otorgante,
para que en un todo sea arreglada a ella, delata y Otor-
ga: Que tanto el referido Legado del Quinto en favor de la
nombrada su Consorte, como la indicada mejora de la mi-
tad del tercio en favor de todos sus hijos segundos Varones
y Hembras, en quanto al usufructo uno y otro, en el mo-
do que es de ver en el dicho Testamento, deberá tener su
personal observancia, y efecto siempre y quando la no-
minada su Consorte, o hijos no pidan ni demanden
a su hijo primogenito D.^o Jose Maria Arce y Jimenez,
o a quien le representare cantidad alguna en metálico,
su frutos, ni por otro estilo por razon de alimentos; mas
si a este se le obligare sea en la cantidad que fuere,
en tal caso, el importe de dichos alimentos deberá
basarse del legado del usufructo del Quinto hecho en
favor de su Consorte, y de la mejora del usufructo de
la mitad del tercio en el de sus hijos segundos Varones
y hembras; de manera que la voluntad del Otorgante
es, que tanto su Consorte como todos sus hijos segundos Va-
rones y hembras disfruten el usufructo del legado del Quinto
y mitad del importe del usufructo del tercio respectivamente,
y no mas por lo que su hijo primogenito D.^o Jose Maria
Arce y Jimenez, o el que le representare deberá disfru-
tar libremente y sin gravamen alguno con el Quinto, como



la mitad del impuesto del tercio de los Bienes libres
y su legitima con la propiedad de la otra mitad de este
y del Legado del Puro, y su contenido, e hijos segund los Pa-
rones y hembras dispusieran tambien, a quella el usufructo
del Legado del Puro, y cono tambien el usufructo de la mitad
del impuesto del Tercio de los Bienes libres, con su respectiva
Legitima y no mas.

Todo lo qual quise y manda se guarde cumplido, y
exante inuolablemente y revoca, y anula dicho Testamen-
to en todo lo que sea contrario al presente, y en lo que fue-
re conforme, y en todo lo demas lo aprueba, ratifica y dexa
en su fuerza y vigor. Yo el Otorgante que para esta dis-
posicion era capaz, y habil segun parece a mi el Escava-
no y Testigos infrascriptos. lo firmo siendo presente por tal
Testigos D. Jeronimo Agullo Obro. Vicente Domingo y Ja-
quin Parrachina Labradores todos de esta Villa Veiny y
moradores.

An. co. Arosems
D. Juan. Arosems
y Domenech

Arosems:
Vic. Juan Beres

El Bachiller en Leyes D. Vicente Juan Beres Esc. del Rey
Nuestro Senor publico en su Corte Reynos y Señorios del Num-
ro y Perno de esta Villa de Alroy

Doy fee y testimonio. Que las En. de que hace mencion
este Registro Protocolo extendidas con ciento doce fojas
utiles las partes en ellas contenidas las otorgaron
antemi y los testigos que citan en esta lib. y das que
refieren las mismas, y todas en este año al Senor mil
ochocientos doce. Y para q. conste doy el presente que
sigo y firmo en Alroy a treinta y uno de Diciembre
del año doce =

§
Vic. Juan Beres

de Octubre
y queriendo
dicha su
resolucion por
ya lugar
y ordinado
Bienes libres
a con el sur-
vento para
los en la
nes, a sus
me esta dis-
sta Clauu-
el Otorgante
lana y Ot-
lavor de la
de la mi-
los Varones
en el mo-
tenca su
udo la no-
manden
Aliment.
meralico
reus, mas
fuese,
deberia
lubo en
furo de
n Varones,
el otorga-
nadas Pa-
del Puro
activamente,
" Jose Maria
bera dispu-
Vinculo, como



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

LEN=
MILL

[Faint handwritten scribble]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]





